

D. BOUIX

TRATADO DEL PARROCO

BX1912
B6
c.1

1080045863

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El Tesoro del Sacerdote.

TRATADO DEL PARROCO.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

264

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
ALERE FLAMMAM VERITATIS

EL TESORO DEL SACERDOTE.

TRATADO

DEL PARROCO,

DE LOS VICARIOS PARROQUIALES,
DE LOS CAPELLANES DE MONJAS, MILITARES Y HOSPITALES.

Escrito en latin

POR D. BOUIX,

DOCTOR EN TEOLOGIA Y EN AMBOS DERECHOS.

traducido de la última edicion

por Buenaventura Bassols,

Doctor en la facultad de Farmacia, individuo de la sociedad Filomática de Barcelona, y sócio de número de la académia de Farmacia y ciencias naturales de la universidad de Chile, etc.

No podrá reimprimirse esta obra sin permiso del Editor.

PUEBLA.
IMP. DEL EDITOR, DIRIGIDA POR ISIDORO BOCLAR.
1868.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria
53608
FONDO BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON
38295

BX 1912
B6

Licencia del Ordinario.

Illmo. Señor.—En cumplimiento del mandato de V. S. I. he cotejado la traduccion que D. Buenaventura Bassols hizo del tratado del párroco del Sr. Dr. Bouix, y encontrándola conforme con el original, opino que puede dar licencia para que se imprima.

Puebla, 20 de agosto de 1868.—*José de Jesus Maldonado.*

Puebla, agosto 19 de 1868.—Visto el anterior parecer, se concede la licencia que se solicita para que pueda imprimirse la traduccion de la obra intitulada: "Tratado del Párroco" por el Dr. Bouix: debiendo corregirse el primer ejemplar que se tire en la Imprenta, por el mismo Corrector nombrado. El Illmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, así lo decretó y firmó.—m. f. —*El Obispo.*—Ante mí, *Lic. José María Mora.*—Secretario.

FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

Al Sr. D. Narciso Bassols.

Querido Hermano:

La dificultad que presenta la traduccion de una obra escrita en una lengua muerta tan rica y elegante como la latina; el estilo escolástico, tan escaso en formas oratorias como sólido en razones y argumentos; mi completa ignorancia en materia de derecho, y treinta años de abandono del latin, eran otros tantos motivos que me desanimaban á emprender un trabajo que no sabia si mis débiles fuerzas podrian llevar.

Pero un dia me preguntaste si me hallaba con ánimo de traducir esta obra tan interesante, y esta pregunta, cual chispa eléctrica, hirió de repente mi amor propio; el amor propio despertó mi voluntad; y la voluntad, por serte útil en la publicacion que tan valerosamente has emprendido y sigues publicando con tanto éxito y acierto, dirijió mi pluma, y consultando amigos y registrando diccionarios, empecé y concluí mi obra, que te la dedico tal como salió de mis manos.

Acéptala como una prueba de mi cariño fraternal que nunca se extinguirá.

Feliz yo si consigo serte útil con mi pequeño trabajo alhagando á tus numerosos suscritores. Tu Hermano

Buenaventura Bassols.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

AL LECTOR BENEVOLO,

PARA QUE SE DIGNE FAVORECERME, LEYENDO CON ATENCION LAS DOS ANOTACIONES SIGUIENTES:

1ª *Se corrige cierta proposicion sobre el Concordato español del año* 1851.—Habiendo advertido en el tratado *de Capitulis*, pág. 288, en qué parte se habia variado el derecho comun en España, por el Concordato de 1851, con respecto á los cabildos de las catedrales, inadvertidamente escribí lo siguiente: "*El derecho de colacion simultánea se quitó enteramente de los cabildos de España, como consta por el artículo* 18 *del mismo Concordato.*" Sin embargo, copiado por mí mismo dicho artículo en aquella misma página, expresé enteramente lo contrario, con las siguientes palabras: *La provision de las canonjías de oficio, pertenecerá prévio concurso á los prelados y á los cabildos.* Lo que manifiesta claramente, que el derecho de colacion simultánea, quedó intacto, con respecto á las cuatro canonjías que se llaman de *oficio*. Pues la forma de concurso que prescribe y debe observarse para conferirlas, de ningun modo impide que su provision pertenezca simultáneamente á los prelados y cabildos, como antes equivocadamente aseguré haberse quitado de los cabildos de España todo derecho de colacion simultánea. Esta equivocacion por otra parte la hacen tan patente mis propias palabras, que, cualquiera de mis lectores la podia facilmente considerar como hija de la incuria al escribir ó corregir las pruebas.

2ª *De las costumbres que hoy dia se siguen en Francia que se apartan del derecho comun.*—En los tratados que dí á luz sucedió lo mismo al mencionar algunas costumbres que hoy

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rigen en Francia, y cuestionar sobre si ellas (aunque contrarias al derecho comun) deben tenerse por legítimas.

Aunque en el exámen de la dificultad ninguna conclusion cierta deduje, sino que propuestas las razones que me parecian inclinarse á una parte mas que á otra, dejé toda la cuestion para los doctores y superiores eclesiásticos á quienes corresponde dilucidarla y definirla, no pude sin embargo librarme de la censura de algunos. Dos defectos me echan en cara. 1º que pretendo (pequeño y privado escritor) hacer prevalecer mi opinion en este asunto: 2º que á mi entender deben abolirse algunas costumbres de la misma Francia, cuya conservacion juzgan necesaria por el grave perjuicio que, segun ellos, sufririan las iglesias de Francia si se alterasen dichas costumbres.

Sin embargo les perdonaria, aunque fuesen menos justas entrambas censuras, porque 1º nadie ignora cuan frecuente es entre todos los canonistas y teólogos examinar si varias costumbres, introducidas contra la ley, pasaron á ser lícitas por legítima prescripcion. Sus obras están llenas de semejantes exámenes, sometiendo á la crítica tal ó cual costumbre, sin que nadie les haya, por esto, acriminado. Al contrario, sus obras se considerarian incompletas y truncas, si condenasen al silencio semejantes cuestiones. Por lo que, si alguno erróneamente, al parecer, sostiene la ilegitimidad de alguna costumbre, es refutado por los demás: pero nunca se ha tenido por delito, que un escritor opine segun su modo de ver, sobre esta ó aquella costumbre de alguna region. ¿No parece muy justo, tratar de aquellas cosas, que no siendo definidas por decreto alguno de la Iglesia, pueden lícitamente someterse á cuestion por los doctores? De donde se sigue que aunque hubiese sostenido abiertamente, que algunas costumbres galicanas son ilegítimas, de ningun modo se me podia censurar de haberme escedido del derecho que tiene un escritor privado. Ciertamente el que censura este modo de escribir de presuncion y audacia, no repara que su dictámen se aleja de toda verdad y moderacion.

2º Suponen gratuitamente, serme odiosas las referidas costumbres galicanas y que deseo verlas desterradas. Pe-

ro en ninguna página de mis escritos se ve negado que de las mismas (particularmente las costumbres que hoy dia rigen en Francia) algunas pueden ser mas útiles que las legitimadas por el derecho comun; aunque deseo que se haga esto, no por mi juicio, sino por el de la competente autoridad.

Además si alguno juzga conveniente que subsistan en nuestras iglesias galicanas, las costumbres actuales, como mas útiles y acomodadas al presente estado de cosas, de ningun modo me opondré á que, si algunas son ilícitas puedan dejar de serlo, declarandose así por indulto pontificio. Antes bien, aunque en el presente volúmen reputo como contraria al derecho comun, la práctica general de las diócesis de Francia, en suministrar la Eucaristía á los fieles, en la noche de navidad, no conviene, sin embargo, quitarla de pronto. Al contrario expuse razones que mas bien persuaden á que, obtenido (en cuanto sea necesario) el indulto Pontificio, subsista la misma práctica, que en nuestra region no está espuesta á ningun abuso, y que á mi juicio no puede suprimirse sin un grave disgusto de los fieles y detrimento de su piedad.

De aquí se sigue que es una mera ficcion el ódio que se me supone á las costumbres galicanas. Nunca rehusaré su práctica si se considera necesaria, aunque algunas de ellas se hayan legítimamente prescrito contra el derecho comun ó se hayan hecho lícitas por indulto Pontificio.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TRATADO DEL PARROCO.

DISTRIBUCION DE TODO EL TRATADO.

Constará dicho tratado de cinco partes, distribuidas en el órden siguiente: 1º Lo que es un párroco ó del orígen y naturaleza de la institucion de los párrocos; 2º de la norma canónica para erigir y suprimir parroquias; 3º de la norma conónica para constituir y remover á los párrocos; 4º lo que puede el párroco, ó sea de sus derechos y prerogativas; 5º á lo que se ha de atener, ó sea de su oficio y obligaciones.

Esclarecido el círculo de las materias, y al fin del tratado, seguirán dos apéndices: en uno se harán algunas observaciones sobre los vicarios ó tenientes de cura, los capellanes, sinodales, de monjas y soldados; el otro traerá algunas fórmulas muy útiles.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PRIMERA PARTE.

QUE COSA ES UN PARROCO

O DEL ORIGEN
Y NATURALEZA DE LA INSTITUCION DE LOS PARROCOS.

Esta parte constará de tres secciones: en la *primera* examinarémos lo que son los párrocos en cuanto á su orígen histórico; en la *segunda* discutirémos sobre la esencia y recto conocimiento del curato; en la *tercera* desarrollaremos en mayor escala y determinarémos del todo la doctrina que habremos enseñado sobre la naturaleza del curato.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECCION I.

QUE COSA SON LOS PARROCOS O CURAS EN CUANTO A SU ORIGEN HISTORICO.

Como los escritores de todas las turbas jansenistas, para hacernos admitir su errónea doctrina sobre los curas y sus derechos, se han empeñado en investigar cual es su orígen primitivo, y la disciplina de los primeros tiempos de la Iglesia, no se admire el lector, de que nos fijemos antes que todo en esta misma indagacion, y que nos detengamos un poco en impugnar el fundamento principal de tan pestífero sistema. Pues con tanto arte y con mentiras tan refinadas obscurecieron dichos escritores la genuina institucion de los párrocos, que los que nunca han registrado los prontuarios de las antigüedades eclesiásticas, ni han pisado alguna vez sus umbrales apenas con mucha dificultad podrán vislumbrar la verdad. Por esto determinamos examinar escrupulosamente la cuestion sobre el orígen de los párrocos; á cuyo objeto emplearemos la siguiente série de capítulos: 1º si antiguamente y en qué sentido se habian usado las palabras *párroco y parroquia;* 2º qué señales deben encontrarse en los monumentos de la antigüedad que nos pongan en evidencia si en ellos se hizo mencion del párroco propiamente dicho: 3º en los primitivos siglos de la Iglesia ningun párroco existió en el mundo; 4º las parroquias rurales empezaron á instituirse cerca del siglo 4º: 5º antes del año 1000 ningun párroco existió en las ciudades episcopales; 6º los párrocos no son los sucesores ds los 72 discípulos; 7º es falso que antiguamente los párrocos formasen el antiguo presbiterio; 8º los párrocos no son de institucion divina.

CAPITULO I.

EN QUE SENTIDO SE HABIAN USADO ANTIGUAMENTE LAS PALABRAS PARROCO Y PARROQUIA.

Para despejar el camino de la grave cuestion sobre el orígen é institucion de los párrocos, nos ha parecido conveniente inquirir el orígen de las mismas voces, y en qué sentido se han usado en los antiguos monumentos de la Iglesia. Por lo que expondremos antes las declaraciones de algunos eruditos: añadiendo en seguida la conclusion que nos parezca mejor.

§ 1º

Se expone antes el parecer de algunos eruditos.

Mario Lupo, en su esclarecida obra *de las parroquias*, antes del año 1000 (disert. 1, cap 8, pág. 113:) dice así:

"Los diferentes nombres que se dieron á los rectores de "las parróquias antiguamente son poco mas ó menos los si- "guientes: en el concilio Cartaginense 4º del año 396, cá- "non 34, se describen del modo siguiente: *presbíteros que "rigen las iglesias por diócesis.* Y en el cánon 102: el pres- "bítero que gobierna la parroquia. En el concilio Tarra- "gonense del año 510, cánon último, y en el Toledano 3 "del año 589: *presbíteros diocesanos;* porque como dijimos "algunas veces, las parroquias se llamaban diócesis. Pero "en el concilio Emeritense del año 666, cánon 14; *presbí- "teros de las parroquias;* y en el cánon 10: *presbíteros parro- "quiales;* y en otras partes, *parroquianos.* En el concilio "Valentino 3, cánones 9 y 17: *sacerdotes parroquiales.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"En el concilio Aquisgranense: *presbíteros que presiden las "iglesias.* Segun Valafrido Strabon (cap. 30, de Rebus eccle- "siasticis): *presbíteros de la plebe ó de los pueblos.* En el con- "cilio Forojuliense: *sacerdotes de los pueblos.* En otras par- "tes algunas veces, *plebanos*, y otros nombres por el estilo. "Pero ya casi desde el siglo sexto, los mismos párrocos ru- "rales muchas veces son llamados *archipresbíteros*, especial- "mente en los concilios. De este modo son llamados por "dos veces en el concilio Turonense del año 561, cáno- "nes 7 y 19, donde (ex proffesso) son llamados *archipresbí- "teros vicarios*, para distinguirlos de los archipresbíteros de "las ciudades episcopales."

El mismo autor, en el lugar citado, (pag. 112) anota lo siguiente. "Aunque sea antiquísimo el nombre de par- "roquia para indicar las iglesias de que tratamos, no suce- "de, así con el nombre párroco, que es muy reciente, pues "solo se halla usado en los siglos próximos pasados.

"Pues no se me oculta, dice Petavio, que antiguamente "la palabra *parroquia* se tomaba por toda la diócesis ó terri- "torio de un Obispado: como en el Ancyrano se deduce del "cánon 17 que arriba citamos. (1) Y en el cánon de los Após- "tolos 14: No es lícito al Obispo que abandonó una par- "roquia, ocupar otra aunque muchos quieran obligarle á "ello. De este modo en el cánon 35 en donde la palabra "*parroquia* se toma por el obispado, y con otra palabra grie- "ga se distinguen los pueblos que le están sujetos, porque "manda á sus Obispos se contengan en sus límites, ni hagan "nada sin el consentimiento del Metropolitano de quien "ellos y sus parroquias dependen, como tambien las pobla- "ciones que están bajo su dominio. De la misma manera "en el cánon siguiente nombra *las ciudades y villas sujetas "al Obispo.* Así como el Antioquino cánon 9, *manda á ca- "da Obispo que tenga poder sobre su parroquia.* Y en el cá- "non 21: *se prohibe al Obispo pasar de una parroquia á otra.*

(1) Petavio cita aquel cánon en el cap. precedente núm. 8, del modo siguiente: Si los Obispos que hubieren sido ordenados, y no hubiesen sido recibidos por la parroquia á que se les habia destinado, quisieran ocupar otras parroquias haciendo fuerza á sus prelados y moviendo sediciones contra ellos; serán rechazados.

"Geronimo; en la epistola á Pammaquio, contra Juan Jero- "solimitano tambien toma el nombre *parroquia* por diócesis: "*Manifiéstanos*, dice, *qae tienes Olispo en tu parrochia.* De- "donde se sigue que el nombre *parroquia* se tomó del grie- "go por lo que como vimos con frecuencia es usado por "Dionisio Exiguo."

"Pero á mas de la acepcion de esta palabra el nombre "de parroquia se toma á veces por una parte de la diócesis. "De modo que así como hay en todas las diócesis parroquias "menores ó usando el lenguaje de Tertuliano, *parroquias por- "cionales;* del mismo modo en el número plural *parochias* "las llamamos *parroquias.* Así como en las grandes villas y "ciudades hay muchas iglesias de las cuales cada una per- "tenece á determinadas casas ó familias y que hoy dia se "llaman parroquias, y Curas á los que las presiden por- "que á ellos corresponde el cuidado á quienes seria mejor "llamarlos curadores (Petavio) *Theologicorum dogmatum "de Ecclesiastica hierarchia,* lib. 2, cap. 12, v. 2 et 3)"

A la cuestion *sobre el orígen del nombre párroco* Leure- nio dice: "El nombre de párroco me parece fué introducido en "la iglesia y sacado de los párrocos gentiles (así se llamaban "los que estaban destinados á subministrar la sal, leña... es- "to es, todo lo necesario á los legados enviados á Roma "por los reyes, príncipes y pueblos); porque revestidos de "la autoridad episcopal, administraban á los pueblos el pas- "to de la palabra divina y los sacramentos: y á estos les "conviene el nombre etymon, que significa presbítero. "Otros hacen derivar el nombre párroco de una palabra "griega que significa habitante así como el nombre parro- "quia (cuyo nombre ya habian usado los cristianos en tiem- "po de San Agustin en el mismo sentido de la Iglesia,) co- "mo lo atestigua Barbosa por el mismo San Agustin, l. 14 "*de Civit.*); significa convento ó morada de los habitantes "porque reunidos y encerrados en el distrito, el párroco les "administraba la cura de almas."

(*Forum beneficiale*, tom. 1, quest. 142.)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 2º

La voz párroco es de orígen moderno: pero la voz parroquia ya antiguamente se habia usado para designar cierta parte de la diócesis: pero con mas frecuencia y uso constante se designó toda la diócesis en los tiempos mas antiguos.

Las dos primeras partes de la proposicion son bastante claras por las pruebas alegadas en el párrafo anterior, ni nos detendremos en demostrarlas por no pertenecer á la cuestion. Solo se ha de poner cuidado en el empleo de la voz *parroquia* para designar la diócesis; pero si tal voz se encuentra en algun monumento antiguo, y parezca referirse á alguna ciudad episcopal, no saque cualquiera al momento la consecuencia de que en la antigüedad existieron en aquella ciudad parroquias en el mismo sentido que son las de hoy dia. Vamos ahora á probar con algunos documentos la tercera parte de la proposicion.

El monumento, por cierto mas antiguo, en el cual se usa la voz parroquia para designar la diócesis, es la epístola encíclica de la iglesia de Esmirna sobre el martirio de San Policarpo su Obispo y discípulo de los Apóstoles; de este modo se expresaba: *La iglesia de Dios que* habita en Esmirna, á la iglesia de Dios que gobierna en Filadelfia y á todas las parroquias de la iglesia católica de todos los paises, misericordia, paz, etc.

En la 2ª epístola de San Clemente tambien se halla la voz parroquia tomada en el sentido de diócesis.

Lo mismo sucede en el cánon 13 de los Apóstoles: No es lícito al Obispo pasar á una parroquia agena habiendo dejado la suya propia.

Del mismo modo en el libro 7, cap. 47, de las constituciones apostólicas en donde se trata de los Obispos ordenados para las ciudades, se expresa de esta manera: *Estos son los que nombramos para las parroquias del Señor.*

El libro pontifical en la vida de San Sixto, en el año 117 dice así: *Ordenó que cualquier Obispo que fuese llamado ante la Sede Apostólica* al *volver á su parroquia no fuese*

sin las formadas. Pues antiguamente se llamaban formas las cartas testimoniales.

El concilio Sardicense del año 342 cánon 15: Si un Obispo de otra parroquia, quiere constituir en algun grado á un ministro ageno sin el consentimiento del propio Obispo la tal constitucion será írrita y de ningun valor.

San Cirilo llama parroquia á la diócesis de Jerusalen. (Cathec. 14). Gerónimo con la misma recuerda la diócesis de Barcelona (Epist. 37 ad Ripar.).

Eusebio tambien usa la palabra parroquia para designar la diócesis de Roma, Alejandría, Antioquía y Jerusalen. (Hist. cap, 1; lib. 3, cap. 2 y 14; libr. 7 cap. 29)

San Celestino Papa cerca del año 423, decreto 1 prohibe á todo primado Metropolitano ú Obispo, obrar, por sí y antes sí, en la *parroquia* de otro sin ser llamado por el Obispo de aquella ciudad. (El Concilio Antioqueno en el año 450) Cánon XVIII. dice: Si algun Obispo ordenado..... y no vaya á la *parroquia* en que ha sido ordenado etc.; se pueden ver los cánones 3 y 9 del mismo sínodo.

En Graciano (XV, q. 7 Piea mentis et Fringentius) se encuentran dos de San Gelasio Papa, en las cuales aquel pontífice, hablando con cierto Obispo, usa de esta fórmula: *in parochia tua* (cerca del año 492).

Cuya alocucion Anastasio Papa II añade en su epístola 9 á los Obispos de Francia, año 496.

La provincia de Epiro, constando de muchas diócesis, en la epístola sinódica á los obispos de Epiro del año 512 se designan con el nombre de *parroquias* (Mansi. tom. 8. col. 404.) San Hormisdas Papa, epístola 9, llama igualmente la provincia con el nombre de parroquia: pues hablando á los obispos y tratando de su Primado dice lo siguiente: Obteniendo entonces el Beato Eugenio el principado de vuestra parroquia. Del mismo modo en la epístola 25 llama parroquias á las diócesis. Y en la instruccion circulada á sus legados: (Mansi tom. 8, col. 442) dice: *El obispo de Constantinopla con órdenes claras y terminantes á sus obispos parroquiales* (á saber los sufragáneos de su Metrópoli) y los demás metropolitanos.

En el año 4175. Avito Vienense Arzobispo, convoca el sínodo para el mes de setiembre en la *parroquiaa Epaonense*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en donde parece tambien que se toma la parroquia por la diócesis.

El Concilio III Toledano del año 589 cánon 9 tambien llama parroquias á las diócesis. Cuyo lenguaje se encuentra tambien en Surio en la vida de San Gangerico obispo Cameracense, y en la vida de San Audoenio (Surius meus. ang.)

En el año 619 el concilio Hispalense llama á las diócesis con el nombre de parroquias.

Del mismo modo el Toledano 9 del año 655, cánon 5.

Item en el año 669 San Adeodato Papa en su epístola á los obispos de Francia.

Lo mismo en el octavo siglo frecuentemente en sus epístolas Gregorio II, Gregorio III, Zacarias y Adriano 1, Gregorio III por ejemplo, para expresar la division en cuatro obispados dice lo que sigue: *En cuatro parroquias para que cada obispo tenga la suya.* (Apud Surium, mense junii, pág. 154).

En el concilio Cloveshoviense del año 747, cánon 20, y en las colecciones de Egberto n. 28, se recomienda á los obispos que procuren tener bien ordenadas las iglesias en su parroquia.

El concilio Vernense de año 755, cánon 3, habla del poder de los obispos *en su parroquia* sobre los clérigos y regulares. Véase tambien el cánon 13 del mismo sínodo.

Lo mismo dice el concilio Narbonense del año 788.

Item el de Francfort del año 794, título 6, en donde dice: *Para que los obispos ejerzan la justicia en sus parroquias.*

Tambien el Rey de los Mersas Kenulfo en el año 795, en su carta á Leon III. (Mansi tom. 13 col. 959.)

Lo mismo el Venerable Beda (Vita sancti Cuthberti cap. 29. 33 y 34).

Lo mismo San Gregorio Turonense.

En el tercer fragmento de la epístola de Carlo Magno dado á luz por Mansi (tom. 16, col. 601), donde dice: en cada parroquia de los obispos.

Lo mismo en los capitulares de Cárlos Calvi (tít. 28, y 34 del 859). Lo mismo en el capitular de Theodulfo, obispo Aurelianense del año 797, que se dice fué hecho por los sacerdotes de su parroquia y se intitula: *Theodulfo á los*

hermanos y compresbíteros nuestros de la parroquia Aurelianense.

Item en el siglo nono Garibaldo, obispo Leodiense, dirige una epístola á su clero en estos términos: *A todos nuestros parroquianos;* y otro bajo este título: A todos los presbíteros que existen en mi parroquia. (En Mansi tom. 13 col. 1084).

Item El concilio Turonense del año 813, cánon 13: Cada obispo cuidará de vigilar su parroquia.

Item en cierto estatuto de Lotario, emperador (Mansi tom. 14 col. 48), tratando de algunos delitos, manda que el delincuente sea encerrado en algun monasterio del obispo á quien pertenezca *la parroquia.*

Tambien en el concilio Parisiense del año 829 la diócesis siempre se designa con el nombre de parroquia.

Lo mismo en el Carisiacense del año 837.

Y en el Meldense del año 845, cánon 50.

Y en el Patavino del año 850 y en el Vintoniense del mismo año.

En el Ticinense del 855.

Lo mismo en los capítulos de Hinemaro Rhemense del año 852, y en la epístola del mismo á su clero (Mansi tom. 15, col. 499).

Lo mismo en el concilio Tricasino del año 867: y en el Vormatense del año 868, cánon 62.

En el concilio Pontigonense del año 876, cánon 6; y en el Mogontino del año 888, cánon 14.

En las constituciones de Riculfo, obispo Suesionense del año 889.

En el sínodo Forocheimense del año 890, en el de Nantes cánon 7 y 15. En la epístola de Sergio III Papa del año 906.

Lo mismo se encuentra en Flodoardo (que escribió al principio del siglo 10) la voz parroquia para expresar la diócesis (lib. 1 Hist. cap. 12 y mas adelante).

Tambien se halla en la epístola sinódica de Raterio obispo de Verona hácia el año 932.

Tambien en el sínodo Ladavense del año 950.

Lo mismo en cierto sínodo Normando del mismo año (Mansi tom. 19, col. 432.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Lo mismo en la vida de San Anselmo Cantuariense (lib. 2) en donde se refiere que desterrado en Londres, por el Arzobispo de Londres se le dió facultad para que ejerciese el oficio episcopal en donde quisiese de los pueblos de su parroquia; adonde muchos acudieron para recibir de San Anselmo el sacramento de la confirmacion.

Permaneció el mismo uso hasta el año 1006, lo que puede verse en Mansi (tomo 19, col. 284, 285 y 286).

Lo mismo se halla en el sínodo Saligunstadiense del año 1022; y Lemovicense del año 1031.)

En la vida de San Hugo, abad Cluniacense, se encuentra; *San Hugo entregó aquel hombre en manos de Rocleno abispo Cabilonense á cuya parroquia pertenecia.*

En la epístola 3 de Leon IX cerca del año 1049, se usa del nombre *parroquia* para designar toda la provincia Metropolitana.

Lo mismo se encuentra en el año 1051 (Mansi tom. 19 col. 797); y en la epístola 2 de Estéban IX Papa, y en otras de Alejandro II (Mansi tom. 19, col. 946).

Lo mismo se halla con frecuencia en San Gregorio VII que ascendió al Pontificado en el año 1075.

Lo mismo en las epístolas 19 y 48 de Urbano II del año 1088; y en casi todas las epístolas de Pascal II, en el año 1099.

Persistió el mismo uso en el siglo 10, como generalmente se puede ver registrando los tomos de Mansi 20 y 21. Hasta en el concilio Lateranense IV del año 1215, cánon 3 se encuentra aun *propia parroquia* en lugar de diócesis.

CAPITULO II.

QUE SEÑALES SE HAN DE ENCONTRAR EN LOS MONUMENTOS DE LA ANTIGUEDAD POR LOS CUALES SE PUEDA CONCLUIR QUE EN ELLOS SE HACE MENCION DEL PARROCO PROPIAMENTE DICHO.

1º Es necesario hablar de algun presbítero que haya tenido la cura de almas. Pues es propio y esencial del oficio de los párrocos, el ejercicio de la cura espiritual de algun pueblo, es decir, de alimentar las almas con la divina palabra y administrar los sacramentos.

2º Sin embargo, esta señal no es suficiente para poder sacar inmediatamente la conclusion de que fuese párroco el presbítero que se encuentra citado en algun antiguo monumento ejerciendo la cura de almas; sino que es necesario probar que fué una persona distinta del Obispo. Porque tambien el obispo, y en grande escala, tiene la cura de almas de toda su diócesis, sin que por esto sea párroco, en el sentido estricto de esta palabra. Pues por párroco verdaderamente se entiende el que tiene la cura de almas de alguna determinada parte de la diócesis y no de toda ella.

De donde se sigue, que todo lo que se diga de algun sacerdote que haya ejercido la cura de almas, no prueba que haya sido párroco si al mismo tiempo no se presenta como distinto del obispo, ejerciendo su oficio en cierta parte del pueblo y no en toda la diócesis: encontrándose especialmente entre los eruditos que los nombres de sacerdote, pastor, doctor y aun el mismo de presbítero se habia dado tambien á los obispos.

3º No basta que algun sacerdote diferente del obispo se presente, en los antiguos documentos, como cura de almas, para que se saque inmediatamente que hubiese sido párroco. Se requiere á mas de esto, que el curato de almas en cierta parte del pueblo, se le hubiese conferido de un modo estable y contínuo, y no transitorio para suplir algun impedimento del obispo, que por otra parte con respecto á este pueblo suele ejercer por sí mismo los oficios de la cura. Finalmente consta en todos los escritores antiguos que en aquellos tiempos los obispos ejercian por sí mismos la cura de almas y cuando se veian incapaces de sostener el trabajo, delegaban á algunos de sus clérigos, indistintamente, para que le sustituyesen ó hiciesen sus veces. Luego para probar que antiguamente existieron párrocos, no basta leer en algun antiguo monumento, que algun presbítero ejerció la cura de almas. Pues si (como es frecuente) se lee que un clérigo estaba encargado de la cura de alguna iglesia catedral (que es lo mismo segun manifestamos en el tratado *de los Cabildos*) que un canónigo hu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Lo mismo en la vida de San Anselmo Cantuariense (lib. 2) en donde se refiere que desterrado en Londres, por el Arzobispo de Londres se le dió facultad para que ejerciese el oficio episcopal en donde quisiese de los pueblos de su parroquia; adonde muchos acudieron para recibir de San Anselmo el sacramento de la confirmacion.

Permaneció el mismo uso hasta el año 1006, lo que puede verse en Mansi (tomo 19, col. 284, 285 y 286).

Lo mismo se halla en el sínodo Saligunstadiense del año 1022; y Lemovicense del año 1031.)

En la vida de San Hugo, abad Cluniacense, se encuentra; *San Hugo entregó aquel hombre en manos de Rocleno abispo Cabilonense á cuya parroquia pertenecia.*

En la epístola 3 de Leon IX cerca del año 1049, se usa del nombre *parroquia* para designar toda la provincia Metropolitana.

Lo mismo se encuentra en el año 1051 (Mansi tom. 19 col. 797); y en la epístola 2 de Estéban IX Papa, y en otras de Alejandro II (Mansi tom. 19, col. 946).

Lo mismo se halla con frecuencia en San Gregorio VII que ascendió al Pontificado en el año 1075.

Lo mismo en las epístolas 19 y 48 de Urbano II del año 1088; y en casi todas las epístolas de Pascal II, en el año 1099.

Persistió el mismo uso en el siglo 10, como generalmente se puede ver registrando los tomos de Mansi 20 y 21. Hasta en el concilio Lateranense IV del año 1215, cánon 3 se encuentra aun *propia parroquia* en lugar de diócesis.

CAPITULO II.

QUE SEÑALES SE HAN DE ENCONTRAR EN LOS MONUMENTOS DE LA ANTIGUEDAD POR LOS CUALES SE PUEDA CONCLUIR QUE EN ELLOS SE HACE MENCION DEL PARROCO PROPIAMENTE DICHO.

1º Es necesario hablar de algun presbítero que haya tenido la cura de almas. Pues es propio y esencial del oficio de los párrocos, el ejercicio de la cura espiritual de algun pueblo, es decir, de alimentar las almas con la divina palabra y administrar los sacramentos.

2º Sin embargo, esta señal no es suficiente para poder sacar inmediatamente la conclusion de que fuese párroco el presbítero que se encuentra citado en algun antiguo monumento ejerciendo la cura de almas; sino que es necesario probar que fué una persona distinta del Obispo. Porque tambien el obispo, y en grande escala, tiene la cura de almas de toda su diócesis, sin que por esto sea párroco, en el sentido estricto de esta palabra. Pues por párroco verdaderamente se entiende el que tiene la cura de almas de alguna determinada parte de la diócesis y no de toda ella.

De donde se sigue, que todo lo que se diga de algun sacerdote que haya ejercido la cura de almas, no prueba que haya sido párroco si al mismo tiempo no se presenta como distinto del obispo, ejerciendo su oficio en cierta parte del pueblo y no en toda la diócesis: encontrándose especialmente entre los eruditos que los nombres de sacerdote, pastor, doctor y aun el mismo de presbítero se habia dado tambien á los obispos.

3º No basta que algun sacerdote diferente del obispo se presente, en los antiguos documentos, como cura de almas, para que se saque inmediatamente que hubiese sido párroco. Se requiere á mas de esto, que el curato de almas en cierta parte del pueblo, se le hubiese conferido de un modo estable y contínuo, y no transitorio para suplir algun impedimento del obispo, que por otra parte con respecto á este pueblo suele ejercer por sí mismo los oficios de la cura. Finalmente consta en todos los escritores antiguos que en aquellos tiempos los obispos ejercian por sí mismos la cura de almas y cuando se veian incapaces de sostener el trabajo, delegaban á algunos de sus clérigos, indistintamente, para que le sustituyesen ó hiciesen sus veces. Luego para probar que antiguamente existieron párrocos, no basta leer en algun antiguo monumento, que algun presbítero ejerció la cura de almas. Pues si (como es frecuente) se lee que un clérigo estaba encargado de la cura de alguna iglesia catedral (que es lo mismo segun manifestamos en el tratado *de los Cabildos*) que un canónigo hu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

biese suplido, ya en un pueblo, ya en otro, las veces del obispo, ya sembrando la semilla de la divina palabra, ó ya administrando los sagrados misterios, mientras esta diputacion se pueda entender que era meramente transitoria, ni se infiera necesariamente que era un oficio recibido y firmado por derecho, y en virtud del cual ejercia la cura de almas, semejante presbítero, no se habia de considerar mas como párroco, que el delegado que hoy manda el obispo á alguna parroquia, para predicar los sermones cuadragésimales, y purificar, por medio de la confesion, á los fieles que ocurran á él.

4º A mas de esto, así como los vicarios ejercen casi todos los oficios referentes á la cura de almas, sin ser por esto párrocos; tampoco debió llamarse párroco el que antiguamente ejercia los mismos cargos, si no consta haber sido particularmente elegido por el obispo para ejercer la cura de almas, y no como ausiliar de otro en el desempeño de sus funciones.

5º Empero, de la costumbre que reinaba antiguamente de no ordenar á los presbíteros sino para ciertos títulos y cargos, se concluiria fácilmente haber sido párroco aquel de quien se lee que ejerció los oficios de cura. Porque los capellanes de las catedrales, ó canónigos, aunque ordenados para un título de la iglesia catedral, ausiliaban al obispo en la ciudad y en toda la diócesis en el ejercicio de la cura de almas; y no por esto eran párrocos no habiéndoles encargado como un oficio estable la cura de alguna parte de la diócesis. Igualmente los ordenados para la custodia de los oratorios de los mártires erigidos en las ciudades, ó para las iglesias distintas de la catedral y fundadas para establecer en ella rogativas, pudieron del mismo modo ser llamados por el obispo acá y allá, en ausilio de la cura pastoral. De donde se sigue irremisiblemente, que no debe llamarse párroco, cualquiera de quien solo se lea en algun monumento haber ejercido algunos cargos ú oficios de cura.

6º De aquí puede ya verse bastante el débil fundamento en que estriba el cacareado sistema de los parroquistas, que al momento que encuentran en los antiguos monumentos alguno que haya ejercido los oficios de cura

de almas aunque sea con el solo nombre de sacerdote, presbítero ó pastor, exclaman que ya entonces existieron párrocos, y de ahí concluyen, que dicha institucion es coetanea de la Iglesia.

Esta conclusion, verdaderamente, no es legítima: sino que para probar que ya existieron párrocos en esta ó en aquella época es de todo punto necesario manifestar, que ya entonces se habia encargado á los presbíteros la cura de almas en ciertas partes de las diócesis, ó ya en su propio nombre (no vicarialmente ó en nombre de otro) ya (si en nombre del obispo) de un modo estable y no como delegado y de una mision transitoria.

Pero antes de aclarar en qué época fueron constituidos los párrocos no será inútil exponer lo que dice Mario Lupo tratando la misma cuestion:

"En obsequio á la mayor claridad que se requiere en las definiciones, no solamente daré una si no dos definiciones, por la diversidad de los tiempos, para quitar toda cavilacion. Entiendo pues que en los tiempos mas antiguos hasta el cuarto siglo, se daba el nombre de parroquias á particulares reuniones repartidas entre los fieles, que en los dias festivos habian convenido legítimamente reunirse en algun lugar y aparte del obispo presididos por los presbíteros celebraban las cosas sagradas. Por lo tocante á los demás siglos hasta el año mil donde me detendré, defino las parroquias unas iglesias distintas de la catedral que gozaban de las mismas prerogativas y atributos, que llevaban el mismo nombre, en las cuales se reunian los fieles habitantes de aquel distrito donde por órden, ú otra razon, del presbítero propuesto á los mismos por el obispo, y sujeto al mismo, por el propio oficio de que estaba encargado, en los domingos y dias festivos, celebraban públicamente las solemnidades de las misas, y administraban los sacramentos de la religion cristiana: ó de un modo mas estricto, iglesias peculiares en las cuales, separadamente del obispo, se reunian legítimamente, bajo la direccion del presbítero á quien el pueblo, por su sagrado oficio, estaba encargado (In praefatione operis de Paroeciis pág. IV).

Ciertamente Benedicto XIV (*de Syn. dioecesana* I. 3, C.

5, n. 1) fué de opinion ó creyó que antiguamente se habia tomado el nombre *presbíteros* para designar los párrocos. Pues expuestos algunos documentos en los cuales ocurre esta denominacion, dice lo siguiente: "En cuyos lugares así como en otros cánones muy antiguos nota Van-Espen que designaban los párrocos con los nombres de Presbíteros y sacerdotes."

Pero es de advertir que en el prefacio de la citada obra, advierte el esclarecido Pontífice que su opinion no debe tener mas fuerza ni autoridad que la de un escritor privado; mas si solamente aquel parecer con que Inocencio IV divulgó sus comentarios á las decretales, que fácilmente permitió (palabras del mismo Benedicto IV) que otros doctores le refutasen aquellas opiniones, que él solamente habia propuesto como privado doctor. No siendo pues del parecer del esclarecido Pontífice los graves doctores (como Mario Lupo, Nardi y otros anteriores que ocuparon los primeros puestos) no es de estrañar y nos es permitido desechar su opinion, mayormente cuando propone la opinion autorizándola por el cismático Van-Espen cuya doctrina quizás en esta materia de los párrocos mas que en otra, fué errónea y pestífera.

CAPITULO III.

EN LOS PRIMEROS SIGLOS DE LA IGLESIA NO EXISTIO PARROCO ALGUNO EN EL MUNDO.

Para probar esta conclusion estableceremos dos cosas: 1º en los primeros siglos de la Iglesia estuvo en vigor una cierta y constante disciplina, para que todos los fieles de las diócesis, tanto si habitaban dentro como fuera de la ciudad episcopal, celebrasen la sagrada congregacion ó la sagrada liturgia, solamente con el obispo; 2º deducir de aquí que en aquellos tiempos no existió párroco alguno.

§ 1º

En los primeros siglos de la Iglesia, en todas partes estuvo en vigor la ley que no permitia á todos los fieles habitantes, ya fuera, ya dentro de la ciudad episcopal celebrar las sagradas congregaciones y sagrada liturgia sino con su obispo.

Se prueba 1º Por la *autoridad de los eruditos.* El parecer unánime de los escritores mas esclarecidos lo expone Mario Lupo del modo siguiente en su distinguida obra (*de Paroeciis ante* annum 1000, diss. 2. cap. 5, pág. 173, edit. Bergomi):

"Muchos eruditos y los hombres mas ilustres que ocuparon los puestos mas distinguidos nos trasmitieron unánimemente y probaron con testimonios los mas antiguos, que los fieles cristianos de una ciudad, y de muy antiguos tiempos los que vivian en las cercanias, para celebrar la sagrada liturgia, se reunian en un determinado lugar, ya dentro ya fuera de la ciudad, (siempre que les era permitido por los gentiles) bajo la autoridad de los obispos..... Igualmente se observó lo mismo, despues qne á mas de la matriz propiamente dicha, se empezaron á edificar, en las ciudades, algunos otros templos: pues sin embargo de esto, solo ocurrian á la Iglesia donde celebraba el Obispo y allí se hacia la sagrada reunion. Pero muchos fueron de opinion que esta misma costumbre duró en el cuarto siglo hasta que se hizo la paz por Constantino. Podria citar un largo índice de estos autores distinguidos; pero como algunos de ellos son heterodojos, los omitiré contentándome con citar algunos pocos de entre los católicos que será lo suficiente; á saber: Cristiano Lupo, Sismondo, Valesio, Morino, Pagio, Fleury, y Thomasino. A mas de esto los hombres mas doctos que han escrito sobre liturgia, dicen que los presbíteros de las ciudades no solo se reunian en la casa del Obispo todos los dias festivos, con los diáconos, demás clérigos y el pueblo, sino que celebraban la misa juntamente con él y suministraban la sagrada Eucaristía, con las mismas condiciones poco mas ó menos que hoy se toma

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en la ordenacion de los presbíteros, y generalmente está en uso aun entre los griegos.

Se prueba la segunda parte. *Directamente por los monumentos antiguos.*—Jnstino mártir (in Apologia 2). El domingo se reunen en el mismo lugar todos los fieles habitantes en la ciudad y en el campo.....el delegado ó encargado preside y les suministra la Eucaristía.....La distribucion se hace á todos los presentes: á los ausentes se les manda por diáconos. Con estas palabras queda la tesis plenamente demostrada. Sin embargo no dejaremos de añadir otros documentos que patenticen de un modo indudable que la misma disciplina se conservó hasta despues de Justino. Tertuliano (*libro de fuga. cap.* 3.) Pero ¿de qué modo, dice, nos reuniremos? ¿de qué modo celebraremos la solemnidad del domingo? La luz de Cristo te ilumina: no puedes acudir á cada una de ellas, divide tu iglesia en tres: es mejor que alguna vez dejes de ver á tus pueblos que no que los adjudiques. Alli Tertuliano, cogido ya miserablemente por el lazo de los herejes Montanistas, reprende á los Obispos católicos que en el tiempo de la persecucion, habian redimido, con dinero, la facultad de congregar á los fieles, y celebrar las solemnidades dominicales. Y queda probado por dicho texto que aun entonces los Obispos tenian la costumbre de congregar á los fieles, cuando no habian dudado en conseguirlo con dinero contante.

San Ignacio mártir: Si tiene, pues, tanta fuerza la oracion de cada uno en particular cuanta mayor será la que hace el Obispo y toda la Iglesia. Pues el que faltare á la congregacion, está inchado de soberbia y el mismo se juzga y separa. (epist. ad Ephes. n. 5.) Procurad pues reuniros muchas veces para dar gracias á Dios.....que haciendolo frecuentemente en un mismo lugar hareis decaer y destruireis las fuerzas de Satanás (ib n. 13): Congregaos todos en la gracia nominalmente y en comunidad. (ibid, n. 20). Del mismo modo nada hagais sin el obispo y los presbíteros, aunque os parezca razonable obrar por separado; sino que conviniendo todas á la una, sea una la oracion, una la deprecacion, uno el entendimiento..... Concurrid pues todos como si fuese uno solo el Templo de Dios, como si fuese uno solo el altar, (epist. ad Magnesios. 6). Procurad recibir la misma Eucaristia; pues uno solo es el cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo y uno el cáliz, uno el altar, colmo uno es el obispo con los presbíteros y diáconos (epist. ad Philadelphios, n. 4). Háganse reuniones frecuentes, búscalos nominalmente, no desprecies con soberbia á los criados y criadas. (epist. ad Policarpum, n. 4).

El cánon apostólico 32, de la version de Dionisio Exíguo: Si algun presbítero despreciando á su obispo, congregase por separado erigiendo otro altar ó Iglesia, no teniendo motivo porque reprender al Obispo en la causa de la piedad y de la justicia, será depuesto como usurpador del principado, pues es un tirano, y sean depuestos todos los demás clérigos que consientan en ello, mas sepárense los que fueran legos: pero convendrá hacer esto despues de primera, segunda y tercera amonestacion. Herbeto dice lo siguiente: Si algun presbítero, despreciando á su propio Obispo Congregase por separado, erigiendo otro altar sea depuesto por codicioso: pues es un tirano, etc. Aquel cánon prueba de un modo claro y evidente que en aquel tiempo (esto es en el tercero y aun quizás en el cuarto siglo) no existió parroquia alguna, ni en las ciudades episcopales, ni fuera de ellas. Porque como oportunamente advierte Tomasino (parte 1, lib. 2, cap. 21, n. 4): "Si en la ciudad ó en el campo hubiesen existido muchas iglesias parroquiales donde se hubiese reunido el pueblo y en las cuales el presbítero celebraba las cosas sagradas, nuestros antepasados no hubieran usado ciertamente de aquellos términos para significar un cisma; ni hubiera tratado de feroz y rebelde contra el obispo, y de querer destruir la Iglesia á aquel que separadamente del obispo hubiese congregado al pueblo, ó hubiese erigido un altar diverso de aquel en el cual el obispo celebraba.

El concilio de Antioquía, del año 341 cánon 5: Si algun presbítero ó diácono, despreciando su propio obispo se separase de la iglesia y congregando aparte constituyese una iglesia y amonestado por el obispo no se aquietase ni quisiera consentir ni obedecer á la primera y segunda amonestacion, sea enteramente condenado sin que mas adelante pueda conseguir expediente, porque no puede recibir su dignidad: y si persiste en perturbar y conmover la iglesia

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sea castigado y oprimido como sedicioso,, por los poderes civiles. (Ex versione Dionisii Exigui). Cuyo pasage Isidoro Mercator refiere del modo siguiente: Si algun presbítero ó diácono despreciando á su obispo, por sí mismo se segregase de la iglesia, y privadamente se atreviera á erigir un altar en presencia de sus pueblos congregados.... , de todos modos será depuesto..... Y si por otra parte perseverase en concitar y perturbar la Iglesia, conviene entonces que sea preso por el poder exterior, como sedicioso. De este cánon se puede deducir lo mismo que del cánon superior apostòlico.

En el segundo Concilio Cartaginense del año 390 (*in codice africanorum canonum* n. 18 et 11) despues de haberlo propuesto Félix obispo en los siguientes términos: *Si por acaso algun presbítero corregido por el obispo, engreido y soberbio juzgase, que separadamente podia ofrecer sacrificios á Dios, ó erigir otro altar contra la fe ó disciplina eclesiástica, no quede impune;* y despues que Ginés obispo hubiese publicado su parecer en estos términos: es necesario la conformidad de la disciplina eclesiástica con la fe; el derecho fué sancionado del modo siguiente: *Si algun presbítero segregado de su jefe.....* hinchado (lo que no suceda) por la soberbia, intentare separarse de la comunion de su obispo, y levantare con otros un cisma, ofreciendo sacrificios á Dios, caiga anatema sobre él y pierda su puesto; y sea nada menos que desterrado lejos de la ciudad y congregacion á qué pertenecia para que no engañe con la malicia de la serpiente las almas cándidas ó ignorantes; segun el Apóstol, la Iglesia es una, una la fe, uno el bautismo (1). De los precitados cánones concluye Mario Lupo, "que estos, que confirman la disciplina mas antigua, prohibieron y declararon criminales, las sagradas reuniones que se hiciesen en las ciudades separadas del obispo; de consiguiente atestiguan claramente, habiendo sido confirmados y sancionados, que no existieron tales parroquias en las ciudades," (de Paroeciis, dis. 2, cap. 6, pág. 201, editio Bergomi 1788). Sin embar-

(1) Aquel cánon fué confirmado en el concilio 6 Cartaginense del año 519,

go la pequeña objecion que podia hacerse, es decir que en estos dos cánones se trata de las congregaciones que se hiciesen separadamente del obispo, por causa de cisma y no contra las que se hicieran por rogar á Dios inmunes de toda sospecha cismática, la contesta Mario Lupo, en el mismo tratado en la página 204.

El capitular de Theodulfo obispo Aurelianense del año 797 (apud Labbe, tom. 9. pág. 196, editio Veneta) se expresa así en el capítulo 1: *Se ha decretado que las misas particulares que celebran los sacerdotes en los dias festivos ó dominicales, lo hagan particularmente á fin de que no las oiga el pueblo y concurra de este modo á la pública de nuestra santa madre la Iglesia, para oir las misas solemnes y los sermones.* Y en el capítulo 2: *Juntamente se ha ordenado, que en la ciudad que tenga obispo constituido, todos los presbíteros y pueblos, tanto de dentro como de fuera de la ciudad, deben estar revestidos y en pié devotamente en la misma misa, hasta la bendicion y comunion del obispo; y despues podrán si quieren volverse á sus títulos cuando hayan recibido la bendicion y comunion. Y los sacerdotes evitarán en gran manera, celebrar misas en los oratorios ó en los monasterios y capillas de los suburbios, y si lo hacen será con grande cautela, antes de la segunda hora, y con las puertas cerradas, para que el pueblo aprovechando la ocasion, no se retraiga de asistir á la misa y predicacion del obispo. Sino que todos, tanto los sacerdotes de la ciudad como los de los suburbios y todo el pueblo unido con ellos se reunan para la pública celebracion de las misas; y á nadie, á escepcion de los niños y enfermos, y aunque hayan oido misa, á nadie será permitido comer ó beber, tanto en las ciudades como en las parroquias, antes de concluir la misa pública. Si alguno intentare infringir estos estatutos, será sujetado á juicio canónico hasta dar satisfaccion.* (Puede verse tambien los cap. 45 y 46. del capitular mayor del mismo Theodulfo.)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 2º

Expuesta la disciplina de los primeros siglos para celebrar las sagradas congregaciones por los fieles de toda la parroquia en presencia del obispo, nos pone en evidencia que en aquellos tiempos no existieron párrocos.

Porque si hubiesen existido parroquias y párrocos ya dentro ya fuera de la ciudad episcopal, los fieles hubieran tenido la libertad en su respectiva parroquia, de celebrar la sagrada liturgia, oir la divina palabra y recibir los sacramentos de la Eucaristía y del bautismo. Sin embargo los documentos que hemos sacado de la antigüedad demuestran claramente que esto no se hizo ni de ningun modo se permitió. De aquí se sigue que en los primeros siglos y mientras duró la costumbre de celebrar las congregaciones de todos los diocesanos con el obispo, verdaderamente no se habia aun introducido la institucion de las parroquias y de los párrocos. El obispo, pues, era como el único párroco de su respectiva diócesis; valiéndose empero de la colaboracion de los presbíteros y diáconos para suplir su falta siempre que por un motivo ú otro tuviera impedimento; pero siempre por su voluntad sin comisionar á ninguno, como de una manera y oficio estable, la cura de almas de alguna parte de su parroquia. Esto puede verse con toda la evidencia posible registrando los monumentos antiguos, y las obras de Tomasino, Mario Lupo, Nardi, y de otros eruditos que escribieron sobre este asunto. Así es que con razon dice Ferraris: "Antiguamente no habia distintas "parroquias, sino que el obispo administraba la cura de al-"mas de toda la diócesis por medio de sacerdotes que comi-"sionaba segun su voluntad y revocables *ad nutum*" (voce Parochia, n. 7.)

CAPITULO IV.

LAS PARROQUIAS RURALES EMPEZARON A CONSTITUIRSE CERCA DEL CUARTO SIGLO. (CUESTION AUN PENDIENTE DE LA INVESTIGACION DE LOS ERUDITOS.)

Que en los primeros tiempos de la iglesia no existió ninguna parroquia ni en el campo ni en las ciudades, facilmente lo prueban y están unanimemente acordes, los cinco esclarecidos escritores de la época moderna. Del mismo modo todos admiten sin controversia que dicha institucion fué primeramente introducida en el campo que en las ciudades: sobre cuya materia (para citar uno de tantos) dice Petavio: "La institucion pues de estas diócesis vulgarmente llama-"das parroquias, dige en las observaciones á Epifanio, pri-"mero se verificó en los campos que en las ciudades. Por-"que en los primeros tiempos de la iglesia, antes de ser "muy numerosos las mieses de la semilla evangélica, los "primeros fundadores de las iglesias dividian su trabajo en-"tre ellos y los administradores de la obra, tanto en la ciu-"dad como en el territorio de su pertenencia. Y verdade-"ramente dentro de las murallas bastaba una sola iglesia "Oratorio ó Dominical, para reunirse y tener las sagradas "congregaciones. En el campo empero que la distancia "dificultaba las reuniones fué preciso construir algunas, en-"tre las cuales paulatinamente se distribuyó el territorio; "de este modo fué como se originaron muchas parroquias, "que los latinos llamaron regiones, villas y parroquias" (Petavius, *Theologorum dogmatum,* de Ecclesiástica hierarchia, lib. 2. c. 12. n. 3).

Lo que no puede afirmarse con certitud, es el año ó el siglo en que fueron instituidas por la poca claridad que reina sobre este punto. Segun Tomasino su institucion debe referirse á mediados del siglo cuarto. Pero Mario Lupo (aquel celebre canonigo Bergamense citado siempre por nosotros), que indagó con ojo mas perspicaz los escondrijos mas ocultos de la antigüedad, es de parecer que los vesti-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 2º

Expuesta la disciplina de los primeros siglos para celebrar las sagradas congregaciones por los fieles de toda la parroquia en presencia del obispo, nos pone en evidencia que en aquellos tiempos no existieron párrocos.

Porque si hubiesen existido parroquias y párrocos ya dentro ya fuera de la ciudad episcopal, los fieles hubieran tenido la libertad en su respectiva parroquia, de celebrar la sagrada liturgia, oir la divina palabra y recibir los sacramentos de la Eucaristía y del bautismo. Sin embargo los documentos que hemos sacado de la antigüedad demuestran claramente que esto no se hizo ni de ningun modo se permitió. De aquí se sigue que en los primeros siglos y mientras duró la costumbre de celebrar las congregaciones de todos los diocesanos con el obispo, verdaderamente no se habia aun introducido la institucion de las parroquias y de los párrocos. El obispo, pues, era como el único párroco de su respectiva diócesis; valiéndose empero de la colaboracion de los presbíteros y diáconos para suplir su falta siempre que por un motivo ú otro tuviera impedimento; pero siempre por su voluntad sin comisionar á ninguno, como de una manera y oficio estable, la cura de almas de alguna parte de su parroquia. Esto puede verse con toda la evidencia posible registrando los monumentos antiguos, y las obras de Tomasino, Mario Lupo, Nardi, y de otros eruditos que escribieron sobre este asunto. Así es que con razon dice Ferraris: "Antiguamente no habia distintas "parroquias, sino que el obispo administraba la cura de al-"mas de toda la diócesis por medio de sacerdotes que comi-"sionaba segun su voluntad y revocables *ad nutum*" (voce Parochia, n. 7.)

CAPITULO IV.

LAS PARROQUIAS RURALES EMPEZARON A CONSTITUIRSE CERCA DEL CUARTO SIGLO. (CUESTION AUN PENDIENTE DE LA INVESTIGACION DE LOS ERUDITOS.)

Que en los primeros tiempos de la iglesia no existió ninguna parroquia ni en el campo ni en las ciudades, facilmente lo prueban y están unanimemente acordes, los cinco esclarecidos escritores de la época moderna. Del mismo modo todos admiten sin controversia que dicha institucion fué primeramente introducida en el campo que en las ciudades: sobre cuya materia (para citar uno de tantos) dice Petavio: "La institucion pues de estas diócesis vulgarmente llama-"das parroquias, dige en las observaciones á Epifanio, pri-"mero se verificó en los campos que en las ciudades. Por-"que en los primeros tiempos de la iglesia, antes de ser "muy numerosos las mieses de la semilla evangélica, los "primeros fundadores de las iglesias dividian su trabajo en-"tre ellos y los administradores de la obra, tanto en la ciu-"dad como en el territorio de su pertenencia. Y verdade-"ramente dentro de las murallas bastaba una sola iglesia "Oratorio ó Dominical, para reunirse y tener las sagradas "congregaciones. En el campo empero que la distancia "dificultaba las reuniones fué preciso construir algunas, en-"tre las cuales paulatinamente se distribuyó el territorio; "de este modo fué como se originaron muchas parroquias, "que los latinos llamaron regiones, villas y parroquias" (Petavius, *Theologorum dogmatum,* de Ecclesiástica hierarchia, lib. 2. c. 12. n. 3).

Lo que no puede afirmarse con certitud, es el año ó el siglo en que fueron instituidas por la poca claridad que reina sobre este punto. Segun Tomasino su institucion debe referirse á mediados del siglo cuarto. Pero Mario Lupo (aquel celebre canonigo Bergamense citado siempre por nosotros), que indagó con ojo mas perspicaz los escondrijos mas ocultos de la antigüedad, es de parecer que los vesti-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gios de las parroquias rurales son algo mas antiguos. Al cual y á otros autores semejantes remitimos al lector, contentos con deducir la conclusion (que es lo que basta para el objeto de esta obra) *que en el principio de la Iglesia y en el trascurso de algunos siglos* no existieron parroquias ni en las ciudades ni en los campos.

CAPITULO V.

ANTES DEL AÑO 1000 NO EXISTIO NINGUN PARROCO EN LAS CIUDADES EPISCOPALES (CON EXCEPCION QUIZAS DE ROMA Y ALEJANDRIA.)

Esta proposicion dejará admirados y quizás pasmados á algunos, estando principalmente en voga en no pocas regiones (hasta en las coetáneas del tiempo de los apóstoles) la opinion de haberse instituido desde un tiempo muy antiguo, los párrocos de las ciudades. Con todo á pesar de que Mario Lupo, canónigo Bergomense, en su esclarecido volúmen (*de Paroeciis* ante annum 1000), demuestra que las parroquias urbanas son posteriores al siglo décimo, cualquiera pudo opinar prudentemente, qne debia tratar de la juzgada antigüedad de los párrocos. Pues el honorable autor confirmó su proposicion con tanta y tan invencible copia de documentos, que habiendo ya conseguido el asenso de los hombres eruditos, lo conseguirá mucho mas en lo porvenir.

No obstante debiendo tratar nosotros la misma cuestion en el presente capítulo se nos presenta una gran dificultad. Pues nuestro tratado apenas nos permite presentar y examinar, toda la copia de documentos que fueron comparados por Mario Lupo y Nardi despues de él, la que omitida (como en ella consiste toda la fuerza de las pruebas), es de temer que la conclusion no parezca vacilante y mal defendida.

Y para hacer frente á la dificultad no hemos vacilado en apoyarnos en el testimonio y autoridad de los eruditos;

añadiendo despues algunos argumentos y razones que pueden aducirse sin la grande copia de textos, de modo que, si bien algun tanto indirecta la conclusion quedará suficientemente probada y confirmada, sin que por esto dejemos de estar obligados á discutir la cuestion y ocuparnos de ella mas detenidamente.

§ 1º

Es cierto que entre los eruditos ya prevaleció la persuasion, de que en las ciudades episcopales (exceptuando quizás Roma y Alejandría) antes del año 1000 no existió parroquia alguna.

Sobre esta cuestion tenemos por testigos á los modernos Bolandistas, que consignan varios pareceres de los eruditos del modo siguiente:

"De ningun modo es necesario sacar aquí á colacion el "exámen de si los párrocos son de derecho divino, ó de de- "recho eclesiástico; cuya cuestion esclarece tan digna y "gloriosamente, el Cardenal de la Luzerna, en su obra mo- "dernamente publicada (*des Droits et des Devoirs de Evé- "ques et des prétres*, Paris, Migne 1844.)

"Tampoco debemos inquirir si el cargo y oficio parro- "quial lleva su orígen..... de la institucion de Jesucristo "Nuestro Señor (Gersonius et facultas theolog. Parisiensis, "en la obra citada, de la Luzerna chap. 3. col. 178, Migne, "1844); ó del tercer siglo; ó mas bien de la cuarta era cris- "tiana: decimos que estos problemas históricos y teológicos "pueden pasarse enteramente por alto, porque todos los "críticos de mas nota son de la misma opinion, pudiéndose "tan solo cuestionar de las parroquias rurales y de las ciu- "dades que carecian de Obispo, y de ningun modo de las "ciudades episcopales.

"Finalmente, ninguna controversia se encuentra tampoco "entre los eruditos sobre las parroquias erigidas, de tal ma- "nera en las ciudades. Thomasino (*Vet. et Nov.* Disc., "part. 1, I. 2, cap. 2I, n. 10; et cap. 22 n. 1), y Natalis Ale- "jandro (Hist. Eccles., saec IV, art. 7, tom. 2, pag. 260

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gios de las parroquias rurales son algo mas antiguos. Al cual y á otros autores semejantes remitimos al lector, contentos con deducir la conclusion (que es lo que basta para el objeto de esta obra) *que en el principio de la Iglesia y en el trascurso de algunos siglos* no existieron parroquias ni en las ciudades ni en los campos.

CAPITULO V.

ANTES DEL AÑO 1000 NO EXISTIO NINGUN PARROCO EN LAS CIUDADES EPISCOPALES (CON EXCEPCION QUIZAS DE ROMA Y ALEJANDRIA.)

Esta proposicion dejará admirados y quizás pasmados á algunos, estando principalmente en voga en no pocas regiones (hasta en las coetáneas del tiempo de los apóstoles) la opinion de haberse instituido desde un tiempo muy antiguo, los párrocos de las ciudades. Con todo á pesar de que Mario Lupo, canónigo Bergomense, en su esclarecido volúmen (*de Paroeciis* ante annum 1000), demuestra que las parroquias urbanas son posteriores al siglo décimo, cualquiera pudo opinar prudentemente, qne debia tratar de la juzgada antigüedad de los párrocos. Pues el honorable autor confirmó su proposicion con tanta y tan invencible copia de documentos, que habiendo ya conseguido el asenso de los hombres eruditos, lo conseguirá mucho mas en lo porvenir.

No obstante debiendo tratar nosotros la misma cuestion en el presente capítulo se nos presenta una gran dificultad. Pues nuestro tratado apenas nos permite presentar y examinar, toda la copia de documentos que fueron comparados por Mario Lupo y Nardi despues de él, la que omitida (como en ella consiste toda la fuerza de las pruebas), es de temer que la conclusion no parezca vacilante y mal defendida.

Y para hacer frente á la dificultad no hemos vacilado en apoyarnos en el testimonio y autoridad de los eruditos;

añadiendo despues algunos argumentos y razones que pueden aducirse sin la grande copia de textos, de modo que, si bien algun tanto indirecta la conclusion quedará suficientemente probada y confirmada, sin que por esto dejemos de estar obligados á discutir la cuestion y ocuparnos de ella mas detenidamente.

§ 1º

Es cierto que entre los eruditos ya prevaleció la persuasion, de que en las ciudades episcopales (exceptuando quizás Roma y Alejandría) antes del año 1000 no existió parroquia alguna.

Sobre esta cuestion tenemos por testigos á los modernos Bolandistas, que consignan varios pareceres de los eruditos del modo siguiente:

"De ningun modo es necesario sacar aquí á colacion el "exámen de si los párrocos son de derecho divino, ó de de- "recho eclesiástico; cuya cuestion esclarece tan digna y "gloriosamente, el Cardenal de la Luzerna, en su obra mo- "dernamente publicada (*des Droits et des Devoirs de Evé- "ques et des prétres*, Paris, Migne 1844.)

"Tampoco debemos inquirir si el cargo y oficio parro- "quial lleva su orígen..... de la institucion de Jesucristo "Nuestro Señor (Gersonius et facultas theolog. Parisiensis, "en la obra citada, de la Luzerna chap. 3. col. 178, Migne, "1844); ó del tercer siglo; ó mas bien de la cuarta era cris- "tiana: decimos que estos problemas históricos y teológicos "pueden pasarse enteramente por alto, porque todos los "críticos de mas nota son de la misma opinion, pudiéndose "tan solo cuestionar de las parroquias rurales y de las ciu- "dades que carecian de Obispo, y de ningun modo de las "ciudades episcopales.

"Finalmente, ninguna controversia se encuentra tampoco "entre los eruditos sobre las parroquias erigidas, de tal ma- "nera en las ciudades. Thomasino (*Vet. et Nov.* Disc., "part. 1, I. 2, cap. 2I, n. 10; et cap. 22 n. 1), y Natalis Ale- "jandro (Hist. Eccles., saec IV, art. 7, tom. 2, pag. 260

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"edit. Mansi) pretenden que en el cuarto siglo tanto en Ro-
"ma como en Alejandría existieron muchas parroquias; sin
"embargo de que los mismos escritores en algo disientan
"sobre los oficios de los párrocos que señalan á estas ciu-
"dades. A la misma clase parece que puede referirse el
"doctísimo Binterim (Denkwiirdigk, der Katol. Kirche,
"tom. 1, part. 1, pag. 539 et seq.) que tambien afirma que
"en los tiempos mas antiguos existieron parroquias en las
"ciudades patriarcales de Roma, Alejandría y Antioquía.
"Pero Fillemoncio (Mem. ecclésiast. Hist. de saint. Alexan-
"dre, Eveque d'Alexandrie, art. 12, tom. 6. part. 1. pag.
"398, edit. 1709 y el Cardenal de la Luzerna (loc. cit. col.
"153.) se empeñan en demostrar por los escritos de san
"Juan Crisóstomo que debe excluirse la ciudad de Antio-
"quía. Consta tambien entre muchos católicos que no de-
"ben admitirse los antiguos párrocos romanos; supuesto
"que, las parroquias que algunos pretenden hallar en esta
"ciudad no fueron mas que títulos Cardenalícios; y que los
"Cardenales romanos nunca fueron párrocos, entre estos lo
"demuestra copiosamente el eruditísimo Nardo (dei Paro-
"chi, tom 2, pag. 151 et seq.) El Cardenal de la Luzerna
"concede que en el cuarto siglo existieron párrocos en Ale-
"jandría; pero ni esto admite el esclarecido Nardo, afirman-
"do que es mas verosímil la opinion contraria (tom. 2, p. 184
"et seq.); y este con el doctísimo Mario Lupo prueba que
"en las ciudades episcopales no se erigieron parroquias an-
"tes del año 1000 de la era cristiana. Esta opinion, aun-
"que á primera vista parezca increible, cada dia se va afir-
"mando mas y mas, no habiendo podido nadie hasta ahora,
"probar felizmente lo contrario. Y á la verdad, como en
"ninguna parte hemos encontrado alguna razon que se le
"pueda oponer, nos suscribimos gustosos á ella, esceptuan-
"do sin embargo la ciudad de Alejandría, la cual, segun
"las razones aducidas por Fillemoneio (Mem. ecclés., Hist.
"de saint Alexandre art. 12, tom. 6, pag. 397) nos parece
"que en el cuarto siglo ya hubo párrocos ,ó casi párrocos,
"sin que dejemos de quedar, con todo, algo dudosos." (Así
hablan los padres Jesuitas continuadores de la obra de Bo-
llandiario in Belgio, en la erudita refutacion que lleva por
título: *Examen historicum et canonicum libri Mariani Verhoe-*

ven, tom. 1, pag. 138, edit. 1847: de cuya obra no se ha publicado aun el segundo tomo.)

No será inútil añadir á la opinion que acabamos de reseñar de los eruditos modernos, la que cuenta Mario Lupo como recibida comunmente en su tiempo; que debia desecharse y luego convertirse en una nueva opinion de peso y que está vigente en nuestros dias.

"Muchas son las opiniones (dice) discrepantes entre sí so-
"bre el tiempo de la institucion de las parroquias de las
"ciudades. Los canonistas vulgarmente lo remontan al
"tiempo del Papa Dionisio á mediados del siglo tercero, re-
"firiéndose á la epístola apócrifa que escribió sobre dicho
"asunto. Otros le suponen un orígen mas antiguo, opinan-
"do que Diosio solamente los confirmó y aumentó. Algu-
"nos las refieren al tiempo de Anacleto Papa apoyandose
"igualmente en una epístola apócrifa del mismo, en la cual
"sin embargo solo se trata de las parroquias rurales.
"Muchos fueron de parecer que su institucion debia atri-
"buirse á Clemente Papa I, y no faltó quien la atribuyera
"á los mismos Apóstoles. Pero lo cierto es que el esclare-
"cido Tomasino consignó la institucion de las mismas en
"el cuarto siglo, á quien no pocos siguieron, contándose en-
"tre ellos el doctísimo Muratario. Bohemero entre los de-
"más heterodoxos, abrazó la misma opinion (*de jure parochia-
li;* y Binghamo parece adherirse á la misma.

"De tantas opiniones como se han vertido sobre la anti-
"güedad de las parroquias, no solo carecen todas de docu-
"mentos ciertos, sino que tambien cada una de ellas está
"en pugna abierta con las demás; y entre las cuales se
"encuentra la del mismo Tomasino; que aunque no par-
"ticipe de las invenciones de algunos con respecto á cada
"una de las ciudades, de que se trata, sobre la exis-
"tencia de muchas parroquias en el cuarto siglo; se ad-
"hiere á los límites que señalan los doctos autores
"arriba mencionados, será quizás mas por prudencia
"que por verdad. (1) Prescindiendo pues de todo esto,

(1) Tomasino y Muratorio limitan la institucion de las parroquias en el cuarto siglo, solo á las ciudades mayores.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"mi conato principal se dirigió á indagar con sumo cuidado "hasta qué punto los amontonados testimonios y monumen- "tos de la antigüedad prueban el deseo que tenian las ciu- "dades de instituir parroquias..... Y me pareció haber sa- "cado en limpio, que las ciudades episcopales (esceptuando "sin embargo Roma y Alejandría) hasta el año 1000 de la "era cristiana carecieron de parroquias distintas de las ca- "tedrales; con todo en lo perteneciente á los cinco siglos "posteriores solo me adhiero á la disciplina del occidente: "pues las costumbres de la iglesia oriental de aquellos si- "glos me son enteramente desconocidas." (Mario Lupo, de *Paroeciis ante annum* 1000, dissert. 2, cap. 1, pág. 132 edit. Bergomi.)

De todo lo dicho puede colegir el lector, cual fué y es en la actualidad la opinion de los eruditos sobre la presente cuestion. Es decir que despues de Tomasino empezó á desecharse la institucion de las parroquias anteriores al cuarto siglo: y en este solo se admitió su institucion en las ciudades principales. A cuyo parecer convinieron comunmente muchos sábios, hasta que Mario Lupo hombre sumamente perspicaz notó la demasiada antigüedad concedida á las parroquias, y de tal modo lo probó en su obra qne hasta ahora nadie ha podido demostrar lo contrario.

El insigne Luis Nardi se adhiere á Mario Lupo en los dos volúmenes *dei Parochi* de no poca fama que dió á luz. Con ellos enteramente consienten, como vimos, los modernos Bolandistas. Por lo que, así como antes con Tomasino los erúditos hacian remontar los párrocos urbanos al cuarto siglo, ahora con Mario Lupo los mismos son de parecer que su institucion no data mas que del siglo once.

§ 11.

Se demuestra con algunos argumentos, no haber existido parroquias en las ciudades episcopales antes del año 1000.

Advertencia.—Cuán falsa sea la opinion sostenida por la turba de escritores que defienden la existencia de parroquias

nasi en todas las ciudades, desde la mas remota antigüedad, facilmente se deduce por la carencia que algunas ciudades tenian de ellas hasta en el siglo undécimo. Mario Lupo lo nota del modo siguiente: "El concilio Tridentino "(sess, 34, habita anno 1563, cap. 13. de Ref.) decretó: "*Que los Obispos procuren antes que todo construir en aquellas "ciudades y lugares donde no existen iglesias parroquiales.* "Luego en el mismo año habia ciudades que carecian de "parroquias. A pesar de esto el decreto no fué obedeci- "do en todas partes, pues aun en el siglo siguiente décimo "sétimo, hasta en la misma Italia habia muchas y grandes "y antiguas ciudades episcopales que absolutamente care- "cian de parroquias. De consiguiente seria una crasa y "visible ignorancia afirmar qne en los primeros siglos de la "Iglesia habia parroquias en las mismas, que posteriormente "habian sido extinguidas" (De Paroeciis, dissert. 2. cap. 1. pag. 136. edit. Bergomi).

Pues nosotros vamos á probar no solo que en algunas sino que en ninguna ciudad episcopal hubo parroquias en el espacio de los diez primeros siglos: esceptuando (si deben esceptuarse), Roma y Alejandria. Lo que advertido sigue.

Argumento I.—*De que la voz parroquia solamente se halla tomada en el sentido de designar las parroquias rurales.*—Se ha probado enteramente por los eruditos, que en los primeros siglos la palabra parroquia servia para designar toda la diócesis. Ni es menos cierto, que despues se instituyeron presbíteros rurales, señalándoles á cada uno su pequeño territorio y que desde entonces aquellas pequeñas regiones ó los pueblos contenidos en ellas vinieron á llamarse parroquias. Finalmente de que mas adelante se empezó á tomar la voz parroquia en este sentido, hasta el año 1000, nunca se encuentra usado para designar parroquia alguna de las ciudades episcopales sino exclusivamente (aun cuando se pone de un modo absoluto) para designar las parroquias rurales: (1); de modo que las *parroquias* son enteramente lo

(1) Esceptuando solamente las divisiones hechas en Roma por títulos que algunos autores mas modernos los recuerdan con el nombre de parroquias.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mismo que *parroquias rurales* erigidas fuera de la ciudad episcopal. Probado esto por sí, lo atestigua Mario Lupo despues de haber revuelto todos los monumentos. Lo mismo da como cierto Sirucondo: "Aunque el uso ha establecido "que ahora haya parroquias urbanas y parroquias rurales, "no era así antiguamente que solo se usaba para designar "las rusticas y por lo tanto se oponian á las parroquias de "las ciudades" (*De Asimo, cap.* 5, *tom.* 4, *operum.*)

Claramente se ve esto en el cánon 15 del concilio Arvernense, del año 535 (*apud Labbe, tomo* 4, *columna* 1806, *edit. Parisiis* 1661.) "Si alguno de entre los presbíteros ó diá- "conos se distingue que no es canónigo ni de la ciudad ni "de las parroquias....." Aquí claramente las parroquias se oponen á la ciudad; lo que no tendria sentido si hubiesen existido parroquias en la ciudad episcopal, y si por el vocablo *parroquias* se hubiese podido entender otra cosa que las parroquias rurales, existentes fuera de la ciudad.

Del mismo modo el concilio Agathense del año 506, cánon 21 (*apud Labbe, tom.* 4, *columna* 1386, *edit. Parisiis* 1671), despues que permite que los nobles tengan en sus haciendas oratorios fuera de la ciudad episcopal, y en ellas oigan misa, para no obligar á su familia á que acuda, con mucha fatiga á las parroquias "en las cuales se hace la "ordenada y legítima reunion," de este indulto esceptua las principales festividades del año del modo siguiente: "La "Pascua empero de la navidad del Señor, La Epifania, As- "cension, y todas las festividades grandes, solo se harán "en las ciudades ó en las parroquias."

Aquí por segunda vez se oponen las paroquias á la ciudad: y cuando dice "solo en las ciudades ó parroquias" es lo mismo que si dijera, en la iglesia de la ciudad donde preside el Obispo ó en alguna otra parroquia rural. Y verdaderamente en los predichos dias festivos los que iban á la ciudad debian celebrarlas con el Obispo como se espresa en el cánon 63 del mismo sínodo: "Para que los ciudada- "nos que en las festividades solemnes, esto es, de Pascua, "Natividad del Señor ó Pentecostés, se olvidasen de asis- "tir con los Obispos, como deben conocer que son puestos "en las ciudades para poder recibir la comunion y la bendi-

"cion por tres años serán excomulgados ó separados de la "comunion."

Lo mismo se encuentra en el libro sétimo de los Capitulares, cap. 231: "Se ha mandado que todos los presbíteros "de la parroquia por fracciones, y por semanas señaladas á "los mismos por el Obispo, se reunan en la ciudad con obje- "to de aprender; que otra seccion de los Presbíteros se que- "de en las parroquias, para que el pueblo y la Iglesia de "Dios no se queden sin oficio, y aprendan en la ciudad al- "gunas cosas útiles, para que revuelvan á las parroquias, "mejores, mas sábios y mas útiles á los pueblos; y allí sean "buenamente instruidos por el Obispo ó por sus mas doctos "ministros..... y todo lo que deben decir hacer y predicar "en las parroquias."

Aquí en verdad la voz *parroquia* expresa exclusivamente las parroquias situadas fuera de la ciudad episcopal y prueba que en la ciudad episcopal no habia parroquia alguna: pues seria absurdo de todo punto mandar que todos los presbíteros de las parroquias de la ciudad "fuesen por sec- "ciones á la ciudad" en que ya existian. Cuando, pues, se prescribe á todos los presbíteros de las parroquias, es claro que entonces no habia parroquias en las ciudades episcopales.

Lo mismo se encuentra en los cánones decretales (*de officio archidiaconi, cap.* 1) en cierto cánon del año 600: "Se- "pa el Arcediano que despues del Obispo, él es su vicario "en todas las cosas y que á él pertenece todo el cuidado del "clero, tanto de los que residen en la ciudad como de los que "se conocen que habitan en las parroquias." Allí se hace mencion del clero como un miembro duplicado: "los resi- "dentes en la ciudad y los habitantes en las parroquias;" luego los clérigos de la ciudad no habitaban por parroquias; luego no exisitian parroquias en la ciudad.

"Las oblaciones que en cualesquiera cosas y cuerpos fue- "sen colocadas en las basílicas constituidas en las ciudades, "quedarán bajo la potestad del Obispo y á su arbitrio los "medios de reparar la basílica ó deputar á alguno que cui- "de de su sostenimiento. De las facultades empero de las "parroquias ó basílicas anexas á las ciudades y constitui-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"das en los suburbios, conservese la costumbre de su res-"pectivo lugar."

Y el Concilio Emeritense, del año 666, cánon 10 y 16: "Ordenamos en nuestras iglesias ó ciudades que debe obser-"varse que cualquiera ofrenda de dinero que se hiciera por "los fieles..... sea fielmente presentada al Obispo; de cuya "cantidad se harán tres partes: una para el Obispo; otra pa-"ra los presbíteros y diáconos que sirven en el mismo lugar, "segun reclamen el órden y la dignidad: y la tercera se dis-"pensará á los subdiáconos y clérigos..... Igual forma se "observará con los presbíteros parroquianos de las iglesias "erigidas á Dios." En aquellos cánones se establece pri-mero la ley para distribuir las ofrendas que se hacen en to-da la ciudad episcopal "en nuestras iglesias ó ciudades;" y despues cuando se aplica la misma ley á los párrocos des-tinados fuera de la ciudad son designados absolutamente con el simple nombre de presbíteros parroquianos. De don-de se sigue otra vez que el nombre de parroquia significa-ba parroquias rurales y que por consiguiente no existian parroquias en la ciudad episcopal.

El Concilio Troslejano del año 909, cánon 6: "Desde "los tiempos mas antiguos está constituido por los Santos "Padres, que así como el Obispo tiene bajo sus órdenes á "toda la parroquia en general con todas las parroquias rus-"ticanas.....; del mismo modo cada presbítero en su órden "y dispensa tendrá curato de su parroquia con su dote y "diezmos de la Iglesia."

Aquí recuerda que la palabra *parroquia* tenia dos signifi-cados: á saber de toda la diócesis y de las "parroquias rusti-"canas" Pero nada dice de las parroquias urbanas, porque ninguna existia; y como cuando dice: "El Obispo tiene toda "la parroquia en general con todas las parroquias rustica-"nas, no se añade y tambien con todas las parroquias de la "ciudad;" miembro que á la verdad, como de mas interés no se hubiese omitido, si la ciudad episcopal hubiese sido distribuida en parroquias.

En el sínodo Lateranense, del año 487 Felix Papa prohi-be que en otra ciudad ó diócesis, sin las credenciales ó tes-timonio del Opispo ó del presbítero se admita al peni-tente, "ó en la parroquia por el presbítero ó en la ciudad

"por el Obispo." Lo que otra vez opone la parroquia á la ciudad.

El decreto de Graciano, cánon 16, cuest. 1, cap. 33 del concilio Agatense: "Los monges vagantes que no presen-"ten testimonio de sus respectivos abades, no podrán orde-"narse ni en la ciudad ni en las parroquias." Luego orde-narse en las parroquias era lo mismo que ordenarse fuera de la ciudad; luego en la ciudad no habia parroquias.

El concilio Vasense del 529, cán. 2: "No solo da mas fa-"cultad á los presbíteros de predicar en las ciudades si que "tambien en todas las parroquias." Aquí otra vez las par-roquias se oponen á la ciudad, y de consiguiente se supo-nen situadas fuera de ella.

En el concilio cuarto Aurelianense, cánon 8: "Para que "ningun Obispo, estando la silla vacante, se arrogue la fa-"cultad de ordenar, clérigos consagrar altares..... "Luego consagrar altares para las parroquias, era consagrarlas fue-ra de la ciudad; luego en la ciudad no existian parroquias.

En el Capitular de Theodulfo Obispo Aurelianense del año 797 (*segun Labbe, tom.* 9): "Para que á nadie sea per-"mitido..... tanto en la ciudad como en las parroquias, co-"mer ó beber antes de que se concluya el oficio público." Otra vez allí se oponen como cosas distintas las ciudades y parroquias; lo que fuera absurdo si hubiesen existido par-roquias en las ciudades.

No nos detendremos mas en presentar nuevos documentos pareciéndonos suficientes los muchos que ha visto el lector, y siendo el juez conocerá si es legítima la consecuencia de que en todo aquel tiempo no existieron parroqnias en las ciudades. Ciertamente á mí me parece que este solo ar-gumento pone la cuestion fuera de duda.

Argumento II—"De que no existian monumentos de las "parroquias urbanas antes del año 1000." Este argumen-to se puede reducir á lo siguiente: Si hubiesen existido parroquias en las ciudades episcopales antes del año 1000 habria monumentos que lo atestiguasen; es así que no los hay; luego.....

Y por desarrollo del citado argumento nos bastará tras-cribir las razones no menos ingénuas que sabias de Mario Lupo: "Las muchas y preclaras constituciones aducidas

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en el capítulo anterior dan tambien mas fuerza (ya que se pueden aumentar) para excluir las parroquias de las ciudades, si se advierte siquiera que tan amenudo se encuentran las parroquias rurales, sin hacer nunca memoria de las urbanas. Sin embargo esta observacion se puede extender mas latamente sobre otros documentos antiguos de cualquier genero. Pues aunque nadie creerá que yo haya visto todos los escritos y monumentos antiguos, no me avergonzaré de confesar que carecí de muchos libros....., aunque consulté muchas obras de las cuales creí que podia sacar algunas luces para ilustrar esta parte de la disciplina, y haciendo uso de los libros de mis amigos y de los diplomas de los archivos de las bibliotecas (pues mi ardiente deseo fué encontrar la verdad), en ninguna parte, en ningun escritor contemporáneo, en ningun documento auténtico encontré (esceptuando Roma y Alejandría) memoria, ni siquiera indicacion alguna de que existiesen parroquias en las ciudades. Nadie, segun juzgo, negará que generalmente hablando se puede, de aquí, probar muy bien que ningun documento se encontró que diese testimonio de ellas. Y es tanto mas poderoso en cuanto en ninguno de los hombres eruditos y sumamente ejercitados en las antigüedades de las provincias, y que trataron del orígen antiguo de las parroquias ví, ni siquiera particularmente citado, documento alguno. Pues si hubiesen existido sin duda los hubieran conocido, no sea mas que para presentarlos como medios poderosos para defender su opinion, siendo á la verdad un argumento gravísimo contra la existencia de las parroquias urbanas. Pues es de todo punto increible qne todo se perdiese, especialmente los documentos de la edad media, en los cuales se haria mencion de ellas; cuando hay numerables y se encuentran en todas partes que atestiguan y ponen fuera de duda la existencia de las parroquias rurales. Añádase á esto que se encuentran muchos mas monumentos de las ciudades que de las aldeas. Por lo que debe concluirse, que se mencionan muchas veces las parroquias rurales porque existieron realmente en los campos desde los tiempos mas antiguos; pero no sucede lo mismo con las urbanas, que nunca, esceptuando aquellas dos ciudades, en ninguna parte se habian encontrado, sobre cuyas ciudades,

entre los antiguos escritores se encuentra alguna prueba ó mas bien indicio, de haber existido parroquias, lo que fué bastante para que yo me inclinase á tenerlas por tales. Pero lejos de que la escepcion de aquellas dos ciudades, cuyo instituto particular se ha demostrado, pueda conducir lógicamente á dudar por lo menos de las demás; es mas bien una prueba de la regla contraria. (*Marius Lupus, de Paroecis, disert.* 2. *cap.* 10.) El citado autor manifiesta despues que todos los documentos citados por algunos modernos para probar la existencia de las parroquias urbanas en las ciudades episcopales antes del año mil, ó son apócrifas ó no pertenecen á la cuestion. Y luego añade:

"Patentizada la singularidad del instituto vigente con respecto á las parroquias de Roma y Alejandría, queda destruido el principal, por no decir el único fundamento de la antigüedad de las parroquias en las demás ciudades. A más se ha demostrado en particular que las establecidas por los presbíteros en algunas iglesias peculiares de Roma, y todas las demás que se llaman cargos parroquiales fueron suprimidas de oficio por los obispos solo en las catedrales de las demás ciudades de Italia.....

Finalmente si alguno preguntare en qué tiempo despues del año 1000 fueron introducidas las parroquias en las ciudades, diré que, segun mi parecer, no puede darse una respuesta en general afirmativa. Pues en los siglos inferiores las cosas no se han hecho en el mismo tiempo, sino que insensiblemente y poco á poco, como se acostumbra, ha cambiado tanto la antiquísima disciplina.....Dista tanto de la verdad que solo puede afirmarse esto del cuarto siglo ó de los siglos superiores, que aun en el año 1563 no estaban instituidas en todas las ciudades como consta evidentemente del concilio Tridentino sesion 14 (*capit.* 13, *de Ref.*.....) Consta que en muchas ciudades, especialmente de aquellas provincias conocidas ahora por el reino de Nápoles, á lo menos en tiempo de Ughelli, autor de la *Italia sagrada*, á saber, en el siglo superior no se habian instituido parroquias diferentes de las catedrales." (Loco citato.)

A los dos argumentos probados podriamos añadir un tercero sacado de los documentes que por cada uno de los diez primeros siglos excluyen la existencia contemporánea de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

las parroquias urbanas: tal es v. g., el cánon 13 del concilio Tarraconense del año 516, que dice lo siguiente: Epístolas tales, serán dirigidas por el Metropolitano á los hermanos para que acudan al concilio, no solo los presbíteros de las catedrales si que tambien los diocesanos; y Mario Lupo prueba (*de Paroeciis dissert.* 3 *cap.* 6), que los presbíteros diocesanos de que se trata aquí, no son otra cosa que los párrocos rurales.

Siendo pues llamados á concilio los canónigos de las catedrales y los párrocos rurales, sin que nada se diga de los párrocos de las ciudades es señal de que no existia tal clase de párrocos; de lo contrario algo se hubiera dicho de ellos. Pero este tercer género de pruebas traeria consigo un largo fárrago de textos y exámenes rigurosos que si el lector desea puede verlos en Mario Lupo y Nardi; sin embargo procuraremos dar solucion á las principales objeciones que fácilmente pueden ocurrir.

§ 3º

Se resuelven algunas objeciones.

Objetarás 1º—Los dos argumentos presentados arriba son negativos, y por lo tanto no rigurosos: pues en ellos se prueba que las parroquias urbanas no existieron antes del año 1000 porque aun no se han encontrado monumentos que atestiguen su existencia, y porque la voz *parroquia* no se ha encontrado en el sentido de parroquia urbana; pero estas pruebas negativas en lógica no son admitidas como rigurosas: luego.

Contesto 1º Cuando un hecho es de tal naturaleza que, si hubiese extistido deberia encontrarse designado por monumentos, y por la ausencia de estos se saca la rigurosa y recta consecuencia de la no existencia del hecho. Es así que la existencia de las parroquias urbanas antes del año 1000 debe contarse entre los hechos semejantes. Principalmente cuando pululan en todas partes, especialmente los de la edad media, monumentos que dan perpetua memoria de las parroquias rurales y ninguna de las urbanas, y seria muy extraño que no se hiciese mencion de ellas si realmente hubiesen existido en las ciudades episcopales. Antes bien á cada paso deberian encontrarse monumentos que justificasen su anterior existencia.

2º El argumento sacado de la acepcion de la voz *parroquia* en los monumentos no es negativo sino positivo. Porque demostramos que así debia traducirse este modo de hablar no solo porque calla las parroquias urbanas sino porque *positivamente* excluye la hipótesis de tales parroquias. Es decir que las *parroquias* se oponen perpetuamente á la *ciudad;* lo que no podia pasar por alto á los escritores, si las parroquias hubiesen sido constituidas tanto en las ciudades como en los campos.

Objetarás 2º—Si no hubiesen existido parroquias urbanas, inútilmente se hubieran construido tantos templos en las ciudades episcopales; lo que no puede admitirse.

Mario Lupo contesta la objecion del siguiente modo: "Alguno quizás preguntará porque pues en las ciudades se construyeron otras iglesias á mas de la Matriz? A cuya cuestion responderé brevemente: como los antiguos fieles no solo se reunian en un lugar determinado en los dias festivos, para celebrar la liturgia en presencia del Obispo, si que tambien todos los dias y á horas determinadas, por la mañana y por la noche se ocupaban en orar frecuentemente segun las exhortaciones de los antiguos Padres instruidos en la sagrada escritura, aunque podian orar en su casa, como asi lo hacian en tiempo de las persecuciones, hubiera sido sin embargo muy dificil despues de haber edificado una iglesia en la ciudad ocurrir á ella los fieles muchas veces al dia; y por esto se construyeron iglesias menores en las ciudades, para que todos los dias á determinadas horas pudiesen reunirse comodamente, de una vez, muchos fieles en ellas, para orar, rezar los salmos y cantar himnos al Señor. Y á más como tributaban un culto especial á los lugares donde los mártires habian sufrido, ó habian sido enterrados sus reliquias y se empeñasen en orar allí, se edificaron basílicas en aquellos lugares, cuyo primer instituto fué salmodiar y tributar el debido culto á los mártires, y no para celebrar la liturgia en los dias de

reunion; y por esto entre los antiguos llevan el nombre de *oratorios, martirios y memorias.* Lo qne se hacia en estos oratorios, abiertamente lo declara S. Agustin en su epístola 121: "En el oratorio apenas se hace otra cosa que "orar y salmodiar para que las obras correspondan al nom- "bre" Lo mismo tambien en la epistola 109: "En el ora- "torio no se hará más que las cosas para que fué cons- "truido, ó las que le dieron el nombre" (*Marius Lupus, de Paroeciis, dissert.* 2, *cap.* 5, *pag.* 188. *editio Bergomi.*)

Nota.—Thomasino juzgó, que los presbíteros y diáconos de la iglesia catedral tenian la cura de las demás iglesias menores de la ciudad, de modo que eran párrocos de ellas, ó lo que es le mismo que sus párrocos eran adjudicados al presbítero de la catedral. Pero Mario Lupo pretende que se equivocó y prueba con razones poderosas, "que las iglesias menores separadas de las catedrales, te- "nian propios y fijos presbíteros y diáconos, ni eran dele- "gados de las catedráles para celebrar en ellas las cosas sagradas en los dias de litúrgia" (*dissert.* 3, *cap.* 2.)

Objetarás 3º—Es increible que hasta el año 1000 todos los fieles de las grandes ciudades confluyesen á una iglesia presidida por el Obispo: porque ningun templo tenia bastante capacidad para tanta multitud.

Respondo 1º—Esto consta por ciertos monumentos; luego fué posible. 2º Aunque no pudiese entenderse como fué posible esto, no deberia negarse porque hay muchas cosas ciertas cuya causa sin embargo nos es desconòcida. 3º Consta que en el cuarto siglo en tiempo de San Agustin, una iglesia era suficiente para contener todos los fieles de la ciudad. Pues el mismo lo refiere en su apologia 2 con respecto á la ciudad de Alejandría: "Era la fiesta de la "Pascua y acudió tanta multitud de gente cuanta desea- "ron los Príncipes que existiesc en la ciudad y que ado- "raba á Nuestro Señor Jesucristo. Pues como habia po- "cas iglesias pequeñas y se moviese un grande alboroto "para que la convencion se efectuase en una grande (1)

(1) A saber, no bendita aun. Los émulos de Atanasio le acrimina- ron por haber celebrado en una iglesia no consagrada aun.

"iglesia..... lo que se verificó....." El mismo Atanasio, hablando en la misma apologia de Alejandro, Obispo de Alejandría, dice lo que sigue: "Siendo pequeños los otros "lugares, quiso celebrar la reunion en la iglesia mayor lla- "mada Theone, que se estaba edificando porque así lo exi- "gia la numerosa reunion..... Lo mismo se hacia en Tré- "veris y Aquileya; porque allí se hacian las reuniones en "los dias festivos por causa de la multitud, no estando aun "los templos del todo edificados." De toda aquella apologia se saca que solo un templo podia contener cómodamente toda la confluencia de los fieles de Alejandria. 4º Es muy cierto que en los siguientes siglos los herejes disminuyeron mucho el número de los fieles, en las ciudades episcopales, especialmente en el tiempo de la invasion de los bárbaros, que muchos fueron infestados de la peste arriana. 5º Del número de los fieles que confluian á la iglesia catedral deben esceptuarse los infantes, los enfermos y los numerosos conventos de monjes y vírgenes. 6º Que las ciudades episcopales no eran muy grandes lo atestiguan los documentos y ruinas de sus reducidas murallas. Todo el que se haga cargo de estas y otras razones, no dirá que sea imposible la ley impuesta á los fieles de las ciudades episcopales, de celebrar las sagradas convenciones con el Obispo en los dias festivos. Y á mas 7º es cierto que existieron catedrales muy capaces y anchísimas construidas con peristilos, pórticos y otras contiguas estaciones, en donde se paraban los fieles segun sus diferentes estados y condiciones de catecúmenos ó penitentes. Mario Lupo lo refiere de un verdadero y contemporáneo documento. (*de Paroeciis dissert.* 2, *cap.* 8, *pag.* 236, *edit Bergomi*) Cierta iglesia de la ciudad de Brixia, se derrumbó estando llena de gente y perecieron mas de siete mil personas. 8º En los lugares en que la iglesia era demasiado estrecha para la multitud de los confluentes, la silla Apostólica estableció, como por escepcion, que se repitiese el sacrificio como consta por la epístola célebre de San Leon I á Dioscoro Obispo de Alejandría: "Para que nuestra observancia concuerde en todas las cosas "queremos que se conserve lo siguiente; que cuando una fies- "ta muy solemne atraiga una concurrencia mayor de fieles

"de la que pueda contener la basílica de una vez, se repita "indudablemente la oblacion del sacrificio para que los que "lleguen últimamente no se crean excluidos; siendo muy "piadoso y razonable que cada vez que la iglesia se llena "de nueva gente se ofrezca el subsiguiente sacrificio."

Objetarás 4º—La autoridad de esclarecidos escritores, que con Thomasino atribuyen las parroquias urbanas al cuarto siglo.

Respondo 1º—Que no es de tanto peso el parecer de dichos escritores, si consta que su principal argumento es malo.

Arguyen pues por las ciudades de Roma y Alejandría, y poniéndolas por ejemplo, infieren mas bien sospechando que concluyendo rigurosamente, que, igualmente en las demás ciudades grandes existian, ya en el cuarto siglo, las parroquias urbanas que les pareció ver en Roma y Alejandría. Hé aquí lo que dice Petavio: "Epiphanio, en la herejía de los Arrianos, cuando describe el orígen y la historia de Arrio, refiere algunas cosas de ella como peculiares, ó quizá *por su verdad* dignas de memoria; que en ella habia muchas iglesias, que para regirlas se nombraban los presbíteros que les prestaban cargos y vivian cerca de ellas. Aquellas partes de la ciudad los alejandrinos las llamaban propiamente parroquias.

Por lo que es muy justo sospechar que en las grandes ciudades por la numerosa poblacion existian muchas iglesias y á cada una pertenecia cierto número de calles y casas. En otras solo habia una iglesia en la que se reunian los ciudadanos, esto es lo que se llama *parroquia*. Tambien fuera de la ciudad en los campos y en lugares á propósito habia muchas iglesias; á las cuales pertenecian las haciendas vecinas, las aldeas y casas de campo, á las que llamaban parroquias." (*Theologorum dogmatum, de Ecclesiastica hierarchia, lib.* 2, *cap.* 12, *n*, 4.) Otro argumento mas fuerte no se ha podido encontrar en Thomasino y sus secuaces que el de este ejemplo tan decantado de Roma y Alejandría. Finalmente, este argumento peca por los dos estremos y por consiguiente es de ningun valor. *Primeramente* porque no es cierto que los *títulos* establecidos de Roma y Alejandria fuesen verdaderas parroquias: Nardi lo considera falso. Pero sea lo que fuere de esta controversia que aquí dejaremos intacta; concediendo aun que en Roma y Alejandría existieron desde la antigüedad verdaderas parroquias, de ningun modo prueba que lo mismo se hubiese instituido y fuese comun á las demás ciudades; pues de ser singular exclusivo y propio de los dos citados lugares falsamente se extiende á las demás ciudades. Finalmente Thomasino no prueba que dicho instituto de Roma y Alejandría no fuese singular. Pero al contrario Mario Lupo y Nardi probaron con poderosos argumentos que antes del año 1000 no existió parroquia alguna en las ciudades. Por lo que podemos decir que Thomasino y sus partidarios pecaron por el defecto lógico que se llama, *Tránsito de lo particular á lo general.*

Respondo 2º—El mismo Thomasino no podia tener una prueba suficiente sobre este particular como se puede ver por la advertencia de Mario Lupo; el cual añade tambien, que Thomasino escribió en un lugar y tiempo en los cuales no le era fácil descubrir la verdad. Ni dejó de herir gravemente la doctrina tan fuertemente sostenida por la Sorbona trasladando la existencia de los párrocos del tiempo de los apóstoles, al cuarto siglo; lo que si hubiese llevado mas allá era de temer que se hubiese concitado la envidia contra sí.

Objetarás 5º—Que Mario Lupo se excedió fijando audazmente en el año 1000 la institucion de las parroquias urbanas, cuando es imposible que pruebe rigurosamente que tuvieron principio en tal año.

Respondo Que el esclarecido escritor no lo dice en el sentido de precisar la época ni el año en que fueron instituidas, sino que antes del siglo cuarto no consta su institucion. Ni afirma que en todas partes se hubiesen instituido en el mismo tiempo y desde el principio del siglo once, sino que desde entonces se encuentran vestigios, en los monumentos de las parroquias urbanas; de donde infiere que dicho instituto fué propagándose poco á poco y con el tiempo hasta imponerles la forma que conservan hoy y que es esencial. Y discutiendo el mismo Mario Lupo, sobre el orígen de las parroquias antes del año 1000, por la gravedad del asunto le pareció añadir lo que dice en el párrafo siguiente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 4º

Orígen de las parroquias en las ciudades episcopales despues del año 1000.

"Me parece haber encontrado en la ciudad y en el concilio Lemovicense del año 1032 el primer indicio de las parroquias urbanas como meras delineaciones ó rudimentos aun imperfectos. Pues en él al contrario de lo que sucedió en los concilios superiores en los cuales, segun vimos, se habia confirmado y establecido la antigua disciplina, la misma empezó á relajarse, separándose primeramente en algunos institutos que hasta entonces habian pertenecido á los antiguos. Porque se sabe generalmente que los Padres de aquel concilio fueron amantes de la novedad, y que en un largo discurso se esfuerzan en persuadir con razones directas y sutiles, que los cánones deben adaptarse á los tiempos y á las regiones. Y declaran mas abiertamente por lo que despues decretaron en ellos que ninguna consideracion tuvieron á las constituciones antiguas; tanto á las que permitian variacion como á otras. Habiéndose (en la segunda sesion) denunciado en este concilio, los clérigos de la sede episcopal, esto es, los canónigos de la catedral Lemovicense como una cosa nueva y contraria á los cánones, que se celebrase solemnemente el bautismo, en el insigne monasterio de San Marcial, pretendiendo que solo debia administrarse en la catedral; se estableció que en dicho monasterio y en otras igelsias en que se hubiese introducido esta reciente costumbre, fuese celebrado en la Pascua y Pentecostés, "de "tal modo, sin embargo, que el mayor número de los bauti-"zandos, se haga en las mayores iglesias, en donde el órden "pascual se hace con mas decoro." Los mismos clérigos, mas adelante movieron cuestion sobre *la predicacion al pueblo é indicar los ayunos y letanías*, pretendiendo que estos debian verificarse y aprenderse en la catedral. Sin embargo aquellos Padres lo decretaron de otra manera limitándose á lo siguiente: "Si estas cosas fuesen instituidas por otra

"iglesia sin consentimiento de la catedral, por necesidad y "no por temeridad ó (Dios nos libre) por soberbia, no será "motivo para que se indignen los clérigos de la catedral. "Con todo, las cosas se harán con moderacion y armonia pa-"ra que no se interrumpa la paz entre la Sede y las demás "iglesias....." Parece que con estas indulgencias y concesiones se abrió camino, por primera vez en las Galias para la introduccion de las parroquias en las ciudades. En Italia, empero, mas tarde se intentaron estas y otras cosas, por los presbíteros de las iglesias menores. Pero insistiendo con mucho empeño los canónigos de las catedrales é implorando la autoridad de los obispos y sumos pontífices..... impidieron sus intentos..... Ciertamente sucedió lo mismo en muchas otras ciudades en las cuales algunas iglesias obraban separadas de la catedral, y por fin entonces algunas se separaron y fueron llamadas iglesias..... Si se busca el motivo ó la causa de la variacion hecha tan paulatinamente en la antigua disciplina, no puedo ocultar que se debió ya á la connivencia de los Obispos, ya á la paciencia de los clérigos mayores..... Primeramente los repetidos cismas que reinaron especialmente en el siglo décimo y undécimo, de modo que..... algunos, tanto clérigos como legos, no se comunicaban con los Obispos que llamaban cismáticos y por esto huian de la catedral. Despues fueron elegidos muchos Obispos sin que hubiesen iniciado sus oficios episcopales permaneciendo en este estado, ó saliéndose de sus iglesias; porque no querian ejercer su sagrado ministerio. Muchos tambien de los clérigos mayores no estaban ordenados *in sacris*, y poquísimos eran presbíteros, y algunas veces los mismos que en las catedrales obtenian la dignidad archipresbiteral ni siquiera eran presbíteros..... Y por este motivo muchas de las cosas que pertenecian á la administracion de los sacramentos, á la predicacion y á otras por el estilo, que antiguamente eran ejercidas por los mismos Obispos ó cuando mas por los archipresbíteros de las catedrales y por los otros presbíteros sus delegados, apenas se podian hacer en las catedrales. Hé aquí porque tan fácilmente, no contradiciendolo nadie, en muchas ciudades se introdujo el uso, de permitir se hiciese legítimamente en otras iglesias menores, recibiendo sin embago dicha facultad por los

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Obispos y *curas* (como dicen las modernas decretales) *de almas*" (*Marius Lupus, de Paroeciis ante annum* 1000, *dissert.* 2, *cap.* 10.)

Nota.—El Señor Lequeux en su "Manuale compendium "ad usum seminariorum" (*tomo* 1, *pag.*. 510, *edit.* 1850) asegura que "los párrocos fueron constituidos primeramen-"te en las ciudades mayores," despues en las menores y por último en los campos. Pero esto lo afirma no solo sin ningun dato, sino que ni se digna advertir á los alumnos del seminario la opinion contraria de los eruditos que han afirmado con documentos, que primeramente habian existitido párrocos en el campo y despues en las ciudades. Del mismo modo sin prueba alguna en el mismo manual persuade á los clérigos jóvenes, que los párrocos urbanos casi formaban el senado del Obispo cuya falsedad demostramos mas arriba. Y como el citado autor tenga por costumbre, por mera asercion, afirmar cosas erróneas, no se admire el lector que en este tratado nos abstengamos de refutarle.

CAPITULO VI.

LOS PARROCOS DE NINGUN MODO SON LOS SUCESORES DE LOS SETENTA Y DOS DISCIPULOS.

Hemos tocado el principal fundamento en que estriba el erróneo sistema de la institucion divina de los párrocos. Cuan poco sólido sea dicho fundamento, y mas bien vacío y quimérico, se manifiesta en los párrafos siguientes.

§ 1º

Los setenta y dos discípulos no fueron párrocos, ni siquiera imágen ó tipo de los párrocos considerados como tales.

De los evangelistas solo San Lúcas hace mencion de los 72 discípulos en las siguientes palabras: Mas despues de

esto, designó el Señor otros setenta y dos; y los envió de dos en dos delante de sí á cada ciudad y lugar, á donde él habia de venir. Y les decia: "Las mies ciertamente es "mucha, mas los trabajadores pocos. Rogad pues al Señor "de la mies, que envie trabajadores á su mies. Id: He aquí "que yo os envio, como corderos en medio de lobos..... Cu-"rad á los enfermos..... Y decidles: Se ha acercado á vo-"sotros el reino de Dios..... Y los 72 volvieron con go-"zo, diciendo: Señor en tu nombre tambien espulsamos los "demonios." (*Cap.* 10 *evangelii secundum Lucam.*) Se ignora cual fué el nombre de estos 72 discípulos. "Con respec-"to empero (*dice Eusebio, Historia eccles.* 1 *cap.* 14) á los 72 "discípulos, su historia en ninguna parte se halla consigna-"da." En las actas de los apóstoles se habla muchas veces de los discípulos; pero esta palabra significa generalmente los hombres y mujeres que profesaban la fe cristiana. Nada indica pues, cuando en las actas de los apóstoles se trata de los discípulos, que San Lucas hablase de los 72 que mencionó en el capítulo 10 de su Evangélio. Lo cierto es que los siete primeros que fueron ordenados de diáconos fueron sacados de entre *los discípulos:* pero si fueron de los 72 que San Lucas menciona en el capítulo diez de su evangélio, rigurosamente no se puede probar, faltando documentos; aunque es muy probable que tal vez algunos fueron del número de aquellos que Jesucristo habia mandado "de dos en dos delante de sí á cada ciudad y lugar, "á donde él habia devenir."

Con estos antecedentes puede fácilmente determinarse de qué naturaleza fué la institucion de los 72 discípulos, y lo que de ella se puede asegurar como cierto.

1º Aquella institucion fué ciertamente divina, porque el mimo Cristo señaló y mandó aquellos discípulos.

2º Dicha institucion no fué perpétua, sino temporal; de modo que mas bien puede llamarse mision que institucion. No se llaman enviados á alguna parte mas que á los que iban á anunciar á las ciudades y otros lugares de la Judea, á donde Cristo habia de ir, que estaba muy próxima su ida; y que se acercaba el reino de Dios. Por lo que la predicacion de Cristo por varias ciudades de la Judea fué temporal; á más *que se acercaba el reino de Dios* no pudo de-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Obispos y *curas* (como dicen las modernas decretales) *de almas*" (*Marius Lupus, de Paroeciis ante annum* 1000, *dissert.* 2, *cap.* 10.)

Nota.—El Señor Lequeux en su "Manuale compendium "ad usum seminariorum" (*tomo* 1, *pag.*. 510, *edit.* 1850) asegura que "los párrocos fueron constituidos primeramen-"te en las ciudades mayores," despues en las menores y por último en los campos. Pero esto lo afirma no solo sin ningun dato, sino que ni se digna advertir á los alumnos del seminario la opinion contraria de los eruditos que han afirmado con documentos, que primeramente habian existitido párrocos en el campo y despues en las ciudades. Del mismo modo sin prueba alguna en el mismo manual persuade á los clérigos jóvenes, que los párrocos urbanos casi formaban el senado del Obispo cuya falsedad demostramos mas arriba. Y como el citado autor tenga por costumbre, por mera asercion, afirmar cosas erróneas, no se admire el lector que en este tratado nos abstengamos de refutarle.

CAPITULO VI.

LOS PARROCOS DE NINGUN MODO SON LOS SUCESORES DE LOS SETENTA Y DOS DISCIPULOS.

Hemos tocado el principal fundamento en que estriba el erróneo sistema de la institucion divina de los párrocos. Cuan poco sólido sea dicho fundamento, y mas bien vacío y quimérico, se manifiesta en los párrafos siguientes.

§ 1º

Los setenta y dos discípulos no fueron párrocos, ni siquiera imágen ó tipo de los párrocos considerados como tales.

De los evangelistas solo San Lúcas hace mencion de los 72 discípulos en las siguientes palabras: Mas despues de

esto, designó el Señor otros setenta y dos; y los envió de dos en dos delante de sí á cada ciudad y lugar, á donde él habia de venir. Y les decia: "Las mies ciertamente es "mucha, mas los trabajadores pocos. Rogad pues al Señor "de la mies, que envie trabajadores á su mies. Id: He aquí "que yo os envio, como corderos en medio de lobos..... Cu-"rad á los enfermos..... Y decidles: Se ha acercado á vo-"sotros el reino de Dios..... Y los 72 volvieron con go-"zo, diciendo: Señor en tu nombre tambien espulsamos los "demonios." (*Cap.* 10 *evangelii secundum Lucam.*) Se ignora cual fué el nombre de estos 72 discípulos. "Con respec-"to empero (*dice Eusebio, Historia eccles.* 1 *cap.* 14) á los 72 "discípulos, su historia en ninguna parte se halla consigna-"da." En las actas de los apóstoles se habla muchas veces de los discípulos; pero esta palabra significa generalmente los hombres y mujeres que profesaban la fe cristiana. Nada indica pues, cuando en las actas de los apóstoles se trata de los discípulos, que San Lucas hablase de los 72 que mencionó en el capítulo 10 de su Evangélio. Lo cierto es que los siete primeros que fueron ordenados de diáconos fueron sacados de entre *los discípulos:* pero si fueron de los 72 que San Lucas menciona en el capítulo diez de su evangélio, rigurosamente no se puede probar, faltando documentos; aunque es muy probable que tal vez algunos fueron del número de aquellos que Jesucristo habia mandado "de dos en dos delante de sí á cada ciudad y lugar, "á donde él habia devenir."

Con estos antecedentes puede fácilmente determinarse de qué naturaleza fué la institucion de los 72 discípulos, y lo que de ella se puede asegurar como cierto.

1º Aquella institucion fué ciertamente divina, porque el mimo Cristo señaló y mandó aquellos discípulos.

2º Dicha institucion no fué perpétua, sino temporal; de modo que mas bien puede llamarse mision que institucion. No se llaman enviados á alguna parte mas que á los que iban á anunciar á las ciudades y otros lugares de la Judea, á donde Cristo habia de ir, que estaba muy próxima su ida; y que se acercaba el reino de Dios. Por lo que la predicacion de Cristo por varias ciudades de la Judea fué temporal; á más *que se acercaba el reino de Dios* no pudo de-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cirse mas que por un tiempo determinado; porque acabada la obra de la redencion por la muerte y resurreccion de Cristo, y constituida la forma de la Iglesia, quedó establecido aquel reino en la tierra, que algun tiempo antes los 72 discípulos predicaron que estaba ya próximo. Por lo tanto aquella mision se acercaba mas á la naturaleza de la que desempeñaron los profetas, y especialmente Juan el Bautista; pues aun se referia á la venida de Cristo.

3º Por esta mision de ningun modo los 72 discípulos fueron constituidos presbíteros; pues nadie recibió la potestad del presbiterado, ni los mismos Apostoles antes de la cena del Señor: y en ella no estuvieron los 72 discípulos. Luego los 72 discípulos, aunque encargados de la antedicha mision temporal, quedaron sin embargo en el estado de meros legos. Y aunque se admita que mas adelante algunos de los mismos fueron ordenados de diáconos por los Apóstoles, se ve claro y patente que de ningun modo existieron presbíteros antes y por la institucion de Cristo.

Determinado ya el genuino conocimiento de los 72 discípulos es fácil convencerse de que ellos no fueron párrocos ni representaron el tipo de los párrocos.

La esencia del cargo parroquial, consiste en el ejercicio de la cura espiritual de algun pueblo para ejercer el catequismo y la administracion de los sacramentos en lugar del Obispo y bajo su autoridad. Esta cura lleva pues consigo: 1º la mision ó delegacion de cuidar á un determinado pueblo; 2º el poder y obligacion de instruir y administrar los sacramentos á la misma plebe, ya por sí mismo ya por medio de otros: 3º es un oficio permanente, al menos mientras no se revoque y que no se ha de desempeñar solamente por uno ú otro acto transitorio. El encargo de los 72 discípulos fué del todo contrario. Pues ninguna cura espiritual de algun pueblo se les designó á los mismos; si no que se les mandó recorrer algunas ciudades y lugares, para que anunciaran antes la venida de Cristo. Tampoco se les encargó la administracion de los sacramentos, ya porque no se habian instituido, ya por que ni ellos ni otro alguno habian recibido los sagrados órdenes; de donde se sigue que ni por sí, ni por medio de otros

podian administrar los sacramentos. Ni tuvieron el encargo de enseñar la doctrina cristiana á alguna parte del pueblo, sino solamente anunciar de paso la venida de Christo y el reino de Dios. De consiguiente su comision no fué permanente, sino una peregrinacion que debian desempeñar y concluir. Luego es del todo falso que fuesen párrocos.

Tampoco presentan el tipo de los párrocos que mas tarde habian de existir. Porque tanto si se considera el oficio en sí, como el modo con que fueron mandados, ó el poder que se les confirió, no se encuentra semejanza especial alguna con los párrocos: su encargo como dijimos fué del todo diverso. En cuanto al modo de desempeñar dicho cargo, puede advertirse que ellos fueron enviados de dos en dos con igual poder; bajo cuya norma ni ahora ni nunca fueron constituidos los párrocos; tambien se les mandó que seabstuviesen de usar bolsa y alforja, de lo que la institucion parroquial no presenta ningun vestigio propio de ella. Y en cuanto al poder que se les confirió, fué el de obrar milagros, á saber, curar enfermos y espeler á los demonios. Y los párrocos nada hacen que se parezca á este poder que sea de su institucion: sino que hacen lo mismo que ejercen los predicadores y confesores aunque no sean párrocos.

De donde se sigue que mas bien los 72 discípulos tienen una semejanza especial con los misioneros, que sin pertenecer á pueblo alguno, viajan por diferentes regiones, enseñándoles la palabra de Dios; ó con aquellos monjes, que profesando la pobreza, están obligados á ir de dos en dos segun la regla de su institucion.

Si se trata empero de la semejanza, sacada del grado inferior que obtuvieron los 72 discípulos relativamente á los 12 Apóstoles, realmente presentaron el tipo de todo el sacerdocio de segundo órden, ó de todo el segundo grado de la gerarquia instituida divinamente; pues vemos por la fe y por la determinacion del sínodo tridentino, que consta de *Obispos presbíteros y ministros*. Del mismo modo que Cristo usaba entre ellos, donde se veian en primer lugar los Apóstoles, y en segundo lugar los 72 discípulos, de modo que en la gerarquia divinamente instituida, segun nos enseña la doctrina católica, se encuentra el sacerdocio de primer órden

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en los Obispos y en los presbíteros el inferior ó de segundo órden. Y bajo este respecto es verdadero y admitido por toda tradicion que los sacerdotes de segundo órden, es decir los presbíteros, fueron como trazados por los 72 discípulos (1). Pero debe advertirse que dicha semejanza pertenece igualmente á todos los presbíteros, sean párrocos ó no, lo mismo que sucede en el órden, dignidad y grado del presbiterado, y no en el cargo del curato. De consiguiente se equivocan los que pretenden que los 72 discípulos fueron párrocos ó tipo de los mismos.

§ 2º

Los párrocos como tales no son de modo alguno sucesores de los setenta y dos discípulos, y con mayor razon no son de institucion divina.

Se prueba 1º "porque los 72 discipulos no fueron párrocos.—Si es verdad como hemos probado en el párrafo antecedente, que los mencionados discípulos no fueron párrocos ni tipo de los mismos, es consiguiente que los párrocos como tales no pueden considerarse sucesores de los 72 discípulos.

Se prueba 2º "por que por espacio de algunos siglos no exis-"tió párroco alguno en el mundo."—Si los párrocos hubiesen sido de institucion divina en ningun tiempo la Iglesia hubiera carecido de ellos. Es decir que los párrocos fueran necesarios para la integridad de la gerarquia divinamente instituida, de cuya integridad y forma esencial si alguna vez la Iglesia se hubiese encontrado destituida, en parte se hubiera arruinado siendo abandonada por su divino fundador, lo que no puede decirse. Por lo demás los parroquistas ó jansenistas admiten gratuitamente el siguiente corolario: que los párrocos son necesarios en la *Iglesia* del mismo modo que los Obispos, concluyendo de aquí que los párrocos son de institucion divina. Luego si se prueba que alguna vez la Iglesia careció de párrocos, acabó su pretendida institucion divina, por la cual aseguran ser constituidos por el mismo Cristo en la institucion de los 72 discípulos. Mas ya probamos arriba, que en los primeros tiempos de la Iglesia no existieron párrocos en el mundo, y que las ciudades episcopales carecieron de su institucion por espacio de 10 siglos. Luego los párrocos no son de institucion divina, ni sucesores, en virtud de la misma, de los 72 discípulos.

Se prueba 3º *por toda la tradicion.*—Porque como probaremos en los siguientes párrafos la tradicion confirma que los sacerdotes de segundo órden y los presbíteros fueron representados por los 72 discípulos; únicamente como presbíteros, pero nunca como párrocos.

(1) Así habla la glosa en el versículo 1 del capítulo 10 del evangélio de San Lúcas. *Así como en los Apóstoles existe la forma de los Obispos, así en los 72 existe la de los presbíteros. Fueron enviados 72 de segundo órden para que predicasen el Evangélio á las gentes en todas las lenguas.* Esta glosa que presenta la comun persuasion de toda la escuela antigua afirma que los 72 discípulos representaron los presbíteros y no los párrocos.

§ 3º

Los monumentos de la tradicion, en cuanto á los presbíteros, manifiestan, no una verdadera sucesion de los setenta y dos discípulos, sino cierta semejanza de institucion con ellos: mas en cuanto á los párrocos ni demuestran siquiera esta semejanza de institucion con los setenta y dos discípulos.

Aquí se presenta el modo de destruir el poderoso argumento de los parroquistas. Para probar los mismos que los párrocos son los sucesores, por institucion divina, de los 72 discípulos, ocurren audazmente á la tradicion, presentando todos los documentos que creen favorecerles abiertamente. Mas para probar que están del todo alucinados, expondremos detalladamente los mismos monumentos que presentan en su favor, y demostraremos si todos y cada uno de ellos favorecen ó dejan de favorecer su intento.

Documento 1º.—En la epístola segunda de San Anacleto Pa-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pa, (falsamente atribuida á este Pontífice por Isidoro Mercator), se lee lo siguiente: "Viendo pues los Apóstoles que "la mies era mucha y los trabajadores pocos, rogaron al señor "de la mies que mandase trabajadores á su mies. Por lo "que nombraron 72 discípulos cuyo tipo representan los "presbíteros, y en su lugar fueron constituidos en la Iglesia." Aunque los jansenistas y parroquistas suelen declamar con tanto calor apoyados en las falsas decretales introducidas por Isidoro Mercator, sin embargo, con mucho cuidado y casi con reverencia, presentan aquel texto como prueba; creyendo sin duda que puede sacarse alguna razon que patrocine su error sobre la institucion divina de los párrocos. Y aunque verdaderamente aquella cita, que así como otras muchas del mismo autor, se tienen por falsas é indebidamente atribuidas á Anacleto Papa, y por lo tanto al primer siglo, no carecen del todo de autoridad; siendo por otra parte de alguna antigüedad; sin embargo de ningun modo favorece la opinion de los parroquistas. Porque 1º allí se dice que los presbíteros representan la figura de los 72 discípulos, que es lo mismo que decir que los presbíteros fueron instituidos á semejanza de los mencionados discípulos. Mas como despues se añade "que fueron constituidos en su lugar "en la Iglesia" esto debe entenderse no en el sentido de que fuesen lo mismo los 72 discípulos y los subsecuentes presbíteros; si no mas bien en el sentido de que los primeros fueron tipo de los segundos, y los segundos, cierta semejanza de los primeros: luego allí no se afirma otra cosa sino lo que nosotros asentamos en nuestra tésis. Por otra parte es nula enteramente la deduccion de los parroquistas, si se atiende á que allí se trata de los 72 discípulos elegidos por los Apóstoles, y no de los 72 que habia elegido el mismo Jesucristo. De modo que aunque los presbíteros hubiesen sucedido realmente á aquellos 72, no se seguiria de aquel texto, que lo fueron por institucion divina, sino únicamente por institucion apostólica. 3º Finalmente allí se trata de los presbíteros, á saber de todos, sean ó no sean párrocos; es decir, que se trata de todo el órden del presbiterado, y de ninguna manera del cargo parroquial; de modo que ninguna señal se presenta que indique que se trata de los párrocos. Luego sueñan los parroquistas cuando

alegan que aquel texto habla de los párrocos. Ni pueden decir que antiguamente todos los presbíteros fueron párrocos, porque mas arriba probamos la proposicion contraria, á saber, que en los primeros tiempos de la Iglesia ningun presbítero fué párroco. Y verdaderamente en las ciudades episcopales, la congregacion de los presbíteros existió perpétuamente unida al Obispo, y con todo por espacio de mil años no existió párroco alguno, como tambien mas arriba demostramos. Luego la decretal alegada no prueba que los párrocos sucedieron, por institucion divina, á los 72 discípulos, no tratandose en ella, de los párrocos; ni tampoco prueba que sean sucesores de los 72 discipulos instituidos por Jesucristo, no hablando de aquellos discípulos sino de otros elegidos por la autoridad apostólica; ni prueba una verdadera sucesion de los presbíteros con respecto á estos posteriores discípulos, cuando se dice solo que los presbíteros representan el tipo de aquellos discípulos.

Documento II.—En la epístola tercera del mismo Papa Anacleto se encuentra lo que sigue: "El órden de los sa"cerdotes se dividió en dos clases; y del mismo modo que "los instituyó el Señor, por ninguno debe ser variado..... "Pero los Obispos representan los apóstoles del Señor; y los "presbíteros tienen el lugar de los 72 discípulos." 1º Aquel texto en nada favorece á los parroquistas, tratando como trata de todos los presbíteros, á saber, de todo el órden del presbiterado, y no de los párrocos, ó del cargo propio de ellos. 2º Ni prueba que los presbíteros propiamente sucediesen á los discípulos, en el sentido de que los discípulos tuviesen el carácter y poder parroquial. De esto pues solo podria deducirse que los presbíteros se dice que ocuparon el lugar de los discípulos, del mismo modo que los Obispos el lugar de los Apóstolcs. Pero ni esto se puede conluir. Porque los Obispos sucedieron propiamente á los Apóstoles en el Obispado y no en el apostolado. Es decir que en los Apóstoles, á mas de la potestad y carácter episcopal, existió otro poder transitorio en los mismos, y en los Obispos (esceptuando al sucesor de Pedro que le sucedió en toda su potestad) no puede existir semejante poder, á saber, el apostolado. De donde considerando solamente el apostolado, en su carácter episcopal, puede decirse que así

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

como los Obispos ocupan el lugar de los Apóstoles, así tambien los prebíteros el lugar de los discípulos, sin que los presbíteros sucediesen realmente á los discipulos, esto es, que los discípulos hubiesen sido presbíteros, y solo cierto tipo de los futuros presbíteros.

Documento III.—El venerable Beda habla así (*in evang. sancti Lucae, lib.* 3, *cap.* 10): "Así como no hay nadie que "dude que los doce Apóstoles anunciaron santamente y re- "presentaron la forma de los Obispos; así los setenta y dos "representaron la figura de los presbíteros, esto es, del se- "gundo órden de los sacerdotes." 1º Es estraño que los parroquistas apelen á este texto, cuando expresamente habla de los presbíteros, no en cuanto á los que ejercen el cargo parroquial, sino en cuanto son sacerdotes de *segundo órden*. En verdad todos los presbíteros, aunque no tengan curato alguno, son sacerdotes de segundo órden; y así como actualmente hay muchos presbíteros sin ser párrocos, del mismo modo en toda la antigüedad existieron muchos; antes bien en los primeros tiempos de la Iglesia hubo muchos presbíteros y ningun párroco en todo el mundo; y por espacio de mil años existió en las ciudades una gran multitud de presbíteros, sin que ninguno fuese encargado del oficio de párroco, como difusamente lo demostramos mas arriba. 2º El texto del venerabla Beda no prueba que los presbíteros sucediesen á los 72 discípulos; pues solo dice que los 72 discípulos fueron el tipo de los presbíteros. Mas cuando afirma que los Apóstoles representaron la forma (como si se dijese la figura) de los Obispos, se ha de concretar á aquellas cosas propias del apostolado: porque si se trata del obispado, verdaderamente todos los obispos como tales son subsecuentes sucesores de los apóstoles; de donde se sigue que en lo tocante al obispado, ó sacerdocio de primer órden, los Apóstoles no solo fueron la figura de los Obispos, si que tambien sus verdaderos predecesores; de modo que el órden de los obispos no se ha instituido por *alguna semejanza* con el obispado que existió entre los Apóstoles, sino que despues los Obispos fueron creados segun el mismo obispado que antes habia existido en los Apóstoles, unido al apostolado.

Documento IV.—En el capitular de Theodulfo Obispo

Aurelianense del año 797, en el cap. 1 se lee lo siguiente: "Así como los Obispos ocupan en la Iglesia el lugar de los "Apóstoles, del mismo modo los presbíteros ocupan el lugar "de los demás discípulos del Señor. Y como los primeros "tienen el grado del sumo Pontífice Aaron y los segundos "el de sus hijos, conviene que vosotros (hablando con los pres- "bíteros) no olvideis tan grande dignidad, que os acordeis "de vuestra consagracion, y no olvideis la sagrada uncion "que recibisteis en vuestras manos." 1º Es mas claro que la luz del dia, que allí se trata no solo de los párrocos sino de todos aquellos que recibieron el sagrado órden del presbiterado; á saber *la consagracion* y la *sagrada uncion en las manos*. De consiguiente los parroquistas deben admitir, ó que todos los iniciados en el presbiterado son párrocos de hecho (cuya falsedad, tanto de hoy como de los tiempos antiguos, hemos demostrado) ó que todos los presbíteros sucedieron á los 72 discípulos en cuanto son presbíteros y no los párrocos en cuanto son párrocos. De donde se sigue que dicho texto en nada favorece á los parroquistas. 2º Ni allí se trata de la verdadera sucesion, sino solo de la institucion por *semejanza*. Y por él se manifiesta que del mismo modo los presbíteros son llamados sucesores de los hijos de Aaron. Y ciertamente es del todo diferente la potestad de los presbíteros de la nueva ley, de la que ejercieron los hijos de Aaron, que solo fueron una sombra y figura de los futuros. De donde se sigue que todas las semejanzas que encuentran los Santos Padres respecto de los Obispos con los Apóstoles y de los presbíteros con los 72 discípulos, se dirigen á destruir enteramente la pestífera heregía de los Arrianos que igualaba á los presbíteros con los Obispos; á cuyo intento, continuamente inculcan que en la Iglesia no existe un solo órden de sacerdotes, sino dos: á saber, el *primer órden y completo* en los Obispos y el *segundo parcial é inferior* en los presbíteros. Y para explicar la verdad católica sobre la inferioridad del sacerdocio de los presbíteros, recuerdan que los Apóstoles tuvieron un grado superior cerca de Jesucristo y los discípulos un grado inferior. Toda la fuerza pues de estas semejanzas, se dirige á manifestar esta superioridad é inferioridad del sacerdocio.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Documento V.—En cierta homilia atribuida á Leon Papa IV y que se refiere al año 847, ocurre lo mismo. Aquella homilia variante (á saber, de la edicion de Labbei, otra de Martenio y la del código Lucense) se encuentra en Mansi (*tomo* 14. *pag.* 889 *edit. de Venecia*). Habiendo sido trasladada dicha homilia al pontifical romano donde (bajo la rubrica *Ordo ad Synodum tertia die*) se encuentra como una exortacion que debia hacer el Obispo al sínodo; la citaremos del texto del predicho libro pontifical: "Dilectisimos hermanos y sacerdotes del Señor, sois cooperado-"res de nuestra órden. Nos, aunque indignos, ocupamos "el lugar de Aaron, vosotros empero el lugar de Eleazar y "de Ithama. Nos, desempeñamos el puesto de los Apósto-"les, vosotros sois segun la forma de los 72 discípulos. Nos, "somos pastores vuestros, vosotros pastores de las almas "que se os confien. Nos, hemos de dar cuenta de vosotros "al sumo pastor nuestro Señor Jesucristo, vosotros de los "pueblos que se os han confiado. Y por esto, hermanos, con-"siderad vuestro peligro etc."

Este texto tampoco favorece á los parroquistas. Porque 1º no se puede concluir de aquí, que los presbíteros sucediesen propiamente á los 72 discípulos porque, dice que fueron instituidos segun la forma de los 72. 2º Aquel texto no prueba con mayor razon que los párrocos sucediesen á los dichos 72 discípulos. 3º. Tampoco prueba de modo alguno la semejanza de los párrocos, como tales con los 72 discípulos. Pero lo cierto es que en aquella oracion sinodal que se dirije en general á los *sacerdotes del Señor*, hace mencion de los curatos cuando habla con aquellos á quienes se les ha confiado las almas y los pueblos. Por lo tanto concedemos que aquella fórmula, *vosotros estais segun la forma de los* 72 *discípulos* se extiende tambien á estos curas, pero no en cuanto á curas, sino en cuanto á presbíteros. Y la razon es obvia por que esta semejanza con los 72 discípulos se afirma en el mismo texto de todos los presbíteros: por cuya razon cuando se aplica tambien á los párrocos se ha de entender que se les aplica en cuanto son presbíteros y no por su cargo parroquial. Lo que se ve confirmado por otro texto del mismo libro Pontifical (bajo la rubrica *de ordinatione presbiteri*), donde dice de los presbíteros: Vosotros, en verdad, estais designados entre los 70 varones y los viejos..... En el Nuevo Testamento el Señor eligió 72, etc..... A mas toda la tradicion, como hemos visto, asegura aquella semejanza de los presbíteros con los 72 discípulos en cuanto son presbíteros, y por lo tanto excluye esta misma semejanza con los párrocos considerados como tales.

Documento VI.—En el II concilio Toledano del año 531 se añade cierta epístola de Montano Obispo, en la que se lee: "Revolved en vuestras manos, ó presbíteros, el sagrado "libro de los Números, en el cual, el honor de vuestro car-"go fué augurado en las personas de los 70 ancianos, y en-"contraréis sobre qué negocios se os concedió la prerogati-"va. Dios quiso que vosotros fueseis nuestros coadjuto-"res de segundo órden, no permitió que fueseis profanado-"res de ciertas cosas sagradas." Se ve claramente por aquel texto, que ninguna ayuda proporciona al sistema de los parroquistas. Porque 1º nada se dice allí de los párrocos. 2º Se atribuye mas bien á los presbíteros, la sucesion, no propiamente dicha en lugar de los 72 discípulos, sino mas bien cierta semejanza con los 70 ancianos del antiguo testamento.

Documento VII.—Leon Papa III: Todas estas cosas son ilícitas á los vicarios de los obispos que son conocidos segun el ejemplo y forma de los 70 discípulos; y á los presbíteros que representan la misma forma (consúltese el texto entre las obras de San Leon, epístola antiguamente 88). Tampoco allí se habla de los párrocos. Pero se dice de los presbíteros que no sucedieron propiamente á los 72 discípulos sino que representan la forma de los mismos.

Documento VIII.—La Glosa ordinaria en el cap. 10 del evangélio de San Lucas: "Así como en los Apóstoles es-"tá la forma de los Obispos, del mismo modo en los 72 es-"tá la forma de los presbíteros." Aquí tambien, nada se dice de los párrocos: solo la acostumbrada mencion de la semejanza de los presbíteros con los 72 discípulos.

Documento IX.—De Riculpho Obispo Suesianense, constitucion capítulo 1: "Considerad pues, que participais con

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"nosotros de la solicitud del rebaño del Señor y poseeis el "lugar del ministerio sacerdotal de segundo órden y digni- "dad. Y así como Nos, aunque indignos, hemos de hacer "las veces en esta Iglesia en lugar de los Apóstoles, voso- "tros debeis ejercer en este pueblo, y con Nos, el ministerio "de los 72 discípulos. Porque en la ley antigua Moisés y "Aaron ocuparon el lugar del mismo Pontífice, y tambien "los hijos de Aaron ejercieron el oficio sacerdotal de se- "gundo órden. A vosotros, pues, pertenece el cuidado y "solicitud del pueblo, y de vosotros depende su salud y la "utilidad y provecho de las almas." Respondemos: 1º en el verdadero sentido, mas á los presbíteros, que á los párrocos, *pertenece el cuidado de los pueblos;* porque aunque no sean constituidos párrocos, pueden y acostumbran tener el cargo de predicar y confesar y otros oficios del mismo género. Por esto se ordenan para ayudar al Obispo en estos cargos. De donde, por aquellas palabras del citado texto, "conviene que vosotros, con Nos, ejerciteis el ministerio de "los 72 discípulos," falsamente se concluiria que se habla de los párrocos, como tales: porque, como probamos arriba, antes del año 1000 ningun párroco existió en las ciudades episcopales fuera del Obispo. Y con todo, aquellos sacerdotes formaban el presbiterio del Obispo verdaderamente, para tomar parte en el cuidado del rebaño del Señor; pues el Obispo, ya de un modo ya de otro, los sustituia á su persona para desempeñar los deberes del cargo pastoral. De consiguiente el citado texto no prueba que los párrocos, como tales, sucediesen á los 72 discípulos. En cuanto á lo que dice que los sacerdotes de segundo órden ejercieron el ministerio de los 72 discípulos, esto no arguye necesariamente una sucesion propiamente dicha como si verdaderamente los 72 discípulos hubiesen sido nombrados presbíteros por Jesucristo; sino que puede esplicarse por una mera semejanza de institucion.

Documento X.—Hinemaro Obispo Rhemense (*en el tomo 2 de sus obras pág.* 769): Así como Jesucristo por la virtud y sabiduria de Dios distinguió, en presencia de la carne, el órden y dignidad de los Apóstoles y de los 70 discípulos.... . del mismo modo distinguió él mismo..... el órden y dignidad de los Obispos (que ocupan en la Iglesia el lugar de los Apóstoles), y el de los presbíteros (que están en lugar de los 70 discípulos), y tanto en la administracion como en su dignidad los separó (del mismo modo que en el antiguo testamento se distinguian los sumos Pontífices de los sacerdotes de segundo órden). Allí ciertamente nada se dice de los párrocos. Sino que la subrogacion establecida de los presbíteros en lugar de los 72 discípulos, puede entenderse de la semejanza de institucion repetida tantas veces.

Documento XI.—Hugo de san Victor (segun el Cardenal de la Luzerna, *Droits et Devoirs des Evéques, pag.* 217, *edit. Migne*): "Asi como en los apóstoles se encuentra la "forma de los pontífices, de la misma manera en los 72 dis- "cípulos se encuentra la forma de los presbíteros de segun- "do orden." Ni alli nada se dice de los párrocos: solamente de la acostumbrada semejanza de los presbíteros con los 72 discípulos.

En el mismo lugar de la citada obra del Cardenal de la Luzerna se pueden ver algunos otros monumentos, que citan á menudo los parroquistas: á sabér, algunos textos de Pedro Lombardo Graciano, Fulberto Obispo Carnotense, Juan XXII, y santo Tomás. A los cuales se puede dar la misma respuesta. Hé aqui pues en qué consiste el argumento de la tradicion tan decantada por los parroquistas. De lo que solamente se deduce que ellos mismos, mientras promueven esto, se sofocan con sus manos. Que se lean y relean los documentos presentados por ellos sobre este asunto, y todos los que se puedan hallar semejantes á estos, y siempre se encontrará que se afirma la semejanza de los presbíteros, como tales con los 72 discípulos, nunca de los párrocos como párrocos. Es decir que siempre se encontrará en los antiguos monumentos, considerado el órden del presbítero, y no el oficio de párroco, cuando aseguran que los sacerdotes de segundo órden fueron instituidos segun la *forma* de los 72 discípulos. De consiguiente mienten á la verdad los parroquistas cuando defienden audazmente que la tradicion hace á los párrocos propios sucesores de los 72 discípulos; y de aquí concluyen que la institucion de los párrocos es de derecho divino, y que su jurisdiccion les viene directamente de Cristo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cuya doctrina pestífera y error monstruoso, Juvenin, autor condenado merecidamente por la Sede Apostólica, concluye con estas pocas palabras: Efectivamente si los curas ó párrocos son sucesores de los 72 discípulos se sigue que fueron instituidos inmediatamente por Jesucristo; que su jurisdiccion les viene del mismo Cristo; porque por él mismo inmediatamente fueron elegidos los 72 discípulos y por él mismo fueron enviados para la obra del Evangelio.

Entienda el lector que por este argumento de Juvenin, los parroquistas defienden con tanta tenacidad el pretendido orígen de los párrocos con los 72 discípulos; y no se nos repruebe que nos detengamos un poco en refutar tan craso y abierto error.

Pero ¿tienen por ventura entre los modernos doctores alguno que defienda su sistema? Sí; tienen el rio Jansenístico que invadió todo el orbe; tienen la Sorbona; tienen á Gerson, honra de la Sorbona. "Gerson (dice el Cardenal de la Luzerna, *Droits et Devoirs des Eveques et des prêtres pag.* 23, *edit. Migne*) fué el primero que sostuvo en el siglo 15, "que el lugar de los 72 discípulos era ocupado sola-"mente por los curas." En el párrafo siguiente veremos de qué peso sea la autoridad de Gerson y de la Sorbona, pues no se trata de los Jansenistas.

§ 5º

La autoridad de los doctores que admitieron el orígen de los párrocos, de la institucion divina de los setenta y dos discípulos, no tiene fuerza de prueba.

Confesamos que Gerson, la célebre Sorbona y muchos doctores insignes de la facultad de Paris disienten enteramente de la doctrina establecida en los párrafos anteriores. Mientras tanto procuremos examinar si su autoridad es digna de ser objetada.

I.

Si con razon se objeta la autoridad de Gerson.

No somos del número de aquellos que saludaron á aquel escritor con los nombres de *grande, doctísimo y muy pio;* á quien juzgamos mas bien que fué pernicioso á la causa católica, siguiendo la opinion de muchos autores verdaderamente piadosos y ortodoxos; entre los cuales Nardi se expresa del modo siguiente (*dei Parochi, tom.* 1, *pag.* 289): "Gerson, cuyo verdadero nombre es Juan Carlier, nacido en el año 1363 en el pueblo de Gerson, de la diócesis Rhemense, y muerto en el año 1429, fué un hombre de una índole ardiente y fanática, que no fué poco pernicioso á la Iglesia de Dios, atacando con sus opiniones á la santa Sede y á la autoridad de los príncipes temporales, cuya audacia en sus opiniones dió orígen al cisma que mas tarde se levantó en la Galia..... Es decir que esparcidas por él las semillas, germinaron despues la reforma de Lutero, el Jansenismo y la revolucion francesa."

Cuanto se apartaron de la doctrina ortodoxa, con respecto á la autoridad del Papa, Gerson y la Sorbona Parisiense, lo manifiestan claramente sus conclusiones propuestas y refutadas en el concilio Constanciense que refiere Argentré (*Colleccio judiciorum. tom.* 2, *pag.* 199 *et seq.*); de las cuales transcribimos estas pocas: "La Iglesia militante que representa el sacro concilio es mas necesaria que el Papa..... La Iglesia es mayor que el Papa ..... es mas venerable que el Papa..... es mas fuerte y poderosa que el Papa; por esto lo que se escribe de ella, que las puertas del infierno no prevalecerán contra ella..... que las puertas no prevalecerán contra la Iglesia universal sino muchas veces contra el Papa..... La Iglesia católica es superior al Papa..... El Papa recibe el sumo poder de la Iglesia ministerialmente, aunque aquella potestad, así como todas las demás, dimane principalmente de Dios..... La Iglesia universal no tiene por el Papa las llaves del reino de los cielos; sino al contra-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rio, el Papa como miembro principal las recibe de la Iglesia, que por eleccion le da la autoridad y el uso de las llaves... La Iglesia suficientemente congregada puede en muchos casos usar de las llaves entregadas por Jesucristo y juzgar al Papa, corregirlo y deponerlo por una justa causa: es claro, porque se puede arrancar la espada de una mano furiosa. Porque el poder que tiene el Papa no se lo dió la Iglesia para la destruccion sino para la edificacion..... Parece que de lo dicho se puede deducir que el poder del Papa es el poder de la Iglesia, cuyo nombre usa y en vez de la Iglesia....."

Verdaderamente salieron de allí mas tarde la peste del Febrionianismo, y la condenada locura del conciliábulo Pistoiense. Si fué pio y moderado Gerson, lo puede calcular el lector por su declamacion furibunda y sediciosa, en la catedral de Paris, contra la bula de Alejandro V: "¿Quién, "decia, hizo los libros Sexto y Clementinas, la arrogancia, la "soberbia, la usurpacion del derecho de los Ordinarios..... "concluyendo en todo y por todo? Levántense los Prelados de la Iglesia, ofreciendo á Dios el sacrificio de la jus- "ticia y dígnense quitar de raiz los hurtos, rapiñas y latro- "cinios de la curia Romana."

El Cardenal Palavicino observa, en su Historia del concilio Tridentino) *lib.* 1, *c.* 9, *n.* 7), que las opiniones de Gerson fueron las armas de Lutero para impugnar la autoridad Pontificia.

Del mismo modo Melancthon antes de separarse de la unidad de la Iglesia se habia alimentado con las doctrinas de Pedro Alliaco, de Occamo y principalmente de Gerson.

¿Qué católico no se horroriza del exceso, por no decir de la ferocidad, de la doctrina de Gerson, que presenta varios casos, en los que es lícito matar al Papa, al rey y á su familia, por el principio de que el poder solo reside en el pueblo? Con justicia Alegre (*Theologia lib. XI, prop.* 16) le llama hombre perjudicial al Romano Pontífice é introductor de novedades en la Iglesia del Señor.

Con razon juzga el P. Petit Didier, de la órden de San Benito (*Dissertatio de concilio Constantiensi, edit. Luxemburgi, pag.* 3), que la obra de Gerson es digna de *olvido y se-*

rá indignísimo aquel hombre que dé crédito á todas las cosas que declamó contra la Sede Romana.

Del mismo modo P. Carrara Theatino (*de Primatu Romani Pontificis, pag.* 284, *edit. Ravennae* 1769): Gerson, fanático contra los papas, acostumbraba ser extremoso en todas las demás cosas: así como fué extremado por su devocion á San José, de cuya inmaculada concepcion pretendia que el concilio Constanciense decretase y sancionase la festividad; así tambien se declaró furioso contra todas las reservaciones Pontificias.

Con todo quizás demasiado protesta Villiers (*Influence de la reformation de Luther*, Paris 1804,) cuando (en la página 125), cree que Gerson y Richerio fueron los corifeos de la revolucion religiosa en las Galias; y en la página 244 nota que reinó en Francia la semireforma Luterana, bajo el título de *libertades galicanas.*

Pegna (*della Riverenza ed onore alla Chiesa, pag.* 288, *Romae* 1795), juzga que la fama de Gerson no provino del valor de su doctrina sino, ya de la oscuridad de los tiempos en que vivió, ya del cargo que tenia de canciller de la facultad de Paris, y principalmente por las muchas alabanzas que le tributaron los hereges y otros teólogos antiromanos.

Belarmino lo trata de *erróneo* en las materias concernientes á la Iglesia, al Romano Pontífice y á los Concilios; y en su libro (*de Scriptoribus eccles.*) no quiso describir sus opúsculos.

Luego Gerson no debe contarse entre los hombres graves y de una sana doctrina; y á su parecer no debe dársele otra autoridad que sus pruebas y razones que pueda llevar.

Ya Gerson habia afirmado que los párrocos sucedieron por institucion divina á los 72 discípulos; pero lo afirmó en vano y sin apoyarse en autoridad alguna; y solo se admirarán de su atrevimiento los que desconozcan todo lo que afirmó al hablar de los levitas. El estado de los curas, dice, sucedió al estado de los 72 discípulos de Cristo, en cuanto á la ley nueva, y en la antigua es figurado por los levitas. Y por lo tanto el estado de los curas es de la institucion de Cristo y de sus Apóstoles desde el principio de la fundacion de la Iglesia; cuya institucion se dió mas y mas á co-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nocer, por la declaracion de los Sumos Pontifices y sínodos, tanto generales como especiales. (1)

El estado de los curas es de gerarquia esencial é intrínseca de la Iglesia, del mismo modo que el estado de los Prelados, aunque sea inferior y mas variable por su perfeccion. Por cuya razon los curas no se llaman esposos ó prometidos, como los Obispos, y tienen mas libertad de ceder ó renunciar á sus curatos. (2) Transcribimos esto del opúsculo de *Statibus ecclesiasticis* (*tom.* 2, *pagina* 534, *editionis Ellies Dupin*).

Igualmente en el sermon contra la bula *Regnans* de Alejandro V, con el mas increible atrevimiento afirma lo siguiente, sin aducir prueba alguna: Los Señores curas son en la Iglesia Prelados menores (3)..... Y de aquí se desenvuelven muchas verdades de las cuales se siguen otras como corolarios: los señores curas en la Iglesia son Prelados menores gerárquicos, esto es, principales ó dominantes por primera institucion de Jesucristo: esto está fundado en el Evangélio (*Luc.* 10 *cum glossis*) y en el derecho canónico (*dist.* 68 *et* 13, *g.* 1) (4). El evangélio es la bula de los curas párrocos: se sigue que en el órden esencial y estable de la santa Iglesia es tan bueno el estado de los curas como el de los Prelados, Cardenales, Arzobispos: y aun como el estado del Papa, aunque no sea tan perfecto. De aquí se sigue que el Papa no puede destruir ni anular este estado;

(1) Ninguna declaracion cita para esto; y realmente no existe ninguna que diga que los párrocos son de institucion divina como tales; porque los monumentos antiguos atestiguan que fueron los sacerdotes de segundo órden ó presbíteros (como hemos visto arriba); de modo que se dice que los presbíteros fueron instituidos segun la forma de los predichos discípulos, esto es todo el órden del presbiterado, sean ó no párrocos. De donde se ve claramente que la divina institucion de los párrocos es sostenida por Gerson sin razon ni prueba alguna.

(2) Alli tambien hay una mera afirmacion sin prueba alguna: que los Párrocos pertenecen *á la gerarquia esencial é intrínseca de la Iglesia* fué una mera novedad introducida por Gerson y quizás inaudita hasta entonces.

(3) Gerson afirma esto como determinado por la facultad teológica de la Sorbona.

(4) Esto ni está fundado en el Evangèlio ni en la glosa citada por Gerson (que arriba transcribimos, y probaremos lo contrario), ni en el derecho canónico, sino en un mero delirio y gratuito aserto de Gerson.

no proviniendo aquel estado de su órden positiva, sino inmediatamente de la autoridad de Dios. (*tom.* 2, *pag.* 436, *editionis ab Ellies Dupin concimatae*). No presentando pues Gerson prueba alguna del orígen de los párrocos, por institucion divina, de los 72 discípulos, y estando por otra parte aquel escritor atestado de escandalosos errores, y por lo tanto careciendo de autoridad, sin razon y en vano se cita su parecer como defensa.

Algunos tal vez creerán que mi pluma se ha deslizado mas de lo justo contra el celeberrimo canciller de la facultad de Paris. ¿Pero cuál ha sido el principal defensor que perpétuamente ha tenido el Presbiterianismo? ¿Por ventura no ha sido la autoridad de la Sorbona y del mismo canciller? Por lo demás, recuerde el lector todo lo que Gerson se ha atrevido á introducir en la Sede Apostólica y quizás me encontrará demasiado blando, lejos de encontrarme acre. Alejandro V habia publicado la bula *Regnans*, dirigiéndola á *todos los Patriarcas, Arzobispos y Obispos*. En ella confirmaba la reprobacion de los errores de Juan de Poliaco condenando otras nuevas proposiciones. El Pontífice, pues, asegura que vió y examinó con los Cardenales maduramente la cosa, segun exigia la calidad del asunto, y que por consejo de los mismos Cardenales habia condenado y reprobado las antedichas proposiciones. Despues añade: "Que"riendo que si en adelante alguno se atreviere á afirmar los "predichos artículos, glosarlos en la escuela ó en otra par"te, defenderlos, tenerlos ó predicarlos, sea juzgado como "hereje y que incurra por el mismo hecho en excomunion, "de la cual no puede ser absuelto, escepto *in articulo* "*mortis*, por el Sumo Pontífice..... llamando si fuese nece"sario el auxilio del brazo secular." (*Bullarium Dominicanorum, tomo* 2, *pag.* 501, *edit. Romae* 1730).

Finalmente, Gerson no solo no se sometió á este decreto de la Sede Apostólica, sino que públicamente refutó la bula en el sermon que predicó al pueblo de Paris, condenando él y la Sorbona, por instrumento público, aquel solemne juicio del Pontífice en que condenaba los errores. Y para que el lector juzgue cuan lejos llevó su audacia y arrogancia ó mas bien su delirio, puede leer los fragmentos que co-

piamos: "Es claro que todo lo perteneciente al órden y gobier-
"no de la Iglesia se ha de referir mas principalmente á la Sa-
"grada Escritura que á las leyes civiles (*Sermo contra bullam tom.* 2, *pag.* 434, *editionis Ellies Dupin*): allí verá quizás algu-
no, cierto principio del sistema protestante, estableciendo la regla de las controversias en el texto de la Sagrada Escritura, pudiendo ser interpretado por cualquiera. Mas supongamos que pueda interpretarse benignamente aquel dicho: lo que se añade de la universidad de Paris pasa los límites del atrevimiento. Es pues evidente, dice, que en cuanto á la universidad de Paris, hija del rey, le pertenece juzgar del gobierno segun la doctrina de la santa Iglesia (loco citato).

Obsérvese que allí se atribuye á dicha universidad, no solo un cierto juicio preparatorio, sujeto á la Sede Apostólica, hasta de las cuestiones no definidas por la autoridad de la suprema Iglesia que verdaderamente compete á los doctores y facultades teológicas; sino un juicio independiente del Sumo Pontífice y sobre las mismas definiciones de la Sede Apostólica; ya que trata de desechar y condenar la bula dogmática de Alejandro V, la cual de hecho refuta y condena Gerson con su Sorbona. Luego cuando pretende que pertenece á la *Hija del rey* el poder de juzgar *sobre el gobierno de la Iglesia*, claramente se entiende tambien la potestad de juzgar lo mismos juicios de la Sede Apostólica. De la misma bula empero dice lo siguiente: "Por cuanto...
"pareció á la universidad hija del Rey, que este órden gerár-
"quico de prelacion (á saber, el que antes describe) podia
"redundar en perturbacion ó impedimento, quiso y quiere,
"obviarle y resistirle en cuanto le es posible. Y si alguno pre-
"gunta lo que contiene esta bula, respondo, que yo no ten-
"go comision para declarar los graves males que allí se con-
"tienen..... . Bien podemos decir en general, que si se ad-
"mitiese esta escritura, perturbaria la misma el órden gerár-
"quico de los Prelados de la santa Iglesia; los grandes, los
"medianos y los pequeños, que son los curas (*loco citato, pag.*
"435 *et* 436). Decimos con toda la reverencia debida (nótese
"esta cándida protesta de reverencia) á la Santa Sede Apos-
"tólica, y al Sumo Pontífice que la ocupa, que el tenor de
"aquella copia nos parece primero intolerable; y despues perturbador de todo el estado eclesiástico. Y así por fin

"decimos que es necesaria una pronta y saludable provision
"contra tales abusos. A la verdad parece intolerable por
"el modo de condenar los once artículos que allí se enume-
"ran con fulminacion de penas horrendas y con el agregado
"de que no obstante los estatutos apostólicos, y aquel muy
"saludable y celeberrimo OMNIS UTRIUSQUE SEXUS (1) publica-
"do en el concilio general; y derogar tal estatuto, ¿no es cla-
"ro que es desviarse del recto camino.....? Pero á noso-
"tros nos consta por los términos propios de la doctrina teo-
"lógica que en los once artículos allí condenados, se impli-
"can muchas cosas que pueden glosarse; no solo sin peligro
"de herejía y anatema sino con verdad y razon. (*loco cita-
"to, pagina* 443)..... La predicha bula..... se ha de cer-
"cenar derogar y anular perpétuamente" (*ibid., pag.* 446)-
La Sorbona, con su acostumbrada mentira en estas rebeliones, añade despues que la bula no debe reputarse hecha por la
"conciencia del Papa, ni por la deliberacion del sagrado co-
"legio de Cardenales;" aunque en la bula se diga lo contrario. Ni se diga que puede en algun modo excusarse semejante modo de obrar porque en aquella época habia tres que se disputaban el Pontificado: porque la Francia y la universidad de Paris obedecian á Alejandro V; y en todo este negocio Gerson y la Sorbona obraron en la hipótesis de estar legítimamente constituido aquel Pontífice. Por los pocos fragmentos que hemos citado de Gerson, se ve que la opinion de este escritor no puede presentarse como autoridad competente en la materia de que tratamos. (2)

(1) En el cual se prescribe, que cada uno confiese sus pecados *al propio sacerdote* que la Sorbona decia debia entenderse al propio párroco.

(2) Yo sospecho (perdóneme todos aquellos que dicen ó creen que Gerson fué un gravísimo teólogo, escritor celebérrimo, y autor pisimo del libro de la imitacion de Cristo) que ninguno de ellos perdió siquiera algunas horas en registrar sus obras. De otro modo, en vez de la gravedad de la doctrina, al momento hubieran notado el perpétuo fárrogo de sutilezas y pueriles raciocinios, el escaso conocimiento principalmente que tenian de la Historia eclesiástica y de los monumentos; los ineptos sistemas sobre la fisica, medicina, y otras ciencias naturales; y en todas partes cierta arrogancia en el decir y petulancia de ser un hombre fidedigno; que casi no es posible creer que aquella mano hubiese escrito los excelentes libros de la imitacion de Cristo, que respiran la fragancia de la humildad, mansedumbre, sencillez y completa santidad. Por lo que replico que no

II.

Si con razon se puede refutar la autoridad de la Sorbona.

No fué propia de Gerson, sino generalmente de toda la Sorbona la opinion, de que los párrocos fueron instituidos inmediatamente por Cristo, y fueron por tanto los verdaderos sucesores de los 72 discípulos, y que en ellos consiste el tercer grado gerárquico de la Iglesia. Y por citar sobre esto algun documento de los muchos que existen, recordaremos la condenacion pronunciada en el año 1408 contra un tal Juan Gorel, á quien la facultad de Paris obligó, para retractarse de sus errores, á que se expresase del modo siguiente: "Los señores curas son en la Iglesia Prelados meno-"res y su gerarquia de la primera institucion de Cristo." Del mismo modo en el año 1429 Juan Sarracin, por órden de la misma facultad fué obligado á la siguiente proposicion: Decir que la potestad de jurisdiccion de los Prelados inferiores, ya sean Obispos ya sean Curas, viene inmediatamente de Dios, está conforme con la verdad Evangélica y Apostólica (*apud d'Argentré, Collectio judiciorum, tom*, 2. *pag* 178 *et* 227). No negaremos pues que la Sorbona nos sea contraria: pero tampoco concederemos que su autoridad sea válida en esta cuestion. De ella, por lo tanto, darémos una breve reseña, de cual fué en su principio, cual en el decurso del tiempo, y cual fué su fin.

Carlo Magno fundó la universidad de Paris en el año 790; en la que la facultad de teología formaba la cuarta seccion. A mediados del siglo décimo tercio, un tal Roberto Sorbon construyó un edificio, en el cual los profesores de teología pudiesen hacer vida comun. De aquí vino que aquel edificio empezase á llamarse la Sorbona, y que en ella viviese la mayor parte de dicha facultad; de modo que con el tiempo la Sorbona y la facultad de teología se tomaron

sea rechazado el juicio que hago de no tener Gerson autoridad alguna hasta que le hayan leido.

por sinónimos. El edificio de la Sorbona fué fundado el año de 1253: al cual no quiso pertenecer el maestro de las sentencias, á saber Pedro Lombardo, que tanta fama habia adquirido en la universidad de Paris en el siglo anterior como profesor y maestro. A más no vivian en la Sorbona, sino en sus cláustros, Santo Tomás, San Buenaventura, Alejandro de Ales y otros esclarecidos maestros de la facultad de teología de Paris, aunque contemporáneos y de la Sorbona.

La reunion que habitaba en la Sorbona ya desde un principio se presentó infestada de algunos gérmenes pestíferos de los cuales mas tarde se desarrollaron los frutos de una doctrina mas y mas perniciosa. Uno, pues, de los primeros habitantes de la Sorbona, fué el doctor Guillelmo de Saint Amour, muy contrario á las órdenes regulares, y célebre por la errónea doctrina del parroquismo; á quien refutaron Santo Tomás y san Buenaventura, y cuyas obras fueron condenadas por el Papa Alejandro IV. Ningun contrario tuvo Guillelmo de Saint Amour en la Sorbona sino que todos le fueron adeptos. "Para sostenerlo (*dice Nardi, tom.* 1, *pag.* 300, *edit. Pezari*), acometian con todos sus fuerzas á Santo Tomás, de modo que poco le faltó al doctor Angélico para ser destituido de su cátedra de Paris. Pero los de la Sorbona salian no poco infectados de los errores de los pobres de Lóndres, Beeguardas y de los Hermanos." Por lo que no es de admirar que depositado, desde el principio. el gérmen dol parroquismo en la congregacion de la Sorbona se desarrollase y tomase mas tarde diferentes formas. A principios del siglo décimo cuarto, Juan de Poliaco, disertando sobre el sacramento de la penitencia, sostuvo muchos errores á favor de los párrocos, que fueron condenados por Juan XXII. Cual fué el ánimo de la Sorbona en tiempo de Gerson bastante consta por lo que mas arriba hemos dicho. La Sorbona alegaba la autoridad de Gerson y Gerson la autoridad de la Sorbona. De esta manera se llegó al año 1408 á la definicion por la que: "Los "Señores Curas se declaran por la Sorbona Prelados meno-"res, cuya gerarquia es de la primera institucion de Cristo" (*opera Gersonis, tom.* 2, *pag.* 250 *edit Ellies Dupin*); Y Gerson con su Sorbona defendió que los mismos eran jueces

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en los concilios ecuménicos, no por privilegio, sino por su estado y derecho ordinario. (*loco citato*). En el año 1440 la Sorbona rehusó conocer al Pontífice Eugenio IV adhiriéndose al antipapa Félix V.

Nicolás V en el año 1443, en su bula *Provisionis nostrae* confirmaba la bula *Gregis nobis crediti* del Papa Eugenio IV que habia confirmado la bula *Super cathedram* de Bonifacio VIII, y la bula *Dudum* de Clemente V y la condenacion de los artículos de Juan Poliaco, pronunciada por Juan XXII. Sin embargo, la universidad de Paris se rebeló escandalosamente contra la bula de Nicolás V en los términos siguientes:

La universidad de Paris: "Sepa el universo, que en el año del Señor 1456, el sábado 22 del mes de mayo, reunido solemnemente el claustro de la universidad de Paris en san Maturino, y convocado especialmente, para oir la lectura de la bula de Paulo V, presentada por algunos hermanos de la órden de los Carmelitas, entre las demás quedó concluido por unanimidad, oidos los mismos, cuanto disgustaba la impetracion de semejante bula, y parece que es escandalosa, perturbadora de la paz y concordia, subversiva del órden gerárquico de la Iglesia y subrepticia. Manda formar apelacion especialmente en cuanto á derogar semejante bula por el derecho comun, por la decretal *Omnis utriusque sexus* y la Clementina *Dudum de sepulturis*." (*Colectio judiciorum d'Argentré, tom.* 2, *pag.* 183.)

Calixto III en la bula *Inter caetera*, confirmó la constitucion de Nicolás V y declaró malas y furiosas las tentativas de la universidad de Paris contra dicha constitucion. A mas de esto alabó las órdenes religiosas que no "quisie-"ron renunciar en materia de fe las determinaciones de la "santa Iglesia Romana." Antes bien, del modo siguiente, rogó al rey de Francia para que reprimiese á los presuntuosos. "Poco tiempo hace que ha llegado á nuestro oido que algunos de la universidad de Paris, mas presuntuosos de lo que les es permitido, no se avergüenzan de levantarse, con gran detrimento de la fe, escándalo de tu reino, y peligro de muchas almas, contra la determinacion de la santa Sede Apostólica, á la cual se ha de recurrir en las dudas sobre los sacramentos y en el juicio anticipado de las letras Apostólicas y privilegios, afirmando que ciertas letras del Papa

Nicolás V, de feliz memoria, son falsas." (*Apud d'Argentré, Colectio judiciorum, tom.* 2, *pag.* 1843). Así como la universidad de Paris habia tenido la audacia de resistir á Nicolás V, así tambien despreció los decretos de Calixto III (*ibid. pag.* 184) En el año 1497 la Sorbona pronunció lo siguiente, respondiendo á las indagaciones del rey de Francia:

A la primera pregunta, á saber "si el Papa está obliga-"do de diez en diez años á reunir el sagrado concilio repre-"sentando la Iglesia universal y del mismo modo en el pre-"sente, considerado el desórden notorio que reina en la Igle-"sia, tanto en la cabeza como en los miembros."—La respuesta es, que el Sumo Pontífice y el Padre Santísimo está obligado, de decenio en decenio, á congregar el concilio general, y especialmente ahora.

A la segunda pregunta. "Si es negligente (El Papa) ó "difiere, á saber, si los príncipes tanto eclesiásticos como se-"culares, y otras dignidades de la Iglesia, se pueden reunir "por sí mismos, y si tendrán el santo concilio representando "la Iglesia universal, sin ser reunidos por el Papa?"—La respuesta es afirmativa.

A la tercera pregunta. "Si en caso de urgente necesidad "como en el presente....., una gran parte de la cristiandad "como el reino de Francia, ó el rey representante del mis-"mo, ruega, intima y amonesta á las otras partes que se "reunan, y las otras partes ó algunas de ellas son negligen-"tes, rehusan ó resisten ir, á saber, si los que se reunan "podrán celebrar dicho concilio sin los demás y proveer á "la necesidad de la Iglesia? Se respondió afirmativamente: *la facultad dijo y definió* etc. (Véase el documento íntegro en *d'Argentré, Collectio judiciorum tom.* 2 *pag.* 335)

A fines del siglo décimo quinto resistió á la bula de Inocencio III y despues con escándalo muchas veces renovado, llamó á concilio. A principios del siglo décimo sexto el rey Luis XII eligió por medio de paga, para que escribiese contra Julio II Papa, á Jacobo Almaino doctor de la Sorbona, quien para deprimir la gerarquia superior, ensalza á los párrocos no menos ridícula que erróneamente. Cerca del año 1611 el heterodoxo Richer era síndico de la Sorbona, y, entre otros errores condenados por la Sede Apostólica,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

enseñó que el Obispo con respecto á los párrocos no era mas que el *primero entre sus iguales*. El Cardenal Duperron (*Ambassades, pag.* 696) atestigua que la doctrina expresada del autor era la misma de la Sorbona, el cual advierte que Richer defendió tésis heréticas en la misma Sorbona en la que tenia muchos partidarios. "La Sorbona (*dice Nardi, tom.* 1, *pag.* 301) no podia dejar de presentarse agradecida á Richer, cuando todos los años procuraba celebrar el santo sacrificio por alma tan piadosa." Omito á los Jesuitas condenados por la Sorbona. Pero lo mas interesante es, que cuando Vernant sostuvo la doctrina ortodoxa contra los errores de los parroquistas, incurrió en la censura de la Sorbona en el año 1658; para que se manifieste más que no algunos, sino que moralmente toda la congregacion de la Sorbona se inclinó á tales errores. De los doctores de la Sorbona, fueron célebres á favor del Jansenismo, Simon Vigor, Jaime Boileau y por decirlo en una palabra, los cinco Jansenistas principales. La Sorbona procuró publicar el libro intitulado *Petrus Aurelius* (cuyo autor fué Duverger abad de S. Cyran) y como otra vez se mandó imprimir el *Agustin* de Jansenio se inscribió la aprobacion de los doctores de la Sorbona. La Sorbona completó el escándalo en el año 1740, con un acto cismático, suscribiendo el condenado escrito de los Jansenistas, que fué publicado bajo el título de *Casus conscientiae*. En el año 1763 aprobó el conciliábulo cismático Ultrajectense. A tal punto habia llegado la Sorbona que se hizo sospechosa á los Obispos de Francia los cuales no permitian que sus clérigos frecuentasen aquellas escuelas.

Confesamos pues, que el orígen de los párrocos de los 72 discípulos, y su institucion divina, no solo se encuentra sostenida por muchos doctores sorbónicos sino mas bien por toda la Sorbona en general. Mas visto y examinado todo lo que antecede, creemos que su autoridad no puede tener ningun valor.

III.

No puede objetarse razonablemente la autoridad de Juan Mayor y Juvenini.

I. Ninguna autoridad puede concederse á Juan Mayor en esta cuestion, que defiende con mucha arrogancia la institucion divina de los párrocos, cuando añade: "Aunque "Pedro Paludano y Juan de Torrequemada son de opinion "contraria, lo que ellos defienden, nuestra facultad lo "censuró de herejía en la fe." Pero Juan Mayor, que en el año 1506 fué creado doctor Sorbónico, transmitia la infecta doctrina que habia recibido de la Sorbona: y por lo tanto debe desecharse, si generalmente no se admite la autoridad de la Sorbona. Por lo que, si es verdad que la Sorbona *censuró de herejía* que los párrocos no eran de institucion divina, prueba claramente cuanto en esta cuestion (así como en otras muchas) se desvió del recto camino.

II. Además no puede admitirse la autoridad de Juvenini, pues condenaron del mismo la obra *Institutiones teologicae ad usum seminariorum* el Obispo Carnutense el año 1708; El Cardenal Tiad Ryssi, El Obispo Meldense, el año 1711; del mismo modo El Obispo Ambianense, Suesionense, Aptense y otros muchos, como tambien el Cardenal de Noailles. Clemente XII prohibió la obra sin restriccion; la cual aun hoy dia se encuentra en el índice con la cláusula *donec corrigatur*. Y es de advertir que igualmente quedó prohibida la edicion con las notas de Tournellio como lo atestigua Nardi (*dei Parochi tom.* 1, *pag.* 306) por la respuesta que dió *oficialmente* el muy célebre Mamachio, maestro del sagrado palacio. Ciertamente la autoridad de semejante escritor ningun valor puede tener entre los católicos.

Sin embargo, como él sostuvo *ex profeso* la tésis de la institucion divina de los párrocos, examinarémos las razones en que se funda, notando de paso la fuerza y valor que puedan tener. Su primer argumento puede resumirse así: siempre

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

existieron párrocos; luego son de institucion divina.—Se niega el antecedente porque ya hemos visto en los eruditos que en ninguna parte, en los primeros tiempos, ni por el espacio de mil años, existieron párrocos en las ciudades Episcopales. Luego toda la argumentacion forjada por Juvenini en los monumentos acopiados, padece del crasísimo error de tomar por párrocos á los que con el nombre de *presbíteros* se encuentran en la antigüedad. Se niega á mas el consiguiente y la consecuencia: porque aunque desde el principio de la Iglesia se hubiesen encontrado constituidos los párrocos, no seria suficiente esto para probar su institucion divina, habiendo podido los Apóstoles y sus sucesores, instituir muchas cosas para el buen órden, sin que hubiesen sido decretadas por el mismo Cristo. El segundo argumento está redactado del modo siguiente: "la tradicion enseña que los párrocos sucedieron á los 72 discípulos; luego los párrocos se han de considerar de institucion divina."—Se niega el antecedente: la tradicion habla de los presbíteros ó de los sacerdotes de segundo órden, pero nada dice de los párrocos como tales. El tercer argumento lo deduce de la autoridad de la Sorbona, de Gerson y de santo Tomás, que admitieron como divina aquella institucion. Respondemos que la autoridad de Gerson y la Sorbona en esta cuestion es enteramente nula. En cuanto á santo Tomás, manifestarémos mas abajo que no patrocinó semejante opinion. El cuarto argumento estriba en que en el tiempo de Arrio hubo párrocos en Roma y Alejandria: de donde arguye que existieron siempre, y por tanto que fueron de institucion divina.—Si en las ciudades de Roma y Alejandria existieron párrocos, se ha discutido ya entre los eruditos: pero aunque se conceda esto, es muy mala conclusion, el decir, que *siempre* existieron en estas y otras ciudades: porque de que existiesen en tiempo de Arrio, no se sigue que existiesen anteriormente. Y finalmente, como hemos dicho mas arriba, aunque hubiesen existido desde el principio, no se seguiria por esto que fuesen de institucion divina. El *quinto* y mas poderoso argumento es, que la opinion contraria fué considerada como herética por la Sorbona. Lo que prueba verdaderamente, es la arrogancia y descarriada opinion de la Sorbona; por lo demás nada absolutamente.

De cuyo exámen resulta, que ninguna autoridad se ha de conceder á Juvenini, aunque se atienda á las razones que *ex professo* acumuló.

IV.

Las objeciones sacadas de los doctores de nota no tienen fuerza alguna.

Algunos doctores de los mas notables, se nos dirá, tuvieron á los párrocos como sucesores por institucion divina, de los 72 discípulos. Debe advertirse que ellos escribieron antes que la cuestion presentase la faz que luego presentó al indagar escrupulosamente los monumentos de la antigüedad: y en esta cuestion se deben anteponer los modernos á los antiguos, por el mayor acopio de erudicion histórica: y los principales de estos (separando los defensores del sistema Jansenista) tuvieron por quimérica la divina institucion de los párrocos y su orígen de los 72 discípulos. De lo que se sigue, que solamente queda una reducida é insignificante autoridad de los antiguos (aunque fuesen de los mas notables). Por fin, á los modernos eruditos (no pocos arriba mencionados) ayudan y pueden añadirse los siguientes:

Devoti, libro 1, título 3, sect. 10 institutionum: "Por espacio casi de los tres siglos primeros de la Iglesia, ninguna mencion se hace en los monumentos eclesiásticos de ellos (es decir, de los párrocos). Al principio habia una sola iglesia en la ciudad diocesana, á la cual todos los cristianos, no solo de la ciudad, si que tambien de los pueblos vecinos, acudian el dia del sol, esto es, el domingo; se distribuia la Eucaristia á los presentes, y se llevaba á los ausentes por los diáconos. El mismo Obispo presidia esta iglesia, que era la catedral, que tenia su senado y presbiterio, esto es, los presbíteros adictos á su persona, á quienes encargaba el Obispo el régimen y administracion de la Iglesia."

El comentador de las instituciones de Devoti, esto es, el Papa Pio VIII, en el lugar citado dice: "La opinion de algunos es de que los párrocos fueron instituidos por el mismo

Jesucristo; y adunados con los Obispos, pero sujetos no obstante á su poder, regian la Iglesia ..... Pero cuan falsa sea esta opinion bastante lo demuestra el orígen mismo de los párrocos, que verdaderamente data del tercer siglo. Antes bien Mario Lupo Bergomense manifiesta que ningun párroco existió en las ciudades antes del año 1000 de la era cristiana. Ciertamente en la mas antigua edad no existian presbíteros de este género, que tuviesen el encargo propio de gobernar el pueblo; sino que el Obispo elegia á uno y otro sacerdote á quienes encomendaba una ú otra parte del pueblo, y á quienes quitaba á su arbitrio el cargo que les habia dado, porque ninguno era adicto al pueblo (como son ahora) para regirle perpétuamente y por derecho de su oficio....." Con el decurso del tiempo los Obispos prefirieron elegir párrocos, esto es, comisionar á algunos presbíteros cierta parte del pueblo para que la rigiesen perpétuamente, y así la potestad de los párrocos fué insituida por órden episcopal, como que procede de la fuente.

Los que juzgan á los párrocos de institucion divina remontan su orígen á los 75 discípulos á quienes creen que Jesucristo hizo sacerdotes. Lo cierto es que estos discípulos fueron enviados á todas las ciudades y lugares á los que habia de ir Jesucristo, para preparar sus ánimos y avisarles de su llegada; pero no fueron designados con el carácter sacerdotal, ni se les dió el poder de regir los pueblos, ni fueron elegidos para administrar los sacramentos.... . En verdad, de los 72 discípulos fueron elegidos siete, á los cuales los Apóstoles ordenaron de diáconos con solo imponerles las manos "(*Acta Apost. c.* 6). ¿Cómo, pues, podian haber sido creados sacerdotes por Jesucristo? San Epifanio (*Haeresi* 20 *n.* 4, *lib.* 1, *tom.* 1, *edit. Coloniae* 1682) advierte esto expresamente diciendo; A mas de estos (los Apóstoles) escoje otros setenta y dos para las mismas funciones, de los cuales siete de ellos fueron los elejidos para defender á las viudas; Estéban, Felipe..... el cual convierte á los Samaritanos á la fe de Cristo, y mucho tiempo despues de la ascension de Jesucristo al cielo, era diácono. Dionisio Petavio (*de Eccles. hierarth. l.* 3, *cap.* 16, *n.* 2) habla de la mision que los 72 discípulos aceptaron de Jesucristo: no reconoce en esta mision ninguna potestad de órden ó jurisdicion. Esta primera mision no los revistió de otra facultad mas que de predicar la penitencia, y tanto con la doctrina como con los milagros preparar al pueblo á la fe de Cristo: ningun derecho les confirió para regir gubernativamente, y ninguna potestad de órden, ó de jurisdiccion, como despues de su resurreccion realmente, segun dicen, lo verificó. Pedro Paludano manifiesta extensamente que los 72 discípulos no fueron constituidos sacerdotes por Cristo, deduciendo de esto que fueron ordenados de diáconos por los Apóstoles. De esto fácilmente se deduce, cuan leve es el fundamento en que estriba la opinion de aquellos que creen que los presbíteros, y especialmente los párrocos, ocupan el lugar de los 72 discípulos; de donde arguyen que los derechos de los párrocos son casi iguales á los de los Obispos.

Del mismo modo Politi impugna y destruye el decantado dogma de ser los párrocos sucesores de los 72 discípulos, del modo siguiente: "Este dogma, que se presenta como el fundamento de los derechos parroquiales, ¡cuán fácilmente se destruye por poco que se discurra! Primeramente, ¿qué sucesor me presentarás que haya nacido doscientos ó mas años despues de haber muerto su predecesor?

Ni tú eres uno de aquellos, que pretenden que los párrocos son anteriores al cuarto siglo, ni nunca lo pensaron los maestros tuyos que citas, y en cuya autoridad te apoyas; en todo el tiempo que trascurrió desde la muerte de los discípulos hasta el nacimiento de los párrocos ¿quién ocupó el lugar de los discípulos? Los Presbíteros, dices. Luego no solo llamas á la sucesion de los 72 discípulos á los párrocos, sino que tambien á los presbiteros. ¿Y los derechos de los párrocos no son comunes á todos los presbíteros? Mira que si repartes tus bienes con muchos en demasia, disminuirán hasta reducirse á la nada. O los presbíteros fueron creados antes de que los discípulos abandonasen su puesto, es decir, antes de que muriesen, ó has de confesar que se dieron sucesores antes de morir los predecesores, ó bien que despues de tres siglos se encontraron los que habian de suceder á los discípulos de Jesucristo y ocupar su lugar. A más, los 72 discípulos fueron enviados por Jesucristo Nuestro Señor, *á todos los lugares y ciudades* para que abriesen el camino á la doctrina evangélica; pero

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

siempre vemos á los presbíteros fijos en el mismo lugar, y adictos siempre á la misma congregacion de cristianos. Del mismo modo los discípulos se juntaron á los Apóstoles para reunir las congregaciones de los fieles y fundar iglesias, y los presbíteros para presenciar las juntas reunidas de los cristianos y presidir las iglesias fundadas. Finalmente los discípulos se completaron por órden episcopal, pero solo los presbíteros se iniciaron en el sacerdocio. Basta decir esto para destruir los fundamentos en que estriba la opinion de aquellos que consideran los derechos y cargos parroquiales de derecho divino y no de derecho humano, y por consiguiente sostienen que ningun poder humano se los puede quitar ó disminuir." (Politi, *Jurisprudentia ecclesiastica universa in praefatione de jure parrochiali*) Son pues los autores de nota que admiten el orígen de los párrocos de los 72 discípulos, de aquellos que, ó no indagaron *ex professo*, bien la cosa, ó fueron poco versados en las antigüedades eclesiásticas; y al contrario son notables por su ciencia para esclarecer este punto los autores que rechazan, como mera ficcion, la institucion y orígen divino de los párrocos, han escrito en los tiempos modernos y han tenido mas acopio de instrumentos y materiales para comparar; es muy justo, pues, que la autoridad de los antiguos ceda el lugar á los modernos en esta cuestion.

CAPITULO VII.

LOS PARROCOS NO FUERON EL ANTIGUO PRESBITERIO MENCIONADO EN LOS MONUMENTOS ECLESIASTICOS ANTIGUOS.

I. Por lo probado más arriba se ve que ningun párroco existió en las ciudades episcopales antes del año 1000; luego no pudieron constituir el presbiterio del Obispo.

II. En el tratado de los *Capítulos*, hemos probado que el tal presbiterio era formado por los presbíteros y diáconos de las catedrales, que fué llamado más tarde capítulo de la catedral; luego el antiguo presbiterio constaba de canónigos y de párrocos.

III. Eso á más se puede confirmar por lo siguiente: No fueron párrocos 1º. los que no ejercian oficialmente los cargos parroquiales, sino cada vez por especial mandato del Obispo; 2º los que suplian las veces del Obispo, no por cargo alguno que se les hubiese dado de alguna parte del pueblo, sino por todo el régimen universal de la diócesis; los que desempeñaban los cargos que hoy se llaman parroquiales, como un cuerpo del cual el Obispo delegaba á algunos, ya en un lugar ya en otro, segun su arbitrio y prudencia, para desempeñar tal ó cual oficio parroquial, ó mas bien episcopal. Tales eran por cierto los presbíteros y diáconos de que constaba el antiguo presbiterio.

1º Sin especial mandato del Obispo no era permitido á ningun presbítero desempeñar cargo alguno de los que hoy se llaman parroquiales. Y en primer lugar no era permitido á cualquiera bautizar ni decir misa. Esto lo declara espresamente san Ignacio mártir, en su epístola á los Esmirnenses, número 8: "Sin el Obispo nadie haga ninguna de "aquellas cosas que pertenecen á la Iglesia. Se tiene por "válida la Eucaristia dada por órden del Obispo, ó que el "mismo hubiese concedido..... No es permitido bautizar "sin el Obispo, ni celebrar convites." Y por no acumular textos sobre una cuestion que sin duda está fuera de toda controversia, bastará citar las palabras de Mariano Lupo, que confirma el comum parecer de los eruditos: "En lo perteneciente al bautismo, dice, ninguno de los eruditos ignora que en las ciudades episcopales era administrado por los Obispos como ya lo demostraron varios escritores doctísimos; del mismo modo que en los primeros tiempos, en las ciudades el obispo daba una sola reunion, esto es, una sola oblacion del sacrificio de la Eucaristia." (*De Paroeciis, dissert.* 3, *cap.* 1.)

Lo mismo se puede decir de la administracion del sacramento de la penitencia y de la predicacion de la palabra divina: "Asi mismo la reconciliacion de los penitentes, dice el citado autor, pertenecia solamente á los Obispos, y consta por lo que el mismo San Ignacio dice en la epístola á los de Filadelfia, número 8, cuyo tenor es el siguiente: "Por- "que Dios perdona á todos los penitentes si vuelven á la "unidad de Dios, y es concedido por el Obispo....." Del

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

siempre vemos á los presbíteros fijos en el mismo lugar, y adictos siempre á la misma congregacion de cristianos. Del mismo modo los discípulos se juntaron á los Apóstoles para reunir las congregaciones de los fieles y fundar iglesias, y los presbíteros para presenciar las juntas reunidas de los cristianos y presidir las iglesias fundadas. Finalmente los discípulos se completaron por órden episcopal, pero solo los presbíteros se iniciaron en el sacerdocio. Basta decir esto para destruir los fundamentos en que estriba la opinion de aquellos que consideran los derechos y cargos parroquiales de derecho divino y no de derecho humano, y por consiguiente sostienen que ningun poder humano se los puede quitar ó disminuir." (Politi, *Jurisprudentia ecclesiastica universa in praefatione de jure parrochiali*) Son pues los autores de nota que admiten el orígen de los párrocos de los 72 discípulos, de aquellos que, ó no indagaron *ex professo*, bien la cosa, ó fueron poco versados en las antigüedades eclesiásticas; y al contrario son notables por su ciencia para esclarecer este punto los autores que rechazan, como mera ficcion, la institucion y orígen divino de los párrocos, han escrito en los tiempos modernos y han tenido mas acopio de instrumentos y materiales para comparar; es muy justo, pues, que la autoridad de los antiguos ceda el lugar á los modernos en esta cuestion.

CAPITULO VII.

LOS PARROCOS NO FUERON EL ANTIGUO PRESBITERIO MENCIONADO EN LOS MONUMENTOS ECLESIASTICOS ANTIGUOS.

I. Por lo probado más arriba se ve que ningun párroco existió en las ciudades episcopales antes del año 1000; luego no pudieron constituir el presbiterio del Obispo.

II. En el tratado de los *Capítulos*, hemos probado que el tal presbiterio era formado por los presbíteros y diáconos de las catedrales, que fué llamado más tarde capítulo de la catedral; luego el antiguo presbiterio constaba de canónigos y de párrocos.

III. Eso á más se puede confirmar por lo siguiente: No fueron párrocos 1º. los que no ejercian oficialmente los cargos parroquiales, sino cada vez por especial mandato del Obispo; 2º los que suplian las veces del Obispo, no por cargo alguno que se les hubiese dado de alguna parte del pueblo, sino por todo el régimen universal de la diócesis; los que desempeñaban los cargos que hoy se llaman parroquiales, como un cuerpo del cual el Obispo delegaba á algunos, ya en un lugar ya en otro, segun su arbitrio y prudencia, para desempeñar tal ó cual oficio parroquial, ó mas bien episcopal. Tales eran por cierto los presbíteros y diáconos de que constaba el antiguo presbiterio.

1º Sin especial mandato del Obispo no era permitido á ningun presbítero desempeñar cargo alguno de los que hoy se llaman parroquiales. Y en primer lugar no era permitido á cualquiera bautizar ni decir misa. Esto lo declara espresamente san Ignacio mártir, en su epístola á los Esmirnenses, número 8: "Sin el Obispo nadie haga ninguna de "aquellas cosas que pertenecen á la Iglesia. Se tiene por "válida la Eucaristia dada por órden del Obispo, ó que el "mismo hubiese concedido..... No es permitido bautizar "sin el Obispo, ni celebrar convites." Y por no acumular textos sobre una cuestion que sin duda está fuera de toda controversia, bastará citar las palabras de Mariano Lupo, que confirma el comum parecer de los eruditos: "En lo perteneciente al bautismo, dice, ninguno de los eruditos ignora que en las ciudades episcopales era administrado por los Obispos como ya lo demostraron varios escritores doctísimos; del mismo modo que en los primeros tiempos, en las ciudades el obispo daba una sola reunion, esto es, una sola oblacion del sacrificio de la Eucaristia." (*De Paroeciis, dissert.* 3, *cap.* 1.)

Lo mismo se puede decir de la administracion del sacramento de la penitencia y de la predicacion de la palabra divina: "Asi mismo la reconciliacion de los penitentes, dice el citado autor, pertenecia solamente á los Obispos, y consta por lo que el mismo San Ignacio dice en la epístola á los de Filadelfia, número 8, cuyo tenor es el siguiente: "Por- "que Dios perdona á todos los penitentes si vuelven á la "unidad de Dios, y es concedido por el Obispo....." Del

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mismo modo el cargo de predicar la palabra divina de oficio pertenecia solamente á los Obispos, como es muy sabido. Pero estaba sancionado por los cánones antiguos, "que "los presbíteros y diáconos separados del Obispado nada "podian hacer." Así dice el cánon 40 entre los llamados apostólicos. Con estos está conforme Laodiceno 57. Antes bien estando el Obispo ausente se prohibia absolutamente á los presbíteros de las ciudades, el desempeñar los cargos sagrados sin su especial delegacion: entonces pues no desempeñaban las veces del Obispo, por cargo propio, como consta por la epístola 10 de S. Cipriano á los presbíteros y diáconos Cartagineses, pues á los mismos les escribe lo siguiente: "Os exhorto y mando que desempeñeis mis ve- "ces en las cosas que pide la administracion religiosa."

Sí, pues, los presbíteros que constituian el presbiterio, concurrian juntamente con el Obispo á todas las funciones, si desempeñaban todos los cargos junto con él, sin poder por oficio propio, ni bautizar, ni ofrecer, ni reconciliar á los penitentes, ni abrogarse nada separados de él, ni sin delegacion suya, estando ausente, ó por especial mandato estando presente; es claro que aquellos presbíteros de modo alguno podian juzgarse como párrocos, cuya primera constitucion, por decirlo así, fué administrar los Sacramentos, separados del Obispo, por oficio, y no por especial mandato." (*Marius Lupus, de Paroeciis dissertatio* 3, *cap.* 1. *pag.* 273, *edit. Bergomi.*)

IV. A más, se prueba que los párrocos no constituyeron el antiguo presbiterio, porque no existen monumentos que prueben la variacion de la disciplina, por la cual hubiesen perdido sus grados. Porque si los párrocos hubiesen constituido el presbiterio y el senado ó consejo del Obispo hasta la edad media, á saber, hasta cerca del siglo nono, y en aquel tiempo (como quieren los parroquistas) hubiesen sido destituidos de aquella prerogativa entonces invadida por los capítulos de las catedrales, quedarian muchos monumentos que lo atestiguaran; y no se encuentra ninguno.

Este argumento lo desarrolló difusamente Mario Lupo (*de Paroeciis, dissert.* 3, *c.* 5) y de él transcribimos el fragmento que sigue: "Concedemos que hubiese párrocos en

muchas ciudades episcopales; esto mismo probaria que de ningun modo formaban el senado eclesiástico. En verdad que si alguna vez hubiese sucedido por todo el orbe cristiano que este primitivo senado, destituido y anulado, se hubiese (como se pensó) sustituido por otro, el que rige, y se hubiese destituido á todos los párrocos urbanos que desempeñaban tal dignidad, y otros hubiesen ocupado su lugar; seria increible y casi imposible que no existiesen muchos documentos que diesen un testimonio cierto del cambio tan notable que hubiera sufrido la constitucion de las iglesias episcopales, y esto en los siglos inferiores de los cuales exsisten tantos monumentos, como tambien que los párrocos no hubiesen hecho reclamacion alguna, ni se hubiesen empeñado de algun modo para que se les restituyese su antiguo grado; ó mas bien que hubiesen olvidado enteramente los concilios formados en todos tiempos para la reparacion de la antigua disciplina. Sin embargo en toda la antigüedad eclesiástica, no se encuentra el mas pequeño testimonio de tal inovacion ó reclamacion. Ningun cambio, pues, se ha hecho nunca sobre este punto, ninguna injuria ó usurpacion han sufrido jamás los presuntos párrocos; y los que en la edad media (lo disputamos á cualquiera por confesion de ellos mismos) constituian el senado de la iglesia, á saber, los clérigos mayores de las catedrales, constituyeron el mismo desde el principio y perpétuamente invariable. A mas de esto puede añadirse que supuesto que hubiesen existido los párrocos urbanos y antiguamente hubiesen constituido el senado, no solo hubiera sucedido que perdiesen su grado sublime, sino que hubieran quedado entaramente sujetos y obligados al clero mayor de las catedrales, lo que tambien es increible. Esta sugecion, pues, la prueba el citado autor con documentos incontestables.

Por lo demás, que el capítulo de la catedral fué el senado de la Iglesia, y el consejo y antiguo presbiterio del Obispo, no en el nuevo, sino en el antiguo derecho, lo atestigua Juan VIII en la bula que trae Thomasino (*pars.* 1, *lib.* 3, *cap.* 33, *n.* 10) por lo cual confirma sus bienes á la iglesia Petaviense: "Pero sea permitido al Obispo de la misma "iglesia y á sus sucesores, que gocen toda la legítima auto-

"ridad canónica que gozaron sus antecesores por justo tra-
"mite y bajo mi defensa, y posean como poseyeron, y or-
"denen por su arbitrio todo lo que ordenaron; con el conse-
"jo y consentimiento de los canónigos de su iglesia como
"antiguamente se acostumbró."

Luego pertenecia á los canónigos dar consejo y consentimiento á los Obispos y esto por *costumbre antigua* como dice aquel Pontífice.

A cuyo objeto Thomasino (*loco modo cit.*) principalmente dice: "Santísima y claramente confirmó Juan Papa VIII que aquella era la antiquísima disciplina de la Iglesia, y que aun subsistia para que se sugetase toda su jurisdiccion, tanto en las cosas espirituales como en las temporales, al consejo y consentimiento de sus canónigos..... Son pues estos capítulos de las catedrales, aquel antiquísimo clero unido inseparablemente al Obispo, para el régimen de la Iglesia; y lo confirma el Pontífice con estas palabras; *como es antigua costumbre.* Consta pues que despues que los canónigos se juntaron en sociedad para hacer vida comun bajo el imperio de Carlo Magno..... constantemente fué aquel clero el grande consejo y senado del Obispo que con el Obispo y bajo su direccion administró el gobierno de la Iglesia."

Del mismo modo por la decretal de Alejandro III (*libro* 3 *decret., tít.* 10, *cap. Novit*) se ve claramente que los capítulos de las catedrales, no por el derecho moderno, y que antes pertenecia á los párrocos, sino por el antiguo, fueron ó formaron el consejo del Obispo: "Conoce la prudencia y "discrecion, porque tú y tus hermanos (todos confiesan que "por este nombre se da á entender allí á los canónigos de "las catedrales) formais un solo cuerpo, de modo que tú "eres la cabeza y ellos los miembros; por lo que no convie-"ne que en los negocios de tu iglesia te valgas del consejo "de otros, olvidando tus miembros;" cuando no hay duda... que esto se opondria á las constituciones de los santos padres.

CAPITULO VIII.

LOS PARROCOS NO SON DE INSTITUCION DIVINA, NI APOSTOLICA, SINO DE INSTITUCION ENTERAMENTE ECLESIASTICA.

La presente tésis no es mas que un preciso corolario de lo establecido mas arriba. Porque:

1º Los mismos contrarios fácilmente concederán, que debe desecharse la opinion de la institucion divina de los párrocos, si debe aducirse 1º que en el mundo no existió párroco alguno hasta el cuarto siglo, y antes del año 1000 ninguno en las ciudades episcopales, esceptuando quizás Roma y Alejandria; 2º que esta divina institucion no se funda en ningun texto de la sagrada Escritura; 3º que tampoco puede probarse por ningun documento de la tradicion. Es así que 1º hemos visto arriba, como cuestion muy ventilada entre los eruditos, que en los primeros tiempos de la iglesia verdaderamente no existió párroco alguno, y que antes del siglo undécimo las ciudades episcopales carecieron de ellos. Estas pruebas (de las cuales hemos presentado pocas, pero suficientes) no pueden refutarse con ningun argumento sólido. Solamente el hecho de haberse carecido de párrocos por espacio de tanto tiempo despues de la muerte de Cristo, basta para destruir el sistema de su institucion divina. Seria un absurdo decir (y esto ningun contrario lo sostiene) que los párrocos fueron instituidos por Jesucristo, y que solamente se crearon en el siglo cuarto.

2º Verosimilmente por ningun texto de la escritura puede probarse la institucion divina de los párrocos; lo que se manifestará examinando los textos mismos que segun ellos hablan en su favor. Los sacamos de Pignatelli: "Los párrocos son, dice, de derecho divino, como tambien los Obispos, y lo prueban claramente, no solo la institucion de Cristo, si que tambien la doctrina de los Apóstoles. De los Obispos hablan claramente estas palabras de San Pablo (*acta* 20) "Atended vosotros á todo el rebaño, en el cual el Espíritu "Santo os colocó como Obispos, para regir la Iglesia de Dios."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En cuanto á la potestad de los párrocos el mismo San Pablo dice estas palabras cuando escribe á Timoteo: "Los "presbíteros que presiden bien son dignos de doble honor. "Y á Tito: Y constituirás presbíteros en las ciudades como "yo te dispuse á tí." Finalmente el Apóstol hace mencion de la institucion divina, tanto de los Obispos como de los párrocos bajo el nombre de *pastores* cuando, distinguiendo los cargos eclesiásticos instituidos por Dios, escribe á los de Efeso de este modo: "Y él mismo dió á algunos verdaderamente el título de Apóstoles, á algunos el de profetas, á otros el de evangelistas y á otros el de pastores: y de los párrocos habla San Pedro (*epist.* 1.) cuando dice: Ruego pues á los presbíteros que hay entre vosotros, yo presbítero como ellos, y testigo de la pasion de Cristo, que apacenteis la grey de Dios que está entre vosotros." A más se puede añadir que la jurisdiccion de los párrocos y de los Obispos, solo fué instituida *in genere* por Dios. Por lo que yerran los que niegan que los presbíteros párrocos tienen propia y ordinaria potestad. (*Pignatelli tom.* 1, *consultatio* 52, *n.* 2.)

Finalmente aseguran que con estas palabras: *los presbíteros que presiden bien*, se trata de los párrocos. Esto es del todo gratuito pues en todos los escritores de nota se ha encontrado, que en la mas remota antigüedad la palabra *presbíteros* se aplicaba á los Obispos: Por lo que si San Pablo no habla allí de los Obispos, no prueba esto que fuesen párrocos aquellos á quienes nombra presbíteros; constando como consta que no hubo párrocos antes del cuarto siglo. Lo mismo puede decirse del otro texto de San Pablo, y con mas razon de las otras dos denominaciones *pastores y consenio-res.*

Mucho menos se funda la opinion de la institucion divina de los párrocos en algun testimonio de la tradicion, pues todos los documentos de la antigüedad prueban lo contrario como *ex profeso* lo demostró Mario Lupo; quien enumerando por extenso los documentos presentados por los contrarios, demuestra que nada prueban para el asunto ni vienen al caso. A cuyo autor nos remitimos para no detenernos inútilmente en una materia que ya hemos ventilado.

II. Tambien se sigue de un modo indudable que su institucion no fué Apostólica, porque despues con el decurso del tiempo fueron creados los párrocos como arriba demostramos. Luego debe admitirse que los párrocos son de institucion eclesiástica.

Nota.—Aunque antiguamente algunos doctores inocentemente y, de buena fe, admitieron el sistema de la institucion divina de los párrocos, despues los herejes modernos han abusado de aquel error (1) que debe ser desechado por los católicos.

(1) *Es ciertamente escandaloso el considerar á los párrocos de institucion divina* (*Zacarias, appendice al cotejo histórico, pag. 192*)

Los Jansenistas hacen á los párrocos iguales á los Obispos, declarando su autoridad de derecho divino. (Mazi, spirito del secolo XVIII, pag. 213).

Los Jansenistas con cánones y monumentos alterados ó falsificados, intentan levantar á los párrocos deprimidos, como ellos dicen, por el despotismo episcopal, insistiendo en su pretendida institucion divina (L'Abbate Giusta, Influenza dei Giansenisti en la revolucion de Francia, pag, 50)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECCION II.

DE LA ESENCIA Y RECTO CONOCIMIENTO DEL CURATO.

Examinado en la seccion anterior el orígen de la institucion de los párrocos, falta ahora, aunque de menor interés, resolver la cuestion sobre la esencia del curato. Es decir, determinar en términos precisos en qué consiste el cargo parroquial, ó lo que es lo mismo, qué cosas son esenciales y suficientes para que un sacerdote deba llamarse y sea verdaderamente párroco. Como sobre esta cuestion tambien hay muchos errores que deben ser refutados, procederemos primero por via de negacion, diciendo lo que *no es párroco;* esto es, separando del curato muchas cosas que inmerecidamente se le han atribuido como ensenciales: pasaremos pues á demostrar su verdadera esencia.

CAPITULO I.

SE EXPONE EL SISTEMA ERRONEO DEL PARROQUISMO.

Demostraremos 1º porque usamos mas bien de la palabra *parroquismo* que de la palabra *presbiterianismo;* 2º cual fué el orígen y propagacion del parroquismo; 3º qué tendencias tiene y á qué peligros está espuesto semejante sistema.

§ 1º

¿Por qué usamos mas bien de la palabra parroquismo que de la voz presbiterianismo?

1. Al principio se llamó presbiterianismo, al sistema que hace á los presbíteros iguales á los Obispos, y no quiere que pertenezca á los Obispos ningun poder de derecho divino, que no se haya de atribuir tambien á los presbíteros. Aerio fué el autor de este monstruo de herejía en el cuarto siglo. Este heresiarca, cayó como consta en tan insensata novedad, por habersele negado un obispado que con ansia pretendia, por cuyo motivo se convirtió enteramente en enemigo de la alta dignidad que habia pretendido. Con igual celo renovaron el error de Aerio Wiclef., Juan Hus, Lutero, Calvino, y muchas y consecutivas sectas protestantes. Y ciertamente todos estos pueden llamarse radicales, ó que tienen el primer grado entre los presbiterianos; porque en la misma raiz, esto es, en la institucion divina, niegan toda diferencia entre el presbítero y el Obispo.

2. Tambien suelen llamarse presbiterianos aquellos que, aunque no nieguen que los Obispos son superiores á los presbíteros (quizás abiertamente) ni impugnen la definicion del sínodo Tridentino que admite esta superioridad de institucion divina, sin embargo atribuyen muchas cosas indebidas al sacerdocio de segundo órden, pues sostienen erróneamente que el poder episcopal restringido, se dió tambien á los parrocos por órden divino, y así destruyen el edificio del derecho do los párrocos para que, admitido su sistema, quedase del todo inerme la autoridad de los Obispos y subvertido todo el órden del régimen eclesiástico.

3. La última clase descrita de los presbiterianos, no atribuye el supuesto derecho divino á todos los presbíteros, sino á aquellos solamente que ejercen la cura de almas, esto es, á los párrocos. En la naturaleza del cargo parroquial y en su (como audazmente aseguran) divina institucion, colocan el fundamento de su rebelion, por la cual

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

desechan la ciertísima autoridad de los obíspos y hasta de la misma Sede Apostólica. Y por lo tanto, para evitar toda equivocacion, y para que no parezca que empleamos palabras vacias, preferimos designar con el nombre de *parroquismo* á la susodicha clase de presbiterianos que tratamos de combatir. De consiguiente mientras combatirémos á los parroquistas ha de entender el lector que se trata de los presbiterianos, mucho mas peligrosos que los discípulos de Aerio, que en los últimos tiempos han infestado tantas regiones, tantas bibliotecas, tantas cátedras y á tantos católicos incautos; y cuyos escritos innumerables derraman tambien mucho veneno en el clero actual.

§ 2º

Origen y propagacion del parroquismo.

Encendióse en Paris en el siglo décimo tercio un odio inmenso contra los regulares, y especialmente contra las comunidades Franciscana y Dominicana, en las cuales habian resplandecido no pocos en sabiduría y santidad y eran miradas con mal ojo por los doctores seculares de la universidad, los cuales para escitar el odio á las órdenes religiosas, empezaron á decir que los derechos de los párrocos eran usurpados por los regulares. Estos respondieron que nada hacian, confesando y desempeñando otras funciones del sagrado ministerio, sin haber recibido para ello poder y ministerio, ya de los Obispos, ya de la Sede Apóstolica. Para justificar el crímen que se les imputaba fué necesario sostener que esto no podia concederse á los regulares ni por el Obispo, ni aun por el mismo Papa y en perjuicio del derecho parroquial. A causa de tan crecida tempestad, Santo Tomás *ex profeso* refutó por medio de tres opósculos, la falsa doctrina de los innovadores; si alguno los lee, fácilmente conocerá cuan errónea era la doctrina de los primeros escitadores de estas (1) discordias.

(1) En el epúsculo XVI (*contra impugnantes religiones, cap. 4*). entre otros errores, el doctor Angélico recuerda los siguientes: "Más se

Con todo, antes de Guillelmo de Saint Amour nadie aun habia defendido aquellos errores pública y solemnemente. Este, que era uno de los principales miembros de la Sorbona, tomó á su cargo vindicar á los párrocos; y lo hizo hasta un punto tal, que entre otros errores, abiertamente sostuvo, que ellos solos habian sido considerados por el concilio Lateranense bajo el nombre de *propios sacerdotes*, á quienes deben los fieles confesar una vez al año sus pecados por mandato, excluyendo tambien del derecho de confesar al Obispo y al Papa. Saint Amour fué condenado como demente por Alejandro IV en el año 1255. Pero otro doctor de la Sorbona, Juan Poliaco, aunque condenado, tomó á su cargo defender la semilla de tal error. Este enseñó que los fieles que se hubiesen confesado y sido absueltos por los regulares, debian sin embargo otra vez confesarse por la pascua, con su respectivo párroco; añadiendo que ni Dios podia dispensarles de semejante obligacion: cuyos delirios condenó Juan XXII (extravagante *de Haereticis*, cap. 11) Formado el rio de los parroquistas mas tarde tomó nuevo incremento. Ricardo de Armacano, que en Inglaterra suscitaba la persecucion de los regulares, y favorecia abiertamente al hereje Wiclef, aprestó otra vez y procuró robustecer la máquina del parroquismo, cerca del año 1350, con los li-

esfuerzan en probar que ni por la comision de los Obispos pueden (los regulares) predicar ni confesar. Por que dicen que aquello que alguno da ya no lo tiene. Luego si los Obispos encargan la cura de los pueblos á los sacerdotes parroquiales, ya no pertenecs á ellos la cura de los mismos; y así por la autoridad de los Obispos no pueden predicar ni confesar en los pueblos, sino que han de ser llamados por el sacerdote párroco..... Los Obispos no deben entrometerse en los pueblos que confiaron á los sacerdotes. Mas: así como el Obispo está subordinado al Arzobispo, del mismo modo los sacerdotes están subordinados á los Obispos. Pero los Arzobispos no pueden mezclarse en las cosas sujetas à los Obispos, esceptuando aquellas que provienen de la negligencia de los Obispos..... Luego ni los Obispos pueden hacer nada en los pueblos sujetos á los sacerdotes parroquiales sin su consentimiento, á menos que sea por descuido ó defecto de los mismos. A más los párrocos son esposos de las iglesias que se les han encargado..... Las órdenes religiosas que predican, y no son Obispos (que son los sucesores de los Apóstoles) ó presbíteros parroquiales (que son los sucesores de los 72 discípulos), deben ser extinguidas.

bros que dió á luz con el título de *Defensio curatorum adversus mendicantes, y de Audientia confesionum.* Cuyos titulos condenados pueden verse en la constitucion *Regnans in coelis* de Alejandro V, del año 1409.

"Los susodichos errores (*dice Nardi, tom.* 1, *pag.* 356) quizás se hubieran sofocado desde su cuna, si en aquel mismo tiempo, que Alejandro V fulminó contra ellos la sentencia apostólica, no hubiese aparecido aquella cabeza fanática y trastornada (á saber Gerson) que fué el primero que introdujo frenéticamente (2) *la institucion divina de los párrocos,* y su orígen de los 72 discípulos; y sostuvo que ellos y los Prelados tenian jerarquia, tanto de dignidad como de honor; y les consignó voto en los concilios, no solo por las atribuciones recibidas inmediatamente por Cristo, sino que tambien por la fuerza que competia á su estado y por el derecho ordinario, con el mismo poder de *purgar, iluminar y perfeccionar.* Ignorante era Gerson en las cosas de la antigüedad y estaba enteramente destituido de erudicion como plenamente lo manifiestan sus mismas obras. Mas era canciller de la Sorbona, y sin disputa mas docto que sus compañeros: de consiguiente dirigia á su arbitrio la Sorbona, y él y la Sorbona llegaron á ser sinónimos. Estas aberraciones, hijas del ódio que Gerson tenia á los Sumos Pontífices, parecen dignas con razon de mencionarse."

De aquí el que la Sorbona proclamase y persistiese en los mismos errores. Inducida por Gerson procedia fielmente segun las palabras del maestro. Fué condenado por ella como erróneo el principio de *que la potestad de jurisdiccion de los párrocos* no procede inmediatamente de Cristo, *en cuanto á su institucion primaria:* vease á Juvenini (*de Sacramentis dissert.* 9, *quaest.* 3 *art.* 3). Pero la Sorbona da la razon: de que esto es contrario *á los decretos de la sagrada facultad:* esto es, condena, porque habia condenado. Pero volvámos á la serie de autores que se sucedieron en la defensa del parroquismo.

Jacobo Almano Senonense, que resplandeció por su celo

(2) Este no es mi sentir, sino estilo de Nardi que traduzco al latin; el juicio de otros tal vez sea mas áspero.

en exaltar á los párrocos, fué elegido y pagado por Luis XII para que aguzase su pluma contra Julio II Papa. Murió el año 1535; sus escritos son condenados por la Sede Apostólica. Juan Mayor, doctor tambien de la Sorbona, defendió con ardor el parroquismo.

Nacido empero el Jansenismo, creció inmensamente la multitud de defensores del parroquismo. Juan Duverger, abate de Saint–Cyran, es considerado con razon como padre del Jansenismo, porque infundió sus errores á Jansenio Obispo Iprense (de quien la secta lleva el nombre). A mas de los principios heterodoxos por los cuales fué condenada su obra, en otra que publicó bajo el seudónimo de *Petri Aurelii,* enseña en la pag. 226 que los párrocos en sus parroquias son *Obispos menores.* En 1832 publicó tambien la disertacion *de Juribus Curatorum* para defender y propagar mas la doctrina del parroquismo. Le sucedió la multitud de jansenistas, de cuyas oficinas pulularon innumerables libros, infectados de los errores del parroquismo. Entre otros es digna de notarse la obra publicada bajo el seudónimo de *Filatete,* en el siglo décimo séptimo; cuyo autor, con el título especial de *Pastores* que atribuye á los párrocos, aunque no carece de fuerza lógica, arroja en sus escritos todo el veneno del presbiterianismo.

Esto es que el astuto autor de este libro examinó cuanto habia podido recoger favorable al sistema presbiteriano y que tuviese conexion con este título rigurosamente interpretado, *Pastoris,* que ya entonces (sin reclamar ortodoxo alguno) generalmente habia empezado á atribuir á los párrocos.

Edmundo Richer, doctor y síndico de la Sorbona, aventajó en audacia á los demás presbiterianos, cuyo sistema bien conocido de todos, tiene por objeto vindicar en favor de los párrocos todo el régimen eclesiástico, de modo que toda su doctrina puede reasumirse así: "que la Sede Apostólica nada puede hacer en las diócesis, sin el consentimiento de los Obispos; y los Obispos en las parroquias sin el consentimiento de los párrocos." Entre los numerosos secuaces de Richer, defiende con vigor el parroquismo Jacobo Boileau, tambien de la sociedad Sorbónica y á quien habia ganado el jansenismo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El hereje Salmasio dió nuevo incremento al sistema del parroquismo sosteniendo que los párrocos eran sucesores de los vicarios de los Obispos.

Simon Vigor, ardiente richerista, que representó el segundo papel en el congreso vulgarmente llamado *Projet de Bourg-Fontaine*, da á los párrocos *voto deliberativo* en el régimen de la Iglesia.

El cargo de pastor conferido al párroco lo confirmó Morino (*exercitatio* 16 *cap.* 2, *n.* 5) sosteniendo que desde los tiempos mas antiguos fueron llamados pastores, lo que es enteramente falso, como lo dejaremos probado mas abajo.

Juvenini desenvolvió el sistema alegando la autoridad de Gerson, de la Sorbona y (lo que apenas es creible) tambien de Pedro Aurelio, esto es, del abate de Saint-Cyran. Si se ha de dar fe á Juvenini, los párrocos son de institucion divina, lo mismo que los que antiguamente se llamaban presbíteros, á saber, prelados príncipes y sucesores de los 72 discípulos que antiguamente formaron el presbiterio; tenian voto en el régimen de la diócesis é ingerencia en las causas mayores; absolvian á los penitentes pùblicos, conferian la tonsura y excomulgaban. En la obra de los Jansenistas *Ruines de Port-Royal* se lee en su catálogo el nombre de Juvenini.

Del mismo modo Van-Espen, nacido en el año 1646, defiende abiertamente el parroquismo. Fué promotor del císma Ultrajectense y murió pertináz en aquel císma; sus obras fueron condenadas por la autoridad Apostólica. Dice que los párrocos son pastores propiamente dichos, y á sus vicarios ó capellanes les llama vice-pastores. Entre otros muchos errores enseñó, que el clérigo censurado por su superior, puede recurrir al gobierno, y que obteniendo proteccion de este, le es permitido ejercer el sagrado ministerio, prescindiendo de la censura de su superior eclesiastico. Esta regla, aplicada á los párrocos, los dejaria, como se vé, enteramente independientes de los Obispos, mientras en ello consintiese la potestad civil. Ojalá que el clero se apartase con mas cuidado de la doctrina envenenada de Ven-Espen. (1)

(1) "Baclusio en su tratado histórico sobre Van-Espen (publicado otra vez en Asis 1787) dice que el derecho canónico de Van-Espen tuvó por objeto, el dar fuerza á los Jansenistas, defender sus errores, deprimir la Sede Apostólica, subvertir la jurisdiccion de los Obispos, quitar de enmedio la inmunidad eclesiástica, y levantar (deprimida la eclesiástica) la autoridad civil. Los jansenistas (añade el mismo Bachusio), alaban sobre manera aquella obra; la cual sin embargo no es mas que un plagio de otras obras peores, verbi gratia, *concordia sacerdotii et imperii. Traité des abus par Charles Ferret, Opera Molinart Caroli; Traité des droits et libertés de l' eglise gallicane, etc.* Si algo tiene de bueno es porque lo sacó de Thomasino..... añadiendo solamente sus propios errores, por los cuales fué condenado el año de 1704 por un breve especial de Clemente XI..... Ya advertí que Van-Espen sigue las huellas de Thomasino en cuanto al órden y á los títulos, pero no en cuanto á la exposicion de la materia. Thomasino aduce todos los monumentos que conocia de cada una de las materias, desde el primer siglo de la Iglesia, hasta su tiempo: dice así: Van-Espen tiene la costumbre, aducido algun dudoso fragmento de los primeros tiempos, de pasar de un salto al noveno, décimo y hasta el duodécimo siglo, añadir maliciosamente su falsa interpretacion, y entrar con confianza en otro argumento. A la verdad, lo que pudiera atribuirse á sus contemporáneos me parece que debe referirse mas bien á su mala fe. Esto es que con su método de no hablar de los siglos intermedios y no hacer mencion de los monumentos posteriores, que ilustran mas genuinamente el sentido de los primeros, y que, á pesar de causas graves, demuestran la inmutable disciplina de la iglesia, de cualquiera materia deduce conclusiones segun su capricho.

Por otra parte, Van-Espen, profesor de la universidad Lovaniense, se adhirió con tanta pertinacia á los principios del heterodoxo é hipócrita Quesnello, y por espacio de 30 años defendió con tanto ardor el cisma Ultrajectense y Harlemense, (el mismo cisma se consumó por persuasion impia del mismo) y con tanto furor se desencadenó contra la Sede Apostólica, que la susodicha universidad, aunque infestada en parte del jansenismo, el 7 de Febrero de 1728, públicamente lo condenó, le quitó la cátedra y le suspendió *á divinis*. Acudió á los jansenistas cerrando el ultimo dia del cisma. "*Nardi de Parochi, tom. 1, pag. 360, edit. Pezzar, 1829*). Nunca me gustó hablar de Van-Espen, tantas veces citado por el esclarecido Benedicto XIV, no solo por via de argumento *ad hominem*, como acostumbran los heterodoxos, y sí segun la norma que acostumbran los católicos. Sobre esto podria decirse quizás que el gran pon-

Por lo demás, Nardi es de opinion que tambien la academia Lovaniense en el siglo diez y ocho declinó al parroquismo, citando estas palabras de dicha universidad (*tom.* 1. *pag.* 379): "El párroco de tal modo tiene por derecho "propio la cura de almas de toda la parroquia, con exclu-"cion de todos los demás, que cuando en la misma hay el "propio párroco, el Obispo no puede llamarse rector ó pár-"roco de toda la diócesis y si solamente de la catedral."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Guadagnino, celosísimo promotor del parroquismo en Italia, en la dedicatoria de su obra, titulada *de antigua paroeciarum origine*, llama á los Obispos y párrocos *dos órdenes de pastores eclesiásticos*. Y en la parte 2, pag. 8, del Obispo dice: "apacienta á los pastores, enseña á los pastores, "preside á los prelados, gobierna á los superiores" con cuyas palabras, mientras parece ensalzar á los Obispos, introduce fraudulentamente á sus párrocos, como pastores, doctores, y gobernadores de la Iglesia. El mismo (en el prefacio pag. 10) increpando á Thomasino, porque (como los demás eruditos) negó la existencia de los párrocos, ya rústicos, ya urbanos, en los tres primeros siglos de la Iglesia exclama: "Se trata del punto mas grave de todos los de la "doctrina eclesiástica; á saber, de la constitucion de los "pastores de primero y segundo órden, que es la base y "fundamento del régimen eclesiástico." Y en el mismo, página 15: "los Obispos y párrocos son mencionados por él "mismo como pastores necesarios de primero y segundo ór-"den." (*Vide Nardi, tom.* 1, *pag.* 65.) Pero Guadagnino afirma: "que á toda la Trinidad se atribuye en la sagrada "escritura la institucion de los párrocos," y lo prueba de esta manera: "Puso Dios como padre párrocos doctores; 1 Cor., 12. Señaló el Señor, como hijo, otros 72, Luc. 10. El Espíritu Santo puso los Obispos para regir la Iglesia de Dios; Act. 20." En cuyo último texto por la palabra Obispos, audazmente supone indicados á los párrocos (se imprimió esta obra de Guadagnini en Brescia 1782.) Salió en defensa del parroquismo el jansenista Travers, uno de los citados en la bula *Unigenitus*, cuya obra *Le pouvoir légitime des pasteurs du premier et du second ordre*, fué proscrita. Este enseñó "que el cura era Ordinario propio sacerdote, pastor especial y particular; *á quien compete*, en el pueblo que está á su cargo, la jurisdiccion ó potestad próxima é inmediata del gobierno; *par cuya fuerza de jurisdiccion* en su parroquia representa el vicario de Cristo, del mismo modo que el Obispo en su diócesis y el Papa en toda la Igle-

tífice no obró con la debida prudencia dando ocasion á los incautos para uo precaverse del veneno de Van-Espen.

sia. *Y añade* "que no están sugetos á las órdenes del Obispo si obran sin el conocimiento de los párrocos; que nadie puede confesar sus pecados ni al Obispo ni al mismo Papa sin licencia del párroco, *á quien* debe respetarse como al Papa; pero que el Obispo no puede ejercer ninguna funcion sagrada en una parroquia sin el consentimiento del párroco, ni confesar, ni otras cosas que tiene facultad de hacer."

Juan Bautista Thiers, párroco y doctor Sorbónico, se adhirió al sistema de que la parroquia era la iglesia entendida por S. Cipriano.

Concluiremos aquí nuestra reseña; pues son tantos los libros de este género que han pululado en los últimos tiempos, que como un desbordado torrente invadieron toda la Europa y aun hoy llenan las bibliotecas. Basta para coronar la obra recordar los sínodos cismáticos Ultrajectense y Pistoyense, en los cuales los párrocos daban fe como jueces, usando la forma siguiente: *ego N. judicans subscripsi.*

§ III

Á qué tiende el parroquismo, y cuanto peligro se oculta aun hoy dia bajo este pestífero sistema.

I. *A qué peligrosos consectarios lleva lógicamente el parroquismo.*—Resumámos las principales bases de este sistema: "El párroco por derecho divino, tiene sobre el pueblo su inmediata jurisdiccion; pero el Obispo no la tiene sin permiso del párroco. De aquí se sigue lógicamente que el Obispo nada puede ordenar en la parroquia, ni siquiera predicar, ni confesar, ni dar á otros la facultad de hacerlo; y por fin, ni por sí ni por medio de otros puede ejercer algun acto sagrado, sino mediando, y por lo tanto consintiendolo el párroco: si este rehusa, queda enteramente ligada la potestad toda del Obispo en la parroquia; pues si intentase algo oponiendose el párroco, obraria por jurisdiccion inmediata, que no le pertenece, y si solo al párroco exclusivamente. El párroco es el verdadero y propiamente dicho esposo de

su parroquia: es de tal naturaleza el esponsalicio espiritual, que es perpétuo; luego no puede darse un curato *ad nutum*, ó lo que es lo mismo, la cura de almas de algun pueblo; sino que su cargo es tan perpétuo como el del Obispo. El párroco es pastor propiamente dicho; y su cargo incluye la potestad de regir y gobernar el rebaño, y de consiguiente la jurisdiccion tambien del foro externo; y por lo tanto el poder de excomulgar: como por otra parte toda la jurisdiccion del párroco sea *inmediata*, independientemente del Obispo, este no podrá ejercer ningun acto ni del fuero externo, con respecto á la parroqnia ó á sus parroquias, sin el consentimiento del párroco. La jurisdiccion del párroco es *ordinaria*, en el sentido de poder delegar: luego por su arbitrio, sin intervencion alguna del Obispo, puede aprobar y diputar á cualquier presbítero, para predicar y administrar el sacramento de la penitencia, en su parroquia. Y finalmente como tiene el párroco todos estos derechos por institucion divina, á saber, recibidos inmediatamente por Cristo, y por su cargo ligado á la autoridad divina, nadie puede restringirle sus derechos; y si el Obispo, el Papa, ó un concilio ecuménico sanciona una ley que coarte los antedichos derechos parroquiales, será nula, no pudiendo variarse el derecho divino. Forzosamente seria vano el derecho, por el cual, quitados los párrocos, el Obispo quisiere inmediatamente por sí mismo ejercer la cura de la diócesis perteneciendo los párrocos igualmente que los Obispos y el Papa á la jerarquia necesaria para la integridad de la Iglesia; ni más puede existir la iglesia sin párrocos que sin Obispos. Y para no ir mas lejos, basta la consecuencia general que se saca del sistema del parroquismo; á saber, que estando todo el mundo divido en parroquias, al menos por derecho, como quieren, y perteneciendo el régimen de cada parroquia *inmediatamente* á su párraco, esto es, verdadera y eficazmente, y solo *inmediatamente* al Papa y á los Obispos, esto es, irrisoria é ineficazmente, se sigue que el régimen y gobierno de la Iglesia universal, pertenece á los párrocos y no á los Obispos ni al Romano Pontífice." Luego (esclamartán con razon los protestantes) es inútil el Papa y son inúiles los Obispos; haya solamente *pastores* en los pueblos por su derecho independiente. Luego el sistema del par-

roquismo subvierte toda la divina constitucion de la Iglesia.

Es de notar que no solo los jansenistas trabajaron para elevar á los párrocos; sino que tambien los incrédulos y enemigos de la Iglesia, los cuales acostumbran, cuando hay algun trastorno político, lamentarse de la pobreza y postracion de los *pastores*, que llevan el peso del trabajo, dirigen sus invectivas contra la dominacion tiránica de los Obispos, y escitan á los párrocos á la defensa de sus derechos. Como sábiamente advierte Nardi, el párroco mismo y no el parroquista, manifiesta la causa de este modo de obrar de los incrédulos. Cuando los incrédulos deprimen á los demás sacerdotes y exaltan á los párrocos, no puede dejar de causarnos temor á nosotros. ¿Y porqué, dirás, ensalzan á los párrocos? En el curso de la obra se dará razon de esto. Entre tanto deseo que se atienda á una sola cosa: á saber, que ellos están persuadidos de que el pueblo no puede estar sin ninguna religion. Oprimido ya el Sumo Pontífice con ultrages, convertidos los Obispos en larvas inútiles, cubierto de calúmnias y desprecio el clero restante, tanto secular como regular; y por otra parte avisados los pueblos, para que reconozcan en los párrocos todo lo necesario para el ejercicio de la religion, sin dificultad se les imbuye que fácilmente se pueden quitar de en medio los demás: y hé aquí la puerta del protestantismo: lo demás lo hará el tiempo. Este modo de obrar de los malvados, hace caer á algunos ignorantes entre los buenos." (*Nardi tom.* 1, *proefat. pag. X, edit Pezzari* 1829.)

II. *Cuanto peligro se oculta aun hoy dia en los gérmenes que quedaron del parroquismo y aun cuando estaban apenas radicados.*—Este es el error que en los vecinos tiempos echó mas hondas raices; y á pesar de verse oprimido por varias condenaciones de la Sede Apostólica, aun hoy dia en diferentes partes ha hecho nuevas tentativas de aparicion. Tal se presenta por fin el sistema de los parroquistas. "En el próximo siglo pasado, dice Nardi, el parroquismo en Francia habia crecido como un gigante, y habia echado hondas raices; y es conocido de cualquiera que esté versado en las cosas eclesiásticas que todos los libelos de los innovadores

fueron publicados en este sentido, tendiendo á la indebida estension del derecho propio de que se habia revestido á tantos párrocos, débiles de cabeza, ó enfermos de la lepra de la ambicion, que conmovió y escitó á todos los Obispos de Francia. Y verdaderamente se opusieron estos á tan craso error con refutaciones, con instrucciones directas á sus iglesias y empuñando fuertemente la vara pastoral. Mucho mas fácilmente á mi modo de ver se hubiera calmado la tempestad, si desde la antigüedad hubiese habido la costumbre, de instituir un recurso á la Sede Apostólica sobre dicha materia, y de allí reportar la sentencia de condenacion sobre las temeridades exhortadas y sobre los errores de donde nacian sus opiniones. Es decir, habiendose declarado que los párrocos no eran pastores, y bien definidos algunos otros puntos, se hubiera restablecido la tranquilidad. Pero los mismos obispos de la Francia designaban á los párrocos con el nombre de pastores, porque les parecia que se les debia dar este nombre; y lo mismo, con toda arteria, intentaba persuadir la numerosísima secta de los jansenistas. Y por esto no es de admirar que se hubiesen dividido las opiniones sobre este asunto." (*Nardi tom.* 1, *pag.* 197,) Que el error se llevó de la teoría á la práctica, bastante lo atestiguan los hechos y escándalos que ocasionaron En la parroquia de la diócesis de Burdeos, llamada vulgarmente, *Ambages*, el párroco se opuso á que ningun matrimonio se celebrase en presencia del sacerdote que el Arzobispo habia delegado y mandado para dicho objeto. El párroco de San Roque en Paris, el señor Coignet, prohibió la predicacion á algunos regulares aprobados por el Cardenal Arzobispo de Noailles, designados y enviados á dicha parroquia para desempeñar este cargo; á cuyos hechos mencionados por Nardi (*tom.* 1, *pag.* 204) se podrian añadir otros muchos. Sin embargo, los libros infectados de aquel error no se han destruido, muy al contrario, llenan aun hoy dia los estantes de las bibliotecas eclesiásticas y de los seminarios. De admirar pues seria que no hubiesen comunicado algun veneno á nuestros tiempos.

Y verdaderamente que el error persiste todavía, lo atestiguan varios libros recientemente publicados en diferentes regiones, que me abstengo de señalar por no mover una polémica con las personas que viven, y por no apartarme demasiado del objeto de esta obra.

Estoy persuadido de que aun en el dia, la serpiente venenosa del parroquismo ó del prebiterianismo está escondida debajo de la yerba, y los Obispos deben precaver y vigilar cuidadosamente que no revivan las peligrosas tentativas del siglo pasado.

Mientras empero recordamos el peligro en que nos tiene el presbiterianismo, á proposito, y casi esclusivamente examinamos las pretenisones ilegítimas de los párrocos, y callamos las de los canónigos, ó capítulos de las catedrales. Si bien los capítulos de los canónigos, muchas veces se han atribuido prerogativas indebidas, causando no pocas molestias á los Obispos, (como atestiguan los monumentos históricos), con todo, nunca levantaron seriamente edificio alguno que probase la institucion divina de sus derechos; sino que todas las cuestiones que tenian con los Obispos versaban sobre los derechos concedidos positivamente por la Iglesia, y por lo tanto, mutables y revocables por lo autoridad eclesiástica, pudiendose definir y sugetar sus controversias por pequeños recursos á la Sede Apostólica ó á las congregaciones romanas. Es verdad que en Francia los canónigos sostuvieron algunas veces que sus derechos confirmados por una añeja costumbre, no podian quitarse por la Sede Apostólica ni por un concilio ecuménico; y por esto se atrevieron en la recepcion del concilio Tridentino (siendo contrarios los Obispos) á resistir y amenazar con el recurso á los parlamentos: mas argüian así por aquel principio verdaderamente funesto del galicanismo, "que no puede la Sede Apostólica "ni ningun sínodo ecuménico mudar la antigua disciplina de "alguna region, sino aceptándola las iglesias de la misma, y "por abuso de la potestad eclesiástica, legítimamente se pue- "de hacer recurso al principio temporal." Aquel principio, que entonces defendian los Obispos, se lo aplicaban los capítulos de las catedrales; pero no se jactaban de que sus derechos fuesen de institucion divina y concedidos por Cristo inmutablemente. Y como hoy dia en Francia, todas las iglesias son de nueva ereccion, los canónigos no pueden alegar ninguna costumbre antigua é inmutable, y quitado el mencionado error del galicanismo, aunque existen en algu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nas partes antiguos y privilegiados derechos de los capítulos, nunca negarán los canónigos que pueden ser derogados y moderados por la Sede Apostólica. Cierto es que no se sostienen como de institucion divina sino á lo más como de institucion apostólica, lo que no impide que sus derechos sean por ley eclesiástica variables; de modo que en lo absoluto podrian suprimirse todos los capítulos, quedando sin embargo la integridad esencial de la Iglesia.

Si examinamos las pretensiones parroquísticas de los curas la cosa se presenta de otro modo. Su grado ú órden como pretenden, "pertenece á la integridad de la Iglesia: sus derechos vienen inmediatamente de Cristo: y por consiguiente no pueden ser quitados ni coartados por ningun poder eclesiástico, no pudiendo la Iglesia mudar la institucion de Cristo." Mientras estienden sus derechos de tal manera,que reduzcan á la nada el poder de los Obispos y de la misma Sede Apostólica, en vano se intentará reducirlos al buen camino, por medio de las leyes y decretos de la Iglesia, pues su pretendido derecho *de institucion divina* es inaccesible á semejantes remedios. De donde se manifiesta claramente que en el presbiterianismo y parroquismo se oculta hoy todo el peligro que hay que temer.

Esto nos ha parecido exponer de paso sobre el pestífero sistema de los parroquistas. Ahora vamos á ocuparnos en derribar cada una de las partes de aquel erróneo edificio, y manifestar cual es la verdadera institucion de los párrocos.

CAPITULO II.

LOS PARROCOS NO CONSTITUYEN EL TERCER ORDEN DE LA JERARQUIA INSTITUIDA DIVINAMENTE.

El que haya estudiado con atencion la historia del parroquismo ó del presbiterianismo, advertirá fácilmente que se acostumbraron á sacar, del error que tratamos de combatir, como la principal fortaleza suya, armas y engaños, para resistir con audacia.

Ante todo los parroquistas defienden con todas sus fuerzas, que los curas fueron instituidos por Cristo como *jerarcas* y como el *tercer órden jerárquico de la Iglesia.* Esto es, que reconocen el primer grado en el Pontífice Romano; el segundo en los Obispos; el tercero en los párrocos. Al Papa y los Obispos los llaman prelados mayores y menores á los párrocos. Que la autoridad de estos, recibida de Dios, está sin embargo sujeta á los Obispos y la de los Obispos al Pontífice Romano. Que es lícito á los Obispos defender sus derechos de procedencia divina contra el Papa, y que igual condicion guardan los de los párrocos con respecto á los Obispos. De aquí fácilmente caen en todos sus consectarios erróneos y cismáticos. Es por lo tanto de mucho interés destruir este bastion *del órden de tercera jerarquía* atribuido á los párrocos, y arruinarlo completamente aplicando de un modo especial los argumentos expuestos ya mas arriba. Para seguir un método mas claro expondremos 1º con qué fórmulas y en qué sentido colocaron los parroquistas en los curas, el tercer órden de jerarquía; 2º determinaremos en qué consiste la jerarquía y de cuántas especies hay; 3º probaremos que los párrocos á ningun órden de jerarquía pertenecen.

§ 1º

Con qué fórmulas y en qué sentido pretenden los parroquistas, que los curas forman el tercer órden de jerarquía divinamente instituida.

I. *Qué opinaba la Sorbona.*—La Sorbona acostumbraba expresar y defender con abiertas fórmulas la doctrina sobre el tercer órden constante de la jerarquia de los párrocos, como consta de muchos juicios de censura pronunciados por aquella facultad (como puede verse en *d'Argentré, Collectio judítiorum*) y de les cuales presentaremos uno que otro. Que la Sorbona reprendió en el año 1524 á cierto Dominicano llamado Combont, los registros de la misma universidad de Paris lo refieren del modo siguiente:

"Respondiendo ex chatedra Frai Luis Combont de la ór-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

den de predicadores, negó que los Obispos y curas fuesen de derecho divino é instituidos inmediatamente por Cristo. Los maestros que presenciaron el acto le increparon públicamente, y despues, discutida la cuestion con madurez en diferentes congregaciones, mandaron que el bachiller, para satisfacer el escándalo, defendiese muchas veces en su Sorbona la doctrina definida por el sagrado órden; que eran tres las jerarquías; que no solo el Sumo Potífice, sí que tambien los Obispos y párrocos eran instituidos inmediatamente por Cristo; no pudiendo sostenerse probablemente lo contrario, porque se opone á la verdad del Evangélio." Se encuentra despues en los mismos registros la proposicion que el susodicho Dominicano fué obligado á sostener, que es del tenor siguiente: "Así como se cree que Pedro fué orde-"nado Sumo Pontífice por Cristo, y cada uno de los demás "Apóstoles fué creado Obispo sin otra mediacion, del mis-"mo modo fué instituido el órden de los párrocos; y aquel "triple órden jerárquico de la Iglesia, tiene el mismo dere-"cho divino; y la proposicion contraria (como se opone á la "verdad del Evangélio no puede probablemente sostenerse." (Apud d'Argentré, *Collectio judítiorum*, tom. 2, part. 2, pag. 5.)

En el año 1664, el dia 24 de Mayo la Sorbona censuró la obra de Jacobo Venrant en los siguientes términos: "Estas seis proposiciones (1) supuesto que afirman ó infieren, "que la potestad de jurisdiccion de los curas no viene in-"mediatamente de Cristo, como institucion primaria," son falsas, y contrarias á los decretos de la sagrada facultad, salva siempre la autoridad de los Obispos sobre los prelados menores ó los curas y el pueblo. (*En d' Argentré, Collectio judítiorum tom.* 3, *parte* 1. *pag.* 104.) Esto manifiesta claramente que le Sorbona admitió no solo la divina institucion de los párrocos y su orígen de los 72 discípulos, si que tambien el triple orden jerárquico constituido por órden divina, en el cual los párrocos debian ocupar el tercer lugar, los Obispos el segundo, y el primero el Roma-

(1) Se trata de las proposiciones sacadas del libro de Jacobo Vernant.

no Pontífice. Sin embargo, es digna de notarse la siguiente restriccion: "salva siempre la inmediata autoridad de los Obispos sobre los prelados menores y el pueblo." Prueba esto que la Sorbona, al menos en el año 1664, estaba inmune del pestífero error de los parroquistas, que atribuyen á los curas una potestad inmediata sobre los parroquianos, para negar la misma á los Obispos. Pero ningun vestigio de esta restriccion pude encontrar en los documentos mas antiguos de la academia Parisiense, y es muy cierto que muchos de sus doctores siguieron el parecer contrario. De aquí sospecho, que la opinion que niega al Obispo la inmediata jurisdiccion sobre los parroquianos, no fué autenticamente admitida por la Sorbona ni abiertamente desechada antes de la mitad del siglo décimo séptimo; empero en aquel tiempo, la academia fué de parecer que debia oponerse el freno de la antedicha restriccion á todos los extremos en que habian caido los parroquistas y jansenistas. Debe tambien ponerse atencion á las notas moderadas que usa la Sorbona, á saber: que condena como *falsa, contraria á los decretos de la facultad*, y destituida de toda probabilidad (como contraria al Evangélio) la opinion que niega la institucion divina de los párrocos y su colocacion en el tercer órden de jerarquia; sin embargo, algunos autores de nota lo niegan. Muchos escritores pensaron seguir la opinion herética de la Sorbona engañados por el siguiente texto de Juan Mayor: "Tanto los Obispos como los curas son de derecho divino, del mismo modo que el Romano Pontífice, y ningun hombre puede quitar de la Iglesia aquel derecho y aquellos poderes mas que el Sumo Pontífice, aunque Pedro Paludano y Juan de Torrecremata defiendan lo contrario. Pero nuestra facultad, á los que así piensan, los ha censurado de *herejía en la fe* (*Mayor in* 4 *lib. Sententiarum, dist.* 24, *q.* 3.) Thomasino (*tom.* 1, *parte* 1, *lib.* 2, c. 26 *n.* 4.) y el mismo patriarca de los jansenistas, Duverger, abad de Saint-Cyran (*Petrus Aurelius tom.* 1. *pag.* 155) advierte que aquellas palabras de Mayor, *censuit in fide haeresim* se referian tan solo á aquellos que enseñasen que se podian quitar de enmedio todos los Obispados. Y verdaderamente no se encuentra ningun derecho de la Sorbona que censurase, con la nota de herejía, á los que negaban la institu-

cion inmediata de Cristo de los párrocos ó el antedicho órden triple de jerarquia. Lo que hemos querido notar, para que nadie juzgue que nosotros queremos presentar á la Sorbona mas criminal de lo que es en materia de parroquismo. Advirtiendo con todo que declara que los párrocos son instituidos por Cristo con respecto á la *institucion primaria*, cuyas palabras se esplican mas en la censura del año 1429 contra Juan Sarrazin, de la órden de Predicadores, al cual obligaron á suscribir las proposiciones siguientes: "todas las potestades de la jurisdiccion de la Iglesia dife-"rentes de la potestad Papal vienen del mismo Cristo en "cuanto á la institucion y colacion primaria: del Papa em-"pero y de la Iglesia en cuanto á la limitacion y dispensa "ministerial. Estas potestades son de derecho divino, y re-"cibidas inmediatamente de Dios, segun el texto del Evangé-"lio y de la doctrina de los Apóstoles y discípulos enviados. "El decir que la potestad de jurisdiccion de los prelados infe-"riores, ya sean Obispos, ya sea curas, viene inmediatamente "de Dios, está conforme con la verdad evangélica y apostólica. (*apud Thomassinum, tom.* 1. *part.* 1. *lib.* 2. *c.* 26, *n.* 2.)

II. Opinion Gerson.—"Los señores curas son prelados menores en la Iglesia..... Los señores curas en la Iglesia son prelados menores jerárquicos, esto es, principales ó dominantes, por primera institucion de Jesucristo. Esto se funda en el Evangélio (*Luc.* 10)..... El Evangélio es la bula de los curas. De aquí se sigue que en la ordenacion esencial y estable de la Iglesia es del todo igual el estado de los curas, al de los Cardenales y Arzobispos: y hasta igual al del mismo Papa, aunque no sea tan perfecto. Se sigue que el Papa no puede destruir ni anular este estado, no proviniendo de su órden positiva, y si inmediatamente de la autoridad de Dios..... Se sigue que los párrocos son esposos de la Iglesia como los prelados, aunque mas imperfectos..... Se sigue que ni el Papa ni cualquier otro debe quitar ni impedir este derecho (*esto es el predicar*) á los curas. Y de consiguiente ninguno en su iglesia puede pred car sin permiso de dichos curas..... " (*Opera Gersonii, tom.* 2, *pag.* 436 *editio Ellies Dupin.*) "Se sigue que los prelados y curas pueden subdelegar como poseedores de la jurisdiccion ordinaria..... "(*Ibidem., pag.* 439.) Quede imperturbable el órden jerárquico y esencial de la Iglesia, de los prelados y párrocos, de los cuales el Papa, su mas poderoso defensor, no debe ser el que los destituya." (*ibid., pag.* 446) De los citados textos se ve claramente que Gerson tuvo á los curas por verdaderos jerarcas, constituyendo el tercer órden esencial de jerarquia, en el mismo sentido de la Sorbona.

III Como pensó Bossuet.—"Aquella opinion, demasiado pequeña, en verdad, enseña, dirán que la potestad de jurisdiccion de los párrocos es igual á la de los Obispos y á la del Papa, es decir, inmediata de Cristo como se vé por sus monumentos y la novísima censura de Vernant. Los que objetan esto, no entienden la doctrina de la sagrada facultad: pues esplica claramente que se trata de los párrocos, no en cuanto á su *limitacion*, sino con respecto á su institucion primaria; y por esto añade en la censura de Vernant: "Salva siempre la inmediata autoridad de los Obispos sobre los prelados menores ó párrocos y el pueblo que está bajo su jurisdiccion." La mente pues, de la facultad sobre la institucion de Cristo de los saçerdotes de segundo órden, no debe entenderse en el rito que sigue ahora la Iglesia y que está distribuido en parroquias, pues este pertenece al Papa y á la Iglesia, como enseñó la misma facultad; pero que era de Cristo enteramente, con respecto á la institucion primaria de dicho órden; esto es, que el órden aquel es necesario en la Iglesia y ejerce la jurisdiccion eclesiástica en segundo lugar despues de los Obispos; y cuando la ejerce, le viene directamente de Cristo, segun los cánones y los prescritos de los Obispos, de modo que son vicarios de los Obispos por quienes son consagrados é instituidos, como pastores inmediatos: lo que está fuera de duda." (*Defensio, edit. Lebel* 1817, *tom.* 32, *pag.* 614) Luego el misma Bossuet admite que son inmediatamente de Cristo con respecto á la *institution primaria*, y que solo depende del derecho eclesiástico la asignacion ó congrua de tal ó cual parroquia señaladas á cualquier párroco. De lo que se sigue que la institucion divina de los Obispos y de los párrocos está en el mismo sentido; pues la designacion de los Obispos, con respecto á su diócesis, depende de la potestad eclesiástica. Por lo demás,

segun Bossuet usa la palabra *consagrar*, debe entenderse de los presbíteros como tales (de los cuales sin embargo no se trataba en la cuestion); de lo contrario aquella palabra no seria ortodoxa: pues los párrocos verdaderamente se instituyen pero no son consagrados como párrocos. Luego si es errónea la opinion de la institucion divina de los párrocos y que constituyen inmediatamente el tercer órden jegárquico de la Iglesia, debe concluirse que Bossuet concedió demasiado á los párrocos, si es verdad que Bossuet es el verdadero autor de la *defensa*, sobre lo que (como se sabe), disputan los eruditos.

IV Opinion de Wan–Espen y de los demás jansenistas. —La ficcion aquella de estar la Iglesia dividida, por derecho divino,en tres órdenes de jerarquia, á saber, en párrocos, Obispos y el Sumo Pontífice, despues de la Sorbona, la recibieron con los brazos abiertos, por todas partes, los escritores manchados con las doctrinas del presbiterianismo y jansenismo. Muchos empero de aquellos al deducir los corolarios, pasaron mas allá de los límites señalados por la Sorbona; concluyendo verbi gracia, que nada podia mandar el Obispo en las parroquias sin consentimiento de los párrocos, á quienes compete la inmediata jurisdiccion de los parroquianos que el Obispo tiene mediata. A más, como atribuyeron con Gerson á los párrocos voz definitiva en los concilios, sostuvieron con él que no es lícito al Obispo enviar á una parroquia cualquier presbítero regular ó secular á predicar ó á confesar sin anuencia del párroco. Y si el Obispo injustamente depone á los párrocos ó les aplica cualquiera otra censura, pueden estos apelar al gobierno civil por tal abuso, despreciando entre tanto la sentencia episcopal. Cuyos consectarios y muchos otros no menos descabellados juzgan los mencionados escritores que son, y puede demostrarse legítimamente, deducidos del triple órden jerárquico como principio indestructible.

De aquí verá el lector cuan interesante es examinar con detencion la doctrina del triple órden jerárquico (que consta de los párrocos, Obispos y el Sumo Pontífice) y refutarla como inútil.

§ 2º

Què se entiende por jerarquia y cuantas son sus especies

I. El nombre jerarquia significa lo mismo que *sacro principado;* y no es otra cosa que la misma superioridad en cuanto está distribuida y ordenada en diferentes grados: compete á diferentes órdenes de personas eclesiásticas.

II. Se puede distinguir de muchas maneras: 1º En cuanto á la causa eficiente, es ó de *divina institucion* ó instituida por el mismo Cristo; ó solamente de *institucion eclesiástica*, ó solamente instituida y mandada por la sola potestad eclesiástica, y no por Cristo Nuestro Señor. 2º En cuanto al objeto es ó bien de *órden, ó de jurisdiccion,* ó de honor ó preeminencia.

La *jerarquia de órden* es la superioridad que los clérigos ordenados en un sacramento de grado superior, possen con respecto á los demás clérigos, ordenados en un grado inferior. Pero aquella jerarquia consta de tres grados, *Obispos, presbíteros y ministros*, y es un dogma católico espresamente definido por el sínodo Tridentino que dicha jerarquia se ha de juzgar de derecho divino. El Obispo es el primero en la jerarquia de órden, porque cuando es consagrado recibe el pleno sacerdocio, por el cual recibe mayor potestad para administrar los sacramentos que los presbíteros; del mismo modo que á los Obispos, pertenece privadamente á los presbíteros el poder de consagrar otros Obispos y presbíteros y ser los ministros ordinarios del sacramento de la confirmacion. El segundo lugar lo ocupan los presbíteros (como les llama toda la tradicion) sacerdotes de segundo órden, que gozan de mayor autoridad para administrar los sacramentos, que los ministros, esto es, diáconos y subdiáconos. La *jerarquia de jurisdiccion* se funda en la potestad de regir ó gobernar, y consta de los varios grados de esta potestad. El primero en la jerarquia de jurisdiccion es el Romano Pontífice, obrando ya solo, ó acompañado del concilio ecuménico, porque á él compete, por su misma institu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cion divina, la suprema potestad de apacentar, regir y gobernar á toda la Iglesia. Despues del Sumo Pontífice, y el concilio general, están todos los demás en mayor ó menor escala, segun la mayor ó menor potestad de jurisdiccion concedida por el mismo Cristo ó por ordenacion eclesiástica.

De los Obispos suele cuestionarse si tienen la jurisdiccion de derecho divino, ó tan solo por concesion del Pontífice Romano. Por lo que debe distinguirse cierta jurisdiccion que cada Obispo tiene en la Iglesia universal, de otra que puede tener en una determinada diócesis.

Cada uno de los Obispos, tiene derecho de sentarse en el concilio ecuménico, y allí junto con el cuerpo de Obispos y la cabeza de la Iglesia, de juzgar y discernir de la fe y de la disciplina universal.

Y aunque los Obispos, *singularmente*, no tienen la jurisdiccion universal, la poseen formando *un cuerpo unido á la cabeza*. Por fin, esta jurisdiccion no es de humana, sino de divina institucion; y el mismo Jesucristo quiso que estuviese ligada á la consagracion episcopal. Y en este sentido es cierto que por ninguna potestad humana, sino por el Espíritu Santo, *fueron colocados los Obispos para regir la Iglesia de Dios*.

En cuanto á la jurisdiccion particular en alguna diócesis, si viene inmediatamente de Cristo, ó del Romano Pontífice, es cuestion hasta cierto punto disputada, que dejarémos intacta. Permitidas entrambas opiniones, aun se podria decir en este sentido, que la jurisdiccion particular de los Obispos en sus respectivas diócesis es de institucion divina, porque el mismo Cristo instituyó que para gobernar cada una de las diócesis el Romano Pontífice debia, *regularmente* delegar á los Obispos.

Considerada atentamente la jerarquia de jurisdicion como de institucion divina, se sigue que los Obispos ocupan el *segundo* grado de esta jerarquia, porque las jurisdicciones intermedias que ocurren entre el Papa y los meros Obispos (cuales son la jurisdiccion de las congregaciones romanas, de los delegados del Papa, como tambien la jurisdiccion propia de los Patriarcas, Primados y Arzobispos) todas son de institucion Eclesiástica.

No negamos, que en la jerarquia de jurisdiccion *divinamente instituida* se coloque con razon á los Obispos en la jerarquia de *segundo* órden. Pero decimos atendida la jerarquia de *jurisdiccion*: porque si se trata de la jerarquia de órden, los Obispos ocupan el primer lugar, y de ningun modo son inferiores al Papa, sino enteramente iguales. De la misma manera decimos atendida la jerarquia de jurisdiccion *divinamente instituida;* porque por disposicion eclesiástica, el simple diácono, delegado por el Papa, puede tener jurisdiccion hasta sobre los mismos Obispos. Así es que estando vacante la silla archiepiscopal, el capítulo metropolitano y el mismo vicario capitular, tiene alguna jurisdiccion sobre los Obispos sufragáneos.

Acerca de la misma jerarquia de jurisdiccion divinamente instituida, ocurre tambien la cuestion de los párrocos: si los mismos son jerarcas divinamente instituidos. Los parroquistas, como vimos antes, están por la afirmativa; y así como para regir y gobernar la Iglesia de Dios puso Jesucristo en primer lugar al Papa, y en segundo lugar á los Obispos, quieren del mismo que Cristo haya instituido el órden de los párrocos, que sujetos á los Obispos ocupen el tercer grado jerárquico y gobiernen á los pueblos. Cuyo error procuraremos refutar en el siguiente párrafo.

Llamamos *jerarquia de honor*, ó preeminencia, la que consiste en el derecho de preceder; ya tenga orígen aquel derecho del sagrado órden, ya de la jurisdiccion, ó de otro título cualquiera que incluya este privilegio. De donde puede muy bien suceder, que los que son iguales en órden y jurisdiccion, sean desiguales en la jerarquia de preeminencia: así, por ejemplo, el canónigo presbítero, como personado, precede al presbítero que no es canónigo, aunque los dos sean del mismo órden y destituidos igualmente de jurisdiccion.

Ha sido necesario advertir antes lo que hemos dicho de la palabra jerarquia y sus especies, para que al refutar á los parroquistas, no aleguen pretestos á causa de la ambigüedad de las palabras.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 3º

Se destruye el falso argumento que pretende colocar á los párrocos en el tercer órden de jerarquia.

Cuando se afirma que los párrocos, por derecho divino, constituyen el tercer órden de jerarquia, ó se trata de la jerarquia de órden, ó de la jerarquia de jurisdiccion (porque sobre la jerarquia impropiamente dicha; ó sea la de honor ó precedencia no puede haber cuestion, ni los parroquistas se cuidan de ella): pero en ningun sentido los párrocos constituyen el tercer órden de gerarquia instituida por el Señor.

I.

Si se trata de la jerarquia de órden, es un absurdo colocar á los párrocos en el tercer grado de jerarquia.

Proposicion 1ª—*Es falso que el párroco y el presbítero sean una misma cosa.*—Todos los parroquistas se esfuerzan en persuadir á los lectores incautos, que antiguamente no se ordenó ningun presbítero, sino en ciertos lugares para ejercer la cura de almas; y por lo tanto en los primeros tiempos era lo mismo ordenar un presbítero que constituir un párroco; que por el abuso se introdujo la costumbre de ordenar presbíteros que no fuesen párrocos. Con este engaño histórico, en todas partes afectan confundir al presbítero con el párroco, para poder mas bien abrir el camino á su conclusion de la institucion divina de los párrocos. Por lo que, antes que todo, procuraremos derribar este baluarte en que tanto se confia, demostrando la diferencia esencial que necesariamente debe admitirse, entre el párroco y el presbítero.

Se demuestra 1º por la misma esencia del párroco y del presbítero. Dos cosas difieren esencialmente entre sí, si se concibe la existencia de la una, sin que exista la otra: y facilmente se concibe y puede existir el presbítero, sín

ser párroco. El párroco es constituido por la comision que se le dá de la cura de almas; de modo que sin conferírsele este cargo ninguno es, ni puede con razon llamarse párroco; y se concibe muy bien que cualquiera puede ordenarse de presbítero, sin que por esto se le confiera ninguna cura de almas. Antes bien los mismos parroquistas confiesan que en el dia de hoy existen muchos sacerdotes que son verdaderos presbíteros y no son párrocos; y aunque clamen que es un abuso, no niegan el hecho: y un hecho mas ó menos recto, con mas razon es posible: luego el presbítero es posible sin que sea párroco: luego el párroco y el presbítero se diferencian esencialmente.

Se demuestra 2º por el hecho histórico que no pueden negar los parroquistas. Desde la mas remota antigüedad, constantemente existió una ley que destituia de sus oficios á cualquier sacerdote que cometiese ciertos crímenes. Y pregunto: ¿El presbítero párroco que en tales circunstancias era destituido de sus oficios, dejaba por esto de ser Presbítero? á esto no pueden responder los parroquistas á no estar completamente alucinados. Luego tambien en la antigüedad existieron presbíteros que no eran párrocos: luego el párroco y el presbítero no son una misma cosa.

Se demuestra 3º por los monumentus de la antigüedad. Porque como probamos mas arriba, en los primeros siglos de la Iglesia ningun párroco existió en el mundo: y las ciudades episcopales (esceptuando quizás Roma y Alejandria) carecieron de ellos hasta el año 1000 de la era cristiana, y la existencia, en todas partes, de muchos presbíteros, aun en los tiempos mas remotos, es mas clara que la luz. Por lo que debemos concluir, que no solo difieren esencialmente el párroco y el presbítero, sino que los parroquistas faltan descaradamente á la verdad cuando afirman con audacia, que la costumbre vigente hoy dia, de ordenar presbíteros que no sean párrocos, es un abuso que se apartó de la antigua disciplina. Al contrario, lo que fué un cambio de la antigua disciplina (aunque no puede llamarse abusivo, habiéndolo aprobado la Iglesia) es la institucion de los párrocos, no habiendo existido ninguno en los primeros siglos de la Iglesia.

Proposicion 2ª—*Los párrocos como tales, no constituyen gra-*

do alguno en el órden de jerarquía.—Es artículo de fe que toda la jerarquía de órden consta de *Obispos, presbíteros y ministros.* Y así como de lo que acabamos de probar se deduce que puede existir un verdadero presbítero sin ser párroco, forzosamente debe concluirse, que puede existir un verdadero Obispo y un verdadero diácono, sin que se les haya encargado el oficio de párroco. Luego puede existir cualquier grado del órden jerárquico, sin la cualidad de párroco, esto es, sin las circunstancias por las cuales se constituye un párroco. Luego la cualidad de párroco es extrínseca á todo órden de jerarquia, y de ningun modo esencial: luego los párrocos como tales, no constituyen grado alguno del órden jerárquico. De donde se sigue, que si el párroco es presbítero, pertenece al segundo grado del órden jerárquico; pero solamente en cuanto es presbítero y no por su cualidad de párroco.

Proposicion 3ª—*Aunque los párrocos fuesen del todo iguales á los presbíteros, seria absurdo, colocarlos en el tercer grado del órden jerárquico.*—Porque entonces constituirian, no el tercer grado sino el segundo del mismo órden; pues no siendo, en aquella jerarquía, los Obispos inferiores al Papa, ocupan el *primer* lugar y queda el segundo grado para los presbíteros que siguen inmediatamente despues de los Obispos y no el tercero.

De lo dicho se ve claramente, que el sistema de los parroquistas es del todo absurdo, cuando quiere colocar á los párrocos en el tercer órden de jerarquía, instituido por Dios, si quieren entender la jerarquía de órden. Nos falta demostrar, la falsedad del mismo sistema en el sentido aún de jerarquía de jurisdiccion.

II.

Si se trata de la jerarquia de jurisdiccion instituida divinamente, es falso que los párrocos constituyan el tercer órden jerárquico.

Proposicion 1ª—*No tienen enteramente valor alguno las pruebas presentadas por los parroquistas atribuyendo á los*

párrocos el tercer órden jerárquico de jurisdiccion de derecho divino.—No hay duda de que los parroquistas sacan sus frutos de dos fuentes, á saber: del Evangélio, y de los monumentos de la antigüedad ó de la tradicion.

A más pueden aducir como fuentes de prueba la naturaleza misma del cargo parroquial y las definiciones de la Iglesia; pero ninguna de estas pruebas tiene fuerza alguna.

1º Es nula la prueba de los parroquistas sacada del Evangélio. Ciertamente la Sorbona, con su Gerson, gritaba con todas sus fuerzas *que el Evangélio era la bula de los párrocos*, esto es, que en el mismo Evangélio se encontraba la institucion divina de los párrocos y su colocacion en el tercer grado de jerarquía. Pero estaban completamente alucinados los que creyeron ver en el Evangélio semejante bula. Creen que está contenida en el capítulo 10 del Evangélio de San Lúcas, donde se cuenta de qué modo eligió Cristo á los 72 discípulos, y los envió á todas las ciudades y lugares á donde él habia de ir. Por fin en la seccion anterior hemos probado que aquellos 72 discípulos de ningun modo fueron párrocos, ni predecesores de los párrocos; ni en ellos fueron representados los párrocos; y cuando en los monumentos de la tradicion se presentan los 72 como figura de los *presbíteros*, debe entenderse, como de hecho fué entendido en la antigüedad, de los presbíteros como tales y no como párrocos; á más de esto poderosamente se confirma esta interpretacion del texto del Evangélio, por el hecho probado tambien por nosotros anteriormente, de que en los primeros siglos de la Iglesia en parte alguna existieron párrocos, habiendo carecido de ellos las ciudades por espacio de diez siglos; de los cuales en verdad no hubiera carecido la Iglesia por tanto tiempo, si hubiesen sido instituidos por el mismo Jesucristo con los 72 discípulos. Por lo que la bula aquella tan y tan citada en favor de los párrocos, esto es, el predicho texto de San Lúcas, ni en una palabra se refiere ó toca á los párrocos. Las demás pruebas presentadas por los parroquistas, sacadas de la sagrada escritura, tan lejos están de la cuestion que ni refutacion merecen.

2º No tienen fuerza alguna los argumentos sacados de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la tradicion ó de los monumentos antiguos. Estos argumentos pueden reducirse á dos clases: 1º aquellas con las cuales intentan probar que antiguamente estuvo en vigor la persuasion de que los párrocos fueron instituidos por Cristo, con la institucion de los 72 discípulos. 2º aquellas con las que juzgan se puede demostrar la existencia de los párrocos desde el principio de la Iglesia. Es falso por demás, que en algun documento se exprese la *persuasion* que los antiguos tenian de la institucion de los párrocos junto con los 72 discípulos. Solo expresan estos documentos, que los 72 discípulos fueron el tipo del segundo sacerdocio ó de los *presbíteros*. Pero que en aquellos textos la voz *presbítero* suena lo mismo que párroco, solo está afirmado por algunos parroquistas gratuita y falsamente, como hemos probado mas arriba.

Del mismo modo los documentos con que pretenden probar que los párrocos existieron desde los primeros siglos de la Iglesia nada prueban; porque pueden entenderse, y de hecho lo entienden los eruditos, en unos los Obispos, en otros los presbíteros, pero no hay ni una sola palabra que se refiera á los párrocos propiamente dichos. Muy al contrario, los eruditos con Mario Lupo prueban con monumentos irrecusables, que al principio no existieron los párrocos, y que en el año 1000 se establecieron los primeros en las ciudades. A más de esto, aunque constase que en el segundo ó en el primor siglo existieron los párrocos, no podria rigurosamente concluirse que fuesen de institucion divina; habiendose podido introducir por el derecho meramente eclesiástico, como realmente lo fueron despues. El hecho, empero, tan decantado por los parroquistas, de que antiguamente no habia la costumbre de ordenar á los presbíteros, sin título alguno, ó sin ascribirlos á alguna Iglesia, en nada les favorece. Porque los presbíteros y diáconos de las iglesias catedrales, esto es, los canónigos, solamente se ordenaban á título de la catedral como que debian pertenecer á la misma iglesia, y con todo no eran párrocos. Y concluir que es párroco aquel que es elegido presbítero ordenado, con aquel título ó perteneciente á alguna iglesia, es la mas inepta argumentacion.

3º Ni puede argüirse de divina, esto es, de derecho natural, la institucion de los párrocos, por la misma esencia del oficio parroquial, ó porque los párrocos son necesarios en la Iglesia. Porque aunque sea necesario ejercer la cura de almas, esta cura puede ejercerse sin que haya párrocos constituidos, por los mismos Obispos, ó por los vicarios sus delegados. Y de hecho sucedió así en los primeros tiempos; antes bien en las ciudades, hasta el siglo undécimo, perseveró la misma disciplina, lo que está probado por los eruditos.

4º Con respecto á los decretos de la Santa Sede ó de los concilios, los parroquistas no han podido encontrar ninguno que defina la institucion divina de los párrocos; y por esto se pertrechan acudiendo á la *bula* del Evangèlio; porque conocen bien que ninguna bula pontificia favorece sus designios.

Luego las pruebas aducidas por los parroquistas, son vanas y de ningun valor para atribuir á los párrocos el tercer grado jerarquico de jurisdiccion, de institucion divina

Proposicion 2ª—*El orígen histórico de los párrocos, prueba que son de institucion eclesiástica.*—Indagando mas arriba su orígen probamos estos dos hechos: 1º que en los primeros siglos no hubo párrocos; 2º que por espacio de mil años todas las ciudades (con escepcion quizás de Roma y Alejandría) carecieron de aquella institucion. Y esto lo hemos visto probado por los escritores mas modernos. Lo que enteramente destruye la hipótesis de la institucion divina de los párrocos; pues si el mismo Cristo hubiese instituido los párrocos, para que, en su nombre propio, despues de los Obispos gobernasen las pequeñas partes de la diócesis, del mismo modo que los Obispos, despues del Papa, gobiernan cada una de las diócesis, los Apóstoles ciertamente y sus próximos sucesores, hubieran ordenado esta institucion y la Iglesia universal conforme á la mente del divino fundador. De lo contrario deberia decirseles, que la constitucion fundamental y esencial de la Iglesia, revelada por Cristo, ó la entendieron mal, ó no quisieron ponerla en ejecucion: y ambas hipótesis no solamente repugnan, sino que son impías y blasfemas. Está visto que ni los Apóstoles ni sus sucesores por espacio de diez siglos nada de esto hicieron.....

Si se trata de la jerarquía de jurisdiccion, es falso que

los párrocos sean de institucion divina, y constituyan el tercer órden de jerarquía. Lo mismo sucede con la jerarquía de órden. Luego debe desecharse del todo el sistema, por tanto tiempo (en Francia principalmente y por la Sorbona) defendido, de la institucion divina de los párrocos y que ellos forman el tercer órden de jerarquía. Es decir que la institucion de los párrocos debe considerarse como meramente eclesiástica, útilmente introducida en su tiempo, pero que de ningun modo pertenece á la constitucion esencial de la Iglesia ni fué su jerarquía divinamente instituida; de suerte que puede variarse por los decretos de la disciplina, y por razon de tiempos y lugares; y aun suprimirse en todo el mundo siempre que convenga y parezca bien á la Iglesia.

Mas por la gravedad de la cuestion, y del error que refutamos, cuya pestilencia dura aun, nos ha parecido conveniente añadir, lo que sobre el mismo argumento, el esclarecido Gerdil, á nombre de la sagrada congregacion del concilio, escribia al Arzobispo Ebredunense: "Nos ha llenado el corazon de tristeza lo que dices del infausto libro, que tanto se ha vulgarizado en algunas partes de tu diócesis y está inscrito en los comicios populares bajo el nombre de Delfinado de los párrocos..... Sobre la jerarquía eclesiástica trae el libro el siguiente parecer ó sentencia: "Que fuera "del Papa, de los Obispos y de los párrocos, no pueden exis- "tir verdaderos jerarcas: que este fué el estado mas hermo- "so de la Iglesia por espacio de siete ó ocho siglos: que es- "ta obra fué divina, perturbada despues por disposicion hu- "mana, á saber, cuando ilícitamente empezaron á obrar con- "tra derecho, los titulares sin funcion, los ministros sin car- "go, los pastores sin rebaño, defendiendo, con perturbacio- "nes del órden, que ellos pertenecian á la integridad y esen- "cia de la jerarquía. Cuyo hecho fué causa de que, per- "turbada la paz que debe reinar entre sus prelados, la Igle- "sia perdiese una gran parte de su gloria y esplendor." Y esto es lo que con razon reprendes. Porque, que los Obispos y sacerdotes, sin tener ningun cargo de administracion ordinaria, solamente con lentitud, y por engaño, y sin un gran desdoro de la Iglesia, se hubiesen introducido en la jerarquia elesiástica; y que los ministros inferiores, y los mismos diá-

conos fuesen de ella rechazados, dista mucho de la verdad y de las sanciones del Tridentino. Sabian los Padres Tridentinos que tambien en los primeros tiempos muchos Obispos y sacerdotes, sin estar adictos á ninguna administracion peculiar, se constituyeron en la jerarquia de la Igiesia; en sus tiempos observaban que habia muchos de la misma condicion: sin embargo juzgaron oportuno establecer universalmente sobre la jerarquia la siguiente resolucion: (*sess.* 23, *can* 6): "Si alguno dijere que en la Iglesia católica la je- "rarquia no es instituida por Dios, que consta de los Obis- "pos presbíteros y ministros, caiga el anatema sobre él." En cuyo cánon dogmático es bien manifiesto, que en la jerarquia instituida por Dios, están comprendidos, no solamente los Obispos, ó los párrocos (á los cuales el concilio no nombra y si á los presbíteros indefinidamente) sino que tambien los ministros, á los cuales la tradicion constante de los tiempos apostólicos de la Iglesia confirmó que estaban comprendidos en el primer grado los diáconos.....

"Y si queremos recordar la primordial jerarquía desde los apóstoles hasta nuestros tiempos, expresa en terminos claros, su especie y su forma, aquel gran discípulo de los Apóstoles, hombre de mucha autoridad en la Iglesia, el mártir S. Ignacio: "He hablado, dice, con una voz gran- "de, con la voz de Dios: Escuchad al Obispo, á los presbí- "teros y á los diáconos" (*epist. ad Philad.*), tambien en la epístola á los Esmirneos: "Seguid todos al Obispo como "Jesus á su Padre, á los presbíteros como á los Apóstoles, "y reverenciad á los diáconos, por órden de Dios." Hé aqui la jerarquia constituida divinamente que consta de los Obispos, presbíteros y diáconos sin los cuales (*ad Traltenses*) no se llama Iglesia. En cuanto á la autoridad que en ella ejerce el Obispo, continúa enseñando á los Esmirneos: "Nin- "guno de los que se congregan en la Iglesia haga nada sin "el Obispo. Repútese como sólida y constante, la accion "de las gracias dadas ó concedidas por él. Donde aparez- "ca el Obispo, esté allí la multitud: del mismo modo que "donde está Nuestro Señor Jesucristo allí está la Igle- "sia católica. Sin el Obispo no es lícito bautizar ni ha- "cer convites ó reuniones: Pero todo lo que él aprobare "es acepto á Dios, porque todo lo que hace es sólido y cons-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"tante. El que honra al Obispo es honrado por Dios: el que "obra á escondidas del Obispo, presta vasallage al diablo." De lo que acabamos de esponer consta que el estado de los presbíteros en la Iglesia fué el siguiente, que aunque por la potestad divinamente concedida á su órden, fuesen aptos é idóneos para desempeñar algun cargo sacerdotal, no les era lícito ejercerlo sino por mandato, ó con anuencia del Obispo. Ningun presbítero tenia á su cargo ninguna porcion de rebaño que guiar, sino que en el régimen de todo el rebaño cada uno segun el lugar y el tiempo administraba segun le parecia al Obispo. Si debian bautizarse algunos, ó reunir algun convite, ó ejercer qualquier otro ministerio, de entre la reunion de los presbíteros el Obispo nombraba el que habia de bautizar, el que debia presidir el convite, y el que debia desempeñr el cargo que se le prescribia. En esta descripcion de jerarquia que, siendo testigo el honrado Ignacio, estuvo en vigor en muchas iglesias desde el tiempo de los Apóstoles, se ven figurar muchos presbíteros, pero ninguno que particularmente fuese encargado de conducir una porcion de rebaños, y por lo tanto que pudiese llamarse propiamente párroco; antes bien estaban arreglados de manera que por toda la Iglesia á la cual estaban inscritos ejerciesen indistintamente los oficios propios de los párrocos, segun eran mandados por el Obispo, para ir á tal ó cual lugar, á desempeñar tal ó cual oficio. Lo que demuestra cuan equivocadamente se ha dicho que en los primeros siete ú ocho siglos de la Iglesia solamente formaron la jerarquia el Papa, los Obispos y párrocos, cuando Ignacio dice claramente que formaron parte de ella, por mandato de Dios, los mismos diáconos á quienes olvidaron ó pasaron por alto; muy inconsideradamente se substituyó despues, no solo sin lícito derecho, sino con grande desdoro de la Iglesia, siendo introducidos en la jerarquía los que aunque investidos del honor sacerdotal no gozan de ninguna autoridad peculiar en la Iglesia..... A más, no ignora tu dignidad los muchos monumentos que subministran, para aclarar la cuestion, los sínodos y los SS. Padres, entre los vuestros el esclarecido teólogo Luis Thomasino (*parte* 1, *lib.* 2, *c*, 21, *n.* 28) que en resumen dice: "En aque- "llos primeros tiempos, solo el Obispo comunmente bauti-

"zaba, él solo reconciliaba á los penitentes en los altares, él solo ofrecia, á no ser que mandase á alguno de los presbíteros que le substituyese. Por lo que hasta en las ciudades mas populosas no habia mas que una Iglesia; una fuente bautismal." (*Gerdilii opera, tom.* 15, *pag.* 340, *edit. Romae* 1809.)

CAPITULO III.

ES FALSO QUE EL PARROCO FUESE JUEZ DE FE Y QUE TUVIESE VOZ DEFINITIVA EN LOS CONCILIOS.

Gerson cayó en aquel error, como lo prueban sus mismas palabras. "Quienes tienen voz definitiva (á saber, en "los concilios ecuménicos) sin duda son los Obispos y pre- "lados superiores, como se encuentra practicado, en los pri- "meros concilios. Pero tampoco parece haber ambigüedad "sobre los prelados menores, que son párrocos y jerarcas; "ni de aquellos que pertenecen á este doble órden de prela- "dos, á quienes no solo por privilegio, sino por su estado y "derecho ordinario les compete la cura de almas como son "muchos abades, decanos, prepósitos, con otros semejantes." Aquel monstruoso error, por el cual, á mas de los Obispos, los párrocos y los que tienen alguna cura de almas, son constituidos en jueces de fe en los concilios ecuménicos, no se funda en ninguna otra razon que la decision de la Sorbona de que hablamos, esto es, la decision inventada por el mismo Gerson, constando como consta que en aquel tiempo toda la Sorbona estaba en sus manos. Esto lo prueba, dice: "la determinacion de la sagrada facultad de Teologia "de Paris publicada recientemente..... en la cual se dice: "Los señores curas son prelados menores y de jerarquía "en la Iglesia, por inmediata institucion de Cristo." (*In opusculo de potestate ecclesiastica, tom.* 2, *pag.* 250. *editionis Ellies Dupin.*)

Con todo, á escepcion de Gerson, y quizás algunos otros muy obscuros, en lo sucesivo aquel error no tuvo secuaces,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"tante. El que honra al Obispo es honrado por Dios: el que "obra á escondidas del Obispo, presta vasallage al diablo." De lo que acabamos de esponer consta que el estado de los presbíteros en la Iglesia fué el siguiente, que aunque por la potestad divinamente concedida á su órden, fuesen aptos é idóneos para desempeñar algun cargo sacerdotal, no les era lícito ejercerlo sino por mandato, ó con anuencia del Obispo. Ningun presbítero tenia á su cargo ninguna porcion de rebaño que guiar, sino que en el régimen de todo el rebaño cada uno segun el lugar y el tiempo administraba segun le parecia al Obispo. Si debian bautizarse algunos, ó reunir algun convite, ó ejercer qualquier otro ministerio, de entre la reunion de los presbíteros el Obispo nombraba el que habia de bautizar, el que debia presidir el convite, y el que debia desempeñr el cargo que se le prescribia. En esta descripcion de jerarquia que, siendo testigo el honrado Ignacio, estuvo en vigor en muchas iglesias desde el tiempo de los Apóstoles, se ven figurar muchos presbíteros, pero ninguno que particularmente fuese encargado de conducir una porcion de rebaños, y por lo tanto que pudiese llamarse propiamente párroco; antes bien estaban arreglados de manera que por toda la Iglesia á la cual estaban inscritos ejerciesen indistintamente los oficios propios de los párrocos, segun eran mandados por el Obispo, para ir á tal ó cual lugar, á desempeñar tal ó cual oficio. Lo que demuestra cuan equivocadamente se ha dicho que en los primeros siete ú ocho siglos de la Iglesia solamente formaron la jerarquia el Papa, los Obispos y párrocos, cuando Ignacio dice claramente que formaron parte de ella, por mandato de Dios, los mismos diáconos á quienes olvidaron ó pasaron por alto; muy inconsideradamente se substituyó despues, no solo sin lícito derecho, sino con grande desdoro de la Iglesia, siendo introducidos en la jerarquía los que aunque investidos del honor sacerdotal no gozan de ninguna autoridad peculiar en la Iglesia..... A más, no ignora tu dignidad los muchos monumentos que subministran, para aclarar la cuestion, los sínodos y los SS. Padres, entre los vuestros el esclarecido teólogo Luis Thomasino (*parte* 1, *lib.* 2, *c*, 21, *n.* 28) que en resumen dice: "En aque- "llos primeros tiempos, solo el Obispo comunmente bauti-

"zaba, él solo reconciliaba á los penitentes en los altares, él solo ofrecia, á no ser que mandase á alguno de los presbíteros que le substituyese. Por lo que hasta en las ciudades mas populosas no habia mas que una Iglesia; una fuente bautismal." (*Gerdilii opera, tom.* 15, *pag.* 340, *edit. Romae* 1809.)

CAPITULO III.

ES FALSO QUE EL PARROCO FUESE JUEZ DE FE Y QUE TUVIESE VOZ DEFINITIVA EN LOS CONCILIOS.

Gerson cayó en aquel error, como lo prueban sus mismas palabras. "Quienes tienen voz definitiva (á saber, en "los concilios ecuménicos) sin duda son los Obispos y pre- "lados superiores, como se encuentra practicado, en los pri- "meros concilios. Pero tampoco parece haber ambigüedad "sobre los prelados menores, que son párrocos y jerarcas; "ni de aquellos que pertenecen á este doble órden de prela- "dos, á quienes no solo por privilegio, sino por su estado y "derecho ordinario les compete la cura de almas como son "muchos abades, decanos, prepósitos, con otros semejantes." Aquel monstruoso error, por el cual, á mas de los Obispos, los párrocos y los que tienen alguna cura de almas, son constituidos en jueces de fe en los concilios ecuménicos, no se funda en ninguna otra razon que la decision de la Sorbona de que hablamos, esto es, la decision inventada por el mismo Gerson, constando como consta que en aquel tiempo toda la Sorbona estaba en sus manos. Esto lo prueba, dice: "la determinacion de la sagrada facultad de Teologia "de Paris publicada recientemente..... en la cual se dice: "Los señores curas son prelados menores y de jerarquía "en la Iglesia, por inmediata institucion de Cristo." (*In opusculo de potestate ecclesiastica, tom.* 2, *pag.* 250. *editionis Ellies Dupin.*)

Con todo, á escepcion de Gerson, y quizás algunos otros muy obscuros, en lo sucesivo aquel error no tuvo secuaces,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

antes bien (como luego domostraremos) era desechado por los mismos galicanos y jansenistas. Sin embargo, otra vez, en el siglo próximo pasado, el presbiterianismo ó parroquismo dió en la locura de querer introducir, entre los jueces de fe y legisladores, á los párrocos, con respecto á la disciplina.

Ricci Obispo Pistoriense los quiso sentar como á tales en su sínodo, atribuyéndoles expresamento la prerogativa de juzgar de fe. "Tambien dice, son jueces los mismos y "doctores de fe, y deben los párrocos enseñar los precep- "tos del Evangélio" (*Instructio pastoralis, pag.* 81, y véase la obra intitulada *Annotazioni al Vescovo di Pitoja, pag.* 62, quarta editio.) Pero en los actos del sínodo Pistoriense, § 17, se erigen en legisladores con respecto á la disciplina.

Este mónstruo de error puede destruirse facilmente:

I. Por la bula *Auctorem fidei*, la cual condena espresamente dicho error: 9º La doctrina que establece la reforma de abusos con respecto á la disciplina eclesiástica, en los sínodos diocesanos, que debe establecerse y depender igualmente del Obispo y de los párrocos, y sin libertad de decision fuera una dependencia indebida á las sujestiones y mandatos de los Obispos.—"es falsa, temeraria, que daña "la autoridad episcopal, subversiva al régimen jerárquico, "que participa de la herejía de Aerio innovada por Calvi- "no."—10º Igualmente la doctrina por la cual los párrocos y otros sacerdotes congregados en el sínodo se consideran jueces de fe juntamente con el Obispo, y se indica, á más, que el juicio de fe en las causas les pertenece de derecho propio, y recibido por la ordenacion.—"es falsa, temeraria, "subversiva al órden jerárquico, menoscabando la firmeza "de las definiciones y juicios dogmáticos de la Iglesia; "cuando menos es errónea."—11º La opinion que anuncia que está recibido por el antiguo instituto de nuestros antepasados y conservado por los siglos mejores de la Iglesia, desde los Apóstoles hasta nuestros tiempos, que no fuesen aceptados los decretos, definiciones, ó sentencias aun de las sillas mayores, sin ser antes reconocidos y aprobados por el sínodo diocesano,—"es falsa, temeraria, derogando por su generalidad la obediencia debida á las constituciones

"apostólicas, como tambien á las sentencias emanadas de la "potestad legítima de la jerarquia superior, favoreciendo al 'cisma y á la herejía."

II. Por la tradicion de todos los Padres y la práctica de la Iglesia.—Este argumento difusamente probado se halla en muchos autores católicos (1); en Gerdilio empero, con mayor autoridad, aunque con estilo mas lacónico; y digo con mayor autoridad, ya por la noble gravedad con que trata las cosas eclesiásticas, ya porque á nombre de toda la sagrada congregacion del concilio, en su respuesta al Arzobispo Ebredunense expone todo lo que debe juzgarse en esta materia; á saber, que el Arzobispo Ebredunense habia dado noticia á la Sede Apostólica del infausto libelo publicado en nombre de los párrocos del Delfinado, y dirijido á las reuniones populares, en el cual se afirmaba que los párrocos constituian el tercer grado de jerarquia eclesiástica, y que en las causas eran jueces de fe; y al mismo tiempo, transferian al poder civil, lo que era propio de la autoridad eclesiástica. Se encargó el exámen de la cuestion, á la Sagrada Congregacion del concilio, á cuyo nombre el Cardenal Gerdil contestó al consul antes citado de Francia, entre otras cosas lo siguiente:

"Por lo que, si el autor del libelo, no sin grave perturbacion del órden jerárquico, pretendió amplificar la jurisdiccion de los párrocos, contra la justa autoridad de los Obispos, usa de tan inmoderada exageracion hasta el extremo de atreverse á equipararlos á los Obispos en los juicios de fe, cuyo grave error ya queda suficientemente refutado con las razones que con tu prudencia breve y sábiamente tocaste; á saber, que en los concilios comunmente se observaba, suscribirse los Obispos con voz definitiva y no los clérigos de segundo órden, á quienes los Padres no hubieran negado tal derecho, si se hubiese apoyado en la institucion divina: á mas de esto se oponia á la autoridad de la Iglesia

(1) Puede verse, entre otros, el autor de la obra titulada l'Autorité des deux puissances á pag. 24; con los otros se necesita cautela por estar sembrados de galicanismo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Romana, que desconoce la misma en los párrocos; lo que basta para quitar toda duda. Finalmente que dicha autoridad, bajo ningun título puede defenderse; ni por el sacerdocio que entonces fuera comun á todos los presbíteros; ni por la institucion parroquial, por la cual solamente se conceden á los párrocos las facultades necesarias, para regir á sus pueblos.

"A cuyas razones añadiremos para corroborar la confirmacion, que si se atiende á los sínodos que se han tenido desde la mas remota antigüedad, se verá que comunmente los Obispos solos suscribian como jueces de fe en las esposiciones; raras veces pocos presbíteros entre los Obispos ó diáconos tambien; pero no en su nombre, sino en lugar de sus respectivos Obispos: como en el Efesino un diácono Besula en lugar del Cartaginense: muchos en el séptimo sínodo general bajo la siguiente fórmula: "Leon, presbítero de "la santa y grande Iglesia de Dios, y Vicario de la silla "metropolitana de Sidendo, siguiendo los dogmas de los pa-"dres, y la tradicion de la Iglesia católica, suscribo definien-"do: Epifanio pecador, diácono de la santa Iglesia de Ca-"tania de la provincia de los Siculos, ocupando el lugar de "Tomás, Arzobispo de Cerdeña, siguiendo los dogmas de "los padres y la tradicion de la Iglesia católica, suscribo de-"finiendo." De modo que tanto los documentos en que se encuentran suscritores por el estilo, como en los que no se encuentra ninguno, prueban infaliblemente contra la opinion del libelo. Donde no se encuentran hay indicio manifiesto de que los Padres no los juzgaron jueces de fe, cuando no se cuidaron de hacerles suscribir: donde se encuentran, como suscriben, no en su nombre, sino en el de sus Obispos, manifiestan claramente que el derecho no reside en ellos, sino en los Obispos. De modo que si algun derecho al parecer se puede sacar de esta suscriciones, no solo deberia atribuirse á les párrocos, de los cuales no hacen mencion aquellos antiguos concilios, sino á todos los presbíteros indistintamente y no á estos solos si que tambien á los diáconos: no se puede inventar una cosa mas absurda.

"Tambien debe considerarse, que para constituir legítimamente el concilio general, entre otras, se necesita del todo esta circunstancia, que se haga una convocatoria general,

de aquellos que por derecho divino son jueces de fe. Las actas de los sínodos Efesino y Calcedonense sobre todo, atestiguan que con este nombre solo fueron convocados los Obispos. Y verdaderamente con respecto al Calcedonense, como los votos piadosos de Marciano Augusto no le diesen bastante tiempo para acudir á la convocacion universal, no fué suplida su falta mas que por la autoridad apostólica de Leon. Por lo demás la regla general, aprobada por todos los doctores, es, de convocar de todas partes el órden entero de los jueces de fe, para el sínodo ecuménico. No apareciendo en los antiguos sínodos, ninguna convocacion hecha á los presbíteros de segundo órden, ni verdaderamente se podian haber tenido ecuménicos, á los cuales faltaria una gran parte de los que por derecho debian ser jueces de fe. Así de un solo golpe se destruiria la autoridad de aquellos cuatro sínodos, que Gregorio Maximo (*lib.* 3 *epist.* 10) aceptaba con toda fe y devocion del mismo modo que recibia los cuatro libros del Santo Evangélio. Los estinguidos errores de sus decretos, continuamente revivirian, ó saliendo otra vez de los escondrijos donde se ocultan renovarian las calamidades, que tan miserable y torpemente habian producido antes en las iglesias.

"Esta costumbre tan antigua y tan constante de celebrar los sínodos, persuade enteramente que el órden jerárquico que dá á los Obispos autoridad de juicio en las causas de fe, no reconoce otro orígen que la institucion de Cristo y la tradicion apostólica. Verdaderamente Cristo, como aprendimos de Marcos (cap. 3) "subiendo al monte llamó á los "que quiso para que fuesen con él é hizo de modo que fue-"sen doce, y los mandó á predicar." Por lo que siempre se ha entendido que el cargo y oficio de predicar y enseñar, juntamente con el depósito de la fe, fué dado como decimos á los Apostóles y á sus sucesores los Obispos, *de un modo peculiar* para que en todos tiempos por ellos como pregoneros especiales se propagase por todo el mundo la doctrina evangélica con la forma sana de las palabras. Por esto el Apostol (1 Cor. v. 17) dice que es enviado, no para bautizar sino para predicar: por esto observa San Gerónimo quc el Obispo es llamado *doctor* por el Apóstol. Esto se observó santamente, desde el principio de la naciente

Iglesia, de modo que en las iglesias nadie predicaba mas que los Obispos, y ningun presbítero tenia esta facultad sino por mandato del Obispo; para que contase con evidencia, que no se debia enseñar al pueblo otra doctrina que no fuese del Obispo, ó aprobada por él. De aquí Celestino S. (*epist.* 21 *ad Dpiscopos Galliarum, apud Constant*), habiendo sabido, con mucho disgusto, por los santos varones Próspero é Hilario, que tan solo allí se permitia á algunos presbíteros, procurar impunemente la discucion de las iglesias, y suscitando, por medio, cuestiones contra la disciplina, predicaban pertinazmente contra la verdad, reprende á los Obispos culpándoles de negligencia: "Pero, con justicia, di-"ce, lo imputamos á agrado vuestro, cuando tienen sobre vo-"sotros tanta facultad de disputar. Leimos que el discí-"pulo no debe sobreponerse nunca al maestro; esto es, que "nunca debe vindicarse una doctrina en injuria de los doc-"tores. Porque conocemos que estos fueron puestos por "Dios para enseñar..... ¿Qué se puede esperar de allí "donde estando callados los maestros hablan aquellos, que, "si es como dicen, no fueron sus discípulos? ¿Por qué ra-"zon puede suceder que sean jueces con los Obispos, los "que deberian roconocerse como discípulos suyos; á quie-"nes no es permitido defender su propia doctrina, sino que "la deben recibir, juntamente con la facultad de enseñarla, "de los Obispos como maestros colocados por Dios á este "fin?" De donde se deduce que el cargo de enseñar, como tambien la potestad de juzgar por la cual la palabra de Dios se distingue de la de los hombres, fueron colocados por Jesucristo en el primer grado del sacerdocio, como los mayores y principales en el oficio de la predicacion.

No es de admirar, pues, que en estas iglesias de Francia que tanto se distinguieron por su piedad, como florecieron por su honrosa doctrina, cayesen en semejante error, de que en los concilios solamente los Obispos eran jueces, ó aquellos á quienes se les habia concedido por privilegio. En el *Tractatoria* por el cual el esclarecido luminar y honra de vuestras iglesias, Avito Vienense, convoca á los Obispos para el concilio Epaonense; si alguno es detenido por "enfermedad "se le permite presentar en lugar suyo á sus "hermanos, dos presbíteros sanos y de vida probada, con

"sus credenciales firmadas y su instruccion..... Para san-"cionar y suscribir las definiciones en lugar de su Obispo; "pero esto solamente en caso de suma necesidad". Del mismo modo San Vivencido Lugdunense, denunciando la convocacion de los Obispos, dice: "Llamamos á los Clérigos por lo que les puede convenir; permitimos la asistencia á los legos para que el pueblo pueda conocer lo que se ha de ordenar por solo los Pontifices." Tan ciertos estaban aquellos graves Pontífices de la ninguna autoridad que en tales causas residia en los legos y clérigos de segundo órden, que sabian segun atestigua Avito (*Epist.* 36) "que las le-"yes sinodales, cuando se suscita alguna duda en las cosas "pertenecientes al estado de la iglesia" les mandan recurrir como miembros dependientes de nuestra cabeza, al sumo Sacerdote de la Iglesia Romana. ¿Qué necesidad hay de Recordar el concilio ecuménico Lugdunense en el cual (*sess.* 2,) despues de la alocucion del Pontífice *latae sunt constitutiones pro zelo fidei* se lee que están despedidos los prelados inferiores, esceptuando los que fueron llamados nominalmente? Lo mismo nos recuerda el citado concilio Rathomagense, en cuyas actas se encuentra la contestacion que el Sumo Pontífice Gregorio XIII, oida la relacion de aquella congregacion sagrada, juzgó debia darse á las principales dudas presentadas por aquellos Padres al juicio de la Sede Apostólica. Era el capítulo 5: "Qué voz se per-"mitia á los abades, especialmente á los comendatarios, á los "diputados de los capítulos, y á los procuradores de los Obis-"pos? Contaba, dicen, por la fórmula de los concilios pro-"vinciales y de las actas de todos los que se celebraron "despues del Concilio Tridentino, que solamente se les ha-"bia concedido una voz deliberativa ó consultiva, pero no "decisiva. Sin embargo, como parecia que estaban dis-"puestos á impedir el concilio, y mover litígios con el sena-"do, para retardar el mismo, por este motivo nada se juz-"gó sobre esto. Despues añaden: Mientras no se restitu-"ya la forma legítima de los concilios provinciales, puede "suceder que no se llamen ya concilios de los Obispos, si-"no de los inferiores contra los Obispos. Por lo que pedi-"mos á su Santidad se digne fijar sus límites á cada uno. "Hé aquí la respuesta: Los Abades comendatarios y dipu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"tados de los cabildos, tienen solamente voz consultiva: los "procuradores de los Obispos pueden tener voz decisiva "con beneplácito del concilio provincial."

"En el concilio Burdigalense del año 1624.....redactaron antes (*Los Padres*), el decreto que se habia de publicar con las siguientes palabras: "Con aprobacion del sacro "concilio y conforme con los decretos del último concilio "Burdigalense, juzgamos como errónea la opinion de algu- "nos que se han atrevido á defender, que en el concilio "provincial, á mas de los Obispos, algunos otros tenian voz "decisiva." Esto dice el esclarecido Gerdilio (*Opera Gerdilii tom.* 15, *pag.* 347. *editio Romae*, 1809): á lo que añadiremos la solicitud de los Obispos de Egipto en el sínodo ecuménico Efesino: Pedimos, dicen, que despidas á los superfluos: es sínodo de los Obispos y no de los clérigos (*Labbe, tom.* 4, *pag.* 3.)

III. Todos los doctores de nota están unánimes en exponer la misma doctrina como cierta, y los citariamos en vano, no habiendo controversia sobre este punto.

IV. Sobre lo mismo tampoco disienten los galicanos. Antes bien ellos mismos refutaron dicho error con todas sus fuerzas "Le Saint–Siege principalement, et le corps de l'Episcopat uni á son chef, c'est ou il faut chercher le dépôt de la doctrine ecclesiastique, confiée aux Eveques par les Apôtres." (*Bossuet, Discours sur l'unité de l'Eglise*). El Obispo es el único verdadero y ordinario juez, de todas las cosas pertenecientes á la religion" (*Fleuri, Instit. juris eccles., l.* 1, *cap.* 13. *n.* 2.)

En las asambleas del clero galicano del año 1755 (*Proces-verbaux pag.* 703) se obligó á los párrocos de Paris á suscribir la siguiente declaracion: "Estamos plenamente convencidos de que solamente al Obispo en su diócesis pertenece el derecho de juzgar la buena ó mala doctrina, y á él solo (1) por esta causa deben acudir los párrocos."

Del mismo modo en las asambles del año 1770 (*ibid., pag.* 438), debiendo tratarse de la doctrina, se dió el

(1) Lo que no se ha de entender exclusivamente con respecto á la Sede Apostólica, de otro modo aquella doctrina no fuera ortodoxa.

expreso decreto "que los diputados de segundo órden (esto "es, que no fuesen Obispos) no tendrian voz deliberativa, "sino solamente consultiva" Lo mismo puede verse en la declaracion (la remontrance) de las asambleas del año 1717 dirigidas al jefe Aurelianense.

V. Los mismos sectarios del Dayanismo y jansenismo no se apartaron antiguamente de la doctrina católica sobre esta materia. "Esperaba que ellos (dice Baio hablando de "los sacerdotes de segundo órden contrarios á su opinion) "mudarian de parecer.....; principalmente no ignorando que "en las cosas que deben definirse, no son censores propia- "mente." (*Opera Baii part.* 2 *p.* 8.)

Cuatro Obispos que se llaman jansenistas: "Le pouvoir de décider des matieres de la foi, n' a-t'-il pas été specialment confié par Jesu–Crist aux Apótres et á leurs succeseurs, qui sont les Eveques? Comment donc se serait-il pu faire qu'il eut passé, au préjudice des mémes Evéques, á des ministres inferieurs et de simples prétres? (*Acte d' appel de* 1719.)

El Cardenal de Noailles, en la instruccion pastoral del mismo año, afirma que en las cuestiones de fe: "La decision está reservada á los primeros pastores."

Tambien es del mismo parecer el jefe de los jansenistas, el abate de Saint Cyran (*Adv. spong.. pag.* 91). Y lo mismo Juvenini: "Los Católicos al contrario, dice, todos en- "señan que solo los Obispos tienen derecho decisivo en los "juicios y esto por institucion divina." (*dissert.* 4, *quest.* 3, *cap.* 1 *art.* 2, *tom.* 1).

En vista de tales documentos se manifiesta claramente, de que modo el presbiterianismo ó el parroquismo, en los últimos tiempos, traspasa, no solo los límites de la doctrina católica, sino la misma audacia de los jansenistas. Y parecen menos dignos de vituperio, los párrocos que acudieron al sínodo Pastoriense, pues consta que muchos de ellos fueron obligados á suscribirse por la fuerza y los engaños del obispo heresiarca Ricci: (véase la obra citada *Annotazioni al Vescovo di Pistoja*). Son empero dignos de eterno vituperio aquellos párrocos de la Galia, á quienes, mientras la tempestad política abatia las iglesias de aquella region, do-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

minó el vértigo delirante, de considerarse jueces en las causas de fe.

Los que requieren el consentimiento de los presbíteros de segundo órden, para que el juicio de la Iglesia sea firme y valedero, no hacen mas que ratificar el error de Aerio, del cual habla San Epifanio (*haer.* 75, *tom.* 1, *pag.* 906 *et seg.*, *edit. Coloniae* 1682), que antes ratificaron los Valdenses, Wiclefistas, Calvinistas, los Anglo-presbiterianos, Richer, á quien refutaron, entre otros, Bellarmino (*de Ecclesia milit.* l. 3, *c.* 16. *pag.* 75. *operum tom.* 2, *edit. Venet.* 1721). Petavio (*de Hierarchia Eccles. l.* 4, *c.* 2. *n.* 5. *t.* 6. *pag.* 178, *edit. Venet*, 1657), Alejandro Natalis (*Hist. Eccles. ad saeculum IV, dissert.* 44, *t.* 4, *pag.* 618, *edit. Venet.* 1776). Vesth (*Richerii systema confut., sect.* 2, § 54, *n.* 46), Bolgenio (*Esame della vera idea della Santa Sede n.* 1, *et seq.*, y en el citado libro *Risposta al quesito cosa é un appellante, n.* 279 *et* 437). Verdaderamente la potestad de enseñar, apacentar y rejir, fué dada por Cristo, no á los presbíteros, sino á los Apóstoles y á sus sucesores. Siempre se ha encargado á los Obispos y no á los presbíteros, el réjimen y administracion de la Iglesia. En los concilios ecuménicos, el juicio dado por los Obispos, debe respetarse como verdadero por todos los cristianos. Y esto es tan cierto que siempre la Iglesia general ha designado concilios generales, disponiendo que los compusieran tan solo un número expreso de Obispos. De modo que cuando hace mension de 318 Obispos ó de 600 Obispos, se entiende el concilio Niceno ó Calcedonense, porque aquellos concilios estaban formados por dicho número de Obispos. Por lo que, si consta que en algunos concilios intervinieron los presbíteros, se hizo, ó bien por consentimiento de los Obispos, á quienes plugo llamar á ciertos presbíteros, que se distinguian por su saber, ó para que hiciesen las *veces* de sus Obispos (*como manifesté en los prolegómenos c.* 3 § 40, *pág.* 36, *del tomo* 1). De aquí es que los Obispos suscribian con esta fórmula N. Obispo *judicans subscripsi;* pero faltaba el *judicans* de las suscriciones de los presbíteros, para demostrar que en los concilios los Obispos eran los verdaderos jueces. Y en el concilio Calcedonense (*act.* 1, *col.* 886, *tom.* 4 *collectionis Labbae*): se encuentran estas palabras: *foras mittite superfluos, concilium Episcoporum est.* Concluiré con las esclarecidas palabras del clero galicano (*Actes du clergé de France tom.* 12, *rag*, 1760, *edit. Paris.* 1740). "La calma por la cual sus-"piramos no podria encontrarse mas que en la sumision á "los decretos de la fe y en la obediencia á los que son sus "jueces: estos son los Obispos y solo los Obispos: á ellos "pertenece decidir los dogmas, enseñarlos, esplicarlos, ga-"rantirlos, establecer igualmente su certidumbre y auten-"ticidad y someter á ellos los pueblos." Y en la página 1574: Lo decimos con dolor, la subordinacion disminuye. El simple sacerdote se introduce en el rango de los primeros pastores y ocupa el lugar de los jueces de fe. Los curas de la capital de vuestro reino se atreven, en una memoria que han publicado, á atacar abiertamente una órden y una instruccion pastoral de su Arzobispo que de ningun modo merece esos ataques. Hace pocos años que se publicó en Bergamo la obra esclarecida de Mario Lupo *de Parochis ante annum Christi millesimum*, en la que se manifiesta evidentemente cuan tarde fueron instituidos los párrocos en la Iglesia; de modo que no debe darse oidos á los que sostienen que es divina su institucion." (*Devoti Inst. t. canonicae lib.* 4, *n.* 2, *tom.* 4, *pag.* 46 *el seq. edit. Romae* 1794.)

CAPITULO IV.

LOS PARROCOS NO TIENEN NI HAN TENIDO NUNCA POR SU CARGO EL PODER PROPIAMENTE DICHO DE EXCOMULGAR.

Debe notarse.—1º Por facultad propiamente dicha de excomulgar no entendemos aquella facultad que puede tener cualquiera por una comision especial del Obispo; pues de este modo, no solamente los párrocos, sino cualquiera sacerdote puede verificarlo. Pero como entonces se excomulga no por derecho propio, sino por delegacion ó comision, de ninguna manera pueden decir semejantes delegados ó

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

minó el vértigo delirante, de considerarse jueces en las causas de fe.

Los que requieren el consentimiento de los presbíteros de segundo órden, para que el juicio de la Iglesia sea firme y valedero, no hacen mas que ratificar el error de Aerio, del cual habla San Epifanio (*haer.* 75, *tom.* 1, *pag.* 906 *et seg.*, *edit. Coloniae* 1682), que antes ratificaron los Valdenses, Wiclefistas, Calvinistas, los Anglo-presbiterianos, Richer, á quien refutaron, entre otros, Bellarmino (*de Ecclesia milit.* l. 3, *c.* 16. *pag.* 75. *operum tom.* 2, *edit. Venet.* 1721). Petavio (*de Hierarchia Eccles. l.* 4, *c.* 2. *n.* 5. *t.* 6. *pag.* 178, *edit. Venet*, 1657), Alejandro Natalis (*Hist. Eccles. ad saeculum IV, dissert.* 44, *t.* 4, *pag.* 618, *edit. Venet.* 1776). Vesth (*Richerii systema confut., sect.* 2, § 54, *n.* 46), Bolgenio (*Esame della vera idea della Santa Sede n.* 1, *et seq.*, y en el citado libro *Risposta al quesito cosa é un appellante, n.* 279 *et* 437). Verdaderamente la potestad de enseñar, apacentar y rejir, fué dada por Cristo, no á los presbíteros, sino á los Apóstoles y á sus sucesores. Siempre se ha encargado á los Obispos y no á los presbíteros, el réjimen y administracion de la Iglesia. En los concilios ecuménicos, el juicio dado por los Obispos, debe respetarse como verdadero por todos los cristianos. Y esto es tan cierto que siempre la Iglesia general ha designado concilios generales, disponiendo que los compusieran tan solo un número expreso de Obispos. De modo que cuando hace mension de 318 Obispos ó de 600 Obispos, se entiende el concilio Niceno ó Calcedonense, porque aquellos concilios estaban formados por dicho número de Obispos. Por lo que, si consta que en algunos concilios intervinieron los presbíteros, se hizo, ó bien por consentimiento de los Obispos, á quienes plugo llamar á ciertos presbíteros, que se distinguian por su saber, ó para que hiciesen las *veces* de sus Obispos (*como manifesté en los prolegómenos c.* 3 § 40, *pág.* 36, *del tomo* 1). De aquí es que los Obispos suscribian con esta fórmula N. Obispo *judicans subscripsi;* pero faltaba el *judicans* de las suscriciones de los presbíteros, para demostrar que en los concilios los Obispos eran los verdaderos jueces. Y en el concilio Calcedonense (*act.* 1, *col.* 886, *tom.* 4 *collectionis Labbae*): se encuentran estas palabras: *foras mittite superfluos, concilium Episcoporum est.* Concluiré con las esclarecidas palabras del clero galicano (*Actes du clergé de France tom.* 12, *rag*, 1760, *edit. Paris.* 1740). "La calma por la cual sus-"piramos no podria encontrarse mas que en la sumision á "los decretos de la fe y en la obediencia á los que son sus "jueces: estos son los Obispos y solo los Obispos: á ellos "pertenece decidir los dogmas, enseñarlos, esplicarlos, ga-"rantirlos, establecer igualmente su certidumbre y auten-"ticidad y someter á ellos los pueblos." Y en la página 1574: Lo decimos con dolor, la subordinacion disminuye. El simple sacerdote se introduce en el rango de los primeros pastores y ocupa el lugar de los jueces de fe. Los curas de la capital de vuestro reino se atreven, en una memoria que han publicado, á atacar abiertamente una órden y una instruccion pastoral de su Arzobispo que de ningun modo merece esos ataques. Hace pocos años que se publicó en Bergamo la obra esclarecida de Mario Lupo *de Parochis ante annum Christi millesimum*, en la que se manifiesta evidentemente cuan tarde fueron instituidos los párrocos en la Iglesia; de modo que no debe darse oidos á los que sostienen que es divina su institucion." (*Devoti Inst. t. canonicae lib.* 4, *n.* 2, *tom.* 4, *pag.* 46 *el seq. edit. Romae* 1794.)

CAPITULO IV.

LOS PARROCOS NO TIENEN NI HAN TENIDO NUNCA POR SU CARGO EL PODER PROPIAMENTE DICHO DE EXCOMULGAR.

Debe notarse.—1º Por facultad propiamente dicha de excomulgar no entendemos aquella facultad que puede tener cualquiera por una comision especial del Obispo; pues de este modo, no solamente los párrocos, sino cualquiera sacerdote puede verificarlo. Pero como entonces se excomulga no por derecho propio, sino por delegacion ó comision, de ninguna manera pueden decir semejantes delegados ó

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

comisionados que ejercen la potestad de excomulgar como atribucion de su oficio.

2º Ni constituye el poder propiamente dicho de excomulgar, la facultad que la ley da á cierta clase de sacerdotes, á los párrocos verbi gracia, de excomulgar en ciertos casos determinados. Porque entonces el párroco, por ser párroco, podria fulminar la sentencia de excomunion á las personas que por la ley encontrase reos de determinados delitos; pero aquella excomunion, no dimanará de la propia potestad del párroco ó de su oficio, sino de la potestad del legislador que estableció la excomunion para tales cosas (aunque ejecutada por el párroco). De modo que si el legislador no hubiese primero establecido la excomunion y no hubiese dado á los párrocos la comision de aplicarla y ejecutarla, seria enteramente inútil la sentencia del párroco.

3º La potestad empero de excomulgar, propiamente dicha, la tiene aquel que, sin delegacion especial, y en virtud de su cargo, puede excomulgar al súbdito; hasta por un delito que no esté marcado por las leyes; aquel tambien que por derecho propio puede aplicar la ley de excomunion, por toda otra especie de delitos; del mismo modo aquel que puede ejecutar y amenazar con las excomuniones señaladas por las leyes, no por una comision especial concedida por la ley al mismo para este fin, sino en virtud de su cargo, y por el decreto ordinario y propio del mismo.

4º Los jansenistas y parroquistas han intentado con todas sus fuerzas sostener la potestad de excomulgar, propiamente dicha, y de la cual dijimos que la tenian antiguamente los párrocos; pensando que así mas fácilmente se les atribuiria despues la jurisdiccion por fuero externo.

5º A mas de los autores manchados de jansenismo ó presbiterianismo, tambien algunos enseñaron antiguamente *que los sacerdotes parroquiales pueden excomulgar*, y esto lo atestigua Santo Tomás en el lugar que citarémos mas abajo. Es cierto que algunos antiguos canonistas, poco conocedores de la antigüedad y engañados por algunos textos de las decretales, tuvieron aquella opinion, y se hallan citados por Gonzalez (*in caput Cum ab ecclesiarum, tituli* 31, *libri* 1 *decretalium*). Pero fueron pocos; de modo que el parecer contrario siempre existió mas comunmente entre los

doctores católicos; pero en el dia es mucho mas comun; y recibido prácticamente.

6º Resolveremos la cuestion en dos párrafos. 1º Destruiremos los argumentos sacados de los monumentos históricos, con los cuales los parroquistas se esfuerzan en probar que antiguamente los curas tenian la potestad de excomulgar; 2º Probaremos la completa falsedad de la opinion que aun hoy dia atribuye semejante prerogativa á los párrocos.

§ 1

Los documentos ordinariamente alegados por los parroquistas, no prueban que los párrocos tuviesen antiguamente la potestad de excomulgar.

1º Alegato.—El texto de San Gerónimo: No me es permitido sentarme ante el presbítero: Si yo pecase, le es permitido entregarme á Satanás para mi ruina (*epist.* 1 *ad Elio dorum*) "Los parroquistas pretenden que allí el santo doctor atribuye á los presbíteros el poder de excomulgar y por lo tanto la jurisdiccion externa; diciendo á más que los presbíteros de quienes habla es muy probable que fuesen párrocos.—Se responde, que San Gerónimo quizás habla allí, no del poder propiamente dicho de excomulgar, sino de la potestad de negar la absolucion en el foro penitencial que en estilo oratorio se expresa con estas palabras, *tradere Satanae in interitum carnis.* En segundo lugar habla él de los presbíteros de las ciudades, ó sea del presbiterio del Obispo; porque poco antes habia dicho: "¿Por ventura me atre-"veré á decir algo de aquellos que moran en sus ciudades?" Está suficientemente indagado por los eruditos, que los presbíteros y diáconos que formaban el antiguo presbiterio, ejercian con el Obispo, y bajo sus órdenes, la misma jurisdiccion externa que hoy ejercen los vicarios generales. En tercer lugar, de cualquier modo que quiera interpretarse aquel texto, siempre consta que San Gerónimo ni una palabra dice siquiera de los párrocos. Y debe considerarse que trata allí de todo el órden de los presbíteros, ó del segundo órden de sacerdotes, pero de ningun modo en todo el

texto se deja entender que hable del oficio peculiar del párroco. De donde apenas se concibe la audacia de Juvenini, que (*de Sacramentis in genere et specie, dissert.* 9, *Q.* 3, *art.* 3, § 3) con tanta seguridad aduce aquel texto para vindicar á los párrocos la potestad de excomulgar y la jurisdiccion del fuero externo.

Thomasino, empero, que con tanta diligencia reune las acostumbradas razones para vindicar á los párrocos la facultad de excomulgar, se abstiene de citar aquel texto de San Gerónimo. Bien habia visto aquel hombre sagaz que era inútil dar por prueba semejante documento. Antes bien no encontrando él en toda la antigüedad nada que favoreciese dicho sistema, se pasa al siglo duodécimo, y de allí saca su primer documento, que ahora vamos á examinar.

2º Alegato.—La decretal de Alejandro III dirijida á Florentino Obispo, es del tenor siguiente: "Cuando los prelados de las iglesias promulgan la sentencia eclesiástica sobre algunos malhechores, debe permanecer válida y firme y observarse inviolablemente hasta dar una debida satisfaccion. Por lo que mandamos, que siempre que el *plebano* de san Pancracio aplicara racionalmente el entredicho ó la excomunion á los clérigos ó legos sus parroquianos, procurarás que sea observada inviolablemente, y no la levantarás sin haber dado una completa satisfaccion y sin el consentimiento de su mismo párroco." Se halla esta decretal, no solo en el cuerpo de derecho (*capite* 3, *tituli* 31, *libri* 1 *decretalium*) sino que tambien entre las actas del concilio Lateranense III *(parte* 31, *capite*7 *)*. De cuya decretal sacan los parroquistas este argumento: "allí se habla expresamente del párroco, á saber, del *plebano* de San Pancracio, que tenia potestad de excomulgar; y este *plebano* era reconocido como *prelado* por el Romano Pontífice; y no se ponga en duda su potestad de excomulgar y por consiguiente su jurisdiccion en el foro externo, pues ordena Alejandro III que las excomuniones fulminadas por aquel párroco deben ser válidas y firmes, sin que el Obispo pueda levantarlas. Luego tenemos una justa razon. Juvenini y los demás párroquistas decantan perpétuamente el texto aquel como un verdadero triunfo. Pero cuan inmerecido, por no decir ridículo, sea el tal triunfo, es muy fácil de demostrar.—Responderemos *primero* con la razon que comunmente dan los canonistas cuando atacan el comentario de aquella decretal: esto es que el *plebano* de San Pancracio no tenia el poder de excomulgar, porque fuese *plebano* ó párroco, sino por algun privilegio, ó por una costumbre especial, ó por algun otro título particular, de modo que ejercia legítimamente este poder, no por derecho comun, como párroco, sino por derecho extraordinario concedido al mismo. Así entre otros Gonzalez, Fagnano, Suarez (*de Censuris*, disp. 2, sect. 2, n. 10), Vasquez Opusc. *de Excomm.*, dub. 17, n. 1), Lario (in sua *Dissertatione* edita Pisae anno 1733), Benedicto XIV *de Synodo dioecesana*, l. 5, c. 4. n. 2). Y con esta respuesta (que puede tambien aplicarse al título de prelado, por la decretal implícitamente atribuida á dicho plebano), á nada se reduce aquel argumento tan robusto de los parroquistas. *Segundo*, en el erudito Nardi (*dei Parochi*, tom. 1, pag. 400), encontramos otra hipótesis que deberia ser destruida antes por los parroquistas, para que puedan concluir algo de la susodicha decretal, á saber, que aquel plebano de quien se trata en la decretal, fuese un verdadero prelado y cabeza del capítulo colegial, pero tambien plebano juntamente, por razon de que á esta colegiata, como era muy frecuente, estuviese anexa la cura de almas. Pues bien, es muy notorio que los que presidian estos colegios de canónigos, muchas veces habian obtenido una verdadera prelatura, y por consiguiente, jurisdiccion de fuero externo. *Tercero*, Tambien hubo la costumbre de que algunos plebanos ó párrocos eran constituidos por el Obispo *vicarios foráneos:* y estos tienen jurisdiccion ordinaria de fuero externo, y en algun sentido son prelados. Luego si el Plebano de san Pancracio de Lucar fué uno de aquellos vicarios foráneos (y ciertamente fué posible que hubiese sido constituido como tal por el Obispo) pudo excomulgar y ser tenido por prelado, sin que semejante prerogativa se estendiese de modo alguno á los párrocos como tales. Hé aquí de cuantos modos se refuta el principal argumento de los parroquistas. Con todo, aquella decretal, poco examinada (como deberia serlo) y discutida; indujo á varios canonistas antiguos, á creer y afirmar la potestad de los párrocos para excomulgar, y por consiguiente á concederles cierta prelatura y jurisdiccion del fo-

ro externo. A la primera respuesta, que dan muchos canonistas, replica Thomasino del modo siguiente (parte 1. lib. 2, cap. 26 n. 7): "Que cuanto mas fáciles son de adivinar, son tanto mas faciles de refutar. Es mucho mas espedito y sincero confesar que ellos (los párrocos) obtuvieron jurisdiccion contenciosa, que despues habian sido despojados de ella; por lo que fueron reducidos á su primera condicion; mientras florecieron los primeros siglos de la Iglesia. Hemos confirmado arriba con pruebas irrecusables que solamente los Obispos tenian la administracion de la penitencia pública y la jurisdiccion exterior." Con perdon de hombre tan esclarecido, la predicha respuesta de los canonistas no carece de fuerza y sinceridad, y del mismo modo lo juzgó Thomasino cuando creyó que tan fácilmente se podia refutar. Esto es, que toda la cuestion versa sobre esto, á saber, si el Plebano de san Pancracio tuvo la facultad de excomulgar *como párroco*, ó por otro título: si los parroquistas no prueban que ejerció tal potestad como cura solamente, nada prueban. Para destruir, pues, su poderoso argumento sacado de la decretal, basta probar la posibilidad de haberla obtenido por otro título cualquiera, por el cual hubiese ejercido dicha potestad. En fin, esta posibilidad no se *adivina*, sino que se afirma sólidamente, cuando se responde que fué muy posible que el Plebano hubiese obtenido tal potestad por *privilegio*, así como es posible que fuese vicario foráneo, ó prelado de la colegiata. Esta potestad empero es posible, ni nadie intentó negarla; y esta misma posibilidad basta del todo para que desistan los parroquistas, mientras no prueben que dicho Plebano de hecho fué simple párroco, y que excomulgaba por su derecho solamente parroquial; lo que ciertamente no pueden ni podrán nunca probar. Mas en otra parte manifestaremos de qué modo, en todas las materias pertenecientes á los párrocos, copió Thomasino á Gerson, á la Sorbona y á los parroquistas, y como se inclinó demasiado al parroquismo. Aquí solamente diremos que erró cuando educida la decretal de Alejandro III añade lo siguiente: "Segun sospecho, este Obispo tenia á mal conservar las censuras intentadas por los párrocos. Pero el Pontífice no establece un nuevo derecho, sino que confirma el que estaba en uso, y confirma la vaciante autoridad de los párrocos." El derecho parroquial de excomulgar, ni estaba en uso, ni lo firmó Alejandro III como pretende Thomasimo.

3º Alegato.—La decretal de Honorio III *His quae* (*caput* 11. *tituli* 23, *libri* 1 *decretalium*). Thomasino la cita en la série de documentos, por los cuales se esfuerza en probar que la potestad de excomulgar fué algun tiempo casi esclusiva de los párrocos. Mas allí se trata del Prelado superior á los Obispos; del Cardenal con el título de san Lorenzo en Dámaso: Finalmente los Cardenales, sabemos todos, que en sus títulos tenian desde la antigüedad la jurisdiciod ordinaria del fuero externo, y cuando morian, sus sucesores tenian la misma jurisdiccion. Pero ¿qué prueba esto con respecto á los párrrocos? suponiendo admitida la opinion de Tomasino que los Cardenales Romanos fueron verdaderos párrocos de sus titulos; ¿cómo no vió la diferencia que va de lo que pueden como Prelados y Cardenales á lo que se les permitiria si fuesen simples párrocos? Pongamos por ejemplo las diócesis españolas, en las cuales habia un solo párroco en toda la diócesis, á saber, el Obispo: ¿quién no se se reiria de este modo de racionar: "El Arzo-"bispo Toledano era á la vez Obispo, y párroco; es asi que "aquel prelado conferia las sagradas órdenes; luego los pár-"rocos alguna vez pudieron dar las sagradas órdenes?." Por fin, no mas lógico se presenta Thomasino cuando mensiona la potestad de excomulgar del predicho Cardenal de san Lorenzo, para probar que la misma potestad residió algun tiempo, casi solamente en los párrocos. Hé aquí el texto de la citada decretal: "Oidas todas las razones, que por una parte la Iglesia de san Lorenzo, en Dámaso, y por otra la capilla á ella sujeta fueron propuestas diligentemente sobre escrutinio y otros articulos, por sentencia decretamos, que los presbíteros y clérigos de dichas capillas, presten toda manual obediencia, reverencia y honores debidos al Cardenal que hay ahora en la misma iglesia y á los que fueren temporalmente; y acudan en las temporadas de costumbre, á la misma Iglesia, para celebrar el escrutinio, el bautismo y el capítulo: recibiendo humildemente la correccion del mismo Cardenal; è inviolablemente las sentencias de excomunion, entredicho ó suspension, que fulminas-

contra ellos y sus iglesias. Cuando, empero, dicha iglesia vacare de Cardenal, los capellanes y clérigos mencionados prestarán á la misma Iglesia, todas las cosas arriba dichas, reservando solamente á nuestra providencia, en bien de la paz, lo tocante á la correccion, excomunion y suspension de los mismos". No puedo dejar de admirarme lo bastante de que los parroquistas, y especialmente Thomasino, presenten como prueba texto semejante.

4º Alegato.—Sacado del concilio Lemovicense del año 1031, donde se dice que puede leerse en las actas de dicho concilio (*apud. Labbe, tom.* 9, *pag.* 902, *editio Parisiensis*): "Los Presbíteros por causas desconocidas, y los Obispos por "causas conocidas, pueden excomulgar, para que no sea rebajada su autoridad." A favor de los parroquistas retuerce Thomasino el argumento de este modo: "Pero ya antiguamente el concilio Lemovicense del año 1031 concedia la misma potestad á los párrocos (esto es de excomulgar); pero restringiendo su potestad á los crímenes ocultos, y reservando los públicos para los Obispos. Esto empero no era otra cosa que revocar la jurisdiccion de los párrocos al fuero interno ó al tribunal de la penitencia: es propio de los Obispos excomulgar por los delitos conocidos; á los párrocos por los desconocidos. Lo mismo dice Ratherio Obispo Veronense en la epístola sinodal. Y realmente por de hecho ordinario y antiguo solo los Obispos dispensaban las penitencias públicas (*parte* 1. *lib*, 2, *cap*. 26. *n*, 6.) Dígnese el lector examinar atentamente las palabras de Thomasino. ¿Qué afirma el sínodo Lemovicense? *Restringir la jurisdiccion de los presbíteros al fuero de la conciencia.* Que estas palabras significan lo mismo que estas otras: *Los presbíteros de causas desconocidas*, el mismo Thomasino expresamente lo confiesa. Luego si dicho sínodo enseña que los presbíteros solo tienen jurisdiccion en el fuero interno, y que la potestad de excomulgar pertenece á los Obispos, ¿con qué agudeza de entendimiento examinó Thomasino, que el sínodo por esta misma declaracion sufragaba la potestad á los párrocos de fulminar excomuniones? En otras palabras, si el concilio declara que los presbíteros no tienen facultad de excomulgar, como puede defenderse la opinion que les atribuye esta potestad? Véase empero la ingeniosa sutileza de

Thomasino: no dice que el sínodo declarase la restriccion de los párrocos al fuero interno, sino que *revocaba;* con cuyo verbo,interpuesto con malicia, insinua que antes la jurisdiccion de los párrocos pertenecia tambien al fuero externo. Mas yo pregunto: ¿qué palabra se encuentra en todo este sínodo, que indique que entonces se habia mudado la disciplina, y quitado á los presbíteros la jurisdiccion del fuero externo? Entonces el sínodo no quitó á los presbíteros la potestad de excomulgar, sino que declaró simplemente que dicha potestad no pertenecia á ellos, ni Thomasino debia insinuar lo contrario no teniendo prueba alguna. El motivo por el cual la Iglesia nunca confirió tal potestad á los presbíteros, sino que la quiso propia de los Prelados, el sínodo lo declara con estas palabras que Thomasino pasó por alto, *para que no se rebaje la potestad del Obispo.* La razon es de mucho peso, pues si efectivamente, como pretenden los presbiterianos, cada uno en su parroquia tuviere las dos jurisdicciones, la autoridad del régimen episcopal quedaria reducida á la nada. A más de esto, Tomasino no era de aquellos que por ignorancia consideran como sinónimas las voces *presbítero* y *párroco*, en el prontuario de la antigüedad. ¿Cómo no advierte pues, que en el citado texto no se trata de lo *presbíteros parroquiales*, con cuya palabra se designaban los curas, sino indistintamente de los presbíteros? Luego aquel texto prueba sin duda alguna la tesis contraria, es decir, que la potestad de excomulgar no pertenecia á los presbíteros, sino que era propia de los Obispos.

5º Alegato.—La sinodal de Raterio Obispo Veronense dice: "Sabed que vosotros podeis dar la penitencia de los pecados ocultos; pero habeis de reconocer que los públicos nos pertenecen (1)." Por lo demás la epístola se inscribe: "Sinodal de Raterio Obispo de Verona, á los presbíteros "y demás órdenes foráneos, esto es, constituidos por toda "la diócesis." Al citado texto apela Thomasino (*en el lugar citado arriba*) para que veamos que antiguamente, la potes-

(1) En Labbe, tomo 9, página última, de la edicion Parisiense 1671.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tad de excomulgar pertenecia á los párrocos. Pero yo apelo tambien al mismo texto para probar la doctrina contraria. Sea juez el lector: que el texto está tan claro que me parece inútil el tiempo que se gastaria en discutirlo.

6º Alegato.—La epístola de Alejandro III, en la cual se refiere de qué modo el presbítero del pueblo de San Remigio fulminó cierta excomunion de la cual habla así Thomasino: "Pues de aquella potestad de excomulgar usaban (los párrocos) en la Galia como se patentiza por la epístola de Alejandro III á que dió motivo la excomunion tan temeraria é inconsideradamente lanzada por el párroco de los suburbios de Reims, contra los estudiantes, que con piadosa libertad reprendian al mismo, por su torpe y escandalosa lascivia: "Sin conciencia del Arzobispo de Reims y sus "oficiales no citados ni confesos, contra los mismos promul-"gó la sentencia de excomunion, que el mismo Arzobispo "(como debia) hizo levantar:" (*Thomasino, parte* 1, *lib.* 2, *cap.* 26. *n.* 6.)

En aquella epístola que puede verse extensamente en Labbe, tomo 10, pag. 1283 de ningun modo *se patentiza* que los párrocos de la Galia tuviesen antiguamente la potestad de excomulgar; lo que quede probarse de esta manera: 1º no está en claro que el preslítero que fulminó la excomunion contra los estudiantes del pueblo de San Remigio por haberle reprendido, fuese párroco. Pues en ninguna parte de este documento se nombra el *presbítero parroquial* sino el *presbítero* del pueblo de San Remigio. Antes bien fijaremos la cuestion (hasta que se pruebe) sobre si en aquel tiempo existió párroco alguno en la ciudad de Reims ni en su pueblo, aunque en aquel tiempo, á saber, en el siglo décimo, empezaron á constituirse los párrocos en algunas ciudades. Ni se diga que era imposible que no fuese párroco; pues es muy posible que hubiese sido, por ejemplo, capellan de algun oratorio constituido en el pueblo, pues en aquella edad existian muchos capellanes por el estilo. 2º En el supuesto, á mas de probarse que realmente fuese párroco, deberia probarse tambien que intentó dicha excomunion, solamente por derecho parroquial, y no por derecho esclusivo de algun título que le perteneciese; pues si á la vez hubiese sido vicario foráneo, ó prelado de alguna colegiata, pudo haber

tenido la jurisdiccion del fuero externo, aunque hubiese carecido de ella en cuanto á párroco. 3º En la epistola de Alejandro III no se dice que el predicho presbítero *excomulgase*, sino que *promulgó* la excomunion, lo cual es muy diverso. Por el derecho que entonces transitoriamente estaba vigente, habia ciertos casos determinados en los cuales los concilios provinciales habian decretado que se incurria en excomunion; y los presbíteros parroquiales estaban encargados de publicar la excomunion en que habian incurrido los que delinquian en los predichos casos. Lo que insinua ciaramente Santo Tomás (que como contemporáneo debia conocer perfectamente la disciplina de aquel tiempo), cuando enseña, que la potestad de excomulgar no pertenece á los presbíteros parroquiales, sino *por comision, ó en ciertos casos, como en el robo etc.* (*suppl.* 3 *partis, g.* 22, *art.* 1). Pero si el presbítero de San Remigio castigó á los estudiantes, pretendiendo que habian incurrido en alguno de los predichos casos, y por la antedicha comision dada por la ley promulgó la sentencia de excomunion, no puede decirse que usurpó la facultad propiamente dicha de excomulgar, ni por aquel modo de obrar puede concluirse, que aquella prerogativa pertenecia solo á los párrocos. Y no favorece poco á esta interpretacion el capítulo 28 de las *Constituciones* (llamadas) "apostólicas, donde se dice que él no puede depo-"ner á nadie que sea presbítero, y despues añade: pero ex-"comulga á sus inferiores, si incurren en esta pena..... el "diácono excomulga al hipodiácono, al lector y cantor." (Véase lo citado por Nardi tom. 1, pag. 105.) Nótense estas palabras si *merecen este castigo:* esto es, excomulga ó ejecuta la excomunion si ya son excomulgados. 4ª Puede decirse por fin que las palabras *fecit relaxare* suenan lo mismo que *nullam declaravit*, en aquel sentido, á saber, que temerariamente se hubiese usurpado la potestad que por ningun estilo le pertenecia; lo que insinuan aquellas palabras *absque conscientia Archiepiscopi; et oficialium suorum;* como si dijese *non accepta commissione et potestate:* pues si hubiese podido excomulgar por derecho propio, parece que no debia ser reprendido, si antes no hubiese tenido el consentimiento de su Prelado y de sus oficiales. Mas lo que añade el Pontífice *non citatos non confessos*, se añadió solamente

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

para manifestar mas y mas la irregularidad de su atentado-Atienda á esto bien el lector, y juzgue si por aquella epístola se pone en claro como afirma Thomasino, que la potes. tad de excomulgar se habia dado antiguamente, en la Galia, á los párrocos.

7º Alegato.—"El sínodo Nemausense del año 1264, parece que no dudó de que el párroco y los presbíteros sus subsidiarios agregados á la iglesia podian levantar entredichos, aun sin pedir licencia á los Obispos: "Poque di-"jimos que los sacerdotes y rectores de las iglesias pueden "proferir sentencia de entredicho, atendiendo, que si quisie-"sen proferir sentencia de entredicho ya sea por nuestra au-"toridad ó ya por autoridad propia, la proferirán en los es-"critos del modo siguiente: Siendo yo rector ó capellan de "tal iglesia, etc." Así lo trae Thomasino (*parte* 1, *l.* 2. *c.* 26 *n.* 6, *tom.* 1, *pag.* 307 *editio Parisiensis* 1687). ¿Porqué el sínodo Nemausense no dudó de que los párrocos pudiesen aplicar la pena de entredicho sin haberla recibido *por comision especial del Obispo?* El que haya leido solamente á Thomasino responderá: porque verdaderamente juzgó que pertenecia al derecho parroquial. Se equivocará de medio á medio. Porque si aquel sínodo no duda de la potestad de los rectores y capellanes, de ordenar el entredicho, sin una comision especial del Obispo, es porque en el mismo decreto y en las líneas precedentes daba comision *general* á los mismos. He aquí como dice el decreto: "Porque es peligroso, principalmente á los prelados y rectores de las Iglesias, promulgar contra los súbditos sentencia de excomunion mayor: prohibimos que ningun prior, ó rector capellan de alguna iglesia de la diócesis Nemausense, presuma excomulgar á alguno general ó especialmente con excomunion mayor, aunque mandemos por nuestras cartas que alguno sufra la censura eclesiástica: porque tal ordenacion (como la damos algunas veces) queremos que tan solo se estienda á la sentencia de entredicho: cuya sentencia los rectores y sacerdotes de las iglesias parroquiales que tienen cura de almas, podrán proferir por su autoridad, cuando tuviesen un justo motivo para ello. (*apud Labbe*, 1, 11, *pag*, 1224). Con estas últimas palabras da facultad á los párrocos para imponer la pena de entredicho por su autoridad, esto es,

(como se ve por el contenido) sin especial comision del Obispo para cada caso, y en fuerza de la comision general que en el mismo decreto les dá el Obispo. Y por esto dice despues el Obispo: *Sive auctoritate propia, sive mandato nostro sententiam interdicti proferre voluerint.* Luego el sínodo Nemausense conoció que los párrocos podian pronunciar la pena de entredicho, pero por comision atribuida á los mismos por el decreto sinodal; no empero por decreto alguno parroquial inherente al oficio, ó por alguna ley general de la Iglesia, que huviese ligado esta prerogativa con el oficio de los párrocos de un modo permanente é independientemente de los demás Obispos. Y si hoy por ejemplo uno que otro Obispo diera á todos sus presbíteros y diáconos la misma facultad de pronunciar la pena de entredicho, ¿podria sanamente concluirse, que esta facultad estaba ligada á los presbíteros y diáconos, por derecho divino ó eclesiástico?

8º Alegato.—"El sínodo Excestrense del año 1287 concedió esto por derecho, no solo á los párrocos, sino que tambien á todos sus vicarios, para que pudiesen imponer entredicho y excomulgar, á todos aquellos que interceptasen los diezmos y oblaciones, y finalmente todas aquellas cosas que notoria y legítimamente pertenecian á la Iglesia. "Será "permitido á los Rectores de las iglesias, á los vicarios y "capellanes de las parroquias, por los mortuorios diezmos.... "despues del tercer aviso, nominalmente suspender y exco-"mulgar á los detentores." (*Thomasino, part.* 1 *l*, 2 *c.* 26, *n.* 6 *ad finem*) Aquellas palabras del sínodo Exoniense (Tomasino lo llama Excestrense) que se encuentran en el capítulo 44 de sus actas (*Concilia Angliae, tom.* 2, *pag.* 154 *edit. Londinis* 1737), no solo hacen relacion á los párrocos, por confesion del mismo Thomasino, sino á todos los demás sacerdotes no párrocos; luego no probaria que semejante potestad perteneciese mas á los párrocos que á los demás clérigos. Y á más de esto, aquí se puede aplicar lo que dijimos mas arriba, que era costumbre determinar en los concilios provinciales, ciertos casos, por los cuales pudiesen los párrocos y otros sacerdotes promulgar la excomunion. De modo que ya casi por *derecho* estaba impuesta la censura, y á los predichos únicamente se les daba la facultad de aplicarla en particular. Sin embargo, nadie dejará de conocer que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

promulgar y aplicar la censura en los términos dichos no arguye en los párrocos la potestad propiamente dicha de excomulgar.

Hemos examinado los principales documentos que suelen presentar los parroquistas; ni juzgue el lector que hayamos omitido alguno de mas valor y peso: pues si hubiese existido, ni lo hubiera ignorado, ni pasado por alto Thomasino, que aunque parece que pesa con imparcialidad las dos opiniones, hizo sin embargo todo lo que pudo en favor de los parroquistas, admitiendo abiertamente que los párrocos, por muchos tiempo en los primeros siglos, habian tenido la potestad de excomulgar.

Ni otra cosa se nos ocurre digna de notarse que haya sido objeto de Juvenini Van-Espeen y otros autores de su género. De modo que puede concluirse: cuando los parroquistas afirman audazmente, que en la antigüedad pertenecia á los párrocos la potestad de excomulgar, quedando fuera de todo duda por los monumentos eclesiásticos, se ha de tener por enteramente falsa la afirmacion á la cual perpétuamente recurren.

§. 2º

Es falso que la potestad de excomulgar pertenezca á los párrocos.

Semejante potestad pertenecería á los párrocos, ó bien por derecho divino, ó bien por derecho eclesiástico: pero por ninguno de los dos les pertenece.

I. No pueden los párrocos atribuirse esta prerogativa por derecho divino, pues en dos sentidos solamente podrian defender que dicha potestad se derivaba del derecho divino: ó ya porque el mismo Cristo la ligó al oficio parroquial, ó ya porque á pesar de no ser instituida por Jesucristo, fuese tal la condicion del párroco que pidiese por derecho natural (que por lo mismo es divino) le fuese inherente la potestad de excomulgar. Entrambos hipótesis deben enteramente rechazarse. Efectivamente no puede Jesucristo conferirles esta facultad cuando él no los instituyó;

y Jesucristo debia haberlos instituido, antes que darles prerogativas, como es manifiesto: pero se ha probado en la seccion anterior, que la institucion de los párrocos no podia referirse á Jesucristo Nuestro Señor; antes bien ni fueron instituidos por la Iglesia en los primeros siglos, y si solo en el cuarto siglo los párrocos de los pueblos ó rusticanos, y solamente en el siglo undécimo en las ciudades episcopales: luego es absurdo decir que Jesucristo les dió la inmediata potestad de excomulgar. A más de esto no puede nunca suceder que la Iglesia niegue ó cambie al derecho divino instituido inmediatamente por Jesucristo; de otra suertc se destruiria la prerogativa de infalibilidad, en cuyo fundamento puesto por Dios, estriba toda la autoridad de la Iglesia; la Iglesia empero hoy dia, no reconoce en su práctica, en los párrocos ninguna potestad de excomulgar: pues si aquella potestad hubiese sido ligada al oficio parroquial por Cristo su fundador; hoy dia la Iglesia negaria é impugnaria el derecho divino; entonces ya no seria infalible; estas palabras serian heréticas é impias. Mas, no niegan los parroquistas, que hoy la Iglesia no reconozca la predicha potestad de los párrocos, y de aqui se sigue claramente, que si algun párroco pronunciase hoy la pena de suspension á algun clérigo parroquiano suyo, ó excomulgara á algun lego ó clérigo de su parroquia, no solamente semejante sentencia se tendria por nula, ya ante el Obispo, ya por la Sede Apostólica, sino que le castigaria, á menos que constase que semejante atentado lo habia cometido por alguna enfermedad de la cabeza. Luego la predicha potestad no puede decirse de derecho divino en el sentido de haber sido aligada por Cristo al oficio parroquial. Ni en el sentido tampoco de que el cargo lo exija por su naturaleza parroquial; pues se concibe que es muy posible y utilísimo el oficio del párroco, instituido solamente para administrar los sacramentos á cierta parte del pueblo ó á determinados pueblos, y á enseñarle la doctrina cristiana; no siguiéndose mal alguno necesario á la Iglesia de que no goce al mismo tiempo de la potestad de pronunciar sentencias de excomunion. Porque no falta á quien esto pertenezca, esto es, al Obispo, que está encargado del régimen gubernativo de toda la diócesis; en cuyo cargo, si es necesario, es ayudado

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

por el vicario general y otros jueces delegados. Antes bien, siendo una cosa muy grave (testigo toda la tradicion) blandir la espada espiritual de la excomunion, nadie deja de ver que es mucho mas prudente reservar la definicion de estas causas al juicio episcopal. De modo que atendido el derecho natural, no solo no exige el cargo parroquial tener anexa la potestad de excomulgar, sino que mas bien la utilidad de los fieles exige que carezcan los párrocos de tal prerogativa. Y á mas de esto se saca este argumento de la práctica que hoy sigue la Iglesia: pues la Iglesia no puede errar mas sobre el derecho divino natural, que sobre el derecho divino positivo; es así que la Iglesia no reconoce hoy en los párrocos la facultad de excomulgar; luego no les compete á ellos esta potestad por derecho natural. Luego en ningun sentido pueden los párrocos revindicarse la facultad de excomulgar.

II. Tampoco pueden atribuírsela por ley eclesiástica, lo que puede probarse de muchas maneras:

1º Porque no pueden probar que la Iglesia les hubiese dado semejante prerogativa. Para que alguno pueda vindicar algun derecho concedido legítimamente por la Iglesia, debe probar que es cierta la concesion. Si no consta la concesion, se usa ilegítimamente de este derecho, puesto que no les pertenece. Los parroquistas, empero, no pueden alegar ley alguna pontificia, ningun decreto general, por los cuales conste que la potestad de excomulgar fué concedida á los párrocos. Con sumo trabajo, pues, pero vano, examinaron los monumentos de la tradicion y de la antigüedad, como demostramos en el párrafo anterior. Son inútiles todos los argumentos que buscaron para probarlo; y solamente prueban que de ninguno de sus alegatos puede concluírse que en algun tiempo estuviese en sus manos la espada espiritual de la excomunion. Y al contrario, aunque les concediesemos, que antiguamente por algun tiempo reinó la costumbre de que los párrocos por derecho ordinario podian excomulgar, de nada les aprovecharia: porque hoy, y desde el siglo décimo tercio, como lo confiesa Juvenini, no es reconocida por la Iglesia dicha potestad; pues si la Iglesia antiguamente concedió esto por derecho á los párrocos, mas adelante se lo quitó. Luego debeis confesar que los párrocos carecen hoy de aquella prerogativa; á no ser que llegueis á tal grado de demencia, que pretendais que la Iglesia no tiene facultad de revocar lo que ha concedido. Pero ni aun concedemos que en tiempo alguno hubiese reinado la disciplina que condecorase á los párrocos con tal potestad. Porque, no solamente no está probado esto por los parroquistas (como hemos manifestado en el parrafo anterior) sino que recorriendo todos los siglos, con documentos positivos se puede probar lo contrario. (Véase en Nardi, tom. 1, desde la página 405 las palabras de San Agustin, *que la excomunion es la que fulmina el juicio episcopal;* y de San Nicolás 1, *para que no se fulminen excomuniones temerarias, y no se envilezca la autoridad episcopal* y otras por el estilo.) Omitiendo, sin embargo, estos documentos por la brevedad, solamente diremos esto: si, como decis, en el siglo décimo tercio, los párrocos fueron despojados de la potestad de excomulgar, ¿cómo es que no se encuentra ningun monumento ni vestigio alguno de tan grande mudanza en la disciplina? ¿Por qué no podeis indicar ninguna queja de los párrocos, sobre esta materia, que se haya elevado á la Sede Apostólica, ó se haya presentado al juicio de los concilios? Sin duda alguna soñasteis la tal exautorizacion de los párrocos: los párrocos no perdieron la potestad de excomulgar en el siglo décimo tercio, porque nunca la tuvieron.

2º Que aquella potestad no compete á los párrocos se prueba además por el comun parecer de los doctores. "La excomunion, dice Santo Tomás, pertenece al foro externo. Y por esto, solamente pueden excomulgar los que tienen jurisdiccion en el foro judicial: como son los Obispos por su propia autoridad, y los Prelados mayores, segun la opinion general; pero los presbíteros parroquiales, solo por comision que se les haya dado, ó bien en ciertos casos, como en el robo, la rapiña y otros semejantes; les está concedido por derecho en tales casos el poder excomulgar..... A lo segundo diremos, que los sacerdotes parroquiales tienen en verdad, jurisdiccion sobre sus súbditos en cuanto al foro de la conciencia, pero no con respecto al foro judicial: porque no pueden presentarse á ellos en las causas contenciosas; por cuyo motivo no pueden excomulgar sino absol-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ver en el foro penitencial. Y aunque el foro penitencial sea muy digno, con todo, en el foro judicial se requiere mayor solemnidad, porque conviene que en él se dé satisfaccion, no solo á Dios, sino que tambien á los hombres." (*Supplementum ad* 3 *partem, quaest.* 22, *art.* 1.)

"La aprobacion (para oir confesiones) es cierta jurisdiccion que no tienen los simples párrocos". (*Barbosa de Parochis, parte* 2, *cap.* 19, *n.* 72.) Benedicto IV dice que es comun parecer y *recibido en la práctica* el no pertenecer á los párrocos la jurisdiccion en el fuero externo (*de Sÿnodo dioeces lib.* 5, *cap.* 4). Entre los doctores que sostienen que no incumbe á los párrocos la potestad de excomulgar, Gonzalez dice lo siguiente (*in caput Cum ab ecclesiarum, tituli* 31, *libri primi decretalium:*) "Se apoyan en un solo, pero muy robusto fundamento, á saber: que las censuras no pueden fulminarse sino por aquel que tiene jurisdiccion en el fuero externo, y puede conocer de las causas con estrépito judicial; pero los párrocos ninguna jurisdiccion tienen en el fuero contencioso externo: solamente en el interno: luego el párroco, como juez ordinario, no puede proferir sentencia por derecho propio." Del mismo modo niegan á los párrocos la jurisdiccion del fuero externo Suarez (*de Censuris disput.* 2, *sect. n.* 10), Vasquez (*in Opusculo de Excomm., dubio* 17, *n.* 1), Sanchez (*lib.* 3, *dissert.* 7 *n.* 47), Lario (que refutó la opinion contraria que defendió un tal Mengonio en su obra *de Eminentiori dignitate parochorum supra canonicos, Florentiae* 1732). Cuya comun doctrina, siguiendo San Ligorio, dice: "el párroco no tiene jurisdiccion alguna en el foro ex-"terno." (*lib.* 7, *n.* 107.). Muchas decisiones de la Rota Romana están en el mismo sentido.

Ni se objete que Santo Tomás (*loco citato*) advirtiendo que algunos doctores dicen, "que tambien los sacerdotes "pueden excomulgar, solamente añade, *pero* la opinion predicha (esto es que no pueden) es mas razonable. Esto no impide pues que él mismo claramente sostuviese y enseñase que aquella potestad no incumbió á los párrocos, é indica bastante que su opinion era mucho mas comun en su tiempo, y generalmente recibida.

Tampoco puede objetarse que los antiguos canonistas, que engañados por el texto de la decretal *Cum ab ecclesiarum*

(discutida mas arriba) igualmente afirmaron, la predicha potestad de los párrocos. Porque el impugnar pocos doctores una cuestion, no impide que esta mas tarde pase al dominio de la opinion general.

Tampoco se insista en la opinion de Gerson y sus secuaces la Sorbona, y toda la larga progenie jansenista, en la cuestion sobre los párrocos; pues no es lícito citar como autoridad los autores que cayeron en tan crasos errores, y sobre todo en la materia en la cual nos consta que erraron. Resta aun el comun parecer de los doctores de nota que niegan á los párrocos la potestad de excomulgar.

3º El argumento perentorio de la práctica que hoy sigue la Iglesia. Los párrocos no pueden vindicarse la potestad de excomulgar por derecho eclesiástico, si la Iglesia no reconoce prácticamente tal potestad: es así que ni los Obispos, ni las congregaciones Romanas de Cardenales, ni la Sede Apostólica reconocen potestad alguna semejante en los párrocos, como nadie lo ignora; luego está fuera de duda, que dicha prerogativa no puede contarse entre los derechos de los párrocos. Luego los párrocos hoy no tienen semejante derecho por la Iglesia ó por ley eclesiástica: por otra parte no la tienen por derecho divino: luego por ningun título tienen ni tuvieron nunca tal potestad.

CAPITULO V.

EL PARROCO NO TIENE JURISDICCION ALGUNA EN EL FORO EXTERNO.

Debe advertirse.—1º Por la voz jurisdiccion de fuero externo suele entenderse la potestad legítima de gobernar á los súbditos, con preceptos y leyes, de castigarlos, y de erigir un tribunal para examinar y definir las causas por medio de un proceso público. Se opone á la jurisdiccion del fuero interno ó penitencial en el cual verdaderamente se administra el sacramento de la penitencia bajo la forma judicial, con la diferencia, sin embargo, de sentenciar á aquellos que espontáneamente se constituyen reos ellos mismos

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

ver en el foro penitencial. Y aunque el foro penitencial sea muy digno, con todo, en el foro judicial se requiere mayor solemnidad, porque conviene que en él se dé satisfaccion, no solo á Dios, sino que tambien á los hombres." (*Supplementum ad* 3 *partem, quaest.* 22, *art.* 1.)

"La aprobacion (para oir confesiones) es cierta jurisdiccion que no tienen los simples párrocos". (*Barbosa de Parochis, parte* 2, *cap.* 19, *n.* 72.) Benedicto IV dice que es comun parecer y *recibido en la práctica* el no pertenecer á los párrocos la jurisdiccion en el fuero externo (*de Sÿnodo dioeces lib.* 5, *cap.* 4). Entre los doctores que sostienen que no incumbe á los párrocos la potestad de excomulgar, Gonzalez dice lo siguiente (*in caput Cum ab ecclesiarum, tituli* 31, *libri primi decretalium:*) "Se apoyan en un solo, pero muy robusto fundamento, á saber: que las censuras no pueden fulminarse sino por aquel que tiene jurisdiccion en el fuero externo, y puede conocer de las causas con estrépito judicial; pero los párrocos ninguna jurisdiccion tienen en el fuero contencioso externo: solamente en el interno: luego el párroco, como juez ordinario, no puede proferir sentencia por derecho propio." Del mismo modo niegan á los párrocos la jurisdiccion del fuero externo Suarez (*de Censuris disput.* 2, *sect. n.* 10), Vasquez (*in Opusculo de Excomm., dubio* 17, *n.* 1), Sanchez (*lib.* 3, *dissert.* 7 *n.* 47), Lario (que refutó la opinion contraria que defendió un tal Mengonio en su obra *de Eminentiori dignitate parochorum supra canonicos, Florentiae* 1732). Cuya comun doctrina, siguiendo San Ligorio, dice: "el párroco no tiene jurisdiccion alguna en el foro ex-"terno." (*lib.* 7, *n.* 107.). Muchas decisiones de la Rota Romana están en el mismo sentido.

Ni se objete que Santo Tomás (*loco citato*) advirtiendo que algunos doctores dicen, "que tambien los sacerdotes "pueden excomulgar, solamente añade, *pero* la opinion predicha (esto es que no pueden) es mas razonable. Esto no impide pues que él mismo claramente sostuviese y enseñase que aquella potestad no incumbió á los párrocos, é indica bastante que su opinion era mucho mas comun en su tiempo, y generalmente recibida.

Tampoco puede objetarse que los antiguos canonistas, que engañados por el texto de la decretal *Cum ab ecclesiarum*

(discutida mas arriba) igualmente afirmaron, la predicha potestad de los párrocos. Porque el impugnar pocos doctores una cuestion, no impide que esta mas tarde pase al dominio de la opinion general.

Tampoco se insista en la opinion de Gerson y sus secuaces la Sorbona, y toda la larga progenie jansenista, en la cuestion sobre los párrocos; pues no es lícito citar como autoridad los autores que cayeron en tan crasos errores, y sobre todo en la materia en la cual nos consta que erraron. Resta aun el comun parecer de los doctores de nota que niegan á los párrocos la potestad de excomulgar.

3º El argumento perentorio de la práctica que hoy sigue la Iglesia. Los párrocos no pueden vindicarse la potestad de excomulgar por derecho eclesiástico, si la Iglesia no reconoce prácticamente tal potestad: es así que ni los Obispos, ni las congregaciones Romanas de Cardenales, ni la Sede Apostólica reconocen potestad alguna semejante en los párrocos, como nadie lo ignora; luego está fuera de duda, que dicha prerogativa no puede contarse entre los derechos de los párrocos. Luego los párrocos hoy no tienen semejante derecho por la Iglesia ó por ley eclesiástica: por otra parte no la tienen por derecho divino: luego por ningun título tienen ni tuvieron nunca tal potestad.

CAPITULO V.

EL PARROCO NO TIENE JURISDICCION ALGUNA EN EL FORO EXTERNO.

Debe advertirse.—1º Por la voz jurisdiccion de fuero externo suele entenderse la potestad legítima de gobernar á los súbditos, con preceptos y leyes, de castigarlos, y de erigir un tribunal para examinar y definir las causas por medio de un proceso público. Se opone á la jurisdiccion del fuero interno ó penitencial en el cual verdaderamente se administra el sacramento de la penitencia bajo la forma judicial, con la diferencia, sin embargo, de sentenciar á aquellos que espontáneamente se constituyen reos ellos mismos

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

y bajo el sello del secreto sacramental. Cuando se pone empero absolutamente la palabra jurisdiccion, se entiende del foro externo.

2º Mucho trabajaron los jansenistas y parroquistas, para vindicar á los párrocos la jurisdiccion del fuero externo, para elevarlos á *jerarcas* como los llamó Gerson, y poderlos colocar en el tercer grado de la jerarquía eclesiástica. De aquí se seguia que eran pastores propiamente dichos, y que en los concilios eran constituidos jueces de fe y de disciplina, que en ellos antiguamente existia el poder de excomulgar, y defendieron con calor que el Obispo no podia ordenar, en las parroquias, ni obrar nada sin su consentimiento.

3º Ya se ha dicho en el capítulo anterior, porque algunos antiguos doctores, artribuyeron á los párrocos la facultad de excomulgar y por lo tanto cierta jurisdiccion del fuero externo. Notado esto pasamos á probar la cuestion.

I. Los párrocos no obtienen la jurisdiccion del fuero externo por derecho natural. Solo podria juzgarse que la jurisdiccion del fuero externo compete á los párrocos por derecho natural, en el sentido de que su cargo por su naturaleza pidiese la necesaria anexion de dicha potestad; de modo que seria nocivo y dañoso constituir párrocos destituidos de aquella potestad. Pues bien, el oficio del párroco se concibe bueno y utilísimo, sin la potestad de excomulgar, como demostramos arriba, y sin ninguna jurisdiccion de fuero externo. Antes al contrario se concibe que es de mas grande utilidad diputar á los párrocos solamente para administrar los sacramentos y tener la comision de alimentar al pueblo con el divino pasto de la doctrina cristiana; y reservar mejor para la curia episcopal las causas del fuero externo. A mas de esto, como se dirá mas abajo, la Iglesia en la práctica de hoy no reconoce la jurisdiccion externa de los párrocos; lo que no sucederia si les perteneciese por derecho natural. Luego no es razonable acudir en esta cuestion al derecho natural. Solamente puede decirse que la jurisdiccion del fuero penitencial en algun sentido está anexa por derecho natural al oficio parroquial: pues por este se constituyen los párrocos en los pueblos, ya para administrar otros sacramentos, ya para administrar especialme

te el sacramento de la penitencia, repugna diputar al sacerdote para este cargo sin que se le dé al mismo tiempo, la facultad de absolver á los fieles en el foro de la conciencia. Esto es, que repugna diputar á alguno como párroco sin darle semejante facultad; y por este motivo, aunque la misma ley eclesiástica no aligase la jurisdiccion del fuero penitencial al oficio de los párrocos, quedaria sin embargo aligada por la sola diputacion hecha por el Obispo; pues repugnaria que el Obispo quisiese y no quisiese que algun sacerdote administrase los sacramentos á un determinado número de fieles. Por lo que en aquel sentido la jurisdiccion del fuero penitencial puede decirse de derecho natural, porque está contenido esencialmente en la diputacion de algun sacerdote como párroco; ó en aquel sentido de que sea *por sí* de la esencia del cargo parroquial. Decimos *por sí*, porque absolutamente puede diputarse para párroco algun clérigo que no sea aun sacerdote, el cual entonces accidentalmente, y mientras no esté iniciado en el presbiterado, realmente él mismo no podrá absolver á los penitentes, pero deberá procurar que sea ejecutado por otros.

II. Los párrocos no tienen la jurisdiccion del fuero externo por derecho divino positivamente. Las pruebas aducidas en el capítulo anterior se reducen á esto; que ellos no recibieron por la institucion de Nuestro Señor Jesucristo, la potestad de excomulgar: pero tampoco pudieron recibir de Jesucristo potestad alguna del fuero externo, si Cristo no instituyó á los párrocos y si tal institucion es meramente eclesiástica. Porque si Cristo no instituyó á los párrocos, debe confesarse, que ni por Cristo fueron instituidas las prerogativas de los mismos. Finalmente, en la seccion primera, demostramos la falsedad de la institucion divina de los párrocos soñada ó inventada por Gerson y la Sorbona. A más de esto, si fuese de institucion divina la jurisdiccion de los párrocos en el fuero externo, lo reconoceria la Iglesia; y en su práctica actual la Iglesia no la admite. Añádese á esto que es rechazada por la comun opinion de los doctores.

III. Los párrocos antiguamente no ejercieron la jurisdiccion del fuero externo. Los parroquistas y jansenistas

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

han hecho esfuerzos indecibles para probar los contrario; examinemos empero sus argumentos.

El mas fuerte y decantado es, que antiguamente los párrocos fulminaron la excomunion: pero este aserto quedó refutado en el párrafo anterior. Alegan tambien que el título de *pastor*, que pretenden fué concedido á los párrocos desde la mas remota antigüedad, porque el nombre de pastor propiamente no podia atribuirse mas que á los que rigen el rebaño con potestad, conduciendo por donde quiera las ovejas descarriadas, refrenando si es necesario de un modo externo, lo que sin duda implica jurisdiccion externa. Respondo primero: en la mas remota antigüedad no existió párroco alguno como quedó probado arriba; luego no pudieron tener el nombre de pastores. Segundo; como se manifestará mas abajo, aquella palabra por muchos siglos fué propia y exclusiva para designar á los Obispos: y los parroquistas se aquivocan de medio á medio, cuando piensan que inmediatamente fué atribuida á los párrocos siempre que en los antiguos monumentos encuentran la voz pastor. Tercero. En los siglos recientes aquella palabra se extendió á los predicadores y á otros coadjutores de los Obispos; y los parroquistas no prueban ni pueden absoltamente probar que pudiesen entonces interpretarse en otro sentido. Si debiese aceptarse en su rigoroso sentido, como por muchos siglos los Obispos fueron designados exclusivamente con este nombre, deberiamos decir, que los párrocos fueron verdaderos Obispos; porque alguna vez empezaron á llamarse con este nombre. Por la misma razon, pues, que antiguamente el Obispo fué llamado con la voz *Papa*, deberia decirse que cada uno de los Obispos debia reconocerse como Sumo Pontífice de la Iglesia ó que hoy debia reconocerse en el Romano Pontifice aquella potestad que compete al Obispo en su diócesis. ¿Quièn ignora que aquella voz puede tomarse en sentido propio ó riguroso, ó en cierto sentido lato é impropio, y que debe distinguirse por los demás atributos que le acompañan? Confesamos que el título de Pastor tomado en el sentido estricto, consuena con la potestad del regimen externo, ó juntamente con la jurisdiccion interna y externa; pero cuando se extienden á otros á más de los Obispos, negamos que aquella voz deba tomarse en

el sentido estricto ó riguroso. Los parroquistas tambien insisten en la jurisdiccion del fuero externo, porque esta jurisdiccion era ordinariamente propia del presbiterio del Obispo, y que el presbiterio no era otra cosa que una reunion de párrocos, que gobernaba la diócesis con el Obispo y bajo sus órdenes. Cuya pretendida identidad de los párrocos con el presbiterio antiguo reputado mucho tiempo ha por los eruditos, hoy no prueba mas que una ignorancia crasísima de la antigüedad, como lo hemos probado (sec. 1, cap. 7) mas arriba. Por fin, los parroquistas suelen inventar que en los antiguos monumentos lo mismo suena *presbítero* que *párroco;* por lo que anticipadamente como una proposicion fuera de controversia, aducen textos en los cuales se hace mencion de los presbíteros que ejercieron la jurisdiccion del foro externo. Estos argumentos se destruyen por su propia falsedad, pues es de todo punto falso, que deban reconocerse párrocos, todos aquellos que la antigüedad llamó presbíteros: muchos habia en el presbiterio episcopal, y muchos en las ciudades, que no eran párrocos de ningun modo. Sin embargo, no negamos que entre ellos habia algunos que ejercian la jurisdiccion del fuero externo; pero no porque fuesen párrocos, no porque fuesen solamente presbíteros, sino porque eran vicarios foráneos, ó vicarios de los Obispos ó archipresbíteros, ó ejercian otra cualquiera prelatura, ó finalmente porque como miembros del presbiterio episcopal, con el Obispo y bajo sus órdemes, por derecho ordinario instruian las causas del fuero judicial. De consiguiente nunca pudo probarse sólidamente que la jurisdiccion de los párrocos se extendiese antiguamente al foro externo, y estuviese ligada á su oficio, por mera institucion y concesion de la Iglesia.

IV. Los párrocos no pueden vindicar la jurisdiccion del fuero externo por ley eclesiástica. Primeramente por lo que acacabamos de decir, no pueden probar que la Iglesia les concediera alguna vez aquella potestad. Segundo, que no les compete por el derecho comun eclesiástico, pues fué siempre la opinion mas comun de los doctores: ahora empero es opinion comunísima y la única recibida en la práctica, como vimos en el párrafo antecedente, tratando de la potestad de excomulgar. Tercero, no puede negarse, que la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

práctica de la curia Romana y generalmente de todos los Obispos es de no reconocer en los párrocos la jurisdiccion del fuero externo: por lo que, aunque antiguamente hubiese existido alguna ley eclesiástica lata y general, ó se hubiese introducido la costumbre de anexar al cargo parroquial la predicha potestad, ciertamente deberian considerarse como derogadas. Lo que por otra parte no niegan los mas ardientes presbiterianos; mas faltando el derecho eclesiástico, recurren á la institucion inmediata de Cristo, para colocar á los párrocos en la jerarquía de prelados.

V. El argumento sacado de la práctica de la Iglesia, de no reconocer hoy dia en los párrocos la jurisdiccion del fuero externo, destruye todo el sistema de los parroquistas. Porque prueba primeramente que los párrocos nunca tuvieron la jurisdiccion del fuero externo por institucion divina: pues la Iglesia nunca inmuta, ni niega tampoco, lo que es de derecho divino: de lo contrario la misma Iglesia de Cristo faltaria á la verdad y deberia negarse. Y admitir semejante defecto en la Iglesia seria herético é impío. Segundo, la misma práctica de hoy prueba que la predicha prerogativa no incumbe á los párrocos por derecho eclesiástico: y si la Iglesia no la reconoce, señal es de que no la quiere y por consiguiente es nula; de modo que si alguna vez los párrocos la tuvieron debe considerarse hoy como derogada. Tercero, La Iglesia no cambia alguna disciplina interesante constituida antes por ella sin dejar muchos documentos de tal mutacion: luego si los párrocos hubiesen tenido antes, por ley eclesiástica la jurisdiccion del fuero externo, quedarian muchos indicios del modo y del tiempo en que se verificó la mutacion de una disciplina tan interesante: y los parroquistas no pueden indicar vestigio alguno de tales documentos; luego de la práctica actual de la Iglesia se concluye rectamente, que aquella jurisdiccion en tiempo alguno perteneció á los párrocos.

Sea pues la conclusion general, que no pertenece ni nunca perteneció á los párrocos, jurisdiccion alguna del fuero externo.

CAPITULO VI.

EL PARROCO EN EL SENTIDO ESTRICTO NO ES PASTOR, NI AUN DE SEGUNDO ORDEN: NI EN EL DIA DE HOY PUEDE LLAMARSE PASTOR AUN EN EL SENTIDO LATO E IMPROPIO.

PROPOSICION 1ª—*La voz pastor en la Sagrada Escritura significa la potestad de gobernar con jurisdiccion propiamente dicha y legislativa* —Todos los doctores é intérpretes católicos traen como cosa cierta que con la voz *pascere* se espresa en las Sagradas Escrituras, no tan solo el oficio de apacentar la grey, sino que tambien la potestad de regir y gobernar con imperio y jurisdiccion externa y legislativa. Sobre cuyo asunto Cornelio á Lapide (*in versiculum* 15, *capitis* 21 *sancti Joannis*) dice lo siguiente: "*Apacentar* en las Escrituras significa regir: y los príncipes se llaman *pastores* porque si quieren gobernar á sus súbditos, deben hacer lo mismo que hacen los pastores cuando apacientan sus ovejas. De donde en el salmo 22 versículo 1 traduce (1) *Dominus, regit me*, del texto hebreo, esto es, El Señor es mi pastor, ó bien me apacienta. De este modo David, de pastor de ovejas fué hecho por Dios Rey de los hombres, *apacentar* (esto es regir) *Jacob su pueblo, é Israel su heredad* (salm. 77,71). De la misma manera Cyro se llama pastor, esto es, príncipe y Rey constituido por Dios, Isaias 44, 28: *Qui dico Cyro pastor meus es*. Y en el salmo 29: *Reges eos in virga ferrea*; en hebreo esto significa *paces eos*. Y en otras partes á menudo la palabra latina pasco significa regir, como puede verse en Michea, 5. 2; Mateo 2. 6; en el Apocalipsis, 2. 7, 12. 5, y 19 15. "De este modo llama Homero á Agamennon Rey de los griegos, esto es, pastor de los pueblos."

"Luego por este pasage (á saber, por las palabras dirigidas por Cristo á Pedro *pasce agnos, pasce oves*) se manifiesta

(1) Esto es la interpretacion vulgata.

práctica de la curia Romana y generalmente de todos los Obispos es de no reconocer en los párrocos la jurisdiccion del fuero externo: por lo que, aunque antiguamente hubiese existido alguna ley eclesiástica lata y general, ó se hubiese introducido la costumbre de anexar al cargo parroquial la predicha potestad, ciertamente deberian considerarse como derogadas. Lo que por otra parte no niegan los mas ardientes presbiterianos; mas faltando el derecho eclesiástico, recurren á la institucion inmediata de Cristo, para colocar á los párrocos en la jerarquía de prelados.

V. El argumento sacado de la práctica de la Iglesia, de no reconocer hoy dia en los párrocos la jurisdiccion del fuero externo, destruye todo el sistema de los parroquistas. Porque prueba primeramente que los párrocos nunca tuvieron la jurisdiccion del fuero externo por institucion divina: pues la Iglesia nunca inmuta, ni niega tampoco, lo que es de derecho divino: de lo contrario la misma Iglesia de Cristo faltaria á la verdad y deberia negarse. Y admitir semejante defecto en la Iglesia seria herético é impío. Segundo, la misma práctica de hoy prueba que la predicha prerogativa no incumbe á los párrocos por derecho eclesiástico: y si la Iglesia no la reconoce, señal es de que no la quiere y por consiguiente es nula; de modo que si alguna vez los párrocos la tuvieron debe considerarse hoy como derogada. Tercero, La Iglesia no cambia alguna disciplina interesante constituida antes por ella sin dejar muchos documentos de tal mutacion: luego si los párrocos hubiesen tenido antes, por ley eclesiástica la jurisdiccion del fuero externo, quedarian muchos indicios del modo y del tiempo en que se verificó la mutacion de una disciplina tan interesante: y los parroquistas no pueden indicar vestigio alguno de tales documentos; luego de la práctica actual de la Iglesia se concluye rectamente, que aquella jurisdiccion en tiempo alguno perteneció á los párrocos.

Sea pues la conclusion general, que no pertenece ni nunca perteneció á los párrocos, jurisdiccion alguna del fuero externo.

CAPITULO VI.

EL PARROCO EN EL SENTIDO ESTRICTO NO ES PASTOR, NI AUN DE SEGUNDO ORDEN: NI EN EL DIA DE HOY PUEDE LLAMARSE PASTOR AUN EN EL SENTIDO LATO E IMPROPIO.

PROPOSICION 1ª—*La voz pastor en la Sagrada Escritura significa la potestad de gobernar con jurisdiccion propiamente dicha y legislativa* —Todos los doctores é intérpretes católicos traen como cosa cierta que con la voz *pascere* se espresa en las Sagradas Escrituras, no tan solo el oficio de apacentar la grey, sino que tambien la potestad de regir y gobernar con imperio y jurisdiccion externa y legislativa. Sobre cuyo asunto Cornelio á Lapide (*in versiculum* 15, *capitis* 21 *sancti Joannis*) dice lo siguiente: "*Apacentar* en las Escrituras significa regir: y los príncipes se llaman *pastores* porque si quieren gobernar á sus súbditos, deben hacer lo mismo que hacen los pastores cuando apacientan sus ovejas. De donde en el salmo 22 versículo 1 traduce (1) *Dominus, regit me*, del texto hebreo, esto es, El Señor es mi pastor, ó bien me apacienta. De este modo David, de pastor de ovejas fué hecho por Dios Rey de los hombres, *apacentar* (esto es regir) *Jacob su pueblo, é Israel su heredad* (salm. 77,71). De la misma manera Cyro se llama pastor, esto es, príncipe y Rey constituido por Dios, Isaias 44, 28: *Qui dico Cyro pastor meus es*. Y en el salmo 29: *Reges eos in virga ferrea*; en hebreo esto significa *paces eos*. Y en otras partes á menudo la palabra latina pasco significa regir, como puede verse en Michea, 5. 2; Mateo 2. 6; en el Apocalipsis, 2. 7, 12. 5, y 19 15. "De este modo llama Homero á Agamennon Rey de los griegos, esto es, pastor de los pueblos."

"Luego por este pasage (á saber, por las palabras dirigidas por Cristo á Pedro *pasce agnos, pasce oves*) se manifiesta

(1) Esto es la interpretacion vulgata.

claramente que San Pedro y su sucesor el Romano Pontífice es la cabeza y principe de la Iglesia, y que todos los fieles, inclusos los Obispos, Patriarcas y Apóstoles están sugetos á él, y deben ser apacentados y regidos por él. Esto se colige primeramente porque Cristo habla aquí solamente á Pedro..... Segundo se manifiesta por el verbo *pasce*, esto es, *rege* como he dicho; y por las voces corderos y ovejas: pues con estas voces significa Jesucristo todos los fieles de la Iglesia..... Luego las que son ovejas de Cristo son ovejas de Pedro. Por esto Jesucristo se las encomienda para que las apaciente y rija..... Véase á Belarmino (*lib.* 1 *de Pontifice, cap.* 14, 15 *y* 16.) donde enseña que Cristo con este precepto que dió á Pedro diciendo, *pasce oves meas*, con el mismo instituyó juntamente el pontificado como principado eclesiástico, y que lo entregó á San Pedro y á sus sucesores los Romanos Pontífices; y en el cap. 15, por la palabra *pasce* debía entenderse el régimen y la potestad de gobernar; por la palabra *oves* todos los fieles, como tambien los Apóstoles y toda la Iglesia... Por este texto los teólogos y Suarez (*tract. de Indulgentiis*) enseñan que Cristo dió á Pedro y sus sucesores la potestad de conceder indulgencias. Y lo prueban: porque bajo la palabra *pasce* se incluye todo acto de jurisdiccion que pueda conferirse para cerrar y abrir el reino de los Cielos...." (*Cornelius á Lapide loco citato*)

"Por pascere Cristo entendió presidir y gobernar... Es propio del pastor, no solo dar pasto á las ovejas, si que tambien guiarlas y reducirlas, defenderlas y castigarlas con el báculo; mas breve, el que hace de pastor preside las ovejas y las rige. Por lo que el evangelista usó de esta voz que en la lengua griega significa apacentar presidiendo." (*Simonet. Instit. theologiae tom.* 2, *tract.* 2, *disput.* 8 *art.* 1,)

Por los autores citados bastante se manifiesta que la palabra *pascere* en la Sagrada Escritura, como tambien en toda la profana antigüedad, significó siempre lo mismo que *regere* esto es, gobernar con imperio, jurisdiccion y legislativa potestad; ni nunca entre los eruditos se ha movido cuestion sobre tal punto.

La comun opinion de los doctores, la aprobó y confirmó, pues, el Sínodo Tridentino, cuando declaró el sentido del versículo 28 del capítulo 20 de las actas de los Apóstoles,

que dice así: Atended pues á vosotros mismos y á toda la grey en la que el Espíritu Santo os puso como Obispos para regir la Iglesia de Dios. Declarando pues, que los Obispos habian sido puestos por el Espíritu Santo para gobernar la Iglesia de Dios; el sínodo recuerda la autoridad del predicho versículo de este modo: "El sacrosanto sínodo declara, á mas de los otros grados eclesiásticos, que los Obispos, que sucedieron en el lugar de los Apóstoles, pertenecen principalmente á este órden jerárquico; y fueron puestos por el Espíritu Santo, como dice el mismo Apóstol, para regir y gobernar la Iglesia de Dios (*sess* 23, *cap.* 4). De donde se ve que los Padres Tridentinos no dudaron que la palabra griega que usó San Pablo, significaba enteramente lo mismo que *regere* y que esta potestad de gobernar era propia de los Obispos, y dada á los mismos por el Espíritu Santo; esto es, por institucion divina. (1)

Y por fin Nardi (*dei Parochi, tom.* 1, *cap.* 1), prueba con erudicion que los textos de la sagrada Escritura en los cuales se encuentra la palabra *pastor* habian sido interpretados por toda la tradicion en el predicho sentido.

Luego no se puede dudar de que la denominacion de pastor en las páginas sagradas, comprende la verdadera jurisdiccion propiamente dicha en el fuero externo, esto es, la verdadera potestad de regir y gobernar.

Proposicion 2ª—*Toda la antigüedad y la tradicion con la denominacion de pastor, designó á los Obispos.*—San Ignacio mártir, dice en su epístola á los de Filadelfia: *Ubi autem pastor eodem ut oves sequamini.* Y por el contexto se ve claro que hablaba del Obispo. Del mismo modo en su epístola á los Romanos: Acordaos en vuestras oraciones de la Iglesia de "Syria que en mi lugar Dios es el Pastor. Solo Jesucristo "la regirá en vez del Obispo, y vuestra caridad. Añade y "vuestra caridad," porque la Iglesia Romana, como madre de todas, tiene suprema jurisdiccion sobre todas.

Las epístolas llamadas de San Clemente, aunque fuesen

(1) En el tratado del Obispo se examinará por qué la jurisdiccion de cualquier Obispo en su propia diócesis no viene inmediatamente de Dios, sino del Sumo Pontífice.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

atribuidas al mismo falsamente, por confesion de todos los eruditos son de la mas remota antigüedad: y verdaderamente en la tercera de dichas epístolas, despues que habla de los Obispos bajo el título de *Padres y pastores* vuelve á hacer mencion de ellos en estas palabras: *Doctoribus suis Episcopi recte intelliguntur*. Más, en los reconocimientos, atribuidos á San Clemente, se dice que San Pedro antes de separarse de Cesarea habló á la reunion de los fieles del modo siguiente: "Pensé ordenar á Zaqueo por pastor vuestro." Y en el siguiente párrafo se advierte que Zaqueo fué ordenado Obispo con la imposicion de las manos, y que despues fueron ordenados por el mismo San Pedro, doce presbíteros y cuatro diáconos. Del mismo modo en la tercera Homilia de las atribuidas á San Clemente, se menciona la oracion que se hizo en la ordenacion de Zaqueo: en cuya oracion se dice: *Tu* (*Deus*) *pastorem cum grege custodi*.

Está resuelto ya por los eruditos que las constituciones llamadas de los Apóstoles no son posteriores al año 315. En ellas por fin encontramos lo siguiente: "Oimos del verdadero Señor Nuestro, decir de los Obispos: el Obispo constituido pastor en las Iglesias de toda la parroquia..... (*Vide textum graecum apud Mansi, Cóncil., tom.* 1, *pag.* 285, *edit. Florentiae* 1759.) En las mismas constituciones libro 2, capítulo 6: "El Obispo no debe ser torpemente interasado ó codicioso..... pues siendo pastor fuera de toda reprension, con su vida ejemplar impulsará á sus discipulos á imitar sus hechos y acciones. Y en el mismo capítulo 10: "Pero si el que pecó ve al Obispo y á sus diáconos libres de todo crímen..... no se atreverá á entrar por desprecio el primero en la Iglesia.....; ó reconvenido por el pastor se entregará á la penitencia." En la misma, el capítulo 19 dice así: Porque el pastor que obra con negligencia con sus ovejas será castigado del mismo modo que la oveja que no obedezca al pastor. Por lo demás así empieza el capitulo citado: "Oid, Obispos y legos, lo que dice el Señor....., y en el capítulo solamente habla de los Obispos y sus ovejas. Y en el capítulo 20 del mismo libro dice: "Pero el le-"go honrará al buen pastor, le amará, le temerá como un "padre, como á su Señor, como á su amo, como Pontífice "de Dios, como maestro de piedad.... del mismo modo el

"Obispo amará á sus legos como á hijos. *Y en el cap.* 28: "Sepárense empero en el convite como es de costumbre, las "primicias de aquella comida para el pastor como sacerdo-"te,aunque esté ausente del convite; y esto en honra y glo-"ria de Dios, que le encomendó el sacerdocio..... A los "Prasbíteros empero.... tambien se les separará una doble "porcion, en gracia de los Apóstoles de Cristo, cuyo lugar "ocupan como conciliares del Obispo y corona de la Iglesia: "pues son el consejo y senado de la Iglesia." Es indudable que allí por pastor y sacerdote se entiende el Obispo, y por presbíteros aquellos de quienes constaba el presbiterio ó capítulo de la catedral.

En cierta epístola sinodal de los Patriarcas Occidentales, que suponen compuesta á fines del siglo segundo, pero que los críticos dicen que lo fué cerca del año 560, se lee lo siguiente: "A los hermanos y á vuestros miembros cristianos "que en el Oriente son nuestros hermanos en Cristo, la "reunion de Pastores que sufren persecucion: en nombre "de Jesus nuestro Salvador se les multiplique la paz..... "Y así nosotros Pastores....." (*Apud Mansi, tom.* 1, *pag.* 705. *edit. Florentiae* 1759.) Muerto san Fabiano Papa, los presbíteros y diáconos de la Iglesia Romana escriben á san Cipriano: "Siendo de nuestra incumbencia.... . guardar el rebaño en lugar del Pastor. (*Apud Mansi, t.* 1. *pag.* 794, *edit. Florentiae* 1759.) Prudencio, autor del cuarto siglo, acostumbra designar á los Obispos, con los nombres de *Sacerdote*, *Doctor* y *Pastor*. Por el mismo estilo á Eusebio. "Escribió cierta epistola (á saber, Ignacio martir) á la Igle-"sia de Efeso en que hace mencion de Onecimo Pastor de "los mismos" (Libro, 3, cap. 35.—Vide etiam libro 4, cap. 24, et lib. 5. cap. 36.) San Cipriano define la Iglesia: El pueblo adunado al Sacerdote, y la grey adherida á su Pastor. (epist. 69). Y en la suya á Lucio Papa, á la vuelta de su destierro dice así: "Carísimo hermano; hace poco "tiempo que nos congratulamos, que Dios se hubiese dig-"nado elegirte confesor y sacerdote de su iglesia: y no me-"nos ahora nos congratulamos por tí y tus compañeros, "que..... la benigna y larga proteccion del Señor haya de-"vuelto á los suyos el Pastor para apacentar su grey, el "piloto para gobernar la nave, y el rector para regir al pue-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"blo." (*Apud Mansi, tom.* 1. *pag,* 881, *edit. Florentiae* 1739.) Muchos textos por el estilo de san Hilario, Orígenes, san Basilio y san Agustin se encuentran indicados en Nardi (*dei Parochi, tom.* 4. *pag.* 30. *et reg*). San Crysostomo (*homilia* 34, *in epist. ad Hebr*): "Si separas el "Pastor del rebaño, lo descarriarás y perderás todo." Por el contexto se ve que el santo doctor habla allí del Obispo, San Ephrem Syro: "Preguntarás á los pastores, á saber, "los Obispos:" (*pag.* 380, *edit. Romana*). En el primer concilio general de Nicea, en el canon 57 de la version arábiga, se dice del Obispo: "Para que el que sea Pastor y gobernador...." En el concilio Sardicense del año 340, ó cuando más del año 347, en el cánon 6, se hace mencion de cierto pueblo que pedia se le diese Obispo; lo que expresa en los términos siguientes: "que se le diese Pastor" (*Apud Nardi, tom.* 1, *pag.* 31.) San Gregorio Nacianzeno habla en estos términos á los 150 Obispos reudidos en el concilio ecuménico de Constantinopla del año 381: "O caros "Pastores y cólegas" (*Apud. Nardi loco citato*). San Celestino Papa, en la epistola, que trae bajo el capítulo 19 del concilio ecuménico de Efeso del año 451, hace mencion de los Obispos predecesores de Nestorio bajo el nombre de *Pastores superiores* (*Nardi loco citato pag.* 32,) Theodoreto hablando de san Cyrilo Obispo, dice: "Séntí que le hu- "biese tocado el oficio y cargo de apacentar tan numerosa "grey." San Leon Magno hablando de su separacion de la Iglesia de Constantinopla usa de estas palabras: "la igle- "sia falta de Pastor" (*Apud Nardi loco citato*). En el concilio de Efeso del año 431, accion 8: "La Iglesia recibi- "rá el Pastor: la iglesia recibirá al doctor ortodoxo: Theo- "doreto es digno de la Silla,San Hilario Papa, en su epís- "tola octava á los Obispos de la Galia, dice que ellos tienen "el cuidado del cargo pastoral en sus sillas dividido con No- "sotros." (*Apud Nardi, loco citato,*) Habiendo sido asesinados dos Obispos en cierta diócesis, se constituyó en el decreto ó cánon atribuido á san Gelasio, "que la parroquia fuese gobernado por sacerdotes colocados del exterior, porque los que "habian quedado allí habian aprendido á matar á los Pastores. "Pues se ha de procurar que sea curada la funesta maldad "con la sancion de sus propios Prelados... Carezca pues de

"los subsidios episcopales que se le dispensaban, la que "tan cruelmente manchó con sangre la sagrada dignidad "que se habia conferido á su gremio." El titulo de este cánon dice así: "De aquellos que asesinaron á dos de sus "Obispos, para que carezcan para siempre de Obispo." (*Mansi, tom.* 8, *pag.* 125, *edit*: *Florentiae.*) Symmacho Papa, en el concilio Romano del año 504, hablando á los Obispos allí congregados, dice: "Para que consigamos el premio y "no el suplicio del nombre de Pastor que llevamos." A mediados del siglo sexto, en la epístola de Leon Obispo Senonense, referida por Mansi (*tom.* 9, *pag.* 107, *editio Florentiae*): "No será permitido al pueblo separarse de la custo- "dia de su propio Pastor por una mera é ilícita ordena- "cion..... No sufrais..... que á peticion del pueblo se "ordene otro Obispo, estando vivo su propio Sacerdote." (*Apud Mansi, tom.* 9, *pag.* 107. *editio Florentiae.*)

"A mediados del siglo sexto, en la vida de cierto Santo Obispo, para espresar la muerte del prelado Adegavense se dice: "Sucedió en la ciudad de Adegavo que faltó el go- "bierno del Pastor," (*Nardi dei Parochi, tom.* 1, *pag.* 34.)

"Pelagio II Papa, en el año 578, llama á los Obispos *Pastores* y *Predicadores*..... El concilio Rotomagense celebrado cerca del mismo tiempo, manda que el archidiáco- no y archipresbítero uno ú otro precedan al Obisop vi sitando su diócesis, para que avisen al pueblo de la llegada de su propio Pastor; y paro que todos, escepto los enfermos, se presenten á su *Propio Pastor.*" (*Nardi, tom.* 1, *pag.* 43.) En los capitulares de los reyes Franceses, desde Childeberto hasta Clotario, suelen designarse con la denominacion de *Pastores.* Mas en los capitulares del año 810. cap. 9, se dice expresamente: "De la vida y costum- "tumbres de nuestros Pastores, esto es, de.....Obispos, que "no solo enseñando al pueblo de Dios, etc. (*Apud Mansi, tom.* 11, *pag.* 329 *edit. Florentiae.*)

Cuando San Lamberto, cerca del año 670 rehusaba el Obispado, el pueblo exclamaba: Se nuestro Pastor... tanto si quieres como si no quieres, serás nuestro Obispo..... Ciertamente conoces que serás contra tu voluntad Obispo nuestro y Pastor Trajectensio...." (*Apud Nardi, tom.* 1, *pag.* 44.) En las fórmulas de Marculpho (*l.* 1, *pag.* 5.)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

para espresar la silla vacante episcopal, usa de esta alocucion: "Como poco ha el pueblo está destituido del auxilio "pastoral." En la epístola de San Bonifacio Arzobispo Moguntino á Cutberto Cancio archiprelado, por la convocacion del sínodo Cloveshosense, celebrado en Inglaterra en el año 747, los nombres propios de los Obispos se mencionan de esta manera: "Porque el Apóstol le llama Obis- "po, el profeta Especulador, el Salvador del mundo Pastor, "y la Iglesia Sacerdote." (*Apud Nardi tom.* 1, *pag.* 45.) Floro Diácono de Londres, escribiendo á cierta reunion de Obispos dice: A los señores beatísimos, reverendísimos, y piísimos Pastores del rebaño de Jerucristo, rectores de la Iglesia de Dios, predicadores. (*Mansi, tom.* 14 *col.* 663, *edit Florentiae.*) El concilio de Aquisgran, del año 836, (*lib.* 3. *cap.*23) hablando de los Obispos dice: "De que modo fi- "nalmente la Iglesia de Cristo por los sucesores de los Após- "toles, esto es, por los Pastores....." (*Apud Nardi tom* I, *pag* 48.) San Raterio Obispo de Verona, que escribió en el siglo décimo (*de contemptu canonum, n.* 3): "Conocerá que el mismo Obispo es el Pastor del rebaño de Dios." En cierto díploma del año 1015 se refiere del modo siguiente, de que modo un cierto noble de quien allí se trata, se adhirió al Obispo Belvacense. Así el predicho compañero..... se adhirió á la santa iglesia Belvacense; y á ella en presencia del reverendísimo Pastor, siendo testigos todo el clero y el pueblo..... (Véase aquel diploma en la *Gallia cristiana, historia Bellovacensium Episcoporum, appendix, n.* 4.) Igualmente en el siglo undécimo, Sigifrido Obispo Monguntino; habla así de cierto Obispo espulsado de su silla, al Romano Pontífice: "Finalmente aquella iglesia hace ya muchos dias "que carece de administracion pastoral: y viuda del único Pas- "tor, carece de la bendicion episcopal." (*Mansi tom.* 20. *col.* 1029.)

Fulberto epistola 2: El Obispo que hace las veces de Cristo, debe mandar sacerdotes al pueblo sometido, como vicarios coadjutores de su cura pastoral para enseñar al pueblo que se le ha confiado. (*Apud Nardi, tom.* 1, *pag.* 99.)

Citas inmensas podrian indicarse de monumentos de este género. Pero de los pocos textos alegados, fácilmente con-

cluirá el lector que la denominacion de Pastor se ha tenido siempre por sinónima de la voz Obispo, desde los primeros siglos de la Iglesia hasta nuestros dias.

Proposicion 3ª—*Antes de los tiempos modernos, los párrocos ó nunca ó muy raras veces se encuentran designados con el nombre de pastores.*—Como los inventores del sistema jansenista y presbiteriano se empeñaron con todas sus fuerzas en vindicar á los párrocos el título de pastor, y con este objeto revolvieron pertinazmente todos los monumentos eclesiásticos, anotando cuidadosamente todo lo que les parecia favorable á su sistema; para probar nuestra proposicion, bastará manifestar que los textos citados por ellos no prueban nada fuera de lo que nosotros hemos asentado.

1º Se alega el cánon 19 del concilio Turonense del año 567: "Los Archipresbíteros de los pueblos, los diáconos y subdiáconos, no por cierto todos, pero sí muchos, son sospechosos al pueblo, de que permanecian con sus consortes, por cuyo motivo queremos que se observe que siempre que el archipresbítero se quedare en el pueblo, ó recorriera su villa, un lector entre sus canónigos, ó uno cualquiera del número de los clérigos, le acompañe y como testigo duerma junto á él en la misma celda ó cuarto donde estuviere alojado. Pero se le concederán siete de entre sus subdiáconos y lectores ó legos que procuren alternar con él por semanas; y el que faltare será azotado. Y el presbítero que por su negligencia cayese en esta falta, será privado de la comunion por espacio de treinta dias, hasta que haga penitencia y vuelva á la gracia. Los demás presbíteros, diáconos y subdiáconos foráneos procurarán cuidadosamente que sus criados queden en compañia de sus esposas: pero ellos deben alojarse separadamente en sus cuartos, para acostarse, orar y dormir. Porque los que no son casados deben vivir en cuartos separados de sus criadas, para orar y dormir separadamente..... Y porque la herejía de los Nicolaitas se levantó por la facilidad de Nicolás. ¿En dónde se lee esta herejía de los presbíteros y por cual presbítero fué primeramente levantada? Tambien porque nadie pudo pensar que perpetrase tales cosas aquel que consagra el cuerpo del Señor, sino que se levantaron aquellas cosas en el tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mas nuevo por nuestros pecados. Si aquellos diáconos fueron condenados por sentencia de los Obispos y considerados herejes; y si tales diáconos están sujetos á la maldicion á que por esta causa fueron condenados por los estatutos de los padres; ¿qué será de aquellos presbíteros infelices, que están enteramente entregados al pecado, y que consigo arrastran á otros en el precipicio, por verlos vivir en tal desórden, y los que deberian ser la forma del precepto, se encuentra que son la norma del pecado? Es mas justo amputar la cabeza morbida, sino puede curarse, antes que dejar que por la misma se infeccione el todo; pues semejante sacerdote y pastor no debe ser venerado por el pueblo, sino que debe ser desechado, mientras él mismo no se corrija, es decir, el que enseña la forma del vicio en lugar de la forma de la disciplina." (*Apud Mansi, tom.* 9 *pag.* 797, *editio Florentiae.*)

Efectivamente allí se añade la voz pastor (*talis ergo sacerdos et pastor*.....); pero en el principio y continuacion del cánon se trata de los archipresbíteros, presbíteros, diáconos y subdiáconos que viven en el campo; y por lo tanto de aquel tambien que en el campo ejercia el cargo de párroco. Pero:

Primero: á lo mas se seguiria que aquel pasaje deberia mirarse como una rarísima escepcion, cuando, como dice Nardi (*tom.* 1, *pag.* 35), vemos que en los primeros siglos y los subsiguientes, la voz *pastor* constantemente ha sido aplicada por los concilios generales y particulares, por los Padres y escritores eclesiásticos, para designar á los Obispos. De donde debe juzgarse, que por cierta semejanza, fué tomada en un sentido impropio por los padres Turonenses.

Segundo: puede decirse que el texto está mutilado, interpolado y surcido de diferentes trozos; de modo que no pueden concluirse los consecuentes de los antecedentes á que se refieren. Esto indica la obscuridad de todo el contexto, y el tránsito incoherente de una cosa á otra. En la antigua edicion de los concilios (*anni* 1585 *Venetiae tom.* 2. *pag.* 820) se notaba en el márgen, *locus obscuras:* es tan obscuro por cierto que apenas puede admitirse que hubiese sido redactado el cánon en esta forma. A más de esto el mismo concilio, en el cánon 22 usa de esta fórmula *tam Pastores*

quam praesbiteros; en donde segun el constante estilo eclesiástico designa á los Obispos con la voz de *pastores;* y otra vez usa del mismo lenguaje en la epístola sinodal, donde menciona al Obispo con el nombre de *Pastor y sacerdote.* Es pues muy probable, que la última frase del citado cánon 19, *talis ergo sacerdos et pastor*, etc. fuese sacada de otro texto, en el cual se trataba de los Obispos, y trasladada incoherentemente á aquel lugar.

Tercero. Sabemos de cierto por Labeo, Severino Binio, Mario Lupo y otros escritores eruditos, que cierto texto fué desechado como espúreo, aunque posterior al precitado, porque se encontraba la voz *pastor* de tal modo tomada que parecia referirse tambien á los presbíteros; del cual vamos á hablar en la siguiente objecion. Luego *á fortiori* hemos de decir lo mismo del citado cánon Turonense.

2º Se alega cierto apéndice al concilio Remense puesto cerca del año 630 bajo el título: "Estatutos sinodales de "la iglesia Remense por el señor Sonnacio." Y en el primero de sus estatutos se lee: Y son Pastores todos los que aprendan y enseñen las cosas pertenecientes á la instruccion del pueblo y del rebaño. Y en el estatuto 7: Cuide el pastor y no olvide á su oveja: mandándole que asista al sacrificio de la misa los domingos y dias festivos y conozca su cara. (*Apud Mansi, tom.* 10 *pag.* 598 *edit. Florentiae.*)

Supongamos que la voz *pastor* debe allí referirse á los párrocos; respondemos que estos estatutos han de atribuirse á una época mas reciente. "Parece pues, dice Labbe (en el márgen del citado lugar) que saben á una edad posterior." Tambien Severino Binio nota lo siguiente: Estos estatutos, recibidos por el Monasterio Mayor (en francés Marmonstier)....., parece que fueron añadidos en el lugar del apéndice, aunque haya en ellos algunos que no parecen ser de tanta antigüedad; como el que atribuye á los párrocos el título de pastor, cuando en tiempo de Sonnacio y mucho tiempo despues, suelen llamarse solamente presbíteros sacerdotes. Bien podia suceder fácilmente que en vez de presbíteros algun moderno hubiese puesto el nombre de pastores" (*Apud Mansi, loco cit., pag.* 600.) Del mismo modo Cristiano Lupo (Opusc. posth., in fine operum) no admite que los predichos estatutos sean de Sonnacio, por la denominacion

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de *pastores* que da á los presbíteros. Pero como Morino (*exerciti* 16) supone que los párrocos en la antigüedad ya habian sido designados con los nombres de *párrocos, rectores curas y pastores*, lo destruye el esclarecido Mario Lupo (*de Parochi ante annum Christi millesimum, dissert.* 1. *cap.* 8), afirmando de tales voces lo que sigue. "Sin duda alguna deben referirse á los siglos inferiores..... Lo que sin embargo debia advertirlo (Morino). Porque estos mismos nombres, escepto el de rector, como antes del año mil y algunos siglos despues, eran inauditos, lo que dice Morino demuestra que debe referirse á los tiempos modernos."

3º Se alega el capítulo 20 de la distincion 63, lo que se puso en la coleccion de Graciano, como sacado "del libro de "los oficios de San Isidoro;" donde se dice, que muerto el archipresbítero rural debia el archidiácono pasar á la eleccion de sucesor, para "que la casa de Dios esté constituida "por un digno pastor." Por lo que debe concluirse que el título de pastor ya fué concedido á los párrocos por San Isidoro.

Respóndase que este lugar no es de San Isidoro, ni se encuentra en su libro *de Ecclesiasticis officiis*. De consiguiente aquel texto, así como otros muchos, debe contarse entre aquellos de la coleccion Graciano que fácilmente se atribuyen á tal ó cual autor. Añádase que no consta si el archipresbítero de quien se habla fué párroco ó mas bien vicario foráneo del Obispo.

4º Se alega la fórmula episcopal que en el sínodo se acostumbra ya desde muchos siglos en la cual así habla el Obispo á los presbíteros: Nosotros somos vuestros pastores: pero vosotros sois pastores de las almas que se os han confiado. Esta fórmula de exhortacion se atribuye á Leon Papa IV. (*Vide eam cum variantibus apud Mansi, tom.* 14, *pag.* 890 *edit. Florentiae.*) A cuya fórmula da autoridad *el Pontifical romano* en el cual se encuentra la parte 2ª, bajo la rubrica *Ordo ad synodum.*

Responderé 1º aunque esta fórmula debiera atribuirse á Leon Papa IV, seria bastante moderna, á saber, del siglo nono; y podria decirse que entonces se adaptó este nuevo modo de hablar en sentido impropio por cierta semejanza,

porque no se preveia el abuso, que resultaria de atribuir alguna vez esta palabra á los párrocos.

Segundo. Los eruditos prueban que aquella Fórmula es de una época mas reciente como puede verse en Nardi (*dei Parochi, tom.* 1, *pag.* 41).

Tercero. Allí se dirige la palabra á todos los presbíteros reunidos en el sínodo, de los cuales ciertamente muchos no eran párrocos; De modo que del texto aquel apenas se puede concluir algo que favorezca el sistema de los parroquistas.

5º Objétase que el título de Pastor se halla concedido á los abades y abadesas de los monasterios, casi desde el octavo siglo, como se manifiesta por el cánon 5 del concilio Calcutense del año 787. Mas en el concilio de Aquisgran, cánon 7 (*apud Mansi, tom.* 14, *pag.* 246, *editio Florentiae*) la abadesa se llama pastor; y en el cánon 13, la misma es condecorada con el nombre de prelado. Y en el testamento de cierta Emperatriz del año 877 el régimen de la abadesa se llama "ministerio pastoral" (*apud Nardi, tom.* 1, *pag.* 54). De donde se puede inferir, segun parece, que el título de Pastor antiguamente no fué propio de los Obispos.

Se responderá. No investigamos aquí en qué tiempo los abades y abadesas empezaron, por concesion de la Iglesia y por las leyes, á adquirir en sus respectivos monasterios algo de la jurisdiccion episcopal, y por lo tanto un pastorado antes propio y exclusivo de los Obispos. Solamente notamos que no es de admirar se les hubiese concedido el título de pastor en cierto sentido restricto é impropio, cuando se les revistió de tal ó cual jurisdiccion en el foro externo y potestad legislativa, ó finalmente cierto pastorado en sus súbditos. De donde recibieron tambien el báculo pastoral; cubierto empero, para indicar la restriccion y subordinacion del pastorado. Mas el Pastorado pleno ó propiamente dicho quedó propio de los Obispos; pues el pastorado no es pleno, si no puede proveer de todas las cosas necesarias para la salud; y por lo tanto si no puede ordenar sacerdotes y pastores en lugar de los fenecidos; fuerza y potestad de crear y perpetuar los sacerdotes es solamente propia del carácter episcopal. Pero como á los párrocos no se les dió jurisdiccion en el foro externo, ni potestad legisla-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tiva y coactiva sobre los fieles de la parroquia, del mismo modo no debió concedérseles, ni de hecho antiguamente se les concedió, el título de pastor, aun en sentido restricto ó impropio.

6º Se objeta que por lo menos en los últimos siglos, no faltan autoridades, y de grave peso, por las cuales se da el título de pastor á los párrocos; y que esto es bastante, para que se les apropie merecidamente esta denominacion.

Concedemos, que desde los siglos décimo cuarto y décimo quinto y quizás antes algunas veces, pero rarísimas, se encuentran párrocos condecorados con este nombre; pero negamos que pueda concluirse de allí que se les deba tal denominacion, hasta mirarlos como verdaderos pastores de segundo órden. Porque en estos casos su denominacion debe interpretarse en sentido lato é impropio; en igual sentido, verbi gracia, que debe interpretarse la palabra *Obispo*, cuando san Agustin da este nombre á los padres de familia, por cierta semejanza de la autoridad que tienen en su familia, con el cargo episcopal. La razon es, que los párrocos no son verdaderamente pastores por no tener potestad legislativa ni jurisdiccion coactiva sobre los fieles de su parroquia.

En este sentido, pues, acomodaticio, deberá interpretarse el texto Tridentino del capítulo 12 de la Reforma, de la sesion 25: "Exhorta despues (el santo sínodo) que todos y "cada uno por la caridad cristiana y el deber que tienen "respecto á sus pastores, subvengan con largueza de "los bienes que Dios les ha concedido, á los Obispos y á "los párrocos que presiden las pequeñas iglesias, y no les "sea importuno defender la dignidad de sus Pastores que "vigilen por ellos." Verdaderamente parece que aquí los Padres Tridentinos estienden, hasta cierto punto, á los párrocos la denominacion de pastor; pero hasta entonces los jansenistas y presbiterianos no habian abusado de aquella palabra. De donde se puede aplicar lo que dice Geronimo del concilio Riminense: "No se cuidaban los Obispos de "la palabra, estando el sentido seguro."

Lo mismo debe decirse del lugar del catecismo Tridentino, en el cual, generalmente y en globo, á los Obispos,

á los párrocos y predicadores se les da la denominacion de pastores.

Proposicion 4ª—*El genuino sentido de la voz pastor incluye la potestad legislativa y la jurisdiccion del fuero externo; de tal modo que la predicha jurisdiccion es por esencia del pastorado.*—El que es pastor no solo alimenta el rebaño, sino que rige las ovejas, reduce las que se desvian, y gobierna todo el rebaño; y para este régimen usa de la fuerza coactiva. Ni seria verdadero pastor si solamente pudiese apacentarlas, pudiendo las ovejas desviarse á su capricho. De aquí resulta que refiriéndose esta palabra á aquellos hombres que presiden á los demás, en toda la remota antigüedad se entendió solamente de aquellos que tienen la potestad de regir súbditos y jurisdiccion coactiva y legislativa de gobernar. Por lo que en la lengua hebrea y griega se llaman pastores los reyes y otros capitanes del pueblo. Atendido pues el propio y genuino sentido de aquella palabra, debe decirse que la jurisdiccion del fuero externo, ó la potestad de rejir y gobernar coactivamente es *la esencia misma* del pastorado. De suerte que el que solamente tiene la facultad y cargo de exhortar, sin tener autoridad de regir los súbditos, así como no puede llamarse rey, sin razon se le llamaria tambien pastor.

Proposicion 5ª—*Con razon se concluye que la denominacion de pastor aun de segundo órden, tampoco compete á los párrocos*—Por las pruebas aducidas arriba, no es pastor sino el que tiene la verdadera potestad de regir autoritativamente al pueblo, y de gobernarlo coactivamente; es así que los párrocos no tienen semejante jurisdiccion del fuero externo, ni pueden dictar leyes con que liguen y gobiernen á sus parroquianos, ni establecer penas para los delincuentes: luego no son verdaderos pastores. Y como no tienen dicha potestad, ni en primero, ni en segundo, ni en milesimo órden, se sigue de aquí que ni pueden llamarse pastores de segundo órden. Con razon Henrique Kalteinsen, en su notable discurso á los padres del concilio Brasiliense dice: Solamente los Obispos son verdaderos pastores. (*ApudNardi, tom. pag.* 69).

Proposicion 6ª—*Aunque antes de nacer, ó de llevarse al extremo los errores del jansenismo y del presbiterianismo, los pár-*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rocos podian sin peligro llamarse pastores, en un sentido lato é impropio, hoy sin embargo parece que se les debe quitar semejante denominacion.—Porque las predichas sectas abusaron de un modo lamentable de esta voz atribuida á los párrocos. Véase en Nardi (*tom.* 1. *pag.* 11) al citado autor del modo que argumentaba. El párroco es pastor, luego es doctor, luego es juez de fé: Del mismo modo otros por ser el párroco, como dicen *inmediato* y *propio* de su parroquia, dijeron audazmente que era pastor, que el Obispo solamente tenia mediata jurisdiccion sobre los parroquianos, esto es, que nada podia establecer en las parroquias sin mediacion y consentimiento del párroco. Cuyo error convierte á los Obispos en larbas inútiles y erige á los párrocos en verdaderos Obispos. Este error está comprendido en cierto artículo adicional á la constitucion civil del clero galicano, en estos términos: La Iglesia catedral tendrá solamente por pastor inmediato al obispo; de donde allí el Obispo será juntamente párroco (*Apud Nardi, tom,* 2. *pag.* 16). Ni faltaron quienes dijeran que los párrocos eran esposos de sus iglesias. Van–Espen (*par.* 2, *sect.* 1. *tit.* 2. *c*: 2) enseña que los párrocos se llaman pastores por *antonomasia;* de lo que se sigue que los Obispos no son pastores mas que en sentido impropio. Y el mismo autor llama vicepastores á los vicarios de los párrocos ó capellanes. Bastante conocido es que en Paris con especialidad los párrocos usurparon antiguamente no pocos derechos episcopales.

Pero cuando alguna palabra, aunque se haya usado antes por los autores católicos en un sentido impropio, pero católico, se ha interpretado por los embustes de los herejes, y para sostener sus errores, en un sentido malo y depravado, la Iglesia acostumbra rechazarla y extirparla. Y tambien antes de la espresa definicion de la Iglesia los que sienten de un modo católico suelen evitar prudentemente estas locuciones (1); ni deben objetarse entonces los

(1) Despues de la herejía de los Anthropomorphitas ¿quién se atreverá á usar la voz cuerpo para designar la divina substancia? cuya voz San Agustin defiende que usó Tertuliano (*de Haeresibus, cap.* 86.) Es decir que Tertuliano, por cuerpo no entendia nada material. Lo mismo

ejemplos de aquellos que antes habian usado la misma fórmula en sentido católico De este modo el hereje Julian objetaba á S. Agustin, defendiendo como legítima cierta palabra husada por S. Crisóstomo, al cual responde Agustin: "Disputando (*Juan Crisóstomo*) en la Iglesia católica "se juzgaba que no debia entenderse en otro sentido; nadie "se alarmaba con tal cuestion: como vosotros no disputa- "bais aun, se hablaba sin doble sentido." (*contra Julinum cap.* 2). Y á los secuaces del presbiterianismo que presentan algunas autoridades empeñandose en vindicar á los párrocos el título de *pastor,* les responderemos del modo siguiente: "Como vosotros aun no habiais movido pleito, hablaban sencillamente, los que designaban á los párrocos con el nombre de pastores en un sentido acomodaticio. Pero aquella palabra se ha de negar enteramente á los párrocos, y reservarla esclusivamente para los Obispos, pastores verdaderos colocados por el *Espíritu Santo* para apacentar la Iglesia de Dios."

He aquí porque hace poco tiempo que en los decretos de cierto concilio provincial de Francia se habló de los párrocos bajo el nombre de Pastor; palabra que fué suprimida por los revisores Romanos.

Nota 1ª—Dijímos en la proposicion: "aunque antes de ha- "ber nacido los errores del jansenismo, ó antes de que lle- "gasen al estremo que llegaron, se podia dar sin peligro á "los párrocos el nombre de pastores en cierto sentido lato "é impropio:" aunque es muy cierto que doctores notables de la escuela, antes de levantarse en los tiempos modernos la tempestad llamada del parroquismo, no rehusaron tributar á los párrocos la denominacion de pastores; en cuyo testimonio bastará indicar la de Suarez, el cual, (*tomo* 3, *de Religione l.* 1, *c.* 17, *n.* 20, *et seq.*) como exprofeso, vindica á los párrocos cierto *pastorado;* sin embargo separa cuidadosamente de aquel *pastorado* toda jurisdiccion del fuero externo; de modo que tiene á los párrocos por

debe decirse de la voz gnostico que antiguamente sonaba lo mismo que luminado ó espiritual.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pastores en el sentido lato de que hemos hablado; ni contradice en la esencia de la cuestion á los doctores modernos, que estudiando con mas cuidado la cuestion quitaron enteramente el nombre de pastor á los párrocos, para destruir la peste asoladora del parroquismo.

Nota 2ª—En confirmacion de nuestra conclusion presente, á saber, que es mas conveniente que hoy se niegue á los párrocos el título de pastores, es del caso añadir algunas reflexiones que á este respecto escribió Cristiano Lupo y que hoy son atestiguadas por la práctica de la Iglesia Romana:

"Es cierto, dice, que el título de pastor no conviene á los párrocos. Y por esto hoy la Iglesia Romana no les da semejante nombre." (*Christianus Lupus, Operum tom.* 11, *pag.* 314. *edit. Venetiis* 1729.)

"Pues estos (los párrocos) desde algun tiempo empezaron á llamarse vulgarmente pastores; y de aquí pensaron que semejante título les pertenecia de derecho." En seguida prueba el mismo autor con varios documentos, que sin razon se condecoraba á los párrocos con este título, y despues prosigue: "A fines del siglo noveno Walter Obispo Aurelianense publicó su capitular, en el cual, entre otras varias cosas, manda á los presbíteros parroquianos de su diócesis lo siguiente: "Que observen con cuidado los ayu-"nos añadidos por los pastores." Cuyo pasaje altamente manifiesta que entonces solamente el Obispo tenia el título de pastor. Esta razon se encuentra en el cánon Apostólico vulgar: "Los presbíteros y diáconos nada intenten hacer "sin el Obispo. Porque le está confiado el pueblo del Se-"ñor y él debe dar cuenta de sus almas." El cánon consigna todo el cuidado de las almas solamente al Obispo; y por esto él solo es pastor..... Y es enteramente constituido por los Apóstoles: y por esto San Pablo manifiestamente entendió por pastores y doctores solo á los Obispos..... Es cierto que por pastores entendió el Apóstol, solamente á los Obispos, y por esto antiguamente los presbíteros parroquiales nada podian hacer en las cosas sagradas, sin órden ó beneplácito del Obispo. Eran enteramente vicarios suyos." (*Christianus Lupus, tom.* 11, *pag.* 282, *editio Venetiis* 1729.)

El mismo autor, en la página 302, refutando cierto pasaje de Jacobo Boileau, que afirma: "Que los párrocos tienen "una grande autoridad sobre las ovejas que Cristo les con-"fió, porque son sus verdaderos pastores etc;" entre otros errores allí espresados cita y destruye los siguientes: "El tercer error es, que Cristo Nuestro Señor entregase sus ovejas á los presbíteros parroquiales; pues se dijo solamente á los Obispos: Atended á vosotros y á todo el rebaño en quien el Espíritu Santo puso á los Obispos para regir y gobernar la Iglesia de Dios. El énfasis que contienen las palabras *et universo gregi*, dice altamente que todo el cuidado de las almas fué entregado por Jesucristo Nuestro Señor solo á los Obispos. Puso él mismo en la Iglesia *pastores* y *doctores*. Por pastores claramente se entienden solo los Obispos. Jesucristo Nuestro Señor no quiere poner á los Presbíteros en la prelatura y dió poder á los Obispos para ponerlos, y de aquí se sigue que sin el Obispo no puede haber Iglesia. Ignacio mártir, San Cipriano y otros Padres de la Iglesia afirman que la Iglesia es el pueblo unido al Obispo. De aquí resulta, que los Presbíteros parroquiales de ningun modo tienen autoridad en su pueblo que no les venga del Obispo. De aquí se sigue el cuarto error, de que los presbíteros parroquiales sean los pastores de las ovejas que tienen á su cargo. Por cuanto está demostrado arriba que este eminente título conviene y se debe á los Obispos..... Por esto la Iglesia Romana llama hoy dia á los párrocos solamente *rectores de las Iglesias parroquiales*."

De consiguiente es digno de alabanza el célebre Nardi citado tantas veces (aunque algunas veces demasiado avanzado en sus conclusiones) que impugna difusamente aquel título, y persuade principalmente para que se destierre de la Francia. Y ciertamente son dignas de notarse las siguientes palabras de su boca: "El autor del punzante escrito, *l' Etat politique et religieux de la France* (*á Londres* 1806, *cox, á pag.* 359 *in nota*), hablando de monseñor Ricci, y del pestilente sínodo de Pistoya, dice, que Ricci no hacia mas que "sublevar como se hace en Francia á los párrocos contra los Obispos, y lisonjear su vanidad para "hacerlos caer mas seguramente en el lazo." Dice que ha-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

bia ordenado que llevasen una cinta en el sombrero y que la tal cinta "les habia trastornado la cabeza; despues habla "del presbítero," etc. Hasta que la Francia, añado yo, adopte la palabra *pastor* para designar el párroco, el mal no terminará. Veremos qué se entiende por "pastor de se-"gundo órden," porque el pastor es uno, esto es, el Obispo." (*Nurdi, tom.* 1, *praef., pag.* 9, *edit. Pezzari* 1829.)

CAPITULO VII.

LOS PARROCOS NO SON PROPIAMENTE PRELADOS, NI MENORES NI MINIMOS.

Si se diese á los párrocos la denominacion en sentido lato é impropio de prelados menores solamente ó de segundo órden nos abstendriamos de refutarlos. Pero los jansenistas y parroquistas se esforzaron todos en probar la prelatura de los párrocos como de institucion divina: como tal la mencionan perpétuamente en sus escritos, y la ensalzan de tal manera que se manifiesta claramente que es su principal objeto: pretenden que los párrocos (aunque de segundo órden) deben considerarse como verdaderos prelados propiamente dichos. Lo que siendo enteramente falso, y abriendo el camino á graves errores, debe enteramente refutarse y desecharse por los escritores ortodoxos.

Qué cosa sea la prelatura propiamente dicha, lo indagaremos por el comun parecer de los doctores: manifestando en seguida que de ningun modo se puede apropiar á los párrocos.

I. La doctrina comun de los canonistas, es de que propiamente se llama prelado, el que tiene sobre sus súbditos jurisdiccion en el foro externo. Ferraris anota aquel comun parecer de los doctores en la voz Prelado; y por consiguiente está fuera de controversia. Citaremos uno que otro de los principales autores: "Solamente el Obispo, dice Santo Tomás, se llama propiamente prelado de la Iglesia: y por lo tanto él solo, como esposo, recibe el anillo de la Iglesia: y por la misma razon él solo tiene plena potestad en la dispensacion de sacramentos, jurisdiccion, como persona pública, en el foro de la Iglesia: los otros, empero, la que se les delega por el Obispo..... Mas los sacerdotes que presiden á los pueblos no son ni sencillamente prelados, sino como coadjutores." (*Suppl. ad* 3 *part., q.* 26 *art.* 1.) La doctrina del celeberrimo Fagnano es igual: "Solo son estrictamente prelados, los que tienen alguna jurisdiccion en el fuero contencioso." (*Ad caput Cum ab ecclesiarum, de Officio ordinarii.*) Ciertamente en el capítulo *Cum ab ecclesiarum*, que allí expone Fagnano, se trata de cierto plebano de San P. que tenia jurisdiccion en el fuero contencioso. De lo que podrian concluir los incautos, que los plebanos ó párrocos se llamaban propiamente prelados. Y para precaver tal error Fagnano, en el lugar citado lo esplica del modo siguiente: "Pero advierte que este plebano de san P. tenia jurisdiccion contenciosa por derecho especial, es á saber, por privilegio ó prescripcion; y por esto podia excomulgar y poner entredicho. Pero no sucede así por derecho comun; porque los plebanos y presbíteros parroquiales, aunque tengan cura y jurisdiccion ordinaria en el fuero penitencial, tanto en los clérigos como en los habitantes legos de su parroquia, con todo, ninguna jurisdiccion tienen en el fuero contencioso ó externo. Y por esta causa los prelados se distinguen de los rectores de las Iglesias parroquiales; aunque en sentido lato, los plebanos y otros presbíteros parroquiales pueden tambien llamarse prelados, respecto á que presiden á sus parroquianos en el fuero de la conciencia, y así debes interpretar el texto en el capítulo *Tua, de Clericis aegrotantibus.*" (*Fagnanus in secundam partem primi libri decretalium, ad caput Cum ab ecclesiarum de Officio ordinarii.*)

De esta nocion comunmente recibida facilmente se deduce cuales son los verdaderos prelados, tanto mayores como menores: Los prelados *mayores* son los Obispos, y principalmente los Cardenales en cuanto se ocupan en el régimen universal de la Iglesia. Los *menores* empero son todos aquellos, que, inferiores á los susodichos, obtienen un grado distinguido en honor con alguna externa jurisdiccion. De estos hay muchos: los mas principales, á saber, que sin faltarles el derecho ordinario, tienen el uso de las pontificales

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

con jurisdiccion del fuero externo; del mismo modo los generales y provinciales superiores de los religiosos; igualmente los vicarios generales de los Obispos y los antiguos archidiáconos: mas de la clase inferior, los superiores de los conventos y las abadesas, á quienes del mismo modo compete la prelatura porque (aunque muy limitada) tienen una verdadera jurisdiccion externa sobre sus súbditos á quienes pueden castigar y sugetar con preceptos. Por lo que en las Clementinas (*lib.* 3. *tít.* 8, *cap. Dudum, de Sepulturis, golsa* 6) se dice que el nombre de prelado no conviene á los rectores de las parroquias, esto es, á los párrocos. Luego el prelado menor es ciertamente la abadesa y el mismo Guardian de los Capuchinos, pero de ningun modo el párroco. Y no crea alguno que semejante título les viene de los canonistas modernos, ó del tiempo de Hildebrando: dígnense los parroquistas leer el capítulo undécimo del capitular del año 802, y encontrarán allí que se llaman prelados los Obispos, abades y abadesas: "Los Obispos abades y aba-"desas, que son prelados de los demás." Del mismo modo en el concilio Aquisgranense del año. 830, cánones 13 y 14: "Deben ser amonestadas las preladas de los monaste-"rios, para que den ejemplo á sus súbditas con sus buenas "costumbres." (*Nardi, dei Parochi tom,* 1, *pag.* 394 *edit. Pezzari* 1829.)

Podria preguntarse si los prelados de la Curia Romana, inferiores á los Cardenales y Obispos, gozan todos de alguna jurisdiccion del fuero externo, de modo que puedan considerarse como prelados menores. Nardi (en el lugar citado pag. 395) responde afirmativamente: "Porque á más de la preeedencia les incumben algunas jurisdicciones que atañen á la Cátedra Apostólica, y en algun modo al régimen universal."

De lo dicho puede concluirse con respecto á los párrocos: que son propiamente prelados mayores ó menores aquellos que tienen alguna jurisdiccion en el foro externo; es así que los párrocos no tienen ninguna jurisdiccion semejante; luego no son propiamente prelados, ni mayores, ni menores, ni mínimos; ni del primero, segundo, ni del milésimo órden.

Objetarás 1º la autoridad de Gerson, que dice así (*de*

Potest. Eccles., consid. 12): "Propiamente no hay mas que dos estados jerárquicos, á saber, los prelados mayores que sucedieron á los Apóstoles, y son los Obispos, Arzobispos, y los de escala superior; y los menores, que suceden á los 72 discípulos y se llaman prelados de segundo órden, dignidad ú honor, como son los párrocos..... Este parecer se funda en el cap. 18 de San Mateo en donde, despues que Cristo habia dicho, *dic Ecclesiae*, añadió de quienes hablaba cuando dijo, *quodcumque solveritis*..... Pero consta que no solo hablaba á los Apóstoles, segun las glosas de los doctores en este lugar, sino que tambien á los discípulos." Se responderá 1º que Gerson y la Sorbona no forman autoridad alguna por los crasísimos errores en que cayeron sobre esta materia como hemos manifestado arriba. 2º Cuando afirma Gerson que la jerarquía instituida por Dios consta de Obispos y párrocos, su asercion es del todo gratuita y contraria á toda la tradicion, que segun la definicion del sínodo Tridentino, enseña que la jerarquía divinamente instituida consta de los "Obispos, presbíteros y ministros": presbíteros digo: que tanto si son párrocos como sino, es de fe que pertenecen á la jerarquía divina y que constituyen el segundo grado ú órden de la misma. La otra inventada jerarquía divinamente instituida, que se llamaria de jurisdiccion, y que constaria de los Obispos y párrocos, solamente nació, del cerebro de los sorbonistas. 3º La razon alegada por Gerson, á saber, que Cristo dirigió la palabra á los discípulos cuando dijo, *quodcumque solveritis*, es de ningun valor, porque deberia probarse, que por los discípulos solamente fueron representados los párrocos y no todo el órden de los presbíteros. como lo ha entendido toda la tradicion.

Objetarás 2º La autoridad de Santo Tomás alegada por Juvenini. A saber que Juvenini (*in magno opere, de Sacramentis, dissert*, 9; *de Ordinibus in specie, q.* 3, *art.* 3.) dice: Santo Tomás coloca á los párrocos en el segundo órden de los príncipes y prelados de la Iglesia, y que ocupan el lugar de los 72 discípulos de Jesucristo. Igualmente en su pequeña obra (*Inst. theolog., part.* 8, *dissert.* 7. *de Ordine, q.* 9, *tom.*): "Los párrocos á quienes el derecho canónico y Santo Tomás llaman prelados menores." Sobre

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la divina institucion de los párrocos pueden leerse á Pedro Aurelio (á saber, el abate de Saint Cyran patriarca de los jansenistas) *y varias facultades de teologia, de Paris etc.* Se responderá 1º que Juvenini es un autor condenado y por lo tanto de ninguna autoridad. 2º Que Juvenini miente doblemente cuando alega que Santo Tomás admite que los párrocos son prelados y sucesores de los 72 discípulos. He aquí el texto de Santo Tomás: La administracion del Bautismo pertenece á los príncipes menores de la Iglesia, esto es, á los presbíteros, que ocupan el lugar de los 72 discípulos de Cristo, como dice la glosa de S. Lucas 10. (*Addit. ad* 3. *part., quæst.* 26, *artic.* 1.) Santo Tomás de ningun modo dice allí que los párrocos son prelados: primera mentira de Juvenini; Santo Tomás no dice allí que los *párrocos* sino *que los presbíteros* ocupan el lugar de los 72 discípulos: segunda mentira de Juvenin. Antes bien Santo Tomás en el mismo artículo que citamos arriba, claramente dice: Solo el Obispo se llama propiamente prelado de la Iglesia..... Los sacerdotes que presiden á los pueblos no son simplemente prelados, sino casi coadjutores.

CAPITULO VIII.

EL OFICIO O CARGO PARROQUIAL NO DEBE CONSIDERARSE NI COMO DIGNIDAD NI COMO PERSONADO.

La dignidad es, "la precedencia con jurisdiccion, ó tal "vez con título de dignidad poseido canónicamente." Esto es, que primitivamente para constituir dignidad no bastaba un derecho cualquiera de preceder á los demás, sino que requeria á más el oficio perpétuo, al cual estaba ligada alguna jurisdiccion del fuero externo. Y en este sentido, esto es, con esta jurisdiccion estaban constituidas antiguamente estas dignidades, verbi gracia, el archidiácono y el archipresbítero. Pero despues, cambiada la disciplina, el archidiácono y el archipresbítero perdieron la jurisdiccion del fuero externo, conservando solamente el derecho de

preceder; sin embargo quedaron y quedan las dignidades, porque la ley eclesiástica les conservó aquel título, con diversos consectarios de derecho dimanados de él. Y del mismo modo pasó al derecho eclesiástico que los decanos y primicerios gozasen de verdaderas dignidades, y otros títulos semejantes (aunque destituidos de toda jurisdiccion externa) ya fuesen constituidos como tales por la autoridad eclesiástica, ó se tuviesen por tales por la costumbre del pais, y fuesen reconocidos en los actos públicos. De donde se sigue que, para poder decir que una persona es dignidad, debe ejercer un cargo al cual esté inherente la jurisdiccion externa, ó bien que se tenga por dignidad, ya por una ley eclesiástica, ó por una constitucion especial de la autoridad, ó bien por una costumbre públicamente reconocida en el pais.

Los párrocos empero, ni tienen jurisdiccion en el fuero externo, ni son reconocidos por ley alguna eclesiástica como dignidades, ni nunca lo han sido, ni gozan de esta prerogativa por algun estatuto especial en la ereccion de las parroquias, ni la obtuvieron por la costumbre de las iglesias. Luego los párrocos de modo alguno son dignidades en sentido del derecho.

La doctrina que acabamos de exponer está del todo certificada por el comun parecer de los doctores y por la autoridad de los tribunales romanos. "Afirmaré, dice Nardi, (tom. 1, pag. 401) con los canonistas, con la sagrada Rota, con los teólogos, *que los párrocos no tienen dignidad alguna.*" Lo mismo dice Sanchez: *El cargo parroquial, ni es prelacion ni dignidad.*" (*Apud Nardi loco citato.*) Antes bien el citado Sanchez, discutiendo sobre el voto que emiten los jesuitas de no admitir dignidades ni prelaciones, dice que no se opondria á dicho voto si los jesuitas deseasen y procurasen ser constituidos párrocos; porque el simple cargo parroquial no es prelatura ni dignidad; por lo que en las Indias los predichos religiosos tuvieron parroquias. "El Plebano "no tiene dignidad, enseña Barbosa" (*de Officio et potestate parochi part.* 1, *c.* 1, *n.* 7 *et* 8). Lo mismo concluye Macri en su *Hierolexico*, en la palabra *Curatus:* "De lo que se ma- "nifiesta que es nombre de oficio, no de dignidad." Con es-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ta está conforme la doctrina de Pignateli; "Llámase, dice, "el Plebano oficio y no dignidad," alegando para esto el capítulo *quod Dei timorem, de Statu monach.*, y varios canonistas.

No solo el párroco no es dignidad, sino que atendido el derecho comun, y haciendo abstraccion de las costumbres particulares de algunos paises, ni verdaderamente es *personado;* porque el personado es un *mero derecho de preceder* sin tener jurisdiccion alguna del fuero externo; pues el que tiene un beneficio ó cargo que de derecho le sea anexo el personado, precede á los demás, aunque sean mas antiguos, en la Iglesia, en el coro y en las procesiones. Así, por ejemplo, la presidencia en aquellos cabildos y colegiatas en donde no hay dignidad, la ejerce el personado. Por esto el canónigo de cualquiera catedral, teniendo, por derecho, precedencia con respecto á los simples sacerdotes, debe juzgarse que obtiene el personado ó casi dignidad Pero al párroco (fuera de su parroquia) el derecho no le concede ninguna precedencia sobre los demás. Sin embargo, pueden encontrarse párrocos condecorados con el honor del personado, y por una costumbre inveterada del lugar tener el derecho de preceder á los demás: y verdaderamente Pirrhing Leurenio advierte (*Forum benef., tom.* 1, *q.* 32, *n.* 3.) que en muchos lugares cualquiera beneficio curato se considera como personado.

Concluiremos, pues, que el curato por sí solo y atendiendo al derecho comun, no es otra cosa que un simple cargo.

De aquí se sigue que las causas presentadas á la Sede Apostólica y de las cuales la misma Sede Apostólica quiere formar proceso en las mismas regiones donde tuvieron orígen, como por decretos Pontificios, no pueden encargarse á las personas que tengan dignidad ó personado ó casi dignidad; nunca se encargan á los párrocos, sino á los prelados, ó á las dignidades de los cabildos, ó á los canónigos.

CAPITULO IX.

EN QUE CONSISTE LA ESENCIA DEL CURATO Y CUAL ES LA VERDADERA DEFINICION DEL PARROCO.

Diremos 1º De donde se ha de sacar la verdadera norma para determinar la esencia del curato. 2º Qué condiciones se requieren y son suficientes para la esencia del curato, ó para ser verdadero párroco. 3º Daremos la definicion del curato, del párroco y de la parroquia.

§ 1º

De donde se ha de sacar la verdadera norma para determinar la esencia del curato.

1º Cuál sea la esencia del curato, y qué cosas se requieran esencialmente para que uno sea párroco, no puede deducirse del derecho natural. La razon es porque la institucion de los párrocos de ningun modo pertenece á la ley natural. Tan solo se podria admitir en el sentido de que constituida la Iglesia por Jesucristo, se siguiese necesariamente el ejercicio de la cura de almas por párrocos constituidos; pero aunque de la constitucion esencial de la Iglesia se sigue que se ha de ejercer la cura espiritual de las almas, de ningun modo se sigue que deba ejercerse por los párrocos, sino que se concibe muy posible el tal ejercicio por los mismos Obispos con auxilio de sus presbíteros como vicarios, sin que haya necesidad de instituir párrocos. Y no solamente se concibe esto posible, sino que de hecho sucedió en los primeros siglos de la Iglesia como antes hemos probado. De modo que no determinando el derecho natural la necesidad de los párrocos, no determina *á fortiori* qué condiciones son necesarias para constituir el párroco.

2º Tampoco puede determinarse la esencia del curato

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ta está conforme la doctrina de Pignateli; "Llámase, dice, "el Plebano oficio y no dignidad," alegando para esto el capítulo *quod Dei timorem, de Statu monach.*, y varios canonistas.

No solo el párroco no es dignidad, sino que atendido el derecho comun, y haciendo abstraccion de las costumbres particulares de algunos paises, ni verdaderamente es *personado;* porque el personado es un *mero derecho de preceder* sin tener jurisdiccion alguna del fuero externo; pues el que tiene un beneficio ó cargo que de derecho le sea anexo el personado, precede á los demás, aunque sean mas antiguos, en la Iglesia, en el coro y en las procesiones. Así, por ejemplo, la presidencia en aquellos cabildos y colegiatas en donde no hay dignidad, la ejerce el personado. Por esto el canónigo de cualquiera catedral, teniendo, por derecho, precedencia con respecto á los simples sacerdotes, debe juzgarse que obtiene el personado ó casi dignidad Pero al párroco (fuera de su parroquia) el derecho no le concede ninguna precedencia sobre los demás. Sin embargo, pueden encontrarse párrocos condecorados con el honor del personado, y por una costumbre inveterada del lugar tener el derecho de preceder á los demás: y verdaderamente Pirrhing Leurenio advierte (*Forum benef., tom.* 1, *q.* 32, *n.* 3.) que en muchos lugares cualquiera beneficio curato se considera como personado.

Concluiremos, pues, que el curato por sí solo y atendiendo al derecho comun, no es otra cosa que un simple cargo.

De aquí se sigue que las causas presentadas á la Sede Apostólica y de las cuales la misma Sede Apostólica quiere formar proceso en las mismas regiones donde tuvieron orígen, como por decretos Pontificios, no pueden encargarse á las personas que tengan dignidad ó personado ó casi dignidad; nunca se encargan á los párrocos, sino á los prelados, ó á las dignidades de los cabildos, ó á los canónigos.

CAPITULO IX.

EN QUE CONSISTE LA ESENCIA DEL CURATO Y CUAL ES LA VERDADERA DEFINICION DEL PARROCO.

Diremos 1º De donde se ha de sacar la verdadera norma para determinar la esencia del curato. 2º Qué condiciones se requieren y son suficientes para la esencia del curato, ó para ser verdadero párroco. 3º Daremos la definicion del curato, del párroco y de la parroquia.

§ 1º

De donde se ha de sacar la verdadera norma para determinar la esencia del curato.

1º Cuál sea la esencia del curato, y qué cosas se requieran esencialmente para que uno sea párroco, no puede deducirse del derecho natural. La razon es porque la institucion de los párrocos de ningun modo pertenece á la ley natural. Tan solo se podria admitir en el sentido de que constituida la Iglesia por Jesucristo, se siguiese necesariamente el ejercicio de la cura de almas por párrocos constituidos; pero aunque de la constitucion esencial de la Iglesia se sigue que se ha de ejercer la cura espiritual de las almas, de ningun modo se sigue que deba ejercerse por los párrocos, sino que se concibe muy posible el tal ejercicio por los mismos Obispos con auxilio de sus presbíteros como vicarios, sin que haya necesidad de instituir párrocos. Y no solamente se concibe esto posible, sino que de hecho sucedió en los primeros siglos de la Iglesia como antes hemos probado. De modo que no determinando el derecho natural la necesidad de los párrocos, no determina *á fortiori* qué condiciones son necesarias para constituir el párroco.

2º Tampoco puede determinarse la esencia del curato

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

por el Evangélio, ó lo que es lo mismo, por el derecho divino positivo. Porque la ficcion de los párrocos instituidos por el mismo Cristo, y la bula de los párrocos encontrada en el Evangélio, han sido mas arriba suficientemente refutadas; y probamos que los párrocos eran de una mera institucion eclesiástica, y perteneciente á la mudable disciplina de la Iglesia.

3º Luego la norma para determinar la ciencia del curato no puede sacarse mas que del simple derecho eclesiástico. Y este, no solo consta de leyes escritas, sino de la legítima y recibida interpretacion de las mismas (en caso de ser dudosas) y que por costumbre han adquirido la fuerza del derecho comun. Luego todo lo que se requiera y sea suficiente para la ciencia del curato, ó lo que es lo mismo, para ser verdadero párroco, debe deducirse, ya de los decretos de la Iglesia, ya de la costumbre de tener la fuerza del derecho comun, ó ya de la interpretacion de estas leyes y costumbres hechas por los tribunales eclesiásticos, especialmente por las congregaciones romanas, y por la comun opinion de los doctores.

§ 2º

Qué condiciones se requieren y son suficientes para la esencia del curato ó bien para ser verdadero párroco.

Advertencia.—En la glosa de la Clementina *Dudum* (2 *tituli* 7, *libri* 3, *ad verbum Impendant*) hablando de los frailes menores diputados legítimamente por diócesis para oir las confesiones de los fieles, advierte que ellos no son curas, y da la siguiente razon: "Porque ellos no están obligados "á la ejecucion ó ejercicio de estos actos, ni los fieles están "obligados á recurrir á ellos en tales casos: y aunque pue-"dan hacerlo por el privilegio de esta perpétua constitu-"cion, no deben por esto considerarse párrocos." De modo que por esta glosa, para que uno sea párraco, son necesarias dos condiciones, á saber: que administre por obligacion y que los porroquianos tambien por obligacion deban recurrir á él. Por fin esta glosa ha sido unánimemente recibida por los doctores y ha servido de regla al tribunal de la Rota y á las demás congregaciones de los Cardenales.

El concilio Tridentino (*sess.* 14, *cap.* 13, *de Ref.*) lo declara así: "Tambien en aquellas ciudades y lugares donde las iglesias parroquiales no tienen determinados límites, ni sus rectores un propio pueblo á quien regir, sino que indistintamente administran los sacramentos á los que los piden, el santo sínodo manda á los Obispos, por asegurar la salud de las almas que están á su cargo, que cada pueblo tenga distintas parroquias y se les designe á cada una un párroco peculiar y perpétuo, para que pueda conocerlas, y solo de él reciban lícitamente los sacramentos; y provean de otro modo mas útil segun lo exigiera la cualidad y circunstancias del lugar. Del mismo modo se procurará cuanto antes que se haga en las ciudades y lugares en donde no hay ningun párroco." Del presente texto, si no conviniesen las opiniones de los doctores y las decisiones de las congregaciones Romanas, apenas se podria concluir nada sobre la esencia del curato, ó de las condiciones que se requieren para que uno sea un verdadero párroco. Por que el santo sínodo manda que á cada parroquia se le designe un pueblo distinto; pero no dice que se requiera esto absolutamente para que una Iglesia sea una verdadera parroquia: antes bien llama *parroquiales* á todas las que en aquel tiempo carecian de un pueblo distinto y peculiar. Manda tambien que en cada parroquia se coloque un párroco peculiar y perpétuo, con la condicion de que solo por él puedan los parroquianos recibir lícitamente los sacramentos; dejando empero la libertad al Obispo de arreglarlo de otro modo, si le parece que es de mayor utilidad; y á más no expresa que se requiera absolutamente la *perpetuidad* del párroco, ni la *obligacion* de recurrir á él los parroquianos, para que uno sea verdadero párroco. De donde se sigue que, para dirimir la presente cuestion, aquel texto Tridentino parece que no basta por sí solo. Lo mismo debe decirse del principio del capítulo 1, sesion 23 donde se describe el oficio, "de los que tienen el cargo de la cura de almas;" porque allí se trata de la cura de almas *propia de los Obispos* como el texto lo indica bastantemente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En la causa *Egitaniense*, 27 junio de 1789 (*Thesauri tomo* 58, *p.* 147), se enseñan los requisitos esenciales para el curato del modo siguiente: "Mas para que uno sea verdadero párroco se requiere: que tenga potestad en el foro penitencial: que administre en su nombre una determinada parroquia: que su administracion sea necesaria, y que los parroquianos necesariamente reciban de él los sacramentos,"

A la cuestion de, que cosas se necesitan esencialmente para que una Iglesia sea y se llame parroquial, Leurenio responde que se requiere lo siguiente: Primero, que en ella exista la potestad del fuero penitencial ó de atar y desatar en el foro dicho. Segundo, que esta potestad sea ejercida por necesidad, esto es, que no solo el rector pueda en ella administrar los sacramentos con respecto á sus habitantes, y estos recibirlos de él, sino que uno y otros estén obligados á ello; consistiendo la poderosa razon del curato en esta recíproca y respectiva necesidad de administrar y recibir los sacramentos. Tercero, que el que se haya colocado en ella ejerza la cura en su nombre, y no en nombre de un estraño. Cuarto, que la administre solo y no en compañia de otros; que es lo mismo que se requiere para el curato, como dice Corrado; de modo que si en la misma Iglesia hay dos que oigan las confesiones, que bauticen etc., no se llaman párrocos." (*Forum beneficiale Leurenii, tomo* 1, *quaestione* 146) El citado autor, empero, ningun texto aduce para probar el derecho; remitiéndolo solamente á otros canonistas y á las decisiones del tribunal de la Rota.

Igualmente Barbosa indica muchos autores y muchas decisiones de la Rota, contestes en la misma doctrina, y que refiere sumariamente de este modo: "De lo que se ha dicho, y principalmente de la Rota, consta, que para probar que una iglesia es parroquial, deben justificarse cuatro requisitos: el primero es la potestad del foro penitencial, esto es, la potestad de atar y desatar: el segundo es una parroquia determinada, esto es, un lugar que tenga límites determinados, en el cual el pueblo vive agregado á alguna iglesia; tercero que el párroco ejerza la cura en su nombre; cuyo registro conviene á la persona, pero no á la Iglesia: cuarto (que atañe tambien á la persona y no á la Iglesia) que el sacerdote, como rector, sea admitido, para el régimen

parroquial, singularmente en su nombre, y no en el de otros, como lo declara la Rota (*decisione* 52, *partis* 2, *Diversorum, á numero* 1, *usque ad numerum* 19): y por esto la misma Rota, considerando el estado de la Iglesla, dijo brevemente, que para manifestar que una Iglesia es parroquial, no basta que el rector administre los sacramentos, sino que manifieste que los administra por necesidad, y que el pueblo por necesidad los recibe de él." (*Barbosa de Parochi, part.* 1, *cap.* 1, *n.* 27.)

La expuesta doctrina de Leurenio y Barbosa se hallará conteste. Es de notar sin embargo, que en ninguna parte del derecho se encuentra un texto que exprese claramente en qué consiste esencialmente el oficio parroquial. En todo el cuerpo del derecho no se encuentra título especial alguno "del oficio del párroco." De donde los canonistas, para dar una idea precisa del párroco, acostumbran fundarse en el comun dictamen de los doctores y en las decisiones de la Rota y de las congregaciones Romanas. Ni es de estrañar habiendo sido dicha institucion introducida paulatinamente, y habiendose recibido universalmente solo en los tiempos modernos. De modo que su forma esencial proviene mas de la práctica y costumbre, que de ningun decreto general de la Iglesia sobre este punto, lo que debe tenerse presente.

Proposicion 1ª—*A la esencia del curato pertenece el que sea el cargo de procurar el bien espiritual de las almas por medio de la palabra de Dios y la administracion de los sacramentos.* —Porque, 1º Está fuera de controversia que incumbe á los párrocos el desempeño de *algun cargo:* ni es llamado ni se entiende por párroco, el que no desempeña cargo alguno. 2º No es menos indudable que el oficio del párroco versa ó tiene por objeto el procurar de algun modo *el bien espiritual de las almas.* Antes bien suele llamarse cargo *de la cura de almas;* cuya elocucion, aunque no determine totalmente la propia y verdadera naturaleza del oficio del párroco (como existen muchas especies de curas de almas) supone sin embargo que al párroco incumbe solo el bien de las almas, ó lo que es lo mismo, procurar ó promover de algun modo *el bien espiritual.* 3º Tambien está generalmente admitido, que es propio del cargo parroquial procu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rar el bien de las almas, al menos por la palabra de Dios y la administracion de los sacramentos. Ciertamente no se tendria por párroco al que no tuviese por obligacion el administrar *la palabra de Dios*, esto es, con la instruccion religiosa y pláticas oportunas (pues esto se entiende aquí por *palabra* divina) informar á sus parroquianos y promover su bien espiritual. Así como tampoco puede llamarse párroco, el que no tiene por oficio la administracion de los sacramentos.

Podria afirmarse la conclusion, no solo por algunos otros documentos, sino principalmente por algunas resoluciones de las congregaciones Romanas y escritos de los canonistas. En todos los pasajes donde se trata del oficio de los párrocos, ó se expresa, ó se indica, ó supone, que el curato es "un cargo instituido para ejercer la cura de almas por "medio de la palabra de Dios y la admistracion de los sacramentos." Nos abstendremos de presentar estos documentos estando esta cuestion fuera de toda controversia. Cuando decimos que pertenece esencialmente al cargo parroquial la administracion *de la palabra de Dios y la de los sacramentos*, dejamos intacta la cuestion, que se discutirá mas abajo, sobre si al mismo cargo le pertenecen tambien otras cosas; solamente afirmamos que esto por lo menos se requiere para su esencia.

Corolario 1.—Luego el curato trae consigo la jurisdiccion del fuero penitencial, pues siendo esencialmente el cargo de administrar los sacramentos, por esto mismo es el cargo de administrar la absolucion sacramental; cuya administracion exige necesariamente la jurisdiccion del fuero interno. De modo que constituir algun párroco es, por el mismo hecho, conferirle la jurisdiccion del fuero interno: de lo contrario se deputaria juntamente y *vice versa*, para administrar los sacramentos, ó lo que es lo mismo, seria constituido y no constituido párroco al mismo tiempo, lo que envuelve contradiccion. De donde es cierto y admitido por todos, que compete á los párrocos, por su mismo oficio, la jurisdiccion del fuero penitencial.

Corolario 2.—Luego es del oficio parroquial vigilar de algun modo á sus parroquianos, pues, por lo expuesto pertenece á dicho cargo curar á los parroquianos con la instruccion religiosa y pláticas oportunas. Pero el párroco no podrá amonestar á sus parroquianos si no los conoce é ignora su comportamiento; para lo que, como es evidente, se requiere el ímprobo trabajo de vigilar, atender é inspeccionar.

Proposicion 2ª—*Es de la esencia del curato, que sea un oficio que se ejerza en nombre propio.*—Ciertamente para que uno sea verdadero párroco, no basta que haya sido diputado para el oficio de curar almas por medio de administrar los sacramentos y la palabra de Dios: porque cualquiera puede ser diputado para ejercer él mismo en *lugar* y á nombre de otro: y verdaderamente los presbíteros, por ejemplo, que ayudan á los párrocos bajo el nombre de capellanes, vicarios ú otro nombre cualquiera, ejercen realmente el oficio de curar las almas por medio de la predicacion y administracion de los sacramentos. Sin embargo como no prestan este servicio, en su propio nombre, sino como vicarios de otros, la constante doctrina de la Rota, de las congregaciones Romanas y de los canonistas es que no deben tenerse como párrocos, como queda suficientemente demostrado por lo notado al principio de este párrafo, y puede encontrarse plenamente probado hojeando las causas, en las que se resuelve la cueston de la verdadera esencia del párroco ó de la iglesia parriquial, indicadas en las decisiones de la Rota ó en el *Thesauri resolutionum Congregationis Concilii*. Dice en la regla del derecho comun que no debe considerarse como párroco el que ejerce la cura de almas, no en su nombre, sino en nombre de otro: habiendo sido introducida primitivamente esta regla, no por algun decreto de la Iglesia, sino por la constante práctica y comun estimacion. Por lo que debe entenderse, que en el sentido del derecho, se requiere para su esencia, que el párroco ejerza la cura de almas en us propio nombre y no en lugar de otro.

Proposicion 3ª—*Es de la esencia del curato que sea un oficio que deba ejercerse en una porcion determinada de las diócesis.*—Se encuentra tambien como regla de la Rota, en las congregaciones Romanas y en los doctores intérpretes de los cánones, que el Obispo no es tenido estrictamente por párroco en sentido del derecho, aunque tenga principal-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mente la cura de almas de toda la diócesis. Del mismo modo las iglesias parroquiales de aquellas regiones que menciona el sínodo Tridentino, que no tenian bajo su dominio ningun pueblo determinado, y en los cuales se administraban los sacramentos indistintamente aunque se hubiesen considerado como parroquias en el derecho antiguo, hoy con todo no podrian tenerse por verdaderas parroquias. Hace mucho tiempo ya que en el derecho fué determinado el verdadero sentido de la voz *párrocos*, siendo una condicion necesaria para llamarse cura, el que tenga bajo su direccion una porcion determinada de parroquianos: lo que tambien pasó á ser regla, no por algun espreso decreto de la Iglesia, sino mas bien por la práctica constante y comun estimacion, y por las decisiones de los tribunales eclesiásticos en este sentido.

Proposicion 4ª—*Es de la esencia del curato, que sea un oficio cuyo ejercicio sea obligatorio.*—Si se diputa algun presbítero, que pueda, pero que no tenga obligacion de ejercer la cura de almas, nunca podrá contarse en el número de los párrocos en el sentido estricto con que el derecho los considera. Lo que tambien consta que pasó á ser regla, por la comun apreciacion de los doctores, por la práctica de la Rota y las decisiones de las congregaciones Romanas.

Proposicion 5ª—*Es de la esencia del curato, que un determinado pueblo señalado al párroco, esté obligado hasta cierto punto á recibir los sacramentos de él.*—Igualmente que las precedentes consta por la Rota, por las congregaciones Romanas y comunmente por los canonistas, la necesidad de esta condicion para que uno sea llamado verdaderamente párroco. De donde se sigue, que en la duda de si una determinada iglesia es ó no verdadera parroquia, si se prueba que el pueblo que está á su cargo fué siempre libre para recibir los sacramentos de otro párroco y de otra parroquia, sin razon se pretenderia que aquella Iglesia fuese parroquia verdadera, aunque se diese el nombre de párroco á su rector y al parecer se ejerciesen en ella las funciones parroquiales.

Nota.—Quizás se admirará el lector de que las condiciones esenciales de la *parroquialidad*, no son originales de algun derecho general de la Iglesia y si solamente de la comun estimacion de los doctores y de las decisiones de los tribunales Romanos. La razon que puede darse mas obvia es que no se encuentran textos que expresen claramente esta parte del derecho. En todo el cuerpo del derecho no se encuentra un título que hable del *oficio del párroco* y sin embargo se trata del oficio *del sacristan* y del *oficio del custodio*, á saber, el que estaba encargado de tocar la campanilla, guardar la ropa del altar y otras cosas por este género. Lo que da vehementes indicios de que la determinacion del oficio parroquial, del modo que lo entiende hoy el derecho comun, data de tiempos mas recientes: de modo que están enteramente alucinados, los que creen en la institucion divina de los párrocos y soñaron su existencia en todas partes desde los primeros siglos de la Iglesia. De lo que se patentiza, que la esencia del curato no puede buscarse en algun derecho natural ó divino, no existiendo el párroco por ninguno de estos derechos; ni tampoco en lo que requiere el derecho positivo antiguo; sino en el conocimiento determinado por el comun parecer de los doctores modernos, y que ha sido recibido por la Iglesia.

Proposicion 6ª—*Las cinco condiciones arriba mencionadas son suficientes para determinar la esencia del curato, ó para que uno sea verdadero párroco.*—Se prueba por la comun opinion de los doctores. En verdad hay algunos doctores que, á mas de las cinco condiciones enumeradas, requieren tambien la unicidad del párroco, esto es, que en una parroquia no haya mas de un párroco y no muchos: mas como esta opinion no es general, ni recibida (como diremos abajo) por la Sagrada Congregacion del Concilio, se rechaza con justicia la condicion de la unicidad como una cosa absolutamente necesaria, ó como un requisito esencial para que uno sea párroco. Omitida pues aquella controversia acerca de la unicidad del párroco, comunmente los doctores tienen por párroco á aquel que "por obligacion y en su propio nombre "administra la palabra de Dios y los sacramentos, á cierta "porcion de diocesanos," que tienen á la vez la obligacion de recibir los sacramentos de su mano: por lo tanto, son suficientes las cinco condiciones arriba mencionadas.

La opinion, empero, de los doctores, parece haber sido recibida por regla, por el asentimiento de los tribunales Ro-

manos y canonizado por la práctica. Porque si en el *Thesauri resolutionum Sacrae Congregationis Concilii* se examinan las causas en las que se determinó cual era el verdadero párroco, se verá que fueron tenidas por suficientes las cinco condiciones sobredichas; de modo que halladas aquellas se consideró necesario aplicarlas como consectarios del derecho concerniente á los verdaderos párrocos.

Por lo demás otras circunstancias, sobre las cuales podria ocurrir especialmente alguna duda (verbi gracia, si pertenecen á la esencia del curato la perpétua necesidad del oficio parroquial, si ha de estar anexo á algun beneficio, si se le ha de conceder alguna jurisdiccion del fuero externo) mas abajo lo examinaremos, separándolos de la esencia del curato.

§ 3º

Se dan las definiciones del curato, del párroco y de la parroquia.

I. El párroco puede definirse: el que está lógicamente diputado para administrar por obligacion y en su propio nombre la palabra de Dios y los sacramentos á cierto número de diocesanos, que recíprocamente, hasta cierto punto, deben recibirlos de él.

II. El curato empero, por el doble sentido que suele darse á esta palabra, parece que debe definirse: "El propio "oficio de los párrocos: ó bien: el estado peculiar (ó condi-"cion) de los que ejercen el cargo parroquial."

III. La voz parroquia igualmente debe tomarse en dos sentidos 1º para designar el templo sagrado; 2º para significar el conjunto de parroquianos.

En el primer sentido parece que debe designarse: la iglesia á que está inscrito cierto pueblo, que debe ser curado por el rector de dicha iglesia, como párroco de la misma.

Pero en el último sentido: cierta parte de los habitantes de la diócesis sugeta á alguno como párroco.

La legitimidad de estas definiciones es consecuente del

párrafo anterior. Es decir, que deben definirse por las cinco condiciones que dijimos eran esenciales al curato, ó bien para que un clérigo sea verdadero párroco, y una iglesia sea verdaderamente parroquial.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECCION III.

SE EXPLICA LA VERDADERA IDEA DE LA NATURALEZA DEL CURATO O DE LA INSTITUCION DE LOS PARROCOS.

De lo expuesto ó deducido en la seccion ya queda suficientemente determinada la principal, y por decirlo así, la idea fundamental del curato. Pero á mas de las varias circunstancias que admitimos ó desechamos, como esenciales á dicho cargo, hay otras muchas que hasta ahora hemos pasado en silencio, de las cuales suele moverse cuestion de si pertenecen á la esencia del curato. Y aunque por los principios establecidos puede ya verse la solucion de tales dificultades, por la gravedad del negocio, hemos pensado discutirlas particularmente. A cuyo objeto aclararemos los capitulos siguientes: 1º de varias especies de curas, y cual de ellas sea esencial y propia del oficio parroquial; 2º si una parroquia puede tener muchos párrocos á la vez; 3º que la perpetuidad no pertenece á la esencia del curato; de modo que el verdadero párroco puede ser un cura amovible á voluntad; 4º si la amobilidad de los curas es contraria á los sagrados cánones ó al bien de la Iglesia; 5º si compete, y de que modo, á los párrocos, la jurisdiccion ordinaria; 6º de los vicarios y capellanes curas y cuales de los mismos son verdaderos parrocos; 7º de la condicion de los curas modernos de Francia, y si los que se llaman servidores son verdaderos párrocos.

CAPITULO I.

DE VARIAS ESPECIES DE CURAS, Y CUAL DE ELLAS SEA ESENCIAL Y PROPIA DEL OFICIO PARROQUIAL.

1º La cura de almas puede distinguirse en plena ó de grado superior, y parcial ó de grado inferior. Se llama *plena* la que se ejerce, no solo por jurisdiccion del fuero penitencial, por la administracion de los sacramentos y predicacion de la divina palabra, sino tambien por la jurisdiccion del fuero externo y potestad judicial: la *parcial*, empero, la que está destituida de la jurisdiccion del fuero externo por este motivo, no puede promover el bien espiritual de las almas sino por medio de pláticas y sermones y por la administracion de los sacramentos.

En fin, la cura del género principal incumbe al Sumo Pontífice con respecto á todo el mundo: á los Obispos con respecto á sus diócesis: tambien al vicario general, porque vicarialmente ejerce en toda la diócesis (hablando moralmente) la jurisdiccion que tiene el Obispo.

Al contrario la cura propia de los párrocos, es solamente del segundo género. Y por esto los párrocos por semejante cura no pueden llamarse pastores en el sentido estricto y riguroso de esta palabra. Porque apacentar es lo mismo que regir y gobernar, lo que supone potestad del fuero externo: y siendo los párrocos destituidos de ella, solamente obtienen en la Iglesia el pastorado en sentido lato é impropio.

Sin embargo, por el uso generalmente recibido, cuando se habla sencillamente de la cura de almas, suele entenderse la cura de almas propia de los párrocos, mas bien que la otra de grado superior; que incluye en sí la potestad tambien del fuero externo. Por lo que, al mencionar en lo restante del capítulo la cura de almas, entiéndase que hablamos de la especie inferior.

2º El cura se distingue en *habitual* y *actual*. Se llama cura habitual aquel que solo la posee sin que la ejer-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

za ni pueda ejercerla de hecho; sino que en cierto modo puede y debe proveer que sea ejercida por otro con el nombre de vicario. Tal es, verbi gracia, el cabildo de una catedral, cuando le está anexa la cura de almas; porque por el decreto Tridentino no puede entonces el cabildo mezclarse en la cura de almas; y solamente puede y debe nombrar á alguno (aprobado antes por el Obispo) que ejerza esta cura por oficio. Este se llama el *cura vicario* del cabildo: es revocable á voluntad del cabildo á menos de ser nombrado por el Obispo con perpetuidad: por la misma ley Tridentina está el Obispo revestido de esta prerogativa.

Al contrario se dice que tiene cura, aquel que de derecho la ejerce.

3º No basta tener la cura habitual para ser verdadero párroco. Porque no es verdadero párroco, el que por oficio no administra á los parroquianos todo lo que pertenece al curato sino que á más no tiene derecho de poder administrar. Por esto el párroco *por hábito* de modo alguno es verdadero párroco, sino que su título solamente le sirve para reservarse algunos derechos. Se sigue de aquí que cuando un pueblo de una parroquia pasa á otra, la Iglesia, (aunque se diga que queda en el *hábito* de la parroquia) por derecho lo tiene como *simple* beneficio, y se le aplican todas las reglas de los simples beneficios.

4º La cura *actual* constituye el verdadero párroco, ya la ejerza por obligacion, ó ya en su propio nombre, y ligado recíprocamente con los parroquianos. Porque entonces existen todas las circunstancias que mas arriba hemos probado forman la esencia del curato.

5º Luego el cura vicario es verdadero y propiamente dicho párroco. Porque solamente podria juzgarse que no era verdadero párroco por ejercer la cura vicarialmente, y por lo tanto no la ejerceria en su nombre sino en nombre de otro (pues por otra parte la ejerce por obligacion y con respecto á un determinado pueblo que está obligado á recibir los sacramentos del mismo; y de consiguiente tiene las demás condiciones del párroco); pero aunque se le dé el nombre de vicario, es falso que no ejerza la cura en su propio nombre. Solo se llama impropiamente vicario, y en realidad no lo es, aquel que por oficio hace aquellas cosas

que traspasan la potestad de su principal (de aquel á quien se ha puesto por vicario.) Como vicario tuyo, no puedo ejercer la potestad que tú no tienes. El cabildo, por fin, de la catedral, verbi gracia, no tiene potestad de mezclarse en la cura de la parroquia; luego el que la ejerce (aunque se llame vicario del cabildo, no la ejerce sin embargo como verdadero vicario, sino por oficio y propio nombre. De donde los curas vicarios con respecto al nombre, no debe entenderse en el sentido estricto; sino en cuanto denota ciertos derechos del cabildo, especialmente el exclusivo privilegio de nombrar el cura actual de la parroquia de la Matriz.

CAPITULO II.

SI EN UNA PARROQUIA PUEDE HABER MUCHOS PARROCOS JUNTOS.

Ya hemos indicado cual es el parecer de los doctores sobre este punto: examinarémos, pues, las razones de aquellos que miran como esencial la *unicidad* de los párrocos: y finalmente confirmaremos la contraria opinion.

§ 1º

Se expone el parecer de los doctores sobre este asunto.

El Cardenal de Luca (*in concilium Tridentinum, discursu 9 n. 3, et seq.*): "Por esto cuando sucede que, con motivo de la relacion que suele hacerse en la visitacion de los límites, aunque sepa la Sagrada Congregacion, que continua la antigua costumbre, á saber, que el ejercicio de la cura es alternado entre todos los del cabildo, ó colegio, suele mandarse con empeño al vicario del mismo colegio ó á otro externo, segun lo requiere la calidad del hecho.

"Sobre la unicidad ó pluralidad de los vicarios nada se

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

estableció (por el concilio Tridentino) y con razon, como que esto depende de circunstancias, es decir si puede suplirse por uno solo, ó sean necesarios dos ó mas para su desempeño. Aunque por derecho está prohibida la pluralidad de los rectores ó párrocos, por el mismo inconveniente que prohibe á una mujer tener dos ó mas maridos, esto sin embargo tiene relacion con respecto al verdadero rector ó esposo de la Iglesia, y no con respecto á sus vicarios, que por derecho deben considerarse como sirvientes ú operarios, no oponiendose esto á la unicidad, del mismo modo que no se opone á ella la cura habitual de todo un cabildo ó colegio constituido de muchas personas; porque se considera que es único rector ó párroco, el representado por el mismo cuerpo místico ó político, constituyendo una persona formal ó intelectual; los demás empero no son párrocos."

Barbosa (*de Officio et pos. parte* 1, *c.* 1, *n.* 43):

"Toda su cura (á saber de la parroquia) se encarga solamente á un presbítero (que comunmente se llama párroco, ó plebano, rector ó cura: pues estos nombres se consideran como sinónimos)..... Porque así como una mujer no puede tener dos ó mas maridos, ni un cuerpo dos cabezas, porque seria monstruoso, del mismo modo la Iglesia no puede tener dos ó mas párrocos ó curas (*capite Cum non ignores de praebendis, Rota*.....); y en una Iglesia ha de haber un solo sacerdote, esposo y rector que tenga la cura (*capite in apibus* 7, *q.* 1;—*cap. Sicut in una* 2, *q.* 2,—*Rota*....). Gonzalez infiere de ahi, que para el régimen de una Iglesia parroquial debe colocarse un solo párroco que ejerza la cura en su propio nombre y no en nombre de otros: porque si hay dos ó tres que lo desempeñen, que confiesen y bauticen, y hagan otras cosas pertenecientes á la cura, no se llamarian propiamente párrocos ó curas: y por esto la Rota (*decis.* 684, *n.* 2, *parte* 1, *ressentis:*) dice que es mas verosimil que la cura esté al cargo de uno que de dos."

Reiffenstuel (*in tit.* 5, *libri decret., n.* 30): "Para que un beneficio se llame curato ó iglesia parroquial..... se requiere en cuarto lugar que la rija *solo* y en su propio nombre: porque una iglesia no debe tener mas que un sacerdote (*capite Cum non ignores* 15, *de Praebendis*); así como un cuerpo no puede tener mas de una cabeza; de lo contrario seria monstruoso."

Thomasino tambien considera la pluralidad de párrocos en una parroquia como un desvio abusivo de la disciplina canónica (*de Beneficiis parte* 1, *l.* 1, *cap.* 29, *n.* 5 *et* 6); y para probarlo aduce solamente la autoridad del concilio Londonense del año 1237. Por lo demás confiesa él mismo que antiguamente habia sido esto usado; y mas bien en el tiempo que él escribia, estaba en uso en muchos lugares. "Nadie, dice, ignora que han quedado ejemplos en las ciudades mas célebres del mundo cristiano, de que dos ó mas párrocos administrasen alternativamente una misma parroquia, por una reconocida costumbre, y no se por qué prescripcion contra los cánones (1)" (loco citato).

Semejantes cosas se encuentran en muchos otros canonistas. De aquí se sigue, que aunque no faltan autores (como manifestaremos mas abajo) que son de opinion contraria, es decir, que no se requiere la necesaria unicidad por la razon del curato, es mucho mas comun sin embargo la primera opinion.

§ 2º

Se examinan las razones de aquellos que requieren la unicidad para que uno sea verdadero párroco.

Alegan 1º el capítulo *Cum non ignores* (*de Praebendis*); 2º el capítulo *In apibus* (7, *q.* 1.); 3º el capítulo *Sicut una* (22, q, 2); 4º el inconveniente de que una mujer tenga muchos maridos; 5º el inconveniente de que á un cuerpo se le apliquen monstruosamente muchas cabezas. 6º podria tambien alegarse el decreto Tridentino de que cada parroquia ha de tener un párroco *peculiar*. En fin todas estas razones no parecen bastantes para resolver la cuestion.

Y 1º en verdad se aduce facilmente la decretal *Cum non*

(1) Porqué un hombre tan erudito no cita aquellos cánones?

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ignores, porque Alejandro III no reprueba allí, que muchos cuiden ó ejerzan la cura de una iglesia, sino que uno se cuide de muchas ó rija *muchas iglesias:* y que en este sentido se han de interpretar aquellas palabras "como no igno-"res que una iglesia debe ser de un solo sacerdote," lo verá claramente el que lea la misma decretal que está concebida en estos términos: "No ignorando que una iglesia ha de ser de un solo sacerdote, nos admira y consideramos indigno, que quieras conceder la colocacion de una persona en muchas iglesias; ó introducir en tu obispado la costumbre de la iglesia galicana, que, recibe á uno para muchos beneficios, contra lo instituido por los sagrados cánones; no es aprobado por nosotros, aunque no pueda enmendarse por la multitud de delincuentes. Habiéndose pues presentado, contra un presbítero que pretende tener lugar en dos iglesias, su delator y algunos clérigos de otra iglesia, juzgando nosotros que no es conveniente que un mismo presbítero tenga lugar en dos iglesias mandamos, que él mismo se quede solamente con el beneficio de que está disfrutando." Me admira que tantos canonistas hayan citado esta decretal para probar que solo podia constituirse un párroco único en una parroquia; cuando aquellas palabras "que una igle-"sia debe ser de un sacerdote" por el contexto esplican de un modo indudable, que "una iglesia y no muchas" debe ser encargada á un solo sacerdote.

2º Nada concluirse puede del citado capítulo de Barbosa *In apibus.* En cuyo texto, que es el de San Gerónimo, se advierte que "unos son los Obispos de las iglesias, unos "los archipresbíteros, unos los archidiáconos, y que todo el "órden eclesiástico tiene sus rectores:" y en verdad ni una palabra se dice allí de los párrocos; que por otra parte en tiempo de San Gerónimo apenas con dificultad habian empezado á constituirse. Ni valdria la hilacion por analogía: pues cuando se trata del régimen ó gobernacion, en la iglesia siempre estuvo en vigor el órden constante, de que un solo superior gobernase á sus inferiores; y por esto un solo archipresbítero, no muchos, presidia á los presbíteros, así como un archidiácono á los diáconos. Pero con respecto á las meras administraciones ú oficios á las que no era inherente potestad alguna de régimen ó gobierno y jurisdiccion

externa, la costumbre fué siempre de diputar á uno ó á muchos. Y en el mismo sentido es la administracion de sacramentos y la palabra de Dios, que es el cargo propio de los párrocos.

3º Parece que favorece mas la opinion el cánon *Sicut in* (4, *quaestioni* 2, *causae* 21,) que dice así: "Así como en una iglesia debe haber un presbítero, del mismo modo ella, que se llama su esposa ó mujer no puede dividirse entre muchos sacerdotes, sino que tendrá un solo sacerdote que le rija de un modo casto y sincero. Por lo que decretamos que ninguno presuma dividir la iglesia entre dos ó mas: porque la iglesia debe ser la mujer ó esposa de de Jesucristo y no una ramera, como atestigua san Calixto Papa."

Graciano dice que se lee aquel cánon en el *concilio Remense:* pero Bernardo (*Gratiani Canones, part.* 1, *cap.* 37) es de opinion que fué sacado de los capitulares de los Franceses. Pero sea de esto lo que fuere, puede responderse: 1º que este cánon de orígen oscuro, aunque debiese entenderse de los párrocos, no tiene tanta fuerza que por él solo puede dirimirse la cuestion. 2º Quizás puede decirse que por aquellos *presbíteros* que allí se mencionan como que deben *regir las iglesias* y de los cuales las iglesias se llaman *esposas y mujeres,* que deben entenderse, no los meros párrocos, sino los prelados que tienen jurisdiccion del fuero externo, y con ella gobiernan las iglesias que se les han encargado, como eran antiguamente, á mas de los Obispos, muchos abades, los prepósitos de muchos cabildos y colegiatas, y otros presbíteros. Esto de algun modo indica la autoridad de Calixto Papa aducida en este cánon. Porque la epístola de este Pontífice (á la que se refiere) declara lo mismo, pero hablando espresamente de los Obispos dice: "Así como no se puede usar, ó juzgar, ó dispo-"ner por alguno, de la mujer de otro sino por su propio mari-"do estando vivo; del mismo modo la esposa del Obispo, que "se entiende indudablemente su iglesia ó parroquia, viviendo "él, no se concede á otro sin su juicio y voluntad; ni pueden "juzgarla, disponer de ella ó usar de su concubito, esto es, "por ordenacion." (*Causa* 7, *q.* 1, *c.* 39.) y quizás por esto la glosa sustituye la palabra *prelados* por la voz *presbíte-*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ros. Esplica de lo que se trataba del modo siguiente: "ciertas iglesias tenian dos prelados; lo que habiéndose referido en el concilio Remense, estableció este que no se hiciese en ninguna otra, sino que cada una tuviese su prelado."

4º A la razon aducida del inconveniente, que una mujer no puede tener muchos maridos, responderemos negando la paridad, pues no compete á los párrocos la denominacion de *esposos* en el sentido estricto de la palabra. Sobre cuyo asunto puede verse en Nardi (*tom.* 1, *pagina* 79), á saber, que el verdadero esposo de toda la diócesis es el Obispo. Por este motivo en su consagracion se le impone el anillo, y jamás por su voluntad puede repudiar á su esposa. *El Pontífice pues* (*Decia Optato Milevitato*, l. 5 *contra Parmen.*) *lleva el anillo para que se reconozca esposo de la iglesia.* Al contrario los párrocos son constituidos sin rito alguno de consagracion; y pueden espontáneamente entregar sus parroquias en manos del Obispo; y por esto no reciben anillo alguno en señal de matrimonio espiritual; sino que solamente son diputados (institucion meramente eclesiástica) para administrar los sacramentos.

5º Al inconveniente de que no pueden adaptarse muchas cabezas á un solo cuerpo, se responde: que en el Obispo se preserva la unidad necesaria de la cabeza, y á él, como cabeza de la parroquia, se adhieren tadas las demás como miembros del cuerpo místico; pues no es necesario que los parroquianos se reunan en perfecto cuerpo místico con todos aquellos, que por algun oficio eclesiástico obran sobre los mismos.

6º Puede alegarse el decreto del concilio Tridentino (*sess.* 24, *c.* 13), por el cual se manda á los Obispos que, "en aquellos lugares en que las iglesias parroquiales no tie-"nen límites determinados, ni sus rectores un propio pueblo á "qnien rigen, dividido el pueblo en ciertas y propias par-"roquias, asignen á cada una su párroco perpétuo y pecu-"liar." Con todo no parece que de este texto pueda rigurosamente concluirse la necesaria unicidad del párroco. Porque primero, parece que el sínodo tiende por objeto que cada pueblo tenga su párroco, y cada párroco tenga su pueblo determinado. Y no es necesario que se constituya solamente un párroco en una parroquia; pues aunque se supongan dos, habrá un párroco determinado con respecto á todo pueblo, y un pueblo determinado con respecto á cada uno de los párrocos. *Segundo*, de las voces y un *párroco peculiar* no se puede concluir que necesariamente deba ser único; porque aunque se constituyan dos, cada uno será párroco suficientemente cierto y peculiar con respecto al pueblo. *Tercero*, aunque *párroco peculiar* signifique allí lo mismo que *único*, no deberia con todo entenderse rigurosamente la establecida unicidad, cuando los Obispos tienen la facultad de apartarse de esta norma en ciertos casos; por esto se añade: "ó provean de otro modo mas útil segun lo exigiere la "calidad del lugar."

7º Ni las autoridades aducidas por Thomasino, parecen aclarar del todo la cuestion. Porque aunque diga que la pluralidad de párrocos en una parroquia está reprobada por los sagrados cánones, no cita sin embargo dichos cánones; y cita solamente el sínono Londinense del año 1237 (*parte* 1, *l.* 1, *c.* 29, *n.* 5) y á Pedro Cantor (*parte* 2, *lib.* 2, *c.* 9. *n.* 8) Por fin, el sínodo Londinense en el capítulo 12, dice así: "Nuestra institucion católica exige, que en ca-"da iglesia haya un solo y único maestro, perfecto en órden "y hábito, de reconocida ciencia y doctrina; y para que sea "pura y sencilla la ordenacion de la iglesia. Pero una ob-"jecion diabólica hace desviar á muchos de este dogma, "mientras por su sugestion, no se da una iglesia á uno solo "sino á muchos, con el pretexto de muchos patronos, para "que haya muchas cabezas en un mismo cuerpo, á manera "de monstruo. *Y un poco mas abajo:* Estableciendo fir-"memente que en lo sucesivo jamás se divida una iglesia "en muchos personados ó Vicarios: y las que están divi-"didas hasta el presente se integren cuanto antes: á no "ser que su institucion viniese de una época muy antigua." (*Apud Mansi, tom.* 23, *pag.* 453; *edit Venet.* 1779,) Omitiendo la cuestion, de si se trata allí de los meros párrocos, ó mas bien de los prelados que ejercen la jurisdiccion del fuero externo, el citado sínodo no tuvo por corruptela la pluralidad de rectores en una misma iglesia, cuando esta iglesia estaba constituida así *desde la antigüedad:* cuya restriccion es de grande interés, y no debia ser pasada por

alto por Thomasino. A más de esto, los estatutos de algun sínodo particular, no insertados en el cuerpo de las decretales, no tienen fuerza de derecho comun.

Thomasino alega á Pedro Cantor de este modo: "Finalmente reprueba Pedro el uso de algunas iglesias en las cuales se encargaba una iglesia á muchos párrocos, la de Lutecia sobre todo. "Antes bien hay mas de dos, como en la "iglesia de San Mederico, y muchas otras." Pedro mismo antes del año 1200." A cuya autoridad puede responderse brevemente: Tambien Pedro Cantor reprende con acrimonia que un clérigo obtuviese dos beneficios; lo que, sin embargo, no impide que legítimamente, antes bien de un modo laudable, por una causa racional, un mismo clérigo fuese agraciado con dos beneficios. Y ¿no puede suceder lo mismo, tocante á la pluralidad de rectores en una misma parroquia? El celo de aquel hombre venerable se agitaba por el abuso de la cosa; de modo que sus palabras sobre el mismo asunto no deben estenderse cuando este va acompañado de las debidas circunstancias. Añádese á mas que el citado lugar de Pedro Cantor, no presenta tanta claridad que deba entenderse en el sentido que le da Thomasino. Examinando el contexto, la cuestion se me ha presentado dudosa, la que voy á presentar al juicio del lector. He aquí las mismas palabras de Pedro Cantor (*in ipsius opere cui titulus Verbum abbreviatum, capite* 31, *pagina* 90, *edit. Montibus* 1639):

"Tales (1) parecen ser mal interpretadas: *tomarán siete mujeres un solo varon* (Isa 4, 1.) Procuren no incurrir en aquella agrable ficcion del adolescente (2), que habiendo morado mucho tiempo con los Padres conscriptos en el Capitolio y preguntandole su madre qué habian definido, no queriendo revelar el consejo y encontrando una nueva estrofa, respondió á su madre: "que habia oido que en lo porvenir un hombre tendria muchas mujeres." Lo que oido por la madre, convocadas las matronas á la puerta del Capitolio, es-

(1) A saber, los clérigos agraciados con muchos beneficios que severamente los toma por monstruos y *béstias de dos cabezas.*

(2) Esto cuenta Pedro Cantor por Macrobio (libro 1 saturnalium, capite 6.

clamó: No dos mujeres para uno, sino dos para una. Mas no dos á uno sino dos á una. Antes bien hay muchos en lugar de dos,como en la iglesia de San Mederico y muchas otras." Pero en la continuacion del capítulo clama contra los clérigos que obtienen muchos beneficios.

§ 3º

Aunque sea mas regular la constitucion de un párroco en cada una de las parroquias, con todo, parece que no se requiere esencialmente la unicidad ni puede exigirse como regla del derecho positivo, que no deba sugetarse á escepcion alguna.

Advertencia 1º—Todos confiesan que la cura *habitual* puede residir en algun colegio, ó en el capitulo de una catedral: y de hecho en el dia de hoy la cura de almas está anexa á muchos cabildos; la cual sin embargo, como por el decreto Tridentino es ejercida por algunos vicarios, solo se dice que la tienen habitualmente. 2º Tambien es muy cierto que la cura actual puede pertenecer á algun colegio, así como antes del sínodo Tridentino muchos cabildos de hecho ejercian aquella cura, desempeñando todos los canónigos este cargo bajo cierto órden prescrito por los mismos capitulares. Antes bien aunque el sínodo Tridentino ordenó que la cura actual debia diputarse á algun vicario, no fué tan rigurosamente impuesto á los Obispos que no les quedase la facultad de apartarse de aquella ley, siquiera les persuadiese á obrar de otro modo la razon de mayor utilidad, como claramente lo manifiesta el texto del mismo Tridentino. Y de hecho despues del mencionado sínodo, muchos cabildos continuaron ejerciendo por sí mismos la cura de almas. Y esto no lo niegan los que defienden la entera unicidad del párroco; pero advierten que se verifica esta unicidad en el que ejerce la cura en el colegio, residiendo entonces la cura, no en cada uno de los canónigos, sino en todo el colegio reunido, del cual forma la única persona moral.

3º Tambien hemos visto mas arriba afirmado por el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cardenal de Luca, que en una parroquia pueden constituirse *muchos* curas vicarios, quedando al arbitrio de una sola persona (moral por lo menos) la cura *habitual*, y esto no es negado por ningun canonista. 4º Luego toda la controversia versa sobre si en una parroquia puede haber muchos párrocos verdaderos, los cuales ni vicarialmente, ó en nombre de otro, ejerzan la cura, ni formen colegio entre sí ó una sola persona moral. Pensamos que la cuestion puede resolverse afirmativamente.

Se prueba 1º—*Por la misma esencia del curato.* Porque se considera posible la diputacion, verbi gracia, de dos presbíteros, cada uno de los cuales tenga de oficio la obligacion de administrar los sacramentos á un determinado pueblo que precisamente tenga que recibir los sacramentos alternativamente de cualquiera de los dos presbíteros. Pues de ningun modo repugna que dos personas deban prestar alguna cosa *in solidum:* del mismo modo no repugna mas, que en algun lugar se mande á los habitantes recibir los sacramentos de cualquiera de los dos presbíteros asignados, que mandarles recibir de uno solo. Verificada empero aquella hipótesis, pregunto ¿qué le faltará á uno y otro de los dos presbíteros, para que no pueda tenerse por un verdadero párroco? De entrambos será verdad que ejercen la cura de almas; y ciertamente en su propio nombre, y no como vicarios de otro; por obligacion de su oficio, y en algun determinado pueblo. La libertad que tenga aquel pueblo de recurrir á uno ú otro de los, no quita el vínculo necesario del pároco y los parroquianos. La misma obligacion de recibir los sacramentos de alguno de los dos y no de otros sacerdotes, es una verdadera liga con respecto á los dos presbíteros: es decir, que la obligacion de recurrir á Caio si no se recurre Ticio, y vice versa, es una verdadera obligacion que se debe á Caio y á Ticio. Por otra parte, si estos dos presbíteros no pueden llamarse verdaderos curas ó párrocos ¿cómo deberán llamarse? No serán vicarios, no serán meros capellanes: sino que su oficio será diferente del de todos los demás presbíteros que no tengan cura de almas. Son por lo mismo verdaderos curas ó párrocos, y por tales se han de tener.

Se prueba 2º—*Por la doctrina y práctica de la Sagrada*

Congregracion del Concilio. Es cierto que la pluralidad de párrocos no fué considerada como ilegítima por la sagrada congregacion del concilio, porque en cierta causa Tiburtina 18 junio de 1757 (*Thesauri tomo* 26, *pag.* 49) se trataba de dos párrocos de una misma parroquia que debian reducirse á uno. El Obispo habia decretado que, muerto uno de los dos, en lo sucesivo quedase el otro como único párroco, ayudado por un capellan ó vicario. Mas por reclamacion de los parroquianos se propuso á la Sagrada Congregacion la duda de si tenia lugar la reduccion de los dos párrocos de una misma parroquia, de Castri Madama (este era el nombre de la parroquia) á un solo párroco que tuviese la obligacion de pagar á un capellan coadjuctor en la cura de almas y que debia ser aprobado por el Obispo? La respuesta fué *negativa*, pues quiso la Sagrada Congregacion que se quedasen dos párrocos como antes. Presentados los inconvenientes por el Obispo (por las contínuas disputas y pleitos que reinaban entre los dos párrocos) proveyó del modo siguiente: Procure el Obispo que los dos hagan la cura de almas todos los dias sin alternativa (1), segun nuestra mente, la cual es de que se haga masa comun de los emolumentos inciertos y se divida por partes iguales. Luego los Eminentes padres estaban persuadidos de que, no solo no se requeria esencialmente la unicidad del párroco, sino que la pluralidad no repugnaba al derecho positivo: si lo hubiesen considerado anti-canónico no hubieran permitido que se conservasen los dos párrocos en una misma parroquia.

Ni se objete, que aquellos párrocos eran tal vez *curas vicarios* solamente de algun colegio á quien pertenecia la cura *habitual;* en cuyo caso nadie niega que podian constituirse muchos; pues por la relacion se espresa lo contrario. Y para que no quede duda alguna transcribiremos algunas palabras de la relacion del secretario: "En Castro Madama de la diócesis Tiburtina hay una parroquia, dice, una

(1) Ejerciendo los dos párrocos alternativamente y por temporadas la cura, sucedia frecuentemente que los parroquianos que eran amigos de uno, postergaban los bautismos de los niños hasta que funcionase el cura á quien favorecian; y esto lo persuadian entrambos curas á sus partidarios para que fuesen mas crecidos sus respectivos emolumentos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

iglesia parroquial, que no solamente tiene un párroco sino dos, que por semanas se dividen el ejercicio de la cura de almas. De aquí resultaban contínuas discusiones, disputas y pleitos entre ellos..... El Obispo para remediar este mal, habiendo muerto en diciembre pasado uno de los dos párrocos, estableció que se redujese la parroquia á un solo párroco, con la obligacion de mantener perpétuamente un capellan aprobado por el Obispo para que le ayude en la cura de almas. El pueblo de Castro se sometió á las disposiciones del Obispo..... Pues tanto el pueblo como el Obispo hicieron rogativas á nuestro Sacratísimo Príncipe..... El Obispo fué oido.... Lo mismo que dijo el Obispo afirma en su libro el promotor fiscal, agregando la disposicion de los sagrados cánones y la reciente del sínodo Tridentino, por la cual está prohibido que haya dos párrocos en una parroquia: ni pertenecer al asunto el ejemplo de algunas parroquias en las cuales muchos ejercen la cura de almas, tratándose aquí del *derecho formal* de la parroquia, que no puede residir en muchos. Al contrario, si, como en diversos ejemplos, se tratase del *ejercicio* de la cura, que puede ser dividida entre muchos, quedando el derecho formal de la parroquia en uno solo, como sucede en los cabildos y colegios: finalmente, que debe tenerse por nula la razon de la antiquísima costumbre, cuando deba mas bien llamarse corruptela y abuso, supuesto que se opone á la disposicion de los sagrados cánones. Esto dice el promotor." Este promotor sostuvo con vigor la tesis contraria: y sin embargo la causa se perdió.

Podriamos tambien sacar un argumento de la causa *Sultrina* (16 junio de 1791: *Tesauri tomo* 60, *pag.* 170). De la cual con todo (para no ser largo) transcribiremos las palabras siguientes: "Aunque dos párrocos pueden regir una sola iglesia (*Giraldi animadversiones et additiones ad Barbosam, de Officio et potest. paroch., caput.* 2, *n.* 44, *et Sacra Congregatio in Tiburtina* 25 *martii et* 9 *junii* 1757), sin embargo que se consideran distintos cuando tienen grey separada." En estas cortas palabras se ve que el esclarecido Giraldo era de nuestro parecer, y que la doctrina que sostenemos fué recibida por la Sagrada Congregacion del Concilio, á saber, que se podian constituir muchos párrocos en

una parroquia; no oponiéndose esto á la esencia del curato ni estando absolutamente prohibido por la ley eclesiástica.

Por lo demás en el citado *Tesoro de las resoluciones de la Sagrada Congregacion del Concilio*, se hallan muchos otros ejemplos de parroquias regidas por dos ó mas párrocos.

Más; en la coleccion Gardeliana *decisionum Sacrae, congregationis Rituum*, en el num. 3833, se encuentra que en Paris existió una parroquia gobernada por tres párrocos á la vez, que despues fueron reducidos á dos. Y disputándose ambos la preminencia, la Sagrada Congregacion resolvió sus dudas el dia 11 de diciembre del año 1728. Y alli ninguna palabra se dice sobre la anti-canónica gobernacion de los dos párrocos, antes bien supone lo contrario.

Se prueba 3º—Por el capítulo 18 de la sesion 24 del concilio Tridentino. Allí se dice espresamente que la cura de almas en ciertas iglesias puede ser encargada á muchos por el Obispo: "Aunque se diga que la cura incumbe al "Obispo y sea administrada por uno ó muchos; tambien en "las iglesias patrimoniales, ó llamadas receptivas, en las "cuales el Obispo tiene la costumbre de encargar la cura "de almas á uno ó á muchos." Verdaderamente se puede eludir de algun modo aquella prueba diciendo, que allí se trata del caso en que el mismo Obispo es el verdadero párroco, de modo que los muchos diputados para el nuevo ejercicio de la cura no son otra cosa que vicarios que administran, no en su nombre, sino en nombre ageno; y por consiguiente carecen de la razon del verdadero cura: pero no se puede negar que pueden constituirse muchos vicarios de este género en una parroquia. Pero facilmente se discurre, que de la legitimidad de muchos curas vicarios en una parroquia, puede concluirse que no repugna la pluralidad de muchos párrocos propiamente dichos. Pongamos el caso de la iglesia catedral en la cual el cabildo solamente tiene la cura *habitual;* de tal suerte que no compete al mismo el derecho de mezclarse en el ejercicio de la cura. Allí el diputado de la cura, aunque se llame *vicario*, realmente ejerce la cura en su propio nombre. Porque ejerce la cura en nombre de alguno, que no tiene el derecho de mezclarse en el ejercicio de ella, es en realidad ejercerla *independiente de él;* es asi que ejercer la cura independiente-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mente de otro, no es ejercerla como vicario, luego el que ejerce semejante cura la ejerce en su propio nombre: luego se llama vicario impropiamente; pues en realidad es verdadero párroco. Pero todos confiesan que pueden constituirse muchos curas vicarios por el estilo, quedando solamente la cura habitual al primitivo párroco: luego siendo tales vicarios verdaderos curas, no se opone á la esencia del curato el que se constituyan muchos párrocos verdaderos en una parroquia. Visto esto parece que puede concluirse: 1º si se trata de la *esencia del curato*, no se opone á esta la pluralidad de párrocos en una misma parroquia; 2º si la cuestion versa, si de hecho por las leyes universales de la Iglesia fué entredicha la pluralidad la cuestion no queda del todo clara; 3º si la pluralidad referida debe considerarse prohibida por el derecho comun, debe entenderse aquella prohibicion como una regla general, sujeta á escepciones por ciertas circunstancias; pero no en sentido intrínseco de que dicha pluralidad sea siempre mala y una corrupcion; 4º si se pregunta, *si ordinariamente* es mas expedito que un solo párroco gobierne una parroquia responderemos afirmativamente.

CAPITULO III.

LA PERPETUIDAD NO ES DE LA ESENCIA DEL CURATO, O NO SE REQUIERE PARA QUE UNO SEA VERDADERO PARROCO.

En efecto se requiriria ó por razon de oficio ó por razon de beneficio, es así que ni de uno ni de otro modo puede decirse.

§ 1º

No se requiere la perpetuidad por razon del oficio parroquial.

Advertencia.—1º Se entiende por oficio *perpétuo* aquel que encargado una vez á uno, no se le puede quitar, sino judicialmente y por las causas determinadas en el derecho. 2º Al contrario es amovible, ó revocable á voluntad, cuando al arbitrio del superior, ú otro que tenga este derecho, un oficio que se haya encargado á alguno se le puede quitar, sin forma alguna de juicio, ó ya sin causa, ó quizás por cualquiera causa racional, no espresada en el derecho. 3º Aquí, por fin, debe resolver la cuestion de si el oficio parroquial por su naturaleza debe ser perpétuo, ó si puede darse un verdadero párroco, aunque revocable de su cargo á voluntad.

Proposicion.—*El párroco, atendida la esencia de su oficio, del mismo modo puede ser revocable á voluntad que perpétuo.* Porque toda la razon del oficio parroquial consiste, en que uno ejerza la cura de almas en algun determinado pueblo de alguna diócesis, por obligacion y en su propio nombre, y que dicho pueblo esté obligado á recibir de él los sacramentos: es así que todos estos requisitos se encuentran en el párroco revocable á voluntad: pues aunque un presbítero sea diputado á beneplácito del Obispo, ó revocable á voluntad puede verdaderamente ser diputado para ejercer la cura en

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

algun pueblo, por obligacion y en su propio nombre, de tal modo que el pueblo deba recurrir á él como á su propio párroco. Lo que de por sí es tan claro que no necesita pruebas. De donde la perpetuidad ó manualidad, es enteramente accidental y extrinseca; y de consiguiente el párroco revocable á voluntad es párroco tan verdadero, como el diputado perpétuamente. Por esto cuantas veces se ha preguntado á la Sagrada Congregacion del Concilio si las obligaciones que incumben al derecho parroquial se consideraban forzosas á los curas revocables á voluntad, se respondió afirmativamente, siempre que estos curas ejerzan la cura actual, en su propio nombre, y no recida esta cura en otra persona de la cual sean vicarios. Y así muchas veces se ha contestado, que estaban obligados á la residencia, y á ofrecer el sacrificio por el pueblo no menos que si fuesen perpétuos (*vide in passive in Thesauro resolutionum*).

Se objetará 1º—Es de la esencia del curato, que sea oficio de pastor: es asi que el pastor debe conocer á sus ovejas, lo que no puede suceder si no es perpétuo en el oficio; luego—Se responde 1º que el párroco no es pastor en el sentido estricto, segun se ha probado arriba. El verdadero pastor de cualquiera parroquia es el Obispo, y á este propiamente incumbe el oficio de conocer á sus ovejas, para que procure proveerlas de su oportuna cura, por sí ó por medio de otros. Se responde 2º que el párroco á pesar de ser amovible, puede conocer suficientemente á los parroquianos: porque de que en alguna parroquia sea el párroco amovible, no se sigue necesariamente que deban ser espuestos á frecuentes revocaciones y mutaciones, pues siendo esto nocivo y contrario al oficio del Obispo, ordinariamente no debe ponerse entre las contingencias ordinarias; sino que debe suponerse lo contrario, que semejantes revocaciones *ordinariamente* no se efectuarán mientras no lo exija la mayor utilidad de las parroquias. Añádase que si alguna vez sucede lo contrario, y se pueda probar que la revocacion es irracional y nociva á la parroquia ó al párroco, algunos opinan que no falta entonces el recurso al superior, que corrija el acto del Obispo, como se expondrá mas abajo. De aquí es que no debe juzgarse, que la revocabilidad impide á los párrocos el suficiente conocimiento de sus parroquianos.

Se objetará 2º—El párroco es esposo de la parroquia; y es esencia del matrimonio espiritual la perpetuidad é indisolubilidad.—Se responde 1º A los párrocos no les compete, con respecto á sus parroquias, el título de esposos en el sentido riguroso de la palabra. Mas arriba vindicamos este título como propio de los Obispos. 2º si fuese válida la objecion, los párrocos no podrian resignar sus parroquias ó abandonarlas espontáneamente, asi como el Obispo por su propia voluntad no puede desamparar á su iglesia; lo que es del todo falso.

Estas objeciones, tomadas del nombre de *pastor* y *esposo* que suele atribuirse á los párrocos, Pignatelli (*tomo* 9, *consult.* 143, *n.* 24) las refuta del siguiente modo: "Lo que se dice, que los curas son *esposos* de la Iglesia, *padres* y *pastores* del pueblo, por cuyo motivo deben *ser* perpétuos, fácilmente se evita, considerando que estas cosas *propiamente* convienen á los Obispos, que son los verdaderos pastores de las almas (*ut probat canon Quamvis* 7, *q.* 1; *caput Ne pro defectu, de Elect.; concilium Tridentinum capite* 1, *sessionis* 6, *de Res.; Barbosa*.....) pues aquellas ovejas les fueron encargadas peculiarmente y á ellos principalmente incumbe la cura de almas. Por lo que el Obispo tambien se llama el párroco de las iglesias de su diócesis..... y toda la diócesis se llama parroquia del Obispo.... . Ellos son los verdaderos párrocos..... como son los verdaderos esposos..... Para significar esto llevan el anillo. Mas esto conviene á los párrocos inferiores en un sentido menos propio.....; de ningun modo á estos curas amovibles."

En el mismo lugar añade Pignatelli que aquellos curas amovibles no pueden realmente llamarse *verdaderos curas;* y no cita pocos autores de la misma opinion: pero yo no veo la razon porque no han de ser verdaderos curas aunque amovibles, los encargados de ejercer la cura de almas en su propio nombre.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 2º

. Tampoco se requiere esencialmente la perpetuidad por razon del beneficio.

Por lo mismo cualquiera párroco es necesariamente perpétuo por razon del beneficio, porque no puede uno ser constituido párroco verdadero, si no se le confiere algun beneficio, y este es perpétuo, de modo que no se le pueda privar de él sino judicialmente y por ciertas causas determinadas en el derecho: es así que cualquiera clérigo puede ser verdadero párroco sin que se le dé beneficio alguno; y aunque se requiriese algun beneficio puede ser este *manual* ó revocable á voluntad: y antes de probarlo espondremos suscintamente la opinion general recibida sobre los beneficios.

1º El beneficio suele definirse: "el derecho perpétuo de "gozar los frutos de los bienes de la Iglesia, por razon del "oficio espiritual, constituido por la autoridad eclesiástica" (*vide Leurenium, initio sui Fori beneficialis*). Pero cuando en esta definicion se dice *derecho perpétuo*, en qué sentido debe entenderse la voz *perpétuo* lo esplica el citado autor de esta manera: "Respondo 1º que aquella perpetuidad se entiende, que se requiere y es suficiente á la razon del beneficio, que es inherente á este mismo derecho ó beneficio, en cuanto una vez constituido por la autoridod del prelado eclesiástico, permanece siempre. De tal modo que quitado á uno, ya por voluntad del superior ó ya por muerte del posesor, no perezca, sino que quede vacante para conferirlo á otro: en la pension sucede lo contrario, que se estingue con el pensionista, porque no tiene razon de beneficio. Respondo 2º El beneficio, segun el derecho canónico y en la comun acepcion de este nombre, es y se llama *perpétuo*, porque no solamente se perpetúa en sí, del modo ya esplicado, sino que tambien en el beneficio, cuando no se le da por un tiempo determinado, y sí como un título perpétuo. Y así los beneficios *manuales*, aunque sean perpétuos del primer modo, como por sí no se perpetuan en el beneficio,

se habrá de decir que se apartan de la razon del beneficio comunmente recibido." (*Forum benef. t. v. q.* 4). Con todo, añade el mismo Leurenio, prescindiendo de esta acepcion del beneficio comun, puede darse un *verdadero* beneficio, aunque sea *manual*, esto es, no perpétuo con respecto al beneficiado, por algun derecho especial, v, g, por haber sido constituido asi primitivamente desde su fundacion. Por lo que otra vez vuelve á la cuestion 64, en donde á la pregunta "si la calidad de manualidad es inherente á to-"dos los beneficios regulares, y al contrario falta á los se-"culares," responde: "Negativamente, pues aunque los beneficios seculares se presuman perpétuos, porque casi todos lo son; y los regulares al contrario se presuman manuales, por ser casi todos de este género, algunas veces, sin embargo, los regulares son perpétuos, y manuales los seculares, porque así fué constituido en su fundacion, ya por privilegio apostólico ya por prescripcion". Si se consultan los demás doctores se encuentra que todos admiten como fuera de duda, que pueden darse beneficios *manuales*; antes bien dicen que los beneficios regulares ordinariamente y en la duda deben presumirse tales.

2º Tambien opinan comunmente que los beneficios manuales no deben considerarse como verdaderos beneficios en cierto sentido *propio* y estricto del derecho; entre otros Fagnano se espresa en los siguientes términos: "En materia favorable con el nombre de beneficio se incluyen tambien los beneficios manuales; que sin embargo propiamente no son verdaderos beneficios" (*in caput Ad audientiam, de Rescriptis n.* 118). Pero de que en este sentido *estricto* los beneficios manuales no pueden llamarse beneficios, de ningun modo se sigue que no pueden existir semejantes beneficios; cuando al contrario nadie niega que un beneficio secular, ya simple, ya curato, puede ser *manual* por la ley de su fundacion ó por otro derecho especial, lo cual debe tenerse presente.

Proposicion 1ª—Puede uno ser párroco sin colado beneficio; porque si uno, sin tener beneficio alguno, ejerce en alguna parte la cura por oficio y propio nombre, será considerado por todos como párroco. Es decir que toda la razon del curato consiste en el oficio, no en el beneficio: an-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tes bien si el beneficio se llama curato y parroquial es porque se fundó para mantener al cura ó párroco. De donde si fuese necesario conferir un beneficio á uno que se diputase para párroco, aquella necesidad resultaria solamente del derecho positivo y no de la naturaleza misma del curato. Pero ni por las leyes positivas de la Iglesia se requiere que á los párrocos se les confiera beneficio alguno. Efectivamente puede erigirse alguna iglesia en parroquial, y diputarle un verdadero párroco, sin haber fundado beneficio alguno á este fin. Esto es por una porcion cóngrua que se ha de erogar de los bienes de la iglesia matriz, ó por renta anual que los parroquianos están obligados á pagar, ó de cualquiera otra manera, con tal que basten para la decente sustentacion del párroco. Solamente se exige en estas erecciones que se provea por medio de algunas rentas fijas el honesto sustento del párroco. Antes bien Fagnano, suponiendo que fuese necesaria la ereccion de una nueva parroquia por el bien de las almas, y la manutencion del nuevo párroco no pudiese proveerse (por la penuria de los que de derecho debian contribuir á este fin), concluye así: "En un caso extremo si ni esto puede hacerse, y todos sean pobres, el nuevo párroco puede buscarse la vida por su industria y trabajo personal (*capite Clericus* 1 *et* 2, 91 *distinctionis*): y de esta manera se dará un caso en que una iglesio parroquial podrá construirse sin dotacion" (*in capite Ad audientiam, de Ecclesiis aedific., n.* 6 *et sequentibus*). Ciertamente en este caso se tendria un verdadero párroco sin beneficio alguno.

Proposicion 2ª—"Aunque uno no pudiese ser párroco sin "beneficio no seria necesario que para ello se requiriese un "beneficio perpétuo, sino que bastaria un beneficio manual "ó revocable á voluntad."—Porque se requeriria la perpetuidad del beneficio, ó por que el beneficio manual no fuese un beneficio verdadero, ó porque no fuese suficiente un verdadero beneficio, sino que se requiriese aquella especie de beneficios verdaderos, que excluye la manualidad. Es así que ni uno ni otro de ninguno se puede decir esto.

1º Es falso que los beneficios manuales no son *verdaderos* beneficios. Esta conclusion la trata ex profeso Leurenio (*Forum beneficiale questione* 84) en estas palabras:

"¿Los beneficios verdaderamente manuales ó removibles á voluntad son verdaderos beneficios?—Respondo: á mas de aquellas y segun las razones que se han dado en el capítulo precedente, en la cuestion 4, de la perpetuidad (1), puede decirse que son beneficios verdaderos; cuando se dice que aquella perpetuidad es esencial al beneficio, no se atiende la estable conexion entre el beneficio y el beneficiado, sino la conexion del cargo y de su (si puede decirse) emolumento recompensativo; cuyo trabajo y su correspondiente derecho, los que los obtienen los tienen por tiempo, del mismo modo que los que obtienen los demás beneficios perpétuamente." De esta doctrina de Leurenio (que sigue tambien Garcias, Lottero y otros citados por Leurenio), se ve claro, que debe distinguirse una doble perpetuidad del beneficio: á saber, la relativa á la fundacion, y á la que se opone á la manualidad ó revocacion arbitraria. La primera es efectivamente esencial al beneficio; de modo que no se puede absolutamente llamar beneficio si no está fundado perpétuamente. De donde, si por ejemplo, alguno fundase ciertas rentas solamente por un tiempo determinado ó que debiesen pagarse á una determinada persona durante su vida, esto seria *pension* y no beneficio: y concluido el prefijado tiempo, ó muerta la persona, no vacaria el beneficio, sino que se extinguiria la pension referida. Mas la perpetuidad del segundo género, esto es, la que excluye la revocabilidad voluntaria, no es esencial para constituir un verdadero beneficio. Y ciertamente como removido á voluntad un beneficiado quede vacante el beneficio, y pueda conferirse á otro; durando así perpétuamente, ya en posesion de alguno, ya vacante y conferible; no hay motivo para que no se tenga por verdadero beneficio, y no se le dé este nombre.

En qué sentido pueden llamarse tambien vacantes los beneficios manuales, lo enseña el citado Leurenio (*ibid, quaest.* 83): "¿Los beneficios manuales se pueden llamar verdaderamente vacantes y pueden resignarse?—Responde

(1) Ya trascribimos arriba lo que dice Leurenio sobre esta cuestion 4.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Lottero afirmativamente....., citando á este fin á Gonzalez á mas de la Glosa y de la Rota..... De parecer contrario es el Cardenal de Luca (*de Beneficiis, discursu* 97, *n.* 18), no dándose en título, ó no teniendo título (aunque diga Corrado que pueden conferirse en título (aunque amovible) no puede decirse que sean vacantes ó puedan conferirse; entendiendo esto de la vacacion verdadera y propia á los efectos del derecho, especialmente el de la reservacion y afeccion; pueden sin embargo, llamarse vacantes en sentido lato, por muerte natural, ó civil, ó por remocion." Por lo que manifiesta que tambien pueden llamarse vacantes los beneficios manuales, aunque no sea en el sentido de llevar consigo ciertos efectos del derecho.

2º Igualmente es falso que para constituir un verdadero párroco se requiera no solo un verdadero beneficio, si que tambien un beneficio que excluye la manualidad. Pues esta esclusion de manualidad ó seria requirida por la esencia del oficio parroquial, ó por la esencia del mismo beneficio (que efectivamente no se encontraria en el beneficio manual), ó por el derecho positivo: es asi que nada de esto puede decirse: no los dos primeros como acabamos de probar: el tercero tampoco; y en verdad lejos de que las leyes eclesiásticas en ninguna parte declaren que alguno puede ser párroco sin ser inamovible, reconocen por el contrario y suponen que pueden darse beneficios curatos manuales. Y en primer lugar es cierto que tales son ordinariamente los beneficios curatos *regulares*, esto es, fundados para el sostenimiento de los rectores de aquellas iglesias que por ley de su fundacion deben ser regidas por religiosos y no por presbíteros seculares. Y como los religiosos deben una estricta obediencia á sus prelados, le incumbe á este la facultad de poder remover á su arbitrio á su súbdito religioso del régimen de la parroquia y por consiguiente privarle del beneficio anexo á dicho régimen. Por esto á menos que conste por un privilegio apostólico contrario, todo beneficio regular debe considerarse manual.

Segun la doctrina comun de los canonistas tambien los beneficios curados seculares son verdaderamente manuales si se estableció de este modo en su fundacion, ó fué dispuesto por la Sede Apostólica ú obtenido por prescripcion,

con la sola particularidad que estos beneficios curados, cuando son seculares, en caso de duda, deben presumirse perpétuos: por la razon, de que suelen fundarse con la condicion de que el beneficiado no pueda ser privado de él sino por via de un juicio regular, y por causas establecidas en el derecho. Y si no se espresa dicha condicion debe sobre entenderse de derecho.

Y que de hecho han existido y existen aun hoy dia semejantes beneficios manuales, aunque tengan en sí anexa la cura de almas, lo puede ver cualquiera que registre ligeramente el *Thesaurum resolutionum Sacrae Congregationis Concilii.*

De donde se signe que la perpetuidad de los párrocos no es necesaria por razon del beneficio: por otra parte, tampoco lo es por razon de oficio: luego no lo es de ningun modo.

Están pues alucinados los que creen que el oficio parroquial lleva por esencia la perpetuidad. Del mismo modo van equivocados los que juzgan á los párrocos manuales ó amovibles á voluntad como una cosa que se aparta del derecho comun y contraria á la antigua disciplina. Lo que se verá mas claramente en el capítulo siguiente.

CAPITULO IV.

SI LA AMOVILIDAD DE LOS CURAS ES CONTRARIA A LOS SAGRADOS CANONES O AL BIEN ECLESIASTICO.

Es preciso distinguir la revocabilidad de los curatos en dos especies: á saber, la que está sujeta "á la voluntad de "los ordinarios," y otra "al arbitrio de los párrocos princi- "pales," esto es, de los cabildos, monasterios, y otros semejantes, que teniendo anexa la cura de almas, diputan á un vicario para ejercerla, y pueden revocarle ó mudarle á su voluntad. Por haberse olvidado de esta distincion, muchos escritores modernos frecuentemente se han equivocado, aplicando á la primera revocabilidad lo que los sagrados cánones establecieron solamente de la segunda; esto es, de la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Lottero afirmativamente....., citando á este fin á Gonzalez á mas de la Glosa y de la Rota..... De parecer contrario es el Cardenal de Luca (*de Beneficiis, discursu* 97, *n.* 18), no dándose en título, ó no teniendo título (aunque diga Corrado que pueden conferirse en título (aunque amovible) no puede decirse que sean vacantes ó puedan conferirse; entendiendo esto de la vacacion verdadera y propia á los efectos del derecho, especialmente el de la reservacion y afeccion; pueden sin embargo, llamarse vacantes en sentido lato, por muerte natural, ó civil, ó por remocion." Por lo que manifiesta que tambien pueden llamarse vacantes los beneficios manuales, aunque no sea en el sentido de llevar consigo ciertos efectos del derecho.

2º Igualmente es falso que para constituir un verdadero párroco se requiera no solo un verdadero beneficio, si que tambien un beneficio que excluye la manualidad. Pues esta esclusion de manualidad ó seria requirida por la esencia del oficio parroquial, ó por la esencia del mismo beneficio (que efectivamente no se encontraria en el beneficio manual), ó por el derecho positivo: es asi que nada de esto puede decirse: no los dos primeros como acabamos de probar: el tercero tampoco; y en verdad lejos de que las leyes eclesiásticas en ninguna parte declaren que alguno puede ser párroco sin ser inamovible, reconocen por el contrario y suponen que pueden darse beneficios curatos manuales. Y en primer lugar es cierto que tales son ordinariamente los beneficios curatos *regulares*, esto es, fundados para el sostenimiento de los rectores de aquellas iglesias que por ley de su fundacion deben ser regidas por religiosos y no por presbíteros seculares. Y como los religiosos deben una estricta obediencia á sus prelados, le incumbe á este la facultad de poder remover á su arbitrio á su súbdito religioso del régimen de la parroquia y por consiguiente privarle del beneficio anexo á dicho régimen. Por esto á menos que conste por un privilegio apostólico contrario, todo beneficio regular debe considerarse manual.

Segun la doctrina comun de los canonistas tambien los beneficios curados seculares son verdaderamente manuales si se estableció de este modo en su fundacion, ó fué dispuesto por la Sede Apostólica ú obtenido por prescripcion,

con la sola particularidad que estos beneficios curados, cuando son seculares, en caso de duda, deben presumirse perpétuos: por la razon, de que suelen fundarse con la condicion de que el beneficiado no pueda ser privado de él sino por via de un juicio regular, y por causas establecidas en el derecho. Y si no se espresa dicha condicion debe sobre entenderse de derecho.

Y que de hecho han existido y existen aun hoy dia semejantes beneficios manuales, aunque tengan en sí anexa la cura de almas, lo puede ver cualquiera que registre ligeramente el *Thesaurum resolutionum Sacrae Congregationis Concilii.*

De donde se signe que la perpetuidad de los párrocos no es necesaria por razon del beneficio: por otra parte, tampoco lo es por razon de oficio: luego no lo es de ningun modo.

Están pues alucinados los que creen que el oficio parroquial lleva por esencia la perpetuidad. Del mismo modo van equivocados los que juzgan á los párrocos manuales ó amovibles á voluntad como una cosa que se aparta del derecho comun y contraria á la antigua disciplina. Lo que se verá mas claramente en el capítulo siguiente.

CAPITULO IV.

SI LA AMOVILIDAD DE LOS CURAS ES CONTRARIA A LOS SAGRADOS CANONES O AL BIEN ECLESIASTICO.

Es preciso distinguir la revocabilidad de los curatos en dos especies: á saber, la que está sujeta "á la voluntad de "los ordinarios," y otra "al arbitrio de los párrocos princi- "pales," esto es, de los cabildos, monasterios, y otros semejantes, que teniendo anexa la cura de almas, diputan á un vicario para ejercerla, y pueden revocarle ó mudarle á su voluntad. Por haberse olvidado de esta distincion, muchos escritores modernos frecuentemente se han equivocado, aplicando á la primera revocabilidad lo que los sagrados cánones establecieron solamente de la segunda; esto es, de la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

revocabilidad de los curas vicarios por los cabildos, monasterios, etc., que representan la persona principal de los párrocos. Así es que primero trataremos por separado de esta revocabilidad de los curas, vicarios, por sus párrocos principales; y concederemos que está realmente prohibida por los sagrados cánones y restringida á ciertos límites. Examinando en seguida la otra revocabilidad, "al arbitrio "ó voluntad de los Obispos," concluiremos que nunca se ha opuesto á la antigua disciplina, ni al derehco comun antes del sínodo Tridentino vigente, ni á las sanciones Tridentinas, ni tampoco (dejando aparte los abusos) al bien de la Iglesia.

§ 1º

La revocabilidad ad nutum que de algun modo ataca los cánones, y á la cual restringen á ciertos límites, no es la revocabilidad por el obispo, sino la de los curas vicarios hecha por sus párrocos principales, verbi gracia, por los cabildos ó monasterios á quienes está anexa la cura de almas.

I. Antiguamente habia muchas parroquias en los monasterios, cabildos, dignidades, y aun anexas tambien á la silla episcopal. En ellas empero, se acostumbraba ejercer la cura por medio de un vicario: cuyo vicario no solo era elegido y diputado por el párroco principal, esto es, por el monasterio, ó cabildo, sino que á su arbitrio, podia ser revocado ó mudado. Los réditos de la parroquia (por ejemplo los diezmos y primicias, etc.) eran retenidos por el cabildo, monasterio, ó por la mesa episcopal, y al vicario diputado para la cura se le erogaba un salario módico, como un mercenario. Por fin, los concilios y los decretos de los Pontífices Romanos persiguieron esto fuertemente como nocivo, procurando atacar tamaño mal con dos remedios; declarando 1º que debia erogarse al cura vicario una cóngrua proporcionada; 2º que una vez constituido el mismo vicario no pudiese ser revocado al arbitrio del párroco principal, esto es, del cabildo ó monasterio, sino que su oficio debia ser perpétuo.

II. Con pocos ejemplos manifestaremos la verdad de lo que hemos asentado. "No solo los monjes (dice Thomasino) sino que los Obispos parroquiales tenian iglesias, cuyas rentas percibian, señalando á los párrocos vicarios una cóngrua porcion (*parte* 1, *lib.* 2, *c.* 27, *n.* 4.) El concilio Avenionense del año 1232 estableció, que en las iglesia, gobernadas por los monjes, los priores antes de seis meses ofreciesen al Obispo vicarios perpétuos; de otra suerte serian elegidos é instituidos por el mismo Obispo, y de todos con cierta parte de las rentas: "En cada una de las iglesias go- "bernadas de costumbre por los monjes, en el espacio de "seis meses, los priores de dichos monasterios presentarán "á sus diocesanos presbíteros perpétuos para la cura de al- "mas." (*can* 29.) "Pero el concilio Arelatense del año 1260 declara mejor cual era en aquellas rejiones la condicion de los párrocos y vicarios. La mayor parte de las parroquias eran regidas alternativamente por todos los monjes, dando cuenta y razon de su administracion al Obispo. Empezando despues los monjes á residir menos, se sustituyeron por vicarios temporales, y algunas veces ni substituyeron á ninguno: se estableció en este concilio, ó que residiesen los mismos regulares, ó pusiesen vicarios perpétuos, con idóneos estipendios; de lo contrario los mismos Obispos constituirian alli vicarios perpétuos: "Porque la "mayor parte de las parroquias de esta provincia pertene- "ce al priorato de los monjes ó de los conventos de los re- "gulares, algunos de cuyos colegios, acostumbraban residir "continuamente en las mismas iglesias, y dar razon de ellas "á lo prelados: mas ahora, etc.....por un vicario perpétuo "instituido por el prelado, etc....." (*can.* 1). Por este cánon se ve claramente: 1º que ya entonces solo se habian aprobado los vicarios perpétuos; y señalado con la nota de *mercenarios* á los que trabajaban temporalmente por salario. En el concilio Arelanense se les dá el siguiente elogio: *nullo sacerdote relicto alicubi mercenario.* 2º Si algunas veces se admitian vicarios temporales y mercenarios, era por grave necesidad; y entonces se hacia con grande circunspeccion, admitiéndolo por breve tiempo mientras se instituia el perpétuo, como se ve por la cláusula del mismo cá-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

non, *nec ultra mercenariis, nisi bonis et expertis, et hoc ad tempus, et ex causa dominicarum ovium, regimina committantur.* 3º Si hay provincias en donde las iglesias no son rejidas por curas ó párrocos sino vulgarmente por vicarios, por el hecho de haber sido concedidas aquellas iglesias á los monjes que conservan el nombre; y las insignias de los párrocos primitivos, constituian allí vicarios perpétuos. Y esto en el mismo cánon está bien determinado. 4º Los monjes mismos, ó los canónigos regulares algunas veces, habian administrado por sí mismos las parroquias, y todos desempeñaban todo el cargo de los párrocos; ni en este cánon se les abroga esta potestad. 5º De aquí se ve claramente cuasɹe fueron los *curatos del priorado:* pues estas parroquias eran administradas por los primitivos monjes..... 6º Estos vicariatos verdaderamente podian llamarse con el título de beneficios..... 10º No todos los vicarios perpétuos salieron de los monjes, á quienes se asiguaban parroquias; y eran instituidos por los mismos Obispos, en las parroquias que estaban inscritas á la silla episcopal. A mas del cánon citado arriba, puede verse este otro documento. En el año 1248 el Cardenal Legado Odo, encomendando y sancionando hermosos capítulos de la mas santa disciplina á las iglesias de Chipre, mandó á los Obispos, que instituyesen capellanes perpétuos en todas las parroquias rústicas y urbanas: "En las otras parroquias, tanto de las ciudades "como de la diócesis, se instituirán presbíteros idóneos y "perpétuos." Y un poco antes: Ordenamos tanto al Arzobispo como á los Obispos, que en sus iglesias instituyan maestros capellanes que estén encargados de la cura de almas, y queremos que su cargo sea perpétuo. No habia pues, mas que vicarios perpétuos en las catedrales y en las demás parroquias. 11º Ni discrepaban solamente en el nombre; sino que en su esencia eran muy distintas: pues se mandaba á los vicarios perpétuos se contentasen con una cóngrua porcion: los párrocos empero percibian diezmos y rentas.

El concilio Satisburgense del año 1274 (*can.* 8, 9, 10) reprendió gravísimamente á los párrocos que regian las iglesias por medio de vicarios revocables á voluntad. Estableció la residencia de los mismos, de modo que en los beneficios cuya cura solia encargarse á los vicarios, estos eran ofrecidos al mismo Obispo á quienes delegaba la perpétua cura, señalándoles una cóngrua porcion de los réditos de la iglesia: "Sean presentados al Obispo para que les perpétue "de vicarios en la cura de los mismos, y les señale una "porcion suficiente de los réditos de la Iglesia." (*Thomasinus loco citato, n.* 6 *et seq.*)

De los documentos aducidos se ve claramente, que estos decretos conciliares, contra la revocabilidad *ad nutum*, debe entenderse del todo de la revocabilidad de los vicarios curados, al arbitrio de los *párrocos principales* ó primitivos. Porque de esta hablan espresamente y no de otra. Pero los decretos antiguos nada dicen sobre la revocabilidad, *ad nutum Episcopi* sobre las cuales hoy dia se ha movido cuestion relativamente á las parroquias erigidas sin beneficio perpétuo.

III. Lo mismo que en los predichos concilios, puede ver el lector en las decretales, incluidas en el cuerpo del derecho, como tambien en el sínodo Tridentino. Es decir, que en todas las partes se prohibe la revocabilidad *ad nutum;* no se habla de la que depende del Obispo, sino de la revocabilidad al arbitrio de los cabildos ó monjes, ú otros semejantes que representaban la persona del párroco principal. Citaremos los mismos textos: Alejandro III decia en el año 1175: "Si una persona asignare al vicario de al-"guna iglesia al cual hubiese constituido en la misma, cier-"ta porcion, el que, muerta aquella persona, la substituya "en el personado, no puede ser removido de la misma igle-"sia, ni se le puede disminuir la cóngrua señalada, á menos "que cometa alguna falta por la cual el juez condene al vi-"cariato ó beneficio." (*Caput ad haec tres, tituli* 28, *libri* 1 *decreti.*)

Bonifacio VIII en el año 1298: "Los presbíteros que "son presentados á los Obispos para ejercer la cura en sus "iglesias, y son instituidos por los mismos, como deben ser "perpétuos, á pesar de la costumbre, ó de algun estatuto "contrario, no pueden ser removidos de dichas iglesias, mas "que por los Obispos, y por una causa racional." (*Caput* 1, *de Capellis monach. in* 6).

Advierta el lector este raciocinio de Bonifacio VIII

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Debiendo ser perpétuos, no pueden ser removidos mas "que por los Obispos." A saber, que estos vicarios, si no fuesen perpétuos, por el derecho comun (vigente como hoy antiguamente) serian revocables *por los párrocos principales*. De lo que se manifiesta, que la perpetuidad de estos vicarios fué decretada, no para quitar la revocabilidad *ad nutum del Obispo*, sino la revocabilidad *ad nutum* de los párrocos principales de las mismas (1).

IV. Lo mismo persuaden enteramente los decretos Tridentinos. En la sesion 7., capítulo 7 se estableció del modo siguiente: "Los beneficios eclesiásticos curados, que "son unidos y anexos perpétuamente á las catedrales, co"legiatas, ú otras iglesias, ó monasterios, beneficios, cole"gios, ú otros lugares piadosos, todos los años serán visita"dos por los Ordinarios de aquellos lugares; los que procu"rarán con toda solicitud proveer que se diputen vicarios "idóneos y perpétuos (á menos que á los mismos Ordina"rios les pareciese obrar de otro modo por el buen régimen "de las iglesias) para que la cura de almas sea ejercida de "un modo laudable." Allí se establecen dos cosas: 1º que en dichos lugares no se ejerza la cura de almas por todos los miembros del mismo cabildo ó colegio, sino por un cierto y determinado vicario; 2º que este vicario *pueda* ser nombrado *perpétuo* por el Obispo. Fácilmente se ve lo que intentaron los padres Tridentinos con esta posterior disposicion: á saber, que este vicario, si no se le hubiese podido dar la perpetuidad por el Obispo, hubiera quedado por el derecho comun revocable *ad nutum* del capítulo ó monasterio. Cuando el sínodo quiere que semejantes vicarios puedan hacerse *perpétuos* por los Obispos, no tiende á restringir la revocabilidad *ad nutum* de los *cabildos*, *monasterios*, y otros prelados que son párroco principales.

(1) Parece que Inocencio III tuvo el mismo objeto, cuando en el año 1216 decretó lo siguiente: "Pero el que tiene una iglesia parroquial, no por vicario, sino que la sirva por sí mismo segun lo requiere el órden de la misma iglesia; á menos de estar la tal iglesia anexa á alguna dignidad ó prebenda: que en tal caso concedemos que, el que tiene dicha prebenda ó dignidad, como le conviene servir a la iglesia mayor, tenga un vicario idóneo y perpétuo en dicha iglesia parroquial, instituida canónicamente, á quien se le señala una cóngrua porcion de las rentas de la misma iglesia." (*Cap. Extirpandae 30, de Praebends* § *Qui vero*)

La misma tendencia tiene el sínodo en la sesion 21, capítulo 6; da, allí mismo, facultad á los Obispos de diputar é imponer á los párrocos ignorantes y que no son literatos, "coadjutores ó vicarios temporales." Esto es que el sínodo, en el caso de ser ignorantes los párrocos, quiere derogar el derecho comun, en virtud del cual los párrocos tienen la facultad de elegir sus vicarios y de remover á los mismos, pero solo por un motivo aprobado por el Obispo como diremos mas abajo. Mas, impuesto el vicario al párroco imperito, segun la sancion Tridentina, aquel vicario, aunque temporal, es perpétuo con respecto á aquel párroco, no teniendo facultad de revocarlo. De dondè allí restringe el sínodo la revocabilidad *ad nutum* de los párrocos.

Del mismo modo cuando el sínodo, en el capítulo 13 de la secion 14, manda á los Obispos que "en las ciudades y "lugares, en donde las iglesias parroquiales no tienen límí"tes ciertos y determinados, ni sus rectores un propio pue"blo á quien regir, sino que indistintamente administran "los sacramentos á los que los piden; dividido el pueblo en "distintas parroquias designarán á cada una su párroco pe"culiar y *Perpétuo*, ó lo proveerán de otro modo mas útil, "segun lo exigiere la calidad del lugar;" por esto juzgo yo que la voz *perpétuo* fué puesta para excluir aquellos vicarios curados de la revocabilidad *ad nutum* de los párrocos principales:

De aquí es preciso concluir que la revocabilidad *ad nutum* que prohiben los cánones, se ha de entender aquella, por la cual por derecho comun, los vicarios diputados para la cura eran *ad nutum* revocables por los párrocos principales ó primitivos, que no ejercian la cura por sí mismos, y asumian los réditos parroquiales, dejando un salario módico para los vicarios diputados para el ejercicio de la cura.

Lo que aseguramos de que los vicarios curados antiguamente fueron destituidos de perpetuidad y que igualmente eran revocables *ad nutum* por los párrocos principales ó primitivos, está fuera de controversia entre los canonistas. "El vicario temporal (*ait Ferraris voce Vicarius parochialis n.* 49) nombrado por los superiores regulares, y por los doc-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tores principales puede ser removido *ad libitum* "por los "mismos no empero por el Obispo," sino por una causa legítima y aprobada, por la cual, aunque fuese perpétuo, podria privársele. La Sagrada Congregacion del Concilio en Barbosa, (*in Summa Apost. decisionum* verbo *Vicarius perpetuus parochialis, n.* 2.) Y así tambien en la Rota....., hablando en particular del vicario amovible diputado por el cabildo (1)."

Por lo que si se trata de la revocabilidad de dichos vicarios curados *por los párrocos principales* concedemos gustosamente que los cánones se oponen á ella. Con todo, el sínodo Tridentino no quiso quitarla del todo; sino que dió potestad á los Obispos, de poderlos constituir perpétuos, si no les pareciese méjor obrar lo contrario: de donde habiendose consultado á la Sagrada Congregacion del Concilio si debian constituirse vicarios *perpétuos* en todas las partes en donde la cura de almas se encontrase anexa á algun cabildo ó colegio, etc., respondió que no podia decidirse generalmente, sino que dependia de las circunstancias de los lugares. A esta decision suelen referirse los canonistas, y la tienen por regla en esta materia. (*Vide Pignatelli, tom.* 9, *consult.* 143 *n.* 14.)

§ 2º

No puede probarse que la cura de almas, ejercida por presbíteros amovibles á voluntad del Obispo, es contraria á la antigua disciplina, ni al derecho comun antes del sínodo Tridentino vijente, ni á las sanciones Tridentinas, ni por sí (excluyendo los abusos) al bien de la Iglesia.

I. *No es contraria á la antigua disciplina.*— Como se ha probado arriba, en los primeros tiempos de la Iglesia,

(1) Gonzalez Tellez, enumerando las diferencias entre los vicarios perpétuos y temporales, dice: "Los vicarios perpétuos solamente pueden ser instituidos y destinados por el Obispo y no se pueden proponer ni destituir sin su autoridad. Los temporales empero son elegidos ó removidos por la voluntad del que los constituye."
(*In cap. 2, tit. 28, libri 1 decretalium, n.* 7.)

la cura de almas con respecto á toda la diócesis, residia solo en el Obispo. De modo que para ejercerla los presbíteros no auxiliaban al Obispo mas que por su mandato, nombrando delegados para cada una, segun tenia necesidad: de modo que no existia párroco alguno. Y finalmente se aparta mucho mas de esta disciplina la institucion perpétua de los párrocos, que la de los mismos revocables á voluntad del Obispo como se ha probado de un modo indudable.

II. *Ni puede probarse que los curatos revocables, ad nutum Episcopi, son contrarios al derecho comun antes del sínodo Tridentino vigente.*—Se verá esto claro examinando los textos que suelen presentar los defensores de la opinion contraria.

Objetan 1º El capítulo mismo *de Capellis monachorum*, in 6. en el cual viene consignado lo siguiente: Los presbíteros que son presentados á los Obispos para la cura de almas, y son instituidos por los mismos, debiendo ser perpétuos no pueden removerse de los mismos, sino por el Obispo y por una causa racional. Las palabras, debiendo ser perpétuos, suponen que á cualquiera compete de derecho la perpetuidad de la cura de almas; y ciertamente con respecto tambien al Obispo, como se manifiesta por las palabras, sino por los Obispos y por una causa racional.

Responde Pignatelli (*tom.* 9, *consult.* 134, *n.* 22), allí se trata de los beneficios, que eran conferidos con institucion del Obispo, como se ve por las palabras *y son instituidos por los mismos;* y por lo tanto de los beneficios curatos, que se conferian *en título*, ó (segun era entonces lo mismo en el derecho) de los beneficios perpétuos: por lo que no debe admirarse que diga, *debiendo ser perpétuos.* Antes bien deberia probarse que no existieron ó no pudieron existir otros beneficios que no se confiriesen *en título* ó por los cuales no fuese necesaria la institucion del Obispo, esto es, beneficios *manuales* y revocables *ad nutum.* En verdad aquella decretal no prueba esto. He aquí las palabras del citado autor. "El texto alegado habla en diferentes términos, á saber, de los presbíteros que son presentados al Obispo por los monjes, y son instituidos por el mismo Obispo..... Aquellos en quienes recae la institucion no pueden removerse..... Pues los beneficios que se dan en título y en

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los cuales recae la institucion son perpétuos (*canone Sanctorum distinct.* 70). Al contrario sucede en aquellos que son diputados á beneplácito, y sobre los cuales no cae institucion alguna, ni tienen la cura *in titulum*, sino el mero ejercicio de la cura..... A estos pues, aunque ejerzan la cura de almas, se les puede remover segun lo admiten tambien los doctores arriba citados."

Está conforme la glosa á la clementina *Frequens* (*cap.* 1, *tit.* 6, *libri* 5), en la voz *Ad mensam:* A lo que habia dicho, en la iglesia que *spectat ad mensam*, se pone y depone á voluntad un vicario temporal, el glosador objeta el capítulo *Estirpandae* (*de Praebendis*) y algunos otros capítulos del derecho "por los cuales se patentiza (dice) que en "la iglesia anexa con respecto á las temporales se instituye "un rector, ó un vicario perpétuo." Y responde á la dificultad del modo siguiente: "Pero digo que, ó la iglesia perteneciente á la mesa del Prelado, ó colegio, ó del que tiene dignidad, ó del prebendado, recibe la "institucion del "superior" con respecto al régimen de la iglesia, ó bien la recibe del pueblo; y entonces tiene lugar lo que se dice del vicario perpétuo: ó tiene derecho pleno tocante tambien á las cosas espirituales, y entonces tiene lugar lo que se dice del vicario temporal aunque sea curado." Pignatelli nota en el lugar citado, que esta glosa fué comunmente recibida por los doctores y la Rota.

Objetan 2º estas palabras del cánon Sanctorum (distinctionis 7º); "En cuya iglesia el que es intitulado, perseve-"rará en ella perpétuamente." La respuesta se deduce del mismo cánon: porque prosigue así: Pues aunque por disposicion del Obispo uno puede presidir diferentes iglesias, con todo el canónigo prebendado no debe residir mas que en una iglesia en la que está adscrito. De donde el cánon verdaderamente prohibe que nadie se ordene sin título, esto es, sin beneficio perpétuo señalado al mismo en alguna Iglesia, y además que no tenga muchos títulos de este género ó beneficios perpétuos, pero permite al mismo presidir en diferentes iglesias por disposicion del Obispo; y por consiguiente podrá ser diputado para la cura de almas de un modo revocable.

3º Objetan el cánon *Satis perversum* (*distinctionis* 56)

en el cual se dice: "A ninguno, sin culpa, se le puede pri-"var del beneficio."

Se responderá: allí se trata de los beneficios *perpétuos*, cuyo sentido suele tener la voz *beneficio* cuando se usa sin agregado alguno. Pero la cuestion es, si pueden existir beneficios manuales revocables *ad nutum* y que sean curatos al mismo tiempo: á saber, si los tales beneficios repugnan al derecho antiguo comun. Lo que no prueba el cánon objetado.

Omitimos otras objeciones que podrian aducirse de las decretales por lo fáciles de contestar.

III. *Ni es contrario á las sanciones Tridentinas ejercer la cura de almas por los presbíteros revocables ad nutum, por el Obispo.*—Vimos arriba, que el sínodo Tridentino no quitó del todo la revocabilidad de los curas vicarios, *ad nutum capitulorum*, que tienen la cura habitual. Ciertamente *pueden* los Obispos mudar estos vicarios curados en perpétuos, pero no están obligados á ello; antes bien no deben hacerlo en aquellos lugares, en donde es mas oportuna la costumbre de los curas vicarios revocables *ad nutum* por el cabildo: que se apele al cabildo (con efecto sin embargo solamente devolutivo no suspensivo) contra el Obispo que quiera introducir la perpetuidad del cura vicario de la catedral; como consta de muchas decisiones de la Sagrada Congregacion del Concilio que se presentarán en otra parte. Queriendo pues el sínodo Tridentino conservar de algun modo la revocabilidad de los curados *ad nutum* de los cabildos y otros semejantes, ¿cómo pudo discurrirse proscripta por el mismo sínodo la revocabilidad de los mismos curados *ad nutum* del Obispo? Pero volvamos á los textos.

Suele objetarse el capítulo 13 de la sesion 24, en donde se manda á los Obispos asignar á cada parroquia su párroco *perpétuo*. Cuya dificultad por haberla aclarado ex profeso Pignatelli (*tom.* 9, *consult.* 143, *á n.* 13,) transcribimos sus mismas palabras:

"Dos cosas, dice, se han de considerar: primero, que el decreto del concilio Tridentino (*in dicto capite* 13, *sess.* 24) habla de aquellos lugares, donde las iglesias no tienen lí-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mites ciertos y determinados, y la cura se administra confusa é indistintamente, como advierte en el mismo lugar Belarmino..... y Barbosa..... segundo, que el concilio no precisamente obliga al Obispo la institucion perpétua del párroco, de tal suerte que no pueda proveerlo de otro modo *mas útil y* conveniente. Habla pues alternativamente en estas palabras *ó lo proveerán de un modo mas útil:* por cuya alternativa *aut*, conduce la eleccion alternativa á los Obispos. Y nótese bien que el concilio admite que puede darse un modo mas útil de proveer.

"Porque antes bien el mismo santo Concilio (*c.* 7, *sess.* 7, *de Ref.*) amonestando á los Obispos, que provean en la visitacion de las iglesias unidas, que la cura de almas se ejerza laudablemente, usa de estas palabras, *per idoneos vicarios etiam perpetuos;* y así ponderando la diccion *etiam*, que espresa un caso mas dudoso, é implica menos duda, admite particularmente que el modo de diputar á los vicarios amovibles es mas útil. Lo que afirma cuando añade inmediatamente: á no ser que á los mismos Ordinarios parezca mas útil para el bien de las iglesias reglamentarlo de otro modo. Tambien la palabra *nisi* se pone por escepcion realmente de la disposicion próxima. Por lo que como se consultase á la Sagrada Congregacion del Concilio, sí debian constituirse vicarios perpétuos en las catedrales, y en las iglesias colegiatas que tenian cura de almas, cuya cura acostumbraban administrar capellanes temporales y mercenarios, la Congregacion respondió, que nada podia establecer por ley general, sino que debia proveerse segun lo requiriese cada caso particular. Y trae Navarro (*concilio* 9, *de Praebendis n.* 7) que parece se dejó al arbitrio de los Ordinarios, si conviene poner vicarios perpétuos, á pesar del privilegio de ponerlos temporales; porque así suenan aquellas palabras, *per vicarios perpetuos, si pro bono regimine id videbitur*. Del mismo modo que si los predichos Ordinarios juzgasen esto mal sin justa causa, se puede apelar de ellos porque la palabra *videbitur* denota el arbitrio regulado de un hombre de bien, segun la doctrina de Bartoli recibida por todos: ya porque puede apelarse del juez á cuyo arbitrio se deja alguna cosa si se arbitrase mal..... Pero la apelacion semejante no suspende la ejecucion, sino

que será devolutiva, pudiendo ser revocada por el superior.

Esto mismo parece admitir el mismo santo concilio en el capítulo 2 de la sesion 25, *de Regularibus;* pues aunque se diga allí que en los monasterios, á los cuales está anexa la cura de almas, no se diputen á algunos, tambien amovibles, *ad nutum*, sin el consentimiento del Obispo, y previo exámen que debe hacer él ó su vicario, no niega sin embargo que pueden diputarse amovibles con consentimiento del Obispo.

"De aquí la Sagrada Congregacion del Concilio juzgó muchas veces, que era del arbitrio del Ordinario, constituir un vicario perpétuo ó amovible en el curato unido.

"Ni se diga que esto solo puede verificarse en las parroquiales unidas ó regulares, en las cuales los que ejercen la cura de almas son amovibles *ad nutum*, porque no les incumbe verdaderamente la cura, sino que reside en las catedrales, colegiatas, ó en otras iglesias ó monasterios, beneficios, colegios, ó lugares pios. Porque á mas de que en el texto del capítulo 13 de la sesion 24, no se trata de las iglesias unidas, puede tambien responderse, que del mismo modo (en el caso de que la verdadera cura no incumba á los curados particulares que la ejerzan, sino que resida en los Ordinarios, y en ellos milite la misma razon) podrá tener lugar la misma disposicion del derecho.

"A mas de la disposicion del mismo concilio (*cap* 4. *sess.* 24) así como en aquellas iglesias que constan de un numeroso pueblo, que no le basta un solo rector, puede el Obispo obligar al mismo á que se le agreguen otros sacerdotes para administrar los sacramentos, ¿porqué no ha de ser lícito al Obispo siendo él el solo parroco universal en su diócesis, diputar sacerdotes para que ejerzan la cura?

"Y parece que se quita toda dificultad, porque el concilio parece admitir espresamente este modo de administrar la cura, que incumbe al Obispo, por medio de presbíteros: (*capite* 18 *sessionis* 24) allí dice: "Aunque la cura de la igle-"sia, se diga que incumbe al Obispo, y sea administrada por "uno ó por muchos." Y mas abajo: En las cuales tuvo el Obispo la costumbre de dar la cura de almas á uno ó á muchos."

Pignatelli aduce despues el ejemplo de la diócesis His-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

palense y Calagurritana, en las que la cura de almas era ejercida solamente por presbíteros amovibles, reputado el Ordinario como único párroco en toda la diócesis. Y concluye finalmente así: "Consta pues de lo aducido, que atendida la disposicion del Tridentino, de ningun modo repugna, que la cura de almas sea ejercida por curatos ó vicarios amovibles."

Objetarás.—Verdaderamente estas razones de Pignatelli demuestran no repugnar á las sanciones Tridentinas los *vicarios curatos* revocables *ad nutum:* pero no prueban precisamente, no repugnar la amovilidad de los *párrocos* propiamente dichos, esto es, los que ejercen la cura, no como vicarios sino en su propio nombre.—Respondo 1º como se ha probado arriba, que la amovilidad de los párrocos propiamente dichos, de ningun modo repugna á la esencia del curato, si de hecho el sínodo Tridentino prohibiese aquella amovilidad, incumbe á los que esto aseguran, presentar los decretos en los cuales esté contenida esta prohibicion. Entretanto con razon se negará. Finalmente ningun texto pueden presentar los que pretenden que la amovilidad de los párrocos sea contraria al sínodo Tridentino. Solamente aducen los textos discutidos arriba por Pignatelli: cuya inutilidad se ha demostrado ya.

Respondo 2º: se ha probado positivamente por los textos Tridentinos, que puede constituirse un vicario curato amovible *ad nutum* de la iglesia catedral, en cuyo cabildo resida solo la cura habitual. Y sin embargo el tal vicario lo es en el nombre; realmente es un verdadero párroco, pues ejerce la cura independientemente del cabildo, y este no puede mezclarse en ella: de modo que la ejerce en su propio nombre y de consiguiente es un verdadero párroco. De lo que se concluye con razon que la amovibilidad con respecto á los verdaderos párrocos es aprobada por el sínodo Tridentino.

Respondo 3º: de nada sirve designar los curados con el nombre de vicarios amovibles, *ad nutum*, mas bien que con el nombre de párrocos. Sea como querais, que deban estos llamarse vicarios curatos: pero queda probado que en toda la diócesis no se puede erigir un beneficio curato perpétuo: que el Obispo puede en todas las parroquias mandar presbíteros revocables *ad nutum*, para ejercer la cura de almas: y que esto concuerda perfectamente con los decretos del Tridentino. Si concedeis esto, como es preciso, es suficiente: os permitimos si os gusta, que á todos ellos los llaméis *vicarios del Obispo* y de ninguna manera párrocos. Aunque sea sin razon: porque no repugna que sean encargados por el Obispo, de ejercer la cura en su *propio nombre;* que en tal caso serán verdaderos párrocos aunque revocables á voluntad: y nunca se probará que los dos se excluyan mutuamente.

IV. *Ni se opone al bien de la Iglesia, el ejercicio de la curo de almas, por presbíteros revocables á voluntad del Obispo.*—Decimos *per se;* esto es, considerando esta institucion de los curados amovibles, en cuanto á los efectos que necesariamente se siguen de la misma, y tocante al bien de la Iglesia. Es decir que si de alguna institucion no se siguen *necesariamente* efectos perniciosos, aunque puedan seseguirse accidentalmente y por abuso, decimos que *per se* no se opone al bien de la Iglesia. Antes bien si, por sí puede producir buenos efectos, debe llamarse buena *per se.*

Por fin se puede probar facilmente que tal es la institucion de los curatos amovíbles. Porque 1º no puede negarse que por sí sea apta para producir buenos efectos. Puede ser causa de que los curados sean prontos en obedecer, y ejerzan mejor la cura, sabiendo que pueden ser facilmente removidos, como sabiamente advierte Pignatelli con otros doctores citados por él mismo (*tom.* 9, *consult.* 143, *n.* 31) Tambien puede ser de mucha utilidad la emigracion de algunos curas á otras parroquias y con otros cargos; y que estos cambios y mutaciones, por su amobilidad pueden ser de mas fácil expedicion, nadie lo negará.

Porque si algun Obispo, no por celo, sino por prurito, cause perturbaciones y molestias gravisimas á su clero, de las que puedan surgir incomodidades y detrimentos, esto no sucede necesariamente sino *per accidens;* pudiendo suceder lo contrario. Y lo mismo puede decirse de los demás efectos nocivos, á los que puede abrir la puerta la institucion por amobilidad, como algunos escritores modernos con mal templada pluma ha querido defender. Todas estas cosas prueban mas ó menos la facilidad del abuso; pero

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

no prueban el mal intrínseco, ó que sea por sí contrario al bien de la Iglesia.

Y de igual modo y por las mismas razones, no puede decirse que la perpetuidad de los párrocos se opone al bien de la Iglesia. Por que se ve al momento que de ella nacen algunas utilidades, verbi gracia, que sean mas dificiles las exautorizaciones injustas de los párrocos, que se vela mas facilmente la inocencia de los inferiores contra cualesquiera injuria (aunque dificilmente presumibles) posible por parte de los Prelados, mas valor en estirpar los vicios, y que el párroco perpétuo en su oficio sea mas eficaz en promover el bien de las almas y otras incomodidades que espontaneamente nacen de este género. Pero aquí se presenta tambien el abuso; pudiendo suceder que confiado el párroco en su perpetuidad desempeñe su cargo con negligencia, se propase con mas facilidad en corregir al Obispo, y haga otras cosas de un modo indebido. Pero fluyendo todas estas cosas accidentalmente y no de un modo necesario de la perpetuidad, no ha de decirse por esto qne la perpétuidad se opone al bien de la Iglesia.

Ni puede ningun católico, segun parece, disentir de nuestra tesis, de lo contrario se apartaria del mismo juicio de la Iglesia. Porque es cierto que la institucion de los curatos, tanto perpétuos como amovibles, fué aprobada por la Iglesia y generalmente admitida en su disciplina, como arriba se ha manifestado por los textos del sínodo Tridentino. Mas la Iglesia en su general disciplina no admite ni puede nunca admitir lo que es intrinsecamente malo, ó *per se* innecesariamente contrario á su bien. Luego todo católico debe confesar que el ejercicio de la cura de almas por presbíteros amovibles no es por sí contrario al bien de la Iglesia.

La sola cuestion que debe tocarse es: si atendidas las circunstancias actuales de esta ó aquella region, fuera ya mas útil dar la perpetuidad á algunos curatos amovibles ó alguna parte de ellos. De cuya cuestion juzgo conveniente abstenerme. Pues por la misma naturaleza del asunto se avisa suficientemente á los Prelados para que usen con discrecion de la facultad de remover los curatos; para que la Sede Apostólica no se vea obligada por los daños y

escesos, que se cometan á restringir y quitar del todo la amovilidad: á mas para que los párrocos perpétuos, no se escedan en el uso de su prerogativa, y la misma autoridad Apostolica determine quitarles la perpetuidad: pues es indudable que los beneficios perpétuos, pueden ser convertidos en manuales por el Sumo Pontífice. Y ciertamente con esta pena, segun mi modo de sentir, serian con razon castigados aquellos párrocos que en algunas rejiones tienen la costumbre de apelar al poder civil, cuando la curia episcopel ha pronunciado la deposicion de los mismos. Y como no se averguenzan de tan herético recurso y por tanto se olvidan de los derechos sacratísimos de la Iglesia, prueban con esto que son indignos de gozar la prerogativa de la perpetuidad. ¿De qué sirve condecorar con prerogativas á este genero de hombres, á esta peste de la diócesis, deshonra de la Iglesia y escándalo de las almas? Y ¡ojalá fuesen fantasmas y no hechos históricos los que menciono! han pasado sin embargo y como es de esperar nunca mas se repetirán. No es pues de admirar que la Sede Apostólica haya dejado entre tanto algunas parroquias manuales, en donde no queda el mas mínimo vestigio ó peligro de semejante abuso, ni los Obispos deben ser tan solícitos en procurar que sean erijidas en título de perpetuidad. Mas cesado el peligro y desterrado del todo del cuerpo clerical tan infame veneno, no negamos que pudiese variarse, pero lo dejamos al juicio de otros.

Nota.—Giraldi (*in suis additionibus ad tractatum Barbosae de officio parochi, pagina* 341, *n.* 11, *edit, Romae* 1831) despues de exponer algunas razones, con las cuales prueba que los que ejercen la cura de almas deben ser perpétuos, añade lo que sigue: "Con todo el concilio Tridentino (*sess.* 23 *c.* 6*; ei sess.* 25. *c,* 11, *de Regul.*) admite párrocos amovibles. De tal modo sin embargo, que siempre que quiera el Ordinario y le parezca, pueda convertirlas en perpétuas, erigiendo las mismas en vicarías perpétuas, á no ser que por su mismo bien convenga su amovilidad..... El Obispo prohibirá que en ninguna parte se dipute un párroco amovible sin su autoridad y aprobacion, no solamente con respecto á su capacidad, sino tambien con respecto á sus costumbres, prudencia é idoneidad para ejercer laudable-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mente el cargo parroquial. Para examinar á dicho párroco amovible, el Ordinario no estará obligado á valerse de sinodales sino que podrá usar de los que quisiere ni para esto es necesario el concurso (*Sacra Congregatio Concilii*, 12 *jamarii* 1619.)

"Los párrocos amovibles gozan de las mismas prerogativas que los perpétuos. (*Sacra Congregatio Concilii, in Comensi*, 27 *Martii* 1706.)

"El párroco amovible está obligado á la residencia no menos que el perpétuo (*Sacra Congregatio Concilii, in Helborensi*, 14 *martii* 1615.); y puede obligársele á desempeñar las funciones sagradas.....; finalmente, á todos los oficios parroquiales á que están obligados los perpétuos: pues con respecto al ejercicio de la cura de almas no hay diferencia alguna entre los amovibles y los perpétuos.

"Aunque los párrocos amovibles pueden ser removidos tantas veces como sea necesario, con todo es preciso atender, que de hecho no deben removerse sin causa legítima (*Sacra Congregatio Concilii* 11 *julii* 1828; *Sacra Congregatio Episc. in Salmonensi*, 24 *maii* 1645, *et* 6 *maii* 1653 y muchas veces allí). Sin embargo los párrocos regulares á voluntad de sus superiores y tambien del Ordinario, pueden ser removidos sin causa alguna. Por lo que el Obispo puede mandar, que los párrocos amovibles que son nombrados por los legos, ó por un colegio, ó por una sociedad de legos, no puedan removerse sin su licencia y autoridad. (*Rota decis* 53. *n.* 90, *coram Pentinger; Cardinalis de Luca, de Beneficiis discurso* 80 *n.* 28.)

"Todos los curas amovibles pueden, empero, ser removidos á voluntad del Obispo de la diócesis (*capite* 1, *de Cappell. monach.*): mas no deben ser removidos sin causa justa y racional..... Porque p ra esto ha de haber razon de justicia, y debe consultarse el honor de los que han de ser removidos. Con todo, al Obispo no está obligado á alegar las causas de remocion, ni á ellos ni á los que los nombraron. (*Sacra Congregatio Concilii in Camarensi* 18 *septembris* 1627.)"

Las palabras del citado autor manifiestan de un modo indudable, que es cierto y fuera de toda controversia, que

por el derecho comun pueden darse párrocos amovibles que pueden revocarse á voluntad.

CAPITULO V.

SI LA JURISDICCION ORDINARIA COMPETE Y DE QUE MANERA A LOS PARROCOS.

Adviértase.—1º La jurisdiccion suele distinguirse en *ordinaria y delegada*. La *ordinaria* se llama aquella que está anexa á algun título ú oficio en virtud *del derecho comun;* de modo que aquel á quien se confiere el título ó se le encarga el oficio, por esto mismo posee la jurisdiccion. La delegada empero es aquella que se recibe por mera voluntad del superior, y no por título del oficio, y en virtud del derecho comun. Cuya idea expone el Cardenal de la Lucerna (*Droits et Devoirs des Eveques et des prétres, pagina* 145, *edit. Migne:*) "La calidad de la voz *ordinario* empleada en el derecho es la contradictoria de la voz *delegado*.... Se entiende por poder ordinario aquel que, por derecho comun, y no solo por la voluntad transitoria del superior, es propia de un título; que se confiere con él; que no se pierde sino con él; que comprende la universalidad de las funciones anexas al título. El poder delegado es aquel que no afecta á un título por derecho, pero que se ha confiado por el superior á una persona; es aquel cuya duracion y estension depende de la voluntad del que lo confiere."

2º A mas se distingue la jurisdiccion en: jurisdiccion propiamente dicha ó del "fuero externo" y del "fuero interno" ó penitencial. Cuyo sentido de entrambas denominaciones bastante se explicó anteriormente.

En cuanto á los párrocos lo que es necesario averiguar si tienen jurisdiccion del fuero externo, ó solamente del interno, y si es ordinaria ó delegada.

Proposicion 1ª—*Solo compete á los párrocos la jurisdiccion del fuero interno.*—1º Arriba probamos difusamente que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mente el cargo parroquial. Para examinar á dicho párroco amovible, el Ordinario no estará obligado á valerse de sinodales sino que podrá usar de los que quisiere ni para esto es necesario el concurso (*Sacra Congregatio Concilii*, 12 *jamarii* 1619.)

"Los párrocos amovibles gozan de las mismas prerogativas que los perpétuos. (*Sacra Congregatio Concilii, in Comensi*, 27 *Martii* 1706.)

"El párroco amovible está obligado á la residencia no menos que el perpétuo (*Sacra Congregatio Concilii, in Helborensi*, 14 *martii* 1615.); y puede obligársele á desempeñar las funciones sagradas.....; finalmente, á todos los oficios parroquiales á que están obligados los perpétuos: pues con respecto al ejercicio de la cura de almas no hay diferencia alguna entre los amovibles y los perpétuos.

"Aunque los párrocos amovibles pueden ser removidos tantas veces como sea necesario, con todo es preciso atender, que de hecho no deben removerse sin causa legítima (*Sacra Congregatio Concilii* 11 *julii* 1828; *Sacra Congregatio Episc. in Salmonensi*, 24 *maii* 1645, *et* 6 *maii* 1653 y muchas veces allí). Sin embargo los párrocos regulares á voluntad de sus superiores y tambien del Ordinario, pueden ser removidos sin causa alguna. Por lo que el Obispo puede mandar, que los párrocos amovibles que son nombrados por los legos, ó por un colegio, ó por una sociedad de legos, no puedan removerse sin su licencia y autoridad. (*Rota decis* 53. *n.* 90, *coram Pentinger; Cardinalis de Luca, de Beneficiis discurso* 80 *n.* 28.)

"Todos los curas amovibles pueden, empero, ser removidos á voluntad del Obispo de la diócesis (*capite* 1, *de Cappell. monach.*): mas no deben ser removidos sin causa justa y racional..... Porque p ra esto ha de haber razon de justicia, y debe consultarse el honor de los que han de ser removidos. Con todo, al Obispo no está obligado á alegar las causas de remocion, ni á ellos ni á los que los nombraron. (*Sacra Congregatio Concilii in Camarensi* 18 *septembris* 1627.)"

Las palabras del citado autor manifiestan de un modo indudable, que es cierto y fuera de toda controversia, que

por el derecho comun pueden darse párrocos amovibles que pueden revocarse á voluntad.

CAPITULO V.

SI LA JURISDICCION ORDINARIA COMPETE Y DE QUE MANERA A LOS PARROCOS.

Adviértase.—1º La jurisdiccion suele distinguirse en *ordinaria y delegada*. La *ordinaria* se llama aquella que está anexa á algun título ú oficio en virtud *del derecho comun;* de modo que aquel á quien se confiere el título ó se le encarga el oficio, por esto mismo posee la jurisdiccion. La delegada empero es aquella que se recibe por mera voluntad del superior, y no por título del oficio, y en virtud del derecho comun. Cuya idea expone el Cardenal de la Lucerna (*Droits et Devoirs des Eveques et des prétres, pagina* 145, *edit. Migne:*) "La calidad de la voz *ordinario* empleada en el derecho es la contradictoria de la voz *delegado*.... Se entiende por poder ordinario aquel que, por derecho comun, y no solo por la voluntad transitoria del superior, es propia de un título; que se confiere con él; que no se pierde sino con él; que comprende la universalidad de las funciones anexas al título. El poder delegado es aquel que no afecta á un título por derecho, pero que se ha confiado por el superior á una persona; es aquel cuya duracion y estension depende de la voluntad del que lo confiere."

2º A mas se distingue la jurisdiccion en: jurisdiccion propiamente dicha ó del "fuero externo" y del "fuero interno" ó penitencial. Cuyo sentido de entrambas denominaciones bastante se explicó anteriormente.

En cuanto á los párrocos lo que es necesario averiguar si tienen jurisdiccion del fuero externo, ó solamente del interno, y si es ordinaria ó delegada.

Proposicion 1ª—*Solo compete á los párrocos la jurisdiccion del fuero interno.*—1º Arriba probamos difusamente que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

no les compete la jurisdiccion del fuero externo. Mas, el que gocen la jurisdiccion del fuero interno, se prueba primero por la esencia del curato, ó por la naturaleza del oficio parroquial: pues arriba hemos probado que pertenecia á la esencia del curato, el ser *oficio de administrar los sacramentos;* luego el curato es, y principalmente, un oficio para administrar el sacramento de la penitencia. Repugna empero que por su oficio el párroco tenga obligacion de administrar este sacramento si está destituido de la jurisdiccion en el fuero penitencial. Luego por la razon de ser constituido párroco, necesaria é inseparablemente se le confiere (con tal de que sea capaz) dicha jurisdiccion. Decimos con tal de que sea capaz *de esta jurisdiccion*, pues si se constituyese un párroco que no fuese aun sacerdote no podria ciertamente absolver de un modo válido en el foro penitencial; pero esto sucederia tan solo por faltarle el carácter sacerdotal. De lo contrario á no constar su inhabilidad, tendria jurisdiccion por la sola virtud del cargo. Y realmente al momento que el supuesto párroco es ordenado de presbítero, puede absolver á sus parroquianos sin que se le confiera una nueva facultad. *Segundo*, se prueba por el comun asentimiento de los doctores, *nemine discrepante;* y de la práctica universal de la Iglesia, suponiendo esto como cierto. Lo que estando fuera de controversia, seria inútil detenernos mas en probarlo.

Proposicion 2ª—*La predicha jurisdiccion de los párrocos es ordinaria.*—Porque es ordinaria la jurisdiccion que es inherente á algun título ú oficio y en virtud del derecho comun se confiere juntamente con el título; por lo dicho, es tal la jurisdiccion de los párrocos. Lo que tambien está confirmado por el unánime parecer de los doctores.

Objetarás.—El párroco no solamente tiene derecho de administrar la penitencia y otros sacramentos, sino que tambien la de vigilar, amonestar paternalmente y muchas otras cosas que atañen á la administracion y régimen de la parroquia; luego su jurisdiccion no se restringe al fuero penitencial—Respondo: Los que se enumeran como derechos del párroco y que realmente son consectarios de su oficio, no constituyen jurisdiccion alguna.

El dar aviso paternales no es un acto de jurisdiccion si, no un acto de caridad: los demás derechos mencionados-esto es, de establecer algunas cosas temporales de la parroquia, de resolver el órden de los sagrados oficios, y otras cosas por el estilo no arguyen jurisdiccion del fuero externo, y si solo cierta administracion.

CAPITULO VI.

DE LOS VICARIOS Y CAPELLANES CURADOS Y CUALES DE LOS MISMOS SON VERDADEROS PARROCOS.

Advertencias. 1º—Se llama vicario curado aquel que fué diputado en alguna parte para ejercer legítimamente la cura de almas, en lugar del párroco principal. De donde para que un clérigo pueda ser un verdadero *vicario curado* de alguna parroquia, se requiere necesariamente que la tal parroquia tenga un rector ó párroco principal; esto es, que competa á alguno la cura actual á la vez que habitual, ó por lo menos la habitual. De lo contrario el vicario curado que no ejerciese la cura en lugar de otro, no seria *vicario*. Pero el párroco que tiene un vicario semejante para distinguirse de él, suele llamarse *principal*, ó *primitivo* cuando tiene la cura *habitual*, que entonces lo indica la palabra *primitivo*; antiguamente apenas existieron estos párrocos con cura *actual*.

2º En las parroquias unidas ó anexas á algun cabildo de una catedral, colegiata, monasterio, ó de alguna dignidad, prebenda ó lugar pio, decretó el sínodo Tridentino que se constituyese un vicario para ejercer la cura.

3º Los vicarios curados unos son perpétuos, otros temporales ó amovibles.

4º En algunas regiones á los vicarios curados se les da el nombre de capellanes curados; y algunas veces suelen llamarse párrocos los que ejercen la cura de almas en su propio nombre y no en nombre de otro. Del mismo modo para designar los párrocos se toman los nombres de curiones, cu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

radores, y rectores. De consiguiente con respecto al sentido de estas denominaciones se ha de atender á las costumbres de los paises.

Notado esto sea.

Proposicion 1ª—*El vicario perpétuo, cuando el párroco principal tiene solamente la cura habitual, es verdadero y propiamente dicho párroco.*—Porque en este caso el párroco principal no puede mezclarse en el ejercicio de la cura al cual se supone competer solamente la cura habitual y no la actual. Luego la cura actual reside enteramente en el vicario independientemente del párroco principal. Ejercer pues la cura con *independencia*, es lo mismo que ejercerla en *nombre propio*. Luego en este caso no falta al vicario perpétuo el principal requisito para la esencia del curato, á saber, el derecho de ejercer la cura en su propio nombre. Pero tampoco carece de otros requisitos, esto es, de ejercerla por obligacion con respecto á un determinado pueblo, ligado á él por un vínculo recíproco: luego posee realmente todos los requisitos pertenecientes á la esencia del curato; luego en sentido propio, es verdadero párroco. Por lo tanto la denominacion de vicario no se debe entender en un sentido propio y estricto.

Proposicion 2ª—Tanpoco debe tenerse por verdadero párroco *el vicario curado amovible, cuando el párroco principal solamente tiene la cura habitual.*—Porque el tal vicario está en las mismas condiciones que el precedente, escepto la perpetuidad: y solamente la amovilidad le impediria ser verdadero párroco: es así que esta no obsta, pues segun hemos probado arriba la perpertuidad no es de la esencia del curato; luego debe considerarse como verdadero párroco.

Proposicion 3ª—*Cuando el párroco primitivo tiene solamente la cura habitual, al vicario, ya sea perpétuo, ya amovible, se le deben aplicar generalmente los consectarios del derecho que atañen á los verdaderos párrocos.*—Esta conclusion es consecuencia de las dos precedentes, en las cuales se ha probado, que en este caso se ha de tener por verdadero párroco el vicario, ya sea perpétuo, ya revocable *ad nutum:* De modo que verbi gracia. no podrá constituirse á uno vicario curado, sino hasta entrar á los veinte y cinco

años de edad; estará obligado como los demás párrocos en general á ofrecer el sacrificio por el pueblo en los domingos y dias festivos; estará sujeto á la residencia; y pasado un año deberá iniciarse (si carece de él) en el órden del presbiteriado, subordinado á los derechos que generalmente afectan á los demás párrocos.

Decimos empero generalmente; porque en algunas cosas las condiciones se apartan ó son diferentes del derecho: así, por ejemplo, en lo perteneciente á su diputacion, no es necesario el concurso; sino que basta presentarlo al Obispo por el párroco principal y que por el mismo Obispo sea examinado y aprobado. Todo lo que se aclarará mas abajo en su lugar.

Proposicion 4ª—*La vicaría perpétua es un verdadero beneficio tomado en su estricto sentido, ó perpétuo.*—Sin duda cuando se erige un vicaría perpétua en cualquiera iglesia parroquial, no se atribuye á la misma el mismo beneficio curato de dicha parroquia; sino que quedando aquel beneficio casi todo al párroco primitivo que tiene la cura *habitual*, se señala perpétuamente para el sostenimiento del vicario, cierta porcion que suele llamarse *cóngrua*. Mas como esta cóngrua no se señala por un tiempo determinado sino para siempre y de rentas *ciertas*, tiene la razon de un verdadero beneficio; y deben aplicarse al mismo los consectarios del derecho, que conciernen á los verdaderos beneficios perpétuos. Esto consta, ya por la misma naturaleza de la cosa conviniendo la definicion del beneficio perpétuo, enteramente á las cóngruas perpétuas de este género; ya por varios textos del derecho; ya por la doctrina unánime de los canonistas. "Al vicario perpétuo, dice Ferraris (*verbo Vicarius parochialis n.* 14),) se le debe señalar una cóngrua porcion de los reditos, frutos y emolumentos que provienen de la iglesia incorporada á un monasterio, colegio, universidad, y otros semejantes. Dicha cóngrua debe ser tasada por el Obispo, teniendo consideracion á la calidad de la persona, del lugar, del tiempo, y á la pobreza ó abundancia de los réditos de la iglesia: con tal que no sea menor de 50 ni mayor de cien escudos por año. Para semejantes cóngruas, solamente pueden designarse aquellos emolumentos inciertos, que tienen cierta estabilidad como son los diezmos de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

trigo, aceite etc.; pero no los emolumentos inciertos como son las limosnas del altar, de los funerales y otros semejantes. Una vez señalada la cóngrua ya no puede disminuirse, aunque en ello consienta el vicario electo ó diputado, y convenga en servir voluntariamente por menor cantidad. De donde se sigue que el vicario perpétuo instituido canónicamente, es un verdadero beneficiado (*cap. Postulasti* 27; *de Rescriptis ibi: Non enim beneficio carere debet dici, cui competenter de perpetuae vicariae proventibus es provisum*). Y así el vicario perpétuo tiene un verdadero título, y por él puede ordenarse; y por esto una vez canonicamente constituido, no puede ser removido, ó ser defraudado de su porcion, á no ser que cometa algun delito digno de deposicion, ó de la privacion del beneficio (*cap. Ad haec* 3, *de Officio vicarii*). Antes bien no puede removerse ni ser defraudado de su cóngrua, aunque muera su retor principal (*textu expresso in citato capite Ad haec* 3, *de Officio vicarii.*) De aquí la vicaría perpétua se equipara al beneficio curato ó parroquial, y los derechos que hablan de los beneficios con respecto á la pérdida de uno para obtener otro y por no promocion de su edad, tienen lugar los vicarios perpétuos, por texto expreso; en *la clementina* única *,de Officio vicarii.* dice allí: "Mandamos que se observen relativos á los vica-"rios perpétuos de las iglesias parroquiales, y los que á "ellas se diputan, los estatutos acerca de las iglesias que "tienen cura de almas, y de que los han de perder por ob-"tencion de otras semejantes, como tambien acerca de la "promocion de sus rectores y de la edad de estos." De modo que así como uno no puede ser párroco de dos parroquias (*capite de Multa* 28, *de Praebendis;*) del mismo modo ni vicario perpétuo (*capite Provideas* 2, *de Officio vicarii*)..... Igualmente que los demás párrocos, el vicario perpétuo debe residir en su vicaría (*textu expresso in capite Ex parte* 6, *de Officio vicarii*)..... El vicario perpétuo constituido en su iglesia parroquial, tiene la misma potestad que el verdadero párroco, prelado ó rector; con la diferencia que al vicario compete la cura actual y al rector ó prelado la cura habitual."

Proposicion 5ª—*En las parroquias en donde el párroco principal ejerce la cura actual á mas de tener la habitual, su*

vicario, aunque se llame curado y de hecho ejerza la cura, no es párroco, sino mero vicario.—Pues entonces el vicario no ejerce la cura en su propio nombre, sino dependientemente del rector principal y como sustituto suyo. Le faltan pues las condiciones requeridas por la esencia del curato.

Corolario. Con esto se distingue con seguridad, si aquellos vicarios, capellanes, ó curiones ú otro cualquiera nombre que se les quiera dar son verdaderos párrocos ó no. No hay mas que ver si en la parroquia en cuestion hay un párroco principal que actualmente ejerce la cura de almas, teniendo á mas la cura habitual. Si no existe tal rector ó bien si existe, solamente tiene la cura habitual, entonces el vicario, capellan ó curion diputado para la cura de almas es un verdadero párroco. Si sucede lo contrario debe considerarse como un simple vicario: esto es lo que se sigue de las proposiciones anteriores.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITTLO VII.

DE LA CONDICION DE LOS CURATOS ACTUALES DE LA FRANCIA, Y SI LOS QUE SE LLAMAN SERVIDORES SON VERDADEROS PARROCOS.

Para dilucidar la propuesta cuestion, esplicaremos primero bajo que pié fueron ordenadas las parroquias actuales en Francia: vindicaremos despues el propio nombre de párrocos perpétuos á los curas de aquellas parroquias que han sido constituidas bajo el nombre de *paroisses:* y finalmente probaremos que los que rigen las parroquias instituidas bajo el nombre de *sucursales* son verdaderamente párrocos, pero revocables *ad nutum* por el Obispo.

§ 2º

Bajo que pie son ordenadas y constituidas las actuales parroquias en toda la Francia.

1º En el concordato del año 1801 el Papa Pio VII decretó lo siguiente: "Los Obispos en sus respectivas diócesis "limitarán ó circunscribirán nuevas parroquias; cuya limi- "tacion no tendrá efecto, sino despues que el gobierno ha- "ya dado su consentimiento."

De esta ley eclesiástica se sigue, *primero* que en Francia solamente son verdaderas aquellas parroquias que fueron erigidas y circunscritas por mútuo convenio del Obispo y del gobierno; pues, como antes de dicha limitacion, por autoridad del Sumo Pontífice (1) fueron estinguidas y suprimidas las antiguas parroquias, no pueden ahora existir mas que las que son erigidas bajo esta norma prescrita en el concordato. Se sigue *segundo* que solamente los curas ó rectores de estas parroquias tienen la condicion de verdaderos párrocos. Mas en la ejecucion del concordato de hecho se erigieron parroquias de dos géneros, á saber:

2º Consintiendo los Obispos segun la potestad que les fué concedida, se hizo una nueva limitacion y ereccion, segun la norma de los artículos 60 y 61 de la ley orgánica, que la establece de este modo: "Artículo 60: A lo menos "habrá una parroquia por justicia de paz. Por otra parte se "establecerán tantas sucursales como fuere necesario. Ar- "tículo 61: Cada Obispo de acuerdo con el prefecto, arregla- "rá el número y la estension de las seculares." Esto es, que hay dos géneros de parroquias: á saber, las llamadas *paroisses* y las que se designan con el nombre de *sucursales.* De lo que nace la cuestion de si las posteriores se han de tener por verdaderas parroquias. Lo mismo sucede con los rectores de ambos géneros, á saber, si de derecho son perpétuos, ó revocables *ad nutum.* En el siguiente párrafo resolveremos estas dificultades.

[1] Con todo de esta supresion deben esceptuarse las parroquias anexas á los monasterios y conventos, porque ni en el concordato, ni en el decreto ejecutorial del Cardenal Caprera se hace mencion alguna de ellas; es cuestion que no carece de alguna aplicacion con respecto á la Belgica; pero la dejaremos intacta en este lugar.

§ 2º

Los rectores de las parroquias constituidas bajo el nombre de *paroisses* deben considerarse como párrocos verdaderos y perpétuos.

I. *Son verdaderos párrocos en el sentido del derecho.*— Esto es, que ninguna condicion les falta de las que vimos arriba se requerian y eran suficientes para constituir la esencia del curato; pues son diputados para ejercer la cura de almas por oficio ú *obligacion* y en *propio nombre,* (y no como vicarios de otro) en cierto número de feligreses y que estos reciprocamente están obligados á recibir de los mismos, los sacramentos. A mas de esto consta porqué son tenidos como tales por sus respectivos Obispos y por la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Sede Apostólica. Ni sobre esto se ha movido controversia.

II. *Son perpétuos en el oficio.*—Porque la pension que les da el gobierno tiene la razon, no solo de un bien eclesiástico, sino de un verdadero beneficio; como lo probamos en el tratado de los cabildos, tratando de las mismas pensiones con respecto á los canónigos. Y es cierta la regla del derecho que enseña que deben presumirse y tenerse por perpétuos cualesquiera *beneficios seculares,* (1) á no ser que en su ereccion se haya dispuesto expresamente lo contrario, ó establecido despues por la autoridad Pontificia. Luego los beneficios curados de los párrocos en cuestion, son perpétuos, si en su primera ereccion y colacion despues del concordato, los Obispos franceses no espresaron que eran revocables *ad nutum:* es así que no lo hicieron; ni mas tarde la Sede Apospólica los hizo revocables; luego fueron realmente perpétuos desde el principio y son perpétuos en la actualidad. Se confirma por la persuasion de los mismos Obispos franceses, que por consentimiento unánime los tienen como perpétuos. Tambien consta por la práctica de la curia Romana; que en las causas que se le han presentado, han sido supuestos perpétuos en su cargo por las Congregaciones Romanas. Cuya conclusion (como no hay quien la niegue) nos abstendremos de afirmarla con nuevas razones, para entrar de lleno á tratar de los rectores de las sucursales, sobre los cuales en estos tiempos se ha movido una gran dificultad.

(1) La regla es inversa con respecto á los religiosos: esto es, que los beneficios regulares se presumen revocables á voluntad del superior, si en la fundacion no se ha dispuesto lo contrario, ó establecido por la autoridad apostólica.

§ 3º

Los curatos sucursales, ó como los llama servidores, son verdaderos párrocos, pero revocables *ad nutum* por el Obispo.

I. *Son verdaderos párrocos*—Ciertamente en los primeros tiempos despues del concordato de 1801, podia ponerse en duda, por las palabras ambiguas con que el gobierno manifestó su intento en el artículo 31 de la ley orgánica, del tenor siguiente: "Estos vicarios y servidores ejercerán su "ministerio bajo la vigilancia y direccion de los curados; "serán aprobados por el Obispo y revocables por él." Las palabras "bajo la direccion de los curados" indicaban de aquel modo que la cura actual de las parroquias sucursales estaba á cargo de los rectores de las parroquias principales; de lo que se seguia rigurosamente que el *servidor* no era verdadero párroco y sí vicario de otro. Pero 1º Los Obispos no necesitaban obtener el consentimiento del gobierno como á modo de jurisdiccion para conferir á los rectores semejantes sucursales; sino solo para determinar el número y limitacion de las parroquias; pues esto solo se concede al gobierno por Pio VII en la citada disposicion del concordato. Los artículos de la ley orgánica en cuanto no sean sancionados por las concesiones Pontificias del concordato, por si no tienen fuerza alguna, como que les falta la competente autoridad en esta clase de materias eclesiásticas. 2º De hecho los Obispos no aceptaron el mencionado artículo en aquel sentido; al contrario, lo rechazaron; así es que comisionaron á los servidores ó sucursales para ejercer la cura de almas en su propio nombre; de tal manera que el rector de la parroquia principal, no tuviese ninguna cura actual en las sucursales ni pudiese mezclarse en ellas. 3º El mismo gobierno quiso que su artículo fuese interpretado en el sentido que estuviese conforme con el modo de obrar de los Obispos; pues en cierta epístola á los Obispos (25therm. an 10) el Sr. Portales anunciando á los mismos, que el artículo orgánico no se entendia en otro sentido

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sino que el Obispo pudiese comisionar al rector de la parroquia principal la inspeccion y visita de la sucursal, y otros derechos que antiguamente competian á los archipresbíteros y decanos.

De donde se sigue que es muy cierto que á cualquier sucursal ó servidor se le encarga el ejercicio de la cura de almas, no como vicario de otro, sino en su propio nombre. Y del mismo modo que un propio párroco, el servidor está obligado por oficio á administrar los sacramentos á los habitantes de su parroquia, y vice versa, estos están obligados á recurrir al mismo en aquellos casos, en los que los parroquianos por derecho deben acudir á su propio párroco y no á otro; verbi gracia, en la celebracion de los matrimonios, en recibir la comunion por la pascua, etc. Y como se ha probado mas arriba que estas condiciones constituian la esencia del curato, se ha de concluir precisamente, que los curatos actuales de Francia, que se llaman *desservants*, en el sentido del derecho son verdaderos párrocos propiamente dichos.

Objetarás.—El verdadero párroco es solamente el que es perpétuo: es así que los servidores son *ad nutum* revocables: luego no son verdaderos párrocos.—Respondo: niego la mayor. Porque la perpetuidad no pertenece á la esencia del curato; y como se ha probado arriba, tan verdadero párroco puede ser el revocable como el perpétuo.

II. *Los servidores son revocables á voluntad del Obispo.* Deducimos esto de la regla ciertisima mencionada arriba y comunmente aceptada por los canonistas; á saber, que el beneficio secular, en caso de duda, se ha de presumir perpétuo; pudiendo tambien ser amovible por varias causas; 1º si en su fundacion fué establecida asi espresamente ó en terminos equivalentes 2º de la costumbre legítimamente prescrita. 3º. Si el Papa lo trasmuta en revocable, aunque antes hubiese sido perpétuo. Y por fin concluimos que por la primera de dichas causas los beneficios curados de los servidores de la Francia, son revocables *ad nutum*. Ciertamente los primeros clérigos que despues de hecha la circunscripcion ó creacion de las sucursales, fueron diputados para regirlas, lo fueron bajo la cláusula *ad beneplacitum*. Y aun cuando se hubiese omitido dicha cláusula en alguna parte, prevaleció en toda la Francia la costumbre de entender solamente en aquel sentido, la diputacion de los servidores. Y dicha cláusula prueba incontestablemente que los Obispos, en la ereccion de tales curatos, pusieron que fuesen revocables: de lo contrario se hubieran contradecido poniendo la cláusula *ad beneplacitum*, que equivale á decir: "Erigimos los beneficios sucursales, con "la condicion de que sean revocables ad nutum" Y debe notarse que se autorizó á los Obispos para obrar y establecerlos así: ya porque la ereccion de los beneficios pertenece á la potestad de los Obispos, ya porque además, con respecto á esta ereccion de las parroquias francesas se les delegó por autoridad Apostólica; esto es, por espresa subdelegacion hecha por el Cardenal Caprara. Por otra parte, segun el derecho comun, desde el principio que se erige un beneficio (aunque sea curato secular) puede erigirse revocable *ad nutum* por el Obispo; y para esto no es necesario mas, sino que se digan espresamente ó de un modo equivalente en el límite de la fundacion las condiciones de manualidad. Los Obispos, en fin, por dicha cláusula, acostumbrada desde el principio con respecto á los servidores, al punto declararon de un modo equivalente, que erigian los beneficios de las sucursales bajo la condicion de su revocabilidad *ad nutum*. Antes bien si en la ereccion de las demás parroquias los Obispos hubiesen espresado que su ereccion era como beneficios amovibles, como tales se hubieran quedado y en el dia no habría en toda la Francia un párroco perpétuo. Pero desde el principio los Obispos no pusieron esta condicion á los rectores de las principales parroquias y si á los de las sucursales, y de aquí viene la diferencia entre los servidores y los demás párrocos. Es decir que todos son verdaderos párrocos, revocables los sucursales y los otros perpétuos en su cargo.

III. *¿Pueden los servidores franceses ser trasmutados en párrocos perpétuos solamente por los Obispos, ó se requiere para esto la autoridad Pontificia?* Por el derecho comun parece ser necesaria la autoridad Pontificia para que una parroquia, una vez constituida ó erigida *manual*, se convierta en beneficio perpétuo; lo que asi expone Leurenio (*Forum beneficiale quaestione* 155, *n.* 2): "Cuando una parro-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

quia erigida tiene desde su fundacion ó por la costumbre un rector revocable, se pide (*á la silla Apostólica*) la mutacion del estado de aquella iglesia, para que desde entonces el rector amovible se convierta en perpétuo: tal mutacion corresponde al Papa, pues á escepciou de él nadie puede mudar las condiciones puestas con consentimiento del Ordinario en el límite de la fundacion (*Moneta..... Ugolino..... y otros que cita y á quienes sigue Corrado.....*)" Ni obsten las palabras referidas arriba (*pag.* 226) de Giraldo, á saber, que el Ordinario quede *convertir en perpétuas* las parroquias de los párrocos amovibles: porque alli se trata de los vicarios curados, que ejercen la cura en las parroquias anexas á algun monasterio ó cabildo; y Giraldo solamente dice que tales vicarías pueden ser convertidas en perpétuas por el Obispo: lo que es enteramente cierto por el texto Tridentino. Mas cuando se trata del párroco propiamente dicho, aunque amovible: esto es, de la parroquia una vez constituida ó erigida *manual*, parece debe seguirse la doctrina espuesta de Leurenio.

Con todo, en Francia se tiene la costumbre de que los Obispos, sin la intervencion de la Sede Apostólica, y con solo el consentimiento del Gobierno, conviertan dichas sucursales, ó parroquias manuales en perpétuas: cuya práctica parece que se ha sacado alli, de haberse considerado incluida esta potestad en la facultad que por el concordato del año 1802 se confirió á los Obispos de erigir y limitar nuevas parroquias, con asentimiento del gobierno.

Objetarás.—La cura de almas lleva consigo la perpetuidad del oficio, ya por derecho natural, ya por derecho divino, ó por derecho eclesiástico: es así que los servidores verdaderamente ejercen la cura de almas; luego se han de considerar perpétuos.—Respondo: niego la mayor en todas sus partes; pues hemos probado que la cura de almas podia existir, así como toda la existencia del curato, sin la prerogativa de perpetuidad. Por otra parte es cierto que por derecho eclesiástico puede erigirse un beneficio curato aunque sea secular, bajo la condicion de revocabilidad *ad nutum*. De donde se sigue que todas las declaraciones de los parroquistas aducidas sobre la necesidad de la perpetuidad del oficio parroquial, son vanas y destituidas de un sólido fundamento.

De lo dicho se infiere, 1º que tanto á los servidores como á los demás párrocos generalmente se les han de aplicar los consectarios del derecho que tienen referencia á los verdaderos párrocos; 2º á los mismos en especie se les deben aplicar los consectarios del derecho con respecto á los beneficios revocables *ad nutum;* 4º á los demás párrocos, empero, se ha de aplicar aquellos que atañen á los beneficios perpétuos.

Nota. Lo que hemos dicho de los *servidores* de la Francia se han de entender con respecto á otras regiones (1) en las cuales en fuerza del concordato del año 1801 fueron estinguidas las parroquias antiguas, y erigidas sucursales con la predicha forma y condicion de amovilidad.

(1) Con respecto á la Bélgica, por ejemplo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SEGUNDA PARTE.

DE LA NORMA CANONICA

PARA CONSTITUIR Y SUPRIMIR PARROQUIAS.

Hablaremos 1º de cuantos modos se puede constituir una nueva parroquia; 2º de la ereccion de parroquias por via de creacion; 3º de si los Obispos tienen potestad y hasta qué punto de erigir parroquias por via de desmembracion; 4º de cual sea la causa justa requerida por el derecho, por la cual el Obispo puede proceder á la desmembracion; 5º de cuales son las formalidades requeridas para que canónicamente se haga por el Obispo la desmembracion y ereccion; 6º de la apelacion del decreto de ereccion y desmembracion; 7º de la union de las parroquias; 8º de la norma en que se constituyen las parroquias bajo el derecho de patronato; 9º de la alteracion y supresion de las iglesias parroquiales.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO I.

DE CUANTOS MODOS PUEDE CONSTITUIRSE UNA NUEVA PARROQUIA.

I. Puede constituirse una nueva parroquia ó por mera creacion, ó por desmembracion.

Cuando se forma una nueva parroquia, no de una porcion ó de porciones de una parroquia ó de parroquias ya existentes, sino de un pueblo ó territorio no inscrito aun á parroquia alguna, puede decirse que se erige por via de ereccion. De tal condicion fueron, por ejemplo, todas las parroquias de Francia erigidas inmediatamente despues del concordato del año 1802, porque el Papa Pio VII habia suprimido y extinguido todas las parroquias de aquella region para que se hiciese una nueva limitacion y ereccion. De donde las parroquias erigidas entonces en virtud del decreto Pontificio, fueron constituidas por ereccion y no por desmembracion de las antiguas que ya no existian.

Al contrario se dice que se erige una nueva parroquia por desmembracion, cuando de una ó muchas parroquias ya existentes se quitan algunas partes y de ellas se forma la nueva parroquia. Y de este modo sucede frecuentemente que en todas las diócesis, se erigen parroquias nuevas. Y tambien en Francia, despues de la mencionada limitacion primera del año de 1802, con el decurso del tiempo se erigieron algunas por la desmembracion de otras ya erigidas.

II. Pueden erigirse nuevas parroquias ó que subsistan por sí ó que estén anexas. Esto es cuando la cura de almas con respecto á un determinado pueblo está anexa á algun monasterio, ó algun cabildo, ó á la prebenda de alguna dignidad (verbi gracia, archidiaconado ó prelatura), ó algun beneficio simple, que pasa de este modo á ser curato ó parroquial. Estas parroquias se llama anexas, y son consideradas como una cosa inherente á los cabildos, monasterios, etc., á los cuales están anexos. Al contrario cuando no tiene lugar semejante anexion, entonces la parroquia es una cosa principal subsistente por sí misma.

III. Una nueva parroquia puede formarse por union ó sin union. Cuando dos ó mas parroquias se reducen á una, de esta union resulta una parroquia nueva hasta cierto punto.

IV. Finalmente puede erigirse una parroquia con derecho de patronato ó sin este derecho. Es decir que cuando uno edificó una iglesia parroquial, ó que la dotó con rentas perpétuas, sucede algunas veces que se reserva para sí y para sus herederos el derecho perpétuo de presentar para este beneficio cuantas veces vacare, y otras prerogativas semejantes. En cuya disposicion, si está aceptado y firmado por la autoridad eclesiástica, dicho fundador adquiere perpétuamente para sí y sus herederos el derecho que se llama de *patronato;* y de este modo la parroquia erigida se llama constituida bajo el derecho de patronato.

CAPITTLO II.

DE LA ERECCION DE LAS PARROQUIAS POR VIA DE CREACION.

Raras veces acontece que en algunas diócesis se encuentre alguna parte de un pueblo ó territorio que no pertenezca ya á alguna parroquia constituida. (1) De consiguiente rarísimo es el caso en que puede erigirse una parroquia nueva *por via de creacion*, esto es, del pueblo ó territorio que no pertenecia antes á ninguna parroquia. Los canonistas suelen pasar por alto este caso como rarisima vez práctico; por la misma razon solamente diremos de él pocas cosas.

(1) En las regiones de los infieles, convertidos nuevamente á la fe catolica, se da lugar á la ereccion de nuevas diócesis; y una vez constituidas estas, se encuentran pueblos, que deben distribuirse en parroquias, porque no pertenecian á ninguna. En Francia en el año 1801. tuvieron que erigirse parroquias por via de creacion; porque todas las antiguas estaban suprimidas por la autoridad Pontificia; de modo que erigidas de nuevo, no lo fueron por union ó desmembracion de las que ya existian, sino que sucedieron en lugar de las ya suprimidas y estinguidas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

I. Está fuera de duda que el Obispo tiene la potestad de erigir en parroquia, aquella parte de pueblo ó territorio, que aun no se ha inscrito á parroquia alguna; esto es, constituir alli un sacerdote que en su propio nombre ejerza la cura de almas. Esto se sigue forzosamente (como se probará mas abajo) de la potestad que tiene el Obispo, por el derecho comun, de erigir nuevas parroquias por via de desmembracion.

II. Tambien por derecho comun, de cualquier modo que se erija una nueva parroquia, está obligado el Obispo á proveer con un dote suficiente al honesto sostenimiento del curato; á menos que fuese imposible por la suma pobreza de todos aquellos que debian contribuir á su sostenimiento, que en tal caso la podria erigir sin dote como mas abajo concluiremos con Fagnano.

Pasaremos ahora á la ereccion de parroquias por via de desmembracion, que ocurre continuamente en la práctica.

CAPITULO III.

SI LOS OBISPOS TIENEN POTESTAD Y HASTA QUE PUNTO, DE ERIGIR NUEVAS PARROQUIAS POR VIA DE DESMEMBRACION.

Adviértase.—1º No hay duda que esta potestad con respecto á todo el orbe reside en el Romano Pontífice; es incuestionable; pues el Cardenal de Luca (*in summa libri* 12 *de Beneficiis, n.* 206) hablando de lo *union, division, desmembracion, y nueva ereccion* nota lo siguiente: "Ninguna cuestion puede suscitarse sobre la potestad del Papa en estos, ú otros que pueda obrar; porque es plena y absoluta. Y menos se exige el requisito de la causa sino en cuanto que de aquella presupuesta que no existe, resultase una subrepcion ó falta de voluntad.....Pero allí donde sigan actos de esta naturaleza ó alguno de los mismos que indiquen una especie de enajenacion, se exige la causa de necesidad, ó de grande utilidad, y muchas solemnidades..... "

2º Tampoco puede haber cuestion sobre las que están

destituidas de jurisdiccion, siendo absurdo que sin jurisdiccion se puedan desmembrar las parroquias existentes ó erigir otras nuevas.

3º De aquí es que solamente tratamos la cuestion con respecto á los Obispos ú Ordinarios de los lugares; á saber, con el intento, no solo de afirmar inconcusamente su potestad, si que tambien cual sea y bajo qué condiciones puede ser coartada. De esto se tratará en el siguiente párrafo.

§ 1º

Se exponen antes algunos textos del derecho, de los cuales pende la solucion de la cuestion propuesta.

Dos son principalmente las razones, por las cuales suelen los canonistss afirmar sus conclusiones sobre esta materia.

1º Suele admitirse el capítulo *Ad audientiam* (3 *tituli de Eclesiis edif., libri* 3 *decretalium*), concebido en los términos siguientes: "Sabrás que ha llegado á nuestros oidos, que "en la villa llamada H., tanto dista de la iglesia parroquial, "que en invierno, cuando las lluvias inundan el pais, no "pueden los parroquianos acudir á la parroquia sino con "mucha dificultad: por lo que no pueden llegar á tiempo á "los oficios eclesiásticos. Como se dice que dicha iglesia "tiene rentas abundantes, pues á mas de los réditos de la "silla su ministro goza del sustento conveniente, manda- "mos, que si es realmente así, edifiques allí una iglesia, "que instituyas, con el asentimiento canónico del fundador, "quitado el obstáculo de apelacion, y para que sea presen- "tado al rector de la Iglesia mayor, un sacerdote que, para "su sustento, deba percibir las obvenciones eclesiásticas "de la misma villa: proveyendo sin embargo, que en ella "se observe el honor competente á la iglesia matriz, por la "facultad del lugar: lo que parece puede hacerse, queriendo "el señor de la misma villa ceder, para el uso del sacerdote, "veinte acres de tierra fructífera. Pero si la persona de "la iglesia matriz, se resistiese á presentar un hombre idó- "neo, ó quisiere impedir aquella obra, tu procurarás, sin

"embargo, que la obra se lleve á cabo, no omitiendo "instituir á un hombre bueno, cesando todo recurso de ape- "lacion."

Nótese que esta decretal, que en el año 1170 fué dirigida al Obispo Eborasense por Alejandro III, aunque se refiere á un caso particular, fué inserta como norma universal en el cuerpo del derecho, y tenida como tal por todos los doctores unanimente. Y fué confirmada como ley general por el concilio Tridentino, como lo manifiestan las siguientes palabras del mismo:

2º "El otro texto del derecho en el cual debemos fijar la atencion en la presente materia, es el capítulo 4 de la sesion 21 del sínodo Tridentino, el cual se espresa del modo siguiente: "Los Obispos, tambien como delegados de la Sede Apostólica, en todas las iglesias parroquiales ó bautismales en las cuales el pueblo es tan numeroso que no baste un rector para administrar los sacramentos eclesiásticos, y atender el culto divino, se obligue á los rectores, ó á aquellos á quienes pertenezca, que agreguen en su ausilio tantos sacerdotes cuantos fueren necesarios para administrar los sacramentos y celebrar el culto divino. En aquellas empero, que por la distancia de los lugares ó por otra dificultad no pueden los parroquianos acudir á recibir los sacramentos, y oir los oficios divinos, se puedan constituir nuevas parroquias, aun contra la voluntad de los rectores, segun la forma de la constitucion de Alejandro III. que empieza AD AUDIENDAM. Mas á los sacerdotes que se han de mandar á las iglesias meramente erigidas, se le señalará una porcion, al arbitrio del Obispo, de los frutos pertenecientes de qualquier modo, á la iglesia matriz; y si fuese necesario se puede compeler al pueblo á subministrar las cosas necesarias y suficientes para el sostenimiento de dichos sacerdotes."

§ 2º

A los Obispos, ya como delegados de la Sede Apostólica, ya como Ordinarios, compete la potestad de erigir parroquias por via de desmembracion; aunque se opongan los rectores de las parroquias que se han de desmembrar.

Los Obispos tienen esta potestad, como delegados de la Sede Apostólica. Porque en el citado decreto Tridentino se dispone espresamente, 1º que los Obispos *puedan constituir nuevas parroquias;* 2º que puedan constituirlas segun la forma de la constitucion de Alejandro III que empieza AD AUDIENTIAM, que es lo mismo que si dijese *por via de desmembracion*, pues en aquella decretal *Ad audientiam*, se trata de las parroquias que deben constituirse por via de desmembracion; 3º quiere el sínodo Tridentino que los Obispos puedan hacer esto *como delegados de la Sede Apostólica.* Luego por el texto Tridentino compete verdaderamente á los Obispos, como delegados de la Santa Sede, la potestad de erigir nuevas parroquias por via de desmembracion. Cuya conclusion además, defienden comunmente los canonistas, entre los cuales dice así Leurenio (*Forum beneficiale, parte* 1, *quaest.* 155): "¿A quiénes corresponde erigir nuevas parroquias?—Respondo: puede hacerse por la autoridad concedida á los Ordinarios como delegados de la Sede Apostólica, en fuerza del citado capítulo *Ad audientiam*, y del capítulo 4 de la sesion 21 del Tridentino. En fin cuantas veces el Papa (al cual se recurre, por la duda que puede acontecer sobre la autoridad ordinaria en erigir tales parroquias, para que se alcance de la Sede Apostólica la confirmacion de la parroquia erigida por la autoridad ordinaria ó una nueva ereccion de la misma) concede semejantes erecciones (en las cuales se alega por causa dicha distancia y dificultad de los lugares), siempre contesta al Ordinario, que erija por autoridad Apostolica, observando con todo la forma del citado capítulo *Ad audientiam.*"

Mas cuando dice allí Leurenio, algunas veces recurre al Papa, y el Papa confirma lo ereccion hecha por el Obis-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

po, se ha de entender esto del recurso y confirmacion, no por necesidad, sino empleados libremente y por cautela; segun advierte el mismo Leurenio en la obra citada parte 3 quaest. 927.

II. La misma potestad compete á los Obispos por derecho comun ú ordinario. Porque antes del sínodo Tridentino les competia, en fuerza de la citada decretal *Ad audientiam;* cuya decretal el sínodo Tridentino menciona como una ley general, sin derogarla, antes bien la confirma. Luego tambien despues del sínodo Tridentino, quedó solamente á los Obispos el derecho ordinario de erigir parroquias por via de desmembracion.

Confirmase por el modo de hablar del sínodo Tridentino; pues cuando confiere á los Obispos alguna potestad como delegados de la Sede Apostolica, si añade la palabra *tambien*, es señal (segun dicen comunmente los doctores) de que aquella potestad les compete juntamente por derecho ordinario.

III. Tienen la potestad de desmembrar las parroquias aunque sea contra la voluntad de sus rectores. Esta conclusion está fuera de duda por todos los doctores, porque las expresadas palabras del Tridentino no dejan lugar á objeciones, pues los padres Tridentinos, usaron de esta clarísima formula, *etiam invitis rectoribus*. Con cuyas palabras se desvanece la controversia de los canonistas antiguos que, atendida solamente la decretal *Ad audientiam*, y otros textos del derecho anteriores al sínodo Tridentino, disputaban si se requeria el consenso de los párrocos.

§ 3º

Los Obispos tienen tambien dicha potestad de desmembrar en las parroquias excentas.

Y en verdad si alguna parroquia excenta de la jurisdiccion del Ordinario, por ser anexa á algun monasterio ó cabildo, ó por otra causa, no podia el Obispo desmembrarla en virtud de su jurisdiccion ordinaria, lo podrá hacer sin embargo como delegado de la Sede Apostólica á quien el sínodo Tridentino en virtud de tal delegacion, faculta para la desmembracion de tales parroquias.

§ 4º

Los Obispos, tambien en cuanto son delegados de la Sede Apostólica, tienen dicha potestad, no de un modo absoluto, sino sujeta por el derecho, á ciertas y determinadas condiciones y formalidades.

Consta 1º por el mismo texto de las leyes eclesiásticas, que vindican dicha potestad á los Obispos. Porque por el decreto Tridentino (*cap.* 4 *sess.* 21, *de Ref.*) pueden realmente los Obispos *constituir nuevas parroquias desmembrando las antiguas*; y esto contra la *voluntad de sus rectores*: pero solamente se les concede esto con respecto á aquellos lugares, en los cuales por la distancia ó la dificultad, los parroquianos no pueden acudir, sin gran dificultad, á la iglesia principal á recibir los sacramentos y á oir los divinos oficios. Luego para que el Obispo posea la facultad de desmembrar, se requiere como condicion necesaria el grande inconveniente de los parroquianos, descrito por los padres Tridentinos: luego la facultad de los Obispos está verdaderamente sujeta á alguna condicion.

Del mismo modo en el citado decreto establecen los padres Tridentinos, que se proceda segun la forma de la constitucion de Alejandro III que empieza, *Ad audientiam*. Pero en esta constitucion se prescribe la observacion de algunas formalidades; luego dicha potestad de los Obispos tambien está sujeta á ciertas formalidades. Que los Obispos deban ceñirse, aun siendo delegados de la Sede Apostolica, á la referida condicion y á dichas formalidades, consta por el mismo texto del Tridentino, que despues de mencionar á los Obispos en cuanto son delegados de la Sede Apostólica, sin embargo, les señala la condicion y formalidades.

Consta 2º por el comun parecer de los doctores. El Cardenal de Luca (*de Parociis, discurso* 35 *n.* 6) dice: "Que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

está recibida la conclusion de que desmembrar una iglesia de otra se parece á una verdadera enagenacion; por consiguiente se requiere el concurso copulativo de solemnidad y justa causa, segun la doctrina del abate....."

Igualmente Leurenio, despues de exponer (*in Foro suo beneficiali parte* 1 *quaestione* 154): "Qué causas son ó no suficientes para constituir una nueva parroquia, desmembrando la antigua" continua así (*ibidem quaestione* 157):"¿Si á mas de dichas causas se requieren ciertas solemnidades y cuáles para la constitucion de nuevas parroquias por desmembracion de las antiguas?.—Respondo primero: se requieren ciertas solemnidades cuando la desmembracion se hace por el Ordinario (al contrario cuando se hace por el Papa, que con su autoridad pueden suplirse): porque se procede en tal caso, como si fuese una especie de enajenacion rigurosamente formal; y por esto se requiere el concurso copulativo *de una justa causa y solemnidad.*"

Está conforme Fagnano (*in caput Ad audientiam de Eccles. aedific. n.* 13.) Pregunto, dice, los requisitos que generalmente se necesitan para que el Obispo pueda erigir una nueva parroquia dentro de los límites de otra parroquia? —Respondo que son necesarias muchas cosas; de las cuales si falta alguna, no se sostiene la ereccion. Y á la verdad antes de todo se requiere una causa justa y legítima: porque la regla es que no debe edificarse una parroquia dentro los límites de otra. (*ut in capite Ecclesiae, et capite Quicumque* 16 *q.* 1.) Pero esta regla es nula, subsistiendo una causa legítima como abiertamente se prueba aquí (1): Porque el Pontífice primeramente reseña las causas de la ereccion: despues manda la ereccion, añadida la clausula, *si la cosa es así.* Luego con causa subsistente y probada, y no de otra manera, es permitida la ereccion. Pues esta ereccion y desmembracion de la parroquia antigua es á manera de una enajenaciou de los derechos de la Iglesia, que no debe hacerse sin una justa causa (*ut capite* 1, *de Rebus ecclesiae non alicuandis, in* 6)" Enumera despues el citado autor (*n.*

(1) A saber, en el capítulo *Ad audientiam, de Ecclesiis aedifi*, sobre el cual diserta alli Fagnano.

28 *et seq.*) ocho formalidades que se requieren, á mas de la justa causa para desmembrar.

Cuya doctrina exponia tambien el secretario de la Sagrada Congregacion del concilio *in causa Massanensi*, 9 *maii* 1840, *tomo* 100, *Thesauri resolutionum*) en estos términos: "Nadie ignora, de los que han saludado los sagrados cánones, que en derecho la desmembracion de los beneficios es odiosísima: porque es una especie de enajenacion, como dicen Abbas..., Soltero..., Rota... De aquí es que enseñan que no debe permitirse, sino en subsidio, y por gravísimas y patentes causas, como son una urgente necesidad, ó la utilidad evidente de la Iglesia....., especialmente cuando se trata de las iglesias parroquiales."

Consta 3º, por la prohibicion que tienen los mismos Obispos de enagenar las cosas de la Iglesia. Pues la constitucion *Ambitiosae* del Papa Paulo II (*Extrav. comm., libro* 3, *titulo* 4, *capite unico*) prohibe estrictamente dicha enagenacion, tambien á los mismos Obispos, esceptuando solamente los casos permitidos por el derecho: es así que la division ó desmembracion de una parroquia es la enagenacion de los bienes y derechos de la misma, luego no es permitida á los Obispos sino en el sentido que le es permitida por el derecho: en ninguna parte se encuentra esta facultad concedida de un modo absoluto y sin condicion; sino por justas causas espresadas por el mismo derecho: luego para que el Obispo pueda dividir y desmembrar una parroquia se necesita verdaderamente una causa justa.

Mas este argumento deducido de la prohibicion de enagenar los bienes eclesiásticos, es solemne para los canonistas, como perentorio para dilucidar la presente cuestion, como se demostrará suficientemente por las citas siguientes: "Si la desmembraciom es ó no permitida ¿en qué sentido?—Respondo 1º: la desmembracion de cualquier beneficio ya habia sido prohibida por el concilio Turonense (*capite Mejoribus, et capite Tuae, de praebendis;*) porque las divisiones y desmembraciones de las iglesias en el derecho son juzgados como una formal y verdadera enajenacion prohibida en la disposicion de la *Extravagantae ambiciosae* (*de rebus eclesiasticis non alienandis*)...Respondo 2º Con todo es permitida por una causa legítima (*capite ad audientiam, de*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Ecclesiis aedif.)" Así dice Leurenio en su (*Foro beneficiali, parte* 3. *quaestione* 347.)" Cuyo autor poco despues (*quaestione* 349) defiende la misma doctrina, apoyada por la autoridad de muchos canonistas.

El Cardenal de Luca está conforme: "Las divisiones y desmembraciones dice, exigen todas las formalidades y quizás mayores con una *justa causa de necesidad ó utilidad;* del modo que se exige en las enagenaciones formales (*de Regular discursu* 5, n. 4.) La division ó supresion ó desmembracion, ú otra concesion de las iglesias, es una especie de enagenacion prohibida, que no puede verificarse por el Obispo ú otro prelado, sin el concurso copulativo de *solemnidad y justa causa*" (*ibidem, discursu* 64, *n.* 9.) La desmembracion de los frutos, de ningun modo debe hacerse, sino con los requisitos y *solemnidades* necesarias para su validez aunados con una justa causa: requiriéndose para esta desmembracion las mismas causas y solemnidades que se necesitan para la enajenacion de los bienes de la Iglesia." (*Corradus apud Leurenium citato loco.*) Los demás autores están enteramente de acuerdo sobre esta materia.

Ahora se nos ocurre una gravísima cuestion, como que atañe á la práctica cotidiana, de, cual sea aquella *justa causa*, y cuales las *formalidades* requeridas para la legítima desmembracion y ereccion de una nueva parroquia. De lo que nos ha parecido tratar particularmente en los subsiguientes capítulos.

CAPITULO IV.

CUAL ES LA JUSTA CAUSA, REQUERIDA POR EL DERECHO, PARA QUE EL OBISPO PUEDA PROCEDER A LA DESMEMBRACION.

PREPOSICION 1ª—*La justa causa no puede ser otra que, ó la distancia ú otra dificultad de los parroquianos, para acercarse á recibir los sacramentos y á oir los divinos oficios.*— Pues el derecho no expresa otra por la cual faculte á los Obispos para la desmembracion. El sínodo Tridentino y la

decretal *Ad audientiam* no expresan otra cosa mas que la *distancia* ó la *dificultad*. Por otra parte los doctores defienden por unanimidad el principio de que no es lícito á los Ordinarios, dividir ó desmembrar las parroquias, sino en los casos permitidos por el derecho; por la razon de que semejante desmembracion se ha de tener como una verdadera enajenacion de los bienes eclesiásticos, y cualquiera enajenacion, por la constitucion *Ambitiosae*, está prohibida á los Obispos, fuera de los casos esceptuados por el derecho; y el derecho, cuando enumera las causas por las cuales se faculta á los Obispos para la desmembracion de las parroquias, no espresa otras que la *distancia* ú otra dificultad de acercarse los parroquianos á recibir los sacramentos ó á oir los oficios divinos á la iglesia parroquial. De donde con razon dice Fagnano (*in caput Ad audientiam, de Eccles: aedif. n.* 18): "Todas las demás causas se reducen á la dificultad de poder ir á la iglesia matriz, para recibir los sacramentos y oir los divinos oficios." Y el mismo autor (*loco citato, n.* 23), espresa este parecer del modo siguiente: "De lo predicho se puede colegir que en efecto la única causa para erigir una nueva parroquia, es la gran dificultad de acercarse á la matriz, para recibir los sacramentos y oir los divinos oficios: porque las otras causas, á saber, la distancia del lugar, las interceptaciones por causa de los rios, el estar cerradas las puertas de la ciudad, la necesidad de los leprosos y otros impedimentos por el estilo, en tanto justifican la ereccion, en cuanto aumentan la dificultad: otras de diferente modo como consta ya de lo dicho."

PROPOSICION 2ª—*La escesiva multitud de pueblo no es, por sí, una causa legítima de desmembracion.*—Es consecuencia de la precedente proposicion. Porque puede existir una poblacion muy numerosa sin que sea distante y sin la dificultad de ir á la matríz; y como estas son las únicas causas legítimas que autorizan la desmembracion, se sigue que la demasiada multitud de parroquianos no puede numerarse entre dichas causas. Lo que por otra parte bastante lo indica el mismo decreto Tridentino (*cap.* 24, *sess* 21.) pues tambien allí los padres Tridentinos aplicaron un remedio al inconveniente de la demasiada multitud: pero aquel remedio

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

no es la desmembracion, sino muy diferente, es decír, que obliga alpárroco á tener tantos vicarios cuantos sean necesarios para administrar los sacramentos, y todas las demás cosas necesarias para la cura de almas. Pero solo sancionaron el remedio de la desmembracion en el caso de la escesiva distancia, ó el ecceso dificultoso.

Confirman, empero, la conclusion el comun parecer de los doctores y las declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio como lo vamos á manifestar por las siguientes citas.

"La glosa última, en el capítulo (99 *distinctionis*), aduce otra causa para la construccion de una nueva iglesia en la parroquia antigua; á saber, cuando crece demasiado la multitud de los fieles: y allí se disputa sobre aquel texto: *A menos que despues alguna gente se convierta á la fe, y que sea necesario por causa de la multitud constituir un primado*... Di tú lo contrario: pues en este caso no debe constituirse una nueva parroquia, sino que se ha de aplicar el remedio del concilio Tridentino en el capítulo 4 (*en el principio*) de la sesion 21, en donde se establece que los Obispos, tambien como delegados de la Sede Apostólica, en todas las iglesias parroquiales ó bautismales, en las cuales el pueblo sea tan numeroso, que un rector no sea suficiente para administrar los sacramentos y atender debidamente al culto divino, se obligue á los rectores ú otros á quienes pertenezca, agregarse para desempeñar este cargo los sacerdotes necesarios para administrar los sacramentos, y celebrar el culto divino. Por cuyo motivo la Sagrada Congregacion, intérprete del mismo Concilio, juzgó mucho tiempo há, que por la sola causa de ser el pueblo de una parroquia demasiado numerosa, y no ser suficiente un rector para administrar los sacramentos y atender al culto divino, no era permitido á los Ordinarios erigir una nueva parroquia, á no ser que concurran otras causas que se expresan en la costitucion de Alejandro III, que empieza *Ad audientiam*, y se invoca en el decreto del concilio (*capite* 4, *sess.* 21): sino que por este demasiado número debe el Ordinario usar del remedio de dicho capítulo 4. esto es, obligar á los rectores á tomar tantos sacerdotes vicarios cuantos se necesiten para administrar los sacramentos y celebrar el culto divino." La misma respuesta (de la Sagrada Congregacion del Concilio), que no puede el Obispo erigir en la iglesia parroquial dos vicarios perpétuos por motivo de ser el pueblo numeroso (*Tagnamus loco citato,, num.* 27.)

"Por lo demás en las iglesias parroquiales, ó en las bautismales en donde el pueblo sea numeroso, que un rector no baste para administrar los sacramentos eclesiásticos, ó para atender á muchos enfermos, y atender el culto divino, no hay una causa suficiente para dividir la parroquia ó constituir otra en perjuicio de la precedente, ni tampoco para erigir una coadjutoría; sino que en virtud del concilio Tridentino (*sess.* 21, *cap.* 4.) deben ser obligados por el Ordinario los rectores, ú otros á quienes pertenezca, á agregarse tantos sacerdotes como sean suficientes para administrar los sacramentos y celebrar el culto divino (Lottero...Barbosa...Corrado... citando á mas las declaraciones de la Sagrada Congregacion); y mucho menos se reputará por justa causa para constituir una nueva parroquia, el que la iglesia no sea capaz, para contener á todo el pueblo, y la estreches de la misma; porque ni el Tridentino ni el citado capítulo *Ad audientiam* lo consideraron así; pues esta dificultad puede obviarse por la ampliacion de la iglesia, ó por la construccion de otra capilla en propiedad de la antigua parroquial." (*Leurenio, Foram beneficiale, parte* 1, *quaest.* 154, *n.* 4.)

La misma doctrina se encuentra en Pignatello *tomo*, 4. *consult.* 230, *n.* 13) confirmada por las desiciones de la Sagrada Congregacion del Concilio no menos que de la Rota. En la causa *Massanense*, 9 *mayo de* 1840 (*in Thesauro resolucionum, tomo* 100), asi exponia lo mismo el secretario de la Sagrada Congregacion del Concilio: "Entre los ejemplos de necesidad y utilidad, se cuentan el número escesivo de ciudadanos, y la demasiada distancia de la iglesia parroquial..... En verdad los doctores notan que *por el solo número de parroquianos*, aunque sea exhorbitante en el mismo lugar de la parrroquia, no debe aplicarse el remedio de la desmembracion de los subsidiarios, pudiendo socorrerse por la deputacion de uno ó muchos vicarios." (Y para probarlo se aducen alli varias decisiones de la Rota.)

Nota.—Con respecto á las actuales parroquias de las ciudades de Pairis—Aunque los citados doctores no admitan el nú-

mero escesivo de pueblos como causa legítima de desmembracion, dificilmente puedo persuadirme que entendiesen un número tan exhorbitante, de treinta mil ó mas almas como se encuentran en las parroquias de Paris; pues esto era inaudito antes de los tiempos modernos. De modo que parece puede decirse que este caso no fué previsto; y por lo tanto no debe comprenderse en esta regla. Como el bien de las almas pida dividir estas grandes parroquias en otras muchas (en donde las circunstancias lo permiten) parece que ni debe cuestionarse. Esto ciertamente no lo dudó Pio VI que en su breve (*quod aliquantum diei* 10 *martii* 1791) se lamentaba de las parroquias establecidas por la *constitucion* civil del Clero galicano, en la cantidad de seis mil almas, como *escedentes en mucho á las fuerzas de un párroco*, en los siguientes términos: "Nos causa grande admiracion la supresion innumerable de ellas (á saber, las parroquias de Francia) cuando la convencion nacional ya decretó, que en las ciudades ó villas que se juzga contienen seis mil habitantes, solamente se constituya una parroquia. Y, ¿cómo podrá un párroco solo, atender nunca á la cura de semejante pueblo? Y aquí parece oportuno referir que el Cardenal Conrado, delegado por Gregorio IX para presidir el sínodo Coloniense, preguntó con las siguientes palabras á cierto párroco que habia acudido al concilio y pretendia á menudo que no le mandasen frailes de la órden de predicadores: ¿Qué número de súbditos tienes en tu parroquia? Y como respondiese *nueve mil*, irritado el Cardenal y admirado le contestó: ¿"Quién eres tú, miserable, "que bastas solo para desempeñar debidamente la cura es- "piritual de tantos hombres? No sabes, hombre perdido, "que debes responder de todos ellos en el tremendo juicio "ante el tribunal de Jesucristo? Y tú te quejas de tener ""tales vicarios (frailes predicadores) que grátis alivien tu "carga, bajo cuyo peso ¡oh necio, debes ser agoviado! Ya "que por esta queja, tu mismo te has juzgado indigno en- "teramente de ejercer la cura, te privo de todo beneficio "pastoral."Y aunque allí se trataba de nueve mil almas, aqui empero, en verdad, por el decreto de la convencion, solamente se atribuyen á un solo párroco seis mil, y aunque fuese un poco menos ¿quién no confesará que escede

en mucho y mucho á las fuerzas de un solo párroco, y que muchos de los parroquianos necesariamente deben privarse de los subsidios espirituales? ¿No podria conseguirse que estos acudiesen á los regulares, ya que hoy estan suprimidos? Ni se diga que salia ganancioso el citado Pontífice, de que un solo párroco sin vicarios debiese ejercer la cura de seis mil parroquianos: pues ni el decreto de la *constitucion civil* excluia á los vicarios. Antes bien reprendia la concervacion de seis mil almas en una parroquia, como abiertamente se manifiesta por todo el contexto. Pero que hubiera dicho Pio VI de las actuales parroquias de Paris, que contienen treinta mil ó mas almas? ¿Y qué juicio hubiera formado de los párrocos de las mismas que como presidentes por su oficio pastoral ponen todo su empeño y arte en no desmembrarlas?

Proposicion 3ª—*La distancia y dificultad de acercarse á la matriz no son una causa justa de desmembracion, sino cuando de ellas se origina una grave incomodidad.*—Se prueba por el decreto tantas veces citado del sínodo Tridentino (*sess.* 21, *cap.* 4.) Porque allí por causa legítima de desmembracion se señala: no cualquiera distancia ó dificultad de acercarse ó acudir á la matriz, sino solamente cuando es de tal naturaleza, que los parroquianos no pueden acudir sin una grande incomodidad. En el mismo, en la citada decretal *Ad audientiam*, se trata, no de cualquiera dificultad, sino de una grande dificultad de acudir. Luego en realidad si la distancia ó la dificultad no son grandes de tal modo que no ocasionen una grande incomodidad, no son una causa justa de desmembracion.

Efectivamente son muy notables aquellas palabras *sine magno incommodo* (en el texto Tridentino) *sine magna difficultate* (en el capítulo *Ad audientiam*): porque de ellas viene á concluirse, que no basta la distancia ú otra dificultad que origine tan solo una mediocre incomodidad; sino que se requiere que sea grande. "El capítulo *Ad audientiam*, dice Leurenio, se refiere, no á cualquiera distancia, sino que esta ha de ser de tal naturaleza que cause un grande inconveniente; del mismo modo que la necesidad ha de ser tal que no haya otro remedio mas que la desmembracion y la

constitucion de una nueva parroquia." (*Forum beneficiale parte* 1, *quaestione* 154.)

Proposicion 4ª—*Para la legítima desmembracion, no senecesitan á la vez, la distancia y la dificultad de acercarse, á la matriz sino que una de estas causas sin la otra puede ser suficiente.*—Puede suceder que alguna parte de los parroquianos, aunque diste poco de la iglesia parroquial, tenga un gran inconveniente de acudir á ella, ya por interponerse un torrente ó una via férrea, ó cualquiera otro obstáculo. Y hemos dicho que la sola distancia era suficiente ó podia serlo la dificultad ante dicha. Y concluimos esto de la ley Tridentina (*sess.* 21, *c.* 4). Allí se pone disyuntivamente, *ob locorum distantiam sive difficultatem*, de cuya fórmula rigurosamente se concluye, que una de estas es suficiente; esto es, la distancia ó la dificultad.

Y comunmente los canonistas dicen que aquella ley se ha de interpretar en este sentido; entre los cuales Fagnano (*in caput Ad audientiam* de *Eccles. aedif., n.* 19) dice: "Se infiere segundo, que igualmente sea una causa justa de ereccion, si entre el pueblo de alguna villa y la iglesia parroquial, se interpone un torrente ó un rio, que ni tiene puente ni puede pasarse á vado..... Pues de donde quiera que provenga la dificultad sumamente grande de recibir los sacramentos, se dice que basta tener una justa causa para erigir una nueva parroquia, como se manifiesta por lo dicho. Y por esto el concilio Tridentino (*in dicto capite* 4 *sessionis* 21) habla alternativamente: *ob locorum distantiam, sive difficultatem.* De modo que por esto es sufisiente cualquiera de las dos.

Proposicion 5ª—*Para que conste el grave inconveniente de la distancia ó de otra dificultad de acudir á la parroquia no es necesario que algunos infantes se queden sin bautismo, ú otros sin recibir los sacramentos.*—Porque el citado decreto Tridentino y la decretal *Ad audientiam*, solo requieren el grande inconveniente por la distancia ó dificultad; pero este puede existir y probarse, antes que los infantes se queden sin bautizar, y los adultos sin recibir los sacramentos: luego para que conste de un modo suficiente la causa justa de la desmembracion, de ningun modo se requiere el ejemplo de haber sucedido ya este caso.

Esta doctrina por lo demás, es la comun de los canonistas y fué espresamente decidida por la Sagrada Congregacion del Concilio, como consta por las siguientes palabras de Fagnano: "La causa que justifica la ereccion de una nueva parroquia, es la grande dificultad, ó el grave inconveniente de poder ir los parroquianos á la iglesia matriz para recibir los sacramentos y oir los divinos oficios; como aquí (*nempe in decretali Ad audientiam*) espresamente se manifiesta, y en el decreto antes alegado del concilio Tridentino (*cap.* 4 *sess.* 21). Y no se requiere que algunos parroquianos hayan muerto sin recibir los sacramentos: ni exigen esto Hortense, Abbas y los doctores; solo mencionan este caso por via de ejemplo. De donde se sigue que basta para la validez de la ereccion, que amenace peligro de que esto suceda: ni se ha de esperar que llegue el caso; sino que antes bien se debe prevenir; siendo mejor acudir á tiempo que aplicar el remedio despues de lo sucedido..... Y así lo juzgó la Sagrada Congregacion del Concilio, á saber, que para la ereccion de una nueva parroquia no se ha de esperar que los parroquianos hayan muerto sin sacramentos. Lo que es bien de notarse, porque con frecuencia he oido quejarse á los parroquianos, de que los Obispos procedieron á la ereccion de una nueva parroquia sin que algun paroquiano hubiese muerto sin recibir los sacramentos." (*in caput Ad audientiam de Ecclesiis aedific., n.* 16 *et seq.*)

Proposicion 6ª—*Cuando existe el grande inconveniente, pero que puede repararse sin necesidad de la desmembracion, es bastante comun el parecer de los doctores, que el Obispo no puede proceder á la desmembracion; á cuya opinion, sin embargo, parece que pueden oponerse poderosas razones.*—Para que la cuestion se pueda entender y resolverse de un modo recto, la ilustraremos con un ejemplo. Supóngase que en una parroquia cualquiera una parte notable del pueblo vive tan lejos de la Iglesia, que verdaderamente no pueda acercarse á ella *sin un grande inconveniente* en tiempo oportuno. Supóngase además que puede quitarse este inconveniente construyendo una iglesia ó capilla en esta parte demasiado distante, diputando á un vicario del párroco que viva allí y administre los sacramentos. Se pregunta si en

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

este caso puede el Obispo desmembrar la parroquia y erigir otra nueva; ó si no puede hacerlo por la misma razon de que se le puede aplicar otro remedio? Ciertamente ponemos dos partes en la tésis de esta cuestion: 1º parece bastante recibida la opinion de que en este caso se niega al Obispo la facultad de desmembrar; 2º sin embargo, á este parecer se pueden oponer razones que no carecen de peso. Vamos á probar ambos asertos.

1º La opinion de muchos doctores es, que los Obispos en dicho caso no pueden proceder á la desmembracion y ereccion de una nueva parroquia. "Dado el caso (dice Pignatello, tomo 4, consult 230, n, 20) que se probase bien la tal distancia del lugar y la dificultad del acceso, de modo que los parroquianos sufriesen una verdadera y *grande incomodidad*, requerida, tanto por la disposicion del capítulo *Ad audientiam*, como por el sagrado concilio Tridentino (*capite* 4, *sess.* 21), con todo, no parece que deba deducirse inmediatamente de aquí una causa suficiente de desmembracion; cuando para este efecto, para que sea suficiente, es necesario á mas que no pueda procurarse de otro modo la comodidad de los parroquianos (*Rota, in dicta Albinganensi, decisione* 464, *n.* 4 *recentiorum; ac resolvit Riccius*). Y generalmente la disposicion de dicho capítulo *Ad audientiam* y del decreto Tridentino proceden, cuando no se puede proveer la necesidad de otra manera que por la desmembracion: así lo juzgó la Rota (*in semper allegata Comensi*, 22 *junii* 1648, *coram Cardinali Corrado*)."

Está conforme Leurenio (*Forum beneficiale, parte* 1, *qüaest.* 154, *n.* 4): "El capítulo *Ad audientiam*, dice Leurenio, así como el capítulo 1 *de Rebus Ecclesiae non alienandis, in* 6, no habla, de cualquiera distancia, sino que sea de tal naturaleza que cause una grande incomodidad; igualmente no de una necesidad qualquiera, sino evidente, y que sea tal *que no pueda remediarse de otro modo;* esto se considera como causa suficiente para la desmembracion y constitucion de una nueva parroquia."

Lo mismo parece opinar el Cardenal de Luca: mientras (*discursu* 24, *n.* 5. *de Parochis*) para una justa causa de desmembracion, dice, se requiere "que sea tal, que no se pue-"da remediar de otra manera, colocando un capellan coad-

"jutor que resida en ella, por algun impedimento temporal "ó accidental." Y una cosa semejante se encuentra en las anotaciones del mismo autor, al concilio Tridentino (*discurso* 16, *n.* 2.) Por lo que debe confesarse que dicha opinion es realmente muy válida entre los doctores.

2º Sin embargo, parece que la opinion contraria puede defenderse con razones bastante poderosas, á saber, que en dicho caso pueda el Obispo proceder á la desmembracion. Y esto puede concluirse:

Primero, *por el texto de la ley.*—Porque los padres Tridentinos (*capite, sess.* 21) declaran espresamente, que los Obispos *puedan constituir nuevas parroquias, contra la voluntad de sus rectores,* en aquellos lugares, en los cuales por la distancia ó la dificultad, los parroquianos, sin una grande incomodidad, no pueden ir á la matriz á recibir los sacramentos y oir los divinos oficios. Pero allí no se pone la restriccion *mientras no se encuentre otro medio de quitar la incomodidad*; sino que absoluta y espresamente se atribuye al Obispo esta potestad, en el caso *de causar una grande incomodidad por la distancia ó por otra dificultad.* Luego el Obispo tiene esta potestad sin restriccion. Luego donde existe el caso de una grande incomodidad por la distancia ú otra dificultad, aunque pueda remediarse el inconveniente por la deputacion de un vicario ó coadjutor que resida en el lugar demasiado distante para administrar las cosas sagradas, parece que el Obispo no está obligado á aplicar este remedio; sino que si quiere puede tambien proceder á la desmembracion y ereccion de una nueva parroquia. Ni parece que los canonistas de la contraria opinion se funden en una razon bastante sólida, para poner una restriccion que la ley no puso.

Segundo, *por la misma naturaleza de la pretendida restriccion* que casi inutilizaria el decreto Tridentino.—Porque si el Obispo no puede, desmembrada la antigua, erigir una nueva parroquia, sino en el caso de no poderse proveer al bien de los parroquianos demasiado distantes, por medio de una capilla y un vicario que more entre ellos, parece que apenas habrá nunca lugar á la desmembracion. Pues en donde se pudiese constituir una parroquia, con mas facilidad *á fortiori* podria constituirse una simple capilla; y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

donde pudiese vivir un nuevo párroco forzosamente podría vivir un vicario ó coadjutor. Por otra parte, con una capilla y vicario de este género se quita aquella grande incomodidad para los parroquianos de recibir los sacramentos y oir los divinos oficios. Luego apenas se daria un caso en que el Obispo pudiese proceder á la desmembracion. Luego los padres Tridentinos hubieran conferido á los Obispos una potestad casi quimérica, lo que parece no puede admitirse.

A mas de esto el mismo Pignatello (*loco citato n.* 9.) parece adherirse al último parecer; pues habla así: "Antes bien si el camino resultase montuoso, aspero, barroso, y tan dificil que los parroquianos no pudiesen acudir á la iglesia parroquial, sin una grande incomodidad; no solo se juzga necesaria la deputacion de un vicario, si que tambien la desmembracion y ereccion de una nueva parroquia, segun lo que dice la Rota (*in Lucana, dismembrationis* 9. *maii* 1611 *coram Ottembergo; et decisione* 59. *n.* 2. *coram Martino Andrea.*)"

Efectivamente en este caso podria quitarse la incomodidad por la sola capilla y la diputacion del vicario. Y sin embargo, por confesion del mismo Pignatello, hay lugar á la desmembracion.

De aquí tal vez deberia decirse, que los padres Tridentinos quisieron que los Obispos pudiesen apelar á la desmembracion, aun en el caso de poderse remover el obstáculo de otro modo, cuando pareciese á los mismos de mayor utilidad, para la salud de las almas, la ereccion de una nueva parroquia; no requiriendo el sínodo Tridentino otra condicion que la grande incomodidad de los parroquianos.

Proposicion 7ª—*Para determinar el grave inconveniente, ya de la distancia, ó ya por la dificultad de acudir, ninguna regla se da por el derecho; y por lo tanto se deja á juicio del Ordinario.*—Los textos del derecho, por los cuales se faculta al Obispo para proceder á la desmembracion, son el capítulo 4, de la sesion 21 del sínodo Tridentino, y la decretal arriba citada *Ad audientiam.* Y en verdad en aquellos textos no se declara en qué consiste el grave inconveniente, y qué dificultad se ha de poner entre las grandes. Ni semejante declaracion se encuentra en ninguna otra parte del derecho. Y por este motivo quiso el derecho que la *grande incomodidad* fuese á juicio y estimacion de los Obispos. Fagnano expone la conclusion del modo siguiente (*in caput Ad audientiam, de Eccle. aedific. n.* 18): "Cuanta empero, deba ser la distancia, ó la estension de la parroquia para que se diga que los parroquianos no pueden ir á la matriz sin un grave inconveniente, no siendo definido por el derecho, se deja al arbitrio del juez (*capite de Caasis, de Officio de leg.*) Sobre esta distancia, dice Pignatello, ó dificultad de ir á la iglesia parroquial, todo pende del juicio ó arbitrio *del Ordinario.*" (*Pignatelli, tomo* 4. *consult.* 13. *n.* 3).

Mas cuando se dice que la apreciacion del grande inconveniente reside en el Obispo, debe tambien entenderse que reside, en el rector de la parroquia desmembrada ó en otro, á quienes interesa la facultad de apelar del decreto del Obispo: de cuya apelacion, que solamente tiene el efecto devolutivo, trataremos mas abajo.

Proposicion VIII.—*Regularmente hablando, dos mil pasos de distancia son suficientes, para que pueda procederse á la desmembracion.* Esto es, cuando una parte notable de parroquianos dista mas de dos mil pasos de la iglesia parroquial, comunmente los canonistas lo juzgan como un *grande* inconveniente y de consiguiente una justa casa de desmembracion, y hasta lo suelen traer como regla general: y digo *general*, porque al mismo tiempo adviértase que no se ha de tomar en un sentido riguroso, pudiéndose apartar de ella por varias otras circunstancias.

Esta comun apreciacion de los doctores del modo siguiente se encuentra en el *Tesoro de resoluciones* (*tomo anni* 1800, *página* 178): "Cuya distancia, no siendo definida por los sagrados cánones, por el comun parecer de los doctores, se juzga idónea para obtener la desmembracion si es de dos mil pasos, como lo enseña Ursaya (*discept.* 14, *n.* 11, *tom.* 1), y la Rota (*decis.* 39, *n.* 4. *coram Pentingen*)."

Igualmente en el tomo del año 1803, página 29. en la Anconitana 30 abril de 1803, §. *Cum ullus:* "Para que se haga la desmembracion la distancia se reputa suficiente, cuando es de dos mil pasos, testigo Fagnano (*in caput Ad audientiam, de Eccles. aedific., n.* 19). Pirrhing (*in jus canon*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cap. 16 *n*, 19.) y la Sagrada Congregacion (*in Ariminensi erectionis parochiae* 18, *junii* 1789; y en la (*placentina dismembrationis*, 28 *maii* 1791.)

Pero, como dijimos, aunque comunmente se da por los doctores esta distancia de dos mil pasos, en cada caso particular debe estimarse la *grande* incomodidad requerida por el derecho, principalmente por las circunstancias, para que la parroquia pueda ser desmembrada. Ni tampoco puede tenerse por regla una que otra decision de La Sagrada Congregacion del Concilio ó de la Rota; porque existiendo la misma distancia ó aspereza del camino, puepe suceder que dicha Congregacion, apruebe la desmembracion de la una y desapruebe la de la otra, segun las diversas circunstancias que pueden intervenir; como advierte el sabio Cardenal de Luca *Annotationis ad concilium Trid., discursu,* 26, *n.* 2). Por lo demás, al Ordinario pertenece juzgar aquel grave inconveniente: y al rector de la desmembrada parroquia apelar si juzga que la causa no fué justa; sin embargo que la tal apelacion (como se dice mas abajo) solamente tiene efecto devolutivo.

Proposicion 9ª—*Porque exista una causa justa de desmembracion, no puede el Obispo separar una parte del pueblo de su parroquia y añadirla á otra parroquia existente.* —"Si en los casos empero, en que segun el decreto del concilio (*seccionis* 21, *capite* 4) puede el Obispo erigir nuevas parroquias, puede tambien, en lugar de hacer la ereccion, separar cierta parte del pueblo de la antigua parroquia y aplicarla á otra de un modo mas cómodo, si el número pequeño del pueblo, ó la pobreza ú otra causa impide la ereccion de la nueva parroquia?—La respuesta es (por la Sagrada Congregacion) que no puede por el decreto del concilio." (*Fagnanus in caput Ad audientiam, de Eccles. aedific., n.* 25) y así se encuentra comunmente en los doctores.

CAPITULO V.

CUALES SON LAS FORMALIDADES REQUERIDAS PARA QUE CANONICAMENTE SE HAGA POR EL OBISPO LA DESMEMBRACION Y ERECION.

Dijimos en el capítulo anterior, cuál era la causa por la que se podia proceder á la ereccion de una nueva parroquia desmembrando la antigua. Pero para que tal ereccion y desmembracion pueda hacerse canónicamente, se han de observar á mas de esto muchas cosas para que el decreto del Obispo no adolezca de nulidad. Hablemos pues ahora de aquellas formalidades y requisitos para que la ereccion tenga el carácter canónico y conveniente:

Requisito I.—*Se ha de levantar un proceso para verificar si realmente existe una justa causa para erigir la nueva parroquia.* Sobre este requisito así habla Leurenio (*Forum beneficiale, parte* 1, *quaestione* 157, *n.* 2): Respondo, (1) segun Corrado, se han de observar las formalidades siguientes; pues la esperiencia enseña que de no haber observado estas ú otras semejantes, muchas veces se han declarado inválidas, segun testimonio del mismo Corrado: primero, que el Obispo se informe si realmente existe una causa suficiente; verbi gracia, si la primera parroquia sea tan estensa que en tiempo de invierno, por causa de las inundaciones y de las nieves, no puedan los parroquianos, sin una grande incomodidad, ir á la parroquia en los tiempos precisos. Porque, como añade Lottero, la verdad de esta causa no debe depender de la asercion de las partes, aunque sea del mismo Obispo, ó de otro que autorize la desmembracion; sino que debe constar positivamente en el proceso levantado antes; aunque no se haya hecho escrupulosamente y segun la sutileza del derecho, sino de un modo sencillo, *ut dicitur in una Toletana, parochiales de Madrito,* 19 *novem-*

[1] A saber á la cuestion, *que se requieren.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cap. 16 *n*, 19.) y la Sagrada Congregacion (*in Ariminensi erectionis parochiae* 18, *junii* 1789; y en la (*placentina dismembrationis*, 28 *maii* 1791.)

Pero, como dijimos, aunque comunmente se da por los doctores esta distancia de dos mil pasos, en cada caso particular debe estimarse la *grande* incomodidad requerida por el derecho, principalmente por las circunstancias, para que la parroquia pueda ser desmembrada. Ni tampoco puede tenerse por regla una que otra decision de La Sagrada Congregacion del Concilio ó de la Rota; porque existiendo la misma distancia ó aspereza del camino, puepe suceder que dicha Congregacion, apruebe la desmembracion de la una y desapruebe la de la otra, segun las diversas circunstancias que pueden intervenir; como advierte el sabio Cardenal de Luca *Annotationis ad concilium Trid., discursu,* 26, *n.* 2). Por lo demás, al Ordinario pertenece juzgar aquel grave inconveniente: y al rector de la desmembrada parroquia apelar si juzga que la causa no fué justa; sin embargo que la tal apelacion (como se dice mas abajo) solamente tiene efecto devolutivo.

Proposicion 9ª—*Porque exista una causa justa de desmembracion, no puede el Obispo separar una parte del pueblo de su parroquia y añadirla á otra parroquia existente.* —"Si en los casos empero, en que segun el decreto del concilio (*seccionis* 21, *capite* 4) puede el Obispo erigir nuevas parroquias, puede tambien, en lugar de hacer la ereccion, separar cierta parte del pueblo de la antigua parroquia y aplicarla á otra de un modo mas cómodo, si el número pequeño del pueblo, ó la pobreza ú otra causa impide la ereccion de la nueva parroquia?—La respuesta es (por la Sagrada Congregacion) que no puede por el decreto del concilio." (*Fagnanus in caput Ad audientiam, de Eccles. aedific., n.* 25) y así se encuentra comunmente en los doctores.

CAPITULO V.

CUALES SON LAS FORMALIDADES REQUERIDAS PARA QUE CANONICAMENTE SE HAGA POR EL OBISPO LA DESMEMBRACION Y ERECION.

Dijimos en el capítulo anterior, cuál era la causa por la que se podia proceder á la ereccion de una nueva parroquia desmembrando la antigua. Pero para que tal ereccion y desmembracion pueda hacerse canónicamente, se han de observar á mas de esto muchas cosas para que el decreto del Obispo no adolezca de nulidad. Hablemos pues ahora de aquellas formalidades y requisitos para que la ereccion tenga el carácter canónico y conveniente:

Requisito I.—*Se ha de levantar un proceso para verificar si realmente existe una justa causa para erigir la nueva parroquia.* Sobre este requisito así habla Leurenio (*Forum beneficiale, parte* 1, *quaestione* 157, *n.* 2): Respondo, (1) segun Corrado, se han de observar las formalidades siguientes; pues la esperiencia enseña que de no haber observado estas ú otras semejantes, muchas veces se han declarado inválidas, segun testimonio del mismo Corrado: primero, que el Obispo se informe si realmente existe una causa suficiente; verbi gracia, si la primera parroquia sea tan estensa que en tiempo de invierno, por causa de las inundaciones y de las nieves, no puedan los parroquianos, sin una grande incomodidad, ir á la parroquia en los tiempos precisos. Porque, como añade Lottero, la verdad de esta causa no debe depender de la asercion de las partes, aunque sea del mismo Obispo, ó de otro que autorize la desmembracion; sino que debe constar positivamente en el proceso levantado antes; aunque no se haya hecho escrupulosamente y segun la sutileza del derecho, sino de un modo sencillo, *ut dicitur in una Toletana, parochiales de Madrito,* 19 *novem-*

[1] A saber á la cuestion, *que se requieren.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

bris 1601). Con todo para la verificacion de la causa bastará que el Ordinario lo inspeccione yendo al lugar.

Requisito II.—*Que haya un suficiente numero de parroquianos, para ser inscritos á la misma parroquia: en donde y cual sea este número.* Está fuera de toda controversia que sin un número suficiente de parroquianos no puede erigirse una nueva parroquia; pero cual sea este número suficiente, sobre esto discuten los doctores. "Principalmente (*dice Fagnano, n.* 28, *in caput Ad audientiam, de Eccles. aedific.*) para la creacion de una paroquia se requiere, que en aquella parte de le parroquia antigua donde se ha de erigir la nueva haya un número competente de parroquianos. Y ciertamente la Rota (*decisione* 380, *n.* 8 *et* 29, *partii* 5, *recentiorum*) parece decir que para esto no son suficientes cuatro casas y doce almas aptas para comulgar, (*per ápud Unio, causae quaestionis* 3) *La Iglesia que tenga diez servidumbres tenga á su cargo un sacerdote: la que empero tuviese menos de diez servidumbres debe agregarse á otras iglesias.* Y con razon; porque diez forman pueblo, como dice allí la glosa. Del mismo modo el concilio Tridentino, en dicho capítulo 8 de la sesion 21, parece requerir que la nueva parroquia tenga pueblo, como se manifiesta allí: *Compelle re-possit populum.* Pero diez hombres forman pueblo (como nota la glosa.....y Bartolo.....) Además debe advertirse, para no sufrir engaño, que cuando la Rota requiere un número suficiente de almas aptas para la comunion, esta aptitud no es necesaria, porque los que tienen uso de razon, aunque no sean aptos para la comunion, están obligados sin embargo á confesarse una vez al año con el propio sacerdote y oir misa los domingos y dias festivos; y debe darles la sagrada uncion, y el bautismo á los pequeños. Luego si los habitantes de la parroquia no pueden ir á la iglesia sin una gran dificultad, para recibir los sacramentos y oir las cosas sagradas, sean ó no aptos para la comunion, deben ser socorridos con el remedio de este capítulo."

La opinion que requiere por lo menos diez familias parece la mas comun. Cuya opinion asi espone Leurenio (*Forum beneficiale, parte* 1, *q.* 16): A lo menos debe constar de diez familias..... Y aunque diga Corrado que diez personas bastan para constituir una parroquia, entiende con todo, de una parroquia una vez ya constituida, que debe persistir quedando diez personas; (*Vide in Thesauro resolutionum tomo* 100, *causam Civitatis Castellanae,* 14 *martii* 1840, § *de Hoc et* § *Atqui.*)

Requisito III.—*Debe citarse al rector de la parroquia que ha de ser desmembrada, y á otros á quienes interesa, para que digan si tienen algo que oponer.* Fagnano expone del siguiente modo la necesidad de esta formalidad *in caput Ad audientiam de Eccles. aedif., n.* 29:)

"Se requiere para la ereccion de la nueva parroquia que se cite al rector de la iglesia matriz: pues aunque la ereccion pudiese hacerse sinconsentimiento, sin embargo, no seria válida sin este requisito (*ut capite Multis conciliis et capite Felix, et capite sequenti, causae* 16, *quaestio* 1: *et tenet glossa... et Lappus...*) Y ya la Sagrada Congregacion juzgó que para la ereccion de una nueva parroquia no debia procederse de otra manera, que citando al rector parroquial, dentro cuyos límites debia erigirse la nueva parroquia; y la ereccion, omitido por el Ordinario este requisito, no era válida.

"Y no solamente se requiere la citacion del rector de la Iglesia, sino de todos los demás á quienes interesa. Por lo que preguntando uno si se requiere el consentimiento del rector, ó del comendador, ó del gran Maestre para erigir una nueva parroquia dentro de los limites de la parroquial sujeta á la orden de S. Juan de Jerusalen, contestó que podia proceder á la ereccion aun sin el consentimiento del rector, mientras se hubiese de antemano citado al mismo y á todos los interesados: por lo demás, aunque parezca nula la ereccion por el defecto de la citacion, con todo, si subsistiesen las causas para erigirla, era permitido al Obispo erigirla de nuevo: y por esto debia escribir al Obispo mas proximo que se informase de las causas; y si subsisten, podrá pedir la confirmacion del Santisimo."

El Cardenal de Luca (*de Parochiis discursu* 35 *n.* 6) y Leurenio (*Forum beneficiale, partes, q* 157, *n.* 4) son de parecer que se nesecita para la formalidad, no solamente la citacion, sino que tambien el consentimiento del rector de la parroquia que ha de sufrir la desmembracion. Pero debe entenderse en el sentido de que, si no consiente, pue-

de apelar. La apelacion empero, no tendrá efecto suspensivo, y si solo devolutivo, como diremos mas abajo. Resta pues, que el Obispo puede proceder á la desmembracion sin consentimiento del párroco, mientras se hubiese citado. Lo que por otra parte, atestiguan las palabras del decreto Tridentino, *etiam invitis parochis.*

Confirmada, sin embargo, la regla de este III requisito, queda por solventar una triple dificultad que puede ocurrir: á saber, Se pregunta 1º ¿A quién se debe citar cuando hay un solo cura *actual* en la parroquia que se ha de desmembrar y otro *habitual* que apenas reside en ella? Respondo: debe citarse al que tiene la cura *habitual*, y no al vicario curato de dicha parroquia. "El rector del beneficio (dice Laurenio) de quien se requiere el consentimiento (1) no es el vicario deputado solamente para el ejercicio de la cura, sino el que tiene la cura habitual." *Forum beneficiale parte s, q* 157, *n.* 4.) Sobre cuya doctrina pueden verse allí las autoridades citadas por Leurenio. De aqui se sigue, que si tuviese que desmembrarse, por ejemplo, alguna parroquia de cualquiera catedral de Francia, no deberia citarse al cura de la catedral sino al capítulo; porque en Francia todas las catedrales tienen la cura de almas anexa al capítulo, y solo el capítulo reside *habitualmente*, aunque sea ejercida por un cura vicario.

2º ¿Qué será necesario hacer en caso de que la parroquia que debia desmembrarse carezca de rector? Como entonces no puede citarse al rector de la parroquia, ó se ha de diferir la desmembracion hasta que se coloque un nuevo párroco, ó el Obispo ha de deputar á alguno, que bajo el nombre de *defensor de la parroquia*, pueda hacer las veces de rector y ejercer sus propios derechos. Lo que igualmente (*citato loco*) trae Leurenio en estas palabras: "Pero en donde la Iglesia que debe desmembrarse estuviese vacante, debe el Obispo deputar un defensor al efecto que sea incorruptible y cuyo objeto sea averiguar la legitimidad verdadera de la causa. *Lotterus... citans glossam...*)"

(1) No se requiere el consentimiento sino en el sentimiente esplicado, esto es, que basta estar el rector y pedir su consentimiento; y si lo niega valdrá sin embargo el decreto episcopal de desmembracion; y la apelacion del rector que no consiente solo tendrá efecto devolutivo.

Se pregunta 3º—" ¿Cuando la parroquia que ha de desmembrarse tiene derecho de patronato, se requiere el conocimiento, ó la citacion de los patronos?—Respondo 1º" No se necesita el consentimiento de los patronos, dice Lottero... citando la sesion de la Rota." (*Leurenius loco citato.*)—Respondo 2º Parece que debe citarse á los patronos; por lo dicho mas arriba por Fagnano, *debe citarse á todos los interesados*, y los patronos deben juzgarse de este número.

Requisito IV.—*Cuando se erige una nueva parroquia, debe determinarse su estension, ya por un determinado territorio, ó por la asignacion de cierto número de familias.* El sínodo Tridentino prescribió que las parroquias se distinguiesen entre sí y que á cada una se le señalase cierta parte del pueblo; y por esto se distinguen regularmente y á cada una se le determina el pueblo por limitacion territorial. Pero tampoco repugna al derecho canónico la constitucion de alguna parroquia por la sola asignacion de un cierto número de familias; porque de este modo es bastante cierto y distinto el pueblo de la misma. Y de hecho, despues del concilio Tridentino, existieron semejantes parroquias, y se puede ver que su forma se tuvo por canónica, por la Sagrada Congregacion del concilio, de las varias causas referidas en el *Tesoro de resoluciones* y á menudo la notan los canonistas. "Respondo, dice Leurenio: cualquiera parroquia (y añado con respecto á las parroquias que solamente se distinguen por ciertas familias que indiferentemente habitan en otra parte), debe tener su territorio dividido y separado, en el cual no es lícito funcione un párroco de otra parroquia." *Forum beneficiale, parte s. g.* 160.)

Requisito V.— *Se requiere el consentimiento del capítulo, no solo cuando el obispo procede por jurisdiccion ordinaria; sino que tambien cuando procede como delegado de la Sede Apostólica, si la desmembracion fuese no obstante de las que pudiese hacer por jurisdiccion ordinaria.* En atencion á la gravedad de esta proposicion, advertiremos al lector que se fije con cuidado en su sentido. Es decir que puede suceder que la desmembracion de la antigua parro-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

quía, y la ereccion de la nueva no pueda hacerla el Obíspo por jurisdiccion ordinaria. Esto, por ejemplo, acontece cuando la parroquia que se ha de desmembrar, goza del privilegio de exencion, de modo que no está sugeta á la jurisdiccion ordinaria del Obispo. Entónces el Obispo no puede desmembrarla sino como delegado de la Sede Apostólica; y en este caso decimos que no se requiere el consentimiento del capítulo. Pero en todos los demás casos, ya proceda por jurisdiccion ordinaria, ya como delegado de la Sede Apostólica, decimos que es necesario el asenso del capítulo de la catedral.

De que modo, sin embargo, esta nuestra proposicion fué no poco controvertida antiguamente por los doctores, y despues comunmente admitida y confirmada por varias decisiones de la Sagrada Congregacion del Concilio, quedará snficientemente aclarada por Fagnano *in caput Ad audientiam* 3, *de Ecclesiis aedif., n.* 49), cuya doctrina es la siguiente: 1º Esplica de que modo debería resolverse la cuestion, si solamente se atendiese el derecho comun, vigente antes del sínodo Tridentino.

"¿Si el Objspo en la ereccion de una nueva parroquia dentro los límites de otra debe atenerse al concilio ó consentimiento del capítulo?—Hostiense y Juan Andreas dicen que el Obispo debe hacer esto por *consejo* del capítulo (*per caput Pastoralis de Donationibus*;) y consienten Butrio, Cardenal y otros. Y ciertamente aquel texto exige el *consentimiento*, como se manifiesta por sus últimas palabras: *debe requerirse el consentimiento de su capítulo*; en donde dice esto la glosa... Y con razon; porque como esta division de la parroquia,, y la desmembracion de las rentas pertenecientes á la iglesia matriz, es como una enajenacion de las cosas de la Iglesia, no puede hacerse sin el asenso del capítulo (*ut capite Cum nos, capite tua, et capite Pastoralis, de His quae fiunt a praelato; et capite Dudum, de Rebus. ecclesiae non alienandis, in* 6.

"A mas de esto en las iglesias que han de unirse recíprocamente es necesario el consentimiento del capitulo (*Clementina Si una* 2, *tituli* 4, *libri* 3; *et capite Pastoralis de Donationibus*): Luego en la division de las parroquias..... Por esto pues Hostiense y los demás requieren el consejo.

del capitulo; porque en la desmembracion de la parroquia debe preceder el tratado (*ut resolvit Rota, decisione* 1, *de Rebus ecclsiae non alienandis, in novissimis*); por lo que en el consejo incluyen tambien el consentimiento.....Esto tiene lugar atendida la disposicion del derecho comun (1) Pero por el novisimo derecho del concilio Tridentino la cuestion es mas dudosa."

2º Fagnano espone de que modo se origina la razon de dudar por el texto Tridentino, si verdaderamente se requiere el consentimiento para la legítima desmembracion: "La razon de dudar, dice, nace del decreto de dicho capítulo 4, de la sesion 21, de la facultad que se da al Obispo de constituir nuevas parroquias, *tambien como delegado de la Sede Apostólica;* pues aquella cláusula que el texto tiene en su principio, se juzga repetida en el párrafo *Tu iis vero*, que es continuacion de los precedentes, como se resolvió en otra parte. Pero cuando el Obispo procede como delegado de la Sede Apostolica no se requiere el consentimiento del capitular..... Porque, aunque la potestad del Obispo, por la union que tiene con el capítulo de la Iglesia, esté sugeta al consentimiento ó al consejo del mismo (*ut capite Novit, de His quae fiunt a Praelato; et dicta Clementina Sit una*), con todo, en el Legado, como no tiene semejante union con el capítulo, no se requiere esto por el derecho.... Porque así como la Sede Apostólica no requiere el consentimiento de un inferior, del mismo modo su delegado que representa ó hace sus veces.....

"Prueba lo contrario, porque el decreto de dicho capítulo 4, aunque conceda á los Obispos la delegada potestad, con todo espresa con terminantes palabras, que puedan usarla *segun la forma* de la constitucion de Alejandro III que empieza *Ad audientiam;* y de este modo se ve que debe restringirse á la forma del derecho comun. Pero por derecho comun en la ereccion de una nueva parroquia, se

(1) Por apelacion del derecho *comun*, entiende alli Fagnano el derecho comun vigente antes del sínodo Tridentino. Cuyo modo de hablar en este sentido se encuentra en los demás canonistas del presente siglo. Pues llaman novisimo al derecho emanado de las disposiciones Tridentinas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ha de añadir el consentimiento del capítulo como se manifestó arriba; luego este consentimiento es necesario aunque la ereccion se haga por autoridad delegada. Lo mismo se previene en el capítulo 5 de la sesion 21, en donde se atribuye á los Obispos como delegados de la Sede Apostólica, la facultad de unir las iglesias parroquiales; espresando con todo que semejantes uniones deben hacerse segun la forma del derecho comun, y por esto por sentencia de la Sagrada Congregacion se requiere el consentimiento del capítulo, del mismo modo que por el derecho."

3º Expuestas así las razones en pro y en contra, Fagnano concluye del modo siguiente: "Qué debemos decir? Como el Obispo en este caso tenga una doble potestad, á saber, una ordinaria que le compete por la disposioion de esta decretal (*Ad audientiam*), y no fué despojado de ella por el concilio Tridentino; otra empero delegada, que se le atribuye en dicho capítulo 4, y se junta á la potestad ordinaria por aquellas palabras *etiam tamquam Sedis Apostolicae delegati* (examinando la voz *etiam* que es aumentativa é implicativa de las precedentes); parece que debe distinguirse de este modo: O bien en la ereccion de la nueva parroquia, procede el Obispo por derecho delegado, "en "aquel caso que no puede proceder por derecho ordinario (es decir, cuando hace la ereccion en una parroquia sujeta á las regulares excentos) y en este caso juzgo que no se requiere el consentimiento del capítulo, porque el capítulo no puede quejarse de que se proceda á la ereccion sin habersele consultado, cuando el Papa de quien es delegado, no está obligado á pedir su consentimiento.— O bien procede á la ereccion con autoridad delegada "en el caso en que puede por derecho ordinario" [esto es, en una parroquia que no está excenta) y entonces juzgo necesario el consentimiento del capítulo, asi como sucedia en el derecho antiguo, cuya disposicion en esta parte no derogó el concilio Tridentino... Y esta distincion en el Legado *á latere* la probó en efecto Mariano Socino... de modo que si procede "por derecho "ordinario de legacion," debe atenerse al consentimiento del capítulo del mismo modo que lo hacia el Ordinario; al contrario si procede por "derecho especial de delegacion". Y la Sagrada Congregacion aprobó la misma distincion en

materia de interponer apelacion al Metropolitano ó á la Sede Apostólica.

Requisito VI.—*Debe asignarse un dote competente á la nueva parroquia, con el cual el párroco pueda convenientemente sustentarse.*—"Se requiere (*dice Fagnanus, in caput Ad audientiam* 3, *de Eccles. aedific., n.* 31), que á la iglesia que se ha de construir se le asigne un dote competente (*ut capite Nemo, dr Consecr, distinc,* 1). Y ya lo juzgó así la Sagrada Congregacion en la ereccion de nuevas parroquias."

Pero de aquella regla tan cierta, y admitida por todos, nacen dos cuestiones, á saber:

Se pregunta 1º: ¿De donde se ha de sacar aquel dote competente.?—Responde el Cardenal de Luca (*de Decimis, discursu,* 12. *n.* 8) como no suele procederse á las nuevas erecciones de este género, sino con el menor perjuicio que pueda ocasionarse á la antigua parroquia, de manera que sufra verdaderamente aquel perjuicio de disminucion de la jurisdiccion del pueblo y de la disminucion de los emolumentos parroquiales: no empero el de la disminucion de diezmos, en la cual consiste frecuentemente la principal dote de las parroquias; de aqui los ordinarios suelen proceder á estas nuevas erecciones, que son con formal desmembracion, de modo que aquella parte ó comunidad del pueblo que pidió y á quien interesa la desmembracion, dote de un modo cóngruo la nueva parroquia para que el dote de la antigua no sufra detrimento en esta parte; y pueden los Ordinarios, si es necesario, compeler á aquellos parroquianos á esto. "Y no obstante pueden los mismos Ordinarios, especialmente cuando las rentas de la matriz son abundantes y la parte aquella de parroquianos es mas necesitada, sacar el dote de la nueva parroquia y la cóngrua del nuevo rector, de los frutos pertenecientes de cualquier modo á la matriz." (*Leurenius, Forum beneficiale parte,* 1, *quaestione.* 159, *n.* 1).

Respuesta mas clara y terminante da Fagnano á la misma cuestion: "Si encuentra alguno que de sus bienes la quiera dotar competentemente la cosa será llana. De otro modo en la constitucion del dote se habrá de proceder en el órden siguiente: En primer lugar el Obispo deberá

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

asignar la competente porcion para el sostenimiento del rector, de los réditos pertenecientes de cualquier modo á la iglesia matriz (*ut edicto capite* 4 *sesionis* 21). Y esto puede por sentencia de la Congregacion en cualquiera matriz aunque esta fuese la catedral; y solamente se puede asignar la porcion de aquella matriz y no de otras iglesias. Por lo que si semejantes réditos fuesen insuficientes, y no se halle ninguno que quiera aumentarlos, se habrá de obligar... al pueblo á suministrar lo necesario para el sostenimiento y manutencion del rector. Si el pueblo fuera muy pobre, el Obispo estará obligado á hacerlo de sus rentas. Finalmente si lo escusa la demasiada pobreza, el sacerdote de la nueva parroquia, se mantendrá con el trabajo de sus propias manos ó su industria..... Tambien puede el Obispo hacer la union de beneficios, para erigir la nueva parroquia en los términos del concilio, si no existen frutos ú obvenciones, de las cuales se pueda tomar la porcion, por voto de la Sagrada Congregacion del Concilio, dijo Gregorio XIII de santa memoria. "(*In caput Ad audientiam* 3, *de Eccles. aedif., n.* 62, *et seq.*)

Con cuyas autoridades aducidas, parece que la cuestion puede resolverse mas estrictamente asi:

Primero.—El dote se ha de sacar de los réditos de la antigua parroquia mientras abunden de tal modo que aun hecha aquella sustraccion, sean suficientes para el sostenimiento conveniente de su párroco.

En el decreto Tridentino (*c.* 4 *ses.* 21) se dispone de esta manera: "Mas á aquellos sacerdotes, que de nuevo han "de ir á las iglesias nuevamente erigidas, se les asignará una porcion competente, al arbitrio del Obispo, de los frutos pertenecientes de cualquier modo á la iglesia matriz. Por otra parte en el capítulo *Ad audientiam* (3, *de Ecclesiis aedif.*) cuya forma el sínodo Tridentino prescribe que se ha de observar, se provee de modo que quede lo conveniente para el sostenimiento del párroco de la matriz. Luego se ha de dotar realmente la nueva iglesia de los réditos de la antigua, mientras se reserve la porcion conveniente para el sostenimiento de su párroco. De donde se sigue que si los réditos de la matriz no son suficientes, no se debe sustraer nada de ella para dotar la nueva parroquia.

Este es el parecer comun de los doctores que se tiene por regla cierta en las congregaciones Romanas.

Segundo. En el caso que la antigua no tenga mas réditos que los precisos para el necesario sostenimiento de su rector, opinan comunmente los doctores "que el Obispo (son palabras de Fagnano) debe obligar al pueblo sujeto á la parroquia, á que suministre las cosas necesarias al presbítero que ha de ser instituido. Se arguye en el capítulo *Cum sit Romana de Simonia;* y espresamente se consignó en el decreto del concilio Tridentino (*cap.* 4. *ses* 21.) en donde se renueva este capítulo, y se establece, que si fuera necesario, pueda el Obispo obligar al pueblo á suministrar las cosas necesarias para la manutencion de su sacerdote. Favorece la cuestion el capítulo 7, de la sesion 21 donde dice: "En defecto de ellos, oblíguese á los parro- "quianos á prestar todos los remedios oportunos para lo "dicho:" y el capitulo 13 de la sesion 24 con aquellas palabras: "Por escote ó por limosnas de los parroquianos, ó del "modo que le parezca mas cómodo, recójase lo suficiente "para cubrir con decencia la necesidad del párroco ó de la "parroquia." (*Fagnanus, in c. ad Audientiam de Eccles. aedif. n.* 5.) De donde el pueblo de la nueva parroquia ha de subministrar una renta suficiente para el sostenimiento del nuevo párroco, siempre que los réditos de la iglesia matriz no sean suficientes para suministrarlo. Y entonces el pueblo aquel ha de ser obligado por el Obispo.

Tercero. Mas si lo escusa la pobreza de los parroquianos, obligue el Obispo al abad ó prepósito al cual aquella parroquia está sujeta en las cosas temporales, á supeditar lo necesario para la manutencion del sacerdote que en ella se ha de constituir. (*ut capite Sanctorum, distinct.* 70, *et capite Extirpandae, de Praebendis.*"

Cuarto. "Y si les escusa su pobreza, el Obispo la proveerá de sus rentas (*capite Inter caetera, de Officio ordin.*) á esto se obliga al Obispo si puede cómodamente *ut capite* 2, 16, *q.* 3; *capite praecipimus et capite Ecclesiasticum* 12, *q.* 1; *capite Regenda et per totam* 10, *q.* 1. *et capite Episcopus habeat potestatem,* 10. *q.* 2.)

Quinto. En el extremo de que esto no pueda hacerse, por ser todos pobres y necesitados, el nuevo párroco se

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mantendrá con su trabajo ó industria (*capite Clericus* 1 *et* 2. 91. *dist.*): y de este modo se dará un caso en que se podrá erigir la nueva parroquia sin dote, esto es, cuando urge la necesidad, y no basta otra razon; por lo que nota singularmente, segun Abbas....., para la limitacion del capítulo *Nemo* (*de Consecrat., dist.* 1.) que prohibe la edificacion de una iglesia sin su dote competente. Y asi segun el órden propuesto mas arriba, el Obispo deberá proceder á la asignacion de los réditos para el sostenimiento del rector de la nueva parroquia, segun concluyen Juan Andreas... Hostiense..... Cardenal .. Archarano..... Abbas ..... y por otra parte lo declaró la Sagrada Congregacion intérprete del Concilio Tridentino. Juzgó pues, en los términos del Concilio, que la asignacion debia hacerse de los frutos pertenecientes á la Iglesia matriz; y si no son suficientes se ha de compeler al pueblo; y si tampoco pudiese este por su pobreza, el Obispo debe cubrirlo con sus bienes." (*Fagnanus, in caput ad audientiám. de Eccles. aedif. n.* 6 *et seg.*)

Se pregunta 2º—¿Qué dote se ha de designar á la nueva parroquia?—Responde *in gerere Azor* (*p.* 2. *l.* 3. *c.* 12) el dote de la parroquia debe ser tal que baste para mantener al presbítero con otro clerigo ministro, con comodidad, para que, cuando sea necesario, puedan usar de la hospitalidad." (*Leurenius, Forum beneficiale, parte* 1, *q.* 149, *n.* 1,).

Nota.—Las oblaciones de los parroquianos inscritos á la nueva parroquia pasan de derecho á la nueva parroquia, como parte de la misma dotacion. Pero los diezmos que provienen de aquella porcion de territorio que fué asignada á la nueva parroquia, no pasan á ella de derecho sino que siguen perteneciendo á la iglesia matriz; á menos sin embargo, que por decreto episcopal se hubiesen asignado espresamente como dote. Porque el Obispo esté facultado para esto. Por lo que se puede ver á Leurenio, (*loco citato quaestione* 159. *n.* 7.)

Requisito VII.—*En la dotacion de la nueva parroquia con los réditos ó frutos de la antigua, se ha de procurar que al rector de la antigua le quede lo suficiente para su conveniente sostenimiento.*—Se colige del mismo texto de la decretal *Ad audientiam* (3, *tit.* 48. *libri* 3 *decretalium*); en donde el Pontífice no determina la ereccion de la nueva parroquia, sino

en la hipótesis que, hecha la desmembracion, al párroco de la antigua, le quede *lo suficiente para vivir con decencia.* De donde Leurenio pone entre los requisitos, "que se compense al cura de la antigua parroquia de lo que se le sustrae para que pueda sostenerse cómodamente en la primera iglesia, segun el capítulo *Ad audientiam.*" (*Forum beneficiale, parte* 1, *q.* 157, *n.* 5.)

Requisito VIII.—*Debe reservarse el derecho de patronato al rector de la iglesia matriz sobre la erigida nuevamente siempre que esta sea dotada de los réditos de la primera.*—"Si la iglesia nueva fuese dotada de los réditos pertenecientes á la matriz, es claro que el derecho de presentar un sacerdote pertenecerá al rector de la iglesia matriz, como lo prueba esta carta (á saber, *decretalis Ad audientiam* 3, *de Eccles. aedif.*) donde dice: *ad praesentationem rectoris ecclesiae majoris*" (*Fagnanus, in caput Ad audientiam* 3, *de Eccles. aedific. n.* 35.) Por lo que tantas veces como se haya de nombrar el cura de la nueva parroquia, el párroco de la antigua tendrá el derecho de elegirlo y presentarlo; y el Obispo deberá mandar á aquel y no á otro, á no ser que no le encontrase idóneo, que en tal caso el rector deberá presentar otro.

Digimos empero, *si la antigua parroquia dotó de sus réditos á la nueva.* Porque antiguamente se habia disputado si el derecho de patronato correspondia al cura de la antigua parroquia aunque no hubiese contribuido á formar el dote de la nueva con los réditos de la primera. Pero hace mucho tiempo que está fuera de duda la sentencia negativa que tambien confirmó la Sagrada Congregacion del Concilio, como lo atestigua Fagnano con las siguientes palabras: "La Sograda Congregacion del Concilio declaró que la iglesia matriz no adquiriria el derecho de patronato sobre la iglesia fundada dentro de sus límites, si no se quitase algo de lo suyo, no obstante que las obligaciones de la futura se diga que son en lugar de dote" (*in caput Ad audientiam* 3, *de Ecclesiis aedif. n.* 39). Nótese sin embargo, que á mas del rector de la antigua parroquia, pueden otros juntamente ser patronos de la nueva; esto es, si los mismos contribuyeron con alguna cantidad en su fundacion y dotacion. (*Vide Fagnanum, loco citato, n.* 35.)

Leurenio está conforme requiriendo él mismo, "que el derecho de patronato, ó de presentar el rector para la nueva parroquia, se reserve al cura de la iglesia primitiva, y esto como en recompensa de algun modo merecida; con todo, Corrado dice que segun Abbas, debe entenderse cuando la antigua iglesia se despoja de una parte de sus rentas para dotar la nueva parroquia; y así es como la iglesia matriz y su rector adquiere el derecho de patronato, pero no los consanguineos del rector." (*Forum beneficiale, parte* 1, *q.* 157, *n.* 6.)

Requisito IX.—*A mas del derecho de patronato debe señalarse á la antigua parroquial ó matriz, el competente honor que debe prestársele.*—Esto concluyen unánimemente los doctores del texto de la decretal *Ad audientiam;* en la cual espresamente se dispone lo que sigue: "Proveyendo sin "embargo, que se conserve á la iglesia matriz el honor "competente, con arreglo á las facultades del lugar." Y en qué consiste dicho honor lo expone Fagnano en estos términos (*in caput Ad audientiam* 3, *de Eccles. aedif., n.* 8). "Nota (*ibi: competens in ea honor*), que la iglesia construida dentro los límites de otra parroquia, debe tributar algun homenaje á la iglesia matriz; á saber, un censo anual en señal de sujecion.....; ó que los clérigos de la nueva iglesia esten obligados á ir á la iglesia mayor por el bautismo, escrutinio, capítulo y otras cosas semejantes; ó bien pagar aquellos derechos que las capillas deben á la iglesia matriz."

Igualmente Leurenio (*in suo Foro beneficiali, porte* 1, *q.* 157, *n.* 7), advierte que en la ereccion de una nueva parroquia, entre otras cosas debe observarse, "que con arreglo á las facultades del lugar, ha de conservarse el honor competente á la matriz, segun el capítulo *Ad audientiam;* á saber, alguna moderada pension al arbitrio del Obispo; como dice tambien Corrado por Lottero..... A la misma matriz en señal de sujecion se le pueden reservar aquellas cosas que de derecho de la parroquia pasarian á la filial, como son los derechos de sepultura, bautizar, etc."

Requisito X.—*Se requiere que el Obispo por sí mismo erija la nueva parroquia; ó si se erige por su vicario general, que lo haga este por mandato especial del mismo Obispo.*—Así lo

juzga Fagnano (*in capud Ad audientiam* 3, *de Eccles. aedif., n.* 41) aduciendo en prueba cierto texto de derecho, añadiendo tambien que ya antes lo habia juzgado así la Sagrada Congregacion del Concilio.

Requisito XI.—*En Francia y en otras regiones, donde está vigente el concordato del año* 1802, *se requiere el consentimiento del gobierno.*—Porque en dicho concordato el Papa Pio VII decretó que la nueva ereccion y limitacion de parroquia no se hiciese por los Obispos sin consentimiento del gobierno. De cuya disposicion se sigue que las erigidas de este modo no pueden ya desmembrarse sin consentimiento del gobierno. Y así se ha observado prácticamente desde el tiempo del concordato.

Requisito XII.—*Se notan algunos requisitos que deben observarse por cautela.*—"Como por el Concilio Tridentino el Obispo puede proceder á la ereccion de una nueva parroquia, tambien como delegado de la Sede Apostólica, sea cauto, ó esprese en el decreto que procede por los dos poderes, esto es, por el ordinario y el delegado (porque si no puede por el uno podrá por el otro, y siendo muy precavido no se perjudicará, ni lo superfluo viciará la ereccion); ó debe proceder simplemente, sin espresar la autoridad delegada ú ordinaria (porque teniendo la doble potestad se juzga que ha usado de aquella que hace el acto válido; ó finalmente debe expresar que usa de la potestad delegada si procede contra los que tienen exencion; de otro modo si procediese por el derecho ordinario (no teniendo en aquel caso mas que un poder delegado), la ereccion no tendria lugar ó seria nula.

"Observados todos estos requisitos, conocida la causa, y redactada en el proceso, el Obispo podrá con seguridad proceder á la ereccion de la nueva parroquia, *aun en las parroquias de los exentos:* pues estando sobre este punto divididos las votos de los Cardenales en la Sagrada Congregacion, su Santidad respondió que la facultad de erigir nuevas parroquias y señalarse su porcion atribuida á los Obispos, se estendia tambien á las parroquias de los regulares." (*Fagnano, in capat Ad audientiam* 3, *de Eccles. aedif., n.* 42 *et* 43.)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO VI.

DE LA APELECION DEL DECRETO EPISCOPAL QUE ERIGE UNA NUEVA PARROQUIA, DESMEMBRADA LA ANTIGUA.

Dos cuestiones ocurren tratando de dicha apelacion: 1º si realmente puede apelarse de dicho decreto episcopal; 2º á quien se ha de apelar.

§ 1º

Si hay apelacion y ¿á quién se debe apelar del decreto episcopal que erige una nueva parroquia desmembrando la antigua?

1º Es cierto que en la decretal *Ad audientiam* se confiere á los Obispos la potestad de dicha desmembracion y erecion con la espresa cláusula *quitando el obstáculo de apelacion, cesando el recurso de apelacion.* Y es cierto tambien que aquella cláusula no fué quitada, antes bien confirmada por el sínodo tridentino, cuando los padres Tridentinos confieren á los Obispos la potestad de desmembrar y de erigir nuevas parroquias segun la forma de la constitucion de Alejandro III que empieza *Ad audientiam*; y aun contra la voluntad de los rectores.

2º Pero no es menos cierto que por dicha cláusula, se quita solamente la apelacion con respecto al *efecto suspensivo*, no con respecto al *devolutivo.* Porque en el derecho se determinó el sentido de esta cláusula. Habiendo preguntado Inocencio III qué apelacion debia juzgarse inhibida, *cuando se inhibe la apelacion en el rescripto*, declaró esto en las palabras siguientes: "Respondemos que cualquiera provocacion debe entenderse que se ha de remover, si no está permitida espresamente por el derecho: pero si el apelante fueso agravado injustamente, el gravamen podrá ser enmendado por el superior, *caput Pastoralis* 34, *tituli* 28.

libri 2 *decretalium*.) Con cuya palabra se manifiesta que, á pesar de la cláusula *omni appellatione remota*, puede darse aun la apelacion con respecto al efecto devolutivo; y por consiguiente en virtud de dicha cláusula solo se quita el efecto suspensivo de la apelacion. Y todos los doctores son de parecer que debe entenderse en este sentido.

3º De lo dicho se sigue que puede apelarse del decreto episcopal de desmembracion y ereccion en cuanto al efecto devolutivo pero no en cuanto al suspensivo. Sobre cuya materia dice Fagnano (*in caput Ad audientiam* 3, *de Eccles. aedif., n.* 12): "Como el concilio da facultad á los Obispos de erigir segun lo prescrito en esta decretal, y aqui se quita el obstáculo de la apelacion, se ve claramente que el Obispo en este caso puede proceder *apellatione remota*. Cuya claúsula no impediria, sin embargo, la apelacion al efecto devolutivo y si solo al efecto suspensivo; como dice el texto en el capítulo *Pastoralis* (*de Apellationibus*) y es comun opinion como lo atestiguan Abbas.... y Prepósito."

§ 2º

A quién se ha de apelar? al Papa solamente, ó tambien pude apelarse á su inmediato superior, verbi gracia, al Metropolitano?

"Di brevemente que en todo caso puede apelarse al Papa omitiendo el medio (*esto lo afirma allí Fagnano con muchas autoridades*). Sin embargo, regularmente se apela al Metropolitano, de la sentencia del Obispo....; lo que tiene lugar aunque el Obispo proceda como delegado de la Sede Apostólica: pues se ha atribuido á los Obispos semejante autoridad para que puedan proceder con derecho mas fuerte contra los excentos, sujeto inmediatamente á la Sede Apostólica, y porque no se violen las ejecuciones por la autoridad delegada: mas no para que por esto se quite el derecho comun por el cual se llevan las apelaciones al Metropolitano.

Con todo debe entenderse que tiene lugar esta reso-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

lucion, cuando el Obispo puede proceder con ambos derechos, á saber, el ordinario y el delegado, como en el caso de ereccion de una nueva parroquia. Porque pudiendo el Obispo erigirla por autoridad ordinaria, por la disposicion de este capítulo (*nempe decretalis ad Audientiam*), segun comun opinion, sin embargo, por el decreto del concilio Tridentino (*cap.* 4 *sess.* 21.) puede hacer esto como delegado de la Sede Apostólica: con razon en este y otros casos puede tambien apelarse al Metropolitano. Al contrario sucede cuando el Obispo no puede preceder por derecho ordinario, como sucede con los exentos, contra los cuales no puede proceder sino como delegado de la Sede Apostólica: pues entonces no puede apelarse mas que al Papa. Y por esto despues la misma Sagrada Congregacion declaró la resolucion escrita arriba. Porque propuesta la duda *si, cuando los Obispos proceden como delegados de la Sede Apostólica, en las causas no comprendidas en su ordinaria jurisdiccion, se puede apelar á otro que la Sede Apostólica*, la Sagrada Congregacion juzgó que no se podia ni que de esto resultaba perjuicio alguno á los jueces inferiores: pero cuando la jurisdiccion delegada se une á la ordinaria, no puede el Obispo, con pretexto de esta delegacion, declinar la jurisdiccion del Metropolitano en aquellos casos, en los cuales antes el concilio podia usar como ordinario del mismo derecho y de la misma potestad.

Y de aqui infiero notablemente, que si el Obispo erige una nueva parroquia dentro los límites de otra parroquia sujeta á los regulares, (lo cual puede segun lo dicho arriba), si entonces ocasiona algun gravámen, no podrá apelarse al Metropolitano; porque como contra los exentos, no puede proceder sino con derecho delegado, necesariamente deberá apelarse al Sumo Pontífice que es el delegante; entiéndase al efecto devolutivo, no suspensivo; siendo en el caso de este capítulo (*nempe decretalis Ad audientiam*) inhibida la apelacion." (*Fagnano, in caput Ad audientiam* 3, *de Eccles. aedif., n.* 45 *et seq.*)

Espuesta la doctrina de Fagnano, que es la comun de los doctores, y que debe seguirse enteramente, puede resumirse asi:

1º Del decreto del Obispo que erige una nueva parroquia por desmembracion de la antigua, puede siempre apelarse á la Sede Apostólica.

2º Si el Obispo hiciere la desmembracion y ereccion por derecho ordinario, aunque la hiciere con derecho delegado, puede apelarse al Metropolitano.

3º Si el Obispo no procediere á la ereccion y desmembracion sino por derecho delegado, no puede apelarse al Metropolitano sino solamente á la Sede Apostólica.

4º De cualquier modo que se haga la apelacion, no tiene mas que efecto devolutivo; de donde permanece firme el decreto episcopal, si no es anulado por el superior; ni la interpuesta apelacion impide que se ejecute.

CAPITULO VII.

DE LA UNION DE LAS PARROQUIAS.

En dos párrafos distintos distribuiremos las materias que deben aquí aclararse: en el primero expondremos algunas disposiciones del derecho sobre la union de beneficios *in genere*; en el segundo diremos cual es la potestad del Obispo tocante á la union de las parroquias.

§ 1º

Se exponen antes algunas disposicionrs del derecho sobre la union de los beneficios *in genere*.

Cuestion 1ª—De cuántos modos se pueden unir dos beneficios?—"La union de los beneficios ó iglesias es la anexion hecha por el Obispo, ú otro superior, por la utilidad ó necesidad de la iglesia. La predicha union se hace de tres modos. *Del primer modo* se hace una union tal, cuando de dos beneficios se hace uno solamente; de modo que ninguno de entrambos se une al otro, sino ambos juntamente. Y la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

union se hace principalmente cuando de dos parroquias vecinas y destituidas de pueblo por razon de guerra, peste (ú otras causas) se hace una solamente. Entonces aquella única que resulta, retiene las costumbres y los privilegios favorables á cada una de las parroquias reducidas así en una. De donde esta union se llama *extintiva* ó traslativa, porque de dos iglesias se hace una solamente y asi la menos privilegiada se extingue y muere, y es transferida y del todo incorporada á las mas privilegiada y que goza de derechos mos poderosos."

"Del *segundo modo* se hace una union tal que no quedan unidas en un solo cuerpo (como dijimos del primer modo); sino que la una queda superior y la otra no es mas que accesoria á la principal; y suele hacerse para el aumento del dote del otro beneficio, no teniendo réditos suficientes para el cóngruo sostenimiento del beneficiado. De donde esta union se llama *accesoria* ó sujetiva. Y así la Iglesia unida á otra accesoriamente, asume la naturaleza, costumbres y privilegios de la principal á la cual se ha unido.

"Del *tercer modo* se hace la union tal, que ninguna de las Iglesias queda sujeta á la otra (como se ha dicho del segundo modo) ni quedan unidas en un solo cuerpo (como en el modo primero) sino que ambas Iglesias se unen tan Igualmente entre si, que conserva cada una su título y su grado de honor, regidas por un solo y mismo rector; y quedan asi dos beneficios enteramente distintos; por ejemplo dos distintos obispados, aunque regidos ambos por un solo y mismo Obispo. Y tal union se llama una voz hecha AEQUE PRINCIPALITER; pues que no se hace otra cosa, que dejar á ambas un mismo rector." (*Ferraris, ad vocem Unio beneficiorum n.* 1, *et seq.*)

Esta nocion de varias especies de uniones, aunque de un modo un tanto diverso, convienen substancialmente, como lo trae Riganti (*in primam partem regulae* 9 *cancellariae*, § 2, *n.* 402).

QUESTION 2ª *¿Quién tiene potestad de unir beneficios é iglesias?* 1º "Solamente el Papa puede unir obispados.....y no solo puede unir obispados, sino cualquiera otra especie de beneficios, porque tiene una plena potestad sobre ellos."

2º "El Obispo puede por causas legítimas, unir los beneficios é iglesias de su diócesis.....El Arzobispo no puede unir los beneficios de las diócesis de sus sufragáneos."

3º "Estando la sede vacante, el Capítulo puede unir los beneficios que puede unir el Obispo, mientras que por aquella union no se perjudique la jurisdiccion episcopal."

4º "El legado *á latere*, en la provincia que se le ha confiado, puede unir los beneficios, con tal que sea sin perjuicio del Obispo, pues el Legado *á latere* puede hacer en su provincia todo lo que el Obispo en su diócesis."

5º "El vicario general del Obispo, no puede unir beneficios sino por comision especial del mismo." (*Ferraris voce Unio n.* 7, *et seq.*)

6º " Se disputa si los abades, cuando tienen jurisdiccion quasi episcopal, gozan de dicha potestad." (*Vide Ferraris, loco citato n.* 14.)

QUESTION 3ª *¿Cuáles son las condiciones que se requieren para que sea legítima la union hecha por el Obispo?* Segun el parecer comun de los doctores son tres especialmente: una causa justa, la citacion de todos los interesados á la union, y el consentimiento del capítulo.

"La *primera condicion* requerida para hacer la union legítima de los beneficios es la justa causa y prévio conocimiento de su verdad.....La justa causa es la *necesidad* de la Iglesia, ó su *utilidad*.....Se juzga que hay necesidad, cuando la prebenda á la cual se ha de hacer la union, carece de rentas suficientes para la debida manutencion del ministro.....Del mismo modo cuando la Iglesia ha sido destruida ó desolada por los enemigos.....Igualmente cuando las iglesias son vecinas, y quedan pocos individuos del pueblo por muerte de los demás..... Interviene empero la utilidad, cuando por causa de lo escasez de los frutos, no se encuentran clérigos idóneos para servirla."

"La *segunda condicion* requerida para la union legítima de los beneficios es, la citacion de todos los interesados en dicha union, y su consentimiento.....Por lo que si la Iglesia está sujeta al abad, ó á otro prelado inferior, no puede el Obispo unirla sin su consejo y asenso. Del mismo modo si el beneficio que se ha de unir pertenece á los coladores ó electores inferiores al Obispo, tambien se requiere el consentimiento de estos; porque se les infiere un grave perjui-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cio en sus derechos, cuando el beneficio, despues de la union, ya no puede quedar vacante, perdiendo ellos el derecho de conferir ó elegir..... Igualmente si el beneficio que se ha de unir tiene derecho de patronato, se requiere el consentimiento del patrono....."

"La *tercera condicion* es el consentimiento del capítulo..., La union se puede verificar sin este tercer requisito, siempre que por una costumbre inveterada se ha omitido por prescripcion esta circunstancia (*Ferraris, voce unio benef., n.* 17 *et seq.*)

Nota 1ª Si la union se ha de hacer á un seminario, á mas de los otros requisitos, debe intervenir el consejo de cuatro diputados; á saber, dos del capítulo y dos del clero. De lo contrario la union seria nula (*Ferraris, loco citato, n.* 35)

Nota 2ª Entre los que deben citarse y cuyo consejo ó asenso se requiere, no va comprendido el rector del beneficio que se ha de unir. Porque como la union no puede tener efecto sino despues de su extincion, ningun daño sufre el rector por esta union. A todos los interesados debe llamarse menos á él; pero si espontáneamente compareciere debe ser oido. (*Ferraris, loco citato n.* 27.)

Nota 3ª Tampoco se requiere el consentimiento del pueblo, pero debe ser oido si comparece expontáneamente. (*Ferraris, loco citato, n.* 29.)

§ 2º

De la potestad del Obispo relativa á la union de parroquias.

Proposicion 1ª *Los Obispos pueden unir parroquias entre sí.* Consta por el capítulo 5 de la sesion 21 del concilio Tridentino, en el cual se declara lo siguiente: "Pueden los Obispos tambien como delegados de la Sede Apostólica, segun la forma del derecho, sin perjuicio, no obstante de los que las obtienen, hacer uniones perpétuas de cualesquiera iglesias parroquiales ó bautismales, y de otros beneficios curados ó no curados; con los curados, por su pobreza, y de-

más casos permitidos por el derecho, aunque dichas iglesias ó beneficios fuesen general ó especialmente reservados, ó de cualquier modo estuviesen afectos." Ya antes del sínodo Tridentino, por derecho comun, tenian los Obispos la potestad de unir las parroquias y demás beneficios, por justas causas y observando la forma canónica. Pero por el citado decreto del Tridentino, pueden hacer esto á mas como *delegados de la Sede Apostólica;* y en el caso tambien en que los beneficios que se han de reunir á las parroquias fuesen en el tiempo de la union *reservados* ó *afectos* á la Sede Apostólica; en cuyo caso antes no podian unir.

La potestad de los Obispos de unir las parroquias ó beneficios curatos entre si, debe entenderse de la union traslativa, sugetiva y *aeque principali;* lo que no nos demoraremos en probar, por estar fuera de controversia.

Proposicion 2ª *El Obispo no puede unir accesoriamente una parroquia á un beneficio no curato.*—Obsta, á saber, el decreto del Tridentino (*c*, 13, *sess.* 24) del tenor siguiente: Las Iglesias parroquiales no se unirán á los monasterios, abadías, dignidades, prebendas de la iglesia catedral, colegiatas, á otros beneficios simples, á los hospitales y á los ejércitos." Es decir, que la alocucion *unire parochiam alicui beneficio simplici*, por su sentido obvio y recibido unánimemente por los canonistas, significa la union por la cual la parroquia se *sujeta* á aquel beneficio, ó que se anexa á él *accesoriamente.* Asi como al contrario las palabras *unire beneficium simplex alicui eclesiae parrochiali*; suena lo mismo que si el beneficio se sujeta accesoriamente á la parroquia. Cuyo constante sentido manifiesta que los padres Tridentinos prohibieron la union accesoria de una parroquia á un beneficio no curato. Supuesto este sentido se manifiesta que los padres Tridentinos prohibieron la union accesoria de las parroquias á cualquier beneficio no curato y esto consta además por la comparacion de este texto con el citado en proposicion precedente. Allí se faculta á los Obispos para la union de los beneficios *curatos ó no curatos con los curatos.* Y cuando despues los padres Tridentinos prohiben unir las iglesias parroquiales á un *beneficio no curato*, se entiende, sin duda alguna, que en el primer caso el beneficio no curato se sujeta á la parroquia; y en el segundo que la parroquia se sujetaria *al bene-*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ficio no curato. El primer caso de union es permitido por ser provechoso á la parroquia; el segundo está prohibido por nocivo. Y en el sínodo Tridentino se dispusieron muchas cosas sobre las parroquias en el sentido de consultar su mayor prosperidad.

Y con mayor razon debe entenderse prohibida la union por la cual la parroquia, no solo de un modo *accesorio*, sino tambien *extintivo*, se uniese á un beneficio simple; esto es, que se extinguiese el título de la parroquia, y quedase solo el beneficio simple aumentado con los réditos de la parroquia.

Proposicion 3ª *Parece que tambien está prohibida la union* aeque principalis, *entre una parroquia y un beneficio simple.* Fagnano esplica aquella cuestion (*in capit Exposuisti, de Praebendis, n,* 12) del modo siguiente;" ¿Qué diremos de las uniones de las parroquiales que se hacen con las prebendas sin supresion, cuando dos beneficios igualmente principales se unen, quedando cada uno por si, sin mudar su estado ó naturaleza? A primera vista parece que esta union no está comprendida en la prohibicion del concilio; porque no causa ningun perjuicio á la parroquia unida de este modo, como por el modo accesorio ó sugetivo, por el cual la Iglesia unida pierde su título y el nombre del beneficio. Mas esta especie de union no hace un canonicado curato, ni un beneficio simple (al cual de este modo se une la parroquial) deja de ser simple. Del mismo modo el concilio no prohibe que las parroquiales y prebendas se unan naturalmente, sino que las *parroquiales se unan á las prebendas*; cuyas palabras parecen importar la union accesoria y no la *igualmente principal*. Obra de un modo contrario, porque interesa á la iglesia tener su propio rector; y por semejante union, aunque cada uno de los dos beneficios tenga sus derechos y privilegios, ambas sin embargo tienen el mismo rector. A más de esto, la union requiere la causa de necesidad ó utilidad de la iglesia; de lo contrario no es válida aunque se haga en debida forma por el Ordinario: pero esta union dista tanto de ser necesaria ó util, que mas bien es dañosa á entrambos beneficios." Concluye Fagnano diciendo que le parece lo mas verdadero que sea prohibida la union *igualmente principal.*

Y lo mismo dice Riganti (*in reg.* 13 *cancellariae n.* 158)." Nada importa, dice, que la union sea estintiva del título ó igualmente principal, siendo esta prohibida tambien por el concilio."

Nota.—Antes del sínodo Tridentino vigente el derecho comun fué corregido en dicha prohibicion de unir sujetivamente las parroquias á un beneficio no curato. "Respondo: (dice Leurenio, *Forum beneficiale, pag.* 1, *q.* 164, *n.* 2), aunque antiguamente con consentimiento del capítnlo podia el Obispo dar á cualquiera lugar piadoso ó religioso los derechos y réditos de las iglesias parroquiales, consintiendo el patrono (*juxta caput Pastoralis, de Donationibus,*) ahora, no obstante, por el Tridentino (*sess.* 24, *c.* 13) está prohibido á los Obispos, unir la parroquia al monasterio, abadia, dignidad, canongía, ú otro beneficio simple.

Proposicion 4ª—*Puede el Obispo unir un beneficio no curato á una parroquia.*—Porque en el citado capítulo 13 de la sesion 21 declara el sínodo Tridentino "que pueden los "Obispos hacer uniones perpétuas de los beneficios curatos "ó no curatos con los curatos." Lo que ciertamente no se ha de entender que la parroquia pueda unirse á algun beneficio no curato y estar sugeta á él; sino que, como probamos, el sínodo prohibe esto; y lo que debe entenderse es la union accesoria del beneficio simple á la iglesia parroquial.

Proposicion 5ª—*El Obispo no puede válidamente hacer la union de dichas parroquias, sino por causa de necesidad ó utilidad.*—Pues ni por el sínodo Tridentino, ni por el derecho comun antes vigente, se da *absolutamente* á los Obispos la potestad de hacer estas uniones; y si solamente por ciertas causas; y estas causas para obrar legítimamente son dos, la necesidad ó la utilidad. Lo que asi se prueba por los textos del derecho: por el capítulo *Exposuisti* 33 (*de Praebendis*) se permite hacer la union cuando lo *exige una evidente necesidad ó utilidad*; pero fuera de este caso lo prohibe. Y antiguamente antes del sínodo Tridentino, los Obispos no podian hacer estas uniones sino por las mismas causas, segun se halla en todos los canonistas, y esto lo dejó intacto el derecho Tridentino. Verdaderamente usa otros tér-

minos, cuando en el cap. 5, de la sesion 21 concede la union de las parroquias "por causa de su pobreza, y en "otros casos permitidos por el derecho:" pero aquellas palabras no dicen mas ni menos que la frase expresa en el capítulo citado *Exposuisti*. Porque, diciendo "en los demás casos permitidos por el derecho," equivale á decir "por "causa de necesidad ó utilidad, cuando el derecho vigente no señala otras causas. Y la adicion de las palabras *por su pobreza* no expresa una causa distinta de la necesidad ó utilidad, sino que comprende la fórmula de las mismas causas. De donde queda sentado que en la actualidad tampoco pueden hacerse dichas uniones sino por las referidas causas; las que si faltan será inválida la union, como nota Fagnano (*in cap. Exposuisti* 33, *de Praebendis, n.* 15): "La union, dice, requiere la causa de necesidad ó utilidad de la Iglesia; de lo contrario no es válida aunque se haga en debida forma por el Ordinario."

Nota.—Acerca el modo de entender bien esta necesidad ó utilidad. Se juzga que hay necesidad, cuando la parroquia á la cual se ha de hacer la union, tiene unos réditos tan pequeños que no se encuentra nadie que quiera aceptarla: del mismo modo cuando la iglesia está destruida ó desolada, igualmente cuando el pueblo es escaso en habitantes. Interviene empero la utilidad, cuando por causa de la tenuidad de los frutos no se encuentran personas idóneas que quieran ir, teniendo que encargarlo á personas menos aptas. (*Vide Ferraris ad vocem Unio benef., n.* 20.

"Por lo que, si los parroquianos se ofrecen á restaurar la iglesia parroquial; á adornarla con sagradas alhajas (si carece de ellas) ó á señalar una cóngrua suficiente para el rector, entonces el Obispo no puede por motivo de pobreza unirla á otra iglesa parroquial; sino que debe prefijar el tiempo necesario á los parroquianos para cumplir lo prometido, como lo decretó la Sagrada Congregacion del Concilio (*in Aversana*, 5 *aprilis* 1704, *ad* 1)" (*Riganti, in regulam* 13 *ancell., n.* 137.)

Proposicion 6ª—*Para que las uniones de parroquias hechas por el Obispo sean válidas, se requiere el consentimiento del capítulo de la catedral* Algunos piensan qne no se requiere, guiados por la razon de que los Obispos hacen estas uniones por la facultad poderosa que el concilio les atribuye, aun como delegados de la Sede Apostólica, que no les obliga á dicho consentimiento. (Navarro.....Riccio.....Gallemart.....Zerola.....) Pero la opinion contraria es mas verdadera y mas aceptada, pues el concilio (*laudato capite* 5 *sess.* 21) no delega absoluta y simplemente á los Obispos la facultad de unir los beneficios curatos á los curatos, ó los simples á los curatos, sino que les da la facultad *segun la forma del derecho*. Pero por derecho en las uniones de los beneficios hechos por el Obispo, se requiere el consentimiento del capítulo, como se establece en la Clementina *Si una* (*de Rebus Eclesiasticis non alien.*) De consiguiente el Obispo, en la union de las parroquias, aunque obre como delegado de la Sede Apostólica, en virtud del derecho, necesita el consentimiento del capítulo. Asi lo afirman Fagnano ..., Monacelli..., el Cardenal de Luca..., Ventrilla..., Pignatelli..., Sanchez..., Paz Jordan..., La Rota, decision 1078, n. 5, en Serafino, y en la decision 222, n. 5, parte 9 *recentiorum*. Y asi lo decretó la Sagrada Congregacion del concilio el 20 de Noviembre de 1600 con estas palabras: La Congregacion juzgó que el Obispo al hacer la union en fuerza del decreto del mismo concilio (*sess.* 21, *cap.* 5,) debia exigir el consentimiento del capítulo, sin cuyo requisito la union es nula. Cuyo decreto tengo en el antiguo código de las resoluciones de la Sagrada Congregacion para uso del Cardenal Paulo Senense; en el cual se lee á mas otro decreto de la misma Sagrada Congregacion (*in sancti Severini*, 19 *decembris* 1620,) en estos términos: Como en el capítulo 5 de la sesion 21 se previene, que el Obispo puede unir los beneficios simples á los curatos y los curatos á los curatos segun la forma del derecho; se pregunta si para esto se requiere el consentimiento del capítulo como parece que se requiere por la *Clementina Si una* (*de Rebus Ecclesiae non alien.*) de la cual en el concilio no se hace mencion.—La Congregacion declaró que se requeria, en los términos sin embargo de la *Clementina Si una* (*de Rebus Ecclesiae non alien.*) Con todo, no es necesario que intervenga el consentimiento del capítulo antes ó en el acto de la union; sino que basta despues de haber ejecutado el acto.....Por lo que si el capítulo sin razon se niega á dar el consentimiento,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

facilmente la Sagrada Congregacion del Concilio concede á los Obispos que hagan la union; no obstante el disentimiento del capítulo." El esclarecido Riganti (*in regulam* 13 *cancellariae, n.* 138 *et seq.*) resuelve tambien la cuestion, y nos parece inútil añadirle una palabra.

Proposicion 7ª—*Se requiere á mas la citacion y consentimiento de los interesados.*—Porque el sínodo Tridentino quiere que los Obispos hagan las uniones segun la forma del derecho (*sess.* 21, *c.* 5). Y entre las formalidades requeridas por el derecho en la union de beneficios hay la de que los interesados deben dar su consentimiento, segun hemos dicho en el párrafo anterior. "Tambien deben citarse, dice Regant, á todos los interesados: de lo contrario la union es nula..... Y no solo deben citarse los principales á quienes interesa, sino que tambien para quitar toda duda á los que tengan un interés secundario; y así citar por proclama ó edicto á todos los que puedan tener algun interés" (*in regulam* 22 *cancell., n.* 39).

Proposicion 8ª—*Si el beneficio que ha de unirse á la parroquia, tiene derecho de patronato, se requiere el consentimiento del patrono.*—Por la proposicion antecedente es necesario citar y tener el consentimiento de aquellos á quienes interese. Y en verdad el patrono es uno de los principales interesados puesto que pierde por la union el derecho de presentar. Mas los textos del derecho con los cuales suele probarse la presente conclusion (recibida unánimemente por los doctores) son principalmente los siguientes: el capítulo *Suggestum* 20, *de Jure patronatus*, donde se dice *cum asensu patroni..... consensu domini.* El capítulo *Pastoralis* 7, *de Donationibus*, donde dice *de consensu patroni.* El capítulo 6 de la sesion 7 del sinodo Tridentino, donde hay esta cláusula, *vocatis quorum interest.* Y el capítulo 15 de la sesion 24 del mismo sínodo, que trae otra vez la condicion, *cum patronum consensu, sí de jure patronatus laicorum sint.*

Cuando empero se dice que se requiere el asenso del patrono se ha de entender tambien del derecho de patronato *eclesiástico*, como dicen comunmente los doctores; contra algunos aunque pocos que quieren restringir la necesidad del consentimiento al derecho del patronato laical. Acerca de lo cual puede verse Riganti (*in regulam* 22 *cancellariae, n.* 41 *et seq.*)

Proposicion 9ª—*Si la iglesia parroquial debe unirse por derecho de patronato, y el patrono no quiere consentir, y el Obispo no puede remediar la necesidad de aquella parroquia con las subvenciones indicadas en el capítulo* 13 *de la sesion* 24 *del sinodo Tridentino, puede el Obispo obligar al patrono á consentir, ó á proporcionarla lo necesario.*—"Y si en el caso que el patrono niegue el consentimiento para la union y no quede socorrerse la necesidad de tales parroquias por los remedios indicados en el capítulo 13 de la sesion 24, puede obligarse á los patronos de dichas iglesias á dar una cóngrua suficiente para la manutencion del rector, ó á permitir la union; como dice otra declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio." (*Leurenius, Forum beneficiale, parte* 1, *q.* 162, *n.* 1.) Lo mismo dice Layman (*ad caput* 4, *de Aetate et qual, praef., n.* 4).

Proposicion 10ª—*La union de las parroquias hecha por el Obispo, no puede tener su efecto, sino despues de la muerte ó resignacion de los rectores que obtienen estas parroquias.*—Porque en el citado decreto del sínodo Tridentino (*c.* 5, *sess.* 21) espresamente se previene, que se hagan estas uniones *sine praejuditio obtinentium:* y en fin, si la union tuviese efecto antes de la muerte ó resignacion del rector de la parroquia que se una á otra, se perjudicaria al rector aquel; pues se le privaria de su título. Y por otra parte, por el derecho comun vigente antes del sínodo Tridentino, está fuera de duda que se ha de observar lo mismo como es comun parecer de los canonistas.

Proposicion 11ª—*Se requiere el consentimiento del rector de la parroquia que se ha de unir, para que la union tenga efecto antes de su muerte ó su resignacion: pero para que tenga efecto despues de su muerte ó resignacion, no es necesaria su citacion ni su consentimiento.*—*La primera parte* de la proposicion es patente por el perjuicio que se le irrogaria si inmediatamente tuviese efecto sin su consentimiento. La *segunda* porque á mas del cabildo de la catedral deben citarse solamente los interesados: y si no ha de tener efecto la union hasta despues de su muerte ó resignacion, ya no puede contarse en el número de los *interesados*, no cau-

sándole perjuicio alguno. De donde se sigue que no se requiere ni su consejo ni su consentimiento. "Y menos debe citarse al rector del beneficio, dice Riganti, si la union no ha de tener efecto durante su vida, sino despues de su muerte..... Se ha de prescindir del perjuicio que podria ocasionarle el no poder resignar ó permutar el beneficio, persistiendo la union." (*in regulam* 22 *cancellariae*, *n.* 58). Pero si comparece espontáneamente, debe ser oido, como se dijo en el párrafo anterior, hablando de las uniones de los beneficios *in genere*.

Proposicion 12ª—*De ningun modo se requiere el consentimiento ó citacion del pueblo de la parroquia que se ha de unir.* —"Ni tampoco (dice Riganti *loco citato n.* 60) se ha de llamar al pueblo de la iglesia parroquial que se une; porque se presume que alegaria lo que le fuese mas conveniente, y muchas veces es contrario á sus propias comodidades. Pero si de hecho se opone á la union, alegando una justa causa, por la cual no puede avenirse á la tal union, debe entonces ser oido; porque le interesa tener un buen pastor; tal fué el sentido de la Sagrada Congregacion," (*in Fulginatensi*, 21 *novembris* 1722).

Nota 1ª—El mismo derecho ocurre de la apelacion del decreto episcopal de la union, que de la apelacion de los decretos episcopales de desmembracion. Y como arriba lo hemos tratado no hay necesidad de repetirlo.

Nota 2ª—En Francia, á mas de los otros requisitos para la union de las parroquias, debe intervenir el consentimiento del gobierno. Y este parece dimanar del artículo del concordato del año 1801. por el cual Pio VII concedió que los Obispos no pudiesen limitar las parroquias sin consentimiento del gobierno.

CAPITULO VIII.

CUAL ES LA NORMA QUE DEBE SEGUIRSE EN LA CONSTITUCION CANONICA DE LAS PARROQUIAS BAJO EL DERECHO DE PATRONATO.

Antes de resolver la cuestion propuesta, reseñaremos brevemente la nocion general del derecho de patronato y de los diferentes modos de adquirirlo; despues indicaremos las condiciones que se requieren para que una parroquia sea constituida bajo el derecho de patronato.

§ 1º

De la nocion general del derecho de patronato y de los diferentes modos de adquirirlo.

I. *De donde tomó orígen el derecho de patronato.*—"Atendido el uso de la Iglesia primitiva, la fundacion ó dotacion de las iglesias ó prebendas no gozaba de semejante derecho; haciéndose todas estas cosas por solo impulso de la piedad y el amor de propagar y conservar la religion. [El Cardenal de Luca, *de Jure patronatus in Suma, n.* 3.] Está absolutamente prevenido en los cánones, que el fundador ó dotante del beneficio ó iglesia no pudiese adquirir por su fundacion ninguna potestad [*Canone Noverint* 10, *q.* 1.] no solo con respecto á la disposicion, si que tambien con respecto al honor de precedencia, excepto aquel que indiferentemente se da á los fieles de Cristo. Debilitándose despues la caridad, por prudente consejo de la Iglesia, para que los fieles legos tuviesen algun aliciente en fundar y dotar iglesias, por via de gracia y privilegio se les concedió el derecho de *patronato honorífico*, como una especie de proteccion y defensa (que se designaba con el título de advocacion) de las iglesias ó beneficios, especialmente de

las enajenaciones de las cosas y réditos, que en ellos por sí debian colocar. (*comune Filiis* 16 *q.* 7).

"Despues por via de gratitud se concedió que en caso de volver á menos el patrono y sus hijos, la Iglesia atendiese á sus alimentos (*canone Quicunque* 16, *q.* 7.) A mas de esto se concedió por el concilio 9 Toledano que mientras *viviesen sus fundadores*, se les permitiese ofrecer rectores idóneos á los Obispos, y que habian de ser ordenados y promovidos por los mismos (*conoce Decursimus, eadem causa* 16 *q.* 7;) mientras que los cánones no daban facultad alguna ó potestad de ofrecer este derecho (que hoy llamamos derecho de presentar) de trasferirlo de la persona del fundador á los sucesores, ó entre vivos, ó en la última voluntad.

"Por fin como despues los fundadores se acostumbrasen á poner esta ley en el principio de la fundacion, que se le reservase el derecho de poder trasferir á otro el que se le habia designado de ofrecer ó presentar lo unido á las otras prerogativas de abogacia, honor, y alimentos. Los Pontífices, pensando que no se les envidiaria, para que á menudo fuesen invitados, tanto los clérigos como los legos para fundar iglesias, generalmente concedieron este derecho; añadiendo á mas el permiso de trasferirlo á otros: y asi está tan recibido por el uso que ya no es un derecho estraordinario y exhorbitante, sino que ha pasado á ser comun y ordinario como lo manifiesta bastantemente todo este título *de Jure patronatus* en el derecho canónico. Y por esto se ve que la prerogativa del derecho de patronato proviene y depende únicamente de la concesion de la Iglesia." *Leurenius Forum beneficiale, parte* 2, *questione* 29).

II. *De qué modo se adquiere el derecho de patronato.*—1º Se adquiere *ordinariamente* de tres modos á saber: por *fundacion* ó por la concesion del fundo para edificar la iglesia, por su *construccion*, y por su *dotacion*." Por estas tres cosas pasa la iglesia ó el beneficio del no ser al ser; y en ellas estriba toda la actividad del derecho comun, como la concesion verbi gracia del derecho de patronato, cuya fuerza proviniendo de otra causa, de ningun modo se puede referir al mismo derecho comun, sino á un nuevo privilegio." (*Leurenius, loco citato, q.* 30.) 2º Se adquiere *extraordinariamente* por

costumbre y prescripcion, 3º Para que uno pueda adquirir el derecho de patronato por cualquiera de los tres modos indicados y ordinarios, no se requiere que sea juntamente fundador, constructor y dotador; sino que basta, segun todos los canonistas, uno solo de los tres. 4º De donde se sigue que cualquiera iglesia ó beneficio puede tener muchos patronos; cuando uno dá el fundo, otro la construye y el tercero lo dota. Y entonces son patronos *in solidum* y con derecho igual, aunque uno hubiese erogado mas que los otros. (*Vide laudatum Leurenium Forum beneficiale, parte* 2, *q.* 31) Antes bien si muchos dan juntamente el fundo, ó lo construyen ó lo dotan, á todos les puede competer el derecho de patronato; pero si muchos, por ejemplo, la construyeron y el fundador es uno, lo mismo que el dotante, los muchos que construyeren dicha iglesia no tendrán mas que un sufragio para presentar: pues los otros dos sufragios pertenecerán al fundador y dotante: y lo mismo deberia decirse si concurren muchos en dar el fundo ó en erogar la dotacion: (*quod pariter vide expositum apud Leurenium, citato loco.*) 6º El Mencionado *derecho de presentar*, consiste en que cuando el beneficio está vacante, puede el patrono presentar un nuevo rector que mas le acomode. El Obispo debe instituir en dicha iglesia, cuando está vacante el beneficio, al rector presentado ó designado por el patrono; esto se entiende cuando no obsta alguna razon canónica, que en tal caso el presentado puede ser desechado por el Obispo, quedando al patrono el derecho de presentar otro.

§ 2º

Las condiciones que se requieren para que una parroquia sea canónicamente constituida por derecho de patronato.

1º Para que uno pueda adquirir el derecho de patronato se requiere, ó que erogue el fundo para edificar la iglesia, ó los gastos de construccion, ó bien el dote conveniente. Porque, como se ha dicho arriba, solo de estos tres

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

modos regularmente se puede gozar del derecho de patronato. Decimos *regularmente* porque el Papa podria absolutamente dar el derecho de patronato sobre alguna iglesia por via de mero privilegio á alguno que no hubiese contribuido con ninguna de las tres circunstancias.

2º Se requiere á mas, (y es del todo necesario) el consentimiento del Ordinario. "Respondo, dice Leurenio, que dicho consentimiento es del todo necesario como se colige del capítulo *Nobis, de Jure patronatus.*" (*Forum beneficiale parte* 2, *q.* 36.) Es decir, que asi como el Obispo es la causa eficiente de la ereccion del beneficio, del mismo modo, segun dicen todos los canonistas, la autoridad del Obispo es la causa eficiente de la reservacion del derecho de patronato en el beneficio: pues cuando se erige el beneficio, aprueba las leyes espuestas al principio de la ereccion; y por lo tanto la reservacion tambien del patronato, si se encuentra esta entre dichas leyes. "Y ciertamente asi como no se puede edificar una iglesia sin la potestad del superior, tampoco puede sugetarse á la servidumbre del patrono." (*Leurenius loco citato.*)

3º Sin embargo, no es necesario que dicho consentimiento sea espreso, sino que basta que sea tácito. Lo que puede verse probado por el citado Leurenio (*Forum beneficiale, parte* 2, *q.* 36 *n.* 2.)

4º El vicario general no puede prestar aquel consentimiento sin una orden especial del Obispo. (*Leurenius ibidem q.* 37 *n.* 2.)

5º El capítulo puede conceder esta facultad estando la silla vacante; porque sucede en lugar del Obispo." (*Leurenius ibidem n.* 3.)

6º Si el Ordinario se negare á dar el consentimiento, debe recurrirse al prelado superior, para que le obligue. (*Leurenius, ibidem. n.* 4.

CAPITTLO IX.

DE LA ALTERACION Y SUPRESION DE LAS IGLESIAS PARROQUIALES.

Cuestion. 1ª—*¿Qué se entiende por alteracion ó mutacion de beneficios?* Se dice que se altera un beneficio, cuando su estado se muda de tal manera que deja de ser de la especie á que pertenecia; como sucede, verbi gracia, cuando una iglesia no curada pasa á ser parroquial, ó una simple parroquial se convierte en colegiata ó catedral.

Cuestion 2ª—*¿A quién pertenece la potestad de alterar el estado de las parroquias?*—Respondo: 1º Solamente el Papa puede cambiar una parroquia en catedral. (*Vide Leurenium, Forum beneficiale parte* 3, *q.* 964, *n.* 1. 2º Solo el Papa puede mudar una iglesia sencilla ó parroquial en colegiata, (*Vide id probatum á Leurenio, loco citato, n.* 2.) 3º Del mismo modo solo el Papa puede mudar una iglesia regular en secular y vice versa. (*ibidem n.* 3.) 4º "El Obispo por su potestad ordinaria puede mudar una iglesia simple en curato ó parroquia." (*Leurenius, loco citato, n.* 5.) 5º "El Obispo no puede convertir una iglesia parroquial en simple por su potestad ordinaria; por que se lo prohibe el sínodo Tridentino, sesion 25, c. 16." *Leurenius, loco citato, n.* 6.)

Cuestion 3ª—*¿Qué se entiende por supresion de beneficios?* La supresion es la estincion del título beneficial, por la cual el beneficio deja de ser en la uaturaleza de las cosas; y sus frutos ó réditos si los hay, se aplican á otros beneficios ó lugares piadosos" (*Leurenius, Forum beneficiale, parte* 3, *q.* 966, *n.* 1.)

Cuestion 4ª—*¿Cuándo puede el Obispo suprimir alguna iglesia parroquial?* Puede suprimir las iglesias parroquiales asi como los demás beneficios, en aquellos casos en que puede unirlas á otras accesoriamente "aquella union no puede verificarse sin la supresion porque aquella es hija de esta." (*Leurenius, loco citato, q.* 972. *n.* 16.)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Sin embargo, para esta supresion se requiere la misma justa causa, y demás solemnidades que se requieren para la union accesoria, *Vide apud Leurenium, citato loco, q.* 967 *et seq.*)

TERCERA PARTE.

DE LA NORMA CANONICA

PARA CONSTITUIR Y REMOVER PARROCOS.

Diremos 1º Quién puede constituir párrocos: 2º Quién puede ser constituido párroco: 3º En qué forma deben constituirse los párrocos: 4º De qué modo pueden ser removidos canónicamente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECCION I.

A QUIEN PERTENECE LA POTESTAD DE DAR RECTORES A LAS PARROQUIAS.

Por las muchas materias que deben tratarse en esta cuestion, la dividiremos en subsecciones, segun las parroquias sean ó no libres de colacion.

SUBSECCION I.

A quien pertenece poner rectores en aquellas parroquias que no son libres de colacion.

Se dice que un beneficio es de *libre colacion*, cuando uno independientemente de otro cualquiera puede presentar al que quisiere para este beneficio, ó conferirselo, teniendo sin embargo las cualidades requeridas por el derecho. Al contrario se dice que no es de libre colacion, cuando, aunque puede presentarlo, no puede hacerlo por sí solo é independientemente de otros. Asi, por ejemplo, cuando la parroquia vacante es de derecho de patronato, el patrono no puede conferirla á un nuevo rector, sino proponer ó presentar al nuevo rector: y asi mismo el Obispo no puede colocar de nuevo rector al que quiera, sino que debe instituir al presentado por el patrono. Finalmente en esta subseccion vamos á declarar de qué personas y de qué actos de las mismas depende la provision de las parroquias que no son

de libre colacion, esto es, de las parroquias sujetas al derecho de patronato, y de las que deben unirse á algun capítulo, monasterio ó beneficio.

CAPITULO I.

DE QUE PERSONAS Y ACTOS PENDE LA PROVISION DE LAS PARROQUIAS DE DERECHO DE PATRONATO.

1º *De la necesaria presentacion por parte del patrono.* —1º Es muy cierto que ningun clérigo puede ser constituido rector de una parroquia sugeta al derecho de patronato, si no es presentado por el patrono á aquel á quien pertenece hacer la institucion. Porque en este derecho de presentar, y en esta necesidad de la presentacion del patrono, consiste principalmente la prerogativa del derecho de patronato, como se dijo arriba (*parte* 2, *capítulo* 8 1.) 2º Por la presentacion adquiere el presentado el derecho *al beneficio*, pero no *en el beneficio;* esto es, que por la presentacion no es legítimo poseedor del beneficio (pues esto requiere á mas la institucion;) sino que solamente adquiere el derecho de ser instituido, y judicialmente puede obrar para que se le conceda la institucion, como una cosa á que tiene derecho. (*Vide Leurenium*, *Forum beneficiale*, *parte* 2, *q*. 121) 3º Para que la presentacion sea válida, debe ser aceptada por el presentado. (*Leurenius ibidem*, *q*. 122.) 4º Si muchos son presentados, solamente uno de entre ellos tiene el derecho de ser instituido. (*Leurenius ibidemn* 3.) 5º "La presentacion debe hacerse necesariamente ante el que ha de hacer la institucion, pues la validez de la presentacion depende del concurso de tres personas, del que presenta, del presentado y del que lo debe instituir." (*Leurenius ibidem q*. 122) 6º No es necesario que el patrono corporalmente lo presente por sí mismo; sino que puede hacerlo por medio de un procurador ó tambien por medio de cartas. (*Leurenius*, *ibidem*, *q*. 124.) Tampoco es necesario que el presentado corporalmente acuda ante aquel á quien pertenece el

derecho de instituir; sino que puede ser válidamente presentado estando ausente. (*Leurenius, ibidem. q.* 125.) 8º Ni se requiere que la presentacion se haga por escritura pública; sino que puede hacerse verbalmente ó por cartas privadas. (*Leurenius, ibidem*, 126.) Aquel á quien pertenece el derecho de instituir debe aceptar la presentacion hecha; con todo, no de un modo absoluto, sino con la fórmula condicional, *si y en cuanto*, esto es, si y en cuanto pueda admitirse de derecho, competiendo el derecho al presentante, y no teniendo que objetar nada por el derecho al presentado. Pero si la presentacion hecha legitimamente es desechada, pueden el presentante y presentado obrar contra el que los desecha ante su superior. 10º Dentro qué tiempo desde la vocacion del beneficio debe hecerse la presentacion para que sea válida, puede verse difusamente esplicado por Leurenio (*Forum beneficiale, parte* 2, *q.* 135) 11º Si el patrono no presenta en el debido tiempo, ó si presenta á uno que no sea digno, se devuelve la colacion al superior. Notamos esto de paso en la presentacion, pues como en la actualidad en muchas regiones no existen parroquias sugetas al derecho de patronato, lo consideramos menos útil para la esplanacion de esta materia.

II. *De la necesaria institucion, para que legítimamente se dé á alguno el derecho de patronato de una parroquia.*—1º "La institucion es la concesion del beneficio, hecha con la legítima autoridad del Obispo, ó de otro, al clérigo presentado por el patrono. Se diferencia de la *colacion* propiamente tal, en que supone la presentacion cuya concesion es obligatoria (pues el prelado está obligado á conferir el beneficio al presentado por el patrono;) pero la colacion propiamente tal es la concesion *voluntaria* del beneficio, ó la que se hace al arbitrio del superior sin ninguna eleccion, peticion ó presentacion Difiere de la *confirmacion*, porque es la colacion ó provision de aquel que ha sido presentado por el patrono; la confirmacion es de aquel que ha sido elegido." (*Leurenius, Forum beneficiale, parte* 2. *q.* 6.)

2º La institucion es del todo necesaria para que uno sea rector legítimo de una parroquia sugeta al derecho de patronato: porque por la sola presentacion, el presentado ninguna jurisdiccion adquiere en la parroquia; ni es hecho

párroco sino cuando es instituido y por el mismo acto de la institucion.

3º De derecho comun pertenece al Obispo ú Ordinario instituir para los beneficios de su diócesis á todos los presentados por los patronos. "Y le compete esta potestad de *instituir* (*asi como de confirmar*) por derecho de magistrado, y se reputa entre las cosas jurisdiccionales, como fruto de la jurisdiccion: lo contrario sucede en la potestad de *conferir*; pues esta de ningun modo compete al Obispo por razon de magistratura, sino que pertenece á su jurisdiccion, dice Lottero (*libro* 2. *q.* 2, *n.* 5.); pero es una especie de potestad accidental, concedida sin embargo al mismo tiempo que se le conceden ó imprimen las facultades jurisdiccionales, á saber, por una concesion especial de la ley.....: en el derecho de conferir hay una mucho mayor, y que supera á cualquier derecho de elegir, confirmar é instituir; por lo que, no solo es reputado entre los frutos episcopales, sino que contiene la mera gracia ó potestad de gratificar; siendo el derecho de instituir y de confirmar de mera justicia." (*Leurenius, Forum beneficiale parte* 2, *q.* 169.)

4º Estando vacante la silla episcopal, puede el capitulo, antes de elegir el vicario capitular, y despues el mismo vicario, instituir á los presentados aunque no puedan conferir los beneficios de libre colacion del Obispo. La razon es porque la *institucion* pertenece á la jurisdiccion ordinaria del Obispo, que pasa al capítulo y á su vicario: pero la potestad de *conferir* no es propiamente de la jurisdiccion del Obispo, aunque se le conceda por la ley al momento de adquirir la jurisdiccion episcopal.

Y nótese que por la institucion ningun perjuicio resulta ó se le ocasiona al Obispo subsiguiente; siendo aquella institucion un acto de justicia, que él mismo debia ejecutar, si no le hubiese verificado su vicario capitular. Al contrario, por la *colacion* el Obispo sucesor sufriria un perjuicio porque podria haber conferido el beneficio á otra persona. (*Vide Leurenium, loco citato, q.* 170.)

5º Del mismo modo el vicario general puede instituir por la comision general de su oficio, aunque no pueda conferir beneficios sin órden especial, cuya colacion pertenece

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

al Obispo. Esto se ve probado por Leurenio (*ibidem*, *q.* 171).

6º Tambien se encuentra en el mismo autor (*ibidem*, *q.* 172) que la potestad de instituir puede pertenecer por un título especial (verbi gracia) por especial privilegio de la Sede Apostólica á otros inferiores al Obispo. (*Vide Leur. loco cit. q.* 173).

7º "Para la institucion se requiere el prévio *exámen* por los Ordinarios de los lugares, sobre la idoneidad del que se ha de instituir (*capite Ex frecuentibus, de jure patronatus*). Asi tambien se manda en el Tridentino (*sess.* 7, *c.* 13) que los presentados ó nombrados por cualesquiera personas eclesiásticas (y por lo tanto mucho mas por los legos) del mismo modo aun por los Nuncios de la Sede Apostólica, no sean instituidos ó confirmados para cualquier beneficio sin ser antes examinados y encontrados idóneos por los Ordinarios de los lugares; y ninguno puede eximirse de sufrir el exámen valiendose del remedio de la apelacion." (*Leurenius, Forum beneficiale, parte* 2, *q.* 175, *n.* 1.)

8º "Para la institucion en un beneficio curato, tambien se requiere la prévia *aprobacion* del Ordinario; de modo que por ninguna costumbre se puede introducir, que en las iglesias sujetas al Obispo se instituyan ministros curas sin la aprobacion del mismo Obispo: porque una costumbre perniciosa no puede prevalecer en las iglesias; y seria pernicioso á las mismas si se instituyesen curas inferiores sin conocimiento y consentimiento del supremo pastor de la diócesis..... De donde se sigue que aunque el prelado inferior pueda adquirir el derecho de instituir para los beneficios curatos, no puede hacerlo sin exámen y aprobacion del Obispo." (*Leurenius, loco citato*; *q.* 186.)

9º Para que sea válida la institucion no se requiere escritura. Sin embargo, conviene hacerla y así se usa en la práctica. (*Leurenius, loco citato, q.* 186.)

10º El derecho no determina dentro qué tiempo debe hacerse la institucion. Sin embargo, seria injusto diferirla sin necesidad. Cuya dilacion se diputa notable si pasa de seis meses de modo que no puede prorogarse por mas

tiempo, sin que se devuelva al superior. (*Leurenius, loco citato, q.* 189.)

11º Antes de la institucion debe publicarse un edicto, por el cual se citen á todos los interesados: de lo contrario la institucion seria nula de derecho. Véase esto probado por Leurenio (*Forum beneficiale; parte* 2, *q.* 192); cuyo autor trata algunas otras cosas pertenecientes á la institucion, que omitimos por no ser de tanta necesidad.

CAPITTLO XI.

POR QUIEN Y CON QUE ACTOS, DEBEN CONSTITUIRSE CANONICAMENTE LOS VICARIOS PERPETUOS DE LAS PARROQUIAS UNIDAS.

Advertencia. Hablamos aquí de las parroquias de tal modo unidas á algun cabildo, monasterio ó beneficio etc., que toda la cura es ejercida por algun vicario perpetuo; y el rector principal, esto es, el cabildo, monasterio etc., no retiene mas que la cura *habitual* sin poder mezclarse en el ejercicio de la cura. Cuyo caso tiene lugar, por ejemplo, en muchas catedrales de Francia, en donde la cura está anexa, al cabildo y es ejercida por un vicario perpétuo. Pero en la primera parte manifestamos que semejantes vicarios eran verdaderos párrocos. Y aunque no pueden llamarse propiamente *rectores de las parroquias* que presiden, con todo, propia y verdaderamente se llaman rectores de la cura de almas. Finalmente de aquellos vicarios perpétuos se pregunta á quien pertenece constituirlos, y qué actos se necesitan para esto.

I. "Respondo, dice Leurenio, que los vicarios perpétuos en las parroquias unidas, no pertenecen á la diputacion libre de los Ordinarios, sino á la diputacion de aquellos á quienes pertenecen las iglesias unidas ó beneficios, en los cuales se erigió la vicaría. Asi espresamente lo estableció Pio V (1)....."Y asi el *nombramiento* ó la institu-

(1) A saber, en su constitucion *Ad exequendum* en la que dice, §. 4: *A más queremos y asi lo mandamos, que dichos vicarios perpé-*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cion del vicario perpétuo pertenece al rector principal, con tal que preceda el exámen y consentimiento del Obispo ú Ordinario." (*Leurenius, Forum beneficiale, parte* 1, *q.* 116; *n.* 2.) De aquí, verbi gracia, en aquellas catedrales en las cuales la cura de almas se anexó al cabildo, el nombramiento del vicario perpétuo que ejerce la cura, no pertenece al Obispo sino al cabildo, como lo probé plenamente en mi tratatado *de Capitulis*; y alli tambien traté de la costumbre contraria que rige en Francia desde el tiempo del concordato del año 1802 que está vigente; por la cual los Obispos de Francia suelen nombrar y constituir á los vicarios perpétuos de las catedrales, sin ninguna intervencion del cabildo.

II. Sin embargo los predichos no pueden ser constituidos sin previo exámen y aprobacion del Obispo. "Aunque, dice Leurenio, el nombramiento de vicario perpétuo, pertenece, como se ha dicho, al rector principal, no puede con todo constituirlos, sin previo examen y consentimiento del Obispo ú Ordinario." (*Forum beneficiale parte* 1, *q.* 121). Consta por la citada constitucion *Ad exequendum* de S. Pio. V. (2). Y esto tiene lugar aunque los cabildos ó monasterios á quienes está unida la cura, gocen del privilegio de exencion; que segun Leurenio, *loco citato*) lo dan como cosa cierta el Cardenal de Luca y los demás doctores, y fué declarado por la sagrada Congregacion del Concilio.

III. Para constituir dichos vicarios perpétuos no se requiere el previo concurso, sino que basta el nombramiento por el cabildo ó colegio á quien está la cura anexa, con examen y aprobacion del Ordinario." Respondo, dice Leurenio, (*loco citato, q,* 320 *n.* 2) que las vicarías perpétuas de las parroquias unidas (que administra un estraño ó uno que

tuos, no se pongan á la libre eleccion de los Ordinarios, sino por nombramiento de aquellos á quienes pertenecen las iglesias, mientras sean diputados con previo exámen y aprobacion de los Ordinarios ó de sus vicarios. (*Bullarium Romanum, tom. 4 parte 2. pag. 402, edit. Cocquelines.*)

(2] Alli se dice espresamente *casus examine et approbatione Ordinariornm.* Y aunque, como se ha dicho, el nombramiento de dichos vicarios no pertenece à los Ordinarios, declara sin embargo el Tridentino (*sess. 7. cap. 7.*) que han de ser diputados por los Ordinarios.

no es del colegio, al cual estaba anexa la iglesia curata) no se confiere por concurso; siendo prohibida por nombramiento y presentacion de aquellos á cuyo beneficio, dignidad ó colegio son anexas las iglesias parroquiales, y no á la libre eleccion de los Ordinarios; sino á su simple aprobacion con previo exámen de los vicarios diputados. (*De Luca de Parochiis, discursu* 36, *n.* 38."

IV. "Ni se requiere que el presentado sea examinado por los examinadores sinodales, sino que basta el exámen y aprobacion del Obispo ó del Ordinario. Y por esto en la provision de tales iglesias por vicarios perpétuos no tiene lugar la disposicion del Tridentino (*sess.* 24, *c.* 18) sobre la forma de proveer por concurso; porque habla de las mismas parroquiales, y no de los vicarios de las parroquias unidas..... Y esto no presenta ya dificultad, siendo manifiestamente decidido por la citada constitucion de Pio V *Ad exequendum*, cuatro años posterior á la publicacion del Tridentino. Por lo que tambien el decreto del concilio Toledano, que establece el concurso para la provision de estos vicarios, es contrario al derecho, le falta la confirmacion del Papa y por otra parte no es válido." (*Leurenius, Forum beneficiale parte* 1, *c.* 120 *n.* 2).

SUBSECCION II.

A quienes pertenece conferir las parroquias de libre colacion.

En la subseccion anterior ya hemos hablado de quienes podian poner párrocos en las parroqnias sugetas al derecho de patronato unidas á un cabildo ó monasterio. Ahora vamos á hablar de las parroquias que existen por sí, y que se llaman de libre colacion. Esto es, vamos á exponer cuales son los coladores por derecho comun, de semejantes parroquias.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO I.

DEL COLADOR PRIMARIO, O EL PAPA.

Diremos 1º Cuál es la potestad del Papa con respecto á los beneficios; 2º Cuál la potestad del mismo Papa para reservarlos; 3º Cuándo la colacion de las parroquias está reservada al mismo, en virtud de la reservacion espresada en el cuerpo del derecho; 4º Cuándo está reservada al mismo por reglas de chancilleria; 5º Qué derecho particular rige hoy en Francia con respecto á la colacion de las parroquias.

§ 1º

¿Cuál es la potestad del Papa con respecto á los beneficios?

"Respondo que fué concedido al Papa por Jesucristo el derecho pleno ó sumo en los beneficios, y una absoluta potestad y plenaria disposicion (*Castropalao, tractatu* 13, *de Beneficiis q.* 2. *pag.* 14, *n.* 2.—*Layman, in caput Quae ad ecclesiarum de Const.*—*Lotterus, c.* 2, *q.* 22, *n.* 9, diciendo que ningun católico lo niega, en el capítulo 2, *de Praevendis*); de modo que no solo se llama *administrador absoluto* de los beneficios, sino que se llama *señor* por Santo Tomás (2, 2, *q.* 100, *ad* 7,) y todos los teólogos y canonistas.....; de modo que cuando consta de su voluntad, vanamente se busca su potestad, no habiendo en otras cosas mas razon que la misma voluntad. Porque del mismo modo que en el tiempo que el beneficio persiste en su ser, no puede negarse al Papa su absoluta administracion, asi tampoco el absoluto dominio respecto de la forma ó título beneficial; el que así como es creado por el Papa, puede ser destruido y anulado por él. Por consiguiente el Papa usa de su derecho sin contravenir ó quitar otro derecho, cuando grava los frutos de los beneficios por medio de una pension, aun cuando á disgusto del beneficiado la aplica á otra iglesia.....; cuando confiere cualesquiera beneficios á cualquiera diócesis por agena que sea, siendo toda la tierra diócesis del Papa. Antes bien usando de esta libre y plena disposicion, sin causa alguna puede privar al beneficiado de su beneficio. (*Garcia, parte* 5, *c.* 1, *n.* 2; añadiendo que con respecto al Papa todos los beneficios son manuales). De modo que ningun concilio le puede quitar, disminuir ó restringir esta prerogativa y potestad: y aunque el Papa conceda á los Ordinarios y á otros la facultad de conferir beneficios, no se priva ni puede privarse de dicha potestad recibida por Cristo." (*Leurenius, Forum beneficiale parte* 2, *quaest*, 512.)

Sin embargo, el Romano Pontífice puede usar de varios modos de esta potestad de disponer de los beneficios de cualesquiera parroquias; y segun el modo que usa se dice que usa de este ó aquel derecho en los beneficios. De aquí el derecho del Romano Pontífice se distingue de muchas maneras segun el modo de conferir los beneficios: es decir, que puede conferirlos:

1º "*Por derecho de concurso,* ya como Obispo universal y Ordinario de los Ordinarios de todo el mundo, en el cual (como cabeza y origen) reside la jurisdiccion eclesiástica y potestad de ordenar iglesias, *concurre* con todos los demás coladores inferiores en la provision de cualesquiera beneficios, aun en los meses (1) concedidos por derecho á los Ordinarios; pues estos en los meses concedidos por el derecho no tienen la facultad de conferir sino en union del Papa; mientras el Papa no abdique por estos meses totalmente su potestad de conferir, ó él mismo se ligue las manos."

2º "*Por derecho de devolucion,* cuando por alguna causa los coladores inferiores devuelven al Papa el derecho de conferir.

3º "*Por derecho de prevencion,* cuando previniendo la vacacion del beneficio, manda que en seguida de esta vaca-

(1) Esto es, cuando vacan en aquellos meses, en los cuales la colacion pertenece de derecho comun á los Ordinarios.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cion se confiera, ó él mismo desde entonces la confiere á cierta persona.

4º "*Por derecho de reservacion*, cuando confiere ciertos beneficios que se habia reservado para sí." (*Leurenius, Forum beneficiale parte* 2. *q.* 513)).

Del derecho Papal *de concurso y prevencion* no hay necesidad de hablar mas dificilmente, no acostumbrando de hecho la Sede Apostólica usar de este derecho. Ygualmente con respecto al *derecho de devolucion*, bastará haber notado generalmente, que se hace la devolucion al Papa, cuando los inferiores á quienes pertenecia la colacion del beneficio, se olvidaron de conferirlo en el tiempo y limites prescritos por el derecho, ó lo confirieron de un modo que el derecho prohibe, y por el cual manda la devolucion.

Mas del derecho pontificio de *reservacion* con respecto á la colacion de las parroquias y demás beneficios, espondremos cuidadosamente la doctrina católica: ya porque esta materia pertenece á la práctica cotidiana; ya por las continuas declamaciones con que los protestantes no menos que los Jansenistas y los secuaces del sistema galicano han levantado contra semejantes reservaciones pontificias.

§. 2º

De la potestad del R. Pontífice de reservarse la colacion de los beneficios.

1º Es tan cierto el derecho que compete al Romano Pontifice de reservarse la colacion de los beneficios de cualquiera diócesis, que negarlo seria temerario y erróneo (como se probará en el tratado del Papa). Por lo dicho en el párrafo anterior, el Romano Pontífice, por derecho divino es el supremo administrador de todos los beneficios del mundo; luego tambien el supremo colador. De donde repugna que esclusivamente respecto al Papa, pueda pertenecer á alguno la potestad de conferir los beneficios; y solamente existen á mas del Papa otros coladores en el sentido que de hecho y libremente el Papa les concede esta facultad.

2º A la cuestion *cuando empezaron á introducirse semejantes reservaciones pontificias*, responde Leurenio: "Antiguamente los Pontífices no se reservaron beneficio alguno, á lo menos por disposicion del derecho comun: pues en todo el decreto de Graciano no se encuentra ninguna reservacion de beneficios; y de aquí parece que empezaron despues del siglo en que vivió Graciano; aunque por una antigua costumbre se hubiesen reservado muchos. Casi todas estas reservaciones intentó abolirlas el concilio de Basilea, pero sus decretos, á escepcion de pocos, fueron desechados por la Iglesia. Por fin los Papas Juan XXII y Benedicto XII reservaron para la Sede Apostólica todos los beneficios electivos y todos los de la curia Romana que quedasen vacantes por muerte de los Cardenales ó de cualquier oficial.—Mas adelante las mismas reservaciones fueron aumentadas, renovadas y declaradas por Inocencio VIII y otros Pontífices subsiguientes, del modo que están contenidas en las reglas de la chancilleria. En el siglo 13 empezó la Sede Apostólica á reservarse los beneficios existentes en una diócesis estraña (primeramente por razon del lugar en el cual quedaban vacantes, á saber, en la curia Romana; despues por razon de las personas, como los familiares del Papa; y finalmente por razon de tiempo reservándolos por algunos meses), como dice el Cardenal de Luca, (*de Beneficiis, in Summa, n.* 26)," (*Leurenius, Forum beneficiale, parte* 2, *q*, 526.

De que la Sede Apostólica solo en los tiempos modernos haya usado el derecho de reservarse la colacion de beneficios, mal podria concluirse que antiguamente los Romanos Pontífices carecieron de semejante derecho. Pero no es así; el ejercicio del derecho es moderno, pero no el mismo derecho; desde que empezaron á existir los beneficios, la Sede Apostólica hubiera podido reservárselos: pero á veces no convienen todas las cosas que son lícitas, y solamente halló oportuno la Sede Apostólica usar de su derecho en los tiempos modernos. Lo mismo se ha de advertir con respecto al derecho de confirmar los Obispos, y mu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

chos otros que tiene la Sede Apostólica: es decir, que los tiene desde el principio por el mismo Cristo, aunque no empezó á ejercerlos hasta muchos siglos despues.

3º Mas la reservacion suele describirse, la avocacion á sí de los beneficios vacantes, por cuya virtud se les restringen las facultades á todos los demás coladores, quitando el beneficio de la potestad de los Ordinarios (pues por otra parte, cesando esta avocacion, qualquier Obispo podria conferir todos los beneficios en su obispado), de modo que intentada ya la provision por otros, resulta de ningun valor. Sin embargo parece mas bien definida por Lottero de este modo:..... es la prohibicion del Papa hecha al inferior acerca del uso de la potestad de ordenar el beneficio, para proveerlo en favor de los beneméritos." (*Leurenius, Forum beneficiale, parte* 2, *q*. 522.)

4º Cuando el Papa pone algun acto del cual se sigue la reservacion (v. g. cuando al momento de vacar el beneficio, lo concede á alguno), aquel modo de reservar se llama *afeccion* y entonces el beneficio se llama *afecto*; es decir que el colador ordinario no puede disponer de él por que ya el Papa lo verificó, ó dispuso del mismo. De donde la *reservacion* suele hacerse por disposicion verbal, declarando el Sumo Pontífice que se reserva tal beneficio y acostumbra ser para siempre, ó perpétuamente con respecto á todas las vacaciones del beneficio: pero la *afeccion* se hace por algun acto ó disposicion transitoria; á saber, que una vez cumplida, y quedando otra vez el beneficio vacante, el colador ordinario recobra su derecho.

5º Y si se pregunta por qué causa la Sede Apostólica se ha reservado la colacion de muchos beneficios, respondemos con Leurenio: "La causa final de la reservacion es el bien comun de la república eclesiástica, sobre lo que puede verse á Lottero (*l*. 2, *q*. 36, *potissimum á n*. 12) que discurre con mucha elegancia y defiende las reservaciones apostólicas contra sus detractores, con las palabras del mismo Pio. V. Y asi la *primera* causa es, que perteneciendo al Papa remunerar á los beneméritos de la Iglesia, especialmente á los que sirvieron á él ó á sus antecesores y mostrarse liberal á los clérigos necesitados que de todas partes acuden á la Sede Apostólica, fovoreciéndolos á todos; de

aquí diré, que es muy justo que tenga el Papa una amplia potestad de conferir á los otros los beneficios vacantes como bienes comunes; y por este motivo reservarse para su colacion á muchos de ellos. La *otra* causa es que la comunicacion de todas las iglesias y personas eclesiásticas de todo el mundo es mayor con la iglesia Romana, madre de todos, dependiendo de ella los frutos espirituales como tambien los temporales de los beneficios; pues cuanto mas dependen de ella y deben acudir á ella, mas la reverencian y aman, y á ella se someten en las cosas tocantes á la fe, á las costumbres y sagrados ministerios." (*Forum beneficiale., parte* 2, *q*. 525,)

6º A la perpétua y decantada objecion, del peligro que hay de que la Sede Apostólica abuse de semejante potestad, es facil dar una pronta respuesta. Efectivamente puede suceder, que algunas veces el Sumo Pontífice, confiera los beneficios á los que menos lo merezcan, no siendo infalible en este punto. Pero pregunto ¿por ventura los Obispos y demás coladores son mas infalibles? Dirás que antiguamente las reservaciones pontificias causaron en las diócesis grandes perturbaciones, inmensas quizás, inauditos escándalos.—Yo creo que sobre este asunto se ha declamado falsamente: concedo, sin embargo, que algunos Pontífices hubiesen sufrido alguna fragilidad humana en el ejercicio de esta potestad: ¿qué puede inferirse de aquí? ¿Qué no debe reconocerse esta potestad en el Romano Pontífice? Por ventura del abuso de una potestad puede seguirse legítimamente la negacion de la misma? Procura que por tu ánimo, de las reservaciones pontificias, no pares en escándalo por el cual te desvies de la sana doctrina y caigas miserablemente en el abismo del error. El que choque contra esta Piedra se estrellará contra ella. Ni hemos leido que hubiesen existido hombres pios y santos que fuesen detractores de las reservaciones pontificias, ó que juzgasen mala aquella potestad de la Sede Apostólica. Mas aunque escribiendo esto concite quizás contra mí la envidia de muchos, Dios me libre de suscribir nunca mi nombre á semejantes declamaciones, ó poner en duda, ó tener como criminal á la Iglesia Romana mi madre, porque se vindica la potestad de las reservaciones. Y si alguna

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

vez sucede que abuse de ella algun Romano Pontífice, el que tenga celo de Dios suplíquele como á Padre; pero que no se atreva á traspasar los límites de una piadosa y reverente súplica; pues de lo contrario no revelaria una sincera devocion á la Iglesia de Cristo, sino que haria rebozar la amargura de su hiel.

§ 3º

¿Cuándo está la colacion de las parroquias y demás beneficios reservada al Papa por la fuerza de reservacion sancionada en el cuerpo del derecho?

Por las leyes contenidas en el cuerpo del derecho, solamente se encuentra una reservacion propiamente dicha, á saber, la de los beneficios que quedan vacantes *en la Sede Apostólica, ó en la curia Romana;* lo cual prueba Leurenio en su *Foro beneficial* (*parte* 2, *q* 529), manifestando que las disposiciones, por las cuales parece que se sancionan las demás reservaciones, no precisamente decretan la reservacion, sino la devolucion, ó la privacion del beneficio, y otras semejantes. En el presente párrafo solamente trataremos de la reservacion de los beneficios vacantes en la curia Romana. Y lo haremos en el órden siguiente: 1º trascribiremos las leyes por las cuales está decretada esta reservacion; 2º espondremos de qué modo se ha de entender la vacacion en la curia Romana; 3º demostraremos cuál de dichas leyes se sigue con respecto á la colacion de las parroquias.

I. *Se exponen los textos de las leyes, por las cuales se reservan los beneficios vacantes á la Sede Apostólica.*—En el capítulo 2, del título 4 del libro 3 de las decretales, en el texto se declara lo siguiente: "aunque se reconozca pertenecer al Romano Pontífice la disposicion plenaria de las iglesias, personados, dignidades y otros beneficios eclesiásticos, de modo que no solo por derecho puede conferirlos cuando están vacantes, sino que tambien tiene derecho en los que han de vacar; con todo, la antigua costumbre especialmente reservó á los Romanos Pontífices la estacion de

las iglesias, personados, dignidades y de los beficios vacantes de la Sede Apostólica. Y reputando nosotros laudable semejante coscumbre, y aprobándola por auroridad Apostólica, y queriendo que sea observada inviolablemente, con la misma autoridad establecemos, que las iglesias, dignidades, personados y beneficios que vacaren en la misma Sede ninguno á escepcion del Romano Pontifice (cualquiera que sea la autoridad con que sobre este asunto esté revestido, ó que por la potestad del dérecho ordinario le pertenezca la eleccion, provision ó colacion de los mismos), no presuma conferirlos á alguno ó algunos. Pues declaramos que el acto ó atentado contrario es de ningun valor.

Tambien en el sesto de las decretales (*c.* 34, *de Praevendis*) se encuentra el decreto siguiente de Bonifacio VIII: "Por el presente edicto declaramos que lo establecido por nuestro predecesor Clemente Papa, de feliz memoria, sobre los beneficios vacantes de la Sede Apostólica, que nadie pudiese conferirlos mas que el Sumo Pontífice, tiene lugar en los beneficios que los Legados ó Nuncios, ó cualesquiera otros que vengan á la curia Romana ó se aparten de ella obtienen siempre que mueran en lugares vecinos á la curia ó vivan en el lugar donde resida la curia. Entiéndanse empero por lugares vecinos á la misma curia los que distan dos dietas legales del lugar donde reside la curia."

II. *Qué se entiende por vacacion de beneficios en la curia Romana.*—1º Se dice que un beneficio está vacante en la curia Romana ó en la Sede Apostólica, cuando el que poseia el beneficio, muere en el lugar donde reside la curia Pontificia, verbi gracia, en Roma. Donde reside el Papa con su chancilleria, sus oficiales, tribunales y consejeros, allí se juzga que está la curia Romana. 2º Aunque el beneficiado viviese en un lugar donde residiese el Papa sin su curia deberia juzgarse que el beneficio quedaba vacante en la Sede Apostólica, y por tanto quedaba afecto de reservacion, segun opinion comun de los canonistas. (*Vide Leurenium Forum beneficiale, parte* 2, *q.* 532.) 3º Si el beneficiado no muere en el lugar mismo donde reside la curia Romana ó el Papa; y con todo, el lugar no dista mas que dos dietas, esto es, cuarenta mil pasos, aun se juzga que el beneficio vaca en la Sede Apostólica.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

III. *Se concluye de qué modo la colacion de las parroquias está reservada al Papa por la razon de que estan vacantes en la curia Romana.* 1º Es regla general que la colacion de las parroquias y demás beneficios vacantes en la curia Romana por derecho comun está reservada al Romano Pontifice. Y esto se sigue de las dos decretales citadas arriba: del mismo modo que se declara de los *beneficios* sin distincion, y de consiguiente de los beneficios curatos ó parroquiales.

2º Sin embargo, segun los canonistas. la predicha regla general tiene algunas escepciones. Se esceptuan á saber: *primero*, los benefios colados, pero no esceptuados aun; en cuyo caso si aquel á quien se ha colado muere en la Sede Apostólica, el beneficio no queda reservado. *Segundo*, se esceptuan igualmente los obispados ó iglesias catedrales, y las abadías vacantes en la curia, y otras dignidades electivas. *Tercero*, igualmente los beneficios manuales ó revocables *ad nutum*, ya sean seculares ó regulares. *Cuarto*, los beneficios de derecho de patronato laical. *Quinto*, los beneficios legales. *Sesto*, los beneficios parroquiales vacantes en la curia *cuando está vacante la Sede Apostólica*. Del modo como se prueban estas escepciones, véase Leurenio (*Forum beneficiale; parte* 2, *q.* 534). Mas atendidas estas escepciones, en lo tocante á las parroquias, debe decirse de ellas, que cuando vacan en la curia son reservadas, á no ser de derecho de patronato laical, ó manuales ó revocables *ad nutum*, ó que sean vacantes en la curia, *Sede vacante*.

3º Pero cuando la parroquia que está vacante en la curia y reservada á la Sede Apostólica, no es conferida dentro de un mes contado desde el dia de la vacacion, cesa la reservacion, y puede conferirla el colador ordinario. De este modo se estableció generalmente con respecto á los beneficios, por Gregorio X, en el concilio general Lugdonense con estas palabras: "Lo establecido por nuestro predece-"sor Clemente Papa, de feliz memoria, sobre las dignida-"des y beneficios de la curia Romana que estando vacante "solamente podian ser conferidas por el Papa, decretamos "que debe modificarse de tal manera: que aquellos á quie-"nes pertenece la colacion de los mismos beneficios ó digni-

"dades, (á pesar del predicho estatuto) puedan conferirlos "solamente por sí mismos despues de un mes contado des-"de el dia que las dignidades ó beneficios quedasen vacan-"tes; ó (estando ellos en lugares remotos) por sus vicarios "generales, existentes en sus diócesis, á los cuales se ha-"ya encargado canónicamente." (*caput Statutum* 3 *de Praebendis in* 6.)

§ 4º

Cuando la colacion de las parroquias está reservada al Romano Pontífice por regla de cancillería.

Diremos 1º qué cosa son las reglas cancelarias y si constituyen derecho comun ó universal. 2º cuándo está reservada la colacion de las parroquias por la regla primera de la cancilleria; 3º cuándo por la regla nona, que suele llamarse la regla *de mensibus*.

I.

Qué son las reglas cancelarias y si constituyen el derecho universal.

"Son ciertas constituciones pontificias, concernientes en la mayor parte á las causas y reservaciones beneficiales... Llamadas así porque muchas de ellas conciernen á la expedicion de letras que se despachan en la cancilleria, ó ya por que se publican en la cancillería y se consignan en los registros, y esto con autoridad del Papa.

"Cada Pontífice suele renovar y publicar estas reglas al iniciar su Pontificado..... El primero que las publicó y les dió este nombre. se dice que fué Juan XXII. Tuvieron principio cerca de 1330, segun dice el Cardenal de Luca (*de Beneficiis, discursu* 1, *n.* 23).

"Estas reglas..... verdaderamente forman el derecho universal, ó se consideran como leyes generales, de modo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que fuera de la curia tienen fuerza por todo el orbe." (*Leurenius, Forum beneficiale, parte* 2, *q.* 539 *et* 540.) Véase esto probado por Rigancio, en su magnífico comentario á las reglas cancelarias.

"Por muerte de cualquier Pontífice la fuerza y autoridad de dichas reglas espira; y por esto estando vacante la Sede Apostólica, los beneficios reservados en fuerza de aquellas reglas son conferidos libremente por los Obispos ó coladores ordinarios." (*Leurenius, loco citato.*) Y esto debe entenderse, no solamente estando la Sede vacante, sino mientras el Pontífice meramente elegido no remueva aquellas reglas. (*Leurenius ibidem.*) Puede empero renovarlas el dia siguiente á su eleccion.

II.

Cuándo está reservada la colacion de las parroquias á la Sede Apostólica, por la primera regla cancelaria.

Entre las cosas que se establecen en esta regla, se declaran reservados á la Sede Apostólica todos los beneficios que fuesen colados por los Ordinarios ú otros coladores, contra la forma prescrita por el sínodo Tridentino: *y tambien reservó á su disposicion todos aquellos beneficios* (son palabras de la regla) de los cuales hubiesen dispuesto los Ordinarios ú otros coladores contra la forma de los *decretos del mismo concilio.* Lo que aplicado á las parroquias, si el colador ordinario hubiese dispuesto de ellas contra los decretos del sínodo Tridentino, verbi gracia, confiriéndolas sin prévio concurso, ó á los que no tienen la edad requerida, etc., pierden su derecho de colacion, y no podrán dichas parroquias ser ya conferidas mas que por el Romano Pontífice. (*Vide Leurenius, Forum beneficiale, parte* 2, *q.* 543, *n.* 3.)

III.

De qué modo la colacion de las parroquias queda reservada á la Sede Apostólica en fuerza de la regla nona que se llama regla de mensibus.

En esta regla se dispone esto: "Deseando el Santísimo Señor Nuestro Papa proveer á los clérigos pobres y otras personas beneméritas, generalmente reservó á su disposicion, todos los beneficios eclesiásticos con cura y sin ella, seculares y regulares de cualquiera órden, sean ó no calificados y en todas partes donde existan, que vacaren en los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto, octubre y noviembre, fuera de la curia Romana, por otro título que por resignacion; pertenecientes de cualquier modo á la colacion, provision, presentacion, eleccion, ú otra cualquiera disposicion de los coladores hasta que plazca á su voluntad..... A mas de esto Su Santidad, para gratificar los asíduos trabajos de los Patriarcas, Arzobispos y Obispos, les concede la facultad de disponer libremente, solamente por el tiempo que verdadera y personalmente residan en sus iglesia ó diócesis, de todos y cualesquiera beneficios eclesiásticos, con ó sin cura, seculares y regulares (pertenecientes solamente á la libre disposicion de los mismos, y no de otros con ellos), que vacaren fuera de la curia Romana antes de los meses de febrero, abril, julio, agosto, octubre y diciembre.....

Pero los que quisieran aceptar la gracia de la predicha alternativa están obligados á declarar la aceptacion por medio de cartas patentes firmadas por su propia mano, selladas con su propio sello, publicadas en su respectiva diócesis y mandarlas aquí al Datario de Su Santidad.

De esta ley eclesiástica con respecto á la colacion de las parroquias se deduce:

1º Si la alternativa no fuere aceptada por el Obispo, las porroquias que vacan en alguno de los ocho meses arriba mencionados no pueden ser conferidas mas que por el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Romano Pontífice. Mas las que quedan vacantes en los otros cuatro meses, pueden ser conferidas por los coladores ordinarios, con tal que por algun título (verbi gracia por quedar vacantes en la curia Romana) no estén reservadas á la Sede Apostólica.

2º Si la alternativa fuese aceptada por el Obispo, entonces las parroquias (que sin la reservacion Papal pertenecerian á la colacion libre del Obispo) podrán ser conferidas por el Obispo, si quedan vacantes en alguno de los seis meses designados en la segunda parte de la regla; pues si vacaren en alguno de los otros seis meses, su colacion pertenece al Romano Pontífice.

3º Cuando la colacion de la parroquia vacante pertenece al Papa, no por esto debe omitirse el concurso; sino que tambien entonces se ha de instituir, como se dirá despues. En cuyo caso el Obispo, hecho el concurso, tiene obligacion de trasmitir al Romano Pontífice los nombres de aquellos que fueron aprobados por los examinadores sinodales, lo que mas abajo esplicaremos en su lugar.

4º En esta regla de los meses no van comprendidas las parroquias con derecho de patronato laical ni las parroquias manuales, esto es, cuyos rectores son amovibles *ad nutum;* véase aprobado por Leurenio (*Forum beneficiale, parte* 2, *q.* 556).

§ 5º

Segun derecho actual y particular de la Francia, parece que la colacion de las parroquias pertenece á los Obispos, sin ninguna reserva a la Sede Apostólica.

En los párrafos anteriores describimos el derecho comun. Pero con respecto á la Francia, se encuentra notablemente derogado este derecho por el concordato de 1801; pues por el artículo décimo de esta convencion confirmada por el Papa Pio VII por la bula *Ecclesia Christi* se establece así: 'Los Obispos proveerán las parroquias; y solamente eligi-'rán las personas aceptadas por el gobierno." En fin, por

este texto parece que se ha de colegir, que la colacion de todas las parroquias de Francia pertenece á los Obispos, sin ninguna reservacion Pontificia. Y efectivamente la conclusion será cierta si allí se ha de entender por la palabra *nominabunt,* no solamente el nombramiento, si que tambien la colacion. Es el sentido que parece se ha dado á aquella palabra. Lo que se confirma ya por algunas circunstancias, ya por la analogia con el concordato de la república de Italia, y ya en fin, porque de hecho desde cincuenta años á esta parte ha prevalecido esta inteligencia.

Y primeramente lo persuade el modo con que fué compuesto y determinado el texto de este concordato. El artículo fué propuesto por Napoleon en esta forma: "Ellos "(los Obispos) nombrarán á todos los curas. Estos nom-"bramientos serán sometidos á la aprobacion del gobierno." El Cardenal Consalvi pidió que se modificase de este modo: "Ellos nombrarán á todos los curas, y eligirán pastores do-"tados de las cualidades requeridas por las leyes de la Igle-"sia, y que no hayan desmerecido la confianza del gobier-"no". Pero el objeto con que procuró modificar el artículo, el Cardenal lo indicaba á Pio VII con estas palabras: "La eleccion de los párrocos en la actual situacion debe ser un punto muy celoso para el gobierno, tratándose de personas que están en contacto con el pueblo mucho mas que los mismos Obispos. Por lo tanto deseaba el gobierno mismo que los nombramientos se sugetasen á su aprobacion. Se convino el artículo de tal modo que pudiese salvar dichos nombramientos á los Obispos, lo que fija en ellos un derecho libre tal de reserva, que los pastores no serán escogidos sino despues de estar asegurados de que gozan de la confianza del gobierno. Los Obispos con su prudencia podrán prácticamente combinar las cosas de un modo plausible, y sin daño de la disciplina de la Iglesia."

Por otra parte el Cardenal Consalvi pasó esta nota al Señor Bernier, presbítero, que era el encargado del gobierno: "Se ha tratado de asegurar mas al gobierno diciendo que "los Obispos que nombrarán á todos los curas, no escoge-"rán á los pastores sino despues de haberse asegurado, de "que están dotados de las cualidades requeridas por las le-

"yes de la Iglesia, y que gozan de la confianza del gobier-"no." (1)

De lo que se deduce que la fórmula de este artículo fué escrita primeramente en francés. Siguiéndose de aquí que estas palabras *los Obispos nombrarán para las parroquias* se han de entender en el sentido en que en dicho idioma se entiende la palabra *nombramiento*. Por fin, entre los franceses, *nombrar para algun cargo*, significa en su obvio sentido, el acto de la autoridad en virtud del cual cualquiera puede desempeñar el cargo legítimamente; de modo que hecho el nombramiento no se necesita otro requisito. Y sin duda en este sentido entendió Napoleon el artículo propuesto, *ellos nombrarán á todos los curas;* esto es, á manera de los nombramientos para diferentes cargos del gobierno.

En cuyo sentido sin duda alguna entendió la Sede Apostólica que debia juzgarse lo que se dijo á la misma, á saber, que las palabras *ad paroecias nominabunt*, daban tambien á los Obispos el derecho de *conferir* las parroquias. Lo que ha de entenderse de todas las parroquias propiamente vacantes (2) sin acepcion ó reservacion, siendo la proposicion absolutamente general.

Tambien lo persuade el concordato que se hizo cuatro años despues entre Pio VII y Napoleon con respecto á la república Italiana. Alli con términos expresos la Sede Apostólica da á los Obispos el derecho de conferir las parroquias: "Su Santidad concede á los Obispos "el derecho de conferir las parroquias que en qualquier "tiempo quedaren vacantes." Y en fin, no es verosimil que en el concordato del año 1801, la formula *nombrarán para las parroquias*, se entienda en otro sentido.

(1) Saqué estos textos de cierta coleccion de documentos, relativos al Pontificado de Pio VII que se conserva en el colegio Romano por el P. R. Angelini.

(2) En las catedrales en las cuales la cura fué unida al cabildo, por muerte del vicario curato propiamente no queda vacante la parroquia; porque el cabildo es el principal rector ó párroco habitual. De donde ha de juzgarse que el artículo del concordato no se extiende al nombramiento del vicario curato de la catedral; sino que este nombramiento pertenece al cabildo segun la novena del derecho comun, que hemos expuesto en otra parte.

Y finalmente es cierto que desde el principio constantemente se le ha dado este sentido al artículo del concordato de 1801 y así se ha aplicado en la práctica hasta ahora; á saber, que los Obisqos de Francia tienen el pleno derecho, no solo de nombramiento, sino de colacion de todas las parroquias vacantes, sin estar limitado á ninguna reservacion Pontificia, sin que nunca se haya suscitado alguna dificultad con respecto á este punto. De aquí no juzgo que deba seguirse la opinion de cierto canonista que me decia, que era de parecer que el artículo debia interpretarse en este sentido: que el *nombramiento* con respecto á todas las parroquias vacantes pertenecia solamente á los Obispos; pero que la colacion, por no hablarse de ella en el concordato, solamente segun la norma del derecho comun: de consiguiente para las parroquias de Francia vacantes en la curia Romana ó en los meses reservados al Papa, aun en la actualidad es necesario que á más del nombramiento del Obispo se obtenga la colacion del Romano Pontifice. Me parece que esta opinion no está basada sobre ningun fundamento sólido; sujetando sin embargo mi conclusion á la plena correccion y juicio de la Sede Apostólica.

Nota.—Lo que se dice aquí de los Obispos de Francia se ha de estender á algunas otras regiones (á la Bélgica por ejemplo), cuyas iglesias se rigen por el concordato de 1801, porque en aquel tiempo pertenecian al imperio francés.

CAPITULO II.

DE LA POTESTAD DEL OBISPO CON RESPECTO A LA COLACION DE PARROQUIAS.

CUESTION 1ª.—*¿Quién es llamado colador ordinario?*—"Respondo; aquel que por derecho propio confiere los beneficios, aunque no tenga jurisdiccion alguna, ó bien que tenga una potestad de conferir por derecho, prescripcion, costumbre ó

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

privilegio. Y asi el cabildo en especie cuando con arreglo á la ley confiere privativamente con respecto al Obispo, se llama colador ordinario." (*Cardinalis de Luca, de Beneficiis, discursu* 31, *n.* 15. *Leurenius, Forum beneficiale, parte* 2, *q.* 664,)

Cuestion. 2ª—*¿De qué modo el Obispo es por derecho comun el colador ordinario de los beneficios de su diócesis?*.—"El Obispo ocupa el primer lugar entre los coladores ordinarios; porque por derecho comun, y por razon del obispado, se le ha concedido la potestad de conferir los beneficios de su diócesis, *juxta caput Omnes basilicae et caput Nullus omnino, causae* 16, *quaestionis* 7; *caput Conquerenter, de Officio ordin; caput ex frequentibus Institut,*); cuando á los demás coladores, como son los abades, los priores, las colegiatas etc., les compete esta potestad mas bien por prescripcion, costumbre ó privilegio, que por derecho comun. Por lo tanto, cesando las reservaciones, la colacion de todos los beneficios existentes en las diócesis pertenece por derecho comun al Obispo, y tiene el mismo, por derecho comun, fundada intencion de conferirlos (con ciertos límites y esceptuando los beneficios de la catedral.) Y esto no solo por razon de los beneficios entonces existentes, sino por los que puedan erigirse en lo sucesivo. Y no solo le asiste el derecho comun con respecto á los beneficios seculares, sino que tambien con respecto á los regulares: entendiéndose de los que no están exentos." (*Leurenius, loco citato, q.* 665.)

Cuestion. 3ª—*¿De dónde toma origen el derecho que tiene el Obispo de conferir?*—"Respondo, aunque está bien dicho que se origina del derecho comun, sin embargo, su origen no es inmediato, sino derivativamente; es decir, que fluye en ellos del Papa, porque en el Papa solo reside esta plena potestad, al cual todos los demás Obispos están sejetos como miembros y llamados á participar de la solicitud." (*Leurenius, loco citato q.* 667).

Cuestion. 4ª—*¿La potestad del Obispo de conferir beneficios, pertenece á su jurisdiccion?*—"Respondo; de ningun modo, propiamente hablando, pertenece á su jurisdiccion ni tampoco por derecho de magistrado; pues no todas las cosas que competen á un magistrado, le competen por derecho de magistrado; sino que le pueden pertenecer por ley pres-

cindiendo del mando y jurisdiccion. Y mucho menos esta potestad, es potestad de órden, pudiendo (como se dice en el capítulo *Nosti de Elett.*) conferir al momento que está confirmada su eleccion, aunque no esté consagrado todavia; sino que es accidental de cierta potestad impresa en el tiempo mismo que se imprime la jurisdiccion: es decir, por una especial concesion de la ley, á saber, del capítulo *Omnes basilicae.*" (*Leurenius, loco citato q.* 667.)

Cuestion 5ª.—*¿Qué se sigue de la doctrina expuesta tocante á la potestad del Obispo para conferir parroquias?*.—Con la doctrina expuesta de Laurenio, que es la comun de los canonistas, se puede mas facilmente resolver la presente cuestion. 1º Es decir, que el Obispo no podrá conferir una parroquia vacante, si está reservada al Romano Pontífice, segun la norma expuesta en el capítulo anterior. 2º La colacion de alguna parroquia puede pertenecer á otros fuera del Obispo, aunque sean inferiores al mismo; á saber, por derecho de prescripcion, costumbre ó privilegio; que en tal caso no podrá el Obispo conferirla. 3º Pero estando la parroquia vacante, no está reservada á la Sede Apostólica; si ningun otro puede probar que tiene el derecho de conferirla, la colacion pertenece por este mismo motivo al Obispo. Esto es, que el Obispo entonces, por la razon sola del Obispado que ocupa, sin necesidad de otro título especial, tiene esta potestad por derecho comun.

Nota.—Pero puede el Obispo ejercer aquel derecho de conferir las parroquias y demás beneficios antes de su consagracion, mas no antes de ser confirmada su eleccion y de tomar la posesion. Véase *Leurenio, loco citato, q.* 568).

Cuestion 6ª— *En el dia existen en Francia otros coladores de parroquias á mas de los Obispos?*—Se ha de responder negativamente por la expresa disposicion del concordato del año 1801, *Episcopi ad paroecias nominabunt.* Cuyas palabras excluyen (como dijimos en el capitulo anterior) cualquiera reservacion pontificia, al mismo tiempo que cualquiera otro colador. Porque alli la palabra *nominabunt*, debe juzgarse que tambien expresa el derecho de conferir. Y asi lo confirma la perpétua práctica seguida desde dicho concordato hasta el presente. Y esto debe extenderse á otras regiones, que aunque hayan dejado de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pertenecer á la Francia, se rigen sin embargo por el predicho concordato.

Nótese que hablamos solamente aqui de las parroquias de libre colacion; pero no de las parroquias unidas á algun cabildo ó monasterio. Porque en una region vecina de las dichas, en la actualidad se suscita la cuestion, de, si ciertos monasterios, que antes de la revolucion de 1793 tenian unida la cura de almas, tienen hoy el derecho de presentar uno de sus religiosos para ejercer la cura; de modo que el Obispo no pueda mandar al que quiera, sino al presentado solamente y nombrado por el abad ó el capítulo del monasterio. Y ciertamente la razon milita en favor de la libre colacion del Obispo, porque todas las parroquias de estas regiones *fueron extinguidas* por autoridad de Pio VII para ser circunscritas ó limitadas de nuevo: de lo que se sigue que igualmente fué extinguido el derecho de dichos monasterios en aquellas parroquias, porque erigidas de nuevo, aunque pertenezcan al mismo territorio, ya no son una *restauracion* de las antíguas, sino parroquias nuevas que han seguido á las extinguidas. Sin embargo, existe un poderoso argumento en favor de los monasterios; á saber, que primeramente, por la subdelegacion Apostólica hecha al Cardenal Caprara se podia haber encargado á los primeros Obispos la constitucion de las nuevas parroquias, quedando tambien vigentes los antiguos derechos de los monasterios sobre ellas. Y asi pretenden los religiosos de aquellos monasterios que se hizo por los primeros Obispos despues del concordato. De lo que infieren que así como antiguamente comenzó á hacerse de nuevo por el monasterio la presentacion de un religioso, para ejercer la cura de almas; del mismo modo el derecho antiguo del monasterio, aunque extinguido por la supresion de las parroquias, fué restituido por el primer Obispo despues del concordato; y esto por autoridad Apostólica, y de consiguiente, inmutable para sus sucesores.

CAPITTLO III.

DE LA POTESTAD, YA DEL VICARIO GENERAL DEL OBISPO, YA, ESTANDO LA SILLA VACANTE, DEL CABILDO Y DEL VICARIO CAPITULAR CON RESPECTO A LA COLACION DE PARROQUIAS.

I. *¿Qué potestad tiene el vicario general del Obispo tocante á la colacion de parroquias?*—Por ser solamente vicario general no puede conferir ninguna parroquia ni otro beneficio alguno: necesitando para esto de una especial concesion: pues por su vicariato solamente se le concede la administracion del Obispado, con respecto á las cosas necesarias y útiles. Asi es que puede instituir y confirmar á los presentados y elegidos por órden general; por que son cosas justas y necesarias: pero no puede conferir, siendo la colacion de beneficios una especie de donacion libre." (*Leurenius, Forum beneficiale, parte* 2, *q.* 693.)

2º "El comun parecer de los doctores es de que se puede conceder al vicario general la facultad de conferir beneficios. Segun dice Castro-Palao, casi siempre suele concedérseles esta facultad." (*Leurenius, ibidem, q.* 683, *n.* 2.)

3º Tambien es opinion de los doctores, "que por razon del vicariato puede el vicario general, sin necesidad de una órden especial, cuando vaca un beneficio y no se provee de rector, ó está el rector impedido, constituir un vicario para que rija el beneficio y esté encargado de la cura de almas; pues esta designacion es necesaria á la recta administracion del obispado, y no es colacion." (*Leurenius ibidem, q.* 682, *n.* 3.)

II. *¿Puede el cabildo, estando la silla vacante, conferir parroquias y otros beneficios que sean de libre colacion del Obispo?*—"Con respecto á conferir beneficios cuya colacion pertenece al Obispo, el cabildo, estando la silla vacante, no tiene potestad alguna, esto es, que no sucede al Obispo en la colacion de estos beneficios. Aunque, pues, el capítulo suceda al Obispo en lo que le compete por derecho comun,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

con todo, la colacion de beneficios es un caso especial que se esceptúa de esta regla, por el capítulo 2, del título *Ne sede vacante*; y el capitulo único del mismo título *in sexto*." (*Leurenius, loco citato, q.* 708.)

Las parroquias empero y demás beneficios que pertenecen á la libre colacion del Obispo, que están vacantes al mismo tiempo que lo está la silla episcopal, por derecho comun se reservan á la Sede Apostólica y no al sucesor del Obispo; asi lo dispone la regla 2 cancelaria. (*Vide Leurenium, Forum beneficiale parte* 2, *q.* 109.)

Pero actualmente en Francia la colacion de semejantes parroquias parece pertenecer al sucesor del Obispo; por las mencionadas palabras del concordato de 1801, *Episcopi ad paroecias nominabunt*; pues en esta fórmula parece que el Romano Pontífice renuncia su derecho de conferir las parroquias que quedan vacantes quedándolo la silla episcopal. Y desde el tiempo de dicho concordato se ha seguido esta práctica.

III. *¿Qué potestad tiene el vicario capitular con respecto á la colacion de las parroquias?*—Lo que acabamos de decir ahora del cabildo, estando la silla vacante, se ha de aplicar al vicario capitular; siendo su potestad la misma jurisdiccion del cabildo, trasmitida por el mismo, y no de un modo mas amplio. De donde ni el mismo puede conferir parroquias; sino constituir solamente, en ellas, un vicario, hasta que sean provistas de un párroco.

Nota.—El derecho de conferir parrroquias, puede pertenecer tambien á personas privadas; y con mas razon á algun monasterio, colegio ó dignidad; á saber, en virtud del título del privilegio, prescripcion, ó costumbre, como se dijo arriba. Ni esto debe parecer subversivo de la jurisdiccion episcopal. Porque (segun la opinion de los canonistas que expusimos arriba) la colacion de los beneficios propiamente no pertenece á la jurisdiccion y órden episcopal; pero es una cosa ligada por ley al obispado. Quiso, pues, la ley, que los Obispos fuesen los coladores ordinarios, pudiendo tambien corresponder á otros semejante derecho; con la diferencia que el Obispo tiene este derecho por ser Obispo y los otros por un título especial de privilegio, prescripcion ó costumbre.

Por lo demás, cuando alguno, á mas del Obispo, tiene el derecho de conferir alguna parroquia, no puede hacerlo mas que á aquel que sea examinado y aprobado por el Obispo, como puede deducirse de la misma esencia del cargo episcopal, establecido por el sínodo Tridentino con estas palabras: *Sea permitido al Obispo desechar los presentados por los patronos, si no fueren aptos.* Y si la institucion perteneciese á los inferiores por los estatutos sancionados en otra parte por el mismo sínodo, serán examinados por el Obispo: de lo contrario la institucion hecha por los inferiores no seria válida. (*ses.* 25, *c.* 9).

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECCION II.

QUIEN PUEDE SER CONSTITUDO PARROCO, O DE LAS CALIDADES QUE SE REQUIEREN PARA EL OFICIO PARROQUIAL.

Cuestion 1ª—*¿Qué edad se requiere?* No puede ser constituido párroco sino el que haya cumplido la edad de veinte y cinco años; pues faltando esta edad seria vana é inútil la provision de la parroquia. Asi fué expresamente establecido por Alejandro III, en el concilio Lateranense, en la constitucion *Quia nonnulli*, la cual confirmó despues Gregorio X con estas palabras: "Aunque el cánon establecido "entre otros por nuestro predecesor de feliz recordacion el Papa Alejandro III de que ninguno tome el cargo parroquial como no haya cumplido la edad de veinte y cinco años; sin embargo, como muchos se descuidan en la observancia de dicho cánon, Nos, queriendo suplir por la ejecucion del derecho la negligencia de los mismos, establecemos por el "presente decreto: que ninguno sea encargado del régimen parroquial de una iglesia, sin ser idóneo en costumbres, ciencia y edad: ordenando que las colaciones parroquiales carezcan de toda fuerza y sean inválidas, si se encargan á personas que no hayan cumplido los 25 años. (*Caput Licet* 14, *tituli* 6, *libri* 1 *in* 6.) El sínodo Tridentino confirmó las constituciones de ambos Pontífices en los términos siguientes: "Los beneficios eclesiásticos inferiores, especialmente los que tienen cura de almas, serán conferidos á personas dignas.....segun la constitucion de Alejandro III, en el

Lateranense, que empieza *Quia nonnulli*, y la otra de Gregorio X en el concilio general Lugdunense, que empieza *Licet canon;* de otro modo la colacion ó provision será de ningun valor: y el colador ordinario incurrirá en las penas que señala la constitucion del concilio general, que empieza *grave minis*" (*ses.* 7, *c*, 3). Véase tambien el capítulo 12, de la sesion 24 donde expresamente se requiere dicha edad, para los que hayan de ejercer la dignidad de la cura de almas.

2º Se ha de entender tambien esta ley tocante á los vicarios perpétuos de las iglesias parroquiales, y generalmente á todos los que tienen jurisdiccion espiritual, aunque sea solamente del fuero externo; véase Leurenio (*Forum beneficiale. parte* 1, *q.* 217, *n.* 2).

3º Como la predicha ley de edad que se requiere para el oficio parroquial, es universal, se ha de concluir que el Obispo no puede dispensar de ella. (*Vide Leurenium, citato loco, p.* 217, *n.* 3; *et q.* 228.) Asi es que para semejante dispensa suele recurrirse á la Sede Apostólica, y algunas veces se concede; como se concedió verbi gracia, en la causa *Nucerina* del 19 de abril de 1882, como puede verse en el *Tesoro de resoluciones, tomo* 68, *pag.* 73.

Cuestion 2ª—*¿Si se necesita y qué órden para que uno pueda ser constituido párroco?* 1º La solucion de la cuestion presente pende principalmente de los dos textos siguientes: "A mas de esto, aunque para el régimen de una iglesia parroquial no debe admitirse sino á alguno que á lo menos sea subdiácono; por dispensa, sin embargo, se acostumbró darlo á los ordenados menores: teniendo con todo las circunstancias de poderse ordenar de presbíteros dentro de poco tiempo." Asi lo habia decretado Alejandro III (*caput. Preterea* 5, *tituli de aetate et qualitate* 14, *libri* 1, *decretalium.)* Despues, empero, salió la decretal de Bonifacio VIII disponiendo lo siguiente: *Si alguna vez te sucediese recibir nuestras cartas para proveer á los* pobres ó á otros de beneficios, aunque tengan anexa la cura de almas; podrás proveerlos con dichos beneficios (aunque no sean ordenados *in sacris* ni se haga mencion en las mismas cartas del defecto de los órdenes) y no podrá ser impugnada la provision por semejante defecto. Con todo convendrá que los mismos

se ordenen del modo ó en los términos requeridos por la colacion dentro el término fijado por el derecho, *(caput.* 8, *tituli de Praebendis* 4, *libri* 3 *in* 6.

2º *Comunmente los doctores opinan que no se requiere el subdiaconado para que uno pueda ser constituido párroco.* Aunque la citada decretal *Praeterea* requiere el subdiaconado, está esto corregido por la subsiguiente: *Si pro clericis.* Verdaderamente algunos antiguos casuistas, con la glosa, juzgaron que dicha decretal *Praeterea* fué corregida solamente con respecto á los clérigos que obtienen una parroquia por via de *impetracion* ó colacion; pero no tocante á aquellos que la obtienen por via de presentacion ó eleccion: pero prevaleció del todo la opinion contraria; esto es, que despues de la decretal *Si pro clericis,* de ningun modo quedó la necesidad del subdiaconado. Lo que puede verse magníficamente tratado por Fagnano *(in caput Praeterea, de Aetate, et qual., n.* 5*).*

3º Los doctores no están acordes sobre el requisito de los órdenes menores; pues aunque la decretal *Si pro clericis,* dice que no se requieren los *sagrados* órdenes, no dice si se requieren los órdenes menores. De donde se sigue que no está claro si se quitó la necesidad de los órdenes menores así como se quitó el del subdiaconado. Véase á Fagnano (*Loco citato n.* 6).

4º A pesar de la controversia de los canonistas, por la práctica y las decisiones de la Sagrada Congregacion del Concilio, debe decirse que no se requieren los órdenes menores para que uno se constituya párroco, sino que basta la simple tonsura. Cuyas pruebas sacaremos del citado Fagnano, pues luego que el esclarecido doctor espone las razones que parecen probar la necesidad de los órdenes menores, añade: "Sin embargo, no puede negarse que en la práctica se observa lo contrario, pues las iglesias parroquiales tambien se confieren á los clérigos de prima tonsura. Por otra parte consultada la Sagrada Congregacion del Concilio, sobre si un matrimonio contraido en presencia de un párroco solamente tonsurado, y que hasta dentro de un año no podia recibir los órdenes sagrados, era válido ó no; juzgó que era válido. Cuya sentencia aprobó Clemente VIII." (*in caput Praeterea, de Aetate et qual., n.* 8.)

5º Para obtener una parroquia el que aun no es sacerdote, se requiere que reciba el órden del presbiterado *dentro de un año contado desde el dia de su pacífica posesion.* Porque ya el citado capítulo *Praeterea* antiguamente habia decretado que semejantes párrocos debian recibir el órden del Presbiterado *dentro breve tiempo* ....."Pero ahora (*dice Pirrhing, en tit.* 14, *libri primi decret., n.* 41) se ha determinado que el *breve tiempo*, sea un año, contado desde el dia en que el que ha sido proveido ha obtenido la pacífica posesion del beneficio (*capite Cum in cuntis* 7, *de Electione; et expressius in capite Licet* 14, *eodem titulo in* 6)."

Nota.—El lector puede advertir que con respecto al órden requerido para el cargo parroquial, el sínodo Tridentino no mudó el derecho comun antes vigente.

Cuestion 3ª—*¿Qué ciencia se requiere en los párrocos?*—"Respondo, dice Leurenio, que se requiere que sepan distinguir los pecados, declarar el evangelio, y administrar debidamente los sacramentos (*Tridentinum, sess.* 24, *c.* 18 *de Ref.*)Por consiguiente se requiere mas ciencia en ellos que en los simples sacerdotes." (*Forum beneficiale, parte* 1, *q.* 246). Por el derecho comun no se requiere que sean doctores ó licenciados en las sagradas facultades. Por lo demás, se ha de estimar la ciencia del párroco mas ó menos necesaria segun las condiciones de la parroquia que ha de regir, como se dirá mas abajo, donde se tratará de la forma que ha de observarse en el concurso para la provision de las parroquias vacantes.

Nota.—A mas de dichas cualidades, el párroco con mas razon debe estar instruido en aquellas cosas que se requieren para el órden del presbiterado; del mismo modo que se requiere que haya ya recibido el órden sacerdotal ó que haya de recibirlo en el término de un año.

Cuestion 4ª—*¿Los regulares pueden ser párrocos?*—Se remite al tratado *del derecho de los regulares.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECCION III.

EN QUE FORMA SE HAN DE CONSTITUIR LOS PARROCOS.

Entre las otras disposiciones del concilio Tridentino, con las cuales se mudó la antigua disciplina, es gravísima sin duda aquella por la que se estableció que para la provision de las parroquias vacantes, debia instituirse un concurso, y un exámen, y que se confiriese la parroquia al que se encontrase mas digno entre los reputados idóneos. Vamos ahora á exponer toda la razon del instituido Tridentino, sobre lo cual despues que hayamos descrito el derecho comun, examinaremos si se ha de juzgar, hoy dia, tambien vigente en la Francia.

CAPITULO I.

SE HACE UNA RESEÑA DE LAS LEYES ECLESIASTICAS QUE PRESCRIBEN LA FORMA QUE DEBE OBSERVARSE EN EL CONCURSO PARA LA CONSTITUCION DE LOS PARROCOS.

1º Trascribiremos el decreto del Tridentino sobre este punto; 2º espondremos lo que añadieron los santos Pio V é Inocencio XI; 3º Qué cosas añadió Clemente XI; 4º lo que últimamente estableció Benedicto XIV.

§ 1º

Ley Tridentina de la forma del concurso que se ha de observar en la constitucion de párrocos.

Conviene en gran manera para la salud de las almas, que sean gobernadas las parroquias por hombres dignos é idóneos ó capaces: y para que se haga mas recta y unidamente, establece el santo sínodo, que (cuando vacase la iglesia parroquial, aunque se diga que la cura de la iglesia incumbe al Obispo, y sea administrada por uno ó por muchos tambien en las iglesias patrimoniales ó llamadas respectivas, en las cuales el Obispo acostumbró dar la cura de almas á uno ó á muchos, á los cuales manda sufrir el exámen requerido, por fallecimiento ó resignacion, ya aconteciera en la curia ó de cualquiera otro modo, aunque la misma iglesia parroquial fuera general ó especialmente reservada ó afecta, teniendo tambien la fuerza de indulto ó privilegio en favor de los Cardenales ó Abades de la santa Iglesia Romana ó de los cabildos:) al momento que el Obispo tiene noticia de la vacacion de la iglesia debe, si fuese necesario, constituir en ella un vicario con una cóngrua á su arbitrio, con la asignacion de una porcion de los frutos, que sostenga los cargos de la misma iglesia, hasta que sea provista de rector. En fin el Obispo y el que tiene el derecho de patronato, dentro el término de diez dias, ú otro tiempo que debe prescribir el Obispo, llamará á algunos clérigos idóneos para regir la iglesia, para que se presenten á los examinadores sinodales. Sea tambien libre á otros que conozcan algunos aptos para esto, dar sus nombres, para que despues pueda hacerse una informacion circunstanciada de la edad, costumbres y suficiencia de cada uno. Y si al Obispo ó al sínodo provincial le pareciese mas expedito, pueden llamar por edicto público á los que quieran examinarse. Pasado el tiempo constituido, todos los que se hubiesen inscrito serán examinados por el Obispo, ó estando él impe-

dido, por su vicario general, ó por otros sinodales que no bajen de tres; á cuyos votos, si resultaren pares, ó singulares, el Obispo ó el vicario podrá añadir el suyo al que mejor le parezca. En cuanto á los examinadores, todos los años se pondrán á lo menos seis en el sínodo diocesano, que satisfagan al mismo sínodo y aprobados por él. Y cuando vacase cualquiera iglesia, el Obispo elígirá tres de ellos que hagan el exámen con él; y despues, sucediendo otra vacante, eligirá de los seis predichos, ó los mismos ú otros tres, los que mas le agradaren. Los examinadores, empero, han de ser maestros ó doctores, ó licenciados en Teologia, ó en derecho canónico; ú otros clérigos, ó regulares, tambien de la órden de mendicantes, ó tambien seculares, los que se consideren mas aptos para este objeto, jurando sobre los santos Evangélios de Dios que ejercerán su cargo fielmente, posponiendo cualquiera humana afeccion. Guárdense de recibir la mas mínima cosa del examinando antes ó despues del exámen, so pena de caer, tanto el que dé como el que reciba, en el vicio de simonia, de la cual no podrian absolverse sino renunciando á los beneficios, de cualquier modo que antes los hubiesen obtenido, é inhabilitándose para obtener otros en lo sucesivo. Quedando obligados á dar razon de todas estas cosas, no solamente ante Dios, sino tambien ante el sínodo provincial si fuere necesario; de lo contrario si se descubriese alguna infraccion de su deber serian gravemente castigados por dicho sínodo. Acabado el exámen declararán á todos los que hayan considerado mas aptos é idóneos en edad, costumbres, doctrina, prudencia y otras circunstancias convenientes para gobernar la iglesia vacante; y de estos el Obispo eligirá al que le parezca mas idóneo, y á él y no á otro se hará la eleccion del beneficio por aquel á quien corresponda. Pero si fuere el beneficio de derecho de patronato y la institucion perteneciese al Obispo y no á otro, deberá presentar al Obispo, para que sea instituido, á aquel que el patrono encuentre mas digno entre los aprobados por los examinadores. Pero cuando la institucion pertenezca á otro diferente del Obispo, entonces el Obispo eligirá el mas digno, entre los dignos que le presente el patrono al cual corresponde la institucion.

Por lo que, si el derecho de patronato fuere de los legos,

el presentado por el patrono debe ser examinado por los mismos diputados arriba dichos y no debe admitirse si no se encuentra idóneo. En todos los casos arriba dichos no se proveerá de la iglesia mas que á uno de los examinados y aprobados por los examinadores, ni se puede dar á ningun otro segun la regla tambien arriba dicha: ni podrá impedir ni suspender la relacion de los predichos examinadores, para que no tenga ejecucion alguna la devolucion ó apelacion á la Sede Apostólica interpuesta á los Legados ó Vicelegados de la misma Sede, ó Nuncios, Obispos, Metropolitanos, Primados ó Patriarcas. En cuanto á lo demás, el vicario que estando la iglesia vacante hubiese sido colocado temporalmente al arbitrio del Obispo, ó quizás diputado despues, no se removerá de la custodia y administracion de su iglesia, hasta que se haya proveido á él ú á otro que hubiese sido elegido y aprobado: pues todas las demás provisiones ó instituciones hechas fuera de la sobredicha forma se juzgarán como subrepticias: no oponiéndose á este decreto las esenciones, indultos, privilegios, prevenciones, afecciones, nuevas provisiones, é indultos concedidos á cualquiera. Pero si los réditos de dicha parroquia fuesen tan exiguos, que no soportasen el trabajo de todo este exámen, ó no se encontrase alguno que quisiese sujetarse á exámen; ó si por abiertas facciones y discordias que se encuentren en algunos lugares, con facilidad pudiesen suscitarse riñas y graves tumultos; podrá el Ordinario, si por su juicio y consejo de los diputados lo juzgare conveniente, omitir esta forma y hacer un exámen privado, observando sin embargo las demás cosas arriba dichas. Tambien es permitido al sínodo provincial añadir ó quitar, segun juzgare, á lo sobredicho perteneciente á la forma del exámen.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 2º

De qué modo San Pio V é Inocencio XI determinaron mas la ley Tridentina.

Para no trascribir la constitucion de san Pio V que empieza *In conferendis* (16 *maii* 1567) solamente expondremos las disposiciones establecidas en ella substancialmente: son del tenor siguiente:

1º Declara nulas y vanas "todas y cada una de las co-"laciones, provisiones, instituciones y cualquiera disposi-"cion de las iglesias parroquiales fuera y contra la forma "del mismo concilio Tridentino, especialmente en el exá-"men por concurso, extendiendose no solamente á las ya "hechas, sino á las futuras (§ 3)."

2º La colacion de las parroquias que por el modo predicho quedase nula, la reserva á la Sede Apostólica. (§ 3).

3º La misma reservacion, declara si los coladores ordinarios no confiriesen la parroquia dentro los seis meses contados desde el dia de la vocacion.

4º Lo mismo establece cuando la parroquia es de derecho de patronato eclesiástico ó mixto, si no se hace la presentacion dentro del término señalado al patrono por el derecho y del mismo modo si no se hace la institucion en el término de dos meses. (§ 4.)

5º Con respecto á las parroquias cuya colacion pertenece á la Sede Apostólica, porque queden vacantes en los meses reservados ó por cualquiera otra causa (como tambien entonces se debe instituir concurso y hacer exámen por los Ordinarios) si dentro el término de cuatro meses del dia de la vocacion, los Ordinarios de la Sede Apostólica no hubiesen designado el mas digno entre los aprobados, toda disposicion queda reservada al Romano Pontífice (§ 4).

6º Determina de tal modo las palabras del Tridentino, *dentro de diez* dias, ó un tiempo cualquiera que debe ser prescrito por el Obispo, que dicho tiempo no puede pasar de veinte dias. (§ 5).

7º Si entre los aprobados por los examinadores, el Obispo, postergando á los mas idóneos, eligiera al menos hábil, declara San Pio V que puede apelarse al Metropolitano, y hacer apelacion al Ordinario vecino como delegado de la Sede Apostólica; y establece que en tal caso se haga un nuevo exámen por el juez de la apelacion y sus examinadores sinodales (§ 7). Pero aquella disposicion de san Pio V fué un poco modificada como veremos mas abajo.

La predicha apelacion no tiene efecto suspensivo; de modo que el que hubiese obtenido la parroquia despues del primer exámen, no puede ser privado de su posesion, hasque el juez de la apelacion pronunciare sentencia de su menor idoneidad (§ 8). Estos son los estatutos de San Pio V.

Pero Inocencio XI condenó la opinion de los que defendian que el sínodo Tridentino prescribia solamente que el Obispo debia elegir á uno que fuese digno, no al mas digno, segun refiere Benedicto XIV en estas palabras:" Pero por haber prevalecido entre muchos la opinion de que los decretos del Tridentino no prescribian la eleccion del mas digno y solamente para evitar que las iglesias parroquiales sean conferidas á personas indignas; Inocencio XI, de santa memoria, predecesor nuestro, condenó la doctrina errónea, que se apartaba mucho del verdadero y sincero sentir de los padres, y enseñó cuán prudente y cuidadosa debe ser la dispensacion del oficio pastoral." (*Constitutio Cum illud.* 14 *decembris* 1742, *sub numero* 68 *in bullario Benedicti XIV reposita.*)

§ 3º

Qué se estableció por la autoridad de Clemente XIV.

El dia 10 de enero de 1721, se publicó y se transmitió á los Ordinarios de los lugares un decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio, firmado por el Papa Clemente XI, concebido en estos términos:

"Reverendísimo señor y hermano: Para que las iglesias parroquiales se entregasen al gobierno de personas mas

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dignas, como es sabido, el sacrosanto sínodo Tridentino estableció (*sess.* 24, *c.* 18) que quedando vacante una iglesia parroquial, se señalase é hiciese concurso; y despues que los concurrentes fuesen examinados y aprobados por el Obispo ó su vicario general y tres examinadores sinodales, el Obispo eligiese al que de entre los demás juzgara mas digno por su edad, costumbres, doctrina, prudencia, y en otras cosas oportunas y necesarias para gobernar la iglesia vacante. Y para confirmar de un modo mas válido en la substancia y en el nombre esta sancion del concilio, el santísimo Pontífice Pio V añadió que si alguna vez el Obispo eligiese al menos digno posponiendo á los mas idóneos, pudiesen los que habian sido desechados, apelar de la mala eleccion al Metropolitano; ó siendo el elector el mismo Metropolitano, ó si fuese exento, al Ordinario mas vecino como delegado de la Sede Apostólica, ó de otro modo apelar á la misma Sede Apostólica, y provocar al preelecto á un nuevo exámen en presencia del mismo juez de la apelacion y sus examinadores: con la caucion, sin embargo, de que la apelacion debia ser en sentido devolutivo y no suspensivo; del modo que se ordena mas latamente en su constitucion 33; concluyendo que, constado el juicio irracional del primer elector y revocado, se confiera la iglesia parroquial al mas idóneo.

"Pero como ni el decreto del concilio, ni la bula del Pontífice, proponen la forma del exámen que se ha de seguir en el concurso, ó un método cierto y peculiar, es dificil decir y señalar la diferencia entre los exámenes de los demás, dando ocasion á muchas quejas. Por que no habiéndose propuesto en algunas partes, las mismas cuestiones á todos y los mismos casos, no faltaron á veces algunos, que tanto en el juicio como fuera de él, dijesen que á ellos se les habian propuesto las cuestiones mas dificiles de resolver dejando las mas fáciles para el preelecto. En otras partes se propusieron á todos las mismas cuestiones, pero no eran consignadas por escrito en las cartas, ni estas, ni las respuestas dadas por los concurrentes. Y sucediendo despues, y no raras veces, que alguno de los postergados, por derecho de la sobredicha bula, provocase al elegido á un nuevo exámen delante el juez de apelacion y sus examinadores, la

Sagrada Congregacion desde el año 1603, considerando que el perjuicio no se podia probar de otro modo que mediante un nuevo exámen, juzgó que debia admitirse la provocacion á un nuevo exámen, aunque no estuviese probado el perjuicio con las pruebas solamente requeridas en el juicio subsiguiente: en el cual, probado por el nuevo exámen el perjuicio del apelante con respecto ó la doctrina, falta probar lo mismo en el preelegido en los demás requisitos necesarios para el gobierno de la iglesia parroquial, para poder pronunciar la sentencia de cual de los dos es mas apto é idóneo para el gobierno de dicha iglesia; pues no siempre sucede, que el mas docto, se considere ó deba considerarse el mas apto é idóneo para dicho régimen. Cuyo parecer de la Sagrada Congregacion los escritores y tribunales alabaron. Por fin en otras diócesis se sigue la laudable costumbre de proponer á todos las mismas cuestiones y los mismos casos; y para que no se dé ocasion al secretario para añadir, disminuir ó mudar algo de su puño) que los mismos concurrentes, escriban de su propia mano las preguntas, y respuestas que dieron. Y los Ordinarios que siguieron esta magnífica costumbre en el exámen, lo dejaron despues una y mil veces á la consideracion de la Sagrada Congregacion del Concilio, para que los que hubiesen sido examinados de esta suerte y pospuestos, apelasen en lo sucesivo, como acostumbran; y concediendo bien ó mal inmediatamente la provocacion del elegido á un nuevo exámen, no pareciesen sufrir perjuicio alguno con la prueba requerida; pudiendo estos, de otra manera, probar facilmente el perjuicio por los actos del primer exámen de la doctrina; por lo que otros, examinados de un modo diferente, no podrian probarlo sino por un nuevo exámen. No faltaron otros de probidad y pericia que se distinguieron en la administracion de sus iglesias, los cuales aconsejaban que se pusiese un freno á la licencia de tales apelantes, reprimiendo la contínuas ó repetidas provocaciones á un nuevo exámen; porque raras veces suceden sin grave perjuicio de las iglesias. Por que habiendose de hacer un nuevo exámen delante del juez de la apelacion, lejos sin duda de la parroquia, el elegido por el Obispo que es provocado, se ve obligado por cierto tiempo á ausentarse de la parroquia que posee,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y dejarla á un ecónomo ó á un vicario cualquiera, como una esposa á guardianes desconocidos, teniendo el esposo que estar ausente por mucho tiempo; mientras que, como sucede, se enreda un pleito, multiplicándose contenciosamente tres y cuatro veces los exámenes unos despues de otros, primero sobre la excelencia de la doctrina, y despues de las otras cosas que son oportunas para integrar la idoneidad, y se haga una transaccion cómoda por no decir ociosa, antes que pueda deliberarse á cual de los concurrentes se ha de adjudicar la parroquia.

"Para quitar la ocasion á las disputas inconvenientes, la Sagrada Congregacion, intérprete del Concilio Tridentino, despues que reconoció con sumo cuidado toda la cuestion repetida desde el principio en la duplicada sesion del 1º de octubre y del 16 de noviembre del año 1720, con anuencia tambien del Santo Padre estableció por fin, (lo que se ejecuta por las presentes cartas encíclicas) exhortar á todos los Obispos y demás prelados en quienes reside el derecho y autoridad de hacer concurso, que no se incomoden en instituir semejante exámen cual lo observan ya muchas diócesis y la ciudad misma, y lo pide tambien la datería Apostólica, ó bien cuando vaca una iglesia parroquial, estando vacante la Sede, cuya colacion pertenece á la Sede Apostólica, ó cuando vaca alguna iglesia parroquial, como se dice, segun el decreto; ó finalmente cuando queda vacante en las colegiatas, ó iglesias catedrales alguna dignidad mayor que tenga anexa la cura de almas, debe hacerse concurso, y trasmitirle á la datería Apostólica, como es sabido, y se prescribe claramente en las cartas que salen entonces de la datería por órden de Su Santidad.

"Estando tambien vacante una iglesia que se ha de conferir por concurso, y que no se ha publicado en las fórmulas acostumbradas, por parecer, conscjo y formacion de la Sagrada Congregacion, deben observarse las siguientes que se proponen:

"Primero: á saber, que sean señaladas las mismas cuestiones á todos los concurrentes, los mismos casos, y los mismos textos del Evangélio para que sobre ellos hagan algun discurso, para probar sus disposiciones para la predicacion.

"Segundo, que todos los casos y cuestiones que se han

de resolver sean dictadas á todos en el mismo tiempo, é igualmente se entreguen á todos los textos del Evangélio.

"Tercero: para que en el mismo espacio de tiempo que se les designe resuelvan los casos, respondan á las cuestiones, y compongan el sermon ó plática.

"Cuarto: que todos los concurrentes sean encerrados en la misma pieza, de donde mientras escriben (pues á todos se les dará lo necesario para escribir) ninguno podrá salir, ni nadie tampoco podrá entrar, hasta que hayan concluido y presentado sus escritos.

"Quinto: que todos escriban y suscriban de propio puño, tanto las respuestas como el sermon.

"Sesto: que las respuestas sean en latin, y el sermon en la lengua popular.

"Finalmente, que cada respuesta y cada sermon, cuando sean presentados por cada uno de los concurrentes, no solo sea firmado por el que lo escribió y por el secretario del concurso, sino tambien por los examinadores y por el Ordinario ó su vicario general que presenciaron el concurso.

Acabado el concurso en esta forma, y conferida la iglesia parroquial al que se juzgare mas digno é idóneo, no se admita la apelacion, ya sea por la nula relacion de los examinadores, ya por el juicio no razonable del Obispo, hasta diez dias despues de la colacion.

"Pero si alguno apela dentro dicho espacio de tiempo, y pide que los actos del concurso sean trasferidos al juez de la apelacion, mándense ó los actos originales del concurso, cerrados y sellados, ó bien una cópia auténtica del secretario del concurso, sellada por otro escribano, y escuchada en presencia del vicario ú otro que tenga dignidad en la iglesia, elegido por el Ordinario, á quien tambien pertenecerá la eleccion del escribano que se ha de agregar al secretario; y debe ser firmado por los examinadores sinodales que asistieron al concurso.

"De cuyos actos, ó de su cópia auténtica, á menos que pruebe gravámen con respecto á la doctrina, si el que ha sido examinado de este modo, apelase, ó por la mala relacion de los examinadores, ó por el juicio no razonable del

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Obispo, en vano pedirá á la Sagrada Congregacion la facultad de provocar á un nuevo exámen.

"Del mismo modo que en el juicio de apelacion, en vano intentará conseguir su derecho aquel que se queje de ser fuertemente gravado con respecto á las demás sino despues de interponer maduramente, como se ha dicho, la apelacion en cuanto manifieste el gravámen por el juicio no razonable del Obispo, ó por los actos del primer concurso, ó quizás por las pruebas y documentos, tambien extrajudiciales, pero no leves. Y así lo juzgó la Sagrada Congregacion, y lo consintió Su Santidad.

"Pero si algun Ordinario constituyere los exámenes de un modo distinto del que se ha descrito, proseguirá la Sagrada Congregacion segun la antigua costumbre de conceder á los apelantes que dijesen ser perjudicados la provocacion á un nuevo exámen, sin ninguna prévia comprobacion de gravámen. Con todo, para que no se pierda la memoria, quiere la misma Sagrada Congregacion que los Ordinarios las conserven perpétuamente en sus respectivas secretarias. Y al mismo tiempo que os demuestro su consejo y voluntad, ruego al cielo te conceda mil felicidades y conserve tu dignidad. Roma 10 de 1721." Benedicto XIV insertó estas cartas encíclicas de la Sagrada Congregacion en su constitucion *Cum illud*, que tiene el número 68 en su bulario.

§ 4º

Lo que estableció Benedicto XIV.

Puede decirse que Benedicto XIV dio á esto la última mano determinando la forma que se habia de seguir cuando debian conferirse las parroquias por concurso. El esclarecido Pontífice establece esto en su constitucion citada tantas veces *Cum illud;* en donde despues de manifestar que la norma establecida necesita un complemento y un régimen, con la Autoridad Apostólica ordena y prescribe observar lo siguiente: "Para que en este asunto las cosas se hagan de

un modo apto y conveniente, es de nuestro deber, venerables hermanos, prescribir el órden que debe seguirse sobre este particular, que por la práctica conocemos útil en la institucion á los rectores de almas, para que puedan dignamente presidir y ser útiles á la grey que se les ha confiado.

"I. El Obispo, al momento de tener noticia de la vacacion de la parroquia, segun lo prescrito por el Tridentino, diputará en ella un vicario idóneo, señálandole á su arbitrio una cóngrua posesion de los frutos que sostenga los cargos de la misma iglesia, hasta que sea provista de rector.

"II. Se publicará por edicto la noticia del concurso, que deberá celebrarse en el tiempo y término prefijado por el Obispo: y en el mismo edicto se avisa claramente á todos, que dentro del término señalado, presenten sin fraude al secretario episcopal ó á otro diputado por el Obispo las pruebas tanto judiciales como extrajudiciales, y otros documentos del mismo género, de sus cualidades, méritos y cargos: de lo contrario, pasado dicho término, semejantes documentos, cualesquiera que sean, no serán admitidos.

"III. Llegado el dia del concurso, el secretario episcopal redactará sumariamente y con incorruptible fe, los méritos, cualidades y requisitos (como llaman) sacados de los derechos exhibidos en el tiempo conveniente: entregará, no solo al Obispo, ó á su vicario general que haga sus veces, si que tambien á todos los examinadores en particular que formen el concurso, una cópia de dichos documentos, con los cuales puedan formar juicio, no solo de la ciencia, sino que tambien, de la vida, costumbres y otras cosas necesarias para el régimen de la iglesia.

IV. El concurso se verificará el dia prefijado por el Obispo, observando cuidadosamente en toda la forma establecida en las arriba mencionadas cartas publicadas el 1721 (1) escribiendo en limpio toda la série de cosas que se han de hacer. Por fin los examinadores, para formarse una idea cierta é indudable de la ciencia, despues que con-

(1) A saber las que transcribimos en el pàrrafo anterior.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cuidado examinen la ciencia de cada uno desenvuelvan y expliquen algun capítulo de la doctrina eclesiástica sacado de los Santos Padres, ó del concilio Tridentino, ó del catecismo Romano ó que con igual diligencia sacaren de cualquier: por escrito las respuestas dadas á las cuestiones propuestas podrán conocer el peso y gravedad de las respuestas de cada uno, la elegancia del lenguaje en el discurso, escrito y acomodado al texto evangélico ó á otro tema dado. Igualmente los sinodales pondrán el mismo empeño si no mayor, en examinar las otras cualidades convenientes al régimen de las almas; se informarán de la honestidad de costumbres, la gravedad, prudencia, los servicios prestados hasta entonces á la Iglesia, los méritos adquiridos en otros cargos, y otros ornamentos tocante á sus virtudes, que deben unirse estrechamente á la ciencia. Y pesadas en conjunto todas estas cualidades, nieguen su voto á los inhábiles, declarando al Obispo los que encuentren idóneos.

"V. Concluido el concurso por el Obispo, ó en su defecto por el vicario general junto con los examinadores sinodales, no menos de tres, se entregará al secretario una nota compendiada de los requisitos distribuidos antes, que quemará ó guardará en las actas secretas, no pudiendo enseñarlas á nadie, sino por mandato del Obispo, ó de su vicario general. Despues el Ordinario, segun le parezca y fuere de su agrado, eligirá el mas digno de los aprobados, sin que se retarde su posesion por ningun pretexto de apelacion ó inhibicion.

"VI. Si algun clérigo apelase por la mala relacion de los examinadores ó por el juicio no razonable del Obispo, presentará las actas íntegras del concurso al juez de la apelacion, no pudiendo el juez pronunciar sentencia, sin haber examinado y descubierto el gravámen. A mas de esto, para sentenciar y reparar el perjuicio, el mismo juez solamente se fundará en las pruebas que arrojen las actas, tanto respecto á la ciencia como respecto á los otros méritos. Pero porque desde la pública indicacion hasta el dia que se celebró el concurso, intermedió tanto tiempo cuanto fué necesario para presentar los derechos, atestaciones, requisitos, y otros documentos meritorios, por esto, para obs-

truir el camino á cualquiera fraude, queremos, y terminantemente mandamos, que dichas atestaciones, tanto judiciales como extrajudiciales y cualquier documento cuidadosamente adquirido ó encontrado (como dicen) despues del concurso, de ningun modo será admitido: no obstante las mencionadas cartas de la Congregacion intérprete del concilio Tridentino publicadas el año 1721, que derogamos en sus efectos primitivos, pero queremos que tengan su vigor y fuerza en las demás contenidas en ellas.

"VII. Pero cuando el Obispo propone al mas idóneo á uno ú otro cualquiera de los aprobados, por alguna causa conocida solamente por él, y juzga que conviene indicarla al juez de la apelacion, para borrar quizás la injusta nota de preeleccion; informará al juez con una carta familiar exigiéndole un inviolable secreto..... Finalmente, sepan los jueces, que las causas y razones delatadas por el Obispo se han de guardar bajo la fe del mas inviolable secreto; ni se ha de tener en poco el testimonio de aquel pastor, á quien con la palabra divina se le manda reconocer su rebaño.

"Pero si el Obispo sospechase de la fe del juez á quien se apeló y juzgase no ser conveniente revelar al mismo sus ocultas razones, informará de ello por medio de una carta secreta al Cardenal prefecto temporalmente de la Congregacion del Concilio de la Santa Iglesia Romana; que no le falte consejo y autoridad, para que no se conceda el debido lugar de justicia por el juez de la apelacion.

"Cuando el juez de la apelacion diere una sentencia, y conforme enteramente á la preeleccion hecha por el Obispo, no haya lugar á nueva apelacion, sino que se ponga fin á la controversia con la autoridad de la cosa juzgada. Mas si el juez de la apelacion sentenciase de un modo distinto del Ordinario, sea permitido al preelecto por el Obispo, que perdió la causa, apelar á otro juez, reteniendo entre tanto la posesion de la Iglesia parroquial. Por fin, despues que un tercer juez haya pronunciado sentencia..... aquel que tenga dos sentencias en su favor obtendrá el derecho legítimo de regir la iglesia, sin quedar al que sucumba ningun nuevo derecho de apelacion.

Con respecto al caso en que la colacion de la parroquia ó beneficio curato, por una causa cualquiera, esté reserva-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

da á la Sede Apostólica, Benedicto XIV lo declara de este modo:

"Nos, siguiendo las huellas de nuestros antecesores, ordenamos y mandamos que el concurso por el Obispo....., entiéndase cuando no se ha pedido venia alguna ó licencia que en nuestras cartas entiendan los Obispos se les concede. Concluido el concurso, si se trata de los beneficios que solamente son reservados *por razon de meses*, entre los aprobados eligirá el Obispo el mas idóneo, y lo comunicará á la dataría: ni trasmitirá los actos del concurso, sino por la dataría, requiriéndose que oportunamente lo haga así. Pero si dichos beneficios, que tienen cura de almas, fuesen reservados á la Sede Apostólica *por cualquier otro capítulo diferente de los meses Apostólicos*, en tal caso, sin variar la antigua costumbre, absténgase el Obispo de conferirlo al mas digno en su juicio, y presente los actos del concurso á la dataría."

Nota.—El texto de las leyes precedentes en tal manera pone de manifiesto toda la forma del concurso, que nos parece superfluo discutirlas por partes. Por lo que en los siguientes capítulos solamente trataremos de algunas cosas que podrian presentar dificultad. Despues espondremos el derecho que debe seguirse hoy en Francia con respecto á semejante concurso.

CAPITULO II.

SE ENUMERAN LOS BENEFICIOS CURATOS, PARA LOS CUALES NO ES NECESARIA LA FORMA DE CONCURSO.

I. *No debe aplicarse la forma de concurso á los vicarios curatos de las parroquias unidas.*—Hablamos aquí de los vicarios á quienes compete la cura *actual* de la parroquia, quedando toda la cura *habitual* en otro, verbi gracia, á algun colegio, como son en Francia los vicarios curatos de las catedrales; porque en aquellas catedrales la cura fué unida al cabildo; de modo que el cabildo es el cura habi-

tual, y la cura es ejercida por un vicario. Semejantes vicarios, segun arriba (*parte* 1 *Tractatus*) hemos manifestado, deben ser considerados como verdaderos párrocos. Con respecto á estos vicarios no debe aplicarse el concurso: "Respondo, dice Leurenio, que las vicarías perpétuas de las parroquias unidas que son administradas por un estraño, ó que no son del colegio al cual está anexa la iglesia parroquial, no deden conferirse por medio de concurso; proveyéndose por nombramiento y presentacion de aquellos á cuyo beneficio, dignidad ó colegio están anexas las iglesias parroquiales, y no á la libre eleccion del Ordinario; y solo por su simple apelacion, prévio examen, se diputan semejantes vicarios (Cardenal de Luca..... Rota..... Sagrada Congregacion del Concilio). Tampoco se requiere que el exámen del presentado se haga por los examinadores sinodales; sino que basta el exámen y aprobacion del Ordinario. Y así en esta provision de las iglesias unidas por vicarios perpétuos tambien intitulados, no tiene lugar la disposicion del Tridentino (*sess*, 24, *c.* 18.) sobre la forma de proveer por medio de concurso, porque habla de los propios párrocos y no de los vicarios de las parroquias unidas. Lo cual no presenta dificultad alguna; estando claramente decidido por la constitucion de Pio V *Ad exequendum* (1) publicada cuatro años despues del Tridentino..... Antes bien, dice Corrado, si se aplicase el concurso en estas parroquias que no necesitan de él, la provision será nula, por el decreto de la constitucion de Pio V." (*Leurenius, Forum beneficiale, parte* 1, *q.* 120, *n.* 2 *et seq.*)

II. *No debe aplicarse el concurso con respecto á los párrocos amovibles ad nutum.*—Probamos en la primera parte del tratado, que podian darse beneficios curatos manuales, ó cuyos rectores fuesen *ad nutum* amovibles. Pero para constituir semejantes parroquias amovibles no se necesita la forma de concurso: porque el decreto tridentino habla

(1) "He ahí las palabras de S. Pio V: A mas de esto queremos y mandamos que dichos vicarios perpétuos sean diputados, no por libre eleccion de los Ordinarios, sino por nombramiento de aquellos en cuyas iglesias se pongan, con prévio exámen y aprobacion de los Ordinarios ó sus vicarios. (*Constitucio 47 § 4*).

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

simplemonte de los *Beneficios* curatos; cuya palabra, cuando está sola sin ninguna agregado, de derecho debe entenderse de los beneficios *perpétuos*. "Para examinar al verdadero párroco amovible (dice Giraldi) el Ordinario no está obligado á valerse de examinadores sinodales, sino de los que prefiera; ni debe igualmente hacerse concurso: Sagrada Congregacion del Concilio, 12 de enero de 1619. "*Giraldi. Addimenta ad tractatum Barbosae de Officio Parochi, pagina* 341, *n.* 13, *edit Romae* 1831.)

III. *No se requiere concurso cuando la parroquia es de derecho de patronato legal.*—Bastante lo manifiesta en el mismo texto transcrito arriba del capítulo 18 de la sesion 24 del sínodo Tridentino, pero nota el mismo sínodo que se requiere que el presentado sea examinado por los examinadores sinodales: "Por lo que si el derecho de patronato fuere legal, el presentado por el patrono debe ser examinado por los mismos diputados como vimos antes, y no debe admitirse si no se encuentra idóneo."

Si la parroquia, empero, es de derecho de patronato *eclesiástico*, ciertamente debe aplicarse la forma de concurso. Es decir, que entonces el patrono está obligado á presentar alguno de los que han sido aprobados por los examinadores y precisamente al que sea mas apto, segun se prescribe en el citado capítulo 18 de la sesion 24 del sínodo Tridentino.

Y si la parroquia es de derecho mixto, de modo que sus patronos sean unos eclesiásticos y otros legos, antiguamente disputaban los doctores si se habia de aplicar la forma de concurso (*Vide Leurenius, Forum beneficiale, parte* 1, *q*, 206, *n.* 11;) pero debe concluirse negativamente, y de este modo lo decidió la Sagrada Congregacion del Concilio; véase á Benedicto XIV (*de Synodo dioecessana l.* 1. *c.* 8. *n.* 9.

IV. No debe aplicarse el concurso, cuando la parroquia está unida accesoriamente á alguna canonjía ó dignidad, aunque la cura sea ejercida por el mismo que obtiene la canonjía ó dignidad: al contrario si la parroquia unida es *igualmente principal*. Por lo que puede verse á Leurenio (*loco citato n.* 13).

V. No debe aplicarse el concurso en las parroquias regulares, ó las que acostumbraron tener por párrocos á los religiosos. (*Leurenio Loco citato n.* 13.)

VI. Ni debe aplicarse concurso en los casos siguentes: "Si los réditos de dichas parroquiales fuesen tan exiguos, "que no paguen el trabajo de todo este exámen; ó no haya "quien quiera sujetarse á exámen; ó si por declaradas faccio- "nes ó enemistades facilmente se pueden suscitar riñas y "tumultos. Son palabras del mismo decreto Tridentino." (*ses.* 24. *c.* 28.)

Podrá entonces el Ordinario "si por su conciencia y con- "sejo de sus diputados lo juzgare conviniente tener un "exámen privado, observando todas las demás cosas arriba "mencionadas y prescritas."

VII. Hay algunos otros casos, aunque menos útiles, en los cuales no es necesaria la forma de concurso, (*Leurenius, Forum beneficiale, q*, 206).

CAPITTLO III.

ALGUNAS CUESTIONES ACERCA DE LOS EXAMINADORES SINODALES.

CUESTION 1ª—*¿Qué número de examinadores pueden ó deben constituirse en el sínodo provincial?*—1º Deben constituirse á lo menos seis: de otra suerte el exámen fuera nulo por hacerse contra la forma del sínodo Tridentino. 2ª Pero para verificar cualquier exámen solamente se necesitan tres. Las dos constan por el mismo texto Tridentino citado. 3º Pueden nombrarse mas de seis; "Con todo (segun Barbosa) está decidido por la Sagrada Congregacion que no se propongan mas de veinte." *Benedictus XIV, de Synodo diaec., l.* 4. *c.* 7, *n.* 3.

CUESTION 2ª—*¿Cuánto tiempo durará su potestad, y qué debe hacerse si falta el número seis?*—1º "El cargo de los examinadores sinodales dura hasta que se forma el nuevo sínodo, que debe celebrarse dentro del término de un año, y en el cual tendrian que deputarse de nuevo ó los mismos ú

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

otros, como lo manda el mismo Tridentino: "Los examina-"dores, todos los años serán propuestos por el Obispo ó su "vicario, á lo menos en número de seis (*Benedictus XIV, de Synodo diacc.. l.* 4. *c.* 7. *n* 7.) *Si dentro del año,* por muerte ó emigracion de algunos, el número fuere menor de seis" por decreto de Clemente VIII (relato á Garcia...et Fagnano...)se da facultad á los Obispos de subrogar otros, con tal que tengan las calidades requeridas por el Tridentino y sean aprobados por el cabildo, ni pasen de seis juntamente con los que quedaron vivos de los elegidos en el sínodo." (*Benedictus XIV, loco citato.*) Pero esto se entiende en el caso de faltar el número seis dentro del año que fué celebrado el último sínodo. 3º Si se concluye el año sin que se haya celebrado otro sínodo "Luego de trascurrido el año desde el último sínodo cesa el cargo de los examinadores que en el decurso de él habian sido nombrados por el Obispo en remplazo de los muertos y ausentes: pues así lo estableció Clemente VIII en el citado decreto. En cuanto á los no subrogados, sino elegidos en el último Sínodo, la Sagrada Congregacion del Concilio estableció que quedando vivos el número de seis, permaneciesen en su cargo, pero faltando solamente uno del número fijado, expiraba el cargo de todos y ninguno podia agregarse al concurso. Ni pasado el año puede el Obispo colocar otro en reemplazo del muerto." (*Benedictus XIV loco citato n.* 8.) 4º Lo que debe hacerse en este caso, el mismo Benedicto XIV lo espone en estos términos: "Por lo que, para que pasado el año, y no existiendo los seis examinadores elegidos en el sínodo, se pueda instituir válidamente la prueba de los concurrentes para las iglesias parroquiales vacantes, es necesario que el Obispo, ó convoque para otro sínodo, ó pida facultad á la Sagrada Congregacion del Concilio para diputar nuevos examinadores fuera del sínodo. Pues si el concurso se hiciese delante de los examinadores señalados por el Obispo fuera del Sínodo, sin haber pedido especial facultad para ello, las colaciones, instituciones, ó provisiones de las parroquias serán nulas...La Sagrada Congregacion nunca rehusa conceder la facultad de que hablamos, pues conociendo bien que no es fácil á los Obispos convocar un sínodo todos los años, y no pudiendo carecer de examinadores legítimos,

al momento de exponer el Obispo que no existen los seis examinadores elegidos en el último sínodo, le da potestad de elegir otros nuevos, que deben ser aprobados por la mayoria del cabildo; cuyo cargo declara que durará por el término de un año, pasado el cual por ruego del Obispo, los confirmará en el cargo, y les prorrogará el término por un año" (*De Synodo., l.* 4. *c.* 7. *n.* 9. *et* 10.)

Cuestion 3ª—*¿De qué modo y cuándo los examinadores han de dar su voto?*—"Deberán dar su voto antes de salirse del lugar del exámen y antes de separarse del Obispo ó de su vicario...Pudiendo ser la votacion pública ó secreta, no habiendo el Tridentino establecido nada con respecto á esto." (*Benedicto XIV, de Synodo dioecesana, l.* 4. *c.* 8. *n.* 4.)

Cuestion 4ª—*¿Si el Obispo ó su vicario que asiste al concurso, tiene voto con los examinadores?* "En el juicio de los examinadores no tienen voto ni el Obispo ni su vicario, á menos que los votos de los examinadores sean iguales ó singulares (1): pues entonces el Obispo ó su vicario podrá dar su voto al que mas le pareciere, segun el Tridentino (*c.* 18. *sess.* 24).....Pero asi como los examiuadores han de dar su voto luego de concluido el exámen, lo mismo ha de suceder en el caso que el Obispo ó su vicario pueda darlo á alguno, en presencia de los examinadores, perteneciendo esto al complemento del exámen." (*Benedictus XIV, de Synodo dioecesana, l.* 4, *c.* 8, *n.* 5.)

CAPITULO IV.

SI LA LEY DE CONCURSO ESTABLECIDA POR EL TRIDENTINO SE HA DE CONSIDERAR VIGENTE ACTUALMENTE EN FRANCIA.

Advertencia.—En todas las diócesis de Francia, desde el tiempo del concordato hasta el presente, ha prevalecido la práctica constante de que los rectores de las parroquias

(1) Los votos son singulares, verbi gracia, cuando concurren tres examinadores y tres examinandos y cada uno obtiene un voto.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sean colocados sin ningun concurso prévio. Es decir que el nombramiento y colacion de las parroquias se ha acostumbrado hacer por los Obispos solamente; los cuales eligen ó diputan para este cargo á los que por su prudencia juzgan mas idóneos, prescindiendo de la observancia de la ley Tridentina, precaviendo solamente lo que en el concordato del año 1801 fué dispuesto por el Papa Pio VII, que no nombren párrocos que no sean aceptados por el gobierno. Con todo, en la diócesis Leodiense, en Bélgica, (aunque está sugeta á la ley del concordato) se usa la forma del concurso en la colacion de las parroquias.

De la predicha práctica de Francia, surge espontáneamente la cuestion de si se hace y con qué fundamento; á saber si se ha de considerar de derecho particular de manera que las iglesias de esta region hoy dia no se sujeten al derecho comun del concurso.

Para probar que es legítima esta práctica de las iglesias de Francia, parece que pueden alegarse dos razones ó fundamentos: 1º las palabras del concordato de 1801, *Los Obispos nombrarán para las parroquias* 2º la costumbre de cincuenta años; pues siendo universal la ley de concurso establecida por el Tridentino, y no habiendo intermediado nunca una dispensa espresa de la Sede Apostólica con respecto á la Francia á menos de valer uno de los argumentos designados, deberia concluirse que hoy en Francia prevaleceria la disciplina del concurso. Pues si semejante práctica no fuese legítima ni por la fuerza del concordato ni por la fuerza de la práctica, no veo qué otro fundamento pudiera tener. Y en vano se aludiria el derecho antiguo particular de que las iglesias de Francia gozaban antes del concordato del año 1801; ya porque entonces estaba vigente en Francia la ley de que hablamos del sínodo Tridentino; ya porque aquel derecho propio de las iglesias de Francia, fuese cual fuese, estaba adherido á las iglesias estinguidas por Pio VII, y por tanto debe considerarse como articulado y estinguido, segun probamos en el tratado *de Principiis*.

De aqui la solucion de la cuestion propuesta parece depender de esta dos: 1º Si el concordato del año 1801 consiente que las iglesias de Francia hoy dia no estén sugetas á la ley Tridentina del concurso; 2º si lo mismo prueba y convence la costumbre.

§ 1º

Si del concordato de 1801 se sigue que las iglesias de Francia no están sugetas á ley Tridentina del concurso.

I. *Las razones que persuaden la afirmativa.*—Por las citadas palabras del concordato; *Episcopi ad paroecias nominabunt*: puede argüirse del modo siguiente: alli la voz *nominabunt*, parece indicar la potestad enteramente libre é independiente de nombrar, esto es, de constituir por los Obispos en las parroquias, independientemente de cualquier otro, aquellos que por su prudencia prefiriesen; pues este es el sentido genuino en la lengua francesa. Y en verdad los artículos del concordato primero fueron propuestos por el gobierno en lengua francesa, y traducidos despues al latin. De donde no es probable que aquellas palabras se entendiesen del nombramiento que dependiese del juicio de los examinadores sinodales; de modo que, por este artículo del concordato, debe concluirse, que en Francia fué derogado el artículo de derecho comun del concurso establecido por la Sede Apostólica. Y la conclusion bastante confirmada porque los primeros Obispos, despues del concordato, lo entendieron así, y constituyeron los rectores en las parroquias sin concurso alguno sabiéndolo sin duda la Sede Apostólica, y sin que Roma hubiese movido alguna dificultad. Antes bien nosotros arriba de estas palabras: *Episcopi ad paroeciam nominabunt* dedujimos que con respecto á la Francia se habia derogado el derecho comun de la colacion de las parroquias, reservada en ciertos casos á la Sede Apostólica: y lo mismo debe concluirse tocante al concurso de la ley Tridentina.

II. *Razones opuestas.*—Por sí, el derecho de nombrar y conferir las parroquias, de ningun modo escluye la obligacion de observar la forma del concurso, pues aun hecho el concurso con arreglo al decreto Tridentino, le queda al Or-

dinario el derecho de conferir la parroquia al que le pareciere mas digno entre los aprobados, no pudiéndose hacer la colacion mas que por el colador ordinario, y solamente por él puede ser el párroco legítimamente constituido.

De donde si aquellas palabras *Episcopi ad paroeciam nominabunt* se toman en el sentido ordinario de la jurisprudencia canónica, puede juzgarse que no se oponen á la disciplina del concurso; sin que deba interpretarse como si dijesen los Obispos nombrarán para las parroquias, observando en dicho nombramiento *las leyes de la Iglesia*; cuyas palabras no era necesario añadir estando sobreentendidas en el mismo derecho, 2º— Ni se opone la circunstancia de que el artículo del concordato fué redactado en idióma frances y propuesto primeramente por el gobierno; pues sin duda el gobierno entendió, con independencia del juicio é intervencion de cualesquiera, y por lo tanto tambien de los examinadares sinodales. Porque aunque el gobierno hubiese entendido el artículo en este sentido, no se sigue que la Sede Apostólica lo hubiese sancionado así, pues no se juzga que la misma deroga el derecho comun, sino usando de palabras terminantes que necesariamente espresan la derogacion: y las palabras del artículo *per se*, como dijimos, nada espresan de semejante derogacion. 3º Las palabras predichas no deben considerarse contrarias á la disciplina del concurso, si no la escluyen en el concordato del mismo género celebrado cuatro años despues entre Napoleon y Pio VII con respecto á la república de Italia: y en este posterior concordato se da la misma potestad á los Obispos de conferir parroquias, y sin embargo les encargan juntamente que no las confieran sin prévio concurso. El artículo 13 dice así: "Su Santidad concede á los Obispos el derecho "de conferir las parroquias que vacaren en cualquier tiem-"po del año; y los mismos conferirán las parroquias de libre "colacion, prévio concurso, á los que consideren mas dignos "de ellas. Pero en las parroquias de derecho de patrona-"to eclesiástico, instituirán á aquellos que igualmente, con "prévio concurso, encuentren mas dignos de los aprobados "por los examinadores y presentados por el patrono. En "las parroquias, empero, de patronato laical, instituirán sola-"mente á los que fueron presentados, examinados prévia-

"mente y encontrados idóneos. Mas en todos los casos pre-"dichos, se cuidará de que todos los que han de obtener "las parroquias sean aceptados por el gobierno."

Sin embargo, debe notarse que en la fórmula que la Sede Apostólica mandó al gobierno de Paris, aunque tenia el mismo sentido, las palabras diferian un poco (1) y habiendo mudado algunas palabras antes que fuese suscrito por las partes de Paris, nada se mudó tocante al concurso. De modo que parece puede argüirse rigurosamente de este modo: si se excluyese la disciplina del concurso con estas palabras, *Episcopi ad paroecias nominabunt*, con mayor razon se excluiria con estas otras, *Sanctitas Sua concedit Episcopis jus conferendi paroecias;* es así que con las últimas no se excluye, luego tampoco con las primeras. Cuyo argumento me parece gravísimo por no decir perentorio. 4º La objecion de que despues del concordato, los primeros Obispos no se cuidaron del concurso para proveer las parroquias vacantes, no tiene fuerza alguna. Pues por el mismo texto Tridentino no urge la ley de instituir concurso cuando pudiese temerse algun daño grave, verbi gracia, las facciones ó riñas profundas de los parroquianos: así como no obliga cuando se sabe de cierto que no ha de haber concurso. Entonces el Obispo tiene la libertad de constituir en las parroquias, á los que mejor le parecieren por su prudencia. Y la condicion de las iglesias de Francia en tiempo del concordato, era tan deplorable, que no podia observarse la forma del concurso regular sin grave perjuicio del pueblo cristiano.

Apenas calmada entonces la tremenda revolucion eclesiástica y civil del año 1793, quedó un reducido número de clérigos, y urgia que sin demora se proveyesen las parroquias de sus respectivos rectores. Con mucha dificultad hubieran podido conseguirlo los Obispos, queriendo celebrar antes regularmente un sínodo diocesano, y constituir en él examinadores sinodales y llamar concurso, segun el derecho, para proveer todas las parroquias que vacaban al

(1) En Roma tuve entre mis manos el texto publicado de esta fórmula; en ella habia un articulo con el numero 12 que despues se convirtió en décimo tercio.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mismo tiempo. No es de admirar, pues, que en tiempo tan angustioso, pensasen los Obispos, que no urgia la disciplina de concurso decretada por el Tridentino, con respecto á su diócesis. Mas, por su modo de obrar, se concluirá falsamente, que ellos pensaron que la tal disciplina fué derogada por el convenio del año 1801.

Confieso que las razones libradas en pro y en contra del texto del concordato son insuficientes, para afirmar la excencion de las iglesias de Francia de la ley general del concurso.

Y como la cuestion es árdua, y apenas discutida por los autores, prefiero que el lector no se atenga á mi opinion si no ensuentra que concuerde con la de los mas doctos, y especialmente con el juicio de los superiores.

§ 2º

Si la costumbre de cincuenta años de conferir las parroquias sin prévio concurso, prueba que hoy no está vigente en Francia la ley Tridentina de este concurso.

I. *Razones en pro ó que persuaden la afirmativa.*—Se puede prescribir contra una ley merámente eclesiástica, por la costumbre de cuarenta años, mientras esta costumbre no sea mala é irracional. Y no es malo ni irracional que los Obispos confieran las parroquias sin prévio concurso. Por otra parte esta práctica en Francia cuenta mas de cincuenta años. Luego con respecto á las iglesias de Francia no está ya vigente la disciplina de concurso. 2º Si hubiese dejado de estar vigente aquella ley con respecto á la Francia, habria de decirse que todos los párrocos desde tantos años habian sido diputados ilegítimamente, y que carecieron de jurisdiccion; lo que no se puede admitir 3º La Sede Apostólica conoció bien la práctica de las iglesias de toda la Francia y sin embargo calló; luego consintió en ello; luego es legítima.

II. *Razones en contra.*—1º Para prescribir contra la ley eclesiástica, no basta la costumbre seguida de cuarenta años

é inocente por sí, sino que requiere, que con razon pueda presumirse el consentimiento del legislador; y ordinariamente se concluye con razon que el legislador consiente en la práctica contraria cuando calla y no reclama su ley; pero esto no es universal y absolutamente verdadero: pues puede suceder que el legislador calle por espacio de mas de sesenta años, no porque consienta, sino para evitar un mal, si por entonces exigiera el cumplimiento de la ley; esperando por esto las circunstancias convenientes para quitar la costumbre y exigir su observancia. (véase esto desarrollado en mi tratado *de Principiis juris canonici*).

Pero en especie, no solamente no es imposible, sino que puede facilmente suponerse que con respecto á algunas costumbres de Francia, sin consentir y esperando un tiempo oportuno para quitarlas, la Sede Apostólica calló y por mucho tiempo; pues en aquella region reinó antiguamente, y siguió despues del concordato de 1801 en vigor, la conocida doctrina llamada galicana. En fin, la principal opinion de este sistema era que los derechos pontificios con respecto á la disciplina, no tenian fuerza de ley si no eran aceptados y publicados por los Obispos; antes bien (como muchos opinaban en Francia) sin que antes obtuviesen el consentimiento real, y fuesen registrados en el parlamento: á mas de que el Romano Pontífice no podia mudar las costumbres recibidas en la Francia y reducirlas al derecho comun; ni les obligaba todo lo que á este fin intentase la Sede Apostólica. Y dominando tal doctrina y esta persuasion demasiado general, pregunto: ¿Qué fruto hubiera sacado la reclamacion del Romano Pontífice, contra alguna práctica de Francia, contraria al derecho comun? ¿Y por ventura no le incumbia mas á la Sede Apostólica la necesidad del silencio? Especialmente cuando con razon podia esperar, que aquella gente adicta por otra parte sinceramente, de todo corazon, al centro de unidad y á la Sede Apostólica, tarde ó temprano abjuraría de sus errores. Verdaderamente la madre Piadosa, la Iglesia Romana, calló y por mucho tiempo sobre muchas cosas contrarias en la Francia al derecho comun: pero me parece que no puede probarse si consintió ó no por su silencio. Ciertamente tambien habia ca-

lado por espacio de mas de un siglo sobre las liturgias introducidas, contra las sanciones Pianas: y sin embargo, habiéndosele consultado recientemente si era legítimo el breviario Cenomanense y apto para satisfacer debidamente el rezo de las horas canónicas, la Sagrada Congregacion de Ritos respondió negativamente. Por lo que la costumbre de cincuenta años de conferir las parroquias sin prévio concurso, callando aun la Sede Apostólica, no pue probarse rigurosamente como legítima.

2º Debe advertirse que la disciplina de concurso fué establecida por la ley Tridentina. En fin, todos los doctores mas graves con Benedicto XIV afirman (*institutione* 60 *n.* 7.) que los decretos Tridentinos no pueden prescribir por costumbres contrarias, como lo expuse en mi tratado *de Prncipiis, pagina* 370.

3º La objecion de que si no fuese legítima dicha práctica, se seguiria una cosa inadmisible, esto es, que todos los párrocos serian ilegítimos, es de ningun valor: pues es cierto el principio de que la Iglesia siempre suple á los párrocos la jurisdiccion, con tal de que tengan título á lo menos presunto.

III. Espuestas las razones con respecto á la cuestion sacada de la costumbre, confieso que no me atrevo á concluir nada en materia tan grave. Solamente notaré que las dificultades y molestias graves que pudieron ser la causa de que en los primeros tiempos, despues del concordato, se omitiese la forma de concurso, todavía permanecen en gran parte. Por lo que no es de admirar que se siga actualmente la misma práctica, aunque no se juzgue bastante segura, ni por la fuerza del concordato, ni por la fuerza de la costumbre. Lo cierto es que la ley eclesiástica no obliga á observar aquello que de ningun modo puede efectuarse, ó por circunstancias peculiares sin una grande incomodidad y detrimento de las almas.

§ 3º

Si puede decirse que la disciplina de concurso es contraria á la humildad evangélica, nociva por su naturaleza y digna de desaprobarse.

Perteneciendo la ley Tridentina de concurso, á la disciplina universal, ni pueda nunca introducirse en la Iglesia católica nada intrinsecamente malo y nocivo, es ilícito enteramente considerar semejante ley como mala intrinsecamente y por sí repugnante á la doctrina evangélica. Al contrario, cuan útil la consideraron los padres Tridentinos, lo manifiestan sus palabras puestas al principio del decreto: Conviene mucho á la salud de las almas, que sean gobernadas por párrocos dignos y capaces. Para que esto se haga con mas cuidado y rectitud ordenó el santo sínodo, etc. Hasta que punto igualmente la apreciaron san Pio V, san Cárlos Borromeo y otros Pontífices muy esclarecidos por su piedad, lo arguye el infatigable celo que desplegaron en exigir su observancia. Y el que le pareciere ver en esta disciplina algo contrario á la humildad evangélica, guárdese el mismo de infringir gravemente dicho precepto, anteponiendo, temerario, su opinion al juicio de la Iglesia.

Por lo que si alguno moderadamente dijese, que la referida disciplina, aunque, en sí, lícita y buena, y muy útil en el tiempo que la estableció el sínodo Tridentino, hoy dia, en ciertas y determinadas regiones, por haber cambiado las costumbres, y por otras peculiares circunstancias, estaba sujeta á algunos inconvenientes; y que por tanto era de desear que fuese mudada por la autoridad Apostólica, y se dejase que los beneficios fuesen conferidos, á juicio de los Obispos sin forma de concurso; esto (aunque facilmente puede parecer falso á algunos) no se apartaria sin embargo del lenguaje católico. Pero afirmar que la disciplina de concurso es intrinsecamente mala y repugnante á la santidad de la doctrina evangélica, seria una temeridad y una lamentable desercion de los dogmas católicos, sobre la infalibilidad de la Iglesia en sancionar los decretos generales

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de la disciplina. Por lo demás, para resolver directamente la objecion, es de todo punto falso, que no puede un presbítero cualquiera, si no le instiga un depravado motivo de soberbia, desear que se le confiera alguna parroquia para regirla, y para que se reconozca su idoneidad en el concurso. Pues le es lícito desearlo y procurarlo con el honestísimo fin de procurar la salud de las almas con todas sus fuerzas, dando un campo mas espacioso á su capacidad, para que de este modo no queden ociosas las dotes y el talento que Dios le concedió. Y cuando se presenta al concurso, obra por voto de la Iglesia; estando mas seguro y tranquilo de pasar en el resto de su vida, tanto si obtiene la parroquia, como si es desechado, por cuanto que no tendrá que temer la censura ante el divino tribunal, ni por haber dejado estéril su talento, ni por haberse temerariamente impuesto una carga superior á sus fuerzas. Ni se abstendrán de concurrir los clérigos capaces y verdaderamente humildes (concurriendo otros por ambicion) si fueren educados con la debida rectitud en los seminarios con respecto á sus deberes y cargos. Pero que sea alguno impelido á concurrir con el fin malo de disfrutar de las comodidades temporales, esto sucede accidentalmente, y no se sigue necesariamente de la naturaleza de dicha disciplina. El deber de los examinadores sinodales es (á lo que se obligan por juramento) rechazar severamente á los que reconozcan enfermos de esta lepra de ambicion. ¿Y por ventura, quitado el concurso, semejantes clérigos no se valdrán de todo su arte y astucia para que se les confieran las parroquias por el Obispo, y conseguir mas facilmente su intento? Es tal la condicion humana que cualquier instituto, por bueno que sea, está sugeto á abusos.

SECCION IV.

DE LA NORMA CANONICA RARA REMOVER LOS PARROCOS.

Aquí vamos á concluir muchas cosas de los párrocos que son comunes con los demás beneficiados. Por esto nos ha parecido dividir la seccion en dos partes: esto es, que 1º reseñaremos brevemente la forma canónica de remocion con respecto á todos los beneficiados en general; 2º expondremos la que particularmente se sigue con respecto á los párrocos ó curas.

SUBSECCION I.

De l norma canònica para remover á los beneficiados.

Examinaremos tres modos de remover á los beneficiados á saber 1º por degradacion actual; 2º por degradacion verbal ó deposicion, esto es, por privacion del beneficio; 3º por suspension. Mas aqui tratamos solamente de los beneficios inferiores al Obispado. Porque para remover á los Obispos se ha establecido por el derecho un modo peculiar de proceder (por la dignidad que ocupan) el cual describiremos en el tratado del Obispo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO I.

NORMA PARA REMOVER A LOS BENEFICIADOS POR DEGRADACION ACTUAL.

Cuestion 1ª—*¿Qué se entiende por degradacion actual?*—Es aquella por la cual el clérigo es, no solo privado del oficio, beneficio, y ejercicio de las sagradas órdenes; sino que además es despojado del privilegio del fuero, se le quitan todas las insignias clericales con la solemnidad prescrita por el derecho, y es entregado al brazo secular, para ser castigado segun las leyes seculares. Este es el sentido que le dan comunmente los doctores (*vide Ferrarius verbo Degradatio, n.* 6; *necnon Reiffenstuel, in tit.* 27, *libri* 5 *decret. n.* 32.) Se diferencia de la *degradacion verbal* ó deposicion: pues esta priva del oficio y beneficio, inhabilitando para otros beneficios; pero por ella no pierde el clérigo el privilegio del fuero, ni es entregado al brazo secular, ni está sugeto á la solemnidad de ser despojado de las insignias clericales.

Cuestion 2ª. *¿Cuándo podrá aplicarse la degradacion real?*—Esta pena no puede aplicarse sino por los delitos espresamente decretados por el derecho. Esto lo esplica difusamente Fagnano (*in caput Cum non ab homine, de judiciis*); y es la opinion comunmente recibida. Algunos canonistas antiguos opinaron que habia lugar á la degradacion real en todos aquellos delitos, por los cuales las leyes civiles establecen la pena de muerte; pero esta opinion ha sido desechada por muchos doctores, cuya refutacion puede verse en Fagnano, en el lugar citado. Véase tambien á Benedicto XIV, *de Synodo dioecesana, l.* 9. *c.* 6.

2º Los delitos por los cuales las leyes eclesiásticas quisieron que tuviese lugar la degradacion real, son las siguientes: La herejía (como consta de los capítulos *Excomunicamus y Ad abolendam, de Haereticis*); 2º la falsificacion de letras Apostólicas (consta por el capítulo *Falsariorum, de Crimine falsi;*) 3º el crímen de incidio ó conspiracion contra el propio Obispo (en el cánon *Si quis sacerdotum,* y en el otro Statuimos, 11 pagina 4): 4º el crímen de asesinato (por el capítulo *Cum non ab homine, de Judiciis;*) 5º la incorregibilidad del clérigo, despues de haber sido castigado gradualmente con otras penas. 6º el delito nefando de sodomia (establecido por san Pio V en la constitucion que empieza, *Horrendum illud scelus*); 7º la celebracion de misas y la audiencia de confesiones por uno que no sea presbítero (por la constitucion *Etsi alias Clementis VIII);* 8º los falsificadores de moneda en Italia (por la constitucion *In suprema Urbani VIII).* Véase á Fagnano (*in caput Cum non ab homine de Judiciis, á n.* 63 *ad* 89); *y Reiffenstuel, in titulum* 37 *de Poenis, libri* 5 *decretalium n.* 38; 9º la solicitacion á las cosas torpes de la confesion sacramental, concurriendo algunas circunstancias; 10 la procuracion del aborto; 11 el robo de la Sagrada Eucaristía (véase para estos tres últimos á Benedicto XIV, *de Synodo dioec l.* 9. *c.* 6. *n.* 7).

Cuestion 3ª *¿Cuáles son las solemnidades requeridas para que la degradacion real sea legítima?*—1º No puede hacerse mas que por el Obispo consagrado. (*Vide Reiffenstuel, in tit.* 37, *lib.* 5 *decret., n.* 4; *necnon Ferrarium, verbo Degradatio, n.* 15.) 2º Antiguamente para la degradacion real de los presbíteros era necesaria la presencia de seis Obispos: pero para deponer á un diácono ó subdiácono se requerian tres: uno solo para la degradacion del clérigo menor (*vide Ferrarixm verbo Degradatio n.* 21). 3º Esta disposicion fué algun tanto variada por el sínodo Tridentino (*sess* 13 *cap.* 4); esto es, decretando que ya no se requeria la intervencion de los demás Obispos; sino que era lícito al Ordinario proceder sin los demás: agregando sin embargo la asistencia de todos los Abades que por privilegio Apostólico usasen la mitra y el báculo (si se hallasen en la ciudad ó pudiesen encontrarse en la diócesis y asistir cómodamente); "de otro "modo á personas constituidas en alguna dignidad eclesiás-"tica, graves por su edad y recomendables por su ciencia "en el derecho." 4º "Aquellos, en fin, sean Obispos, Abades ó clérigos que segun lo dicho, deben necesariamente estar presentes, no solo tienen voto *consultivo* sino tambien *decisivo;* de modo que sin su voto y consentimiento el Obispo no puede efectuar la deposicion, ni la degradacion (*ca-*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

none Episcopus causae 15, *q.* 7; *capite Non potest* 3, *de Sententia et rejudic.*) tambien despues del concilio Tridentino; no habiendo el mismo cambiado nada sobre este punto, como, segun la comun opinion, lo observa á propósito Barbosa" (*Ita Reiffenstuel, in tít.* 37, *de Poenis libri* 5 *decret. n.* 42.)

CAPITULO II.

DE LA NORMA PARA REMOVER POR DEPOSICION, O PRIVACION DEL BENEFICIADO.

Adviértase.—1º Las palabras *degradacion verbal* y *deposicion* suelen, ser tomadas á menudo, por sinónimas por los doctores; "La deposicion verbal (*dice Reiffenstuel*), que tambien se llama degradacion verbal, es la pena eclesiástica por la cual un clérigo es privado perpétuamente del órden y oficio clerical; no en cuanto al carácter que es indeleble...; sino con respecto al ejercicio..., y por esto mismo del oficio y beneficio" (*in titulum* 37, *libri* 5 *decretalium, n.* 22).

2º Pero entre la deposicion y la privacion notan esta diferencia: que el *depuesto* queda inhabil con respecto á todos los demás beneficios, y no sucede lo mismo con el *privado.* De lo que dice Reiffenstuel (*citato loco, n.* 27): "De donde se colije en qué se distingue la *deposicion* de la *privacion* del benoficio y de la *suspension:* difiere de la *privacion* porque esta á mas de otros efectos, por su naturaleza no inhabilita para otros beneficios, lo que hace la deposicion; difiere de la *suspension,* porque ésta por su naturaleza no es perpétua, sino medicinal; ni priva por el mismo derecho del beneficio, sino solamente de la administracion y percepcion de los frutos temporalmente."

3º Espondremos en el presente capítulo, de qué modo y cuándo el clérigo es privado canónicamente de su beneficio. Pero como se sigue la misma norma, tanto si el juez pronuncia la sentencia de simple *privacion* del beneficio, como si pronuncia la *deposicion* (que trae consigo la inhabilitacion para otros beneficios) aquí no distinguiremos estas dos penas; sino que lo dicho con respecto á la privacion, se habrá de entender con respecto á la otra pena.

4º Para esclarecer la gravísima materia del presente capítulo, seguiremos este órden: primero, espondremos algunas reglas generales acerca de dicha pena de privacion: examinaremos despues algunos delitos por los cuales puede tener lugar la pena de privacion; indagando con respecto á cada uno: si por tal delito se incurre de derecho en la pena de privacion; ó si puede el Ordinario aplicar aquella pena, y como se ha de proceder.

§ 1º

Algunas reglas generales con respecto á la pena de privacion.

Regla 1ª—*No puede aplicarse la pena de privacion del beneficio, sino por una causa grave, notoria, y observado el órden del derecho.* Consta por el cánon (*Juventum* 38, *causa* 16 *cuestion* 7,) en él, así se decreta con respecto al presbítero que ha obtenido alguna iglesia: La que si hubiese alcanzado justamente, no podrá perder sino por un grave delito, con severidad canónica y ante el Obispo.

Lo mismo consta por el capítulo *Conquerente* (7, *tit.* 13. *libri* 2 *decretalium*): "Recibimos la queja de Renaldo, clé-"rigo, de que le has despojado de la iglesia de Wefort sin "razon. No siendo, empero, honroso para tí que los clérigos de jurisdiccion queden despojados de sus beneficios "sin una causa manifiesta y racional....., por lo tanto, si es "así, mandamos que restituyas á dicho clérigo su iglesia "con los réditos desde entonces percibidos." Por estos textos se manifiesta 1º que la causa debe ser *grave;* 2º que debe ser manifiesta, ó lo que es lo mismo, bien notoria; y se dice notoria con notoriedad de derecho, cuando el reo en el juicio fué convícto ó confeso; y se dice notoria con notoriedad de hecho, cuando es de tal modo evidente, que no puede encubrirse por ninguna tergiversacion; como sucede, ver-

bi gracia, cuando el reo cometió el delito en una plaza delante de todo el pueblo. 3º Se sigue tambien por los textos aducidos, que debe observarse el órden del juicio, como lo indican estas palabras, *coram Episcopo canonica severitate amiltat.*

Por lo demás, todos los doctores están unánimes en admitir esta regla; entre los cuales Fagnano, comentando el citado capítulo *Couerente*, dice así: "Nota que del texto, segun Abbas, se necesitan tres requisitos para que lícitamente un clérigo pueda ser despojado de su beneficio. Pues primeramente se requiere una causa *relacional*. Segundo que la tal causa seá *manifiesta*..... Y expone la palabra *manifiesta*, esto es, *notoria*, (*ut canone In quemquam*, 2, q. 1); y la palabra *racional*, esto es; *grave;* porque por una leve causa no puede ningun clérigo ser privado de su beneficio (c. *Inventum* 16 q. 7). Tercero que la privacion se haga en juicio ú observado el órden del derecho."

Otra vez Fagnano dice lo mismo (*in caput Cum dilectus de Rescriptis, n* 20): "La privacion del beneficio es una pena ordinaria que no se impone sino por un crímen muy grave, prévia la citacion al juicio ordinario, y discutidas las escepciones legítimas.... De modo que privado por el juez sin observar el órden del juicio, puede pedir la restitucion como despojado.

Regla 2ª—*No puede el Ordinario proceder á la privacion del beneficio por ciencia privada.* Se sigue del precedente: pues si pudiese hacerlo, seria extra–judicialmente ó sin observar el órden del juicio, lo que, como acabamos de ver, no es lícito cuando se trata de aplicar la pena de privacion.

A mas de esto, cuando los padres Tridentinos (*capite Cum honestius* 1, *sess.* 14) dan facultad á los Obisqos *extra–judicialmente* de proceder por *informada conciencia*, hablan solamente de la facultad de *suspender*, no empero de privar á los clérigos de sus beneficios; como puede verse en nuestro tratado de *Judiciis tomo* 2º *pag.* 311 y siguientes.

Objetarás: Puede el Obispo por informada conciencia ó extra–judicialmente pronunciar la suspension perpétua, como dijimos en el citado tratado *de Judiciis:* es así que la suspension perpétua equivale á la privacion: luego el Obispo puede privar al clérigo de su beneficio por informada conciencia.—Respondo á la mayor: que no dijimos que se hubiese atribuido absolutamente á los Obispos la potestad de suspender extra–judicialmente; sino que adujimos algunas razones, y cierta declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio, la cual parece que les da semejante potestad: añadiendo que de todo lo que hablamos sobre la cuestion, era una opinion fuertemente rechazada por escritores romanos muy expresos. Pero no viendo cómo ó de qué modo se podian esclarecer dichas razones (aunque sospechamos que carecen de fuerza), no quisimos presentarnos como detractores en algun modo de la potestad de los Obispos, careciendo de argumentos sólidos para afirmar esto. Por lo demás, confesamos que los doctores comunmente tienen por sinónimas lo privacion y la suspension *perpétua:* entre los cuales Leurenio, hablando de la sentencia de privacion dice así: "No importa nada la forma bajo la cual se conciba aquella sentencia; lo mismo es que se haga por la palabra *privamos*, que por la palabra *deponemos*, ó por la espresion *suspendemos perpétuamente.*" (*Forum beneficiale, parte* 3, *q.* 174 *n.* 2).

Ni están menos acordes los canonistas cuando dicen que no puede procederse á la privacion sino observando el órden judicial. De donde, cuanto en el citado lugar de mi tratado *de Judiciis* escribí sobre el particular, entienda el lector que fué como una mera dificultad propuesta, á cuya solucion quise provocar á los doctores, segun lo indica la nota que pongo allí mismo en la página 338.

Regla III.—*Para que pueda pronunciarse la sentencia de privacion, regularmente hablando, debe constar el delito por prueba plena ó concluyente.*—A la cuestion de qué modo conviene probar el delito para que pueda aplicarse la pena de privacion, asi dice Leurenio: "Respondo: siendo la pena gravísima y ordinaria, como se ha dicho, entra despues la proposicion de los criminalistas, que "no puede procederse "á la pena ordinaria sino contra el legitimamente confeso "y convicto" (*Cardenalis de Luca de beneficiis, discursu* 75, *n.* 4.) El cual, sin embargo, añade, (*ibidem n.* 8) que aunque por riguroso derecho siempre que se trata de la privacion de un beneficio ya obtenido, se requiere una prueba plena y concluyente, y no basta que uno sea difamado (como es-

to se refiera acerca la inhabilidad.....para conseguirlo;) con todo, la vehemente difamacion, por la cual reputa un delito por cierto *el pueblo* (como sucede cuando existen indicios indudables) es facil que los jueces... no improbablemente, dilaten la deliberacion traspasando los límites rigurosos del derecho; principalmente donde se trata de los delitos tan escandalosos (*agit ibi de defloratione monialis,*) ó donde entran motivos asáz prudentes. Lo mismo dice en el discurso 76, n. 11; en donde, cuando tiene lugar la máxima para los delitos y escándalos (*la maxime,*) *el órden está en no observar órden*: y por esto se emplea el rigor mas exorbitante, especialmente en los grandes tribunales, como en un caso particular de traspasar de algun modo los limites del derecho." (*Leurenius Forum beneficiale parte* 3, *quest.* 172.)

Regla IV.— *Cuando incurre la privacion por el mismo derecho, y es motorio el delito, no hay necesidad de sentencia; sino que inmediatamente puede pasarse á ejecutar la privacion.* Es decir que entonces no es necesario que el juez prive el beneficio por sentencia cuando el reo por la misma fuerza de la ley está privado de él y ni aun se necesita la *sentencia declaratoria:* á saber, aquella por la que el juez declare que el reo verdaderamente cometió tal delito y por lo tanto se incurrió en la privacion, pues en la hipótesis es notorio que el reo cometió tal delito. De donde en este caso basta señalar un término al reo, para escusarse con respecto al hecho del delito cometido; cuyo término concluido, puede el Obispo ejecutar la pena de privacion. Para señalar el término podrá usar de la siguiente fórmula ú otra semejante. Se señala á Ticio el término de ocho dias para declarar que su beneficio no queda vacante, por el delito (y alli se espresa la especie de delito) cometido por el mismo, y no pueda conferirse á otros como vacante.

Con todo, en la práctica es mas seguro que preceda la sentencia declaratoria del delito perpetrado; porque es rara la notoriedad contra la cual no pueda el reo objetar alguna cosa; antes bien basta que el reo la niegue, para que ya no sea tal, y deba justificarse (*Vide quoad hanc quartam regulam Forum beneficiale Leurenii parte* 3, *q.* 193, 164, *et* 165.)

Regla V.—*Cuando por derecho se incurre en la privacion, y el delito por si no es bastante notorio, el juez debe pronunciar, no la sentencia de privacion, sino la sentencia declaratoria; es decir, aquella por la cual declare que el beneficiado cometió tal delito, y en consecuencia queda privado de su beneficio.*—No debe el mismo juez privar al beneficiado; pues por el mismo derecho ya queda privado de su beneficio. Pero debe declarar que el delito fué cometido por el beneficiado, porque esto, por la hipótesis, no es por sí plenamente notorio; y por lo tanto debe probarse judicialmente y ser definido por sentencia. (*Vide Leurenium, loco citato, q.* 166. *n.* 3.

Nota 1º— Cuando se pronuncia semejante declaratoria el beneficiado no debe juzgarse privado solamente desde el tiempo que se pronuncie dicha sentencia, sino desde el momento en que se cometió el delito. Por lo que debe restituir los frutos que entre tanto hubiere percibido. Véase esto, espuesto por Leurenio, (*Forum beneficiale p.* 3 *q.* 166.) Y en admitir esto están acordes enteramente los doctores como advierte el mismo Leurenio (*Loco citato, q.* 167, *n.* 1.)

Nota 2º— Pero todos los autores están discordes sobre si en dicho caso el beneficiado no se ha de juzgar en conciencia despojado de su beneficio desde el momento que ha cometido el delito, ó si puede quedar en su posesion hasta que se haya dado la sentencia declaratoria. Cuya controversia expone difusamente Leurenio (*Loco citato q.* 167.)

Nota 3º—Es cierto y unanimemente admitido por los doctores, que son válidos los actos que el beneficiado, por razon de su cargo ú oficio público (vervi gracia, las absoluciones si es párroco; el voto electivo si es canónigo, etc.) haya ejercido desde el tiempo en que cometió el delito hasta la sentencia declaratoria. Lo que prueba Leurenio (*Forum beneficiale, p.* 3, *q.* 168.)

Regla VI.—*Aunque el delito sea atroz, el beneficiado no se ha de considerar privado por el mismo derecho, sno cuando la ley eclesiástica decretare espresamente la privacion por aquel crímen.*—Véase esto probado por Leurenio (*Forum beneficiale parte* 3. *q,* 170) La razon es porque el legislador solamente decretó que se incurria por derecho en la privacion por determinados delitos y no lo decretó

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

por otros delitos aunque no menos dignos de esta pena. Y por lo tanto, para que el beneficiado sea privado de su beneficio por estos últimos delitos, se necesita la sentencia del juez que pronuncie la pena de privacion.

Nota 1º—Las palabras que indican que se decreta la privacion por el *mismo derecho* son estas: *por el mismo queda privado*, ú otras equivalentes.

Nota 2ª—En la duda de que la ley prive *ipso jure*, se ha de juzgar que no priva sino por sentencia del juez. Pues siempre se han de restringuir las cosas odiosas.

Nota 3ª—Cuando el delito no es de aquellos por los cuales el legislador no decretó *ipso jure* la privacion, para que se prive al beneficiado no basta condenarle por este delito, v. g. por homicidio: sino que el juez en su sentencia debe espresar que pronuncia la privacion. (*Vide Leurenium loco citato. q.* 175).

Regla VII.—*El vicario general del Obispo, sin su mandato especial, no puede aplicar la pena de privacion.* Consta por el capitulo *Liccit* (*de Officio vicarii in* 6.) en el cual se ordena lo siguiente: Con todo, no queremos transferir en el mismo potestad.....de remover algunos.....de sus beneficios, si no se le encarga por comision especial (*Vide meum tractatum de Judiciis, tom* 1, *p* 415.)

§ 2º

De la privacion por ciertas culpas de comision.

Cuestion 1ª—*De la pena de privacion por la omision de recibir los órdenes dentro del año.* El que está obligado á recibir órdenes dentro de un año (como verbi gracia el párroco que obtuvo su porroquia sin ser todavia ordenado, si no lo efectua en este intérvalo con un legítimo impedimento *ipso jure*, queda privado del beneficio. Esto está fuera de controversia. (*Leurenius Forum beneficiale p.* 3, *q.* 175.

Cuestion 2ª—*De la pena de privacion por haber omitido vestir el hábito clerical.*—1º Atendido solo el derecho Tridentino, los que no llevan el vestido clerical deben *primeramente ser suspendidos* y privados de los frutos; si una vez reprendidos, volviesen á delinquir, pueden y deben ser castigados con la privacion de los oficios y beneficios (*sess.* 14 *c.* 6. *de Ref.*) De donde se infiere por este decreto, que por omitir el uso del hábito clerical, no se incurre en la privacion por el mismo derecho, antes bien, ni debe imponérseles la pena de privacion, sin haber antes precedido la pena de suspension y privacion de frutos y si el delincuente no se hubiese enmendado.

2º Pero despues del sínodo Tridentino intervino una ley mas rigurosa, á saber, la constitucion *Cum sacrosanctum* (5 *idus januarii* 1588) de Sixo V; por la cual los que no usan el hábito clerical, por el mismo derecho quedan privados de sus beneficios.

Sin embargo, los doctores interpretan la constitucion, comunmente de este modo; y es que por el hecho de usar el vestido de paisano, no tiene efecto la privacion, si no concurren las circunstancias siguientes: *primero* si se efectua sin causa racional; *segundo* si se hace en lugares públicos; *tercero* si llevando el vestido de paisano por mucho tiempo puede originarse la comun opinion de ser tenido por lego; *cuarto* cuando se haga esto por cierto desprecio del hábito clerical y no por juego ó causa de broma. Sobre lo que puede verse á Leurenio (*Forum beneficiale, p.* 3, *q.* 187). De aquí se sigue que, en la práctica, es muy dificil probar la vacacion del beneficio por el solo hecho de no llevar el vestido clerical.

Cuestion 3ª—*De la pena de privacion por omision de residencia.* Mas abajo explanaremos difusamente esta cuestion. *(parte* 5, *cap.* 2, § 8*)*.

§ 3º

De la pena de privacion por varios delitos de omision.

Cuestion 1ª—*De la privacion por haber tomado la posesion antes de la espedicion de las credenciales:* "Si alguno toma

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

posesion del beneficio concedido por el Papa antes de haber espedido las credenciales, *ipso jure*, queda vacante el beneficio: igualmente los demás que tenga, segun la constitucion de Julio III, dia 27 mayo de 1553." (*Leurenius, Forum beneficiale, p.* 3, *q.* 193.)

Cuestion 2ª—*De la privacion por haber tomado violentata posesion del beneficio.* Si alguno teniendo el título de algun beneficio, lo ocupa violentamente por su propia autoridad, *ipso jure*, queda privado de él. Consta por el capítulo *Eum qui, de Praebendis, in* 6.

Cuestion 3ª—*De la privacion por falsificacion de las letras Apostólicas.*—El que cometió semejante delito, no solamente incurre en la pena de excomunion, sino *ipso jure* en la de privacion del beneficio si lo tiene; segun el capítulo *Ad falsarium de Crimine falsi.*

Cuestion 4ª—*De la privacion por la mala promocion á las Ordenes.*—Los promovidos malamente á las órdenes [v. g. los promovidos *per saltum* ó sin título, ó sin dimisorias, ó sin la legitima edad, ó fuera de los tiempos establecidos] por el mismo hecho quedan suspendidos. Y si á mas de esto presume ministrar en los órdenes recibidos, no solo quedan irregulares, sino privados *ipso jure* de sus beneficios, por la constitucion *Sanctum et salutare* de Sixto V. dada el dia 5 de enero de 1558.

Cuestion 5ª—*De la privacion por enagenacion de las cosas eclesiásticas ó del beneficio.*—El que sin consentimiento de la Sede Apostólica enagena los bienes de la Iglesia ó de su beneficio, fuera de los casos permitidos por el derecho, *ipso jure* queda privado de su beneficio. (*Leurenius, Forum beneficiale, p.* 3, *q.* 199.).

Cuestion 6ª—*De la privacion por Simonia.* La simonia mental no causa *ipso jure* la privacion del beneficio: pero si la simonia real, confidencial y mixta. Lo que trata difusamente Leurenio (*Forum beneficiale, p.* 3. *q.* 200 *et seg.*)

Cuestion 7ª—*De la privacion por la mancha de la excomunion.*—1º Es cierto que por la sola excomunion no se incurre en la privacion de los beneficios obtenidos, sino que el beneficiado excomulgado queda inhábil para obtener otros (*Leur. loco citato...., q.* 204.)

2º La pertinacia en la excomunion por un año ó mas

ipso jure no causa la privacion. "En ninguna parte del derecho se encuentra texto alguno que diga que el pertinaz queda privado de los beneficios; y solamente hay pertinacion cuando el pertinaz se tiene por convicto y confeso del crímen ó causa por la cual es acusado." (*Leur. cit. quest. n.* 2.)

3º "Con todo, el excomulgado por pertinacia puede ser privado de los beneficios; por razon de que en la privacion no se considere la causa de la excomunion, sino un nuevo delito por la perseverancia y pertinacia, á saber, el menosprecio interpretativo de las llaves de Pedro." (*Leurenius, ibid. n.* 3.) Y asi piensan comunmente los doctores.

4º Los doctores disputan si es ó no suficiente para la privacion la mancha por un año, ó si se requiere por tres años, aduciendo en pro y en contra algunos textos del derecho. (*Vide Leurenium loco citato.*) Pero en la práctica desaparece la dificultad: porque consta por el decreto Tridentino (*sess.* 25, *c.* 3.) que el Obispo puede proceder contra el pertinaz *como sospechoso de herejía*, si con ánimo endurecido fuese manchado por espacio de un año. Por otra parte está fuera de controversia, que el sospechado de herejia puede ser privado de los beneficios. Luego podrá siempre el Obispo, despues de pasado un año de pertinacia, privar del beneficio al clérigo excomulgado por mancha (que se disputa) á lo menos por sospechoso de herejía.

Cuestion 8ª— *De la privacion por la pertinacia en la suspension.*—1º Por la sola suspension, el clérigo no es privado de los beneficios obtenidos antes de ella.

2º Debe ser removido de los beneficios que se le hayan conferido estando suspenso; pues no se puede conferir un beneficio válidamente al que está suspenso.

3º Por la pertinacia en la suspension, puede el suspenso ser privado de su beneficio del mismo modo que en el caso de pertinacia en la excomunion. (*Leurenius, Forum beneficiale p.* 3, *q.* 205.)

Cuestion 9ª—*De la privacion por irregularidad.*—1º La irregularidad inhabilita al clérigo para obtener beneficios.

2º Pero no lo priva del beneficio obtenido antes de su irregularidad.

3º Pero puede ser suficiente para que el juez proceda

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

á la privacion en lugar de castigo (*Cardinalis de Luca, de Beneficiis discursu* 75, *n.* 11.) A saber, si el clérigo fuese irregular por un delito digno de privacion por sentencia, podria ser privado. (*Leurenius loco citato, q.* 208.)

Cuestion 10ª—*De la privacion por homicidio, herida ó percusion.*—El homicidio, cuando no concurren ciertas circunstancias, que vamos á enumerar, induce la privacion, *ipso jure;* pero el Obispo puede, y mas bien, debe pronunciar la privacion por semejante delito. Consta por el capítulo *Cum non ab homine de Judiciis.*

2º El homicidio con calidad de asesinato, *ipso jure* induce la privacion. Consta por el capitulo 1. *de Homicidio,* in 6. Mas en derecho se llaman asesinos, tanto los que *pagan,* como los que son pagados para asesinar á alguno (*vide Leurenium Forum beneficiale; p.* 3. *q.* 110.

3º Por el mismo derecho queda privado el que mata ó hiere á un Cardenal; lo mismo sucede al que mata ó hiere á un Obispo; y lo mismo si es el rector ó beneficiado de aquella iglesia. en la cual el asesino tiene su beneficio.

4º Abstrayendo de la calidad de dichas personas, la contusion, y ventilacion, no inducen *ipso jure* la privacion. (*Vide Leurenium, loco citato, q.* 109.)

Cuestion 11ª...*De la privacion por procuracion.*—El clérigo que cometiese este crimen horrible, sin duda por el mismo derecho quedaria privado de sus beneficios, segun consta por la constitucion nada sobre este punto por Sixto V, el dia cuatro de las calendas de noviembre de 1588. Nos parece inútil advertir al lector, que se mencionan estos nefandos crímenes solamente para exponer la teoria de las leyes eclesiásticas, no porque (Dios no lo permita) se suponga que nunca los clérigos sean reos de semejantes delitos, porque (como es bien conocido) en todo el mundo brillan por la integridad de su estado angelical, y son constituidos como la sal de la tierra, para conservar inmune de tales crímenes la parte restante del género humano.

Cuestion 12ª—*De la privacion por el nefando crímen de Sodomia.*—No solamente quedaria por el derecho privado de su beneficio el clérigo reo de tan gran delito, sino que estaria sugeto á la degradacion real y á ser entregado al

brazo secular. Consta por la constitucion *Horrendum* de S. Pio V, el dia tres de las calendas de setiembre de 1588. Y nótese que esta constitucion tiene efecto tambien en el fuero interno ú oculto, á lo menos con respecto á la privacion de la ejecucion del efecto, é inhabilidad ó irregularidad en el efecto; sobre lo que puede verse el parecer comun de los doctores en Leurenio (*Forum beneficiale, p.* 3, *q.* 212.)

Nota.—Del otro delito *contra naturam* y que supera en deformidad al precedente, el derecho nada estableció espresamente; de donde no induciria por el mismo derecho la privacion del beneficio; sino que deberia pronunciarse la privacion por sentencia.

Cuestion 13ª—*¿De qué modo tiene lugar la privacion por el delito sacrílego con una monja?*—"Responde el Cardenal de Luca (*de Beneficiis discursu* 74, *n.* 3) que entre otras penas impuestas contra semejantes *stupatores monialium,* se ve impuesta la pena de privacion de los beneficios, ó ya por el mismo derecho, ó puede procederse por sentencia; segun el cánon *si qua monacharum* 27, *q.* 1. A mas remite á Farinacio, *de Delictis carnis q.* 146, *n.* 26." (*Leurenius, loco citato, q.* 214.)

Nota.—Advertimos otra vez que estos y los siguientes horrendos crímenes son reseñados por nosotros, para determinar el derecho tocante á la pena de privacion con respecto á todos los casos, aunque quiméricos en la práctica. Por lo demás, no quiera Dios que nunca clérigo alguno caiga y se sumerja en el abismo de tanta deformidad.

§ 4º

De la privacion por concubinato ó simple fornicacion.

Debe resolverse aquí una doble é intrincadísima cuestion: 1º si por ventura puede el Obispo pronunciar la pena de privacion por simple fornicacion, esto es, aquella que por reiteracion no pasa al concubinato: 2º si solo por el notorio concubinato, á saber, cuando consta, no solo de la sospecha-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

da frecuentacion, si que tambien de los actos multiplicados de fornicacion, puede inmediatamente el Obispo proceder á la privacion, ó bien si está obligado antes á emplear las amonestaciones, la pena de suspension, y no pasar adelante si el delincuente se corrige. Nadie deja de ver la gravedad de entrambas cuestiones. Pues si por el derecho comun no pudiese el Obispo llegar á la privacion por una fornicacion simple, y solamente pudiese suspender, se siguiria verbi gracia que el párroco notoriamente reo de este delito, y convícto tambien jurídicamente, no podria ser privado de su beneficio: podria solamente ser suspenso *á sacris et officio*, por un determinado tiempo, ínterin se ponia en su lugar un vicario ó ecónomo: pero el párroco mismo conservaria su título, y alguna vez tambien, cumplida su penitencia, seria restituido en el ejercicio de su cargo. Mas que no se deponga enteramente el párraco notoriamente reconocido por fornicario, y que en vez de eso se le restituya en la administracion de la parroquia despues de una suspension temporal, parece que ordinariamente no puede hacerse sin grande escándalo del pueblo cristiano, y detrimento de la religion. Con mas razon deberia decirse esto, si fuese público y notorio que, no solo una vez, sino muchas habia cometido tan grave delito: ó lo que es lo mismo, que no es un simple fornicario, sino un concubinario. Por lo que expondremos detenidamente esta cuestion.

I.

Se espone primero la sinópsis histórica acerca de las penas que se encuentren establecidas por el derecho en varios tiempos contra los clérigos incontinentes.

"La antigua pena marcada por las leyes contra los clérigos incontinentes, fornicarios ó concubinarios, era la deposicion perpétua, ó degradacion, tanto establecida por el derecho Justiniano (lege *Sacris canonibus*, codicis, de Epis. et cler. novella 6. cap. 5. et 9; et novella 128) cuanto comprobada por los sagrados cánones y puesta en uso hasta la mitad del

siglo doce; como de los primeros seis siglos lo atestigua san Gregorio Magno (epistola 26, ad Januarum Episcopum Calaritanum, libro 3. epistolarum); del siglo séptimo Martino 1 (epistola ad Amandum Trajectensem Episcopum, tomo 6. *Conciliorum*, ultima editione, pag. 383); del octavo y noveno Nicoláo I (in decreto, titulo *de* Prescyt.); y finalmente de los siglos décimo, undécimo y duodécimo, Alejandro II é Inocencio II (dist. 28, can: 9; dist. 81, can. 6, 10, 11, 16, 17, 18 et 29.)

"Posteriormente, á saber, del tiempo de Alejandro III, que ocupó el Pontificado desde el año 1159 hasta 1181, templado el rigor de la deposicion, ó la degradacion del clero, se empezó á observar el órden siguiente: que temporalmente fuesen suspendidos, tanto del oficio como del beneficio respectivo: y si aumentasen empero la malicia ó contumacia, despues de la tercera amonestacion, fuesen separados de la comunion de los fieles hasta verificar su arrepentimiento (*capite* 2 *usque ad* 6, *titul. de Cohabitatione clericorum et mulierum.*)

"En fin, segun las sanciones del concilio Tridentino, si se trata de los clérigos beneficiados sin cura de almas, para que no sean privados instantáneamente de sus beneficios y réditos, se prescribió que se observase gradualmente el siguiente órden: que si despues de la primera amonestacion, y esta personal, no se abstenian del condenado consorcio, por el mismo derecho fuesen privados de la tercera parte de los frutos; y si no se arrepentian despues de verificada la segunda amonestacion, perdiesen todos los frutos, y fuesen suspendidos de la administracion de los beneficios; y finalmente, que si durante la suspension perseverasen aun en el mismo delito, fuesen entonces privados de los oficios y beneficios; y en seguida fuesen heridos con la cuchilla de la excomunion (*sess.* 25, *c.* 14, *de Reform.*)

"Mas de otro modo está prescrito con respecto á lo privacion de los párrocos que tienen una vida torpe y escandalosa. Estos, pues, si despues de *amonestados y castigados* perseverasen en su maldad, deben ser privados inmediatamente de sus beneficios (*sess.* 21, *c.* 6. *de Refoss.* alli dice. A los que viven torpe y escandalosamente despues de ser amonestados se les refrene y castigue; y si aun incorregi-

bles perseveran en su delito, tengan facultad de privarles de sus beneficios segun las constituciones de los sagrados cánones." (*In Thesauro resolutionum tomo* 47, *in causa sanct Severini* 6, *aprilis* 1278.) Esta esposicion histórica, aunque es admitible en todo lo demás, no lo es cuando supone como cierto, que desde el concilio Tridentino ya el concubinario plenamente convicto de su perpetrado delito, no puede ser privado de su beneficio, sino despues de ser amonestado y suspendido, si reusa enmendarse y persevera en la maldad. Porque esto mismo está en controversia como veremos pronto; ni parece carecer de un probable fundamento la opinion de que hoy dia el Ordinario puede inmediatamente proceder á la privacion, cuando consta plenamente el perpetrado delito, omitiendo las prévias amonestaciones y la pena de suspension; de modo que no es necesaria la contumacia é incorregibilidad del reo; sino que basta que haya cometido tan torpe delito.

II.

El parecer de muchos doctores fué que por simple fornicacion, no podia el clérigo ser privado de su beneficio.

Lo glosa en el cánon *Máximianus* (6 *dist.* 81), en la palabra *Removeantur*, dice: "Luego el presbítero por simple fornicacion es depuesto" Y aducidos algunos otros textos concluye: "Pero se dice comunmente que nadie puede ser depuesto por simple fornicacion.

La glosa en el cánon *Lator* (44, *causae* 2, *q.* 7), en la palabra *In corporali:* "Al contrario si se trata de simple fornicacion por la cual hoy no se depone..... á no ser que se obrase con rigor."

Por simple fornicacion no debe ser depuesto un clérigo, y si solamente suspenso; entre otros canonistas lo enseñaron, Imola, Troilo, Malveto Corsetto, Bernondo, Selva, Dueno, Bosio., Claro, Menochio; como puede verse en Tavinacio (*Praxis criminalis p.* 4, *de Delictis carnis*, *q.* 137, *n.* 16). Antes bien los predichos autores la enseñaban como

opinion comun, segun lo atestigua el mismo Farinacio en el citado lugar.

Lo mismo dicen muchos modernos; entre los cuales asi dice Schmalzgrueber: "Se pregunta, qué penas se han establecido para los clerigos que cohabitan con mujeres sospechosas, ó son enteramente concubinarios? Respondo: antiguamente eran castigados con diferentes penas; y no se ha observado siempre el mismo órden en aplicarlas. Actualmente se han de observar con rigor los decretos penales del Tridentino..... Estas penas no se aplican al que comete una simple incontinencia." (*In titulum de Cohabitatione clericorum et mulierum, n.* 7, *et* 9.) Y en el mismo lugar n. 11. hablando de las penas establecidas por el concilio Tridentino: "Estas penas no afectan á los que cometieron una simple incontinencia..... Y se procede considerando esto por el *derecho comun*: pues segun la práctica de muchas cúrias episcopales de nuestra Alemania, tambien á los clérigos simplemente fornicadores, aunque no sean concubinarios ó no tengan asiduidad con una mujer disoluta, se advierte que son castigados con la misma pena que el concilio Tridentino estableció para estos ultimos."

Mas abajo veremos que muchos sostienen, que el clérigo reo de concubinato ó de reiteradas fornicaciones, no debe ser privado del beneficio, mientres no persevere en el delito despues de las amonestaciones y de haberle aplicado la pena de suspension. Todos estos niegan á *fortiori* que por simple fornicacion puede ser privado un clérigo de su beneficio.

III.

Tambien muchos doctores son de parecer que puede aplicarse la pena de privacion por simple incontinencia cuando es notoria y escandalosa.

Con respecto á los antiguos canonistas, bastará citar á Farinacio, que él mismo sostiene esta opinion y cita á otros que siguen su parecer del modo siguiente (*Praxis cri-*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

minalis, p. 4, *q.* 137 *de Delictis carnis, n.* 11, *et* 15): "Constituyo la regla de que aun la simple incontinencia por derecho canónico está prohibida.... Amplia..... que los clérigos incontinentes, ordenados *in sacris*, deban ser depuestos por simple fornicacion, segun Pablo de Leazzaar, al cual alegan originalmente con respecto á esto los doctores.....; y refiriéndose á él han seguido Butrio (*in caput At si clerici, n.* 13)..... Y por esta opinion de Butrio rigen seis derechos, deducidos por Bero (*in dictum caput At si clerici n.* 165); en donde advierte especialmente, que Dacio (que es de parecer contrario) omite responder al texto en el capítulo 1, de la distincion 81, y en el capítulo *Presbiter* de la distincion 82; ni de esto parece discutir Belluffo.....; Follero (*in Practica criminali, capite* 33 *n.* 31), donde deduce la conclusion general contra los clérigos incontinentes, de que sean depuestos. Y antes de estos sostuvo la misma opinion Hostiense (*in Summa de Accus., n.* 14) en donde pone la fornicacion entre los crímines capitales dignos de deposicion.

Se ha de juzgar que son de esta opinion los autores, que aunque sostengan que por simple incontinencia no está prescrita la privacion por el derecho, con todo, quieren que esta pena sea del arbitrio del juez, si quiere suponerla. Cuyos autores menciona Farinacio en el lugar citado n. 17: "Y esta fué la opinion de Abbas (*in dictum caput At si clerici, n.* 35, *et seq. de Judiciis*); en donde despues de muchas razones concluye, que disponiendo los derechos canónicos de varios modos con respecto al delito de incontinencia, aplicando algunas veces un fuerte castigo, otras leve, otras muy leve, y abrazando algunas veces un termino medio, por esto es de parecer que debe remitirse al arbitrio del juez, para que atendidas las circunstancias y la costumbre del pais imponga al clérigo incontinente algunas veces la pena de deposicion, otras veces le de suspension, y algunas otras por fin la de privacion del beneficio. Pues parece que el derecho da la facultad al mismo juez de obtar entre las varias penas y modos de proceder que cita. Con tal, sin embargo, que en este delito se incline el juez á la pena mas leve..... Y Beroe dijo que esta opinion de Abbas era la mas comun (*in dictum caput At si clerici, n.*

165): Mantua *eo loci, n.* 58), donde declara de qué modo para arbitrar el juez esta pena, debe atenerse á la costumbre del lugar: Antonio Burgo (*in repetit. n.* 93), en donde defiende la opinion de Abbas de los argumentos contrarios..... Diaz (*in Practica criminali, c.* 78) en donde, referidas otras cosas, atestigua ser la mas comun opinion: y allí Ignacio Lopez....., despues Lamberto, Navarro, Didaco, Perezio, y otros mencionados por él en diferentes lugares: Menochio (*de Arbitr. q., lib.* 2, *casu* 318, *n.* 3, *et* 5)."

A los autores predichos, se han de agregar otros muchos que conceden que la fornicacion puede castigarse con la pena de privacion, cuando es notoria ó escandalosa, ó continuada por mucho tiempo. Entre los cuales cita Farinacio (*citato loco. n.* 21) á Godofredo, Aretino, Corsetto y otros.

Entre los modernos *ex proffesso* defiende esta tésis Reiffenstuel; al cual, por la gravedad del asunto, convendrá citar por extenso; he aquí sus palabras:

"Las penas del clérigo incontinente son varias, entre las cuales el juez eclesiástico puede aplicar y escoger alguna á su arbitrio, y aun proceder á la privacion del beneficio, por una *simple fornicacion*, mayormente si el delito es notorio y escandaloso, segun decimos y probamos ampliamente en el libro 3, título 2, desde el número 40 en adelante. Ni obsta el concilio Tridentino; en la sesion 25 *de Reformatione*, capítulo 14, en donde parece que se requieren dos ó tres amonestaciones, antes de proceder á la privacion del beneficio. Pues se responde que allí tambien se requieren las predichas amonestaciones, antes de ser alguno privado de su beficio, cuando amonestado no quiere despedir á una mujer sospechosa Pero no es así cuando ya se encuentra reo del lazo carnal, ó fornicacion actual, especialmente cuando es notorio: pues entonces el aviso prévio no es necesario, aunque pueda ceder al arbitrio del juez á la privacion del beneficio: porque donde ya no hay mera sospecha, sino una verdadera fornicacion, el concilio Tridentino parece que lo remite á los sagrados cánones. Y como el mismo entre las diversas penas de la fornicacion, impone tambien la privacion del beneficio, el juez puede elegir esta á su arbitrio: porque la diversidad de las penas establecidas por el dere-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cho da obcion al Obispo. Capite *de Causis.* 4, *de Officio delegati* juxta glosa, verbo *Certa* Abbas in caput, *At si clerici, de Judiciis, n.* 35, et 36; Farinacius, *de Delitis carnis q.* 137, *n.* 17; y otros."

El mismo autor, tratando la cuestion mas explicitamente en otra parte, (*in titulum* 2, *libri* 3 *decretalium n.* 48), dice lo siguiente: ¿Con qué pena debe ser castigado el clérigo ordenado *in sacris* por simple fornicacion sin la calidad de concubinato?—Respondo 1º Cuando semejante clérigo fuese convencido del delito carnal, tanto antes como despues de ser amonestado, en el derecho se encuentran varias penas establecidas contra él: así el derecho. Y la induccion es manifiesta: porque se mandará deponer al presbítero ó diácono convencido de fornicacion (*canone* 24 *Apostolorum: et canon Praesbiter et diaconus, distinctiónis* 81; *et canone Si quis Episcopus, eadem distinctione* 81): aut sacerdotali officio removeri (*canone Sacerdotes, distinctione* 50; *et canone Maximianus, distinctione* 81). Por el contrario, en el cánon *Praesbiter si*, de la distincion 82, se manda al presbítero convícto de fornicacion, pero no perseverante en el vicio, hacer penitencia por diez años segun el modo allí prescrito. En otra parte se le priva la entrada á la iglesia, hasta que se arrepienta y corrija (*Si qui sunt distinctionis* 81;) ó si no se enmienda despues de haber sido amonestado, se suspende de los beneficios eclesiásticos (*capite Sicut* 4, *et capite Si auten* 6, *de Cohabitatione cleric. et mul.*). Y segun sea el pecado mas ó menos grave, manda que sea castigado segun las sanciones canónicas. (*capite Clericorum* 13 *de Vita et honest. cleric.*). Y porque el clérigo ordenado *in sacris* cuando fornica, á mas de violar el voto de conciencia, comete un sacrilegio, puede tambien castigarse con pena de cárcel ó destierro de perpétua deportacion (*canone Attendendum, causae* 17, *q.* 4: *juncto Tridentino, sessione* 25, *c.* 14 *de Refor.*,) en donde se mencionan algunas otras penas contra la incontinencia de los clérigos.

Respondo 2º: Por una fornicacion tambien se castiga el clérigo ordenado *in sacris*, al arbitrio del juez, segun la calidad y circunstancias de la persona, aplicado á esta ó aquella pena (allí Reiffenstuel aduce muchos textos del derecho y muchos autores)..... La razon es porque los derechos,

tanto antiguos como modernos, han señalado muchas penas para este delito, ya fuertes, ya suaves, como se dijo en el número 48, y parece que por esto mismo se deja al arbitrio del juez, para que pesadas las circunstancias, á saber, la calidad de la persona, la gravedad del escándalo, la costumbre del pais y otras por el estilo, imponga la pena algunas veces de deposicion, otras de suspension, y algunas veces de privacion del beneficio: otras veces amoneste primero, cuando aun no conste plenamente el delito, pero que la sospecha sea grave; otras veces sin prévio aviso prive ó castigue segun lo que conste del delito. Porque como dice la glosa, (*distct.* 34, *verbo Professura*.....) la diversidad de las penas da opcion al Obispo y por tanto puede escojer de todas las que el derecho ha establecido á este propósito, la que le parezca mejor.

"Respondo 2º Y aunque por simple fornicacion el clérigo regularmente no debe ser depuesto, ni privado del beneficio eclesiástico, sin embargo, concurriendo ciertas circunstancias, y si lo juzgare conveniente, podrá tambien el juez imponer la pena de deposicion..... La primera parte queda demostrada por lo dicho en el número anterior ó precedente. La otra se demuestra por induccion. Asi es principalmente que por causa de fornicacion notoria y escandalosa de un clérigo, se puede imponer la pena de deposicion al arbitrio del juez; lo dice Abbas (*in caput At si clerici, n.* 35 *et* 36, *de Judiciis; Farinacio q.* 137, *n.* 21), alegando á otros muchos; aunque algunos alegados por el mismo en el número 22, lo contradicen, diciendo que por la fornicacion, aunque sea notoria, no debe imponerse la pena de deposicion, sino de suspension.

De aquí, si el clérigo comete una fornicacion calificada, verbi gracia, el pecado de estupro, adulterio, sacrilegio, incesto, sodomia, etc., está fuera de controversia, clarísima por el derecho, que tal fornicacion, por su anexa calidad, puede ser castigada con la pena de deposicion, ó de perpetua privacion de los beneficios.

Objetarás, contra lo que se acaba de decir: el concubinato de los clérigos es un crímen mucho mas grave que la simple fornicacion: es así que por el concubinato el clérigo no puede ser castigado inmediatamente con la pena de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

privacion del beneficio ó deposicion; sino que debe preceder amonestacion, suspension, y otros requisitos *(juxta caput Clericos* 3, *et caput Sicut* 4 *de Cohabitatione cleric. et mul. et concilium Tridentinum sess.* 25 *c.* 14): luego, *a fortiori*, debe decirse lo mismo de la simple fornicacion.

Respondo..... Niego la menor, si consta del concubinato, ó de la repetida fornicacion. Porque el concilio Tridentino, en el citado lugar no revoca las penas establecidas por el derecho antiguo: antes bien las renueva añadiendo otras además. Porque ya por el derecho antiguo por causa de fornicacion bien probada y calificada podia el clérigo ser castigado con la pena de privacion del beneficio y deposicion, sin prévio aviso, por los derechos que acabamos de alegar; lo mismo se ha de decir del clérigo ahora concubinario, cuando sea notoria y multiplicada su actual fornicacion. Ni lo contrarian los capítulos *Clericos* y *Sicut* (*de Cohabitatione cleric. et mul.*); porque hablan del caso, en que no conste aun notoriamente el concubinato del clérigo, y si solo cuando se tiene una grave sospecha de él: pues entonces debe preceder la triple amonestacion antes que el juez pueda aplicar las penas allí establecidas. Y en el mismo sentido habla, y requiere la prévia amonestacion el concilio Tridentino, en la citada sesion 25 del capítulo 14, como se manifiesta por sus mismas palabras: *Prohibe el santo sínodo á cualquiera clérigo* tener en su casa ó fuera de ellas concubinas ú otras mujeres DE LAS CUALES SE PUEDA TENER SOSPECHA, ó que se atrevan á tener costumbre con ellas: de lo contrario serán castigados con las penas impuestas por los sagrados cánones, ó por los estatutos de las iglesias. Por lo que si amonestados por sus superiores, no se abstuvieren de ellas, serán privados IPSO FACTO de la tercera parte de los frutos..... etc. En donde se ha de atender principalmenle á las palabras *de quibus poscit haberi suspicio:* del mismo modo que se requiere el aviso ó amonestacion para incurrir IPSO FACTO en la privacion de la tercera parte.....; no empero, á las penas impuestas por los sagrados cánones ó por los estatutos antiguamente establecidos en las iglesias." (*Reiffenstuel, in tit.* 2 *libri* 3, *decretalium n.* 48 *et sequentibus*).

IV.

Muchos doctores opinaron, que no podia privarse del beneficio al concubinario aunque fuese notorio, sino en el caso de no quererse enmendar y de perseverar en él despues de las amonestaciones y de la suspension.

Garcia (*de Beneficiis. p.* 10. *n.* 181): "¿Se duda si los concubinarios se han de privar ó no de los beneficios? Y debe decirse, que no son privados ni deben ser privados ni depuestos; pero castigados con la pena de suspension (Glossa..... Imola..... Felino..... Decio..... Beronio.... Corsetto..... Selva..... Lamberto..... Julio Claro..... Follerio..... Duemas..... Gutierrez.....), que lo dicen comunmente y mencionan á otros muchos. Pero Farinacio (4, *p. q.* 13. *a. n.* 37.) dice con otros que el clérigo concubinario regularmente debe ser depuesto. Con todo, la predicha resolucion se limita á decir que deben recibir segunda y tercera amonestacion, y si no desistiesen, entonces deben ser privados de los beneficios (*capite Sicut, et capite Si autem, de Cohabit. cleric. et mul.*) Y actualmente debe preceder una tercera amonestacion, por el sagrado concilio Tridentino *sess.* 25, *cap.* 14), donde se fija el órden y modo de castigar á los concubinarios. De donde (*in una Tullensi, monasterii sancti Mansueti,* 27 *januarii* 1697, *coram Pegna*) fué resuelto por la Rota, que el clérigo concubinario, aunque fuere público, no está por el mismo derecho privado del beneficio, ni debe privarse de él sino cuando endurecido de ánimo persiste en el concubinato despues de las legítimas amonestaciones."

Leurenio *Forum beneficiale, p.* 3, *q.* 216, *n.* 3): "Aunque el concubinario público puede ser castigado sin amonestacion alguna, (*cap. Tua nos, de Cohabit. cleric. et mul.*), con todo, no puede ser privado de los beneficios sin amonestacion prévia *(juxta caput Sicut et caput Si autem de Cohabit. cleric. et mul.)*..... De modo que para que se pueda proceder á la privacion de los beneficios á dicho concubinario público, debe preceder hoy dia una triple amo-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nestacion, por el decreto Tridentino de la sesion 25, cap. 15." El mismo en la cuestion siguente dice: "Para el efecto de privacion se necesita la prueba plena y concluyente del concubinato..... Para la justificacion de este no basta probar la cohabitacion, sino que debe probarse el mismo coito."

La sobre dicha eleccion de la Rota (*in Tullensi, monasterii sancti Mansueti die* 37 *januarii* 1597) es del tenor siguiente: "Informando ambas partes, propuse la duda prescrita por la Rota, si se probaria el concubinato A....., con cierta Catalina de Rosne, al efecto de saber si seria privado A..... por el mismo derecho ó si solamente debia ser privado por sentencia. Y la Rota primeramente juzgó, que el clérigo concubinario, aunque fuese público, no era privado por el derecho; porque no está esto establecido en ningun derecho Pontificio, antes bien parece constituido lo contrario en el capítulo *Sicut* y en el capítulo *Si autem* (*de Cohabitatione cler. et mul.*) y por el concilio Tridentino (*sess.* 25. *n.* 14.) en los cuales se ordena que los clérigos concubinarios primero han de ser amonestados, despues suspensos, finalmente si no se corrigen, removidos perpétuamente de sus beneficios..... Aunque se hubiese probado alguna sombra de concubinato antes de las amonestaciones hechas al Abad por el Obispo, sin embargo, no habia género alguno de prueba que patentizase que el Abad, despues de las amonestaciones, hubiese permanecido en el concubinato; y con todo, para el efecto de la privacion de los beneficios, se habia de tener en consideracion este tiempo. Porque como por el concubinato por derecho no puede aplicarse la privacion de beneficios como se ha dicho arriba; ni debe aplicarse sino cuando, despues de las últimas amonestaciones, con ánimo endurecido persevera el clérigo en el concubinato; no constaba de esta contumacia y era verosimil que el Abad, despues de ser amonestado, se abstubiese de la incontinencia." Esta decision de la Rota se encuentra referida extensamente por Farinacio (*Responsa criminalia, l.* 1, *cons.* 80, *n.* 51 *f.* 286 *á tergo, edit. Venetiis* 1606).

V.

Muchos doctores opinaron que podia aplicarse la pena de privacion al concubinato, sin que precediesen las amonestaciones y la suspension; con tal que constare, no solo la sospechada frecuentacion, sino tambien los actos perpetrados de fornicacion.

Decimos arriba (n. 3) que segun muchos doctores antiguos, estaba al arbitrio del juez aplicar la pena de privacion, aun por simple fornicacion. Y estos con mas razon dicen lo mismo del concubinato, no siendo este otra cosa que una reiterada fornicacion.

De los canonistas modernos, vimos en el mismo número 3, de que modo Reiffenstuel sostiene la misma tésis, y cómo prueba que no es contrariada por el capítulo 14 de la sesion 25 del concilio Tridentino.

Pero dijimos, "con tal que conste, no solo la sospecha de "frecuentacion, sino los actos de la fornicacion." Porque el caso de concubinato presunto solamente, ó cuando solo consta la frecuente conversacion con la mujer sospechosa, los defensores de esta opinion dicen que no puede procederse inmediatamente á la privacion, sino que se ha de observar la gradacion prescrita por el sínodo Tridentino, (*sess.* 25, *c.* 14.)

VI.

Cuál de las dos opiniones espuestas por los doctores parece mas aceptable.

1ª De las razones aducidas en los cinco números precedentes, parece que no puede negarse que existen dos opniones, con respecto á la pena de privacion que debe aplicarse por simple fornicacion y por concubinato. Y que la diferencia de las opiniones versa ultimamente sobre la *incorregibilidad*. Es decir, que la primera opinion niega que pueda aplicarse la pena de privacion, si antes no preceden

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

las amonestaciones, la sustraccion de los frutos y la suspension; y solo se aplica aquella pena si el concubinarion permanece *incorregible*. La otra empero defiende que no es necesario esperar que conste su *incorregibilidad;* sino que basta la constancia de la perpetrada ó perpetradas fornicaciones; y que cuando consta esto, no es necesario que preceda la amonestacion y suspension; sino que inmediatamente puede procederse á la privacion; pues la gradacion descrita por el sínodo Tridentino (*sess.* 25, *c.* 14) solo se refiere al caso de sospechada frecuentacion; de modo que solamente se ha de observar en este caso.

2º Dejamos al juicio del lector el juzgar cuál de las dos opiniones es mas fundada. A cuyo fin, en el siguiente número expondremos los principales textos del derecho, y otros documentos que pueden presentarse para ilustrar la cuestion.

VII

Se presentan los textos del derecho y otros documentos idoneos para ilustrar la cuestion.

I. *Se distinguen tres opiniones de concubinato.*—Los autores suelen distinguir el concubinato en "oculto, notorio, "y casi oculto." Cuya distincion se toma del mismo derecho, á saber, del capítulo Vestra (7 *de Cohabitatione cleric. et mulierum*).

Sobre el concubinato oculto, ó que se ignora, ninguna controversia se ha movido. Esto es, que no se puede aplicar la pena de privacion por sentencia del juez, no pudiendo el juez pronunciar la sentencia judicial por los delitos ocultos; por otra parte no induce la privacion por el mismo hecho, no estando determinado en parte alguna del derecho: de donde los autores suelen notar que el concubinato oculto se deja al juicio y castigo de Dios.

El concubinato, asi como cualquier otro crímen, puede ser notorio de dos maneras; con notoriedad de derecho, es cuando el reo en el juicio queda convicto y confeso; el notorio con notoriedad de hecho, cuando es tan público y conocido por el pueblo, que no puede ocultarse con ninguna tergiversacion.

Es concubinato *casi oculto* cuando no consta plenamente de dos actos de fornicacion, sino que se presumen aquellos actos por poderosos y válidos indicios. Esto empero tiene lugar cuando el clérigo cohabita con la mujer, ó conversa con ella con frecuencia. Y este caso es solamente práctico, pues raras veces sucede que puedan probarse plenamente los actos del coito. Ni se puede poner en duda que este acto de concubinato casi oculto está comprendido en el decreto Tridentino (*sess.* 25, *c.* 14) como al punto vamos á demostrarlo por el mismo texto.

II. *Se exponen dos decretos de Alejandro III, que parecen manifestar poderosamente el derecho comun vigente antes del sínodo Tridentino.*—El primero está concebido en estos términos: "Mandamos que procureis con solicitud amonestar á los clérigos de vuestra jurisdiccion que estén ordenados en el subdiaconado y que viven con mujeres concubinas, á que las despidan, y que en lo sucesivo no las vuelvan á admitir. Si empero despreciasen los avisos y siguiesen en su delito, les suspendereis la cóngrua de sus beneficios hasta que den satisfaccion, y si presumieran retenerlas estando suspensos, les privareis para siempre de sus beneficios." (*Caput Sicut* 4, *tituli* 2, *libri* 3 *decretalium.*)

La segunda decretal dice así: "Mas si los clérigos de tu jurisdiccion (ya ordenados *in sacris*, ó constituidos en las órdenes inferiores) viven con mujeres fornicarias, si no las despidiesen despues de segunda ó tercera amonestacion y no las despreciaren en lo sucesivo, séate permitido despojarles de sus beneficios ó de una parte de ellos, y omitida la apelacion, suspenderlos de su oficio." (*Caput* 6, *tit.* 2. *l.* 3. *decret.*)

III. *El decreto del concilio Tridentino* (*sess.* 25, *c.* 14). —"Prohibe el santo sínodo á todos los clérigos, retener en su casa ó fuera de ella á mujeres concubinas ú otras de las cuales se pueda tener sospecha, ó que se atrevan á tener costumbre con ellas: de lo contrario serán castigados con las penas señaladas por los cánones ó impuestas por

los estatutos de las iglesias. Y si avisados por los superiores, no se abstuvieren de ellas, sean privados, por el mismo hecho, de la tercera parte de los frutos, obvenciones y rentas de todos sus beneficios y pensiones, que se aplicarán por el Obispo, á su arbitrio, á la construccion de alguna iglesia ú otro lugar piadoso. Y si perseverasen en el mismo delito con la misma mujer ó con otra, despues de segunda amonestacion, no solo perderán *ipso facto* todos los frutos, rentas y pensiones de todos sus beneficios, que se aplicarán á dichos lugares, sino que serán suspendidos (al arbitrio del Ordinario como delegado de la Sede Apostólica) de la administracion de sus beneficios. Y si así suspendidos no las despidieren y siguieren teniendo las mismas relaciones, entonces sean privados perpétuamente de sus beneficios, y pensiones eclesiásticas, cualesquiera que fueran.

El mismo sínodo (*sess.* 21 *c.* 6) decreta lo siguiente: "Pero los que vivan torpe y escandalosamente, despues de ser avisados, sean reprimidos y castigados; y si perseveran incorregibles en su delito, tengan facultad de privarlos de sus beneficios, segun las constituciones de los sagrados cánones, quitándoles toda excusion y apelacion."

IV. *Varias declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio.*—"Este decreto sobre el concubinato y otras impupurezas de los clérigos, no tiene lugar en la simple incontinencia sin calidad de concubinato." (*Ita declaratum dicit Gallemart, ad caput* 17, *sess.* 25.)

Los patronos (si les pertenece la presentacion de algun beneficio retenido por un concubinario) ú otros parroquianos legos por su interés, en cuanto que de ellos reciben los sacramentos, pueden acusarlos."

Antes bien puede el Ordinario proceder de derecho contra los mismos, sin atender á la forma de este texto, y en virtud de esta letra; pues el pecado es intolerable." (*Ita declaratum dicit Gallemart, ad caput*, 14, *sess.* 25.)

"La pena de que en el verso, *quod si a superioribus moniti, etc.*, no tiene lugar en los clérigos, si primeramente hubiesen delinquido, aunque hubiesen precedido edictos generales del Ordinario; sino que incurre cuando el clérigo pelinque segunda vez. Primeramente debe ser castigado

con otras penas impuestas por los sagrados cánones ó por los estatutos de las iglesias: y por último, si fuese especialmente amonestado y delinque segunda vez, sea privado de la tercera parte de los frutos....." (*Ita declaratum dicit Gallemart, in c.* 14, *sess.* 25.)

Garcia refiere cierta série de declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio; y despues de él, la misma es citada por los canonistas. Cuyos principales capítulos asi menciona Reiffenstuel (*in tit. de Cohabit. cleric. et mul.* 2. *l.* 3, *decret., n.* 33): "Acerca de este decreto del concilio refiere Nicolás Garcia (*p.* 2, *de Beneficiis, c.* 10, *n.* 185) que muchas cosas fueron declaradas por la Sagrada Congregacion, de las que enumera catorce puntos. 1º Juzgó la Sagrada Congregacion que este decreto del concubinato y de las impurezas de los clérigos, no tuviese efecto en la simple incontinencia *sin calidad de concubinato.* 2º Que tenga lugar aunque el clérigo concurra unas veces con una mujer y otras con otra. 3º Que las palabras, *si amonestados por los superiores.....* se entiendan de una amonestacion especial, y no general (verbi gracia por edicto). 4º Que las advertencias ó amonestaciones, que por el mismo decreto deben hacerse, puedan verificarse, no solo en la visitacion, sino que tambien en otros tiempos. 5º Que el tiempo que debe intermediar entre una y otra amonestacion se deje al arbitrio del Obispo. 6º Que la pena señalada en el verso, *por lo que si amonestados por los superiores.....* no tenga lugar en los clérigos que primeramente delinquiesen, aunque hubiesen precedido edictos generales del Ordinario, sino que incurra cuando el clérigo delinque por *segunda vez;* pues primero debe ser castigado con otras penas impuestas por los sagrados cánones ó estatutos de las iglesias; y finalmente si fuese amonestado especialmente y delinque por segunda vez, queda privado de la tercera parte de los frutos; pero no, de las distribuciones cotidianas que percibe por razon del canonicado ó prebenda, asistiendo á los oficios divinos, á mas de los frutos de una prebenda distinta. 7º Que la misma pena se juzgue repetida en el verso, *pero si en el mismo delito.....* si no obedeciera al segundo aviso, ha de ser suspendido de la administracion de los beneficios, y no pudiendo asistir al coro, pier

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de tambien las distribuciones cotidianas. 8º Que el Obispo puede proceder por denunciacion, inquisicion de oficio ó de cualquier otro modo que le parezca. Pasamos por alto los seis puntos llamados de las decisiones de la Sagrada Congregacion, que pueden verse (arriba) en Garcia."

VIII.

Por simple fornicacion no puede aplicarse por derecho la pena de privacion, ni tampoco, por concubinato sin prévias amonestaciones y suspension, esto quizás pudiera hacerse por derecho particular, ó por los estatutos particulares de las iglesias, y por la costumbre vigente en las mismas.

Porque 1º El sínodo Tridentino *sess.* 25, *c.* 14) mandó expresamente que los concubinarios fuesen castigados con las penas "impuestas por los sagrados cánones ó estableci-"das por las iglesias." Con cuyas palabras manifiesta claramente que quizo dejar intactos los estatutos de las iglesias, por los cuales se imponia la pena de privacion contra los incontinentes y concubinarios.

2º En cuanto á esto los doctores todos consienten. Porque los mismos que niegan que por derecho comun se puede imponer la pena de privacion, por simple incontinencia ó por concubinato (á no ser que se mantenga incorregible despues de los avisos y suspension) conceden, sin embargo, que puede hacerse por derecho particular.

En primer lugar Schmalzgrueber *in titulum de Choabitatione cler. et mul., n.* 11) despues de haber anotado lo siguiente: Estas penas no afectan á los que cometieron una simple incontinencia, y la razon es por que el concilio habla de aquel clérigo, que tiene costumbre con una mujer lasciva; mas no se juzga la tiene, el que una vez delinque con alguna, si no que se requiere que lo haga al menos dosveces." y añade: y se precede; asi considerando la cuestion por derecho comun; porque por la práctica de muchas curias episcopales de nuestra Alemania se aplica

la misma pena al simple incontinente que al concubinario: lo que está muy bien hecho, pues cuanto mas rigurosamente se castiga este delito, mas se refrena la licencia perversa. Y con las mismas penas, y con la consiguiente privacion del beneficio se castiga aunque no hubiese mediado mas que una simple fornicacion.

Del mismo modo Leurenio opina que seria válido el estatuto de una Iglesia ó diócesis que estableciese *ipso jure que los concubinarios incurrirán en la pena de privacion.* Hé aquí las palabras de este autor: "El concubinato, aunque sea escandaloso y notorio, no induce *ipso jure* la pena de privacion (con la inteligencia empero que debe prescindirse de los estatutos ó derechos singulares pues, cuando estos existen, por ellos puede el rector de la iglesia ser destituido del beneficio, por concubinato, puesto que semejantes estatutos ó derechos particulares quedan vigentes por el derecho Tridentino (*sess.* 25. *c.* 14.....) pero es imposible y debe imponerse por el juez." *Leur. T. beneb. p*, 3, *q.* 216, *n*, 2.)

IX.

De las dificultades de los tiempos presentes con respecto á la disposicion Tridentina sobre los clérigos concubinarios.

1º Si vale la interpretacion de Anacleto Reiffenstuel y de los otros que expusimos antes, ninguna dificultad ocurrirá en observar aquella disposicion de los padres Tridentinos. Pues segun dicha sentencia no se requieren antes los avisos, la suspension y la incorregibilidad, sino cuando se trata del concubinato *casi oculto*, esto es, de la frecuente conversacion con una mujer sospechosa: mas si consta notoriamente el perpetrado delito, puede el Ordinario proceder á la privacion, omitiendo la gradacion indicada por el Tridentino sin esperar de modo alguno la incorregibilidad del fornicario. Pero aquella interpretacion del decreto y otros textos del derecho á saber, los que no prescriben la incorregibilidad, sino en el caso de sospechada

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

frecuentacion) no parece probada de un modo tan riguroso que haga improbable la opinion contraria.

2º Pero si por derecho comun *debiese llevarse* la opinion contraria, en los tiempos actuales se originaria una grave dificultad. Pongamos el caso, verbi gracia, de un párroco (no lo permita Dios) convencido jurídicamente de haber perpetrado muchas fornicaciones. Por disposicion Tridentina segun el sentido de dicha interpretacion, no podrá el Obispo privarle de la parroquia, si antes no hubiese sido amonestado, y castigado con otras penas y siguiere degradándose en el crímen nefando. Y si se arrepiente ó no puede probarse que en lo sucesivo haya cometido nuevas fornicaciones, no será privado de la parroquia, sino que deberá dejarse en ella. Pero atendidas las costumbres actuales, juzgo que nadie negará que el tal párroco (aunque se arrepintiese) no serviria para la edificacion sino para la inmensa ruina del pueblo que tuviese á su cargo. Con respecto á la Francia, me parece que puede asegurarse que seria tan grande el escándalo, que los fieles nunca podrian persuadirse de que fuese cuerdo este modo de obrar del Obispo.

3º Con todo, no se sigue de aquí que los decretos Tridentinos deban ser vituperados aunque debiesen interpretarse en este sentido. No lo permita Dios. Porque tal pudo ser la iniquidad de los tiempos y la dificultad de las circunstancias, cuando Alejandro III y los pádres Tridentinos establecieron el predicho modo de proceder; y creyeron que bastaba dejar intacta la antigua disciplina y aplicar el remedio mas suave á semejante peste; especialmente cuando al mismo tiempo quisieron dejar intactos los estatutos particulares de las iglesias sobre este punto; quedando así á los Ordinarios la facultad de aplicar las penas mas graves segun la oportunidad de los lugares.

4º Pero sea lo que se quiera de las dos opiniones expuestas acerca de la cuestion, de si por derecho comun puede aplicarse la pena de privacion por fornicacion, sin esperar la incorregibilidad, lo cierto es que puede verificarse por derecho particular. Y por lo dicho se ve cuan legítimos y laudables se han de considerar los estatutos

particulares de las diócesis ó provincias en las cuales se establece de este modo.

X.

El Obispo procediendo contra los clerigos concubinarios segun la norma de la disposicion Tridentina, puede usar la forma del juicio sumario.

Consta por el capítulo 14 de la sesion 25 del concilio Tridentino en el cual así se dispone: "El conocimiento de todo lo sobredicho no pertenece á los archidiáconos, ni decanos, ú otros inferiores, sino á los Obispos: *los cuales sin estrépito ni forma de juicio, y solo con la verdad del hecho*, pueden proceder." Proceder *sin estrépito y forma de juicio* es lo mismo, como todos saben, que proceder en la forma de un juicio sumario. Pero cual sea la forma propia del juicio sumario, puede verse en mi tratado *de Judiciis* donde *ex professo* la expuse.

CAPITULO III.

LA NORMA DE REMOVER A LOS BENEFICIADOS POR SUSPENSION.

Advertencia.—El beneficiado, hablando estrictamente, no se remueve por suspension de su beneficio, sino solo por privacion; á no ser que la suspension fuese perpétua, que entonces equivaldría á la privacion como con frecuencia advierten los doctores. Sin embargo, en cierto sentido puede decirse que alguno es removido por suspension; cuando por todo el tiempo de la suspension, no puede ejercer el cargo y administrar las cosas por las cuales está suspenso. Y por esto entre los varios modos de remover á un beneficiado, debimos tambien brevemente mencionar aquel que se usa para suspenderle.

Cuestion 1ª—*¿En qué casos, por derecho comun, se incurre*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

frecuentacion) no parece probada de un modo tan riguroso que haga improbable la opinion contraria.

2º Pero si por derecho comun *debiese llevarse* la opinion contraria, en los tiempos actuales se originaria una grave dificultad. Pongamos el caso, verbi gracia, de un párroco (no lo permita Dios) convencido jurídicamente de haber perpetrado muchas fornicaciones. Por disposicion Tridentina segun el sentido de dicha interpretacion, no podrá el Obispo privarle de la parroquia, si antes no hubiese sido amonestado, y castigado con otras penas y siguiere degradándose en el crímen nefando. Y si se arrepiente ó no puede probarse que en lo sucesivo haya cometido nuevas fornicaciones, no será privado de la parroquia, sino que deberá dejarse en ella. Pero atendidas las costumbres actuales, juzgo que nadie negará que el tal párroco (aunque se arrepintiese) no serviria para la edificacion sino para la inmensa ruina del pueblo que tuviese á su cargo. Con respecto á la Francia, me parece que puede asegurarse que seria tan grande el escándalo, que los fieles nunca podrian persuadirse de que fuese cuerdo este modo de obrar del Obispo.

3º Con todo, no se sigue de aquí que los decretos Tridentinos deban ser vituperados aunque debiesen interpretarse en este sentido. No lo permita Dios. Porque tal pudo ser la iniquidad de los tiempos y la dificultad de las circunstancias, cuando Alejandro III y los pádres Tridentinos establecieron el predicho modo de proceder; y creyeron que bastaba dejar intacta la antigua disciplina y aplicar el remedio mas suave á semejante peste; especialmente cuando al mismo tiempo quisieron dejar intactos los estatutos particulares de las iglesias sobre este punto; quedando así á los Ordinarios la facultad de aplicar las penas mas graves segun la oportunidad de los lugares.

4º Pero sea lo que se quiera de las dos opiniones expuestas acerca de la cuestion, de si por derecho comun puede aplicarse la pena de privacion por fornicacion, sin esperar la incorregibilidad, lo cierto es que puede verificarse por derecho particular. Y por lo dicho se ve cuan legítimos y laudables se han de considerar los estatutos

particulares de las diócesis ó provincias en las cuales se establece de este modo.

X.

El Obispo procediendo contra los clerigos concubinarios segun la norma de la disposicion Tridentina, puede usar la forma del juicio sumario.

Consta por el capítulo 14 de la sesion 25 del concilio Tridentino en el cual así se dispone: "El conocimiento de todo lo sobredicho no pertenece á los archidiáconos, ni decanos, ú otros inferiores, sino á los Obispos: *los cuales sin estrépito ni forma de juicio, y solo con la verdad del hecho*, pueden proceder." Proceder *sin estrépito y forma de juicio* es lo mismo, como todos saben, que proceder en la forma de un juicio sumario. Pero cual sea la forma propia del juicio sumario, puede verse en mi tratado *de Judiciis* donde *ex professo* la expuse.

CAPITULO III.

LA NORMA DE REMOVER A LOS BENEFICIADOS POR SUSPENSION.

Advertencia.—El beneficiado, hablando estrictamente, no se remueve por suspension de su beneficio, sino solo por privacion; á no ser que la suspension fuese perpétua, que entonces equivaldría á la privacion como con frecuencia advierten los doctores. Sin embargo, en cierto sentido puede decirse que alguno es removido por suspension; cuando por todo el tiempo de la suspension, no puede ejercer el cargo y administrar las cosas por las cuales está suspenso. Y por esto entre los varios modos de remover á un beneficiado, debimos tambien brevemente mencionar aquel que se usa para suspenderle.

Cuestion 1ª—*¿En qué casos, por derecho comun, se incurre*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en la suspension? Los remitimos al tratado *de Poenis et censuris.* Pues la enumeracion de semejantes casos no pertenece propiamente al presente tratado. Con todo, expondremos uno de estos casos, que se refiere á la materia expuesta en el capítulo anterior sobre los concubinarios.

Cuestion 2ª—*¿Los notorios concubinarios son suspensos por el derecho?* Suele aducirse la siguiente declaracion: "Si los clérigos concubinarios son notorios, hoy dia tambien por derecho (como en el derecho antiguo) son suspensos de las cosas divinas." (*Ita declaratum dicit Gallemart, ad caput* 14 *scss.* 29 *Tridentinii concilii.*) La misma refiere *Reiffenstuel* (*in tit.* 2, *l.* 3. *decret.*, *n.* 49); pero duda de su autenticidad. (*ibid.*, *n.* 42). Pero las doctrinas que opone Reiffenstuel sobre la cuestion antedicha son estas. (*inst.* 2, *lib.* 3. *decret.*, *n.* 35):

1º *Por el derecho antiguo,* el concubinario público y notorio, verdaderamente era suspendido, no solamente *con respecto á sí* (ó por suspension impropiamente dicha, que no induce irregularidad en el clérigo, si celebra) sino tambien *con respecto á los otros,* de modo que pecarian oyendo la misa y otros oficios del tal clérigo, y celebrando el mismo incurriría en irregularidad.

2º Despues de la constitucion de Martino V. *Ad evitanda* publicada en el concilio Constanciense, los fieles no están obligados á no oir la misa del concubinario aunque sea notorio, á no ser denunciado nominal y públicamente. Con cuya disposicion dicho Pontífice quiso precaver las ansiedades y peligros de las almas timoratas.

2º Con todo, hoy se disputa si el concubinario notorio sea suspenso por el mismo derecho, con suspension propiamente dicha, á saber, que celebrando concurre en irregularidad. Fagnano entre otros está por la negativa *in caput Quaesitum de Cohabitatione clr. et mul.*, *n.* 22). Pero á la objetada declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio, arriba citada, que parece contraria, asi responde Reiffenstuel (*citato loco n*, 42): "No conviene responder á la declaracion de la Sagrada Congregacion, hasta que conste su verdad, y se presente en forma auténtica. Especialmente porque, como aquí se alega, tambien probaria que los clérigos notoriamente concubinarios del hecho serian sus

pensos en las cosas divinas con respecto á los otros, como lo fueron en el derecho antiguo, lo que sin embargo es contra Martino V. *Ad evitanda,* y contra el comun parecer de los doctores."

Cuestion. 3ª—*¿Porqué causa puede el Obispo suspender á un clérigo?* Es cierto que puede hacerlo por cualquier pecado mortal. Por una culpa venial no puede aplicar sino una leve suspension, á saber, la de celebrar la misa uno que otro dia. Sobre lo que puede verse á Layman (*Theologia moralis, tomo* 1, 1. 1. *tractatu* 5, *p.* 3. *c.* 3.)

Cuestion 4ª—*¿Si puede el Obispo suspender á los clérigos extrajudicialmente ó por informada conciencia?*—Dijimos arriba, tratando de la pena de privacion, que el Obispo no la podia aplicar extrajudicialmente ó por informada conciencia. Pero que sucedia lo contrario en cuanto á la suspension: cuya potestad de los Obispos se verá probada *ex professo* en mi tratado *de Judiciis ecclesiasticis.*

Nota.—Terminamos aqui la primera subseccion *de la norma para remover á los beneficiados,* para entrar en la otra subseccion del modo canónico para *remover á los curas.*

SUBSECCION II.

Norma para remover á los curas.

Trataremos primero de los párrocos seculares que obtienen un beneficio parroquial perpétuo; 2º de los vicarios perpétuos; 2º de los párrocos seculares amovibles *ad nutum* por el Obispo; 4º de los curas vicarios amovibles á voluntad del clérigo; 5º por fin de los párrocos regulares.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en la suspension? Los remitimos al tratado *de Poenis et censuris.* Pues la enumeracion de semejantes casos no pertenece propiamente al presente tratado. Con todo, expondremos uno de estos casos, que se refiere á la materia expuesta en el capítulo anterior sobre los concubinarios.

Cuestion 2ª—*¿Los notorios concubinarios son suspensos por el derecho?* Suele aducirse la siguiente declaracion: "Si los clérigos concubinarios son notorios, hoy dia tambien por derecho (como en el derecho antiguo) son suspensos de las cosas divinas." (*Ita declaratum dicit Gallemart, ad caput* 14 *scss.* 29 *Tridentinii concilii.*) La misma refiere *Reiffenstuel* (*in tit.* 2, *l.* 3. *decret.*, *n.* 49); pero duda de su autenticidad. (*ibid.*, *n.* 42). Pero las doctrinas que opone Reiffenstuel sobre la cuestion antedicha son estas. (*inst.* 2, *lib.* 3. *decret.*, *n.* 35):

1º *Por el derecho antiguo,* el concubinario público y notorio, verdaderamente era suspendido, no solamente *con respecto á sí* (ó por suspension impropiamente dicha, que no induce irregularidad en el clérigo, si celebra) sino tambien *con respecto á los otros,* de modo que pecarian oyendo la misa y otros oficios del tal clérigo, y celebrando el mismo incurriría en irregularidad.

2º Despues de la constitucion de Martino V. *Ad evitanda* publicada en el concilio Constanciense, los fieles no están obligados á no oir la misa del concubinario aunque sea notorio, á no ser denunciado nominal y públicamente. Con cuya disposicion dicho Pontífice quiso precaver las ansiedades y peligros de las almas timoratas.

2º Con todo, hoy se disputa si el concubinario notorio sea suspenso por el mismo derecho, con suspension propiamente dicha, á saber, que celebrando concurre en irregularidad. Fagnano entre otros está por la negativa *in caput Quaesitum de Cohabitatione clr. et mul.*, *n.* 22). Pero á la objetada declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio, arriba citada, que parece contraria, asi responde Reiffenstuel (*citato loco n*, 42): "No conviene responder á la declaracion de la Sagrada Congregacion, hasta que conste su verdad, y se presente en forma auténtica. Especialmente porque, como aquí se alega, tambien probaria que los clérigos notoriamente concubinarios del hecho serian sus

pensos en las cosas divinas con respecto á los otros, como lo fueron en el derecho antiguo, lo que sin embargo es contra Martino V. *Ad evitanda,* y contra el comun parecer de los doctores."

Cuestion. 3ª—*¿Porqué causa puede el Obispo suspender á un clérigo?* Es cierto que puede hacerlo por cualquier pecado mortal. Por una culpa venial no puede aplicar sino una leve suspension, á saber, la de celebrar la misa uno que otro dia. Sobre lo que puede verse á Layman (*Theologia moralis, tomo* 1, 1. 1. *tractatu* 5, *p.* 3. *c.* 3.)

Cuestion 4ª—*¿Si puede el Obispo suspender á los clérigos extrajudicialmente ó por informada conciencia?*—Dijimos arriba, tratando de la pena de privacion, que el Obispo no la podia aplicar extrajudicialmente ó por informada conciencia. Pero que sucedia lo contrario en cuanto á la suspension: cuya potestad de los Obispos se verá probada *ex professo* en mi tratado *de Judiciis ecclesiasticis.*

Nota.—Terminamos aqui la primera subseccion *de la norma para remover á los beneficiados,* para entrar en la otra subseccion del modo canónico para *remover á los curas.*

SUBSECCION II.

Norma para remover á los curas.

Trataremos primero de los párrocos seculares que obtienen un beneficio parroquial perpétuo; 2º de los vicarios perpétuos; 2º de los párrocos seculares amovibles *ad nutum* por el Obispo; 4º de los curas vicarios amovibles á voluntad del clérigo; 5º por fin de los párrocos regulares.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO I.

NORMA PARA REMOVER A LOS PARROCOS SECULARES, CUYO BENEFICIO PARROQUIAL ES PERPETUO.

Dijimos arriba (*p.* 1. *sec.* 3, *c.* 3) que podia haber párrocos, no solamente perpétuos, ó que obtuviesen un beneficio perpétuo, sino que tambien los habia removibles, *ad nutum*, ó cuyo beneficio es manual. En el presente capítulo solo tratamos de los primeros, y de qué modo se pueden remover canónicamente de sus parroquias. Lo que puede explanarse con breves palabras despues de deducida la primera subseccion.

1º Es decir, que con respecto á la remocion *por falta de residencia*, los párrocos y demás beneficiados distan mucho en condicion. El modo de proceder contra los párrocos no residentes lo describiremos mas abajo (*p.* 5, *c.* 2, *n.* 8) y alli mismo se encontrará en qué se diferencia del modo de proceder contra los canónigos no residentes.

2º En lo demás, los párrocos son de la misma condicion que los otros beneficiados. De modo que todo lo que dijimos en la precedente subseccion de los beneficiados en general, con respecto á la norma para removerlos, debe aplicarse á los párrocos con beneficio perpétuo.

CAPITULO II.

NORMA PARA REMOVER A LOS VICARIOS CURADOS PERPETUOS.

I. Cuando la cura de almas está anexa á algun colegio de clérigos, verbi gracia, á una catedral ó capítulo, por un decreto del Tridentino (*sess.* 7, *c.* 7.) debe ser ejercida, no juntamente por cada uno de los canónigos, ó por turno (como se dice) sino solamente por un vicario determinado, cuyo nombramiento pertenece al cabildo, pero cuya aprobacion pertenece al Obispo. A dicho cura vicario pertenece exclusivamente la cura *actual*; de modo que en su ejercicio no puede mezclarse el cabildo, que retiene solamente la cura *habitual*.

II. El Obispo puede mandar que este cura vicario sea perpétuo en el oficio. Con todo, el sínodo Tridentino no ordena que así lo haga el Obispo, sino que le da libremente esta facultad. De modo que si el Obispo no establece la perpetuidad de dicho vicario, este es amovible á voluntad del cabildo.

III. En muchas catedrales de Francia la cura de almas se anexó al cabildo, y el cura-vicario fué constituido perpétuo; de modo que en ninguna parte se encuentra el curado de la catedral, amovible á voluntad del capítulo.

IV. Se juzga que el cura-vicario obtiene un beneficio estrictamente dicho, ó perpétuo; de modo que puede tambien ordenarse á alguno bajo el título de la vicaría perpétua.

Anotado esto, facilmente puede resolverse la cuestion, á saber, cual es la norma para que puedan ser removidos los cura-vicarios perpétuos.

V. Debe decirse pues, que para removerlos, se ha de proceder del mismo modo que si fuesen párrocos propiamente dichos, y perpétuos en su beneficio parroquial. Se sigue de que la vicaría perpétua es un verdadero beneficio perpétuo. De aqui "si existe alguna causa racional, por la cual el vicario (alli trata el autor del vicario-curato perpetuo) deba ser privado del beneficio, podrá el Obispo privarle de su vicaría, del mismo modo que á un beneficiado de su beneficio. Pues dicho vicario tiene la vicaría en título, y derecho en el beneficio." (*Leur. For. benef. p, q.* 122.) Y como semejantes vicarios perpétuos, no solo son verdaderos beneficiados, sino á mas substancialmente verdaderos párrocos, si han de removerse por falta de residencia, se les ha de aplicar el mismo procedimiento especial que á los párrocos cuando deban ser privados por el mismo delito.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO III.

NORMA PARA REMOVER A LOS PARROCOS SECULARES AMOVIBLES A VOLUNTAD DEL OBISPO.

Tocamos la cuestion que actualmente suele suscitarse con frecuencia en Francia y otras regiones: á saber, si los párrocos que se llaman servidores, y que están á voluntad del Obispo, pueden ser revocados *in causa*. Como en dichas regiones haya un número tan grande de semejantes párrocos amovibles, nadie dejará de ver cuan en práctica estará la sostenida disputa, y cuan conveniente es evitar esta en cualquier punto, cuando se aparta de la doctrina recibida comunmente por los doctores.

§ 1º

Se anteponen algunas nociones sobre los beneficios manuales de los cuales los beneficiados pueden ser removidos á voluntad.

1º Pueden darse beneficios *manuales*, segun el unánime parecer de los doctores, que no se confieran en perpetuidad, sino á voluntad, aunque se disputa algunas veces si pueden llamarse estrictamente beneficios. Pero la nocion de estos beneficios manuales la trata Gonzales del modo siguiente: "El beneficio manual es aquel que no se confiere á algunos perpetuamente, sino á voluntad del que lo confiere; ó que por su voluntad puede ser removido cuándo y del modo que quiera." (*Gonzalez in regula* 8 *cancellariae glosa* 5 § 6, *n.* 2.)

"Y pueden ser removidos de tal modo, que no vale el pacto contrario hecho por el abad; y á pesar del pacto, podria removerse aunque hubiese intervenido juramento, (*ibid. n.* 6.) y todos los beneficios regulares se conceptuan manuales por su naturaleza (*ibid n.* 6.)

"Lo contrario sucede en los beneficios seculares; porque se presumen perpétuos y no manuales." *ibid. n.* 7.)

Sin embargo, algunas veces los regulares son perpétuos ylos seculares manuales, porque asi se estableció en la fundacion, ó por un estatuto confirmado por la Sede Apostólica." (*ibid n.* 8.) Véase tambien sobre este punto á Reiffenstuel (*in tit.* 5, *l.* 3. *decret, n.* 43.)

2º Probamos (*p.* 1, *sect.* 3. *et.* 4). que podian darse párrocos *ad nutum* removibles, ó cuyo beneficio sea manual.

Y en el mismo lugar (*cap* 7.) demostramos que en Francia, los párrocos modernos llamados servidores son de esta condicion.

3º Los doctores son de comun parecer, que, los que obtienen beneficios manuales, y está fuera de duda, no son removidos por muerte del que los concede. (*Vide Leu. For. benef. p.* 1, *q.* 82.)

4º La nocion que acabamos de dar sobre estos beneficios manuales se puede confirmar con las palabras y autoridad del eclesiástico Cardenal de Luca: "La distincion general, dice, está entre los seculares y regulares. La primera, ó la de los seculares, lleva en sí la presuncion de perpetuidad en la exclusion de manualidad: y al contrario la segun da especie de regulares tiene la presuncion de manualidad, á causa del voto de obediencia que los regulares profesan y juran hácia su superior. Mas una y otra regla apoyada en una presuncion de derecho, cesa por una calidad particular que induzca la inistacion, porque asi como en los beneficios regulares no implica que sean perpétuos....., tampoco implica que los seculares sean manuales amovibles á voluntad." (*de Benef. disc.* 96, *n.* 3 *et seg.*)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§. II.

Se aducen sumariamente algunas opiniones de los principales doctores con respecto á la cuestion, de si los beneficios manuales pueden quitarse á los beneficiados sin causa, y si tienen recurso al superior.

I. Doctrina de Suarez.—Solo examina la cuestion con respecto á los regulares, que obtienen semejantes beneficios manuales. Pregunta pues, si su respectivo superior puede revocarlos sin causa; y asi dice: "Mas si el prelado revoca á este subdito sin causa, algunos dicen que obra ilícitamente, y puede el súbdito apelar al mayor superior. Asi lo significa Inocencio *(in caput Insinuantes, qui clerici vel voventes n.* 2): *Si el superior* (dice) *quisiese por malicia remover á aquel del lugar, podria suplicar al superior, y este deberia oirle, á semejanza del criado.* Concluye Suarez que la revocacion no debe ser anulada, á menos de haber sido hecha con malicia, ó que causare un grande escándalo, ó infamia (de Relig. t. 4, b. 3, c. 19, n. 21)

II. Doctrina de Garcia.—"En los beneficios manuales y revocables *ad nutum* puede hacerse la revocacion sin causa, cesando la malicia..... aunque diga lo contrario Azor." (*Garcia de Benef. p.* 1, *c.* 2. *n.* 88.)

III. Doctrina de Sotero.—Distingue este los beneficios manuales entre los seculares y regulares. Advierte que en los seculares la manualidad está unida á la sustancia del mismo beneficio: "pero en los regulares, dice, esta calidad de manualidad no está constituida en la sustancia del beneficio..... La fuerza de manualidad está en la misma obediencia y no en la naturaleza del beneficio, el cual es perpétuo y no deja de existir por la remocion del subordinado" (*de Re Beneficiaria, l.* 1. *q.* 33, *n.* 5, *et seq.*). Por lo que sentada la diferencia con respecto á los beneficios seculares, dice que su revocacion puede hacerse sin causa, si en la fundacion se expresa claramente que el beneficio es manual, ó que el beneficiado es revocable *ad nutum:* al contrario de los *regulares*, dice que no puede hacerse la revocacion sin una justa causa, y sin dar recurso al revocado sin

causa, y entonces el superior que ha revocado está obligado á espresar la causa de la revocacion ante su mayor superior; y que la revocacion hecha sin causa se ha de considerar como hecha por malicia. Hé aquí las mismas palabras del autor con respecto al beneficio manual *secular:* "Aunque con respecto al artículo de la remocion *libre*, esto es, sin causa y *exabrupto*, acerca de los seculares se ha de atender enteramente al tenor de la fundacion....., de modo que si es claro, en términos que pueda alguno ser revocado *ad nutum*....., se sigue esto, ni puede poseerlo sino hasta el tiempo de la revocacion, no pudiendo por esto intentar la manutencion....., y así siempre que haya duda en las palabras, deben interpretarse en este sentido, debiéndose referir al arbitrio regulado; y de aquí (de igual modo que en los regulares) cuando se discierne la causa de la remocion, debe darse el mandato, del *manutenendo proviso*, responde la Rota..... como de un manual secular." (*Loter. de Re beneficiaria. l.* 1, *q.* 33, *n.* 29.)

IV. Doctrina de Geronimo Gonzalez.—1º Se objeta él mismo la opinion de aquellos, que sostienen que el súbdito no puede ser revocado por el superior sin justa causa, y el revocado sin motivo tiene recurso al mayor superior. Igualmente se hace objeccion sobre las citadas palabras de Inocencio IV. Del mismo modo sobre cierto caso del cual el mismo habia sido testigo; á saber, de cierto presbítero diputado *ad nutum* por el Ordinario, y revocado despues sin causa: este ocurrió al Metropolitano en union de los parroquianos; y el Metropolitano anuló la revocacion. 2º No obstante esto, él es de parecer que en semejantes beneficios manuales se puede hacer la revocacion *sin causa*. Estas son sus palabras: "Por lo demás, sea lo que se quiera en otras materias, en el caso, sin embargo, del beneficio manual en cuestion, cuya naturaleza es de los que pueden ser removidos á voluntad cuando y del modo que se quiera (*Clement.* 1. § *Praemissae, et ibi Cardenalis, n.* 4. Ancharanus, et Imola, et omnes; de Supplenda neglig. Praelat); me parece dificil que pueda observarse en la práctica, y que no pueda removerse sin causa. Y por esto dice Juan Andreas (*in capud Cum singula* 32, *n.* 1, *sub glosa ad idem, de Praebendis*, 1. 6.) que entre los ita-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

lianos comunmente no está recibido; y alli tambien (1) dicen todos lo mismo; principalmente Geminsano.... Decio.... Milio..., Abbas (en el número 26.) Aunque Francho (*sub. n.* 5. *in dicto capite Cum singula*) no admite indistintamente la opinion de Juan Andreas, sino que usa de cierta distincion; y concluye finalmente que, aunque no se oiga al promovido por su interés, con todo, siempre debe ser oido por interés del lugar, del cual fuese removido (porque dicho lugar seria perjudicado). Tambien dice la Rota (*in decisione* 1, *sub. n.* 1 *Restitutione expoliatorum, in antiquis versiculo nec servancies*) que no observa la opinion de San Inocencio (2)... Usando pues el removente de su derecho, el removido no puede quejarse, por que no se le hace injuria." (*In regulam* 8 *cancellariae, glosa* 5, § 6, *n.* 45 *et seq.*) Establecido esto como regla general, con respecto á los beneficios manuales, puede hacerse la revocacion sin causa, ni darse apelacion ó recurso al superior, y la limita de este modo. "Lo que sin embargo declara y limita, cuando el superior lo privare por venganza ú otra maldad, y esto pudiera probarse." (*ibid, n.* 48.)

V. Doctrina del Cardenal de Luca.—1º Pone como regla, que puede hacerse la revocacion *sin causa*:" Pues la regla es, la manualidad, que puede ser quitada á los poseedores por el superior *á su arbitrio y voluntad, sin causa tambien*; segun la opinion del Cardenal. (*in Clementinam* §. 1. *Praemissa de Supplenda negligentia Praelatorum, n,* 4.) que desechada la opinion contraria, es *mas comunmente* recibida, con especialidad por la Rota." Esto afirma el citado autor aduciendo varias decisiones de la Rota, que dice se han de tener como magistrales en esta materia. 2º A las antedichas reglas enseña que se han de poner algunas escepciones del modo siguiente: "La primera de las cuales es, si la remocion se hiciese por ódio ó calumnia." Y citando allí varias decisiones de la Rota, añade: "En las cuales sin embargo (decisiones) afirma que no pueda dudarse del odio

(1) Allí, esto es, en la explanacion de dicho capítulo Cum singula, de Praebendis,. in 6.

(2) Citamos esta opinion de Inocencio IV refiriendo la opinion de Suarez.

ó calumnia, sino que debe probarse. *Segundo,* se limita al caso en que por la remocion se causase deshonra ó infamia ú otro gran perjuicio al removido; (juxta decisio. 6, *de Restitutione spolitorum, in antiquis*]... *Tercero*, aunque por estricto derecho, no probado el ódio ó la calumnia, compete esta facultad sin atender (1) á que el superior no acostumbraba á remover, mientras este acto se llama facultativo al cual *no perjudica* la falta de uso...con todo, por cierta equidad no escrita, parece competer el recurso ó queja al superior, por la interposicion de arbitro sobre algun sumario conocimiento de la causa, por la cual se haga la remocion, no soliendo darse casos [2] sin ódio alguno, ó perjuicio en su fama, ú otro daño consiguiente." (*De benef disc.* 97, *u.* 6. *et seq.*)

La doctrina del citado autor puede reasumirse asi: 1º la regla general es que puede hacerse la remocion *sin causa*. 2º La regla está sujeta á tres escepciones; la primera de las cuales es, cuando la remocion se hace por ódio; la segunda cuando redunda en grave perjuicio del removido ó bien en su honra ó en su fama; tercera cuando el Prelado no acostumbra á remover sin causa; porque entonces si remueve á alguno se juzgará que es por culpa suya, y su fama padecerá; sin embargo de que esta última escepcion juzga el autor que no es de derecho riguroso, sino para proceder por cierta equidad no escrita.

VI. Doctrina de Leurenio.—1º *Válidamente* puede hacerse la remocion sin causa (*F. benef. p.* 1, *q.* 72, *n.* 2) 2º Pero no *lícitamente* (*ibid, n.* 3.) 3º No se da recurso, á menos de constar ó de presumirse con razon que la remocion fué hecha con malicia ó por ódio. (*ibid. q.* 75.) 4º Si el removido hace recurso, el removente "no debe manifestar y

(1) Las voces *no cuidando que*..... allí significan *no atendiendo que etc.*

(2) A saber, el caso de remocion por el superior que no acostumbre remover; porque aquella tercera limitacion la pone de Luca, solamente en la hipótesis del superior que no acostumbra remover; lo que hace que cuando remueva á alguno, facilmente juzgue el pueblo que lo hace por alguna culpa, y se dañe así la fama del removido.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"mucho menos probar la causa por la cual lo removió: (*ibid,*) 5º "A la cuestion qué causa se juzga razonable para remo-"ver, responde, *ser aquella,* no solamente la culpa de algun "beneficiado, sino que tambien cualquiera comodidad ó uti-"lidad de la Iglesia (ó religion si el beneficiado es religio-"so;) no siendo esta remocion un castigo ó un acto de jus-"ticia vindicativa y si solo de un régimen prudente del "beneficio (*ibid. q.* 74.) 6º Esceptuando el caso de remocion por ódio ó por malicia, entiende la malicia *positiva,* y no meramente *privativa,* á saber, que consiste en la pura carencia de la causa de remover (*ibid, in rubrica questionis.*) 7ª "A la cuestion cuando se presuma razonablemente, ó cuando se juzgue constar la malicia del removente, de modo que se dé recurso al superior y haya lugar á la manutenencia del removido," responde de este modo: "*Primero,* si se hiciese la remocion, estando pendiente la acusacion ó requisicion contra el beneficiado. *Segundo,* si contra la costumbre recibida, de no remover el beneficiado dentro de un tiempo determinado, se removiese sin ninguna otra culpa; y porque de esta manera constase la culpa, y redundase la remocion en infamia del beneficiado... *Tercero,* si á instancia del removido se hiciese inquisicion contra el prelado; porque entonces puede presumirse que hizo la remocion por venganza." (*ibid. q.* 76.) A la cuestion de si el prelado puede remover despues de haber prometido que no removeria, responde: "Aun puede *válidamente* revocarlo, puesto que por esta promesa no se muda la naturaleza del beneficio, que es, de poderse remover por la voluntad del que lo ha conferido. En este caso tampoco se haria la remocion *ilícitamente,* siendo así que esta promesa, como contraria á la naturaleza del tal beneficio, no tiene fuerza alguna, de la misma manera que la promesa de no revocar el testamento." *ibid. q.* 73.)

VII. Doctrina de la Rota.—Sin duda la sentencia de este tribunal, fué de que los curados amovibles á voluntad del Obispo, podian ser removidos por el mismo *sin causa.* Esto consta claramente por la célebre cuestion que se originó en la diócesis Hispalense, entre los curas y el Cardenal Arzobispo, y fué decidida por tres sentencias conformes el 20 de abril de 1640, el 21 de junio de 1641, y

el 23 de junio 1652, ante Pentingero. Es decir, que en esta diócesis el Arzobispo estaba en posesion de remover á voluntad á todos los curas; de modo que nadie se juzgaba perpétuo; sino que todos ejercian la cura como vicarios del arzobispo. Algunos de aquellos curas impugnaron aquel derecho al Arzobispo. Y en primer lugar pretendian que no eran amovibles *ad nutum.* Pero despues se esforzaban en probar que aunque amovibles no podian ser removidos por el Arzobispo *sin causa.* Además apoyaban la nulidad de la verificada remocion por el capítulo, que el Prelado la hubiese hecho *por ódio é indignacion.*

Para probar que no eran amovibles *ad nutum* alegaban 1º la antigua decision de la Rota por la que cierto cura removido habia sido reintegrado en la cura; 2º á muchos canonistas que decian, que cualquier beneficio curato por sí mismo era perpétuo; 3º algunos textos del derecho y dos principalmente del sínodo Tridentino.

Para probar que los curatos aunque amovibles *ad nutum* no podian ser removidos *sin causa,* alegaban cierta decision de la Sagrada Congregacion del Concilio, en la causa Ferrariense del año 1629, en la cual se declaró que los capellanes amovibles de que se trataba, no debian ser removidos *sin causa;* á mas de otra decision por la cual se declaró de cierto confesor de las monjas, amovible á voluntad de las mismas, que no podia ser removido *ad libitum* y sin causa.

Cuyos alegatos de los curas Hispalenses, fueron rechazados todos por la Rota en el tercer fallo, dia 23 de junio de 1642 del modo siguiente: "Nos dignamos oir por tercera vez á los curas Hispalenses no contentos con las decisiones hechas ante mí: y hoy, propuesta la causa por tercera vez, los señores se confirmaron en las acciones anteriores..... La sentancia empero de restituir un cura á su curato (dada en un antiguo sumario n. 22), no tenia fuerza alguna. Porque aquel cura no habia sido removido por el Arzobispo, sino despojado por los beneficiados y capellanes, como se manifiesta por la lectura del mismo. De donde con razon pudo pedir la reintegracion por lo que dice la Rota (*decis.* 1, *de Restit. spol., in antiquis*), donde expresamente se afirma, que al que tenga una administracion ó priorato amovible, no le compete remedio alguno de resti-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tucion, si es removido por el Abad diputado; al contrario, empero, si lo es por un estraño.

"Las autoridades de Romani (concilio 336, n. 6), de Seraphini (*decis.* 950, *n.* 1), de Bellamera....., Cassadi..... que en sustancia no prueban otra cosa, que porque se admitian *regularmente* el estado del beneficio curato es de perpetuidad: pero no por esto se quitaba que la cura que reside solo en el Prelado, pudiese ejercerse *por vicarios amovibles*, como dice la glosa....., Abbas....., Imola....., Rota....., despues de Rebuffo, Garcia, Azorio, Hostiense, Ancharano, y otros, acumulados en la pasada decision.

"A los cuales verdaderamente no se oponen, ni los textos, (en el capítulo *Unico, de capellanis monachorum,*) del concilio Tridentino (*in capite* 13, *sess.* 24) aducidos en pro de la perpetuidad de los curatos. Porque con respecto al texto del capítulo *Unico* satisface la decision de Cavalli 350, n. 4, y 389, n. 3. Al texto, empero, del concilio, plenamente satisface la dicha segunda decision (§ *Circa secundum*), con otras muchas consiguientes; cuyas respuestas se omiten por brevedad.

"Especialmente como hoy los curas (Hispalenses), admitida tácitamente la conclusion á cerca la amovilidad, recurrieron por fin á dos razones: primera, que no puede hacerse la revocacion *sin causa;* apoyados principalmente en la declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio (en una Ferrariense del año 1629), que es la sola que hoy dia presentaban; segunda, que en el presente caso la remocion fuese hecha por ódio ó indignacion: pero entrambos nos parecieron de ningun valor.

"Que los vicarios amovibles pueden removerse en los curatos *ad nutum* tambien *sin causa* la firmaron los Señores en la pasada decision..... La predicha conclusion fué corrobarada, no solo con razones, á que no han respondido los curas Hispalenses, sino por la autoridad de la misma Sagrada Congregacion del Concilio, en una *civitatensi* referida por Garcia (*p.* 1, *c.* 2, 94, *in addit.*); en la cual se declara expresamente, que los vicarios, diputados por el cabildo, para el ejercicio de la cura, pueden ser removidos *ad nutum* del mismo cabildo, pero no *sin causa* por el Ordinario. Pesando pues la palabra *ad nutum*, que importa la libre voluntad, y la diccion *pero* que es adversativa, necesariamente implica que el cabildo deputante puede remover *sin causa.*

"Pero no obsta la declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio alegada en dicha *Ferrariensi.* Porque aunque juzgare que los capellanes amovibles no podian ser removidos *sin causa*, con todo, de aquí no puede sacarse algo contra la conclusion establecida en este caso: porque á mas de que la misma Congregacion lo deja todo al arbitrio y prudencia del Obispo, las circunstancias son muy diferentes: pues alli no constaba que los capellanes fuesen amovibles *ad nutum del mismo Obispo*..... Ni en aquel caso se trataba de la casi posesion de remover *ad nutum* sin causa como sucede en el caso presente.....

"Asi como tambien la otra declaracion (in una *Hispalensi* de anno 1626) no tiene lugar de un modo universal, sino en el caso especial de las monjas. Muchos inconvenientes pues, se pueden considerar si se permite á las monjas la remocion de los confesores ó curadores á su voluntad, lo que no puede tener lugar con el Arzobispo, al cual incumbe principalmente la cura de almas.

"No obsta en fin el pretexto de indignacion..... los Señores decian que era bastante justa.

"Y por esto con razon deben conformarse á las sentencias, informando á ambas partes." (*Tom* 1. *partis* 9. *Recentiorum pag.* 240.)

§ 2º

De qué modo parece que debe resolverse la cuestion, sobre si los amovibles *ad nutum* pueden ser removidos sin causa.

Proposicion 1ª.—*Es de la esencia de la manualidad, que el beneficiado pueda legítimamente ser removido sin causa.* Gonzalez define el beneficio manual: "Aquel que no se confiere á alguno perpétuamente, sino á voluntad del que lo confiere ú otro cualquiera; de modo que *á su arbitrio* pueda removerlo siempre y cuando fuere de su voluntad."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

(*In regulam* 8 *cancellariae, glossa* 5. §. 6. *n.* 3.) La manualidad, dice Lottero, que por los jurisconsultos se llama *injectio manum*, no es otra cosa, segun nuestro derecho, que la facultad de dar y quitar..... Por lo que se entiende que es manual aquel beneficio, que el superior que lo confirió, á su arbitrio lo puede revocar á sus manos." *De Re beneficiaria, l.* 1. *q.* 33, 1.) Por estas y otras definiciones semejantes consta que por manualidad unánimemente se entienda la facultad de removerla *ad nutum*; y no hay canonista alguno, que tenga por manual un beneficio, si no puede revocarse *ad nutum*. Antes bien todos consideran como una misma cosa la *manualidad y la revocabilidad ad nutum*. De donde no puede negarse que es principalmente de la esencia de la manualidad, el que un beneficiado pueda ser removido *ad nutum*.

Pero la revocabilidad *ad nutum* lleva necesariamente consigo la revocabilidad *sin causa*; lo que se prueba de este modo: el que tiene derecho de hacer una cosa á voluntad, tiene el derecho de hacerla cuando quiere, y de libre voluntad: "pues esto significa la palabra *ad nutum* (dice Garcia); y lo manifiesta la misma significacion de la palabra, que se toma por *voluntad*; y la palabra *voluntad* importa que sea libre y absoluta y no regulada." (*De beneficiis p.* 1. *c.* 2, *n.* 85.) Lo mismo advierte Reiffenstuel. Porque despues que definió los beneficios manuales: "Que no se confieren á alguno perpétuamente, sino *ad nutum* del que lo confiere ú otro, de modo que el beneficiado puede ser removido á voluntad suya," añade lo siguiente: "Se añade notablemente en la definicion dada *á voluntad del que lo confiere*..... esto es, á la libre y absoluta voluntad del mismo, y no necesariamente reguladas: pues esto importa la expresion *ad nutum*." *in tit.* 5. *lib.* 3. *decret, n.* 43 *y* 45). Luego el tener derecho de hacer algo *ad nutum* es de tener derecho de hacerlo á su arbitrio ó mera voluntad. Luego el derecho de revocar *ad nutum* es el derecho de revocar por arbitrio ó mera voluntad. Pero el derecho de revocar de este modo, es lo mismo que el derecho de revocar, haya ó no haya causa para la revocacion: en otros términos es el derecho de revocar *sin causa*. Cuya argumentacion puede contraerse á esta: es de la esencia de la manualidad que pueda hacerse la revocacion *ad nutum*; es asi que el derecho de revocar *ad nutum* es el derecho de remover *sin causa*; luego es de la esencia de la manualidad que pueda hacerse legítimamente la revocacion *sin causa*.

Proposicion 2ª—*El beneficiado amovible, revocado sin causa, no puede quejarse, ni tener derecho de recurrir, por el título de que su derecho al beneficio fuese violado.*—Se sigue de la conclusion precedente: porque como hemos probado, el que revoca sin causa usa de su derecho, mas, no usaria de su derecho, si violase el derecho del beneficiado en su beneficio, ó (lo que es lo mismo) si al beneficiado le competiese el derecho de no poder ser removido sino por ciertas causas. Lo mismo se sigue de que el tal beneficiado no tiene derecho de retener el beneficio, sino *hasta que sea revocado*, supuesto que no se le confiere perpetuamente sino *ad nutum*, esto es, hasta que sea removido. Lo que esplica asi Leurenio.

"El beneficiado no puede poseer el tal beneficio si no por el tiempo que no fuere revocado; porque solamente le fué concedido por aquel tiempo: luego hecha la revocacion, ya no tiene mas derecho á su posesion. Y de aquí el despojado *sin causa* del beneficio, de modo alguno puede contradecir al Prelado que lo despojó, porque en tal despojo no sufre injuria alguna; ni puede recurrir al superior para que repare la injusticia; sino á lo sumo para que impida una revocacion maliciosa." (*Fer. benef. p*, 1. *q.* 72, *n.* 2.)

Proposicion 3ª— *De que el revocante obre sin causa por un motivo indigno, no se sigue que no obre por derecho, ó que haga injuria al revocado.*—Ciertamente el que revocare sin causa alguna honesta y razonable pecaria: "Ya porque es general que cualquiera está obligado á tener un fin honesto en sus acciones; ya porque la variacion de rectores suele ser perjudicial á las iglesias; y por lo tanto para salvar este peligro, el Prelado debe tener un grave motivo para la remocion" (*Leur, loc. cit n.* 3.) Y pecaria con mas razon si obrase por un fin gravemente malo. Sin embargo, tampoco entonces haria injuria al beneficiado: porque el acto de remover no es por sí malo ni injusto; y tiene derecho de poner este acto. Y si peca por haberse propuesto un fin malo, esto lo hace accidentalmente, sin que el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

acto de revocar sea injusto con respecto al beneficiado. Los canonistas suelen ilustrar la cuestion con un ejemplo: Si, por ejemplo, yo te hubiese prestado un libro, puedo pedirtelo cuando quisiere. Desde el momento que te lo pida pierdes el derecho de retenerlo. Pero puede suceder que te lo pida sin causa alguna razonable; antes bien por un fin malo, verbi gracia, por haber concebido ódio contra tí; y entonces sin duda pecaré: pero esto no impide que use yo de mi derecho; ni te injurio pidiéndote el libro que te habia prestado, aunque por otra parte por mi malvado intento me hago reo ante Dios. Lottero no admite bajo todo respeto semejanza del libro prestado con la revocacion *ad nutum* de que tratamos; pero á mí me parece que puede admitirse, así como les parece á muchos doctores.

Proposicion IV.—*A la regla general que el revocante usa sin causa de su derecho, debe ponerse esta escepcion, á menos que por circunstancias peculiares, se siga al removido un grave daño, diferente de la pérdida del beneficio.*—Se prueba 1º por la autoridad de los doctores, pues vimos en el párrafo anterior, que muchos aducen esta escepcion. Esto es, si la remocion no puede hacerse sin causa, sin que redunde en infamia ú otro daño notable del removido, juzgan que cesa en el superior el derecho de remover de este modo; y que de tal remocion hay recurso. Y esta opinion parece la mas comun. Se prueba 2º por la razon; pues el beneficiado tiene derecho de que su superior no dañe su fama, ni le cause, sin motivo, algun otro perjuicio ó grave daño. Luego si de tal naturaleza son las circunstancias que de la remocion le resulte tal perjuicio, se suspende y cesa accidentalmente el derecho del superior de remover sin causa. A saber, que se destruye este derecho por la obligacion que tiene el superior de no inferir este daño al clérigo, sin causa suficiente. Lo que tambien puede manifestarse por el ejemplo de una cosa prestada, aducido mas arriba. Aunque una suma de dinero, prestada á mi amigo con la cláusula *hasta que la pida* puede por mi voluntad y sin causa pedirsela cuando se quiera, y pidiéndola use de mi derecho, sin embargo, si interviniesen tales circunstancias, por las cuales el amigo no pudiese devolver el dinero prestado, sin que pereciese de

hambre, por esto mismo queda impedido y suspenso mi derecho de pedir sin causa; porque por la ley de la caridad debo precaver el grave daño de mi amigo. Dijimos empero en la tesis, *notable daño, diferente de la pérdida del beneficio.* Porque por la sola pérdida del beneficio ninguna injuria se le infiere, no teniendo derecho de retenerlo sino hasta que sea removido.

Proposicion 5ª—*A la regla general, de que el revocante sin causa usa de su derecho, debe ponérsele una escepcion: á menos que se siga un notable daño de tercero.*—Se prueba 1º por la autoridad de los doctores; porque como hemos referido en el párrafo anterior, juzgan muchos que no puede hacerse la revocacion sin causa, cuando de esto resultase un grave perjuicio á la parroquia; y en este caso la opinion mas recibida es de que hay lugar de queja y recurso al superior.

Se prueba 2º por la razon.—Porque, el derecho que tengo de obrar alguna cosa sin causa, al momento lo pierdo y se suspende cuando de esto puede originarse un daño de tercero, por la ley que me obliga á no inferir daño á un tercero sin causa. Nótese sin embargo que el clérigo revocado, no puede quejarse al superior por haber sido revocado sin causa, y si solo por el daño que sin causa se infiere á la parroquia.

Proposicion 6ª.—*Cuando las circunstancias son de tal naturaleza, que razonablemente puede presumirse que la revocacion se hace por odio, ipso factu, cesa el derecho del superior de remover sin causa.* Se prueba 1º por la autoridad de los doctores; pues todos concuerdan en poner esta limitacion. Cuando establecen la regla de que se puede revocar sin causa, añaden al punto con tal de que la revocacion no se haga por malicia, y por esta entienden cuando por sí sola se patentiza, ó razonablemente puede presumirse por las circunstancias. Y entonces conceden al removido el derecho de recurso; y si por este se prueba la malicia del removente, debe ser respuesto en su beneficio manual. Y esta hipótesis de la revocacion por odio la mueven tratando de las revocaciones de los regulares hechos por sus superiores, los cuales suelen ser frecuentes; pues no repugna que algunas veces pueda acontecer esto por la fragilidad

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

humana. En cuanto á los Obispos, semejante suposicion nos parece una quimera.

Se prueba 3º por la razon.—Porque la revocacion que razonablemente pudiese presumirse que se hizo por odio seria de hecho escandalosa. Y en fin, el superior, para evitar un escándalo, debe omitir ciertas cosas, que por otra parte le son lícitas. De aquí es que el derecho de remover sin causa se suspende y cesa cuando hay peligro de escándalo.

§. 4º

Aplicacion de las proposiciones antedichas á los párrocos amovibles de Francia que se llaman servidores.

1º Ya probamos (*p.* 1, *sect.* 5. *cap.* 7.) que eran amovibles á voluntad del Obispo, ó que sus beneficios debian colocarse entre los manuales.

2º De aqui la cuestion de *si pueden ser removidos sin causa*, la cual debe resolverse en el mismo sentido que se resuelven los demás beneficios manuales.

···3º Atendida la opinion mas comun de los doctores, parece que la cuestion, con respecto á los beneficios manuales, debe resolverse de este modo: *Primo*, escepto en algunos casos, la revocacion puede hacerse sin causa, ni por ella se da recurso al superior. Y se funda esta regla general en la misma naturaleza de la *manualidad*, siendo enteramente cierta y comunmente recibida. *Segundo*, deben esceptuarse de la regla general algunos casos, aunque no puedan quizás deducirse de los textos del derecho, pero si de la opinion general de los doctores, que por cierta equidad escrita ó no, juzgaron debian ponerse estas limitaciones, y tambien parece deber admitirse porque está conforme con la práctica de las congregaciones romanas. *Tercio*. Los casos que, segun el parecer de los canonistas, suelen esceptuarse son los siguientes: si la remocion se hace por odio manifiesto, ó legítimamente presunto. Se causa infamia al revocado ó se le infiere un daño grave diferente

de la pérdida del beneficio, si el daño recae sobre un tercero principalmente si es la parroquia: si el superior no acostumbra á remover sin causa; porque entonces se da el caso de daño tocante á la honra. En estos casos, pues, es probable que los Obispos no pueden revocar sin causa, y entonces el revocado tiene recurso al superior.

4º Pero que nunca y en caso alguno pueda hacerse la revocacion sin causa, y que siempre se dé recurso por la remocion sin causa, lo juzgo enteramente falso. Los doctores admiten comunmente, que deben esceptuarse los casos arriba dichos; pero tambien defienden como cierta la regla general que puede hacerse la remocion sin causa; cuya regla resultaria vana si en todos los casos se diese recurso contra dicha remocion.

5º Si alguno de los párrocos amovibles de la Francia fuese removido sin causa, y no se le diese otro cargo ó el mismo oficio en otra parroquia, podria recurrir al superior: pues su fama quedaria entonces gravemente dañada; porque se consideraria que fué removido por un grave delito.

6º Fuera de los casos esceptuados, haciendo el Obispo trasladar al párroco amovible á otra parroquia, ó á desempeñar otro cargo, por la sola razon de que lo hace por el buen régimen de la diócesis, no solamente obra por derecho propio, sino que delante de Dios su modo de obrar es lícito y laudable, puesto que como vimos en Leurenio, debe siempre mirarse como una causa justa y honesta.

7º Si el párroco removido por el Obispo, se considera en el caso de legitimo recurso, incumbe al mismo probarlo ante el superior. Esto es, debe probar que la remocion fué hecha en menoscabo de su fama, ó de la parroquia, ó (no lo permita Dios) por odio. El Obispo, empero, no debe manifestar la causa que dió lugar á la remocion; pues por intervenir ó no alguno de los casos mencionados, pudo hacer la remocion sin causa. Esto parece que se sigue de las nociones espuestas acerca de los beneficios manuales.

8º Es del todo falso que los predichos párrocos de Francia que se llaman servidores, no puedan ser privados de sus beneficios, sino por un grave delito y observando el orden judicial. Si esto fuese verdad, no serian amo-

vibles *ad nutum*, y sus beneficios no deberian juzgarse manuales sino como verdaderos beneficios perpétuos; lo que de ningun modo puede sostenerse.

9º Finalmente no pueden quejarse los referidos párrocos servidores de que los Obispos, pudiendo diputarlos con perpetuidad (segun el Cardenal de Luca) los dejen sujetos á la revocabilidad *ad nutum*; pues á esta queja respondemos: es regla recibida entre los jurisperitos, que el Obispo no puede mudar la naturaleza de los beneficios, ni sus leyes fundamentales; sino que para esto se requiere la autoridad pontificia. De donde un beneficio que una vez fué constituido manual, ya no puede hacerse perpétuo por el Ordinario ni al contrario Véase esto establecido arriba (*p.* 1. *hujus trat. sect.* 3, *cap.* 7). Luego no puede el Obispo conferir á alguno *perpetuamente* un beneficio manual en el sentido de que deje de ser manual.

Ni tampoco en el sentido que el delegado *in perpetuum* para un beneficio manual, no pueda ser removido *ad nutum* por el que le delegó. Aunque hubiese añadido promesa ó juramento el Obispo de no removerlo nunca; aun podria hacerlo á voluntad. Y para probar que esta opinion es la comun recibida por los doctores, admiremos lo que sobre esto dice Leurenio. Asi expone la cuestion (*For. benef. p.* 1, *quest.* 73): "¿Qué sucederia si el Prelado que tiene pleno derecho sobre el beneficio manual, hubiese prometido no revocarlo?"

Y responde: "Qne aun lo podria válidamente remover, cuando por esta promesa no se cambió la naturaleza del beneficio, que es, la de poderse revocar á voluntad del que lo confiere. Sanchez l. 7, *in Decalogum. c.* 29, *n.* 125. probándolo por muchos autores: Gonzalez..... Ni tampoco en este caso se haria la remocion ilícitamente, pues siendo esta promesa contraria á la naturaleza del beneficio, no tiene fuerza alguna, del mismo modo que la promesa de no revocar un testamento, ó precario..... Que es lo mismo y vale aun la revocacion aunque la promesa sea hecha por juramento; pues el juramento no muda la naturaleza del beneficio (*Sanchez.....Gonzalez.....*). Con todo, será el Prelado perjuro en todos aquellos casos, en los cuales no

estuviese por otra parte obligado á hacer la remocion; porque parece haber aludido á ellos en su juramento."

En verdad el Cardenal de Luca (*de Benef. disc.* 77, *n.* 33) dice así: Obsérvese finalmente que no está prohibido conferir los beneficios seculares manuales con perpetuidad." Y cita á Gonzalez como que enseña esto (*in regulam* 8 *cancellariae, glosa* 5, § 6, *n.* 36); y sin embargo Gonzalez en el lugar citado no dice esto. Pero las palabras de dicho Cardenal bien se pueden interpretar en el sentido de que no está prohibido dejar á los beneficiados amovibles perpetuamente en sus beneficios; de modo que no sean removidos contra su voluntad, sino por culpa suya. Y de hecho puede presumirse que obran así los Obispos de Francia, por el efecto paternal que profesan á su clero. Pero que el Obispo pueda conferir de tal modo perpetuamente un beneficio manual, que se ligue las manos sin poderlo ya remover, lo vimos desechado por Leurenio.

Nota 1.—Supusimos que los párrocos de Francia que se llaman *servidores* tienen los *beneficios manuales*. Y verdaderamente aquellas parroquias fueron erigidas por la autoridad eclesiástica; y á cada uno se le destinaron ciertos réditos, á saber, la pension del gobierno; y desde el principio se estableció que semejantes párrocos fuesen amovibles á voluntad del Obispo, que despues se observó perpetuamente en la práctica. De donde no parece faltar condicion alguna necesaria para la ereccion del *beneficio manual*.

Sin embargo, si alguno pretendiese que semejantes parroquias no deben contarse entre los beneficios manuales, sino entre los *meros oficios*, deberia igualmente admitir que dichos párrocos, regularmente hablando, podian ser revocados sin causa por el Ordinario. "La regla del derecho es indudable (dice Scarfantonio, t. último, addit. 19), que los Obispos y otros prelados que tienen derecho de diputar vicarios, los pueden remover á su arbitrio y voluntad..... Y lo mismo sucede con cualquier vicario que ejerce la cura de almas, que puede ser removido á voluntad del que lo nombra y principalmente siempre que el que lo nombra se haya reservado tal facultad en el acto del nombramiento, puesto que en tal caso, el que aceptó la tal vicaría como amovible, no puede impugnar dicha calidad..... Mas en

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el caso que alguna vicaría ó una capellanía sea amovible á voluntad, puede el que nombra remover sin necesidad de espresar la causa; cuya necesidad está en pugna con la libre facultad de remover á su voluntad; porque esto importa el ser un cargo por su naturaleza amovible, y concedido y aceptado con tal condicion, que sin causa tambien pueda el electo ser removido y sustituirse otro en su lugar..... Y aunque algunos son de opinion, que el diputado *ad nutum*, para algun *oficio* eclesiástico, no puede removerse sin una causa que ha de espresar el superior, especialmente cuando la remocion puede denigrar de algun modo la honra de la persona que ha de ser removida, lo cierto es, que basta cualquiera causa por leve que sea..... Solamente podria sostenerse la opinion contraria, siempre que se probase que la remocion habia sido hecha por odio, ó por otra causa verdadera que indicare verdadera malicia.

Nota 2.—La decision arriba citada de la Rota (*in Hispalensi* 23 *junii* 1642, *coram Pentingero*) tiene mucha fuerza para probar que los párrocos modernos de Francia llamados *servidores* pueden removerse á voluntad del Obispo, aun sin causa alguna. Porque semejantes *servidores* no pueden pretender la perpetuidad, con mas razon que los curas Hispalenses; ni su pretendido derecho está mas bien fundado para que no puedan ser removidos *sin causa*. Y sin embargo, los curas Hispalenses perdieron el pleito en ambas pretensiones. Por otra parte aquella célebre decision de la Rota es magistral en esta materia, por haber sido despues seguida perpetuamente por los doctores, y tenida como regla por los tribunales eclesiásticos.

CAPITULO IV.

NORMA PARA REMOVER Á LOS VICARIOS CURATOS, AMOVIBLES AD NUTUM DE ALGUN COLEGIO O MONASTERIO.

Cuando la cura fué anexa á algun colegio de clérigos, verbi gracia, al cabildo de una catedral, debe ser ejercida,

no por todos juntamente ó por cada uno de los canónigos alternativamente, sino por uno que ha de designarse ó ser diputado para esto. Así lo prescribió el sínodo Tridentino como arriba (cap. 2) lo anotamos, y semejante deputado se llama *vicario curato*. Y aunque se dice que el cabildo retiene la cura *habitual*, no puede sin embargo entrometerse en su ejercicio, sino que todo el ejercicio de la cura es esclusiva del vicario curato; que por este motivo es considerado como un verdadero párroco. Antiguamente este vicario curado era revocable á voluntad del cabildo, pero el sínodo Tridentino quiso que el mismo pudiese ser constituido *perpétuo* por el Obispo, ó por su autoridad. Dijo podia: porque el sínodo Tridentino dió libertad á los Ordinarios de poder, si lo juzgasen conveniente, dejarlos revocables á voluntad del cabildo. De aquí se sigue que actualmente hay vicarios semejantes revocables á voluntad de un colegio. Y sobre esto se suscita la cuestion de qué modo deben removerse canónicamente.

1. Refiere Fagnano (*in caput Cum ad monasterium, de Statu monach., l.* 3, *decrec., n.* 39) que fué decidido por la S. Congregacion del Concilio, de e te modo: "Si los vicarios amovibles deputados á voluntad del cabildo para el ejercicio de la cura, con prévia aprobacion del Obispo, ¿pueden ser removidos sin causa por el mismo Obispo?—La S. Congregacion decretó que los predichos vicarios podian ser removidos á voluntad del cabildo: por los Ordinarios, empero, solamente por una causa legítima y probada, por lo que, aunque fuesen perpétuos, podian ser removidos.

Tambien se encuentra referida por Garcia (*de Benef. p.* 1, *c.* 2. *n.* 94) la declaracion siguiente de la S. Congregacion del Concilio: "El capítulo de la iglesia Civitatense tiene unidas á su mesa algunas parroquias, las cuales de tiempo inmemorial, hace servir por vicarios amovibles á su voluntad, segun la facultad espresamente concedida al mismo por la Sede Apostólica. Estos ahora por declaracion de la S. Congregacion del Concilio, no pueden deputar, sin prévio exámen y aprobacion del Obispo: y así los deputados pueden ser removidos á voluntad del capítulo y tambien del mismo Ordinario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el caso que alguna vicaría ó una capellanía sea amovible á voluntad, puede el que nombra remover sin necesidad de espresar la causa; cuya necesidad está en pugna con la libre facultad de remover á su voluntad; porque esto importa el ser un cargo por su naturaleza amovible, y concedido y aceptado con tal condicion, que sin causa tambien pueda el electo ser removido y sustituirse otro en su lugar..... Y aunque algunos son de opinion, que el diputado *ad nutum*, para algun *oficio* eclesiástico, no puede removerse sin una causa que ha de espresar el superior, especialmente cuando la remocion puede denigrar de algun modo la honra de la persona que ha de ser removida, lo cierto es, que basta cualquiera causa por leve que sea..... Solamente podria sostenerse la opinion contraria, siempre que se probase que la remocion habia sido hecha por odio, ó por otra causa verdadera que indicare verdadera malicia.

Nota 2.—La decision arriba citada de la Rota (*in Hispalensi* 23 *junii* 1642, *coram Pentingero*) tiene mucha fuerza para probar que los párrocos modernos de Francia llamados *servidores* pueden removerse á voluntad del Obispo, aun sin causa alguna. Porque semejantes *servidores* no pueden pretender la perpetuidad, con mas razon que los curas Hispalenses; ni su pretendido derecho está mas bien fundado para que no puedan ser removidos *sin causa*. Y sin embargo, los curas Hispalenses perdieron el pleito en ambas pretensiones. Por otra parte aquella célebre decision de la Rota es magistral en esta materia, por haber sido despues seguida perpetuamente por los doctores, y tenida como regla por los tribunales eclesiásticos.

CAPITULO IV.

NORMA PARA REMOVER Á LOS VICARIOS CURATOS, AMOVIBLES AD NUTUM DE ALGUN COLEGIO O MONASTERIO.

Cuando la cura fué anexa á algun colegio de clérigos, verbi gracia, al cabildo de una catedral, debe ser ejercida,

no por todos juntamente ó por cada uno de los canónigos alternativamente, sino por uno que ha de designarse ó ser diputado para esto. Así lo prescribió el sínodo Tridentino como arriba (cap. 2) lo anotamos, y semejante deputado se llama *vicario curato*. Y aunque se dice que el cabildo retiene la cura *habitual*, no puede sin embargo entrometerse en su ejercicio, sino que todo el ejercicio de la cura es esclusiva del vicario curato; que por este motivo es considerado como un verdadero párroco. Antiguamente este vicario curado era revocable á voluntad del cabildo, pero el sínodo Tridentino quiso que el mismo pudiese ser constituido *perpétuo* por el Obispo, ó por su autoridad. Dijo podia: porque el sínodo Tridentino dió libertad á los Ordinarios de poder, si lo juzgasen conveniente, dejarlos revocables á voluntad del cabildo. De aquí se sigue que actualmente hay vicarios semejantes revocables á voluntad de un colegio. Y sobre esto se suscita la cuestion de qué modo deben removerse canónicamente.

1. Refiere Fagnano (*in caput Cum ad monasterium, de Statu monach., l.* 3, *decrec., n.* 39) que fué decidido por la S. Congregacion del Concilio, de e te modo: "Si los vicarios amovibles deputados á voluntad del cabildo para el ejercicio de la cura, con prévia aprobacion del Obispo, ¿pueden ser removidos sin causa por el mismo Obispo?—La S. Congregacion decretó que los predichos vicarios podian ser removidos á voluntad del cabildo: por los Ordinarios, empero, solamente por una causa legítima y probada, por lo que, aunque fuesen perpétuos, podian ser removidos.

Tambien se encuentra referida por Garcia (*de Benef. p.* 1, *c.* 2. *n.* 94) la declaracion siguiente de la S. Congregacion del Concilio: "El capítulo de la iglesia Civitatense tiene unidas á su mesa algunas parroquias, las cuales de tiempo inmemorial, hace servir por vicarios amovibles á su voluntad, segun la facultad espresamente concedida al mismo por la Sede Apostólica. Estos ahora por declaracion de la S. Congregacion del Concilio, no pueden deputar, sin prévio exámen y aprobacion del Obispo: y así los deputados pueden ser removidos á voluntad del capítulo y tambien del mismo Ordinario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Se pregunta ¿Puede el Obispo hacer la remocion sin causa?—La Congregacion decretó que dichos vicarios podian removerse á voluntad del cabildo; por el Ordinario, empero, solamente por una causa legítima y probada por la que, aunque fuesen perpétuos, pudiesen removerse.

2. Pero queda para resolver la cuestion de si semejantes vicarios amovibles á voluntad pueden serlo *sin causa* por el cabildo. Y parece que debe responderse afirmativamente con la limitacion, *con tal de que esta remocion no se haga por odio*. Cuya doctrina es comunmente recibida, como lo atestiguan las siguientes palabras de Benedicto XIV: Los cabildos y monasterios suelen deputar vicarios temporales *ad nutum* amovibles, para que ejerzan la cura de almas en las parroquias unidas á los mismos cabildos ó monasterios, de las cuales, por derecho comun, aunque sea sin causa, punden separar y remover, siempre que la remocion se haga sin dolo y no por odio. En las citadas constituciones Pamplonenses se estableció, que los mismos no fuesen revecados del ejercicio de la cura sin una señalada causa..... Y habiendo sucedido que se hiciese la remocion sin causa, la Rota (*decis* 886, *n.* 29, *coram Cerro*) la sostuvo sin atender á la constitucion sinodal." (*de Sinodo dioes.*, *l.* 13, *c.* 1, *n.* 2). Lo mismo se encuentra anotado por devoti (*Institutiones*, *l.* 1, *tit.* 3, *sec.* 9).

Lo mismo dice Ferrari (*verbo Vic. Paroch. n.* 59. *edit. Matriti* 1787) del siguiente modo: Los vicarios temporales destinados por los cabildos y monasterios para la cura de almas en sus parroquias anexas, pueden ser removidos sin causa, sin que la remocion pueda prohibirse en el sínodo.

De donde con respecto á los vicarios amovibles *ad nutum* de algnn colegio se puede expresar brevemente el derecho comun del modo siguiente: 1º No pueden ser removidos por el Obispo sino por una culpa por la cual serian removidos aunque fuesen perpétuos. 2º El capítulo, empero, puede removerlos á voluntad. 3º Aunque sea sin causa, pero no por odio.

CAPITULO V.

NORMA PARA REMOVER LOS PARROCOS REGULARES (REMISSIVE).

En el tratado del Derecho de los regulares manifestaremos que se pueden mandar religiosos para el régimen de las parroquias, y allí mismo espondremos el modo canónico de removerlos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECCION V.

DE LOS COADJUTORES DE LOS PARROCOS, Y DE LA NORMA CANONICA PARA CONSTITUIRLOS.

Segun lo dicho arriba, el párroco no puede removerse por deposicion ó privacion del beneficio, sino por un grave delito. Sin embargo, el bien espiritual de las almas exige, que no se deje al mismo la administracion de la parroquia, si no puede desempeñar el cargo, aunque sea sin culpa suya, por ejemplo, por enfermedad ó por vejez. De aquí el que por las leyes eclesiásticas se establecieran las coadjutorías; cuya norma vamos á exponer con respecto á los párrocos.

CAPITULO I.

QUE ES COADJUTORIA Y CUANTAS ESPECIES HAY.

1º La coadjutoría es la facultad concedida á cualquiera autorizado por el derecho ó por el juez con motivo de ayudar al Prelado, ó á otro beneficiado, en el régimen de la iglesia ó del beneficio. "Esta definicion da Ferraris (*verbo Coadjutor, n.* 1); y añade que en su sentido, está recibida comunmente por los doctores.

2º Deben distinguirse con cuidado los coadjutores propiamente dichos de los coadjutores impropiamente dichos. Pues no todo el que ayuda al Obispo, al párroco ó al canónigo, es coadjutor de los mismos en el sentido del derecho. Sino que para que uno, verbi gracia, sea coadjutor del Obispo, es necesario que sea constituido por el superior del mismo Obispo, y reciba del mismo el derecho y facultad de ayudar al Obispo. De donde el vicario general del Obispo, aunque, en un sentido lato, puede decirse coadjutor del mismo, porque de hecho le ayuda, sin embargo, en sentido del derecho no puede llamarse tal, pues no es deputado por el superior del Obispo, sino á voluntad del mismo Obispo, que libremente lo puede romover. Mas cuando el Obispo, por la ancianidad ó enfermedad de un párroco ú otras causas determinadas por el derecho, nombra á alguno con la facultad y potestad de ayudarle en el ejercicio de la cura, este es un verdadero coadjutor. Pero cuando el párroco por ser el pueblo muy numeroso (que, como diremos en su lugar, no es causa canónica por la cual pueda el Obispo dar coadjutor), ya libremente ó impelido por el Obispo, elige y toma un sacerdote para que le ayude, este en sentido estricto no es coadjutor. Porque semejantes coadjutores, aunque deben ser aprobados por el Obispo, pueden ser elegidos y nombrados por los párrocos y (como probaremos mas abajo) les falta el requisito esencial para constituir un verdadero cuadjutor, esto es, el ser deputados por el superior. Y ciertamente aunque en sentido lato se llaman coadjutores, mas bien suelen llamarse con otros nombres: y en Francia suelen llamarse vicarios de los párrocos.

3º De aquí el coadjutor del párroco puede definirse: "El sacerdote diputado por autoridad del Ordinario, para "auxiliar al párroco en el ejercicio de la cura, por causas "determinadas por el derecho. *Diremos* por causa deter-"minadas por el derecho," porque sin ellas, no puede el Obispo dar coadjutor; de lo contrario no fuera legítimo, y por lo tanto verdadero coadjutor. En esta definicion no van conprendidos los predichos vicarios de los párrocos; ya porque á estos los elige y toma el mismo párroco, y el Obispo solamente los aprueba (como diremos en su lugar); ya porque no se unen al párroco, por enfermedad dilatada ú otra causa suficiente para constituir un coadjutor; sino ca-

si siempre por la demasiada multitud de pueblo, que no es ninguna causa canónica, que dé lugar á su constitucion.

4º A mas se distinguen los coadjutores en *temporales*, ó sin futura sucesion, y *perpétuos* ó con futura sucesion.

CAPITULO II.

POR QUE CAUSAS PUEDE DARSE AL PARROCO UN COADJUTOR.

Proposicion 1ª—*La grande multitud de pueblo no es causa legítima para que se le agregue al párroco un coadjutor.*—Esto se prueba 1º por un argumento negativo: á saber, que en ninguna parte del dèrecho, se designa esta causa como suficiente, para dar semejante coadjutor.

Se prueba 2º por un argumento positivo: á saber, que en este caso el derecho prescribió otro remedio; pues el concilio Tridentino (*sess.* 21, *c.* 4) así lo decreta: "Tambien los Obispos como delegados de la Sede Apostólica, en todas las iglesias parroquiales ó bautismales, en las cuales el pueblo sea tan numeroso que un rector no sea suficiente para administrar los sacramentos eclesiásticos, y desempeñar el culto divino; obligarán á los rectores, ó á otros á quienes pertenezca, á tomar un número suficiente de sacerdotes para administrar los sacramentos y celebrar debidamente el culto divino." Luego en dicho caso no debe el Obispo dar coadjutor al párroco, sino obligarle á tomar un número suficiente de vicarios; los cuales, sin embargo, han de ser nombrados con aprobacion del mismo Obispo.

Se prueba 3º por la comun opinion de los doctores, entre los cuales así dice Leurenio (*For. benef. p.* 1. *q.* 154 *c.* 4): "En donde las iglesias parroquiales ó bautismales tengan el pueblo tan numeroso, que un solo rector no baste para administrar los sacramentos eclesiásticos, ó para cuidar á muchos enfermos, y desempeñar el culto divino, no es una causa suficiente para dividir la parroquia, ó constituir otra con perjuicio de la primera, *ni de erigir coadjutoría;* sino que en virtud del Tridentino (*sess.* 2. *c.* 4). deben ser obligados por el Ordinario los rectores, ú otros á quienes pertenezca, á tomar tantos sacerdotes cuantos sean suficientes para administrar los sacramentos, y desempeñar el culto divino (Lottero....., Barbosa....., Corrado....., citando además la declaracion de la S. Congregacion)."

Proposicion 2ª—*Cuando el párroco por una enfermedad dilatada del cuerpo ó del alma, ya no puede regir debidamente su parroquia, se puede y debe dársele un coadjutor.*—Todos los doctores admiten unánimemente nuestra proposicion y entre ellos asi dice Barbosa (*de Parocho cum addit. Giraldi c.* 23, *n.* 1): "Suele darse un coadjutor temporal y revocable, al rector de la iglesia que por enfermedad ó enagenacion mental, queda inútil é incapaz de administrar, para que administre y ejerza el oficio en su lugar, señalándole una cóngrua porcion de los réditos del beneficio.

Del mismo modo Ferraris (*verbo Coadjutor n.* 11.) enumerando las causas por las cuales pueden darse coadjutores, ya á los párrocos, ya á otros clérigos en general, dice lo siguiente: "Puede y suele darse coadjutor por varias causas. *Primero*, se da un coadjutor simplemente y sin futura sucesion á los clérigos por una enfermedad incurable y perpétua (*cap. Ex parte* 2, *de Clerico aegrotante*; *cap. Pastoralis, de Clerico aegrotante, in* 6); Lo contrario debe decirse si la enfermedad es curable y temporal; pues entonces el mismo clérigo enfermo podrá constituir en su lugar, un vicario temporal por el tiempo que dure la enfermedad (*arquitur capite Adjicimus* 19. *causa* 16, *q.* 1; *juncto concilio Tridentino, sess.* 21, *c.* 1. *de Ref.*)..... *Segundo*, por lepra..... *Tercero*, por haber perdido el uso de la palabra (*capite Consultationibus* 6, *de Cler. aegrot.*) Cuarto, por demencia *cap. Quamvis* 14, *causae* 7, *q.* 1; *cap. Pastoralis, de Clerico aegrot., in* 6) *Quinto*, por ancianidad, por la cual se inutiliza perpétuamente para ejercer sus oficios (*cap. Petiisti* 17, *q.* I. *et dicto cap. Pastoralis*)." Sobre esta enumeracion de Ferraris debe advertirse 1º que todas ellas se reducen á la enfermedad del alma ó del cuerpo, pero no transitoria, sino perpétua, ó que se prevé que haya de serlo; y por lo tanto pueden todas comprenderse bajo la fórmula de nuestra tesis; 2º Que todos los canonistas están contestes en nombrar las mismas causas como suficientes para que el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

superior pueda nombrar un coadjutor; 3º Como por su cargo debe el Obispo proveer que la parroquia no sufra detrimento, está obligado, existiendo dichas causas, á dar un coadjutor al párroco hablando regularmente; esto es, mientras las circunstancias no persuadan que de otro modo se puede socorrer mejor á los parroquianos; 4º los textos del derecho que suelen aducirse con respecto á cada una de dichas causas, aunque no todas hablen expresamente de los coadjutores de los párrocos, sino que unas atiendan á los coadjutores de los Obispos otros de los archidiáconos, se aplican muy bien por los canonistas á los coadjutores de los párrocos por la paridad de razon.

Por lo demás, aun omitidos los textos del derecho, por la sola razon del cargo Episcopal puede colegirse la potestad que tienen los Obispos de dar coadjutores á los párrocos que por dicha causa de enfermedad se imposibilitan para desempeñar el ejercicio de su cargo. El Obispo, pues, debe ser revestido de la potestad necesaria para que la parroquia, cuya cura no puede ya ejercer el párroco, no sufra detrimento. De consiguiente podrá el Obispo proveer que alguno substituya á dicho párroco haciendo sus veces. Pero esta sustitucion no puede hacerse como se ha dicho, deponiendo al párroco y constituyendo un sucesor propiamente dicho. Resta pues que, ó el mismo párroco ó el Obispo le agregue alguno, aunque el primer medio parece mas á propósito, cuando el párroco, sano de alma y de cuerpo, solamente necesita de coadjutor por ser el pueblo demasiado numeroso; ni es de admirar que en semejante caso el derecho deje al párroco la eleccion de su coadjutor ó vicario. Pero cuando por vejez ó por enfermedad, especialmente del entendimiento, el párroco se volvió incapaz de regir su parroquia, nadie deja de ver qne será tambien incapaz de elegir bien á su coadjutor. Luego entonces esta eleccion y deputacion debe pertenecer al Obispo. Y entonces el sacerdote, unido al párroco para auxiliarle, *con autoridad del Obispo*, por esto mismo no es un simple vicario de dicho párroco, sino un coadjutor propiamente dicho. Luego en el caso de estar el párroco enfermo debe pertenecer al Obispo la potestad de darle coadjutor.

Proposicion 3ª—*Puede á mas darse un coadjutor al párroco que se halla destituido de los conocimientos necesarios para ejercer su oficio.*—Consta por el capítulo 6 de la sesion 21 del Concilio tridentino, en donde se ordena lo que sigue: "Por cuanto los rectores de las parroquias, que no son literatos y les faltan los conocimientos necesarios, son menos aptos para los oficios sagrados..... Los Obispos tambien como delegados de la Sede Apostólica, les darán á los mismos, si por otra parte llevan una vida honesta, coadjutores ó les deputará vicarios temporales, señalándoles una parte suficiente de los frutos para mantenerse, ó proveyendo de otre modo, quitada toda apelacion y esencion." En esta ley Tridentina van comprendidos tambien los párrocos escentos, teniendo los Obispos tambien esta potestad *como delegados de la Sede Apostólica;* lo que puede verse en Barbosa (*de Parocho, cum Addit. Giraldi, c.* 22, *n.* 8,)

Proposicion 4ª—*Puede el Obispo llamar á exámen á los párrocos, aunque examinados ya por el mismo ó por sus predecesores, para ver si están destituidos de la ciencia requerida, sobre todo cuando se sospecha públicamente de su ignorancia.*—De que el sínodo Tridentino diese poder ó los Obispos de dar coadjutores á los parrocos por causa de impericia, infieren los doctores, "que el Obispo puede llamar á los párrocos á exámen, para que se informe por experiencia, de si se ha disminuido y se han mudado sus costumbres; porque aun cuando desde el principio de la colacion del beneficio parroquial fuese conocida la esencia de los párrocos, con el decurso del tiempo puede disminuirse. (*Barbosa, de Porocho c.* P2, *n.* 10). Mas como pareceria duro que los párrocos que una vez examinados y aprobados pudiesen ser otra vez llamados á exámen al arbitrio del Obispo, se originaron varias dudas que fueron transmitidas á la S. C. del Concilio; cuyas decisiones transcribimos de Giraldo (*Additamenta ad Barbosam, de Parocho. cap.* 23, *n.* 10):

I. En cuanto á los párrocos aun regulares, constituidos por el Obispo predecesor, la S. C. del Concilio en el dia 26 de Agosto de 2628 declaró; "Que los Obispos sucesores, "interviniendo una causa razonable, podian otra vez de ofi- "cio examinar á los párrocos, aun fuera de la visita, apro- "bados, por otra parte, para las iglesias parroquiales" (*libro* 13 *decret. fol* 52 *á tergo*). Mas con respecto á los mismos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

párrocos, el dia 13 de enero de 1635, la S. C. respondió: Que los Obispos sucesores, sobreviniendo una causa racional, podian tambien por oficio examinar otra vez, tanto en la visitacion como fuera de ella, á los párrocos, aunque regulares, aprobados en el tiempo de la provision de las parroquias (*lib.* 14, *fol.* 146 *á tergo,*) "Cuyo exámen puede tambien hacer el Obispo por su voluntad, y solo por la tranquilidad de su conciencia, como lo constituyó el mismo tribunal de la sagrada Rota, en la decision 257 *p.* 19 *Recentiorum, n.* 5. (*Giraldi, loco citato.*)

II: Con respecto á los párrocos aprobados por el mismo Obispo en el precedente exámen, la S. C, del C. el dia 22 de setiembre de 1868 respondió al Obispo de Pamplona del modo siguiente: Habiendo el dia 15 de enero de 1667, á instancia del Obispo de Pamplona, resuelto la S. Congregacion: 1º que podian los Obispos examinar á los párrocos examinados y aprobados una vez para la cura de almas, cuando hay una sospecha vehemente de su impericia, 2º que para dicho exámen no era necesario que precediese una prueba judicial de su impericia: suplica ahora el mismo Obispo que se declare otro vez por esta S. Congregacion, si en los actos de visitacion de la diócesis puede el Obispo examinar á todos los párrocos que visita, aunque no haya contra ellos sospecha alguna de impericia.—La S. C., el 22 de setiembre de 1668, dió una respuesta negativa. De esta última decision Benedicto XIV infiere lo siguiente (*instit. eccles.* 60 *sub finem*): "Y asi para el nuevo exámen no basta la razon de tranquilizar la conciencia: es necesario á mas de esta que el rumor se haya hecho público de que el párroco ha olvidado enteramente la cura de almas, y que por esta desidia se ha vuelto inepto para sostener tan grave cargo; como los Padres de la Sagrada Rota tan cuidadosamente lo examinaron (*decis.* 527, *p.* 19 *recent., n.* 16 *et seq.*)"

Por estos documentos se prueba suficientemente la verdad de nuestra tesis.

CAPITULO III.

QUE CLASE DE COADJUTOR SE PUEDE DAR AL PARROCO.

Proposicion 1ª—*El Obispo no puede dar al párroco un coadjutor con futura sucesion.*—Porpue el sínodo Tridentino (*sess.* 25. *c.* 7,) prescribió las coadjutorías con futura sucesion; y solamente de dicha prescripcion admitió una escepcion; esto es, con respecto á los Obispos y Abades, por urgente necesidad, ó por causa evidente de utilidad. Estas son las palabras del decreto: "obsérvese que la coadjutorias con futura sucesion no son permitidas á ninguno en cualquiera clase de beneficios eclesiásticos. Y cuando la urgente necesidad ó la evidente utilidad de la catedral ó monasterio pide que se dé un coadjutor al Prelado, no se dé esta con futura sucesion sin que antes se dé conocimiento al santísimo Romano Pontífice, y que realmente concurran en él todas las cualidades que por el derecho y decretos de este santo sínodo se requieren en los Obispos y prelados." De esta ley general de la Iglesia se sigue, que el Obispo no puede dar á los párrocos ni á los canónigos, coadjutores con futura sucesion; sino que para conceder estas coadjutorías (cuando pareciere oportuno por circunstancias especiales) se requiere la potestad que esté sobre los cánones, esto es, la Pontificia.

Por lo demás, ni en el derecho vigente antes del sínodo Tridentino se encuentra fundamento alguno que apoye las coadjutorías con futura sucesion; sino que por costumbre (como notan con frecuencia los canonistas) se habian introducido semejantes coadjutorías. De donde prescribiéndolas los Padres Tridentinos, no derogaron el derecho antiguo; antes bien lo confirmaron. Mas bien lo derogaron al parecer admitiendo la predicha escepcion con respecto á los Obispos y Prelados de los monasterios. Esta doctrina de la coadjutoría *perpetua,* ó con futura sucesion, se encuentra comunmente mencionada por los doctores; entre los cuales asi dice Fer-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

raris (*verbo coadjutor, n.* 3): "Esta se inventó por costumbre (*ut apud Cassiodorum, decis.* 2, *n.* 2. *de Rest. spoliatorum; Fagnanum in Caput Ex parte, de Clerico aegrot., n.* 15) siendo la tal coadjutoría contraria á los cánones y odiosa *caput Accepimus*, 5, *de Pactis*; *capite Nulla* 2, *de Cones. praeb.*; *capite Detestanda* 2, *et* (*capite Ne captam dae* 3, *de Conces. praebendae, in* 6); y expresamente prohibida por el concilio Tridentino (*sess.* 25 *c*, 7). De donde la cuadjutoría perpétua con futura sucesion, como odiosa á los sagrados cánones, y contraria á los decretos de los Padres, no puede ser concedida sino por el Papa; siendo el solo que por la plena potestad puede dispensar sobre el derecho (*capite Proposuit* 4, *de Concessione praebendae, ebi: Qui secundum plenitudinem potestatis de jure possunt ut supra jus dispensare*). De aquí se sigue que la coadjutoria con futura sucesion, tampoco puede concederse por el Cardenal legado ó Nuncio."

Proposicion 2ª—*El coadjutor debe estar poseido de la calidades para el cargo por el cual se le dá.* Esto se sigue naturalmente porque debe desempeñar el cargo del prelado inhabil á quien se dá por caodjutor. Todos los doctores concuerdam en admitir la tésis propuesta; entre los cuales asi se expresa Ferraris (*verbo Coadjutor, n.* 18): "El coadjutordebe tener todas las calidades requeridas por el derecho para el oficio por el cual se le dá. Así la estableció espresamente el concilio Tridentino (*ses.* 25. *c.* 7.) De donde debe ser constituido en aquella edad que se requiere para obtener aquel beneficio ó iglesia (*Rota.....*, *Gonzaez .....*, *Gorcia.....*, *Barbosa..... y otro de paso*). Y si el coadjutor se da, en las cosas espirituales, al párroco, v. g. ó al Obispo, debe tener la ciencia y prudencia, por la cual sepa regir al pueblo, gobernar la diócesis, y procurar la salud de las almas que se le han encomendado....."

CAPITULO IV.

SI SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL PARROCO, PARA PODERLE DAR UN COADJUTOR; Y SI PUEDE APELAR, SI SE LE DA CONTRA SU VOLUNTAD.

Proposicion 1ª—*Puede el Obispo dar coadjutores á los párrocos contra su voluntad, por las causas canónicas arriba expresadas.*—Pues si se trata de cuando se da un coadjutor por causa de impericia, por las palabras del decreto Tridentino *quaecumque apellatione remota*, se ve claramente que puede darse contra la voluntad del párroco; pues el que apela de seguro no consiente. Pudiendo pues darse el coadjutor á pesar de su apelacion, puede tambien darse sin consentimiento del mismo ó contra su voluntad. Lo mismo debe decirse si se da el coadjutor por enfermedad del ánimo ó del cuerpo, pues de ningun modo se requiere el consentimiento del párroco. Porque los textos del derecho que mandan en tal caso dar un coadjutor, no hablan del consentimiento, sino de un modo absoluto; v. g. en el capítulo *de rectoribus* (3, *de Clerico aegrot.*) se dice absolutamente *eis dandus est coadjutor*. A más de esto. si la ley hubiese querido que pendiese del arbitrio del párroco que habia de ser ayudado, era inútil el decreto, pues nadie pone en duda que puede darse un coadjutor con consentimiento del párroco. A más si el Obispo no pudiese dar coodjutores sin consentimiento de los párrocos, no se salvaria el objeto de la ley, á saber, que por enfermedad del párroco no sufra detrimento la parroquia. Y verdaderamente si el rector recusase al coadjutor el Obispo no podria remediar el mal. Y finalmente esto opinan unánimemente los canonistas. Por lo que al Obispo toca juzgar, si por vejez ú otra enfermedad del alma ó del cuerpo, se puede dar legitimamente un coadjutor á algun párroco. Ni el párroco puede quejarse, de que se le dé un coadjutor, sin haberle oido y sin su consentimiento, por que en esto el Obispo usa de su derecho. Y si el dicho rector pretendiese

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que faltaba una causa canónica suficiente, podrá apelar, por cierto, del decreto del Obispo como lo diremos en la siguiente proposicion; oponerse al decreto porque se le haya dado un coadjutor contra su voluntad.

Proposicion 2ª—*Del decreto del Obispo que dá un coadjutor, el párroco puede apelar tan solo al efecto devolutivo, si se le ha dado un coadjutor por causa de impericia; y á ambos efectos si por causa de enfermedad espiritual ó corporal.*—Es un principio cierto que cualquiera puede apelar si se considera perjudicado, aun con respecto al efecto suspensivo, escepto en aquellos casos, en los cuales la ley de apelacion expresamente niega el beneficio. En fin con respecto al caso de haber dado un coadjutor, en ninguna parte del derecho encuentro que se haya quitado la apelacion; de donde parece debe concluirse, que en este caso el párroco puede apelar no solo al efecto devolutivo; sino tambien suspensivo; de modo que, interpuesta la apelacion, el Obispo no puede poner su decreto en ejecucion, sino que debe esperar la sentencia del juez superior.

Mas en el caso de dado coadjutor *por causa de impericia*, decimos que puede apelar el rector, pero solamente al efecto devolutivo. Pues en este caso, el sínodo Tridentino decretó que se podia dar un coadjutor *quacumque appellatione remota.* Finalmente, por tal fórmula los doctores opinan unánimemente que puede quitarse la apelacion al efecto suspensivo, pero no al devolutivo; y yo mismo lo he probado en mi tratado *de Judiitiis ecclesiasticis* en donde se trató de la apelacion. Y nota Barbosa que así fué decidido por la Sagrada Congregacion del Concilio en estas palabras: "Por aquel decreto se quita la apelacion tocante al efecto suspensivo, pero no al devolutivo; como lo prueba Garcia por las decisiones de la Sagrada Congregacion y de la Rota" (*de Parocho cap.* 22, *n.* 10).

De aquí se sigue que si el Obispo, por causa de impericia diese un coadjutor á un párroco, este podria apelar; pero no obstante esta apelacion, el Obispo podria llevar á ejecucion su decreto sin que pudiese decirse que era un atentado.

CAPITULO V.

DE QUE MODO HA DE SER DETERMINADA LA CONGRUA DEL COADJUTOR Y DE DONDE SE HA DE SACAR.

I. Cuando las rentas de la parroquia son suficientes para el conveniente sostenimiento, tanto del auxiliado como del coadjutor, la porcion cóngrua para este último debe sacarse de los mismos réditos ó frutos. Y en esto están acordes todos los doctores," dice Ferraris (*verbo Coadjutor n.* 32). Véase allí mismo los textos del derecho que suelen aducirse para probar esto.

II. Cuando los réditos de la parroquia no son suficientes para el sostenimiento de ambos, se disputa entre los canonistas si primero se ha de atender al coadjutado, ó mas bien al coadjutor (*Ferraris ibid.. n.* 33). Pero la opinion *mas comun* es de que debe ser preferido el coadjutado (*ibid. n.* 35). Por lo tanto primero se ha de atender al primero, y despues al coadjutor.

III. "Si los réditos de la parroquia no son suficientes para la manutencion de entrambos, entonces el Obispo en cuanto le fuese posible proveerá para el coadjutor lo que le faltase para la cóngrua sustentacion." (*Ferraris ibid., n.* 40.)

IV. Si de ningun modo el Obispo puede proporcionar lo suficiente, entonces con autoridad del mismo se obligará al pueblo á dar lo necesario al coadjutor" (*ibid., n.* 41) Esto concluye Ferraris, ya por algunos textos del derecho, ya principalmente por el capítulo 4 de la sesion 22 del sínodo Tridentino, "donde se establece, que si los réditos de la iglesia no bastan para los sacerdotes de las parroquias que se han de erigir de nuevo, puede obligarse al pueblo á subministrar lo necesario para el sostenimiento de dichos sacerdotes." Por lo demás refiere Fagnano que así fué decidido en cierta causa (*Theotina in caput de Rectoribus* 3, *de Clerico aegrotante, n.* 13). Y en el lugar citado dice Ferraris, que es comun parecer de los doctores.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

V. Pero está fuera de toda controversia que pertenece al Obispo tasar la cóngrua del coadjutor.

VI. De aquella tasacion no podrá apelar, en cuanto al efecto suspensivo, el párroco á quien se le dá coadjutor por causa de impericia; pues en el decreto Tridentino con respecto á este caso, se añade la cláusula *quaecumque appellatione remota:* con cuyas palabras se quita la apelacion, no por cierto devolutiva, sino suspensiva, como dijimos en otra parte.

VII. Pero cuando se dá el coadjutor por otras causas canónicas, no se encuentra semejante cláusula. De donde se ve que entonces el párroco puede apelar para entrambos efectos, de la tasacion cóngrua, señalada al coadjutor, si esta es mas pingüe, y le perjudica mas de lo justo.

CAPITULO VI.

QUE PUEDE Y A QUE ESTA OBLIGADO EL COADJUTOR DEL PARROCO.

I. Como el coadjutor es deputado para que pueda suplir en el ejercicio de los cargos parroquiales, por el mismo hecho de la deputacion, se ha de juzgar que le fué conferida la jurisdiccion del fuero penitencial, lo mismo que la delegacion para que pueda asistir válidamente los matrimonios.

II. Si el párroco fuese del todo inhabil (verbi gracia, si hubiese perdido la razon), pertenece al coadjutor el régimen de la parroquia, del mismo modo que si fuese el verdadero párroco.

III. El coadjutor no puede desempeñar aquellas cosas que el párroco quiere y puede desempeñar por sí mismo.

IV. Estando el párroco impedido, debe el coadjutor suplir, como se requiere para la debida cura de las almas. (*Vide Leur., tractatus de Coadjutoribus, q.* 380, *n.* 2.)

V. El coadjutor requerido por el párroco para desempeñar algun oficio parroquial, debe verificarlo; aunque el

párroco no sea impedido, y pueda desempeñarlo por sí mismo. (*Leur. loc. cit. n.* 3).

VI. *Tanto el coadjutor como el párroco auxiliado, están obligados á la residencia.* Esto dicen unánimemente los canonistas; y fué decidido por la Sagrada Congregacion del Concilio; como entre otros lo atestigua Barbosa del modo siguiente: "Semejantes coadjutores están obligados á residir personalmente del mismo modo que los mismos rectores, como lo decretó la Sagrada Congregacion del Concilio..... Los auxiliados deben tambien residir; pues aunque se hubiese dado el coadjutor por enfermedad del párroco, sin embargo, este debe residir en el lugar donde está situada la iglesia parroquial; como así lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio. Lo mismo sucederá cuando se dá el coadjutor á un cura inhábil ó iliterato, el auxiliado no podrá ausentarse para que no sea de mejor condicion el ignorante que el literato: la misma Sagrada Congregacion." (*Barbosa de Parocho, cum addit. Giraldi. c.* 22, *n.* 14. *et* 15.)

Ferraris (en la palabra *Coadjutor. n.* 37), refiere que la obligacion de residir con respecto al párroco auxiliado fué decidida por las siguientes palabras. "Por la deputacion "del coadjutor, el párroco, á quien se da no podrá, faltar "á la residencia."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CUARTA PARTE.

LO QUE PUEDEN LOS PARROCOS,

O DE SUS DERECHOS Y PREROGATIVAS.

Hablaremos 1º de la distincion entre los derechos parroquiales, las funciones parroquiales, y funciones meramente sacerdotales; 2º del derecho de los párrocos de nombrar y remover sus vicarios ó coadjutores; 3º del derecho del párroco con respecto á los bautismos; 4º tocante al sacramento de la peritencia; 5º con respecto al sacramento de la Eucaristía; 6º si, y cuando, puede el párroco celebrar dos misas en el mismo dia; 7º del derecho del párroco tocante á los matrimonios; 8º con respecto al viático y extrema uncion; 9º tocante á las oblaciones; 10º con respecto á los funerales; 11º cuales son las funciones parroquiales, esto es, las que solamente pueden ser desempeñadas por el párroco ó con su licencia; 12º del derecho de los párrocos con respecto al uso de la estola; 13º tocante á la bendicion solemne por las palabras *sit nomen Domini benedictum*; 14º de la potestad del párroco de dispensar del ayuno, abstinencia, y del precepto que prohibe los trabajos serviles en los dias festivos; 15º del derecho de los párrocos con respecto á las hermandades; 16º tocante á los regulares; 17º con respecto á otras varias cosas de que arriba no se ha hecho mencion.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO I.

DE LA DISTINCION ENTRE LOS DERECHOS PARROQUIALES, FUNCIONES PARROQUIALES, Y FUNCIONES MERAMENTE SACERDOTALES.

Ninguna materia ha causado tantas cuestiones y dudas como la que ahora vamos á tratar, que tiene por objeto los derechos y obligaciones de los párrocos. Pero en su discusion, la práctica de los doctores fué constante en distinguir los *derechos parroquiales de las funciones parroquiales;* aunque hubiesen podido comprender semejantes funciones bajo la denominacion de derechos parroquiales, constituyendo las mismas algun derecho de los párrocos. Sin embargo, como las congregaciones Romanas han dado varios decretos y declaraciones á esta distincion (como manifestaremos mas abajo) se ha de atender enteramente á ellas. Por lo que espondremos primero qué se entiende por derechos parroquiales y funciones parroquiales, en cuanto se suele entender la distincion que existe entre las dos.

§ 1º

Qué se entiende por derechos parroquiales en el sentido estricto.

Suelen los doctores comprender bajo el nombre de *derechos parroquiales*, en un sentido estricto, aquellas cosas pricipalmente que producen utilidad al párroco, pero no las que solo le proporcionan cierta precminencia y honor. Cuyo catálogo de derechos antiguamente reunió Abbas Panormitano (*de Parochiis n.* 2.) que actualmente falta en algunos, por haberse cambiado posteriormente el derecho comun. Pero los canonistas modernos están acordes en la enumeracion de semejantes derechos parroquiales. Entre los canonistas así dice Leurenio: "El derecho prroquial consiste en muchas cosas: á saber, en la obligacion que tienen los

parroquianos de recibir en la Pascua, la Eucaristia en la iglesia; en conferir otros sacramentos á los moribundos, como son la Eucaristia por el viático y la extrema-uncion; en el derecho de los funerales y sepultura; en el derecho de percibir las oblaciones, y diezmar." (*Forum benef. p.* 1, *q.* 449) Véase tambien el Cardenal de Luca (*de Parochis, disc.* 31. *n.* 8).

Sin embargo, aunque está comunmente recibida esta enumeracion de los derechos parroquiales, parece que no debe tenerse por completa. Porque hay otros derechos parroquiales, que no deben ser colocados en las funciones parroquiales; por ejemplo, el derecho de administrar los bienes de su iglesia, el derecho de asistir al sínodo diocesano, etc.

§ 2º

Qué suele entenderse por funciones parroquiales ú obligaciones parroquiales.

A mas de los derechos parroquiales, que ordinariamente se cuentan con utilidad de los párrocos, y de los cuales hablan los intérpretes de los cánones, mencionan tambien las *obligaciones* parroquiales; que son llamadas así, porque realmente pertenecen á los párrocos, ó convienen esclusivamente á ellos, ó por la naturaleza de los cargos, que están enteramente unidos á los derechos parroquiales, ó por la dignidad que tienen los párrocos con el oficio pastoral, por cuyo motivo el párroco representa y hace las veces del Obispo. (*Cardinalis Colloredus, apud Benedictum XIV, institutione* 105, *n.* 97.) Pero los derechos que son honoríficos y de preeminencia, y que verdadera y propiamente versan sobre las funciones eclesiásticas, dichas impropiamente funciones parroquiales, se distinguen de los derechos parroquiales; y son aquellas que en su ejercicio dan cierto honor y preeminencia." (*apud Bened. XIV, loco citato, n.* 103).

Estas funciones parroquiales son enumeradas por Barbo-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sa en su tratado *de Officio parochi, cap.* 12. Pero como sobre este punto los canonistas han escrito en varios sentidos, y las congregaciones Romanas antiguamente lo declararon, para determinar qué funciones pertenecen esclusivamente á los párrocos, se ha de atender principalmente al decreto general de la S. Congregacion de Ritos del dia 10 de Diciembre de 1703, que para quitar semejantes contrariedades se redactó con mucho cuidado y fué confirmado por la Sede Apostólica. De cuya recta enumeracion de las funciones parroquiales trataremos mas abajo. Aquí solamente quisimos advertir al lector, lo que los doctores suelen entender por derechos parroquiales y por obligaciones párroquiales. Por lo demás, las funciones que pueden hacer los demás presbíteros sin ser párrocos, las llamaremos *meramente sacerdotales*, para distinguirlas de las que pertenecen exclusivamente á los párrocos.

Finalmente, en los siguientes capítulos expondremos cada uno de los derechos parroquiales. Pasaremos despues gradualmente á las funciones parroquiales, procurando desentrañar esta intrincadísima cuestion del derecho sagrado.

CAPITULO II.

DEL DERECHO DE LOS PARROCOS DE NOMBRAR Y REMOVER SUS VICARIOS O COADJUTORES.

Rosolveremos esta gravísima cuestion en el órden siguiente: 1º Dividiremos en dos clases los cuadjurores ó cooperadores de los párrocos. 2º Probaremos que pertenece al Obispo el nombramiento ó diputacion de los coadjutores propiamente dichos; esto es, que se agregan al párroco por enfermedad ó impericia. 3º Que el nombramiento, empero, de los coadjutores impropiamente dichos (que son constituidos por ser el pueblo demasiado numeroso y que en Francia suelen llamarse vicarios) pertenece al mismo párroco y no al Obispo. 4º Que, sin embargo, los vicarios elegidos por el párroco deben ser aprobados por el

Obispo. 5º Esplicaremos de qué modo la remocion de dichos vicarios pertenece al párroco y de qué modo al Obispo. 6º Advertiremos algunas cosas con respecto á la práctica actual de la Francia tacante á semejantes vicarios ó coadjutores de los párrocos.

§. 1º

Deben distinguirse dos especies de coadjutores de los párrocos

I. La palabra coadjutor, tanto en el derecho como entre los canonistas, suele á menudo tomarse en dos sentidos diferentes con relacion á los párrocos. Primero, se toma en el sentido riguroso cuando se da á un párroco un coadjutor por causa de una enfermedad dilatada, tanto de alma como de cuerpo, ó por falta de ciencia que le inhabilita para ejercer de un modo conveniente la cura de almas. En este sentido v. g. (*capite de Rectoribus*, 3, *tit*, 6. *lib.* 3, *decret.*) de los párrocos afectados de lepra se dice: "se le ha de dar un coadjutor, que tenga la cura de almas "y que reciba su cóngrua porcion de las facultades de la "iglesia para su sostenimiento." Y generalmente cuando por vejez, ó por otra enfermedad crónica de alma ó de cuerpo se da al párroco un ayudante que supla en la administracion de la cura, suele este designarse por los doctores con el nombre de coadjutor. Del mismo modo el sínodo Tridentino decretó que por causa de impericia los Obispos podian dar á los párrocos semejantes *coadjutores* ó vicarios (*sess* 21, *cap.* 6). Segundo, con la palabra *coadjutor* los canonistas frecuentemente designan los sacerdotes que son diputados para auxiliar al párroco; no por enfermedad ó ignorancia de este, sino por ser el pueblo tan numeroso que el párroco solo no es suficiente para administrar los sacramentos. Esta clase de coadjutores es muy diferente de la primera con respecto á los efectos del derecho, como pronto vamos á demostrar. Antes bien la denominacion primera se toma en sentido propio; no estendiéndose á la segunda clase mas que en un sentido lato é

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

impropio. De aqui tambien muchas veces á esta última clase de ayudantes se les da el nombre de *vicarios* de los párrocos; y en Francia generalmente se les da esta denominacion. A menudo tambien se designan con otros nombres, v. g, de *capellanes* cuando juntamente están provistos de alguna capellanía: *auxiliadores*, *ayudantes*; no ha mucho tiempo que en Paris se llamaban *sacerdotes administradores*, por su peculiar oficio de ayudar y suplir á los párrocos en la administracion de los sacramentos. Y esta última denominacion está conforme enteramente con el modo de hablar del sínodo Tridentino, cuando declara (*sess*, 21, *c.* 4.) "que los Obispos en todas las iglesias parroquiales demasiado cargadas de pueblo, en las cuales un solo rector no sea suficiente para administrar los sacramentos y atender al culto divino, obliguen á los rectores á tomar el número de sacerdotes suficiente para que les ayuden en dicha administracion."

II. Vamos á tratar en el presente capítulo, no de los coadjutores propiamente dichos (de las cuales hablamos arriba, parte 5, seccion 5) sino de la segunda clase de sacerdotes ayudantes de los párrocos; á los cuales, para evitar toda ambigüedad y confusion, solamente designaremos con el nombre de *vicarios ó ayudantes*. Y sobre estos ocurre y debe explanarse entre otras la grave cuestion de, á quién pertenece su nombramiento y remocion; si al párroco ó al Obispo.

§. II.

Pertenece á los párrocos elegir sus coadjutores vicarios, aunque su aprobacion pertenezca al Obispo

Adviertase.—1º El principal testo del derecho en que se funda el derecho aquel de los párrocos, es el capítulo 4 de la sesion 21 del concilio Tridentino, en el cual se ordena lo siguiente: "Los Obispos tambien, como delegados de la Sede Apostólica en todas las iglesia parroquiales ó bautismales, en las cuales el pueblo sea tan numeroso, que

un rector no sea suciente para administrar los sacramentos eclesiásticos, y desempeñar el culto divino, obliguen á los rectores, ó á quienes pertenezca, á tomar tantos sacerdotes cuantos sean necesarios para administrar los sacramentos y celebrar el culto divino."

2º Cierto autor francés nombrado Corgne (*en su obra Defense des droits des Evéques, tomo* 3. *pag.* 417, *edit Parisiis* 1768), se esforzó en conceder á los Obispos el nombramiento de semejantes vicarios.

A cuyo objeto supone que la doctrina contraria es propia de los jansenistas. Esto es, que á escepcion de Gibert, solo menciona á los escritores de la secta jansenista, y especialmente á Van–Espen, que la defendieron, pasando en silencio los documentos pontificios, las declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio, y el parecer además de los doctores católicos que prueban que aquella doctrina es comun y cierta. *Segundo*, acumula tantas cosas que á la vista vagan fuera de lo cuestion, que admira que tan audazmente las presente como pruebas perentorias. Aduce, por ejemplo, estatutos de algunos concilios provinciales, los cuales prohiben á los párrocos constituir á sus vicarios, sino son *idoneos y aprobados por el Obispo:* de la necesidad de cuya aprobacion no se duda. Del mismo modo en el que se da la potestad al Obispo de dar coadjutor al párroco por causa de impericia; que igualmente por nadie es cuestionado, cuando esto lo decretó expresamente el sínodo Tridentino, sesion 21, capítulo 6. Del mismo modo los estatutos con que prueba que el vicario, por el cual (estando la parroquia vacante, ó ausente el párroco por mucho tiempo) se ha de ejercer principalmente la cura, ha de ser deputado per el Obispo: de cuya especie de vicarios de ningun modo se trata: siendo la cuestion solo de los vicarios que prestan auxilio al párroco residente, sano, suficientemente instruido, y por el solo motivo de ser el pueblo demasiado numeroso. *Tercero*, interpreta el texto Tridentino de este modo, que las palabras *sibi adjunjere sacerdotes* suenan lo mismo que *eis necessaria ad vitae sustentationem suppeditare:*" El Concilio de Trento no ha querido decir otra cosa sino que los Obispos podrán obligar á todos los que están encargados de parroquias, á procurar el nece

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sario sustento de los sacerdotes necesarios..... (*loco citato, pag.* 432).

3º Es verdad que los escritores jansenistas defendieron el derecho de que los párrocos nombrasen á sus vicarios; pero estando acordes sobre este punto los Romanos Pontífices, las declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio, y el comun parecer de los doctores católicos, parece que no debe desecharse esta doctrina. Nosotros la probaremos, no por el impuro Gibert, Van-Espen, y por la fuente de otros escritores de este género; Dios nos libre de ello; sino por las autoridades que tienen fuerza sobre cualquier católico y que merecen ser recibidas con mucha veneracion. Lo que advertido, la propuesta tésis,

Se prueba 1º—*Por el mismo texto Tridentino.*—Esto es, que cuando los Padres Tridentinos ordenan, que los Obispos obliguen á los párrocos á tomar vicarios, claramente y con justicia atribuyen á los mismos párrocos este nombramiento; pues si hubiesen querido que el nombramiento se hiciese por los Obispos, en lugar de la cláusula *cogant sibi adjunjere vicarios*; hubieran usado de esta, *parochis vicarios adjungant.* Porque si el vicario es nombrado por el Obispo, y por su autoridad es deputado y constituido en la parroquia, ya no puede obligar al rector á que tome este vicario; pues por el mismo nombramiento del Obispo ya queda agregado y constituido. De consiguiente ó se ha de decir, que los Padres Tridentinos usaron de una fórmula absurda y ridícula (lo que no puede decirse), ó que la agregacion de vicarios, ó lo que es lo mismo, su eleccion y nombramiento, pertenece á los mismos párrocos. Lo que sin embargo no impide, que semejantes vicarios, escogidos por los párrocos, deban, como se dirá mas abajo obtener primero la aprobacion del Obispo, para poder ejercer su cargo. Y aunque no fuese tan claro y obvio este sentido de las palabras Tridentinas, lo dejarian fuera de duda las siguientes autoridades. A saber.

Se prueba 2º—Por las constituciones *Apostolici muneris* de Inocencio XIII, é *In supremo, de Benedicto* XIII.—La constitucion mencionada de Inocencio XIII, en el §. 11, dice asi: "Por cuanto en las iglesias parroquiales, que, como se manda, no sean unidas, siempre que convenga por

alguna justa causa proveer por medio de coadjutores de los párrocos, ó bien por vicarios temporales: procurarán los Obispos, por la potestad que les concedió el sínodo Tridentino, determinar la parte de los frutos que se debe asignar á los predichos coadjutores ó vicarios..... "Por lo que si "los párrocos amonestados por los Obispos, dentro el tér- "mino que se les hubiese prefijado, no hubiesen tomado, "siempre que fuere necesario, los coadjutores ó vicarios "temporales, los mismos Obispos" podrán por su propia autoridad deputar para este cargo á los que considerasen idóneos, con la asignacion de la porcion antedicha de los frutos. Y sin embargo, en aquellas partes en que los coadjutores predichos ó vicarios temporales hubiesen sido *escojidos y nombrados* por los párrocos, los Obispos deben informarse de su capacidad por medio de un exámen, antes de ser admitidos para el ejercicio; no bastando que antes hubiesen sido aprobados para confesar, si no se encontrasen adornados de otras calidades convenientes para ejercer debidamente la cura de almas. Y si carecen de ellas y los párrocos dentro de otro tiempo prefijado no hubiesen nombrado á otros verdaderamente idóneos, entonces igualmente pertenece á los Obispos la deputacion libre con la asignacion de dicha cóngrua..... Pero como para esto algunas veces no se ha consultado bastante la cura d almas, y las necesidades para que se agreguen á los párrocos otros sacerdotes para desempeñar los oficios parroquiales, sino que conviene aplicar remedios mayores....., etc." (Allí el Pontífice pasa al caso de la desmembracion de una parroquia.) En estas palabras de Inocencio XIII se ve mas claro que la luz, declarado lo siguiente: 1º Cuando los párrocos tienen necesidad de vicarios, á los mismos párrocos pertenece nombrarlos y tomarlos. 2º Si el Obispo juzga necesaria la agregacion de tales vicarios, debe prefijar un *tiempo determinado* al párroco dentro del cual debe elegir y nombrar el vicario ó vicarios. 3º Pero si los párrocos avisados de este modo por los Obispos, son negligentes en tomar los vicarios, entonces los Obispos, por su propia autoridad, podrán deputar dichos vicarios. 4º El vicario elegido y nombrado por el párroco, debe, sin embargo, ser examina-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

do y aprobado por el Obispo; ni basta que antes hubiese sido aprobado para confesar, sino que debe ser aprobado especialmente para el cargo de vicario parroquial. 5º Si el Obispo no juzgase capaz al vicario nombrado por el párroco y le desecha, no puede el Obispo deputar á otro que le parezca bien; sino que otra vez debe prefijar un tiempo determinado al mismo párroco para que elija otro. Y en; ese segundo caso rige el mismo derecho que en el primero es decir, que tambien debe ser examinado y aprobado por el Obispo. De igual modo se ha de proceder con el tercero, cuarto; etc., si los primeros hubiesen sido desechados. Estas son las consecuencias que claramente se desprenden de la citada constitucion de Inocencio XIII.

Verdaderamente podria objetarse que dicha bula no fué universal, sino dirigida tan solo á las iglesias de España. Pero el objeto de la constitucion no fué establecer decretos nuevos derogando los Tridentinos, sino, como lo declara el mismo Pontífice, corregir algunas cosas que no estaban acordes con la disciplina eclesiástica y los decretos saludables del sagrado ecuménico concilio Tridentino, que poco á poco, se decia, habian invadido en diversos lugares de la ínclita nacion española. De donde lo que acabamos de exponer debe tenerse por derecho comun, y en especie, como una declaracion del derecho Tridentino; y por lo tanto debe juzgarse con bastante fuerza para probar la tésis. Y nótese que esta constitucion fué redactada por la misma Sagrada Congregacion del Concilio. Pero se hallará impresa y confirmada al mismo tiempo, por la constitucion de Benedicto XIII, *In suprema*, al fin del concilio provincia Romano celebrado en el año 1725.

Se prueba 3º—*Por varias declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio.*—En la causa *Mediolanense*, del 26 de abril de 1732, se trata de cierta iglesia colegiata que al mismo tiempo era parroquial, (se halla en el tomo 5 del *Thesauri resolutionum*). La cura *habitual* residia solo en el cabildo; pero la *actual* en el prepósito exclusivamente (del mismo modo que sucede en las catedrales cuando la cura está anexa al cabildo: esto es, que entonces el cabildo es el párroco *habitual* y el ejercicio de la cura exclusivo del vicario diputado para esto y que por esto se llama vicario

curato). Entre otras fué propuesta esta duda: 2º "Si, "y á quién toca el derecho de elegir coadjutor en el ejer- "cicio de la cura, siempre que sea necesario? Y la Sagrada Congregacion respondió: en cuanto al segundo, pertenece al prepósito, *con aprobacion del Ordinario*. Por lo que se ve que el nombramiento de los vicarios pertenece al rector, aunque no tenga mas que la cura actual, quedando la *habitual* exclusivamente en el cabildo.

Zamboni refiere (*p.* 1, *verbo Parochus*, § 2, *n.* 12) de qué modo, quejándose los parroquianos de cierta parroquia, en la que por la multitud del pueblo no era suficiente el único párroco para atender á las necesidades espirituales de todos, sino mediante la deputacion de un cuadjutor con la cura de almas; "El Obispo, despreciando la deputacion del coadjutor, hecha por el párroco, deputó como tal al sacerdote Felix de Christóforo. Pero la S. Congregacion no declaró inválida esta deputacion, y que el Ordinario provea segun la forma del concilio. *Triventina, deputaciones coadjutoris.* 11 *januarii* 1716.)" Allí trata expresamente de tomar coadjutores por ser el pueblo demasiado numeroso. El párroco habia nombrado su coadjutor ó vicario. Pero el Obispo, no obstante la deputacion y nombramiento del vicario hecho por el párroco, deputó á otro. La S. Congregacion, empero, dió por nula la deputacion hecha por el Obispo, y mandó que proveyese segun la forma del concilio; esto es, que solo se apropiase la aprobacion, y dejase el nombramiento al verdadero párroco: esto se colige claramente de las citadas palabras de Zambonii:

Se prueba 4º— *Por la comun opinion de los doctores.*— Ferraris (*verbo Vicarius parochialis, n.* 43), despues de enumerar varias causas por las cuales se pueden colocar vicarios temporales en las parroquias, al fin menciona un caso de una parroquia vacante, y añade: "La deputacion del vicario temporal ó ecónomo del clérigo secular, en este último caso de estar vacante la iglesia, pertenece al Obispo, en cuya diócesis queda vacante la iglesia, ó á aquel que puede instituir concurso." Pero excepto este caso (del cual no se trata en nuestra tésis, por tratar solamente de los vicarios que ayudan á los párrocos), el citado autor atribuye el nombramiento de los demás vicarios, no al Obispo, sino al

propio rector de la parroquia: ya sea el rector secular, ya sea regular la iglesia parroquial ó sujeta á los regulares. "El nombramiento, dice, de los otros vicarios temporales, amovibles *ad nutum*, pertenece al rector principal ó al Prelado del monasterio al cual está unido el beneficio.

"Y el Obispo solo debe aprobarlo, y concederle licencia para administrar los sacramentos, si por un exámen ó por otra parte le consta su capacidad; no se necesita otra colacion ó institucion..... El vicario temporal nombrado por los superiores regulares, y por los rectores principales, puede ser removido á voluntad por los mismos: pero no por el Obispo, si no media una causa legítima y aprobada, por la cual (aunque fuese perpétuo) pudiera removerle."

Está conforme Fagnano. (*in cap. Consultationibus de Clero aegrotante, n.* 13:). "Aunque la autoridad de instituir vicarios perpétuos en los beneficios sea exclusiva del Obispo (*ut capite ex frecuentibus, de Institutionibus*), con todo, los vicarios perpétuos y temporales, pueden tomarse sin licencia del Obispo, mientras sean conocidos y conste su promocion (*ut notatur in cap. Adjicimus* 16, *q.* 1: *ad idem cap. Mulier*, 23 *distinct: ad hoc concilium Tridentinum, cap.* 4, *sess.* 21); mientras que el estatuto sinodal ó provincial no lo impida (*capite Illud, et capite Nihil* 7, *q.* I). Sin embargo, actualmente deben ser aprobados por el Ordinario *ut in concilio Tridentino, cap.* 1, *sess.* 23, §. *Eadem omnino: et cap.* 11. *versus Nec ibi aliqui, sess.* 25, *de Regularibus*); y ser deputados por el mismo Ordinario en el caso del cap. 7, de la sesion 7, y del cap. 6. de la ses. 21." Examinemos atentamente estas palabras de Fagnano. 1º Estuvo enteramente persuadido de que los vicarios temporales podrán ser elegidos y nombrados por los párrocos y vicarios perpétuos; "y esto sin licencia del Obispo." Juzgó que esto se colegia bien, ya de otros textos del derecho, y ya principalmente del capítulo 4 de la sesion 21 del concilio Tridentino; y de consiguiente de las palabras arriba citadas, *cogant parochos tot sacerdotes sibi adjungere, etc:* pues cita en prueba este capítulo 4 de la sesion 21, en el cual se habló precisamente de los vicarios que deben constituirse, en el pueblo demasiado numeroso, al cual un solo párroco no puede asistir debidamente. 3º Supone que antiguamente antes del sínodo Tridentino no fué necesaria la aprobacion del Obispo con respecto á estos vicarios, sino que bastaba que fuesen conocidos del párroco que los tomaba y á quien constase su ordenacion: pero añade, que despues del concilio Tridentino fué del todo necesaria la aprobacion del Ordinario. 4º En cuanto á las dos especies de vicarios, dice que deben ser deputados por el mismo Obispo, á saber, los vicarios de quienes se trata en el capítulo 7 de la sesion 7, y en el capítulo 6 de la sesion 21 del sínodo Tridentino. Finalmente, en el cap. 7 de la ses. 7, se trata de los vicarios curatos de las parroquias unidas á algun cabildo ó monasterio, en los que reside la cura actual. Mas en el capítulo 6 de la sesion 21 se trata de los vicarios ó coadjutores que se dan al párroco por su ineptitud. 5º Como restringe la necesidad de semejante deputacion á aquellos dos casos, con respecto á los otros vicarios temporales súpone claramente, que podian no solo ser elegidos y nombrados, sino tambien deputados por los párrocos; y que solo se necesitaba la aprobacion por parte del Obispo. 6º Limita el derecho aquel de los párrocos de poder elegir sus vicarios temporales de este modo: *dummodo tamen statutum synodale vel provinciale non impediat*; y funda esta limitacion en los capítulos 15 y 16 de la cuestion 1, causa 7. Pero en estos textos los Padres Toledanos establecen solo cuando el sacrificio de la misa es celebrado por otro sacerdote, por faltar las fuerzas al celebrante: lo que es estraño á la presente cuestion. Ni me parece que esta limitacion pueda concordar con el citado capítulo 4 de la sesion 21; pues por lo que se ha dicho, aquel texto da el derecho á los párrocos de escoger sus vicarios. Y lo que fué establecido por la Iglesia universal, no pueden derogarlo los estatutos sinodales ó provinciales.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§. 3º.

De que modo los vicarios coadjutores de los párrocos pueden ser removidos por estos, y qué derecho rige actualmente ên Francia con respecto al nombramiento y remocion (remissive).

Al fin del tratado se halla bajo el título de Apéndice 1, el exámen sobre los vicarios de las parroquias y de los capellanes: en el cual se expone si, y hasta que punto pertenece su remocion al párroco ó al Obispo; y si el párroco puede removerlos sin causa aprobada por el Obispo. Y allí mismo (*cap* 1. 5,), examinado el estado presente de la Francia se concluye, que actualmente en aquella region, tanto el nombramiento como la remocion de los vicarios es exclusiva de los Obispos.

CAPITULO III.

DEL DERECHO DEL PARROCO CON RESPECTO A LOS BAUTISMOS.

1º Es cierto que regularmente pertenece al párroco el derecho de bautizar solemnemente á sus parroquianos, de modo que esta prerogativa se cuenta entre los derechos parroquiales. (*Barb. de Officio parochi, c.* 18.)

Decimos *regularmente*; porque por título de privilegio ó por una antigua costumbre podria pertenecer á la catedral el derecho de bautizar á los niños de las otras parroquias de la ciudad, ó de la diócesis, si á ella fuesen llevados. Fuera de este caso:

2º Los parroquianos están obligados á llevar á sus hijos á bautizar á su parroquia; y pecan gravemente si los llevan á otra parroquia sin licencia de su párroco.

"Es tan cierto que cualquiera debe ser bautizado en la parroquia á que pertenece, si tiene fuente bautismal, que hasta tiene lugar cuando los que se han de bautizar se han

convertido á la fe; los que por decreto de la Congregacion del Concilio (22 *septembris* 1687; *et* 21 *februarii*, *ac* 28 *augusti* 1680, *in Napolitana, juris baptizandi*) deben ser bautizados, no por el párroco de la Metropolitana, sino por los párrocos de las parroquias dentro de cuyos límites tienen su morada." (*Giraldi Additamenta ad Barbosam, de Parocho, cap.* 18, *n.* 7.)

3º Del mismo modo si otro sacerdote, sin licencia del propio párroco, bautiza á un infante, fuera de un caso de necesidad, peca mortalmente; incurriendo en las censuras fulminadas contra los usurpadores de los derechos de las otras iglesias. (*Vide Geraldi Addit. ad Barb. de Parocho, c.* 18, *n.* 11.

CAPITULO IV.

DEL DERECHO DEL PARROCO TOCANTE AL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

I. El párroco, en virtud de su oficio, tiene en su parroquia la jurisdiccion ordinaria del fuero interno; "y se juzga, con respecto á esto, aprobado por la ley, sin que necesite otra licencia del Ordinario, como se colige del Concilio Tridentino, *ses.* 23, *de Reformatione cap.* 15, *ibi, nisi aut parochiale beneficium*, etc." (*Barb., de Paroho cum Additam. Girald., c.* 19, *n.* 1.)

II. Aunque el párroco tenga por la ley la jurisdiccion ordinaria en su parroquia, con todo, la tiene dependiente del Ordinario, con respecto á la reservacion de las culpas.

III. "Como nota el Cardenal de Lugo (*de Sacramento poenitentiae dip.* 20, *sect.* 3, *n.* 11), aunque el Obispo pueda limitar á su voluntad y restringir á pocas causas la jurisdiccion de absolver que delega á otros sacerdotes, no lo puede hacer con tanta potestad tocante á los párrocos, cuya jurisdiccion, aunque dependa y esté sugeta al Obispo, no es, sin embargo, delegada, sino ordinaria; y sin legítima causa no se la puede quitar ni disminuir hasta quedar en-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

teramente vana." (*Bened. XIV, de Syn. dioec. libri* 5. *c.* 4. *n.* 3.)

IV. La jurisdiccion del fuero penitencial que tiene el párroco en virtud de su cargo, no la tiene con respecto á toda la diocesis, y si solamente con respecto á la ciudad ó villa donde está situada la parroquia. Esta es la comun opinion (*vide Barb, de Parocho, cum Additamentis Giraldi, c.* 19, *n.* 3.) Lo que el mismo Giraldi refiere haber declarado la S. C. del Concilio en esta forma: "Así verdaderamente fué decidido por la S. C. del Concilio (*in Leodiensi, mense augusto* 1600, *ad secundum dubium, ut libro* 9. *decretorum pag.* 7.) Y por esto, existiendo este decreto, para remover todas las dificultades convendria que cada Obispo diese á todos los párrocos facultad expresa de confesar en toda la diócesis."

V "Con todo, puede el párroco en su parroquia, dice Giraldi, absolver á los parroquianos de otra parroquia, sin ninguna otra licencia, como lo declaró la referida Congregacion (*in Vilnensi*, 25 *junii* 1639, *libro.* 16 *decret. pag.* 213 *ad* 5)."

VI. A la duda, "de si los sacerdotes de una diócesis, aprobados para confesar, llamados por los párrocos de otra diócesis, pueden confesar, tanto á sus súbditos como á los agenos, sin licencia del Obispo del lugar." La Sagrada Congregacion del Concilio contestó: "Afirmativamente con res-"pecto á sus súbditos; negativamente con respecto á los "agenos." (*in Postmaniensi*, 3 *decembris*, 1707, *in Thesauro resol. t.* 9. *p.* 141.)

VII. A la duda, "Si los sacerdotes aprobados para confesar en una diócesis, llamados por los párrocos de otra diócesis, pueden en esta confesar á cualquiera sin la aprobacion del Obispo del lugar," La Sagrada Congregacion, en la citada causa respondió *negativamente.* Estas dos contestaciones refiere Giraldi, (*Addit. ad Barb., de Parocho. c.* 19, *n.* 3.)

VIII. Lo que dijimos sobre la restriccion de la jurisdiccion de los párrocos en el lugar donde ejerce la cura, se entiende, no con respecto á sus parroquianos, sino tocante á sus súbditos estraños; porque segun dicen Barbosa y unánimemente los doctores, "puede confesar á los suyos

en otra diócesis y en cualquier lugar." (*Barb., de Parocho, cum Addit. Giraldi. c.* 19, *n.* 5.) Y esto se sigue de la decision, referida ahora en el n. 6. de la S. C. del Concilio.

IX. No compete al párroco la potestad de dispensar en los votos; porque carece de la potestad del fuero externo que para esto es necesaria. (*Vide Addit. Geraldi ad Barb., de Parocho, c.* 19, *n.* 10).

X. ¿Tiene el párroco derecho para exigir á los parroquianos que, en la Pascua, ó estando en peligro de muerte, se confiesen con él, é impedir que hagan la confesion sacramental con otros sacerdotes sin su licencia?.

Debe responderse negativamente. Cuya conclusion se encuentra confirmada con perentorias autoridades por Benedicto XIV *de Syn. dioec., l.* 7. *c.* 64, *n.* 2. *et seq.*) Ni en los tiempos modernos han sostenido lo contrario sino los autores de doctrinas depravadas, como Lannoy, Juenin, Van-Espen y otros semejantes. Y nótese que los Obispos tampoco pueden con su autoridad imponer esta obligacion á los fieles; como tambien concluye el mencionado Benedicto XIV (*loco citato, n.* 6). De consiguiente pueden los fieles tanto en la Pascua como estando en peligro de muerte, sin licencia del párroco, hacer su confesion sacramental con el presbítero que mejor les pareciere entre los aprobados, tanto seculares como regulares. Sin embargo, los regulares que confesaron á los enfermos, deben dar parte de ello al párroco; segun se encuentra establecido en la constitucion Suprema "(11. cal. de junii. 1670 de Cle-"mente X.) Pero añade el esclarecido Pontífice, que basta "un certificado por escrito, que debe quedar en poder del "mismo enfermo."

XI ¿Tiene derecho el párroco, cuando los parroquianos piden la Eucaristía por la Pascua, de exigir una prueba de haber hecho la confesion sacramental con algun sacerdote aprobado?—Ciertamente S. Carlos Borromeo habia decretado que los párrocos no administrasen en la Pascua la sasagrada Eucaristía mas que á los que se hubiesen confesado con ellos ó presentasen una cédula de algunos de los confesores aprobados, *apud Benedictum* XIV, *institutione* 45, *n.* 15). Mas haciendo abstraccion de estos estatutos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

diocesanos, con respecto á las diócesis en donde el Ordinario nada prescribió sobre este punto, se dirá que el párroco, generalmente no puede exigir de todos semejante testimonio, sino solamente de aquellos de quienes con razon y por graves motivos, se sospechare que no se acercaron al sacramento de la expiacion, aunque aseguren lo contrario. Sobre esto puede verse á Benedicto XIV en el lugar citado; quien se adhiere del todo á Romalio, que resuelve la cuestion del modo siguiente: "Es cierto que el párroco puede negar la comunion pascual al que no presente cédula de confesion, siempre que prudentemente no pueda creer á alguno, aunque asegure que se ha confesado: porque entonces como el parroquiano no merece crédito, el párroco hace bien en abstenerse de administrarle la comunion."

Pero para presentar dicho testimonio, sepa el confesor que la opinion general de los doctores, que tambien sigue Benedicto XIV, es que solo debe hacerse mencion de la *confesion*, pero no de la *absolucion*: "Esto es, el testimonio se ha de dar de haberse confesado sin mencionar la obsolucion; especialmente si el confesor concedió á otro semejante testimonio; ó bien cuando algunos saben bien que el sujeto de quien se trata se ha presentado al tribunal de la penitencia. Porque si uno recibe una cédula de haberse confesado y otro de haber sido absuelto al mismo tiempo, se da lugar á sospecha, y en algun modo se viola el secreto de la confesion." (*Benedictus. XIV, inst.* 45. *n.* 10).

XII. No puede el párroco tomar por coadjutor á ningun sacerdote que no sea aprobado por el Obispo para confesar y predicar la divina palabra. Porque para oir lícita y válidamente las confesiones, es necesaria la aprobacion del Obispo, como consta en el capítulo 15 de la sesion 23 del sínodo Tridentino; igualmente para que un sacerdote invitado por el párroco pueda predicar lícitamente, debe obtener licencia del Ordinario, como consta del capítulo 2 de la sesion 5 del sínodo Tridentino. De donde debe desecharse la opinion de algunas canonistas que antiguamente defendian lo contrario, segun Barbosa (*in suo tractatu de Parocho, s.* 19, *n.* 38).

CAPITULO V.

DE LOS DERECHOS DEL PARROCO CON RESPECTO AL SACRAMENTO DE LA EUCARISTIA.

I. Los parroquianos están obligados á recibir la comunion pascual en la parroquia.

II. Debe desecharse el parecer de algunos que defendian antiguamente que este precepto podia satisfacerse ó cumplirse en la iglesia catedral por los parroquianos de otras parroquias. Véase esto probado por muchas decisiones en Giraldi (*Addit. ad Barbos., de Parocho, c.* 20, *n.* 12) y en Benedicto XIV (*instit.* 13, *et encíclica Magno*, 2 *Junii* 1751, §. 21).

III. Se esceptuan de esta regla los legos que viven en las casas de los regulares, y que les sirven actualmente: como dice Giraldi que fué decidido por la Sagrada Congregacion del Concilio (*Addit. ad Barb., de Parocho cap.* 20, *n.* 12) "Si á los legos que habitan dentro de los claustros de los regulares, y actualmente les sirven, pueden los regulares administrarles la Eucaristia en tiempo de Pascua y la extrema uncion, y darles sepultura en sus iglesias?—La Sagrada Congregacion en el mes de junio de 1587 decretó, que podian, segun el libro 4 de los decretos, pag. 267."

IV. Lo contrario se ha de decir de aquellos que viven con los regulares como *huespedes* (*vide probatum á Giraldo loc. cit*). Esto es, que el párroco puede exigir que reciban la comunion en tiempo de Pascua en la iglesia parroquial.

V. El párroco no puede impedir que los fieles de su parroquia, escepto en tiempo de Pascua, comulguen en cualesquiera iglesias ó capillas.

IV. De aquí se sigue que los regulares pueden distribuir en sus iglesias la comunion á las personas seculares, en tiempo de Pascua (*id est a dominica Palmarum usque ad dominicam in Albis*) escepto el dia mismo de Pascua, lo que se ve confirmado por muchas decisiones de la S. C. del Concilio (*apud Bene-*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dictum XIV de Sin. dioec., l. 7. c. 42 n. 3). Mas en el dia de Pascua no pueden administrar la sagrada Eucaristia, ni aun á aquellos que ya cumplieron el precepto de la comunion en la iglesia parroquial (*Benedictus XIV, loco citato*).

VII. Pero en los oratorios privados, ni el párroco ni otro que celebre puede administrar la sagrada comunion sin licencia del Obispo, aunque pueda celebrarse misa en ellos por indulto Apostólico; como lo declaró Benedicto XIV en la citada encíclica *Magno*, 2 junio de 1751 §. 23 y 24 (*de quo vide Giraldi loc. cit.*)

VIII. ¿Puede el párroco obligar á los parroquianos á oir misa en su parroquia?—Debe responderse negativamente. Esto es, debe decirse que realmente por derecho comun estaban obligados los fieles á acudir á su respectiva parroquia. Posteriormente fué derogada esta obligacion por una costumbre contraria; y tambien por varias constituciones expresas de muchos soberanos Pontífices. De manera que actualmente pueden los fieles satisfacer al precepto de oir misa en qualquier iglesia, con tal que no sea un oratorio ó capilla privada, y ni aun el Obispo puede mandar á sus súbditos que asistan á la misa parroquial, porque no puede oponerse á la costumbre vigente en todo el Orbe, que tiene fuerza de derecho comun. (*Benedictus XIV. de Syn. dioec. l. 7. c. 64 n. 7. ad 11*). El cual discute este punto con acierto y deduce de él la conclusion que acabamos de exponer.

IX. ¿Puede el párroco exigir que los parroquianos acudan á la parroquia á oir la palabra divina?.—Se responderá negativamente. Esta opinion es recibida generalmente, para saber en qué fundamento se apoya, y qué respuesta se ha de dar al decreto Tridentino (en el cual se dice que cada uno ha de acudir á su parroquia, en aquellas partes que ofrecen comodidad, para oir la divina palabra) véase á Benedicto XIV (*de Syn. dioec, l. 7. c. 64 n. 12. et 13.*)

CAPITULO VI.

CUANDO EL PARROCO PUEDE CELEBRAR DOS MISAS EN UN DIA.

Advertencia.—Esta cuestion se encuentra eruditamente discutida en la bula *Declarasti* de Benedicto XIV (16 *martii* 1746, *t. 2. ipsius bullarii, n. 4*); y cuidadosamente en cierto voto de Francisco Zelada, secretario de la Sagrada Congregacion del Concilio, que despues fué Cardenal y se encuentra en el *Thesauri resolutionum* tomo 37 (*in causa Derthusensi*, 26 *augusti* 1768). En estos dos documentos se citan los principales escritos de los doctores sobre el mismo punto. A los cuales remitimos al lector para mayor inteligencia, resolviendo brevemente la propuesta cuestion, con la siguiente série de conclusiones.

Proposicion 1ª—*En los primeros siglos de la Iglesia estuvo vigente la disciplina por la cual el sacerdote celebraba los divinos misterios muchas veces en un mismo dia.*—Muchos doctores dan por resuelta la cuestion; entre los cuales Cristiano Lupo (*in scholiis ad decretum 1 Alexandri II. t. 5, operum, pag. 197, edit. Venet*), Martene (*de Antiquis Eeclesiae ritibus, l. 1, c. 18, § 5*), Card. Bona (*rerum liturg., lib. 1, cap. 18, § 5*), Sainte–Beure (*t. 3, Resolut. casuum conscientiae, casu 83*). A estos sigue el Cardenal Zelada (*citato voto, n. 1*). Pero despues, por los abusos que se originaron, la disciplina se modificó del modo siguiente.

Proposicion 2ª—*Desde muchos siglos á esta parte rige, y actualmente está en todo su vigor, la ley eclesiástica que prohibe á los sacerdotes, excepto el dia de Navidad, celebrar muchas misas en un dia, si no lo exige la necesidad.*—En el año 1212, preguntando el Obispo Vigorniense, si era permitido á los sacerdotes celebrar la misa muchas veces en un dia, respondió Inocencio III: "excepto el dia de la Navidad del Señor, á menos que lo exija la necesidad; basta que el sacerdote celebre la misa una vez al dia." Esta respuesta, inserta en los libros de las decretales (libro 3, título 41 *de Celebratione missarum cap. 3*), unánime y constantemente fué

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dictum XIV de Sin. dioec., l. 7. c. 42 n. 3). Mas en el dia de Pascua no pueden administrar la sagrada Eucaristia, ni aun á aquellos que ya cumplieron el precepto de la comunion en la iglesia parroquial (*Benedictus XIV, loco citato*).

VII. Pero en los oratorios privados, ni el párroco ni otro que celebre puede administrar la sagrada comunion sin licencia del Obispo, aunque pueda celebrarse misa en ellos por indulto Apostólico; como lo declaró Benedicto XIV en la citada encíclica *Magno*, 2 junio de 1751 §. 23 y 24 (*de quo vide Giraldi loc. cit.*)

VIII. ¿Puede el párroco obligar á los parroquianos á oir misa en su parroquia?—Debe responderse negativamente. Esto es, debe decirse que realmente por derecho comun estaban obligados los fieles á acudir á su respectiva parroquia. Posteriormente fué derogada esta obligacion por una costumbre contraria; y tambien por varias constituciones expresas de muchos soberanos Pontífices. De manera que actualmente pueden los fieles satisfacer al precepto de oir misa en qualquier iglesia, con tal que no sea un oratorio ó capilla privada, y ni aun el Obispo puede mandar á sus súbditos que asistan á la misa parroquial, porque no puede oponerse á la costumbre vigente en todo el Orbe, que tiene fuerza de derecho comun. (*Benedictus XIV. de Syn. dioec. l. 7. c. 64 n. 7. ad 11*). El cual discute este punto con acierto y deduce de él la conclusion que acabamos de exponer.

IX. ¿Puede el párroco exigir que los parroquianos acudan á la parroquia á oir la palabra divina?.—Se responderá negativamente. Esta opinion es recibida generalmente, para saber en qué fundamento se apoya, y qué respuesta se ha de dar al decreto Tridentino (en el cual se dice que cada uno ha de acudir á su parroquia, en aquellas partes que ofrecen comodidad, para oir la divina palabra) véase á Benedicto XIV (*de Syn. dioec, l. 7. c. 64 n. 12. et 13.*)

CAPITULO VI.

CUANDO EL PARROCO PUEDE CELEBRAR DOS MISAS EN UN DIA.

Advertencia.—Esta cuestion se encuentra eruditamente discutida en la bula *Declarasti* de Benedicto XIV (16 *martii* 1746, *t. 2. ipsius bullarii, n. 4*); y cuidadosamente en cierto voto de Francisco Zelada, secretario de la Sagrada Congregacion del Concilio, que despues fué Cardenal y se encuentra en el *Thesauri resolutionum* tomo 37 (*in causa Derthusensi*, 26 *augusti* 1768). En estos dos documentos se citan los principales escritos de los doctores sobre el mismo punto. A los cuales remitimos al lector para mayor inteligencia, resolviendo brevemente la propuesta cuestion, con la siguiente série de conclusiones.

Proposicion 1ª—*En los primeros siglos de la Iglesia estuvo vigente la disciplina por la cual el sacerdote celebraba los divinos misterios muchas veces en un mismo dia.*—Muchos doctores dan por resuelta la cuestion; entre los cuales Cristiano Lupo (*in scholiis ad decretum 1 Alexandri II. t. 5, operum, pag. 197, edit. Venet*), Martene (*de Antiquis Eeclesiae ritibus, l. 1, c. 18, § 5*), Card. Bona (*rerum liturg., lib. 1, cap. 18, § 5*), Sainte–Beure (*t. 3, Resolut. casuum conscientiae, casu 83*). A estos sigue el Cardenal Zelada (*citato voto, n. 1*). Pero despues, por los abusos que se originaron, la disciplina se modificó del modo siguiente.

Proposicion 2ª—*Desde muchos siglos á esta parte rige, y actualmente está en todo su vigor, la ley eclesiástica que prohibe á los sacerdotes, excepto el dia de Navidad, celebrar muchas misas en un dia, si no lo exige la necesidad.*—En el año 1212, preguntando el Obispo Vigorniense, si era permitido á los sacerdotes celebrar la misa muchas veces en un dia, respondió Inocencio III: "excepto el dia de la Navidad del Señor, á menos que lo exija la necesidad; basta que el sacerdote celebre la misa una vez al dia." Esta respuesta, inserta en los libros de las decretales (libro 3, título 41 *de Celebratione missarum cap. 3*), unánime y constantemente fué

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tenida por ley universal de la Iglesia. Y aunque el Pontífice use de la palabra *basta*, se ha de entender que es un verdadero precepto, como lo prueba el contexto de la decretal, la unánime interpretacion de los doctores y la práctica general de la Iglesia, que perpetuamente ha determinado en este sentido. A mas de esto, lo suponen tantas cuantas decisiones de la Sagrada Congregacion del Concilio declaran que en tal ó cual caso, existe una suficiente necesidad para que un sacerdote pueda lícitamente celebrar dos misas en un mismo dia; pues si no existiese la ley que prohibe esto fuera de un caso de necesidad, sin razon se trataria de esta suficiente necesidad.

De donde, es enteramente cierta la ley que prohibe al sacerdote celebrar dos misas en un mismo dia. Pero tambien son ciertas y de derecho comun las dos especies: á saber, la primera en el dia de Navidad, la segunda por causa de *necesidad*.

Pero como la ley de excepcion *por un caso de necesidad* no declara cuál es y de cuántas maneras se puede presentar este caso, la cuestion fué mas tarde disputada por los doctores. Esto es, juzgaron muchos casos en los cuales podia tener lugar dicha excepcion. En las siguientes proposiciones vamos á tratar de estos casos.

Proposicion 3ª—*Muchos casos considerados por los antiguos canonistas como exceptuados de la antedicha ley de prohibicion no se han de tener actualmente como tales*—Durando (*Rationale divinorum officiorum l.* 4. *c.* 1), la glosa (*in caput Consuluisti*, 3, *de Celebr miss.*), y otros antiguos canonistas, entre los casos en que era lícito al sacerdote celebrar dos misas en un mismo dia, contaban los siguientes: si dicha la misa, llegaban huéspedes ó peregrinos, y no hubiese otro sacerdote para celebrarla: del mismo modo si llegaba un Príncipe; si unas bodas no podian diferirse para el dia siguiente; si no existian partículas para dar el viático á un moribundo.

En fin, que dichos casos no deben comprenderse en el esceptuado por causa de necesidad en la decretal de Inocencio Benedicto XIV (*de Missae sacrificio, l.* 3, *c.* 5. *n.* 3), se prueba de esta manera: "volviendo pues á los otros casos, en los cuales los antiguos teólogos juzgaban que un

sacerdote podia celebrar muchas misas en un dia, cualquiera puede entender que no están contenidos en la palabra *necesidad*, que espresa claramente Inocencio III en la citada decretal. Tal es el caso de huéspedes ó de los que viajan; lo mismo es el del príncipe ú Obispo, que no hubiesen oido misa en dia festivo, no habiendo otro sacerdote, que pueda celebrarla: lo que por cierto es inconveniente, si el Obispo ú otra persona noble no oiga misa, no habiendo otro sacerdote que de derecho pueda celebrarla, dice Suarez (*in* 3. *p. D. Thomae, t.* 3. *q.* 73, *art.* 2. *disp.* 80, *sect.* 3). Y cuál es el caso de las bodas que no pudiesen diferirse: porque; ¿qué inconveniente se seguiria, si las bodas no pudiesen diferirse, de que se verificase el matrimonio en el dia consabido, por no haber un sacerdote que pudiese celebrar la misa, y esperar el dia siguiente para que las bodas fuesen benditas? "Añade que poco importa, que la bendi-"cion se difiera para el dia siguiente:" son palabras del Cardenal de Lugo. Con respecto, empero, al caso en que un moribundo pide el viático, y no hay particulas sacramentales, ni hay un sacerdote que pueda consagrar, sino el que ya celebró la misa, nota Benedicto XIV que solo puede tener lugar en el pequeño intérvalo de tiempo que media entre la comunion y ablucion del celebrante; esto es, si en este intérvalo el sacerdote está seguro que ha de llevar el viático. Pero si esto sucede antes de la consagracion, consagrará una particula; si despues de la consagracion y antes de la comunion, separará una particula de la hostia grande: si despues de la ablucion, es cierto que no puede celebrar otra vez; "pues ninguno (son palabras de dicho "Pontífice) que no esté en ayunas puede celebrar la misa, "aunque sea para administrar el viático á un moribundo." De donde, como solamente el caso se refiere al pequeño intérvalo que media entra la comunion y la ablucion, es del todo quimérico.

De aquí, abstrayendo los casos que pueden ocurrir en las regiones de los infieles y herejes (verbi gracia, si por miedo de la muerte no pueden oir misa juntos, sino por secciones), por los cuales suelen concederse facultades especiales á los misioneros; solamente el dia de hoy se practica en el caso en que el pueblo ó su mayor parte carecie-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

se de misa los domingos y dias festivos, si no fuese permitido al párroco decir dos misas en el mismo dia. De cuyo caso vamos á tratar especialmente. Pero hablaremos primero de la repeticion del divino sacrificio en dos iglesias; despues cuando se celebra dos veces en una misma.

Proposicion 4ª—*Para que el párroco pueda en el mismo dia, celebrar lícitamente la misa en dos iglesias, basta que alguno de los dos pueblos separados deba carecer de misa el domingo ó dia festivo.*—El Cardenal Zelada nota del modo siguiente, en su voto arriba citado, n. 13, que esta conclusion es comunmente recibida por los doctores: "la comun opinion de todos los teólogos, de los cuales menciona muchos Benedicto XIV (*de Sacrificio missae, l.* 3, *c.* 5. *c.* 1; y en la epistola al Obispo Oscense) es que el mas poderoso caso de necesidad para repetir dos veces el sacrificio en un mismo dia, es cuando el presbítero tiene dos parroquias, y el pueblo no puede acudir á una de las dos, no habiendo otro sacerdote, mas que el párroco, que pueda celebrar la misa." Pero añade el mismo autor que lo mismo sucede cuando el párroco, aunque no tenga dos parroquias, tiene, sin embargo, dos pueblos distantes del modo que se ha dicho. Y para confirmar este comun parecer de los teólogos sobre este punto, entre otros documentos aduce el siguiente estatuto sinodal de Santo Toribio, Arzobispo Limano: "En cuanto conviene y podemos por derecho, concedemos licencia á todos .... los párrocos de nuestro distrito para que todos los domingos y dias festivos, puedan celebrar dos misas en dos iglesias de tal modo distantes entre sí, que los que asisten á una iglesia, no pueden cómodamente asistir á la otra. Mas cuando tuvieren un sacerdote que pudiese celebrar en una de dichas iglesias, el párroco no podrá celebrar en las dos."

Nota.—Sin embargo, mas abajo se examina si en dicho caso necesita el párroco licencia del Obispo,

Proposicion 5ª—*También puede ser lícito al párroco celebrar en un mismo dia dos misas en la misma iglesia: á saber, cuando una gran parte del pueblo no puede acudir á la única misa.*—Sobre este caso el sínodo Nemansense del año 1284 decretó lo siquiente: "Si todos los parroquianos no pueden acudir juntos á una misa porque habitan en diferentes lugares distantes y remotos de la iglesia, como sucede en las montañas, y no hay en la iglesia dos sacerdotes, y celebrada la primera llegan despues los demás parroquianos pidiendo que se les diga otra, podrá entonces el sacerdote decir otra misa." Por lo que debe concluirse que existiendo semejante causa, puede el párroco celebrar dos misas en una misma iglesia. De ambos casos Benedicto XIV mas tarde hizo mencion en estos términos: "Ya se "haya de celebrar la misa en dos iglesias distantes entre sí, "como dice el sínodo Limano citado arriba, ya exista una "sola iglesia, en la cual se celebra la misa, y adonde no "puedan acudir juntamente todos los parroquianos, como "decretó el sínodo Nemausense; y añade esto: Porque estos "dos casos deben juzgarse de igual derecho, como advierte "especialmente Teófilo Rainaudo." (*In citata bulla Declarasti*, 16 *martii* 1746.)

Conforme el Cardenal Zelada. "Mas aunque (dice) en el sínodo VII Limano, arriba citado, así como en el concilio Burdigalense del año 1583, se dé facultad al párroco, en el predicho caso de celebrar dos misas, solamente en dos iglesias distantes entre sí, pero no en la misma iglesia y en el mismo pueblo; con todo, debe confesarse que es mas conveniente que se dé facultad al párroco de ofrecer el segundo sacrificio, aunque sea en una sola iglesia en que se celebra la misa, y en la cual no puede todo el pueblo reunirse juntamente. Porque estos dos casos deben juzgarse de igual derecho, como opina Teófilo Rainaudo, segun advierte Benedicto XIV..... Ni faltan monumentos muy antiguos sobre este punto.....

Y así para que sea lícito al párroco que tiene dos parroquias, ó dos pueblos muy distantes entre sí, decir dos misas en los dias festivos, para que el pueblo acuda al sacrificio de la misa, ya tenga que celebrarse en dos iglesias distantes entre sí, ó ya en una iglesia en la cual todo el pueblo no puede juntarse de una vez, segun la disciplina actual, no debe admitirse otra causa de necesidad, que la que nace del defecto de existir otro sacerdote que pueda ofrecer otro sacrificio. Los que, sin embargo, deben entenderse de modo que no se juzgue puedan perjudicar á

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

otros casos, que suelen acontecer en las sagradas misiones, en cuya utilidad se concede á los misioneros la facultad de celebrar muchas misas en un mismo dia." (*Votum. Francisci Zeladae, in causa Derthusensi* 20 *augusti* 1768, *in Tesauro resol.*, *t.* 37, § 15.)

Y efectivamente, si el párroco puede celebrar dos misas en el mismo dia en dos iglesias distintas por la razon de que trescientos parroquianos, verbi gracia, no se queden sin misa, ¿por qué no se concederia á una iglesia por la misma razon de no quedarse sin misa los susodichos parroquianos? Si la necesidad se reputa suficiente en el primer caso, lo mismo debe suceder en el segundo.

Mientras que, sin embargo, en el duplicado caso espuesto en las dos últimas proposiciones, se concluye que hay lugar á repeticion de la misa por el mismo sacerdote, debe entenderse abstrayendo la cuestion, de si entonces es necesaria la licencia del Obispo. De cuya licencia del Obispo queda para averiguar si se requiere y es suficiente, no solo con respecto á la iteracion en dos iglesias, sino tocante á la iteracion ó repeticion en la misma iglesia.

Proposicion 6ª—*Para la repeticion en dos iglesias (aunque haya una suficiente necesidad) parece que se requiere, regularmente hablando, la licencia del Obispo.*—Me parece que convencen de esto las razones del Cardenal Zelada, expuestas de este modo: "Pero sobre si para celebrar dos misas en los lugares donde hay necesidad, necesitan ó no la licencia del Obispo, no es reciente la disputa entre los doctores. Algunos en verdad opinan en sentido negativo, llevados por a razon de que esta facultad se concede á los párrocos por derecho comun. Otros muchos defienden la opinion contraria, esto es, que están por la afirmativa, á los cuales cita Benedicto XIV (*de Sacrificio missae*, *l.* 3. *c.* 5. *n.* 1). Del mismo modo, empero, el citado Pontífice dice en el mismo lugar n. 2. . "Ya sea necesaria la licencia del Obispo ó no," lo que ciertamente es necesario, que se informe del caso, para que vea si hay una verdadera necesidad de que el sacerdote se vea obligado á celebrar dos misas. De donde, en la citada constitucion al Obispo Oscense, estableció como cosa cierta: "que la Sede Aostólica solamente algunas ve-"ces habia concedido á los misioneros la potestad de cele-

"brar dos misas en un mismo dia: pero que los demás sacer "dotes necesitaban la licencia del Obispo, ó que les conce "diese esta facultad, aunque la causa de necesidad fuese "urgente, cuyo juicio no pertenece verdaderamente á los "mismos sacerdotes." Para su confirmacion cita la autoridad de Verricelli....., que atestigua que así fué resuelto por la Sagrada Congregacion del Concilio" (*in supra citato voto*, § 19). Finalmente, estas razones, y especialmente la autoridad de Benedicto XIV, demuestran bastante la necesidad de dicha licencia, aunque antes hubiese sido controvertida por los doctores. Dijimos empero, *regularmente hablando:* porque en uno ú otro caso, especialmente repentino, y en el cual no es facil recurrir al Obispo, si por otra parte se ve la suficiente necesidad requerida por el derecho, no creo deba acriminarse al párroco por no haber pedido la licencia susodicha.

Mas con mayor razon se requiere la licencia del Obispo, si este hubiese prohibido por algun estatuto, que sin ella ningun sacerdote en su diócesis presuma celebrar dos misas en un mismo dia. No hay duda que el Obispo puede ordenar semejante prohibicion. De donde, hasta los teólogos que sostuvieron que el párroco, sin licencia del Obispo, mientras existe la necesidad requerida por el derecho, podia celebrar dos veces en un dia, hablan en el sentido de las diócesis en las cuales los Obispos nada establecieron sobre esto á mas del derecho comun; pero no con respecto á aquellas en las cuales existe un estatuto del Obispo ó del sínodo provincial, declarando necesaria la dicha licencia del Ordinario.

Proposicion 7ª—*Para la iteracion en la misma iglesia no se requiere la licencia de la Sede Apostólica, sino que basta la licencia del Obispo.*—En cuanto al caso de la iteracion en *dos iglesias*, nadie ha pensado que fuese necesaria la licencia de la Sede Apostólica. Ciertamente el citado Benedicto XIV, y el Cardenal Zelada (contra no pocos doctores, que pretenden que ninguna licencia se requiere) son de parecer que el párroco necesita la facultad del Obispo para celebrar dos veces en un dia. Pero tambien suponen que es suficiente esta facultad. Y verdaderamente si el derecho la considera lícita en caso de necesidad, dicha iteracion

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

(ut patet ex decretali Consuluisti Inocentii III) no se puede repetir la necesidad de obtener la facultad de la Sede Apostólica, sino por reservacion, por la cual mas tarde la Sede Apostólica hubiese coartado el derecho comun sobre este punto; y esta reservacion deberia constar. Y no existe vestigio alguno con respecto al caso de iteracion en dos iglesias.

Pero con respecto á la iteracion en la *misma iglesia*, juzgó cierto autor moderno (1) que solo la Sede Apostólica podia conceder la fucultad. Para cuya opinion le impulsaron algunas declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio; sin embargo, me parece que esta opinion debe desecharse. Porque,

I. En la citada decretal *Consuluisti*, por la cual se establece el derecho comun, el caso de iteracion en la misma iglesia de ningun modo se distingue del caso de iteracion en dos iglesias; sino que generalmente se establece que es lícita la iteracion, *si la necesidad lo exige*. Por otra parte, que uno ú otro caso deben considerarse iguales por el derecho, lo tienen por cosa cierta los graves autores Teófilo Rainaud, Benedicto XIV y el Cardenal Zelada, como hemos visto arriba; y verdaderamente con razon: por que concediendose la iteracion por la sola razon de que una gran parte del pueblo se quedaría sin misa, no hay motivo para que no se juzgue concedida en la misma iglesia, cuando en ambos casos, por la celebracion de una sola misa se sigue que es privado de los sagrados misterios el mismo número de parroquianos. Ni se diga que la iteracion del divino sacrificio en una misma iglesia repugna intrínsecamente, cuando prueba lo contrario la concesion de tres misas en el dia de la Natividad del Señor y la antigua disciplina de los primeros siglos de la Iglesia. De aquí no puede decirse que para repetir la misa en una misma iglesia se requiere la facultad de la sede Apostólica, si no consta ciertamente que sobre esta materia intervino alguna disposicion de la misma Sede por la cual se hubiese reservado esta facultad. Por fin.

(1) Analecta juris Pontificii, octobre 1853, pag. 545 et seq.

II. Nada consta de semejante reservacion. Ningun decreto lo expresa; no se aduce ninguno en prueba; y si alguna hubiese existido, no lo hubieran ignorado ni pasado en silencio los citados Benedictos XIV y el Cardenal Zelada, tratando el asunto ex profeso: como ni tampoco implícita ó indirectamente por las declaraciones y práctica de las Sagradas Congregaciones, como le pareció ver al precitado escritor moderno, pues leí y examiné con el mayor cuidado las declaraciones que aduce para sostener esta opinion; y me pareció que en lugar de servir de pruebas para su intento convencen mas bien de lo contrario. Y por no demorarme mas en tan insignificante controversia, que no es objeto de este tratado, advertiré solamente al lector que por sí mismo examine las predichas causas. Son 1º *Derthsaensis*, de la cual se trata en el tomo 37 del *Thesauri resolutionum*, dadas el 20 de Agosto, 17 de setiembre, y el 26 de Noviembre de 1758; 2º *Ambianensis*, del dia 22 de Mayo 1841, que se encuentra en la coleccion Gardelliana en el número 5768; 3º Alega tambien el mencionado escritor otra causa presentada á la S. C. del Concilio; pero sin indicacion alguna del dia, del lugar ó del volúmen; la cual, sin embargo, del modo que él la refiere, no prueba mas que los otros dos documentos (segun mi juicio) la licencia de la Sede Apostólica con respecto á la iteracion en una misma iglesia.

Pero cuando en nuestra presente conclusion dijimos que era suficiente la licencia del Obispo, se ha de entender al mismo tiempo que se *requiere*, como en el caso de iteracion en dos iglesias distantes; habiendo dicho muchas veces que los dos casos se habian de juzgar segun el mismo derecho.

Proposicion 8ª—*La iteracion no es lícita cuando se puede ocurrir á la necesidad con otros remedios indicados por el derecho.*—Pues entonces no existiria la verdadera causa de necesidad requerida por el derecho. Por lo que si puede deputarse á otro sacerdote para celebrar la segunda misa, ú obligar al párroco á tomar un vicario, ó si pudiera desmembrarse la parroquia, dando otro párroco al pueblo distante, ó providenciar con otro remedio semejante, entonces

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los Obispos no pueden permitir la iteracion. Lo que se ve desarrollado en el citado voto del Cardenal Zelada, §. 20.

Proposicion 9ª—*Si no existe la necesidad requerida por el derecho, ninguna costumbre puede hacer lícita la iteracion.*—Porque tal costumbre verdaderamente se juzga irracional y como un abuso. Lo que puede verse confirmado en la bula *Declarasti* de Benedicto XIV y en el mencionado voto del Cardenal Zelada, §. 25. Pues nunca por la fuerza de una costumbre abusiva puede prescribirse legítimamente contra la ley.

Nota.—1º Aunque algun párroco tenga permiso para celebrar dos misas. "Con todo, en la feria sexta de la preparacion, no puede celebrar el oficio mas de una vez, porque la parte de la hostia consagrada debe sumirse con el vino, y asi deja de estar en ayunas." (*Silvius, apud Benedictum XIV, de Sacrif. missae l.* 3, *c*, 5. *n.* 5.)

2º Tampoco puede celebrar dos veces en la feria 5 en la cena del Señor; porque en este dia el pueblo no está obligado á oir misa. Y lo mismo digo de todas las fiestas que no son de precepto para el pueblo, porque entonces falta la causa de necesidad, que no existiendo, fuera ilícita la iteracion, aunque el Obispo la concediera.

3º Cuando el párroco deba celebrar otra misa, no purificará el caliz, sino que lo cubrirá con la patena, palia y velo sin el purificador. Pero con los dedos purificados en el vaso acostumbrado, y acabada la misa, llevará el caliz envuelto con el velo al lugar donde ha de iterar el sacrificio. El caliz empero, hasta que se purifique, se pondrá encima del corporal, tanto en la iglesia en que se celebró primero como en la otra.

CAPITULO VII.

DEL DERECHO DEL PARROCO TOCANTE Á LOS MATRIMONIOS.

Diremos 1º cuál es el párroco propio con respecto á los matrimonios; 2º describiremos la jurisdiccion de los párrocos acerca de los mismos.

§. I.

Cuál es el párroco propio con respecto á los matrimonios.

Para que sea válido el matrimonio, estableció el sínodo Tridentino que debia contraerse en presencia del párroco propio de los contrayentes, (*sess.* 24, *c*, 1, *de Refor. matrimonii*). Pero los padres no declararon cuál se ha de juzgar propio párroco de los contrayentes. "De aquí se suscitaron innumerables disputas sobre este punto, de los que están llenos los libros." (*Benedictus XIV, inst.* 33, *n.* 2.) No discutiremos aquí ex profeso semejantes dificultades, sino que las resolveremos brevemente.

1º Para la validez del matrimonio basta la presencia sola del párroco de la esposa, si el matrimonio se celebra en la parroquia de la esposa; y cuando se celebra en la parroquia del esposo, basta el párroco de su parroquia. Asi está decidido por la S. C. del Concilio, (*libro* 1 *decretalium p.* 125 *á tergo*). Y lo mismo se encuentra á menudo en los autores que tratan del matrimonio,

2º El propio párroco, no es el párroco del orígen, sino el del domicilio. Véase á Benedicto XVI, (*inst.* 33, *n.* 6).

3º El que está domiciliado en dos parroquias, puede contraer matrimonio en presencia del párróco en cuyo territorio vive cuando se casa. *Benedictus XIV, loco citato.*)

4º Cuando uno vive en el campo por recreo, ó por negocios del campo, el párroco del pueblo aquel no es su

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los Obispos no pueden permitir la iteracion. Lo que se ve desarrollado en el citado voto del Cardenal Zelada, §. 20.

Proposicion 9ª—*Si no existe la necesidad requerida por el derecho, ninguna costumbre puede hacer lícita la iteracion.*—Porque tal costumbre verdaderamente se juzga irracional y como un abuso. Lo que puede verse confirmado en la bula *Declarasti* de Benedicto XIV y en el mencionado voto del Cardenal Zelada, §. 25. Pues nunca por la fuerza de una costumbre abusiva puede prescribirse legítimamente contra la ley.

Nota.—1º Aunque algun párroco tenga permiso para celebrar dos misas. "Con todo, en la feria sexta de la preparacion, no puede celebrar el oficio mas de una vez, porque la parte de la hostia consagrada debe sumirse con el vino, y asi deja de estar en ayunas." (*Silvius, apud Benedictum XIV, de Sacrif. missae l.* 3, *c*, 5. *n.* 5.)

2º Tampoco puede celebrar dos veces en la feria 5 en la cena del Señor; porque en este dia el pueblo no está obligado á oir misa. Y lo mismo digo de todas las fiestas que no son de precepto para el pueblo, porque entonces falta la causa de necesidad, que no existiendo, fuera ilícita la iteracion, aunque el Obispo la concediera.

3º Cuando el párroco deba celebrar otra misa, no purificará el caliz, sino que lo cubrirá con la patena, palia y velo sin el purificador. Pero con los dedos purificados en el vaso acostumbrado, y acabada la misa, llevará el caliz envuelto con el velo al lugar donde ha de iterar el sacrificio. El caliz empero, hasta que se purifique, se pondrá encima del corporal, tanto en la iglesia en que se celebró primero como en la otra.

CAPITULO VII.

DEL DERECHO DEL PARROCO TOCANTE Á LOS MATRIMONIOS.

Diremos 1º cuál es el párroco propio con respecto á los matrimonios; 2º describiremos la jurisdiccion de los párrocos acerca de los mismos.

§. I.

Cuál es el párroco propio con respecto á los matrimonios.

Para que sea válido el matrimonio, estableció el sínodo Tridentino que debia contraerse en presencia del párroco propio de los contrayentes, (*sess.* 24, *c*, 1, *de Refor. matrimonii*). Pero los padres no declararon cuál se ha de juzgar propio párroco de los contrayentes. "De aquí se suscitaron innumerables disputas sobre este punto, de los que están llenos los libros." (*Benedictus XIV, inst.* 33, *n.* 2.) No discutiremos aquí ex profeso semejantes dificultades, sino que las resolveremos brevemente.

1º Para la validez del matrimonio basta la presencia sola del párroco de la esposa, si el matrimonio se celebra en la parroquia de la esposa; y cuando se celebra en la parroquia del esposo, basta el párroco de su parroquia. Asi está decidido por la S. C. del Concilio, (*libro* 1 *decretalium p.* 125 *á tergo*). Y lo mismo se encuentra á menudo en los autores que tratan del matrimonio,

2º El propio párroco, no es el párroco del orígen, sino el del domicilio. Véase á Benedicto XVI, (*inst.* 33, *n.* 6).

3º El que está domiciliado en dos parroquias, puede contraer matrimonio en presencia del párróco en cuyo territorio vive cuando se casa. *Benedictus XIV, loco citato.*)

4º Cuando uno vive en el campo por recreo, ó por negocios del campo, el párroco del pueblo aquel no es su

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

propio párroco. Véase confirmado por muchas declaraciones de la S. C. del Concilio en Benedicto XIV (*loco citato. n.* 7.)

5º Si alguno dejando su domicilio, contrae matrimonio en un lugar donde no esté domiciliado ó casi domiciliado, lo contrae inválidamente. (*Vide Benedictum XIV, cit inst.* 33, *n.* 8).

6ª Si alguno contrae matrimonio sin párrroco ni testigos en un lugar en que no fué publicado el decreto Tridentino, lo contrae inválidamente, antes de adquirir allí domicilio ó casi domicilio: pero es válido cuando lo haya adquirido. (*Vide probatum loco citato n.* 9.)

7º Con respecto al matrimonio de los vagos, el propio párroco es el del lugar en donde se halla cuando contrae matrimonio, (*ibid. n.* 10).

8º Si alguno está detenido en la cárcel, perpétua ó temporalmente por expiar un delito, su propio párroco se ha de juzgar aquel en cuya parroquia existe la cárcel. Pero si es meramente detenido v. g. hasta que se le sentencia, su párroco, tocante al matrimonio, es aquel en cuya parroquia vivia antes de ser detenido en la cárcel (*ibid n.* 12.)

9º Cuando se ha de contraer matrimonio por alguno que vive en un hospital *se disputa con interés*, si el matrimonio debe celebrarse en presencia del capellan del hospital, ó del párroco del lugar en donde está situado el hospital. (*Benedicto XIV, inst.* 33, *n.* 13). Por cuya diversidad de opiniones Benedicto XIV en su diocesis Bononiense prudentemente habia establecido lo siguiente: "Ordenamos que siempre que suceda, se nos dé parte inmediatamente para determinar quién ha de intervenir en la celebracion del matrimonio." (*Ins.* 33, *n.* 13.)

10º Cuando las mujeres detenidas en un hospital de espurios deban contraer matrimonio, lo verificarán en presencia del párroco en cuyo territorio esté situado el hospício, pero delante de el capellan ó rector del mismo hospital. *Bened. XIV, inst.* 33. *n.* 14).

11º Con respecto á las niñas que viven en un monasterio ó no tienen otro domicilio, su matrimonio debe celebrarse delante del párroco del lugar donde está situado el monasterio: ó tiene otro domicilio (v. g. el de su padre, madre ó hermano) y entonces debe contraerse delante del párroco de aquel domícilio. Pero las amonestaciones deben hacerse entonces en ambos lugares. (*Benedictus XIV, loco cit., n.* 16.)

12º En cuanto á los criados y criadas, deben considerarse en el mismo caso de las jóvenes que habitan en un convento. (*Ibidem, n.* 17).

§ 2º

Se describe el derecho del párroco con respecto al matrimonio.

I. Al mismo, por derecho propio, pertenece denunciar los matrimonios que han de contraer sus parroquianos; pues el concilio Tridentino decretó expresamente que la publicacion debia hacerse *a propio contrahentium párroco* (*cap.* 24. 1, *de Refor. matrim.*) "Ni pueden publicarlas los regulares *infra missarum solemnia*, como lo declaró la S. Congregacion..... (*Barbosa, de Párocho cum Addit. Giraldi. c.* 21, *c.* 21, *n.* 16).

II. Del mismo modo pertenece al párroco dar la bendicion nupcial: "Y estableció que la bendicion se hiciese por "el propio párroco; y que solamente el párroco mismo ó el "Ordinario podian dar licencia á otro sacerdote para darla, "no obstante un privilegio, ó cualquiera costumbre, aun- "que sea inmemorable, que mas bien pudiera llamarse "corruptela. Por lo que si algun párroco ú otro sacerdote, "tanto regular como secular, aunque pretenda que le es "concedido por privilegio, ó por una costumbre inmemo- "rial, se atreviera á casar ó bendecir á los contrayentes de "otra parroquia sin licencia del propio párroco, quede sus- "penso *ipso jure*, por tanto tiempo, cuanto tarde en ser ab- "suelto por el Ordinario del párroco que debia efectuar el "matrimonio, ó del cual se debia recibir la bendicion." (*Trid. conc. sess.* 24, *c.* 1. *de Ref. matrim.*)

III. Sin embargo, el párroco puede delegar á otro sa-

cerdote, tanto para hacer las denuncias, como para asistir al matrimonio y dar la bendicion.

IV. El derecho del párroco de ningun modo excluye el que tiene el Obispo, si quiere por sí mismo, ó por un deputado suyo, hacer las denunciaciones, dar la bendicion nupcial, ó asistir á los matrimonios; sino que forzosamente aquel derecho pertenece al Ordinario de la diócesis, por ser el párroco de los párrocos y tener la cura de toda la diócesis. Tampoco se excluye el vicario general del Obispo, por la ordinaria jurisdiccion universal de que está investido: de modo que si es sacerdote, puede por sí asistir válidamente á los matrimonios, y (aunque no sea presbítero) puede deputar á otro, con tal que sea sacerdote; como lo probé en el tratado *de Judiciis ecclesiasticis*, tratando de los vicarios generales.

Por esto cuando un vicario general quiere asistir personalmente á un matrimonio en alguna parroquia, ó dar la bendicion nupcial, ó deputa algun presbítero para que lo desempeñe, no puede el párroco oponerse, ó quejarse de haber sufrido injuria, pues en este caso la resistencia del párroco sería un grave delito. que podria ser castigado con graves penas. Pues aunque el Ordinario y su vicario general por sí mismos pueden casar, con todo, no existiendo una causa rozonable, notan á cada paso los autores que este cargo debe dejarse para los párrocos.

V. El párroco tiene el derecho de asistir á los matrimonios si antes no se han leido las amonestaciones ú obtenido del Ordinario la facultad de omitirlas. Y aunque peca gravemente asistiendo libremente al contrato matrimonial, omitiendo las amonestaciones sin dispensa del Obispo, con todo, el matrimonio será válido, si se efectua en presencia de dos testigos. Decimos asistiendo *libremente*: porque puede suceder que los contrayentes se presenten inopinadamente al párroco con dos testigos, y en presencia de él y contra su voluntad, emitan su mútuo consentimiento: en cuyo caso el matrimonio será válido; el párroco no pecará como asistente coactivo, pero si pecarán gravemente los contrayentes.

IV. El párroco no tiene derecho de asistir á los matrimonios ocultos que se llaman de *conciencia*, sino deputado

por el Obispo; pues se llaman ocultos porque se hacen omitiendo las denuncias, aunque en presencia del requerido número de testigos. Pero cuando el Obispo permite semejantes matrimonios por una justa causa, tanto él como el párroco ú otro cualquiera sacerdote deputado, deben observar las formalidades que prescribió Benedicto XIV en su constitucion *Satis vobis* 17 noviembre de 1741; cuya coleccion expone Giraldo (*Addit. ad Barbos., de Parocho, c.* 21, *n*, 29). Alli mismo se ve el caso en que es lícito al párroco revelar tales matrimonios secretos para evitar el escándalo. El mencionado Pontífice prescribe tambien en su citada constitucion lo que debe observarse con respecto á los hijos nacidos de aquellos matrimonios.

VII El párroco puede asistir válidamente á los matritrimonios aunque no sea sacerdote, y solamente haya recibido la primera tonsura, segun fué decidido por la S. C. del Concilio y confirmado por Clemente VIII. (*Vide apud Fagnan. in cap. Praeterea* 5, *de Aetate et qual, praeficiend. n.* 8).

VIII. Atendida su validez puede el párroco deputar á otro sacerdote para que asista al matrimonio. Pero no puede hacerlo lícitamente si no lo impide una legítima y gravisima causa, segun ordena Benedicto XIV en su constitucion *Nimiam licentiam*, (18 *mai* 1743 §. 3.)

"Y cuando conceda esta licencia á otro Sacerdote, el mismo párroco debe notarlo en un libro que tendrá expresamente para esta clase de matrimonios; pues como pertenece al párroco dar fe de los matrimonios contraidos por sus parroquianos, deben probarse con dicho libro: y por lo tanto si el párroco fuese negligente, pecaria mortalmente, por faltar á su obligacion en materia tan grave., (*Giraldi, Additamenta ad Barbosa, de Parocho. c.* 21. *n.* 62).

IX. El párroco no puede exigir nada por la bendicion nupcial, pero si espontáneamente le ofrecen alguna cosa, puede legítimamente recibirla, perteneciendo al mismo aquella oblacion, aunque hubiese deputado á otro para dar la bendicion. (*Vide Barbos,, de Parocho, cum addit. Giraldi, c.* 21; *n.* 99 *et* 103).

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO VIII.

DEL DERECHO DEL PARROCO TOCANTE A LA EXTREMAUNCION Y EL VIATICO.

I. Pertenece al párroco el derecho de administrar la extremauncion á sus parroquianos, de modo que los demás sacerdotes, pueden administrar válidamente este sacramento fuera del caso de necesidad, pero no seria lícita su administracion sin licencia del párroco ó del Ordinario. Decimos *fuera de un caso de necesidad*: porque habiendo peligro de muerte, y estando ausente el párroco, se ha de tener como cosa cierta que el enfermo puede recibir este último sacramento, de cualquier sacerdote; por mas que antiguamente opinasen lo contrario algunos teólogos. (*De quo vide Bened, XIV, de Syn dioec l.* 8. 7, *c* 19 *n.* 7).

II. Los regulares que fuera de un caso de necesidad administrasen la extremauncion á los súbditos del párroco sin su licencia, no solo pecarian gravemente, sino que incurririan en la excomunion reservada á la Sede Apostólica, como consta por la clementina 1, de *Privilegiis*.

III. Pueden lícitamente administrar este sacramento á sus cofrades, tanto profesos como novicios, y á sus hermanos ofrecidos ó donados como tambien á los criados en actual servicio, y á los que habitan en el monasterio. Asi es que puede retener el oleo de los enfermos. (*Vide Barbos. de Parocho, cum Addit. Giraldi, c.* 22, *n.* 4. *et. c.* 20. *n.* 12.)

IV. Lo mismo debe decirse de la administracion del santísimo sacramento por modo de viático; porque con respecto al párroco, le pertenece del mismo modo que la extremauncion. Y sobre esto no hay dificultad alguna. Puede esto verse tambien con respecto á los sacerdotes y clérigos enfermos, en la causa Eugubina, del 12 de marzo y del 2 be abril (*in Thesauro resolutionum, tomo* 5).

IV. Los canónigos de la catedral, tambien deben recibir el viático y la extremauncion por el rector de la

parroquia en que viven y caen enfermos, segun las muchas decisiones de la S. C. del Concilio (*vide apud Ramboni p*, 1. *verbo Parocho*, §. 1, *n.* 4. 6. 7.) (*Item vide praefatam causam Eugubinam*, 12 *martii* 1729 *t.* 5. *Thesauri resolutionum*).

No pertenece al párroco administrar el viático y la extremauncion al Obispo cuando está enfermo; sino que muchas veces decidió la Sagrada Congregacion del Concilio que debia observarse el ceremonial. Verbi gracia, en la *Tarentina* 7 de junio de 1760 (*in Thesauro resolutionum, t.* 39), á la duda VIII: "Si, ¿compete al cabildo y á su pri-"mera dignidad el derecho de administrar el viático y la "extremauncion al Obispo enfermo, ó si mas bien pertene-"ce y en qué casos al párroco, como en el presente caso al "párroco de san Terecio?" Se respondió: á la duda VIII, "que se observe el ceremonial." Y la disposicion del ceremonial es la siguiente (*l.* 2, *c.* 38, § 3 *et* 4): "El Obispo enfermo....., cuando conozca que se le acerca su último dia, primero confesará sus pecados diligentemente á su confesor; despues en el competente tiempo pedirá el viático; y antes de comulgar, vestido de roquete y estola, en presencia del santísimo cuerpo de nuestro Señor Jesucristo, haga profesion de la fe católica, segun la fórmula prescrita por la Sede Apostólica, la cual afirmará que siempre tuvo y creyó inconcusa y firmemente, y que en ella quiere vivir y morir segun la voluntad de Dios. Luego con la mayor devocion y humildad posible, tomará el sagrado viático, que le llevará la primera dignidad, acompañada del cabildo y de todo el clero de la iglesia catedral, en hábito eclesiástico, y con velas encendidas.....: y el Obispo avisará al sacristan ó cura, que cuando llegue el tiempo, le administre el sacramento de la extremauncion y encomiende su alma." Por lo que, como nota Zambani (*t.* 2, *verbo caeremoniale Episcoporum, nota* 29): "Todos los doctores convienen en que pertenece á la primera dignidad administrar los sacramentos al Obispo enfermo; y no puede prevalecer una costumbre contraria, vista la cláusula ceremonial que anula toda costumbre contraria: lo que tambien declaró la Sagrada Congregacion de Ritos (*in Gerundensi*, 11 *februarii* 1702); en lo que aunque se alegaba una costumbre contraria, mandó que se observase el ceremonial en todo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO IX.

EL DERECHO DEL PARROCO CON RESPECTO A LAS OBLACIONES.

Expondremos 1º lo que por derecho comun compete al párroco tocante á las oblaciones; 2º de qué modo hoy dia en Francia se regula aquella prerrogativa de los párrocos.

§ 1º

De lo que compete al párroco por derecho comun acerca de las oblaciones.

Cuestion 1ª—*Qué se entiende por oblaciones?*—1º Oblaciones en sentido lato se llaman todas aquellas cosas, muebles ó inmuebles que por miramiento religioso se ofrecen á Dios, y las ceden, ya para el uso de la Iglesia, ya para el uso de sus ministros.

2º "Hay tres especies de oblaciones: la *primera* se llama donacion entre vivos de la cosa hecha á Dios y á la Iglesia; la *segunda* se llama donacion *por causa de muerte*, que se hace por redencion del alma; la *tercera* se llama usual; y es aquella que hacen los fieles cuando ofrecen al altar, ó á la mano del sacerdote." (*Barbosa de Parocho c.* 24, *n.* 3.)

Pero suele restringirse la palabra *Oblaciones* á las cosas muebles que ofrecen los fieles para uso de la Iglesia ó de los ministros, tanto al altar durante la misa, como por ocasion de otras funciones sagradas, por ejemplo, por la bendicion nupcial, por la bendicion de las mujeres despues del parto, por las exequias ó sepulturas, y otras semejantes. Y aquí tomamos aquella palabra en el estricto sentido: á saber, en el sentido que en Francia suele expresarse por la voz *casuel*. Y acerca de semejantes oblaciones usuales, cuestionamos ahora qué derecho compete al párroco.

Cuestion 2ª—*A quién pertenecen las oblaciones, tanto las que se deben por derecho, como las que se ofrecen espontaneamente?*—1º A la cuestion aquella así responde Leurenio (*Forum benef.*, *p.* 1. *q.* 463, *n.* 2): "Ambas oblaciones de derecho comun pertenecen al párroco, ó al presbítero rector de la iglesia." Los doctores concuerdan en admitir este principio general. De donde, atendido el derecho comun, se ha de decir que pertenecen al párroco: *primero* las oblaciones que se hacen en la iglesia parroquial durante la celebracion de la misa, aunque no celebre el mismo párroco, sino otro sacerdote; *segundo* igualmente las oblaciones que se hacen por la bendicion de las nupcias, por los entierros, por la bendicion de las mujeres despues del parto, y otras funciones sagradas; aunque no desempeñe las funciones el mismo párroco, sino otro sacerdote en la iglesia parroquial.

2º Aunque sea cierto el referido principio, puede suceder que por costumbre, suceda lo contrario. Porque tambien notan los doctores que por costumbre puede prescribirse contra dicho derecho; y aconsejan que sobre este punto se ha de atender mucho á las costumbres de los lugares legítimamente prescritas.

3º Si la oblacion no se debe por ningun título, y el que ofrece dice expresamente que quiere darla al sacerdote que ha desempeñado la sagrada funcion, aquella oblacion pertenecerá á este y no al párroco.

Cuestion 3ª—*¿A quién pertenecen las oblaciones que se hagan, ya á alguna capilla ó imagen de la iglesia parroquial, ya á algun oratorio fuera de la iglesia parroquial, pero que existe dentro del ámbito de la misma?*—Por sí, y si no constare otra cosa de la intencion del que ofrece, pertenecerian al párroco. (*Vide Leuren. loco cit. n.* 3). Pero regularmente hablando, semejantes oblaciones no se hacen para que se cedan al párroco sino para el adorno de la imagen, oratorio ó capilla.

Y entonces se han de aplicar enteramente á este fin. Sin embargo, en este caso la administracion de dichas oblaciones pertenece al párroco (*vide apud Leur. loco cit. n.* 8, *et Barb. de Parocho*, *c.* 24, *n.* 22).

Cuestion 4ª—*¿Las oblaciones se deben de justicia de modo*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que el párroco pueda exigirlas?—1º "Para hacer oblaciones, los parroquianos no están obligados por precepto alguno divino ni humano." *(Ita Leuren. in suo Foro benef., p.* 1. *q.* 461. *aducens Lesii et Suaresii auctoritatem.*) "Se ha de tener por seguro, dice Barbosa (*de Parocho c.* 24. *n.* 9), que la oblacion no se debe por precepto, no encontrándose esto en los sagrados cánones." Y esta es la opinion comunmente recibida contra algunos antiguos canonistas que defendieron lo contrario.

2º Por costumbre, sin embargo, puede introducirse la obligacion de hacerse ciertas y determinadas oblaciones. Cuya costumbre, aunque voluntaria en su principio, si en el decurso del tiempo fuese revestida de las condiciones que dan fuerza de ley á las costumbres, podrá el párroco de justicia exigir dichas oblaciones. (*Barb. de Parocho c.* 24, *n.* 12).

3º Además, comunmente los doctores, siguiendo á santo Tomás 2, 2, *q.* 86, *a.* 1) defienden que por tres títulos pueden las oblaciones ser obligatorias: á saber, "*primero*, cuando se deben á manera de censo, pension ó convencion hecha antes con la iglesia. *Segundo*, cuando se deben por testamento, legado, donacion ó voto. *Tercero*, cuando el ministro de la iglesia no tiene la cóngrua suficiente para su sostenimiento, pues entonces los parroquianos están obligados (si no se lo impide su misma pobreza) á hacer algunas oblaciones." (*Leuren. Forum benef., p.* 1, *q.* 461.)

Cuestion 5ª—*¿De qué modo pertenece al Obispo determinar qué clase de oblaciones pueden exigirse de justicia?*—1º En donde los fieles no estuviesen obligados por costumbre á hacer oblaciones y por otra parte no faltase la cóngrua suficiente para la manutencion del clérigo ó sacerdote, el Ordinario no podria en justicia declarar obligatorias semejantes oblaciones. Se sigue del principio arriba mencionado y admitido comunmente por los doctores, que no existe ley alguna divina ni humana que obligue á esto á los parroquianos. Ni puede el Ordinario disponer arbitrariamente de los bienes temporales de los diocesanos; solamente los puede obligar á la contribucion por causas y en los casos determinados por el derecho.

2º Pero, como dijimos, puede suceder que las oblaciones sean obligatorias de justicia, ya por título de costumbre, ya tambien por haber faltado además lo suficiente para el sostenimiento del párroco; todas las veces que ocurriere alguna duda, ya de la fuerza obligatoria de esta costumbre, ya de la necesidad de subvenir al párroco por medio de oblaciones, ya de la cantidad que debe ofrecerse, ó sea de los abusos introducidos ó que deben precaverse en este asunto, pertenece al ordinario pronunciar y ordenar la norma que ha de seguirse en todas estas cosas. Pues el Obispo por su ordinaria jurisdiccion tiene potestad de formar estatutos y leyes dirigidas al buen régimen de su diócesis: siendo de mucho interés, no solo impedir las excusiones injustas y mezquinas de las oblaciones, sino tambien la cantidad que de justicia deben determinar los parroquianos, y dirimir las contestaciones que puedan originarse sobre este punto. De aquí es que particularmente con respecto á los abusos de la limosna para la celebracion de misas, el sínodo Tridentino (*sess.* 21, *decreto de Observandis in celebratione missae*) dispuso lo siguiente: "Ordena el santo sínodo que los Obispos Ordinarios de los lugares procuren con mucho cuidado y estén obligados á prohibir y quitar del medio, todo lo que induce á avaricia ó irreverencia..... Y para comprender muchas cosas en pocas, principalmente tocante á la avaricia, prohíbanse del todo, las condiciones de las dádivas de qualquier género, los pactos, y todo lo que se dá por las misas nuevas, como tambien las exacciones mas bien que postulaciones inoportunas y serviles de las limosnas y otras cosas por el estilo, que distan mucho de la mancha de simonia, ó de lucro torpes." No hay duda que semejante potestad compete á los Obispos para remover los abusos acerca de las demás oblaciones y decretar lo que sea justo.

3º Pero si los parroquianos, ó los párrocos ú otros se consideran gravados por los decretos del Obispo, pueden apelar al eclesiástico superior; siendo la regla general, que cualquiera que se juzgue perjudicado por cualquier decreto del Obispo, puede apelar.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§. 2º

De qué modo actualmente en Francia debe determinarse el derecho de los pàrrocos tocante á las oblaciones.

1º En aquella region la potestad secular deja á los Obispos el determinar ó mas bien proponer al gobierno, las oblaciones que de justicia puedan exigirse.

2º Pero juntamente decretó que los estatutos de los Obispos estuviesen sugetos á su aprobacion, y que sin esta no pudiesen publicarse ni ponerse en ejecucion. Constan ambas cosas por el artículo 69 entre los orgánicos en el cual se dispone lo siguiente: "Los Obispos redactarán los "proyectos de reglamento relativos á las oblaciones que los "ministros del culto estarán autorizados para recibir por la "administracion de sacramentos. Los proyectos de regla- "mento redactados por los Obispos, no podrán publicarse "ni ponerse en ejecucion sin que antes sean aprobados por "el gobierno." Cuyas palabras no atribuyen á los Obispos la potestad de determinar, sino de proponer al gobierno dichas oblaciones, y lo que les parezca mas oportuno sobre las mismas. Mas el gobierno se reserva el derecho de aprobar ó desaprobar; esto es, de establecer y ordenar sobre las mismas.

3º Como sobre esta materia el pronunciar pertenece á la potestad eclesiástica y no á la civil, es cierto que los estatutos episcopales, antes aun de ser aprobados por el gobierno y aunque fuesen desaprobados por él, tienen todo su vigor; y cualquier católico está obligado en conciencia á sugetarse á ellos, á menos que (interpuesta la apelacion) fuesen anulados por el tribunal eclesiástico superior.

4º Sin embargo, de hecho si no tiene dicha aprobacion del gobierno (que suele darse prévia la deliberacion del consejo del Estado), faltaría el auxilio del brazo secular para obtener la solucion de aquellas oblaciones, que el Obispo hubiese decretado que de justicia se debian pagar.

5º De donde los Obispos de Francia, no forman sus

estatutos sobre las oblaciones juntamente con la potestad secular, pero procuran que sean aprobados por ella; no porque reconozcan derecho alguno en la potestad secular de ordenar sobre este asunto, sino para que sus estatutos no queden destituidos del auxilio del brazo secular.

6º Luego en todas las diócesis de Francia se han de juzgar obligatorias de justicia las oblaciones que el Obispo decretó como tales y en la cantidad que él mismo determinó. No podrán con justicia exigir mas los párrocos, ni dar menos los parroquianos. Esta obligacion mútua, (como se ha dicho) no nace de la aprobacion ó sancion del gobierno, sino de la potestad de los Ordinarios que así lo decretaron. Esto es, que el poder secular no deberia juzgar ó aprobar los estatutos de los Obispos, sino por simple notificacion prestar el auxilio de su brazo; ó mas bien, si los reputase injustos, recurrir al tribunal superior eclesiástico, para obtener su moderacion.

CAPITULO X.

DEL DERECHO DEL PARROCO TOCANTE A LOS FUNERALES.

Este derecho abraza tres cosas: 1º el derecho de enterrar; 2º el derecho de intervenir en los funerales: 3º el derecho de percibir los emolumentos que provienen de los funerales; De estos ablaremos en los tres párrafos siguientes. En el cuarto expondremos el modo con que en Francia actualmente se regula aquel derecho de los párrocos.

§ 1º

Del derecho de enterrar perteneciente á los párrocos.

Proposicion 1ª—*Esceptuando ciertos casos determinados por el derecho, el derecho de enterrar pertenece á los párrocos.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§. 2º

De qué modo actualmente en Francia debe determinarse el derecho de los pàrrocos tocante á las oblaciones.

1º En aquella region la potestad secular deja á los Obispos el determinar ó mas bien proponer al gobierno, las oblaciones que de justicia puedan exigirse.

2º Pero juntamente decretó que los estatutos de los Obispos estuviesen sugetos á su aprobacion, y que sin esta no pudiesen publicarse ni ponerse en ejecucion. Constan ambas cosas por el artículo 69 entre los orgánicos en el cual se dispone lo siguiente: "Los Obispos redactarán los "proyectos de reglamento relativos á las oblaciones que los "ministros del culto estarán autorizados para recibir por la "administracion de sacramentos. Los proyectos de regla- "mento redactados por los Obispos, no podrán publicarse "ni ponerse en ejecucion sin que antes sean aprobados por "el gobierno." Cuyas palabras no atribuyen á los Obispos la potestad de determinar, sino de proponer al gobierno dichas oblaciones, y lo que les parezca mas oportuno sobre las mismas. Mas el gobierno se reserva el derecho de aprobar ó desaprobar; esto es, de establecer y ordenar sobre las mismas.

3º Como sobre esta materia el pronunciar pertenece á la potestad eclesiástica y no á la civil, es cierto que los estatutos episcopales, antes aun de ser aprobados por el gobierno y aunque fuesen desaprobados por él, tienen todo su vigor; y cualquier católico está obligado en conciencia á sugetarse á ellos, á menos que (interpuesta la apelacion) fuesen anulados por el tribunal eclesiástico superior.

4º Sin embargo, de hecho si no tiene dicha aprobacion del gobierno (que suele darse prévia la deliberacion del consejo del Estado), faltaría el auxilio del brazo secular para obtener la solucion de aquellas oblaciones, que el Obispo hubiese decretado que de justicia se debian pagar.

5º De donde los Obispos de Francia, no forman sus

estatutos sobre las oblaciones juntamente con la potestad secular, pero procuran que sean aprobados por ella; no porque reconozcan derecho alguno en la potestad secular de ordenar sobre este asunto, sino para que sus estatutos no queden destituidos del auxilio del brazo secular.

6º Luego en todas las diócesis de Francia se han de juzgar obligatorias de justicia las oblaciones que el Obispo decretó como tales y en la cantidad que él mismo determinó. No podrán con justicia exigir mas los párrocos, ni dar menos los parroquianos. Esta obligacion mútua, (como se ha dicho) no nace de la aprobacion ó sancion del gobierno, sino de la potestad de los Ordinarios que así lo decretaron. Esto es, que el poder secular no deberia juzgar ó aprobar los estatutos de los Obispos, sino por simple notificacion prestar el auxilio de su brazo; ó mas bien, si los reputase injustos, recurrir al tribunal superior eclesiástico, para obtener su moderacion.

CAPITULO X.

DEL DERECHO DEL PARROCO TOCANTE A LOS FUNERALES.

Este derecho abraza tres cosas: 1º el derecho de enterrar; 2º el derecho de intervenir en los funerales: 3º el derecho de percibir los emolumentos que provienen de los funerales; De estos ablaremos en los tres párrafos siguientes. En el cuarto expondremos el modo con que en Francia actualmente se regula aquel derecho de los párrocos.

§ 1º

Del derecho de enterrar perteneciente á los párrocos.

Proposicion 1ª—*Esceptuando ciertos casos determinados por el derecho, el derecho de enterrar pertenece á los párrocos.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

—Se prueba por el capítulo *ex Parte* (5, *tituli* 28 *de Sepult, libri* 3, *decretalium*) donde se trata del colegio de los canónigos que administraban ciertas parroquias con derecho parroquial: y habiendo muerto uno de sus parroquianos, el Prior lo habia enterrado en su iglesia. Sobre lo que Inocencio III ordenó: "Porque esto es contrario á la institu-"cion eclesiástica y del todo ageno de los trámites de la "razon, que otro meta la hoz en mies agena, ordenamos "que compelas á dicho prior, á que restituya á los mencio-"nados canónigos el cuerpo del predicho parroquiano y con-"venga amigablemente con ellos." Lo mismo consta del capítulo *Is qui* (3, *tituli de Sepulturis* 12 *in* 6), en donde sobre aquel que muere en una parroquia rural, y es parroquiano de otra Iglesia, se ordena lo siguiente: "Deberá enterrarse, "no en la iglesia de dicha villa, sino en su iglesia parro-"quial, ó mas bien en aquella en la cual existe desde mu-"cho tiempo la sepultura de sus mayores; con tal que sin "peligro pueda ser llevado á ella." Los doctores todos estan unánimes en admitir el referido derecho de los párrocos. "El párroco, dice Leurenio, debe enterrar á todos sus parroquianos, á quienes se concede sepultura eclesiástica, en la iglesia ó cementerio parroquial (Barbosa....., Layman..... cum communi). Pues así como partenece á los pastores administrar á sus fieles los sacramentos y la predicacion de la palabra de Dios, tambien les pertenece prestarles el oficio de la sepultura." (*Forum benef. p.* 1, *q.* 452, *n.* 1.)

Pero, añade el citado autor que compete al párroco el derecho de enterrar, no solo á sus parroquianos, sino que tambien "á todos aquellos (verbi gracia, estudiantes y peregrinos, cuando estos no pueden ser llevados á su propia parroquia.....) que viven y mueren en la suya; y este es un derecho *parroquial*, de modo que el párroco sea preferido; antes de todo debe restituírsele, si fué despojado de él, el cuerpo ya sepultado; pudiendo extraerlo con autoridad superior y ser restituido como enterrado en una sepultura indebida."

Pero digimos en la proposicion *escepto los casos determinados en el derecho;* porque realmente se dan casos (que nombraremos en las subsiguientes proposiciones, en los cuales

el parroquiano puede ser legítimamente enterrado por otros á mas de su propio párroco; y en otro lugar diferente de la iglesia ó cementerio de su parroquia.

Proposicion 2ª—*Si alguno tiene la sepultura de sus mayores en diverso lugar de la iglesia ó cementerio de su parroquia y no eligiese otra sepultura, no solamente puede, sino que debe ser enterrado en la sepultura de sus mayores.*—Consta de muchos textos del derecho; pero principalmente del capítulo *Nos instituta* (1, *de Sepulturis* 28, 13, *decret.*), en el cual así se decreta: "Ordenamos que cualquiera sea enterrado en "la sepultura de sus mayores; como lo enseña la muerte de "los patriarcas. Pero á nadie negamos que pueda elegir "su propia sepultura." Por lo que el derecho de la iglesia en la cual existe el sepulcro de los mayores del difunto, tiene el derecho adquirido de enterrar al mismo. El sepulcro de los mayores se llama aquel lugar reservado donde existen los sepulcros de alguna familia, y en la cual de hecho yacen ó el padre ó alguno otro de los mayores del difunto. (*Vide Barb., de Officio parochorum c.* 26, *n.* 32.)

Proposicion 3ª—*Cualquiera al llegar á la edad de la pubertad, puede elegir su sepultura; de modo que debe enterrarse en ella aunque esté situada fuera de la iglesia ó cementerio de la parroquia.*—Consta de los siguientes textos del derecho: en el capítulo *Nos instituta* (1, *de Sepulturis* se dice claramente: "Con todo, á nadie negamos que pueda elegir su "propia sepultura..... en donde fuere de su gusto." En el capítulo *Licet* (4, *de Sepulturis, in* 6), en el cual se declara lo siguiente. "El padre que tiene hijos menores que por falta de edad no pueden elegir sepultura, puede enterrarlos donde quisiere, si así lo permite la costumbre del lugar; pero si no hay tal costumbre, no le será permitido; sino que deben ser enterrados con sus mayores, ó en la iglesia parroquial. Aunque un hijo de familia puede elegir sepultura sin consentimiento de su padre, no puede sin él (á menos que tenga un capital castrense ó casi castrense) disponer algo en favor de su alma." La clementina *Dudum* (2, *de Sepulturis*) ordena que los religiosos dominicos y los menores, pueden enterrar en sus iglesias á todos los que las eligieren. De estos y otros textos los canonistas concluyen unánimemente que cualquiera, al llegar

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

á la pubertad, era libre de elegir su sepultura donde quisiera. Se considera que el varon llega á la pubertad á los catorce años y la mujer á los doce.

Proposicion 4ª—*Por el que no llegó á la edad de pubertad el padre puede elegir su sepultura; á falta de padre, la madre, los parientes, y tambien el tutor, si es costumbre del lugar.*—Con respecto al padre, lo manda expresamente el capítulo *Licet* (3, *de Sepulturis, in* 6.) con estas palabras: "Es "permitido al padre que tiene hijos menores que no pue- "den (antes de llegar á la pubertad) elegir su sepultura, "enterrarlos en donde le plazca, si la costumbre del lugar "lo permite." Pero los doctores dicen que á falta de padre se ha de estender esta facultad á la madre y á los demás mencionados porque con respecto á esto suceden en el derecho paterno. (*Vide Leur. F. benef. p.* 1. *q.* 452, *n.* 2).

Nota.—Con respecto á lo que se dice en las dos últimas proposiciones de la libertad de elegir sepultura, se entiende que no puede elegir sepultura mas que en una iglesia ó en su cementerio, que por derecho ordinario (como iglesias parroquiales) ó quizás por privilegio pueda tener sepulturas.

Proposicion 5ª—*Pueden ser enterrados en su respectivo monasterio: los novicios, aunque mueran fuera del monasterio, con tal que puedan ser trasportados á él: los domésticos que sirven á los religiosos y que viven con ellos: los terceros que viven colegialmente; las terceras que visten el hábito y viven con voto de castidad.*—Todos estos, contra la voluntad del párroco, pueden ser enterrados en sus respectivos monasterios ó conventos, por los religiosos de los mismos (*Leuren. For. beneb. p.* 1, *q.* 452, *n.* 4. *et* 7). Ygualmente los enfermos que mueren en un hospital sin eleccion de sepultura por el rector del hospital, en la iglesia anexa al mismo hospital, si tiene el privilegio de tener sepulturas. Y con respecto á dichos enfermos, los rectores de los hospitales son llamados párrocos suyos y pueden administrarles los sacramentos (*Leur. loco. cit*).

Proposicion 6ª—*No es permitido al párroco oficiar sobre los cadáveres que se han de enterrar en otra iglesia.*—Consta de la siguiente declaracion de la S. C. de Ritos: "Los ecónomos y ministros de la iglesia de S. Julian se han quejado de los curas del lugar, que pretenden oficiar sobre los cadáveres, que se llevan á enterrar á su iglesia, como tambien cantar misas y hacer otras cosas como si fuese en sus propias iglesias: suplican. ¿es permitido? Y la S. Congregacion respondió que no era permitido. Dia 20 de Noviembre de 1628." (*Apud Gardellini. n.* 632).

Ygualmente en la *Adriense*, 10 de Febrero de 1629, la misma S. Congregacion respondió: El oficio sobre los cadáveres en las iglesias de los regulares debe hacerse por los mismos regulares, y no por otros curas, aun de las catedrales, no obstante cualquiera costumbre contraria. (*Apud Gardellini, n.* 648). La misma decision se encuentra en el 18 de Agosto de 1629 (*Gardellini*, n. 684·)

Proposicion 7ª—*En el caso que el difunto se entierre en la iglesia de los regulares, no pueden estos impedir que el párroco toque las campanas de la parroquia; ni el párroco impedir á los regulares que toquen las de su iglesia.*—Asi lo declaró terminantemente la S. C. de Ritos. (*Apud Gardellini, n.* 1217).

Nota.—Con respecto al derecho de las parroquias de tener sepulturas, suelen tenerse como ciertas las dos siguientes reglas: 1º El derecho ordinario de tener sepulturas compete á las iglesias parroquiales. Pero las iglesias regulares, las de las colegiatas, y las demás que no son parroquiales, solamente lo tienen por privilegio (*V. Leur. For. benef., p.* 1, *g.* 452, *n.* 2.) 4º Este privilegio puede ser concedido por el Obispo á alguna iglesia que no sea parroquial, pero de acuerdo con el capítulo de la catedral. (*Leurenius loco citato.*)

§ 2º

Del derecho del párroco de intervenir en los funerales.

Se ha de distinguir el derecho de enterrar, del derecho de intervenir en los funerales; porque aunque algunas ve-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ces pertenezca á otros enterrar al difunto, sin embargo, el párroco tiene el derecho de sacarlo de su casa y llevar el féretro hasta la iglesia, en la cual es enterrado por otros. Vamos á exponer cuándo y de qué modo compete á los párrocos semejante derecho; y para resolver muchas dificultades sobre este punto, dividiremos la cuestion en diferentes capítulos: Manifestaremos que al párroco realmente compete el derecho de intervenir en los funerales, aunque no le pertenezca el de enterrar al parroquiano; 2º Señalaremos las funciones que en semejantes casos puede ejercer por derecho propio; 3º Lo que debe observarse en los funerales con respecto á llevar la cruz; 4º Qué derecho pertenece al párroco tocante á la precedencia.

I.

Aunque el parroquiano deba enterrarse en otras iglesias y por otros diferentes del párroco, este tiene el derecho de ser llamado y de intervenir en los funerales.

"Al párroco, dice Leurenio, compete por derecho comun el derecho coactivo por todas partes de intervenir en los funerales, y por necesidad recíproca, ó sea activa y pasiva; esto es, por el cual, aunque sea contra su voluntad, debe intervenir; y por el contrario los parroquianos están obligados á llamarle aunque sea contra su voluntad. (*Cardinalis de Luca, de Parochis disc.*, 28, *n.* 6); segun el texto del capítulo 1, y de la clementina *Dudum, de Sepulturis* con lo que concuerdan los doctores. Lo que es tan cierto, que aunque el difunto haya dispuesto que solo los regulares sean llamados para enterrar el cadáver, de ningun modo debe excluirse el párroco....., segun la declaracion de la Congregacion deputada para los negocios de los Obispos..... Y finalmente, aunque los regulares tengan privilegio para enterrar en sus iglesias á las personas seculares sin que el párroco se lo pueda impedir, sin el párroco no pueden hacer el funeral fuera de sus iglesias, para conducir á ellas el cadáver, porque entonces ejercerian en el territorio del

párorco una jurisdiccion que no tienen, por estar limitada al territorio propio de los mismos, que se reduce á los términos y ámbito del monasterio" (*Forum benef.*, *p.* 1, *q.* 153.

Aunque el cuerpo qne debe enterrarse exista dentro del monasterio (por ejemplo porque el parroquiano murió habitando alli como huesped) sin embargo, debe llamarse al párroco para el entierro. (*Leuren. loco citato.*)

Adviértase que esta proposicion debe entenderse con respecto á los parroquianos: porque si se trata de los mismis regulares que mueren fuera del monasterio, pueden sin consultar á los párrocos llevarlos al monasterio y enterrarlos, sin que el párroco pueda impedirlo con pretexto de que primero se ha de pagar el derecho de sepultura, (*Leuren. loco citato.*

El mencionado derecho de los párrocos de intervenir en los funerales queda confirmado por la declaracion de la Sagrada Congregacion de Ritos, en todo aquello que atribuye á los mismos, ciertas funciones en los entierros y de las cuales referiremos algunas mas abajo. Pues si el párroco puede funcionar de alguna manera, con mucha mas razon puede asistir.

II.

Qué finciones y derechos competen al párroco como interventor en los funerales.

1º Auuque el parroquiano deba enterrarse en una iglesia agena y por otras personas, pertenece al párroco llevar la estola, sacar el cuerpo de la casa, echar agua bendita y entonar la antífona *exaltabunt, Domino.* De las muchas declaraciones que podriamos aducir para probarlo, escojemos las siguientes: "La Sagrada Congregacion de Ritos.....declaró, que no era lícito á los regulares arriba mencionados, aun con pretexto de una costumbre especial, entrar procesionalmente ó de otro modo con la cruz en las

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

parroquias para sacar y llevarse los cuerpos de los difuntos, ó llevárselos sin llamar y esperar al propio párroco, y estando el mismo presente si él no lo ha dispuesto de otro modo, ó habiendo sido llamado rehusó asistir; ni tampoco les es permitido á los regulares, ni en la casa ni en el camino, mientras se lleva el cadaver á enterrar, echarle *asperges*, ni cantar ó recitar la oracion acostumbrada delante de la puerta de la iglesia antes de haber colocado el cadáver dentro de la misma, aunque los difuntos hubiesen elegido su sepultura en la iglesia de los mismos regulares; pues todas estas cosas son de la incumbencia del propio párroco, y á los sobredichos regulares solo les toca celebrar el oficio de cuerpo presente, despues de colocado ya en sus iglesias." (12 *octobris* 1619, *Gardellini, n.* 429).

"La Sagrada Congregacion de Ritos declaró muchísimas veces qne pertenecia al párroco del difunto llevar la estola en los funerales, rociar los cadáveres con agua bendita, antes de llevárselos de la casa, y de entonar la antífona, *exaltabunt Domino*..... Antes bien la Sagrada Congregacion del Concilio (*in Galliensi, jurium parochialium.* 20 *decembris* 1828) declaró que tambien pertenecia esto en los funerales de los canonigos de la iglesia catedral. La precedencia del párroco sobre el capítulo de la colegiata fué establecida por la Sagrada Congregacion de Ritos *in Faventina* el dia 15 de Setiembre de 1868." (*S. C. R. apud Gardellini, n,* 4524) (*Leuren., For. benef., p.* 1. *q.* 453 *n.* 2, *et seq*).

2º Cuando el difunto debe enterrarse en la iglesia de los regulares, el párroco está obligado á acompañar el cadáver hasta la puerta de la iglesia del convento. (*S. C. R. apud Gardellini*, 2581, 2688.) Y si el párroco rehusa asistir al entierro, y no manda á otro en su lugar, pueden los regulares llevar el cadáver. (*Ibid n.* 2581, 5694.)

3º Cuando el párroco llega á la puerta de la iglesia donde se ha de enterrar el cadáver, ¿puede recitar las preces acostumbradas depositado el feretro? ¿O entrar procesionalmente á la iglesia con la estola hasta el lugar en donde se ha de depositar el feretro? ¿puede intervenir con ó sin estola en las funciones que han de hacer los regulares?

Sobre esto encuentro lo declarado por la Sagrada Congregacion de Ritos (*apud Gardellini*).

"En el dia 23 de marzo de 1619..... La Sagrada Congregacion de Ritos decretó..... acompañado el féretro hasta la puerta de la iglesia, deberá el párroco ó aquel del cabildo ó clero que exclusivamente tiene la cura de almas, dirigirse al pueblo, y habiendo dado la absolucion, revolverse, dejando el cadáver en la iglesia de dichos regulares, á quienes solo pertenece el cuidado de hacer los oficios." (*Gardellini, n.* 422: *et consonat n.* 429).

"¿El párroco del difunto y el clero secular, acompañados de los cadáveres, pueden entrar en las iglesias de los regulares donde deben ser enterrados dichos cadáveres, con la cruz tambien, hasta el lugar en el cual se coloca le cadaver? "La Sagrada Congregacion respondió: "Que "podian los sobredichos párrocos y el clero secular, entrar "en la iglesia con la cruz, pero sin poder funcionar con res- "pecto al cuerpo" (*Die* 20 *junii* 1654 *apud Gardellini. n.* 1559).

Y habiéndose preguntado mas adelante, si la precedente decision debia entenderse de la entrada *hasta el lugar* en el cual se coloca el cadáver del difunto, respondióse: "Afir- "mativamente con tal que los párrocos se separen al mo- "mento del lugar predicho, y revuelvan á sus propias igle- "sias, dejando libre el lugar á los regulares para hacer las "ceremonias de la absolucion (*Die* 10 *junii* 1656. *Apud Gardellini, n.* 1654).

"¿Pueda impedirse la entrada al párroco que procesionalmente quiere entrar, con la cruz, estola y sobrepelliz en las iglesias de los regulares, cuando los cadáveres se entierran en sus iglesias, acompañando solamente al difunto? La Sagrada Congregacion respondió: Que no era permitido al párroco y se le podia impedir, á no existir una costumbre inmemorial que pueda probarse formal y legitimamente." (*Gardellini, n.* 2684).

"*Primero* si ¿rehusando los párrocos acompañar los cadáveres hasta las iglesias de los regulares, pueden estos sacar los mismos cadáveres de las casas, llevarlos á la iglesia, y enterrarlos sin la presencia del párroco, y si pueden ser impedidos por este? *Segundo* ¿Si los párrocos, despues

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de haber acompañado los cadáveres hasta la puerta de la Iglesia de los regulares, debe revolverse, ó tan solo dejar la estola, y permanecer en un lugar distante de donde se oficia, sin ingerirse en los oficios? *Tercero* ¿Si los párrocos, al llegar á las puertas de las iglesias de los regulares, acompañando los cadáveres están obligados á dejar la cruz en la misma puerta, ó en un lugar distante donde se oficia?—La Sagrada Congregacion respondió: "Al I afir-"mativamente, que llamados los párrocos aunque ruhu-"sasen podian intervenir, ó mandar á otro, como fué resuel-"to en la Senogalliense dia 22 junio de 1685. Al II que "debia retirarse á no existir una inmemorable costum-"bre que debia probarse legítimamente, ó tan solo podia "admitirse dejando la estola. Al III que los cadáveres de-"ben acompañarse con una sola cruz y esta debe ser la de "la iglesia donde se deposita el cadáver. (20 *novembris* 1677. *Gardellini, n.* 2694).

"Si es lícito al párroco de la catedral Cumerinense, con motivo de acompañar los cadáveres á la iglesia de los regulares, depositado el féretro ante la puerta de la iglesia, recitar las oraciones acostumbradas? La Sagrada Congregacion declaró: Que no era permitido absolutamente." (*Gardellini n.* 3644.) (*Vide etiam numerum* 3573.)

Pero Leurenio sobre este asunto expresa la opinion mas comun entre los canonistas. (*For. benef. p.* 1, 453, *n.* 3): "Pertenece al párroco, tanto en la casa del difunto, como en el camino, hasta llegar á la iglesia de los regulares, en la cual se ha de enterrar el cadáver y celebrar sus exequias, desempeñar el oficio, aunque convenga pasar por los límites de otras parroquias: porque en tal caso como se dice continua su derecho, comenzado ya en su término *a quo*, hasta al término *ad quem* (*Cardinalis de Luca, de Regul disc.* 1, *n.* 43); segun la declaracion de la Sagrada Congregacion propuesta para los negocios de los Obispos. Y debe llevar el funeral hasta la puerta de la iglesia donde se ha de enterrar el difunto, segun la misma Congregacion. Y si uno muerto en un hospital elige sepultura en otra iglesia, y se ha de llevar el entierro, los regulares á quienes pertenece el hospital, no pueden ingerirse fuera del ámbito de la casa regular, sino que en tal caso entra el párroco propio del

difunto, en cuya parroquia vivia este, y no el párroco en cuya parroquia está situado el hospital, á no ser por privilegio ó por una antigua costumbre."

"Por fin, los regulares llamados para acompañar el féretro, deben acudir á la iglesia parroquial, y de allí, con el párroco, á la casa de donde se ha de sacar el cadáver. Aunque sobre este particular se ha de seguir la costumbre de si basta presentarse á la casa del difunto ó de si han de ir á la iglesia parroquial á reunirse con el párroco; y (faltando la costumbre) deben observar lo que contra ellos se ha dicho, segun asegura el Cardenal de Luca *de Regul., disc.* 1, *n.* 61.)

"Pero al entrar á la puerta ó atrio de la iglesia regular, ó de otra donde se ha de enterrar el cadáver, el párroco depone su oficio para reasumirlo el Prelado de esta casa regular (ú otro regular de órden suya) ó bien otro párroco secular, si la iglesia elegida para la sepultura es otra iglesia parroquial."

4º El párroco puede prohibir á los regulares llevar la cruz en los entierros, cuando los cadáveres no son trasportados á sus iglesias. (*S. C. R.. apud Gardellini, n.* 570, 4).

5º Mientras se presenten sin cruz, el párroco no puede prohibirles que acompañen el féretro, cantando los salmos de costumbre. (*S. C. R., apud Gardellini, n.* 684.)

6º El párroco no puede impedir que las cofradias acompañen al féretro. (*S. C. R., apud Gardellini*, 685).

7º El párroco, por cuya parroquia ó sus límites pasa el entierro, no adquiere derecho alguno de pedir estipendio, ni puede impedir el tránsito de la comitiva fúnebre. (*S. C. R., in Fanensi* 14 *februarii* 1626; *apud Gardellini, n.* 468). —Lo mismo se decidió en la *Sutrina* 15 de setiembre de 1685. *Apud Gardellini, n.* 2945). Lo mismo en la *Turritaria* 9 diciembre de 1834 (*Gardellini, n.* 863).

8º Pertenece al párroco declarar por qué camino se ha de llevar el difunto.—Así fué decidido por la Sagrada Congregacion diputada para los negocios de los Obispos y regulares. (*Leuren. loco citato.*)

9º "No pertenece al párroco, sino á los herederos, lla-"mar á los clérigos que fueren de su agrado; así como tam-"bien determinar el número de cirios y otras cosas que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"pueden añadirse para la mayor ó menor pompa del entier-"ro."—Véase declarado por varias decisiones de las Sagradas Congregaciones (*Leuren loco citato n.* 4).

10º En la iglesia de los regulares donde se ha de enterrar el cadáver, el oficio funeral no se hará por el párroco, sino por el prelado regular ú otro diputado por él. Si el difunto hubiese elegido otra iglesia parroquial, el oficio se ha de decir por el párroco de aquella iglesia y no por el párroco del difunto. (*Leuren loco cit. n.* 7).

11º Cuando las exequias se hacen en su parroquia puede el párroco llamar al entierro á los clerigos que quisiere, mientras los herederos del difunto no dispongan otra cosa.—"El párroco de S. Roman, en la ciudad de Ferrara, pidió á la Sagrada Congregacion que declarase, si para los entierros y exéquias que se hacen en su parroquia, ¿puede llamar á su voluntad á los clérigos ó presbíteros que fueren de su gusto; ó está obligado, como algunos pretenden, á llamar á los mas cercanos?—La misma Sagrada Congregacion de Ritos respondió: puede el párroco llamar á su voluntad los clérigos que quiera mientras ellos se presenten espontáneamente, y no dispongan otra cosa los herederos del difunto, cuya voluntad debe respetarse." (*censuit et declaravit die* 7 *septembris* 1613. *Apud Gardellini, n.* 327).

12º Por costumbre inmemorial que reine en un lugar, puede el párroco, contra la voluntad de los regulares, entrar en sus iglesias, con sobrepelliz y estola y asistir simplemente al oficio, que cantan los mismos regulares en presencia de los cadáveres (*S. C. R., apud Gardellini n.* 2201 *et n.* 2206).

Pero entonces el párroco no puede desempeñar ninguna funcion, sino meramente presenciar el oficio. (*Ibidem n.* 2239).

III.

Del derecho del párroco con respecto á llevar la cruz alta en el acompañamiento de los cadáveres.

1. Por las decisiones acerca del modo con que se han de conducir los cadáveres, se verá claramente que la única regla cierta es que no puede levantarse mas que una cruz.

2. Cuando el cabildo de la catedral interviene en el entierro, no puede llevarse mas que la cruz del capítulo. (*S. C. R., apud Gardellini, n.* 2424).

3. Del mismo modo se ha de proceder con respecto al cabildo de una colegiata. Se sigue de la declaracion en la causa Bolneoregiense del 12 de abril de 1840. (*Gardellini, n.* 4730). Pero allí se dice que la elevacion de la cruz corresponde "á la iglesia á la cual se lleva el difunto, co-"mo se decretó muchas veces..... Pero si interviene el "capítulo de la colegiata, le toca á este la elevacion de la "cruz segun decreto general del 2 de julio de 1661." (*Gardellini, sub n.* 1956).

4. Escepto el predicho caso de intervencion del cabildo de la catedral ó colegiata, siempre se ha de elevar la cruz de la iglesia *tumulante* esto es, de la iglesia donde se ha de llevar y enterrar el cadáver. Consta esta regla, ya por las decisiones que trae Gardellini bajo los números 684, 2694 y 4061, ya por otras que se indicarán mas abajo.

5. De donde, si un difunto de una parroquia, debe ser enterrado en otra iglesia parroquial, debe elevarse la cruz de esta iglesia y no la de la propia parroquia. Esto fué decidido expresamente en la causa, *Sabinense*, del 12 de noviembre de 1831. (*Gardellini n.* 4524). Es decir, que habiéndose originado una disputa entre la colegiata de santa María Magdalena (que era parroquia) y otra llamada de san Hilario, sobre la duda: "¿Aquién corresponda la ele-"vacion de la cruz?" Se respondió "Que la elevacion de la cruz correspondia á la iglesia tumulante:" esto es, si los cadáveres se han de llevar á la colegiata de S. M. Magdale-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

na se ha de elevar la cruz de esta iglesia, aunque el difunto pertenezca á la parroquia de S. Hilario y vice versa: no pudiendose elevar mas que la cruz de la iglesia tumulante en los entierros, como lo decretó muchas veces la Sagrada Congregacion de Ritos; especialmente en la *Meiphitana* del 12 de julio de 1638, en la *Lucensi* del 15 de Mayo de 1694, en la Melvitana de los derechos parroquiales del 27 de Febrero de 1722 y (omitidas otras) recientemente en la Aletrina del 6 de Mayo de 1826.

6. Igualmente si el difunto se ha de enterrar en una iglesia regular, y no en su parroquia correspondiente, se ha de llevar la cruz de la iglesia regular. Y esto se sigue de la regla anterior, á saber, que se ha de proceder "bajo "la cruz de la iglesia tumulante;" y á más de esto fué decidido en la *Cumerienense* del 19 de Setiembre de 1750. (*Gardellini, n.* 4061). Pues estando en disputa el convento de los padres Franciscanos con el párroco de cierta ciudad llamaba Ploraci, se propuso la duda. "¿Debe el prela- "do de la ciudad do Ploraci, en el acompañamiento de los "cadáveres que se han de enterrar en la iglesia de los Pá- "dres menores del convento de S. Francisco, caminar bajo "la cruz de esta iglesia ó puede elevar la suya?" Y la Sagrada Congregacion respondió "afirmativamente tocante "á la primera parte y negativamente con respecto á la se- "gunda."

De aquí se sigue que aunque antiguamente se habia disputado si el párroco podia entrar con su cruz en la iglesia de los regulares donde debia enterrarse el cadáver, esta dificultad queda desvanecida; por haberse decidido que solamente debia intervenir la cruz de la iglesia *tumulante* y falsamente se supondria que el párroco llevase la suya.

IV.

Del derecho del párroco de preceder en los entierros.

En cuanto á la precedencia del párroco, vestido de su estola que acompaña el entierro, se ha de observar lo decretado por las decisiones de la Sagrado Congregacion de Ritos. 1º Si no interviene el cabildo de una catedral ó colegiata, el párroco debe preceder, y de consiguiente ocupar el primer lugar vestido con su estola, y dirigir el entierro. En este caso el lugar mas digno es el último, es decir, que el párroco ha de colocarse inmediato al cadáver despues de todo el séquito.

2º Si interviene el cabildo de la catedral, la precedencia y el lugar mas digno le pertenece: y por tanto debe colocarse inmediato al cadáver; el párroco, empero, vestido con estola, inmediatamente ante el capítulo, y detrás de todos los demás (salva la siguiente escepcion).

3º Interviniendo el cabildo de la catedral, el cura y sacristan de la misma, aunque sean amovibles, como que andan con la cruz del cabildo, tambien son preferidos al párroco: por lo que deben caminar con el cabildo, despues del párroco y no antes de él.

4º Si interviniendo el cabildo de una colegiata se deba dar el lugar mas digno á esta ó al párroco, la Sagrada Congregacion de Ritos no siempre ha sido del mismo parecer. Par decir algo sobre el particular, en una *Sassoferrati*, de la diócesis Nucerina, del 24 de octubre de 1609 se respondió: "El presbítero, ya sea cura, ya prior, que lleva la "estola y á cuya iglesia se lleva el cadáver, ha de prece- "der á todos los demás, aun que sean los canónigos de la "iglesia colegiata." Pero en una: *Praecestina Cavarum*, 12 mayo de 1618, y además en el decreto general del 2 de Julio de 1661 (*apud Gardellini, n.* 1956) se decretó lo contrario. En la *Anaguina* 28 de julio de 1832, se respondió, "que competia la precedencia al que llevase la estola," y el caso que se trataba era sobre la precedencia con respecto al cabildo colegial (*apud Gardellini, n.* 4516). Pero en la *Barneoregiensi* 11 de abril de 1840, á la duda de á quién se debe la preferencia al andar por las calles con motivo de acompañar un entierro, si al cabildo de una colegiata que interviene capitularmente, ó al párroco propio del difunto, se respondió: *Se debe al cabildo* como en una *Januensi*, del dia 13 de marzo de 1688 (*apud Gardellini, n.* 4730). Finalmente en la *Syracusana*, 17 junio de 1843, se declara

que la precedencia corresponde al cabildo de la colegiata, con tal que sea invitado por el párroco, ó por los herederos del difunto. (*apud Gardellini, n.* 4819). Sobre las declaraciones de dicha precedencia entre el cabildo de una colegiata y el párroco, lo dejaremos á la averiguacion de otros sobre si están acordes y en qué sentido.

5º Acerca de lo que se ha dicho ahora con respecto á la precedencia del párroco en los funerales, se encuentra en la coleccion Gardelliana en los números 295, 638, 1575, 1508, 758, 269, 426, 413, 564, 1908, 2299, 3566, 3618, 4524, 4545, 4730, 4819, 1856.

6º Aunqne el cabildo de la catedral intervenga en el entierro, y tenga la precedencia sobre el párroco, como se ha dicho, con todo, la entonacion de la antífona *Exultabunt Domino, etc.*, no pertenece al cabildo, sino al párroco, segun el Ritual Romano (*S. C. Rituum, apud Gardellini, n.* 2369, 2424, 2386).

§ 3º

Del derecho del párroco tocante á los emolumentos que provienen de los entierros.

El derecho del párroco tocante á semejantes emolumentos puede distinguirse en dos clases: á saber, el derecho á cierta y determinada oblacion cuando su propio parroquiano es enterrado en la iglesia ó cementerio de su parroquia; y el derecho de la *cuarta parte funeral*, cuando su propio parroquiano es enterrado en otra parte. En las subsiguientes cuestiones hablaremos de ambos derechos.

Cuestion 1ª—*¿Puede el párroco exigir algo por el oficio que presta de la sepultura?*—Responde 1º Con respecto á los pobres nada ciertamente puede exigir; sino que está obligado á enterrarlos de balde. 2º Tambien con respecto á los demás, si se trata del modo ordinario de enterrar (esto es, sin pompa extraordinaria) y atrayendo la costumbre, que tiene fuerza de ley, tampoco el párroco puede exigir nada, porque el oficio de enterrar es una cosa espiritual, que el

párroco está obligado á prestar á sus porroquianos en virtud de su cargo. De modo que si exigiese una cantidad, se haria reo de injusticia, codicia y simonía. 3º Sin embargo, si los herederos ó consanguineos del difunto piden un entierro extraordinario, verbi gracia, una misa solemne ú otras cosas semejantes á que el párroco no está obligado, puede este pedir algun estipendio por el trabajo extraordinario. 4º "En cuanto á si es válida la costumbre de pedir el cura algo por el entierro ú oficio de enterrar, Abbas (*in caput Cum M. Ferrarienses, de Constit.; et in caput Abolendae de Sepulturis, post glossam*) dice que la tal costumbre debe observarse despues de enterrado el cadáver, porque tiene un principio voluntario. Pero Hostiensio....., Antonio de Butrio....., sostienen la opinion contraria." (*Barbos. de Officio parochi, c.* 26, *n.* 18).

Pero lo cierto es que pertenecen al párroco las oblaciones que se dan espontáneamente, ya dentro, ya fuera de la misa, ó ya antes ó despues del funeral en la parroquia, por consideracion y en atencion al mismo entierro.

Cuestion 2ª—*¿Qué se entiende por cuarta funeral, ó porcion canónica?*—"Es cierta cantidad introducida por el derecho canónico y que debe pagarse al párroco ó al Obispo por aquella iglesia en la cual alguno es enterrado, dejando su propia iglesia, de los inteses ó cantidad que el difunto ha dejado por razon de su entierro." (*Leurenuis F. benef. p.* 1., *q.* 454). Como por lo establecido arriba, cualquiera es libre de egelir su sepultura en otra parte distinta de la iglesia ó cementerio de su propia parroquia, sucede con frecuencia que el parroquiano deja en su testamento algun legado á la iglesia ó monasterio donde mandó que fuese enterrado; como igualmente que se hagan oblaciones á la misma iglesia ó monasterio por razon de la sepultura. Por fin, la ley eclesiástica, aunque permite esto, quiso sin embargo, que se entregase al párroco cierta parte de aquellos legados y oblaciones, y aquella parte determinada por el derecho suelle llamarse cuarta funeral; ó porcion parroquial, ó porcion canónica. Se llama *cuarta* porque de derecho ordinario, á menos que por costumbre se hubiese introducido otra cosa, se debe al párroco la cuarta parte de todos los emolumentos que percibió la iglesia agena por ra-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

zon del funeral. Es evidente aquel derecho de los párrocos á la cuarta funeral, segun consta de muchos textos del derecho, de los cuales vamos á citar algunos.

Cuestion 3ª—¿Cuanta es la porcion canónica debida á los párrocos? Respondo 1º: Por derecho ordinario es la cuarta parte de todos los emolumentos que por razon del entierro, se ofrecieron á la otra iglesia; pero por costumbre puede ser diferente. Esto consta en los siguientes textos del derecho: "Ordenamos con autoridad de los presentes que si "alguno de vuestros parroquianos eligiese sepultura en "otra parte, deje la cuarta parte de lo que en su testamen- "to haya legado para este objeto." *Caput cum super* 8, *tituli de Sepulturis* 28, *l.* 3. *decretalium.*) En la clementina *Dudum* (2, *de Sepulturis*) igualmente manda pagar á los párrocos la cuarta porcion, y ciertamente, "de todas las obven- "ciones, tanto funerales, como de todas los cosas dejadas "de cualquier modo distinta ó indistintamente, á cuales- "quiera usos ciertos ó determinados; además de las co- "sas que se hayan dado ó de cualquier modo hecho do- "nacion en la muerte ó, in articulo mortis, en la enferme- "dad por la cual sucumbe el que da ó hace donacion de "cualquier modo, directa ó indirectamente; á sus mismos "hermanos ú otros en su lugar." Pero en el capítulo *Certificari* (9, *de Sepulturis*) se dispone de esta manera: "Qui- "siste que nosotros te certificásemos de qué modo debe en- "tenderse y exponerse aquella cláusula que suele añadir- "se en los privilegios" salva la justicia de aquellas iglesias en las cuales se da sepultura á los muertos. Como sobre este artículo nuestros antecesores publicaron diferentes institutos, juzgando aquella justicia por Leon algunas veces á la tercera parte, otras á la mitad y por último á la cuarta parte: No daremos tal respuesta en esta variedad: de modo que, asi como el beato Gerónimo dijo que como cada provincia abunde en su parecer, se atienda aquella justicia acerca de la mitad, tercera ó cuarta parte, segun la costumbre racional de la region ó segun la diversidad del lugar.

2º De estos y algunos otros textos concluyen los canonistas que por la fuerza do costumbre puede la porcion parroquial ser la mitad ó tercera parte; y que tambien puede

ser mas de la mitad y menos de la cuarta parte: con esta diferencia, sin embargo, que valga la costumbre de diez años con respecto á la mitad y á la tercera parte, y á cualquier otra no mayor que la mitad ni menos que la cuarta parte: con respecto á la porcion mayor que la mitad ó menor que la cuarta parte dicen que se requiere la costumbre prescrita por espacio de 40 años, (*Vide Barb. de Officio parochi, c.* 25. *n.* 2; *et Leuren., For. benef. p.* 1, *q.* 454, *n.* 2.)

Cuestion 5ª—*De qué cosas se ha de pagar la porcion canónica?* "Respondo: de todas aquellas que se ofrecen á la iglesia (por causa del entierro) en la cual alguno (dejando propios) eligió su sepultura, júzguese que por tal ocasion se legan á aquella iglesia (pero no á persona determinada de la misma) ya bienes muebles ó inmuebles: las cosas que se llevan en el funeral: las que se ofrecen durante la celebracion del mismo; ó las que se perciben antes que el cuerpo se entierre, ó despues hasta el tercer dia; y durante el tiempo que se hace memoria del entierro, cuando por causa, despues de muchos dias que se verificó el entierro, se hacen las exequias con gran pompa; aunque en el dia del entierro ya se haya dado al párroco la cuarta parte de las hachas y candelas y otras cosas semejantes.....; pues todas estas cosas se llaman funerales." (*Leuren., For. benef. p*; 1. *q.* 455, *n.* 1). Asi lo deducen comunmente los doctores de las palabras de la clementina citada arriba *Dudum.*

"En particular: 1º se debe la cuarta parte del funeral, de las candelas y cirios ofrecidos: igualmente de las que se llevan encendidas y se colocan junto á la cruz y el cadáver. Pero no se debe porcion alguna de las velas que llevan los hermanos de las cofradías y otros presbíteros en las manos, pues quedan en propiedad de los que las llevan, segun la declaracion de Benedicto XI..... como tampoco de las hachas ó cirios de las cofradias seculares que acompañan el féretro. Tampoco de las hachas llevadas de los lugares pios para acompañar los entierros de los pobres.

2º De las cosas que se legan ó se dan para decir misas.

3º "De las armas, bayetas, pálio, telas etc., que se llevan en el féretro."

4º "De los bienes dejados por derecho de institucion,

como si el difunto hubiera hecho heredera á la iglesia, en la cual eligió sepultura."

5º "De aquellos bienes que se dejan á la iglesia por donacion hecha por causa de muerte; ó que se dan *in artículo mortis*. Igualmente de aquel dinero, que un hermano de los regulares de la iglesia donde se depositó el cadáver, ha recibido para distribuirlo á voluntad entre los mismos regulares."

6º De todos los legados hechos á dicha iglesia ó dejados por alguno en su última voluntad."

Pero cuando decimos que la porcion canónica se ha de pagar de todas estas cosas, entiéndase que tiene lugar segun el derecho comun, esto es, con respecto á aquellos que por derecho comun estan obligados á pagar al párroco esta porcion. Porque mas abajo averiguaremos si los regulares son exentos de esta carga por autoridad apostólica.

"La Sagrada Congregacion de Ritos declaró.....con respecto al tercero, que siempre debia entenderse que estaba reservada para el propio párroco la cuarta parte funeral de las hachas que se llevan cerca del difunto, siempre que el difunto fuese enterrado en otra parte. Dia 9 de diciembrs de I628." (*in Senogalliensi, apud Gardellini, n.* 638.)

CAPITULO XI.

¿CUALES SON LAS FUNCIONES PARROQUIALES QUE SOLO PUEDE EJERCER ESCLUSIVAMENTE EL PARROCO, O SOLO SE PUEDEN EJERCER CON SU LICENCIA?

Adviertase.—1º Ya notamos arriba, no solo que los doctores discrepaban en este punto, sino que tambien las declaraciones de las Sagradas Congregaciones; y para dar fin á tantas contrariedades (á lo menos con respecto á muchas) la Sagrada Congregacion de Ritos publicó el célebre decreto inscrito *Urbis et Orbis* el dia 10 de diciembre de 1703. Sobre cuya variedad de opiniones el Cardenal Co-

lloredo, encargado de preparar dicho decreto, notaba lo que sigue: "son tan frecuentes las controversias entre los párrocos y las cofradias, tan diversas las opiniones de los escritores, y tan varias igualmente y discrepantes entre sí las sentencias de las Sagradas Congregaciones, que juzgo necesario que Vuestra Eminencia establezca algunas de otro modo y resuelva sobre algunas controversias que generalmente se proponen; de modo que en lo sucesivo las demás puedan componerse facilmente, ó juzgarse con mas facilidad. Ahora se obtiene esto con tanta mas dificultad, en cuanto es mas facil escitar discordias....., porque ambas *(partes)* facilmente encuentran autores y decretos que favorecen á su causa: cuyos decretos, dados en diferentes tiempos y por jueces diferentes, se presentarán con mayor ó menor fuerza, segun sea mayor ó menor la pericia é industria de las partes disidentes." (*Apud Benedictum XIV, institutione* 105, *n.* 92).

2º Lo cual advertido para resolver la propuesta cuestion, procederemos del modo siguiente: *primero*, fijaremos con algunas autoridades la norma que debe seguirse para distinguir las funciones parroquiales de las meramente sacerdotales. *Segundo*, trascribiremos el mencionado decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos del 10 de diciembre de 1703. *Tercero*, concluiremos diciendo qué clase de funciones se han de tener por parroquiales.

§ 1º

Qué autoridades nos han de servir de norma para determinar las funciones parroquiales.

1º Como en el año 1703 se publicó, como ley universal, el memorable decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos, y precisamente con el fin de quitar de enmedio tanta variedad de opiniones que reinaban en todas partes, indudablemente se ha de tomar por norma aquel decreto; constando por otra parte que no fué revocado; de modo que hasta el presente se ha de tomar como ley universal.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

2º Las opiniones de los doctores, así como tambien las declaraciones de las Sagradas Congregaciones, anteriores á dichos decretos, y que parecian contrariarse, no deben ya ser atendidas; cuando por aquel decreto se derogó todo lo que tenian de contrario.

3º En cuanto á las demás dudas sobre las funciones parroquiales que calla el decreto, se han de buscar en las declaraciones de las Sagradas Congregaciones, ya sean anteriores, ya posteriores á dichos decretos; y faltando aquellas, se ha de atender á la costumbre y comun parecer de los doctores.

4º En cuanto á lo que dijimos que no deban atenderse las declaraciones de las Sagradas Congregaciones anteriores á dicho decreto cuando pareciesen contrariarse, tambien fué parecer del esclarecido Benedicto XIV. Esto es, que de ningun modo, como nota muy bien, la Sagrada Congregacion hubiera conseguido poner fin á las controversias, "si, despues de los decretos *Urbis et Orbis* del año 1703, hubiese permitido repetir los decretos contrarios, que se habian publicado antes de aquel tiempo; habiendo la Sagrada Congregacion, despues de un largo y maduro exámen, derogado enteramente alguno de los mismos, confirmado otros y hecho otros nuevos, para que con el deseado fin de las antiguas controversias se restableciese en lo sucesivo, una norma cierta sobre este punto."

5º Hemos notado lo que antecede por si alguno piensa quizás poder rebatir las conclusiones que al punto vamos á deducir del decreto del año 1703, aduciendo en contra de ellas las declaraciones antiguas de las Sagradas Congregaciones.

§. 2º

Decreto general de la Sagrada Congregacion de Ritos del dia 10 de diciembre de 1703, con respecto á los derechos parroquiales, funciones y preeminencias, entre los párrocos y las cofradías de los legos, y de sus capellanes y empleados.

"Para poner el debido fin á las controversias que con frecuencia suelen originarse entre los párrocos y las cofradías seculares y sus capellanes y empleados, sobre los derechos parroquiales y las funciones eclesiásticas, y algunas preeminencias ó prerogativas, fueron propuestas las dudas que siguen á la Sagrada Congregacion de Ritos, por el Eminentísimo y Reverendísimo D. Cardenal Colloredo, á saber:

1º "¿Si las cofradías de los seglares, erigidas legítimamente en las iglesias parroquiales, tienen dependencia del párroco en la celebracion de las funciones eclesiásticas no parroquiales?

2º "¿Si dichas cofradías erigidas en las capillas ú oratorios, tanto públicos como privados, anexos á las iglesias parroquiales y que dependen de ellas, tienen dicha dependencia del párroco con respecto á dichas funciones?

3º "¿Si las cofradías erigidas en otras iglesias públicas tienen con respecto á las mismas funciones alguna dependencia del párroco, dentro de los límites de cuya parroquia están situadas las iglesias?

4º "¿Si las cofradías erigidas en los oratorios, tanto públicos como privados, separados de las iglesias parroquiales con respecto á dichas funciones eclesiásticas, tienen dicha dependencia del párroco?

5º "¿Si las bendiciones y distribuciones de las candelas, cirios y palmas pertenecen á los derechos meramente parroquiales?

6º "¿Si las bendiciones de las mujeres despues del parto, de la fuente bautismal, del fuego, de la semilla, de los huevos y otras semejantes pertenecen á los derechos parroquiales?

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

7º "¿Si todas las funciones de la semana santa son de los derechos meramente parroquiales?

8º "¿Si la celebracion de la misa solemne de la feria V en la cena del Señor sea de los derechos parroquiales?

9º "¿Si el primer toque de campanas en el sábado santo pertenece á los derechos parroquiales?

10º "¿Si la celebracion de las misas solemnes en el trascurso del año, ya por los vivos, ya por los muertos, pertenece á los derechos parroquiales?

11º "¿Si la exposicion de las cuarenta horas, y la bendicion que se da al pueblo es de los derechos parroquiales?

12º "¿Si la exposicion que se hace de las reliquias y sagradas imágenes, y con ellas se bendice al pueblo, es de los derechos parroquiales?

13º "¿Si las funciones en las ocho dudas precedentes, á saber, desde la duda 5 hasta la 12, se pueden hacer en los oratorios privados, no queriendo el párroco?

14º "¿Si en dichos oratorios privados de las cofradías pueden los cofrades, en horas determinadas, recitar las horas canónicas con canto ó sin él, sin licencia del párroco?

15º "¿Si en dichos oratorios privados es lícita la celebracion de la misa privada, con anuencia del Ordinario, no queriendo el párroco?

16º "¿Si los capellanes de las cofradías pueden denunciar al pueblo las festividades y vigilias que ocurren en la semana, sin licencia del párroco?

17º "¿Si el párraco, contra la voluntad de los cofrades, puede enseñar la doctrina cristiana en las iglesias predichas y oratorios públicos y privados, cuando son separados de la iglesia parroquial?

18º "¿Si en dichas iglesias públicas de las cofradías puede haber sermones públicos, aun por todo el decurso de la cuaresma ó adviento con licencia del Ordinario y sin licencia del párroco!

19º "¿Si en las mismas iglesias puede celebrarse misa, tanto leida como cantada, antes de la misa parroquial, tanto leida como cantada?

20º "¿Si pertenece al párroco celebrar el oficio fúnebre con respecto á los cadáveres que se han de enterrar en

las mencionadas iglesias y oratorios públicos de las cofradías?

21º "¿Si dentro el ámbito de las mismas iglesias se pueden hacer procesiones, segun el instituto de cualquiera cofradía, sin intervencion y licencia del párroco?

22º "¿Si las mismas procesiones pueden hacerse fuera del ámbito de dichas iglesias, sin licencia de los párrocos por cuyo territorio se ha de pasar?

23º "¿Si en dichas procesiones los capellanes de la cofradía pueden llevar estola?

24º "¿Si con motivo de acercarse el Obispo á las iglesias públicas de las cofrodías, que no sean de regulares, ni tengan propio rector beneficiado, debe hacer la aspersion el párroco en cuyo territorio estan situadas dichas iglesias?

25º "¿Puede el párroco sin un título especial y legítimo, y solo por derecho de parroquialidad, compeler á los rectores y capellanes de dichas iglesias de las cofradías, á asistir contra su voluntad á las funciones de la iglesia parroquial?

26º "¿Si en las iglesias de las cofradías que no sean parroquiales ni regulares, puede depositarse el Santísimo Sacramento de la Eucaristía sin especial indulto de la Sede Apostólica?

27º "¿Presupuesta la facultad de retenerlo, puede despues, ó pasado el año, exponerse públicamente, sin licencia del Ordinario?

28º "¿Puede el párroco ingerirse en la administracion de las oblaciones, limosnas que se colectan en dichas iglesias, ó retener la llave de la caja espuesta para recibirlas?

29º "¿Pueden los cofrades ó sus capellanes en la iglesia parroquial, mezclarse contra la voluntad del párroco en las funciones tanto parroquiales como no parroquiales de la misma iglesia?

30º "¿Pueden las cofradías, ya sean erigidas en la iglesia parroquial, ya fuera de ella, hacer á su voluntad sus congregaciones, segun los estatutos de cada una de ellas, sin intervencion y licencia del párroco?

31º "¿Si pueden administrar sus propios bienes, y disponer de ellos sin alguna dependencia del párroco?

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

32º "¿Cuándo el párroco asiste á dichas congregaciones por órden del Obispo, y como delegado del mismo, puede tener voto decisivo? y cuando afirmativamente.

33º "¿Puede tener voto duplicado?

"La misma Congregacion de Ritos, discutido el asunto maduramente, juzgó que podia responderse:

"Al 1 afirmativamente;—al 2, afirmativamente;—al 3, negativamente;—al 4, id.;—al 5, id.;—al 6, negativamente; pero las bendiciones de las mujeres y de la fuente bautismal debe hacerse por los párrocos;—al 7, negativamente segun está;—al 8, negativamente segun está, sino que pertenece á los párrocos;—al 9, negativamente segun está, sino que pertenece á la iglesia mas digna segun la forma de la constitucion de Leon X, 22, § 14;—al 10, negativamente segun está; solamente es permitido á los cofrades en las festividades mas solemnes de la misma iglesia ú oratorio, como en la Brundusina del dia 1 de julio de 1601;—al 11, negativamente;—al 12, negativamente; y con respecto á las bendiciones con las reliquias é imágenes, obsérvense los decretos;—al 13, bastante proveido en los superiores;—al 14, afirmativamente, á no ser que el Ordinario por una causa razonable lo establezca de otro modo;—al 15, afirmativamente;—al 16, afirmativamente;—al 17, negativamente;—al 18, afirmativamente,—al 19, negativamente, si el Obispo no dispone otra cosa;—al 20, afirmativamente, cuando el que se ha de inhumar está sugeto al párroco dentro de cuyos límites se halla la iglesia ú oratorio;—al 21, afirmativamente;—al 22, negativamente, si no tuviese licencia del Obispo;—al 23, negativamente, fuera de la misma iglesia;—al 24, negativamente;—al 25, negativamente;—al 26, negativamente;—al 27, negativamente;—al 28, negativamente;—al 29, negativamente;—al 30, afirmativamente, mientras no impidan las funciones y oficios divinos;—al 31, afirmativamente;—al 32, negativamente;—al 33, negativamente.—Y así (salvo los convenios y pactos hechos tal vez en la ereccion de las cofradías, las concordias hechas entre las partes y aprobadas por la Sede Apostólica, indultos constituciones sinodales, y provinciales, y las costumbres inmemoriales tal vez centenarias) lo declaró y decretó.....; dia 10 de diciembre de 1703." Ocurre aquel

célebre decreto en Gardellini, en el número 3521, bajo la rubrica *Urbis et Orbis*. Tambien lo transcribe por extenso Benedicto XIV en su institucion 105. Aquel decreto fué confirmado por Clemente XI en la constitucion *Ad debitum* (*Gardellini, n.* 4855.)

§ 3º

Se concluye sobre las funciones que se han de tener por parroquiales.

Proposicion 1ª—*La bendicion de la fuente bautismal se ha de contar entre las funciones parroquiales.*—Porque en la duda sexta del decreto transcrito antes se responde que aquella bendicion no pertenece á los derechos meramente *parroquiales*; pero se añade que debe hacerse *por los párrocos*: cuyas palabras suenan lo mismo que si se dijese, que aquella bendicion debe referirse á las funciones parroquiales.

Proposicion 2ª—*La misa solemne de la feria V en la cena del Señor, tambien es de las funciones parroquiales.*—Porque á la duda VIII igualmente se responde que la celebracion de esta misa no pertenece á los derechos parroquiales, pero que incumbe á los párrocos.

Proposicion 3ª—*La bendicion de las mujeres despues del parto por dicho decreto de* 1703 *se decidió que pertenecia á las funciones parroquiales; pero despues intervinieron declaraciones estableciendo lo contrario.*—Que por el decreto del año 1703 la bendicion de las mujeres despues del parto debe considerarse como funcion parroquial lo patentiza la respuesta á la duda VI; en la cual se niega que sea de los *derechos parroquiales*, pero se añade espresamente que *debe hacerse por los párrocos*. Pero mas tarde se encuentra una declaracion contraria. Por ejemplo, en la Derthonense, 7 de diciembre de 1720, á la duda propuesta de á quién pertenecia el derecho de bendecir á las paridas, la Sagrada Congregacion del Concilio decretó que las mujeres paridas tenian libertad de ir á la iglesia que mejor les pareciere (*in Thesauro resolutionum, t.* 1, *p.* 299.) *Giraldi* (*in*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

suis addit. ad Barb., de Officio parochi, c. 42, *n.* 42), aduce otra en el mismo sentido de la misma Congregacion. Dejo á los doctores la resolucion de lo que debe concluirse despues de esta contrariedad de declaraciones. Solamente advertiré que el mencionado decreto de 1703 es general, y está confirmado como ley por la Sede Apostólica. De manera que debe anteponerse á las declaraciones que atañen á los casos particulares.

Proposicion 4ª—*Las bendiciones y distribuciones de candelas funerales, palmas, fuego, huevos y otras cosas semejantes; igualmente las demás funciones de la semana santa á mas de la misa solemne de la feria V en la cena del Señor; del mismo modo las misas solemnes entre año, la exposicion de las cuarenta horas, la bendicion que se da al pueblo, la exposicion que se hace de las reliquias y sagradas imágenes, y la bendicion que con ellas se da al pueblo, no son funciones parroquiales,*—Se encuentran muchos doctores que son contrarios á esta nuestra proposicion, entre los cuales Monacello (*Formularium legale, t.* 2, *tit.* 13, *formula* 1., *n.* 55, *et seq.*) Los mismos pretenden que en el citado decreto de 1703 solamente se decidió que las predichas funciones pertenecen á los derechos parroquiales; pero no que no sean *funciones parroquiales*. Por lo que, no obstante este decreto, niegan que los capellanes puedan, en los oratorio é iglesias de las cofradias, hacer las bendiciones de las cenizas, candelas, ramos de olivo, las exposiciones de las cuarenta horas, las bendiciones al pueblo; porque aunque estas funciones no pertenecen á los derechos parroquiales, con todo son cargos parroquiales, ó que pertenecen exclusivamente al párroco.

"Con todo no podemos avenirnos con esta opinion," dice Benedicto XIV (*inst.* 105. n. 102). Cuya opinion del esclarecido Pontífice juzgo que debe enteramente seguirse en esta cuestion por las razones aducidas por él, á saber:

1º Si el sentido del decreto no fuese, que dichas funciones no son parroquiales, y que se pueden hacer en los oratorios contra la voluntad del párroco, la conducta de la Sagrada Congregacion no seria consecuente. Porque el decreto se publicó, segun ella misma lo atestigua, *para poner le debido fin á las controversias*....., sobre los derechos parroquiales, y las funcionos eclesiásticas (*Vide supra initio decreti*).

Pero si con respecto á las referidas funciones, solamente declaró que no eran "de los derechos parroquiales," deja intacta la cuestion de si son á no *parroquiales*, sin resolver las controversias que antes existian, dejándolas al contrario en el mismo estado. Esta hipótesis repugna del todo, especialmente con respecto á un decreto hecho con tanto cuidado, y tantas investigaciones antes ejecutadas, de cuyos documentos habla Benedicto XIV en la citada institucion 105. De aqui se sigue que cuando á la duda 13 "si "las funciones expresadas en las ocho dudas precedentes "pueden hacerse en los oratorios privados oponiéndose el "párroco" responde la Sagrada Congregacion, "suficiente- "mente proveidos en las superiores," el sentido es, que verdaderamente pueden los capellanes hacer dichas funciones contra la voluntad del párroco, excepto las tres arriba mencionadas, para las cuales añadió, que pertenecian al párroco. De lo contrario hubiera sido ridículo decir, "sufi- "cientemente proveido en las superiores" no habiendo nada proveido.

2º Que debe entenderse en este sentido la respuesta á la duda 13, consta además por las palabras del Cardenal Colloredo y de los dos abogados consistoriales que ayudaron á redactar el decreto, cuyas palabras pueden verse en Benedicto XIV (*inst.* 105, *n.* 106).

3º "Es muy cierto que las Sagradas Congregaciones, y los demás jueces de Roma, en las causas propuestas despues de los decretos de que hablamos, perpetuamente declararon que aquellas funciones eran permitidas en las iglesias y oratorios de las cofradias á menos que las prohiban una antigua costumbre ó las leyes del sínodo diocesano, (*Benedictus XIV, inst.* 105, *n.* 207).

4º Nuestra conclusion está confirmada por la declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio (*in Reatina*, 43 *januarii* 1844). Pues propuestas las dudas: "1º Si puede el capellan hacer novenas, triduos, y otras funciones con exposicion y bendicion del Santísimo Sacramento, en el oratorio de Santo Domingo independiente del párroco.—2º Si es permitido al mismo capellan, si conviene,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cantar misas solemnes independientemente del párroco." La Sagrada Congregacion respondió: "A la I y II afirmativamente en todo en la forma de los decretos Urbis et Orbis de la Sagrada Congregacion de Ritos del dia 10 de diciembre de 1702. salvo el derecho del Obispo sobre la licencia de bendecir al pueblo solamente con el Santísimo Sacramento conforme al derecho."

Proposicion 5ª—*El primer toque de campanas el sábado Santo no es de los derechos ni funciones parroquiales.*—Consta por la respuesta á la duda 9: en la cual se establece que el primer toque, pertenece á la iglesia que tenga mayor dignidad segun la forma de la constitucion de Leon X, 22, § 14. Y puede suceder que la iglesia que tenga mejor dignidad no sea la parroquia, como es la catedral, por ejemplo, aunque no tenga anexa la cura de almas.

Proposicion 6ª—*La publicacion de las festividades y vigilias que ocurren en la semana no pertenece á las funciones parroquiales.*—Consta por la respuesta á la duda 16 del citado decreto de 1703, en la cual se establece que esta publicacion puede hacerse en los oratorios y otras iglesias situadas dentro del ámbito de la parroquia, sin licencia del párroco,

Proposicion 7ª—*El oficio fúnebre en presencia de los cadáveres de los parroquianos que deben enterrarse en las iglesias y oratorios públicos de las cofradías, pertenece á las funciones parroquiales.*—Consta por la respuesta á la duda 20 del citado decreto, en la cual se ordena que aquel oficio pertenece al párroco, cuando el que se ha de inhumar está sujeto al párroco, dentro de cuyos términos está situada la iglesia ú oratorio.

CAPITULO XII.

DEL DERECHO DE ESTOLA TOCANTE A LOS PARROCOS.

Suele cuestionarse si el llevar la estola compete á los párrocos *en señal de jurisdiccion;* y si pueden llevarla fuera de aquellas funciones que exigen su uso, por cualquier clérigo que las desempeñe.

I. Es preciso confesar que no está destituida de autoridad la opinion que atribuye á los párrocos el decreto de llevar estola "en señal de jurisdiccion". Sobre cuyo punto, entre otros documentos que podrian citarse, solamente transcribiremos la declaracion de la Sagrada Congregacion de Ritos: "Para poner termino á la controversia nacida entre los curas rectores de las iglesias y los canónigos y archiprestes de la catedral de la ciudad de Sulmon, sobre la prerogativa de llevar la estola y pluvial y preceder en el camino cuando los cadáveres son llevados á dichas parroquias, la Sagrada Congregacion de Ritos declaró: en el cortejo fúnebre, donde se lleva el cadáver, deben preceder los canónigos y cabildo de la iglesia catedral de Sulmon, el párroco debe llevar la estola como señal de su jurisdiccion sobre aquel cadáver, del modo que se observa en Roma. dia 2 de diciembre de 1593." (*Gardel. l. 7, in Suplemento n.* 35).

II Con todo, parece mas bien fundado que el llevar estola no compete á los párrocos como signo de jurisdiccion.

III. Pero no es lícito á los párrocos usar estola fuera de las funciones que lo exigen, y en las cuales pueden y deben llevarla los demás presbíteros que desempeñen aquellas funciones.

Estos dos últimos acertos sostiene el comentador de la coleccion Gardelliniana (*ad num.* 4400, *t.* 6. *p.* 95 *edit. rom.*) del modo siguiente: "Es cierto, dice, que la estola es una vestidura que conviene igualmente á todos los presbíteros, pero no siempre: pero conviene mucho en la administracion de los sacramentos y en las funciones sacramentales. Por esto ni los Obispos usan estola sino cuando ejercen los oficios pontificales ó sacerdotales, ó desempeñan algun otro servicio, observando la forma del "libro ceremonial," que exija el uso de la estola. La Sagrada Congregacion de Ritos declaró muchas veces, que no era lícito ponerse estola para cantar los divinos oficios en el semanario, porque solamente debe usarse "en la preparacion y administracion

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cantar misas solemnes independientemente del párroco." La Sagrada Congregacion respondió: "A la I y II afirmativamente en todo en la forma de los decretos Urbis et Orbis de la Sagrada Congregacion de Ritos del dia 10 de diciembre de 1702. salvo el derecho del Obispo sobre la licencia de bendecir al pueblo solamente con el Santísimo Sacramento conforme al derecho."

Proposicion 5ª—*El primer toque de campanas el sábado Santo no es de los derechos ni funciones parroquiales.*—Consta por la respuesta á la duda 9: en la cual se establece que el primer toque, pertenece á la iglesia que tenga mayor dignidad segun la forma de la constitucion de Leon X, 22, § 14. Y puede suceder que la iglesia que tenga mejor dignidad no sea la parroquia, como es la catedral, por ejemplo, aunque no tenga anexa la cura de almas.

Proposicion 6ª—*La publicacion de las festividades y vigilias que ocurren en la semana no pertenece á las funciones parroquiales.*—Consta por la respuesta á la duda 16 del citado decreto de 1703, en la cual se establece que esta publicacion puede hacerse en los oratorios y otras iglesias situadas dentro del ámbito de la parroquia, sin licencia del párroco,

Proposicion 7ª—*El oficio fúnebre en presencia de los cadáveres de los parroquianos que deben enterrarse en las iglesias y oratorios públicos de las cofradías, pertenece á las funciones parroquiales.*—Consta por la respuesta á la duda 20 del citado decreto, en la cual se ordena que aquel oficio pertenece al párroco, cuando el que se ha de inhumar está sujeto al párroco, dentro de cuyos términos está situada la iglesia ú oratorio.

CAPITULO XII.

DEL DERECHO DE ESTOLA TOCANTE A LOS PARROCOS.

Suele cuestionarse si el llevar la estola compete á los párrocos *en señal de jurisdiccion;* y si pueden llevarla fuera de aquellas funciones que exigen su uso, por cualquier clérigo que las desempeñe.

I. Es preciso confesar que no está destituida de autoridad la opinion que atribuye á los párrocos el decreto de llevar estola "en señal de jurisdiccion". Sobre cuyo punto, entre otros documentos que podrian citarse, solamente transcribiremos la declaracion de la Sagrada Congregacion de Ritos: "Para poner termino á la controversia nacida entre los curas rectores de las iglesias y los canónigos y archiprestes de la catedral de la ciudad de Sulmon, sobre la prerogativa de llevar la estola y pluvial y preceder en el camino cuando los cadáveres son llevados á dichas parroquias, la Sagrada Congregacion de Ritos declaró: en el cortejo fúnebre, donde se lleva el cadáver, deben preceder los canónigos y cabildo de la iglesia catedral de Sulmon, el párroco debe llevar la estola como señal de su jurisdiccion sobre aquel cadáver, del modo que se observa en Roma. dia 2 de diciembre de 1593." (*Gardel. l. 7, in Suplemento n.* 35).

II Con todo, parece mas bien fundado que el llevar estola no compete á los párrocos como signo de jurisdiccion.

III. Pero no es lícito á los párrocos usar estola fuera de las funciones que lo exigen, y en las cuales pueden y deben llevarla los demás presbíteros que desempeñen aquellas funciones.

Estos dos últimos acertos sostiene el comentador de la coleccion Gardelliniana (*ad num.* 4400, *t.* 6. *p.* 95 *edit. rom.*) del modo siguiente: "Es cierto, dice, que la estola es una vestidura que conviene igualmente á todos los presbíteros, pero no siempre: pero conviene mucho en la administracion de los sacramentos y en las funciones sacramentales. Por esto ni los Obispos usan estola sino cuando ejercen los oficios pontificales ó sacerdotales, ó desempeñan algun otro servicio, observando la forma del "libro ceremonial," que exija el uso de la estola. La Sagrada Congregacion de Ritos declaró muchas veces, que no era lícito ponerse estola para cantar los divinos oficios en el semanario, porque solamente debe usarse "en la preparacion y administracion

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"de los sacramentos." Ygualmente en la Alexanense, dia 7 setiembre de 1658; en otra de los Dalmacios, 4 agosto de 1663. Y recientemente 7 de setiembre de 1816; no solamente se confirmó esto mismo por general decreto, sino que á más se añadió, "que la costumbre contraria era un "abuso que debia desterrarse enteramente por los Ordina-"rios de los lugares..... Solamente el Sumo Pontífice, como insignia de suprema y universal autoridad, no solo lleva estola en el altar y en los actos sagrados, sino en todas partes..... De donde el uso de la estola en los párrocos no puede considerarse como señal de jurisdiccion, sino cuando se toma en un sentido lato á causa del ejercicio de su propio cargo, de modo que el oficio esté unido con el ejercicio actual del órden..... Usan tambien estola en otras muchas funciones que exclusivamente les pertenecen; pero se la ponen porque semejantes actos la requieren necesariamente, por ejemplo, los sacramentos, las funciones parroquiales, etc..... Por lo que si el acto no exigiese el uso de estola, y sin embargo, el párroco quisiese usarla, invertiria el órden en la investidura de los ornamentos sagrados y el llevar estola deberia mirarse como una vana ostentacion. Pongamos el caso de que en una solemne rogativa por el ámbito de alguna parroquia lleve el Santísimo Sacramento un Cardenal ú Obispo, ó bien un canónigo ó un simple sacerdote: solamente este es el que ha de llevar estola; y no es permitido ni al párroco llevarla, porque no ejerce actualmente el oficio sacerdotal con respecto al sacramento. Por lo que si en alguna parte se hiciera, seria un abuso digno de reprobacion..... Si el Obispo en su diócesis sigue una procesion en la cual un canónigo ú otro sacerdote lleva el S. S. ó las reliquias de los santos, no se pone la estola, porque en el acto no ejerce el oficio pontifical ó sacerdotal, aunque en su diócesis ejerza y tenga plena jurisdiccion. ¿Y deberá permitirse al párroco dentro de su porroquia, lo que no es permitido al Obispo en su diócesis? Luego es claro que el uso de la estola no es señal de jurisdiccion." El citado comentador añade; que las decisiones de la S. Rota que parecieren declarar lo contrario deben entenderse en el sentido de que la voz juris-

diccion designa allí el oficio, como exclusivo del párroco, y que juntamente exige el uso de la estola.

CAPITULO XIII.

LA BENDICION SOLEMNE POR LAS PALABRAS *Sit nomen Domini benedictum* ESTA GRAVEMENTE PROHIBIDA A LOS PARROCOS Y CUALQUIERA OTRO SACERDOTE, ESCEPTO A LOS OBISPOS Y ABADES MITRADOS.

"La bendicion solemne del pueblo, tanto dentro como fuera de la iglesia, fué siempre reservada al único pastor, esto es, al Obispo; y jamás la reunion de los fieles, estando presente el Obispo, acostumbró á disolverse, sin haber recibido antes la bendicion episcopal. En los primeros siglos, acabada la funcion sagrada, el diácono decia al pueblo: *Inclinaos para la bendicion* (*vide constitutiones apost., cap.* 37, 38, 39, *lib.* 8). El Obispo bendecia primero al clero, despues al pueblo; y esto concluido el oficio matinal, la misa y las vísperas; como nota Albaspineo en el cánon 20 del concilio Arausicano del año 441; y expresamente trae el cánon 30 del concilio Agatense del año 506; y á además puede verse en Amalario, y en el concilio Lemovicense del año 1031. Y actualmente terminada cualquiera funcion sagrada lo hace el Obispo. Cuando Simmacho Papa, en el año 498 en su sexta epístola al emperador Anastasio demostraba que daba al emperador la dignidad episcopal, entre otros argumentos aduce la bendicion pastoral: "Tú, emperador recibes el bautismo del Pontífice, re-"cibes los sacramentos, esperas la bendicion, y pides la pe-"nitencia." Y nos consta por los monumentos históricos que los emperadores y emperatrices y con mas razon los demás, acostumbraban, al presentarse al Obispo, pedir la bendicion arrodillados. Los Obispos, empero, bendecian dentro y fuera de la iglesia, en la ciudad y en el campo.... (*Vide apud Mansi tom.* 48. *col.* 977, *editio Florentiae*).

Pero es cierto que siempre fué prohibido á los presbíte-

ros bendecir al pueblo. Espresamente se prohibe esto en el cánon 44 del concilio Agathense ahora citado: "Se pro-"hibe enteramente á los presbíteros dar la bendicion al "pueblo en la Iglesia." Mas en el derecho canónico (26 *q.* 6, *c.* 3) se dice que está prohibido á los presbíteros dar la bendicion solemne que se hace por las palabras: *Sit nomen Domini benedictum, etc.* Lo mismo se encuentra en el concilio Narbonense del año 1609 cap. 19, donde se prohibe á todos los de cualquiera dignidad, dar la predicha bendicion, escepto al Obispo y á los Abades mitrados. En el apéndice á los cánones del siglo sexto, libro 1, se advierte que no es lícito al presbítero dar la bendicion, lo que se confirma en el cánon 7 del concilio Hispalense del año 619. En los capitulares del concilio Aquisgranense del año 803, cap. 5, tambien se dice que está prohibido á los presbíteros y corepíscopos *dar la bendicion en la misa pública* que pertenece á los Sumos Pontífices, esto es, á los Obispos de las catedrales, y no á los corepíscopos y presbíteros. Igualmente en el cap. 78 de Herardo se lee: "Ni presuma el "presbítero dar la bendicion al pueblo." Y en el capítulo 225 del libro 7 de Ansegise, "se establece la pena de de-"gradacion al presbítero que se atreviera á dar la bendi-"cion al pueblo en la iglesia." (*Nardi, dei Parochi, t.* 1, *p.* 82 *et seq.*)

Los cánones, empero, expresan que debe entenderse la predicha prohibicion de la bendicion solemne por las palabras *Sit nomen Domini benedictum, etc.* Por lo demás, los presbíteros al fin de la misa, no estando presente el Obispo, dan simplemente la bendicion; cuya costumbre dice Nardi que empezó en el siglo once (*loco cit. pag.* 85).

Tanto fué en la remota antigüedad la estimacion que todos tenian á la predicha bendicion episcopal, que hasta se habia introducido el uso de expresar la vacante de una silla con estas y otras fórmulas semejantes. "Está vacante "de la bendicion pastoral (*in Vita sancti Landoaldi, Surius, "mense martio*): Vive sin bendicion episcopal (*apud Mansi, "t.* 15, *col.* 239 *edit. Florentiae*): Viuda de su único pastor "está falta de la bendicion episcopal" (*ibid, t.* 20, *col.* 30). Y en el concilio Turonense del año 1163, se refiere que en presencia del Papa y de los Cardenales se pronunciaron estas palabras: "Somos Obispos. Por la misma causa la muchedumbre de los pueblos se inclina ante nosotros para recibir de nuestra mano parte de la bendicion que se nos ha encomendado."

Por todo lo que antecede se ve claramente que no es permitido á los párrocos, sin privilegio Pontificio, dar la trina bendicion, por medio de las palabras *Sit nomen, etc.*, consta que á los canónigos Ravennentenses se les concedió este privilegio; del cual quizás tambien gozan algunos otros.

Pero los párrocos de Paris se apropiaron semejante privilegio ilícitamente y por mera presuncion. Sobre cuya materia trascribimos lo que asegura Nardi antes citado. "Los curas parisienses, dice, no solo tienen por sus sacristanes el tratamiento de *Vuestra Grandeza* (1) (lo que es increible pero verdadero); sino que cuidan en su iglesia de ir precedidos de un Suizo, como decimos, esto es, cierto guarda del atrio armado con su alabarda; y no solo cantan la misa con muchos asistentes (de los cuales algunos son legos) de diáconos y subdiáconos, funcionando segun la forma Pontifical; sino que yo soy testigo, y conmigo algunos otros que fueron á Paris, de que dichos párrocos, concluida la misa, entonan solemnemente con el canto *Adjutorium nostrum, etc.*, y *Sit nomen Domini benedictum;* como tambien vueltos de cara al pueblo dan la bendicion con la fórmula *Benedicat vos, etc.*" (*Dei Parochi, t.* 1, *p.* 81.) "Pregunté en Roma si se habia concedido, por la Sede Apostólica, á los párrocos parisienses, el privilegio de dar la bendicion solemne, y el Reverendísimo Sala me respondió por medio del señor Golt (uno de los principales de la secretaría): "Que nunca se les habia concedido." Luego es un abuso en la diminucion de la autoridad episcopal. Y los que usurpan tales derechos, escepto por ignorancia..... (2) se hacen reos de un grave pecado, incurriendo en irregularidad,

(1) Con todo si este abuso existió realmente en la época en que Nardi fué á Paris (á saber, al principio del presente siglo) despues se quitó enteramente.

(2) Añade el autor ó *bonaria non buona fede.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

como advierte Mayolo (*de Irregularitate, l.* 4, *c.* 13, *n.* 4)." (*Dei Parochi t.* 1, *p.* 85 *in nota.*)

CAPITULO XIV.

DE LA POTESTAD DEL PARROCO DE DISPENSAR DEL AYUNO O ABSTINENCIA, Y DEL PRECEPTO QUE PROHIBE LOS TRABAJOS SERVILES EN LOS DIAS DE FIESTA.

1º Con respecto á la potestad de dispensar del ayuno y abstinencia, dice Giraldi (*Addit. ad tract. Barb. de Paroc., p.* 2. *c.* 16, *n.* 3): "No parece tan seguro conceder al párroco la facultad de dispensar del ayuno, especialmente donde está presente el Obispo, si se trata de muchos parroquianos. Mas bien deberia decirse que puede por alguna duda peculiar declarar á alguno en determinadas circunstancias, que no está obligado al ayuno; ya se trate de una sola comida, ó de comer cosas vedadas. Aun en un caso de grave necesidad, ni el Obispo podria dispensar de comer estas cosas, sin la autoridad de la Sede Apostólica, si se tratase de la dispensa para la ciudad entera ó para la diócesis, como se ve por la constitucion de Benedicto XIV *Si fraternitas,* 10 *junii* 1645.

Con todo, es mas fundada y segura en la práctica la doctrina de S. Ligorio que dice (*l.* 4, n. 1032): "Aunque se duda entre los doctores si los párrocos por derecho comun pueden dispensar de los ayunos, sin embargo, por derecho de costumbre pueden hacerlo por una causa justa con respecto á sus súbditos particulares, pero no con respecto á toda la parroquia. Esta es la opinion comun..... Antes bien con mas probabilidad puede el párroco dispensarlo á estos aun estando presente el Obispo; pues aunque el párroco de derecho no tiene semejante jurisdiccion, con todo la tiene por la costumbre, que es bastante para atribuirles esa jurisdiccion.....Tambien pueden hacerlo los vicarios de los párrocos, que ejercen actos parroquiales que

exigen jurisdiccion, si los párrocos expresamente no se oponen.

2º Con respecto á dar licencia para trabajar manualmente los dias de fiesta, san Ligorio enseña lo siguiente: "El párroco puede dispensar, cuando el súbdito no puede ocurrir al Obispo; pero solo por un tiempo determinado, y por algun caso particular." (*l.* 4, *n.* 288). En el mismo sentido está Barbosa: "Por una causa legítima, verbi gracia, para evitar un daño ó para sostener la vida, puede el párroco conceder licencia para trabajar los dias de fiesta, en los cuales no se puede recurrir al Obispo ó á su vicario." (*Barb. de Par. cum Addit. Giraldi, p.* 1, *o.* 16, *n.* 6.) Esta es la opinion comun de los doctores y está apoyada por la práctica.

Mas en el citado lugar de la predicha obra de Barbosa se encuentra esta útil advertencia: "Aunque, empero, no se requiera ninguna dispensa cuando la causa de trabajar en el dia de fiesta es indudable, con todo, siempre se ha de pedir licencia al superior, cuando se ha de trabajar públicamente; puesto que á él y no á cualquiera hombre privado pertenece el juzgar de la verdad de la causa; á no ser que hubiese un gran peligro en la demora y se siguiese de allí un grave perjuicio, segun decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio del 12 de abril de 1597; que abrazó la Congregacion de los Obispos y Regulares, 12 de marzo de 1601."

CAPITULO XV.

DEL DERECHO DE LOS PARROCOS TOCANTE A LOS ORATORIOS E IGLESIAS DE LAS COFRADIAS, COMO TAMBIEN DE SUS CAPELLANES.

Proposicion 1ª—*Si dichas cofradias se han erigido en la misma iglesia parroquial, ó en algun edificio anexo á la misma iglesia, los cofrades no pueden hacer funcion alguna sino dependientemente del párroco.*—Consta del decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos del dia 10 de diciembre

de 1793, en la duda 1 y 2. Véase aquel decreto transcrito arriba (*c.* 11. §. 2).

Proposicion 2ª—*Si la cofradia existe en otra iglesia diferente de la parroquial, ó en otro oratorio (ya público ya privido) separado de la iglesia parroquial ó sus dependencias, pueden los cofrades, independientemente del párroco, celebrar las funciones que no son parroquiales en dicho oratorio de la cofradia.*—Consta por el citado decreto del año 1703, duda 3 y 4. Ya dijimos arriba cap. 11 qué funciones se entendian por parroquiales.

Proposicion 3ª.—*En dichos oratorios separados de las cofradias pueden recitarse las horas canónicas con canto ó sin él, sin licencia alguna del párroco.*—Consta del mismo decreto general del año 1703, duda 14.

Proposicion 4ª—*En dichos oratorios ó iglesias de las cofradías puede celebrarse misa privada, contra la voluntad del párroco, con tal que consienta el Obispo.*—Consta por el mismo decreto del año 1703 duda 15.

Proposicion 5ª—*El párroco no tiene derecho de enseñar la doctrina en dichos oratorios ó iglesias, contra la voluntad de los cofrades, siempre que estén separados de la iglesia principal.*—Consta por el mismo decreto de 1703 duda 17.

Proposicion 6ª—*En dichas iglesias y oratorios, de las cofradías, separadas de la iglesia parroquial, pueden predicarse sermones por toda la cuaresma y Adviento, sin licencia del párroco, consintiendo el Obispo.*—Consta por el mismo decreto duda 18.

Proposicion 7ª—*En dichos oratorios no puede celebrarse misa rezada ó cantada, antes de la misa parroquial rezada ó cantada, si el Obispo no lo dispone de otra manera.*—Consta por el mismo decreto, duda 19.

Proposicion 8ª—*Dentro el ámbito de dichas iglesias ú oratorios pueden los cofrades hacer sus procesiones sin intervencion y licencia del párroco; pero no pueden verificarlo fuera del ámbito sin licencia del párroco, por cuyo territorio han de pasar, sino con licencia del Obispo.*—Consta por el mismo decreto, duda 21 y 22.

Proposicion 9ª—*En las predichas procesiones puede el capellan llevar estola, si se hace dentro del ámbito: al contrario si se hacen fuera.*—Consta del mismo decreto, duda 23.

Proposicion 10ª—*Con motivo de la ida del Obispo á la iglesia pública de una cofradía (aunque dicha iglesia no pertenezca á los regulares ó no tenga rector beneficiado), no pertenece al párroco dar la aspersion.*—Consta por el mismo decreto, duda 24.

Proposicion 11ª—*No puede el párroco, por solo el derecho parroquial, obligar á los rectores ó capellanes de las cofradías á asistir á las funciones de la iglesia parroquial.*—Consta por el mismo decreto, duda 25.

Proposicion 12ª—*En las iglesias predichas de las cofradías que no son parroquiales ni regulares, no se puede depositar el Santísimo Sacramento de la Eucaristía sin especial indulto de la Sede Apostólica.*—Consta por el mismo decreto, duda 26. Pero presupuesto dicho especial indulto, no puede esponerse el Santísimo Sacramento sin licencia del Ordinario, como consta de la duda 27.

Proposicion 13ª—*No puede el párroco ingerirse en la administracion de las oblaciones ó limosnas que se recojan en dichas iglesias de las cofradías, ni retener la llave de la caja en que se reciben.*—Consta por el mismo decreto, duda 28.

Proposicion 14ª—*Ni los cofrades ni sus capellanes pueden, contra la voluntad del párroco, mezclarse en las funciones de la iglesia parroquial, tanto si son parroquiales como si no lo son.*—Consta por el mismo decreto, duda 29.

Proposicion 15ª—*Las cofradías erigidas, ya en la iglesia parroquial, ya en otra parte, pueden tener sus congregaciones sin intervencion y licencia del párroco mientras no impidan las funciones y divinos oficios de la iglesia parroquial.*—Ibid., duda 30.

Proposicion 16ª—*Pueden dichas cofradías administrar sus propios bienes, y disponer de ellos, sin dependencia alguna del párroco.*—Ibid., duda 31.

Proposicion 17ª—*Si el párroco, por mandato del Ordinario, interviene en las congregaciones de las cofradías, como delegado suyo, no tiene voto decisivo.*—Consta por el mismo decreto, duda 32.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO XVI.

SE HACEN ALGUNAS ADVERTENCIAS SOBRE EL DERECHO DE LOS PARROCOS CON RESPECTO A LOS REGULARES.

I. El párroco no puede impedir que los regulares edifiquen un convento ó colegio en el territorio de su parroquia (*Leur, For benef. p.* 1. *q.* 443).

II. Es regla general que los regulares no pueden hacer procesiones fuera de sus cláustros, y es propio del párroco conducir las procesiones por el territorio de su parroquia. (*Vide hoc decisum in coll. Gardell. n.* 340, 672, 692, 739, 823, 939, 938, 1081, 1221, 1274, 1299, 1489, 1648, 2422, 2500. *Vide etiam Barb., de Officio parochi; cum Addit Giraldi, c.* 13.)

Sin embargo, esta regla tiene las siguientes escepciones.

1º Con licencia del Obispo, pueden los regulares hacer procesiones fuera de los cláustros por las calles y plazas, sin entervencion y licencia del párroco. "Porque es muy cierto (*dice Benedicto XIV inst.* 105, *n.* 52) que basta la licencia del Obispo, aunque los párrocos se mostrasen contrarios antes y despues. Se pidió á la Sagrada Congregacion de ritos "si con sola la licencia del Obispo pueden ha-"cer los regulares dicha procesion" (pasando por ajenas parroquias), aunque el párroco se oponga ó no quiera consentir? La Sagrada Congregacion respondió: "Que basta "ba la licencia del Obispo". Podriamos citar otras sentencias semejantes de la Sagrada Congregacion del Concilio."

2º Las procesiones en la octava, y en la domínica *infra octava* de Corpus Christi, pueden hacerse sin licencia del párroco, por cuya parroquia ha de pasar (*Vide id prob. ex const Cum interdum Gregorii XIII, II martii anni* 1573, §, 2, *apud Barb., de Officio parochi cum notis Giraldi, cap.* 12. *n.* 15. *Item vide collect. Gardell. n,* 1643).

III. Los regulares aprobados para confesar, pueden, sin consentimiento del párroco, todo el año, y tambien en tiempo de la Pascua, oir las confesiones de los seculares.

Vide id probatum apud Benedictum XIV, de Synodo dioes. l. 11, *c.* 14, *n.* 2 *el* 4. (*Leuren. T. benef. p.* 1, *q.* 442, *n.* 2.)

IV. Igualmente pueden oir las confesiones de los enfermos; pero deben dar parte al párroco de haber confesado al enfermo, cuando se le ha de llevar el viático. (*Ibid., n.* 5).

V. Igualmente pueden los regulares distribuir en sus iglesias la eucaristía á los seculares, escepto en el dia de la domínica de resurreccion. (*Ibidem*).

VI. Los regulares no pueden administrar el viático ni la extrema uncion á los que están sugetos á los párrocos. Pero lo pueden á los religiosos y novicios; del mismo modo á los legos que viven en el monasterio y á los criados del mismo monasterio. (*Vide quae supra dicta sunt, capite* 7.)

VII. El párroco no puede obligar á sus súbditos á que oigan la misa de precepto en la iglesia parroquial; sino que los parroquianos pueden cumplir su obligacion en la iglesia de los regulares. (*Bened. XIV, de Synodo dioes., l.* 11, *c,* 14 *n.* 7).

VIII. El párroco no puede impedir que los regulares hagan, en sus iglesias, las funciones eclesiásticas que no son parroquiales. Cuáles son las funciones no parroquiales, lo dijimos arriba (*cap. XI*). Pues aunque en el mismo lugar se dijo que por decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos del 10 de diciembre de 1703 la misa solemne de la feria 5, en la cena del Señor, pertenece al párroco, debe entenderse, con respecto á las iglesias y oratorios de las cofradias, pero no con respecto á las de los regulares; porque tanto por los privilegios como por costumbre general, los regulares hacen libremente en sus iglesias todas las funciones de la Semana Santa.

IX. Si pueden los regulares, en sus iglesias, bendecir á las mujeres despues del parto, véase arriba c. X, § 3, prop. 3.

X. El párroco no puede impedir que los regulares prediquen en sus iglesias á la hora que bien les parezca. Con todo, no pueden hacerlo en la misma hora que predica el Obispo. (*Vide Bened. XIV, de Syn. dioes.*, l. 9, *c.* 17, *n.* 6.)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

XI. Los regulares pueden en sus iglesias anunciar las fiestas, vigilias y ayunos de la siguiente semana, sin consentimiento del párroco.
(*Leuren. Tor. benef. p.* 1. *q.* 142, *n.* 4.)

CAPITULO XVII.

DEL DERECHO DE LOS PARROCOS, TOCANTE A VARIAS COSAS NO MENCIONADAS ARRIBA.

El párroco no puede impedir que los regulares eleven su propia cruz en las procesiones, aunque puedan impedirlo en los entierros (*S. C. R. apud Gardellini, n.* 570.)

El párroco no puede impedir que en las otras iglesias celebren la misa antes de la parroquial. (*Ibid. n.* 997.)

"Sobre si los párrocos pueden ser obligados á dejar la "iglesia propia especialmente en las solemnidades, para "asistir al coro de la catedral.—La S. C. de Ritos respondió *afirmativamente*. 16 de junio de 1668." [*in Terentina, apud Gardellini n.* 2075).

"¿Pueden los párrocos en el coro de la catedral ser incensados dos veces como los canónigos?— La S. C. de Ritos respondió.....*una vez* 16 junio de 1663." (*Ibid., n.* 2875.)

Pertenece privativamente al párroco el derecho de bendecir los campos y maldecir á los animales. (*S. C. R. apud. Gardell. n.* 2139, ad 4.)

Los párrocos que asisten á las funciones de la catedral fuera de su propio oficio parroquial, no pueden llevar estola (*Ibid., n.* 2454.)

Y entonces deben sentarse despues de los canónigos y antes de los beneficiados, si son del gremio de la catedral; de lo contrario deben sentarse despues de los beneficiados. (*Ibid., n.* 1747 *et* 1851.)

El Obispo no puede obligar al párroco, y si solamente exhortarlo, á que subministre las alhajas sagradas y otras cosas necesarias para celebrar el sacrificio á los sacerdotes

que viven sujetos á la parroquia y que quieren celebrar en la iglesia parroquial. (*Ibid,. n.* 3494).

No compete al párroco el derecho de bendecir á los predicadores. (*Ibid., n.* 3054.)

El párroco que por necesidad celebra dos misas, debe aplicar solamente una para el pueblo. (*Ibid., n.* 4869.)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

QUINTA PARTE.

A QUE DEBE ATENERSE EL PARROCO

Ó DE SU CARGO Y OBLIGACIONES.

CAPITULO I.

DE LA PROFESION DE FE QUE HAN DE HACER LOS PARROCOS Y PROMETER OBEDIENCIA AL ROMANO PONTIFICE.

Cuestion 1ª—*¿Están obligados los párrocos á hacer profesion de fe y jurar obediencia al Pontífice Romano?*—Respondo afirmativamente.

Espresamente lo manda el concilio Tridentino en estas palabras: "Los que posean beneficios que tengan cura de almas están obligados, desde el dia de la posesion entre el término de dos meses, á hacer su profesion de fe ortodoxa y prometer y jurar que permanecerá siempre en la obediencia de la Iglesia Romana, y esto lo harán ante el mismo Obispo, y estando él impedido, ante su vicario general. (*Sess.* 24. *c.* 12.)

Cuestion 2ª—*¿Qué fórmula se ha de usar?*—Determinó la fórmula de esta profesion de fe y juramento de obediencia y la hizo obligatoria Pio IV en su constitucion *Injunctum*, dada el dia trece de diciembre de 1564; pues

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ella sola puede satisfacer á la ley Tridentina (*Vide Bened.* XIV. *inst.* 60, *n.* 1.)

Cuestion 3ª—*¿De qué modo obliga el precepto del predicho sínodo Tridentino?*–De un modo grave, escepto cuando se omita por ignorancia. "Se colige por el concilio Tridentino (*dic-*"*to c.* 12, *sess.* 24,) porque usa de graves palabras é impone una pena grande; en cuyo caso obliga bajo pecado mortal.....Asi juzga Pedro de Ledesmo.....García...Squillanre...Sanchez..." (*Giraldi, Addit. ad tract. de Paroc., p.* 1, *c.* 4. *n.* 14, *pag.* 44 *edit. Romae* 1831.)

2º ¿Qué sucede si el párroco *por ignorancia* omite la profesion de fe?—"Parece que no peca mortalmente (*dice Bar-*"*bosa en el citado lugar*); pues no peca mortalmente el que "de buena fe infringe la ley humana."

Sin embargo, Giraldi, comentador de la citada edicion, impugna la conclusion en el mismo lugar del modo siguiente: "No parece que deba escusarse al párroco que omite la "profesion de fe por ignorancia, por que el sínodo Tridenti-"no añade esta obligacion bajo una grave pena; y por otra "parte el párroco debe saberlo por razon de su oficio, se si-"gue que debe imputarsele como grave." Pero con perdon del citado autor diré que esta doctrina se resiente del rigor jansenista; pues todos los moralistas comunmente opinan (*incluso Ligorio*) que no peca aquel que inculpablemente ignora la ley que omite. Pues es muy fácil que suceda que algun párrroco ni siquiera sospeche la existencia de semejante ley, y crea de buena fe que está dotado de la ciencia requerida con respecto á su estado, en cuyo caso será inculpable su ignorancia.

3º Para satisfacer la precitada ley tiene el párroco dos meses contaderos desde el dia que entró en posesion; de modo que no peca hasta pasados los dos meses. Se sigue del citado texto Tridentino.

4º "Con todo, si no lo hace dentro del término prefijado, no por esto queda libre de hacerla mas tarde; sino que siempre queda pendiente de su obligacion; porque el tiempo señalado por el concilio, no es prefijado para terminar la obligacion, sino para diferir el castigo. (*Giraldi loco citato n.* 10).

5º El párroco debe ofrecerse espontáneamente á hacer

la profesion de fe; está obligado á satisfacer este precepto, aunque no reciba aviso alguno de sus superiores. (*Ibid., n.* 8).

6º Se ha de entender el precepto Tridentino en la adquisicion de cualquiera parroquia; de modo, que el que ya hizo su profesion de fe en una parroquia, si pasa á ocupar otra, siempre debe repetir la profesion de fe. (*Ibid. n.* 7.)

Cuestion 4ª—*Puede la profesion de fe hacerse por medio de procurador?*—Antiguamente muchos canonistas resolvian esta cuestion en sentido afirmativo, (*Barb. de Parocho, num Addit. Giraldi p.* 1, *c.* 4, *n.* 3): cuya opinion apoyaba la autoridad de la Rota. Pero hoy sucede lo contrario por las decisiones de la Sagrada Congregacion del Concilio, como en el citado lugar nota Giraldi, en estos términos: "Hoy deben corregirse los que afirman que la profesion de fe puede hacerse por medio de un procurador, atendida la declaracion de la Congregacion del Concilio en la *Cathacense* del dia 9 de febrero de 1726, á la segunda duda, se encuentra en el Tesoro de resoluciones de la misma Congregacion, t. 3, p. 271." Cita Benedicto XIV (*inst.* 60, *n.* 1, *et* 3,) la declararion de la misma en la causa de Catanzario del 26 de enero de 1726, que á la duda "de si podia "hacerse la profesion de fe por medio de procurador" se respondió negativamente. Pero esta causa de Catanzario parece ser la misma *Chatacense* que en el tomo 3 del *Tesoro de resoluciones* se encuentra propuesta el dia 26 de enero de 1726, y decidida el dia 9 de febrero del mismo año, en los términos referidos por Benedicto XIV; y no se encuentra en el *Tesoro* ninguna causa del año 1726 con la rúbrica *Catanzarii.* Por lo demás, la misma Congregacion en el año 1610 declaró lo mismo con estas palabras: "La Sa-"grada Congregacion del Concilio declaró, que no podia ha-"cerse la profesion de fe por medio de procurador, ni su-"fragar la emitida" (*in causa Valentiae libro* 11 *decretorum p.* 11; *citata á Benedicto XIV, inst.* 60, *n.* 3).

Cuestion 5ª—*¿En qué pena incurre el párroco que omite dicha profesion de fe?*—La pena fué determinada por el sínodo Tridentino en estas palabras: "De lo contrario no per-"ciban sus frutos." Pierde pues todos los frutos del bene-

ficio desde el dia en que se cumplieron los dos meses prefijados que se conceden para hacer dicha profesion. Si despues satisface su obligacion, desde entonces vuelve á percibir sus frutos, pero no recobra los perdidos. (*Barb. de Parocho cum Addit. Giraldi, p.* I, *c.* 4, *n.* 15).

Cuestion 6ª—*¿Quien puede condenar al párroco los frutos perdidos, por no haber hecho á su debido tiempo la profesion de fe?*—No puede el Obispo; sino que se ha de recurrir á la Sede Apostólica como se encuentra en la obra ahora citada (*eodem loco, n.* 16): "Cuya pena se aplica de tal suerte, que ni el Ordinario puede condonar los frutos perdidos por no haber hecho la profesion; porque el Ordinario no puede perdonar la pena impuesta por el Concilio, sino en los casos que allí expresamente se permiten..... Los frutos no apercibidos por haber omitido la profesion de fe, suelen perdonarse por la Sede Apostólica (si se hubiese emitido mal ú omitido de buena fe) impuesta alguna limosna al arbitrio del Obispo, ó de su confesor; segun consta de muchos ejemplos referidos en el folio de la Congregacion del Concilio, del 13 de abril de 1628 en la *Toledana* pág. 275."

Cuestion 7ª—*El párroco que perdió sus frutos por haber omitido la profesion de fe ¿debe resituirlos antes de la sentencia declaratoria?*—Véase esto disputado en una y otra parte en el tratado de Barbosa *de Parocho cum Addit.* Giraldi (*loco supra cit., n.* 19 *et seq.*). Giraldi es de parecer que en conciencia el párroco debe restituirlos, aunque no haya intervenido sentencia alguna.

Cuestion 8ª—*¿Qué aplicacion se ha de dar á los frutos perdidos por no haber hecho la profesion de fe?*—El concilio Tridentino no lo determina: pero la comun opinion es de que se ha de aplicar para uso de los pobres ó á la construccion de alguna iglesia, del mismo modo que los frutos de aquellos que no residen." (*Opere modo cit, loco eodem, n.* 21)

Cuestion 9ª—*Si el precepto Tridentino obliga á los párrocos amovibles ad nutum á prestar la profesion de fe?*—Se ha de responder negativamente; pues el Concilio habla de los beneficios que tienen cura de almas. Y en fin, cuando se usa la voz *beneficio,* sin agregado, se entiende que son

beneficios en su extricto sentido, esto es, *perpétuos;* pero nunca se entienden los manuales. Los párrocos amovibles *ad nutum* tienen solo un beneficio manual; por lo tanto, no les comprende la ley Tridentina.

Cuestion 10ª—*¿La obligacion de hacer dicha profesion de fe puede suprimirse por una costumbre contraria?*—Esta cuestion particular pende de otra general, que propusimos en el tratado *de Principiis* (*p.* 369) á saber, si se habian de considerar válidas las costumbres contrarias á los decretos Tridentinos. Y nuestra conclusion fué que semejantes costumbres no debian considerarse como legítimas. Por la razon poderosa de que no puede presumirse que el Romano Pontífice consienta en semejantes costumbres, siendo hoy práctica costumbre de las Congregaciones Romanas, declararlas nulas. Lo que puede verse resuelto en el citado lugar del tratado *de Principiis.* Por lo demás de que no tiene valor alguno la costumbre de omitir la profesion de fe impuesta á los párrocos por el Tridentino, *ex professo* lo trata Benedicto XIV, *Instit.* 60; en donde dice (*n.* 7(: "Aunque semejante costumbre fuese constante, seria nula por oponerse abiertamente al Concilio Tridentino. Pues aun cuando despues del decreto en que se manda la profesion de fe, no se siga otro derogando las costumbres que pudieran alegarse en contra, con todo está bastante determinado por el Pontífice Pio IV en la constitucion que empieza *Benedictus Deus* y que suele publicarse al fin del concilio. Aquella deroga todas las que son contrarias al sínodo Tridentino; y por esto abraza de una vez cada uno de los capítulos del sínodo Tridentino anulando las costumbres que contrarien algunas leyes prescritas en los mismos capítulos."

Cuestion 11ª—*¿Qué parece debe concluirse con respecto á los párrocos de aquellos paises, en los cuales no está en vigor la costumbre de la mencionada profesion de fé?*—1º Como por lo dicho anteriormente la costumbre los escusa de observar la ley Tridentina, se sigue que aquellos párrocos son reos de haber violado la ley eclesiástica; y esta ley obliga bajo un grave castigo, como se ha dicho antes, cuestion 3; escusándoles solo la ignorancia y buena fe.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

2º No hicieron sus frutos sino que estan obligados á restituirlos.

3º Siempre deben hacer esta restitucion aunque hubiesen creido de buena fe que no debían hacer dicha profesion, pues aunque esta buena fe les escusa de pecado, no les escusa de la obligacion de restituir lo que percibieron ilegítimamente. Con todo la Sede Apostólica, cuando la omision se hace de buena fé, puede y suele condenar la restitucion de los frutos del beneficio, mal percibidos, commutándolos en una pequeña limosna. Pero esto solamente puede hacerlo el Papa como supremo administrador de todos los bienes eclesiásticos.

CAPITULO I.

DE LA OBLIGACION QUE TIENEN LOS PARROCOS A LA RESIDENCIA.

Con respecto á esta obligacion, se presentan muchas cuestiones para resolver, que las distribuiremos en los siguientes párrafos.

§. 1º

Se reseñan los principales textos del derecho y algunas declaraciones de las Sagradas Congregaciones tocantes á la obligacion que tienen los párrocos á la residencia en sus respectivas parroquias.

I. El concilio Tridentino (*sess.* 23, *c.* 1. *Refer*), despues de algunos estatutos acerca la residencia de los Obispos, ordena lo siguiente con respecto á los demás á quienes incumbe la cura de almas: El santo sínodo declara y ordena, tocante á la culpa, la pérdida de los frutos y las penas de los curas inferiores, y á otros cualesquiera que obtienen algun beneficio eclesiástico que tiene cura de almas: de tal modo, sin embargo, que siempre que alguno faltare,

conocida y probada primero la causa por el Obispo, dejen un vicario idóneo, con su debido honorario y que sea de la aprobacion del Ordinario. La licencia de ausentarse se les dará gratis por escrito, no pudiendo obtenerla mas que por dos meses, á menos de un motivo grave. Por lo que si citados por el edicto fuesen contumaces en no presentarse personalmente, quiere que los ordinarios tengan libertad de compelerlos con las censuras eclesiásticas y la secuestracion y privacion de los frutos y otros remedios del derecho aun hasta á la privacion; cuya ejecucion no podrá ser suspendidá por privilegio alguno..... esencion..... costumbre aunque inmemorial (que mas bien seria corruptela), apelacion ó inhibicion.....

2. Pero como á mas de los decretos especiales tocante á los curas inferiores, el sínodo Tridentino diga que se han de aplicar á los mismos las penas que primero habia establecido para los Obispos, sugetamos á aquellos decretos en cuanto á los que pueden referirse á los párrocos. Es decir que el santo sínodo habia establecido y ordenado que los Obispos estaban obligados á la residencia personal de tal modo que no podian abandonarla sino por las causas siguientes: "Cuando la caridad cristiana, una urgente ne-"cesidad, la debida obediencia, y la evidente utilidad de la Iglesia ó de la república," les obligue á ausentarse. Tambien estableció que los Obispos podian ausentarse por espacio de tres meses, aunque no existiesen las predichas causas, mientras lo hiciesen por un *justo* motivo y sin detrimento de su grey; porque esta corta ausencia no se juzga contraria á la residencia. Hé ahí las palabras del sínodo: Mas los que se ausentan por poco tiempo, por sentencia de los antiguos cánones parece que no se ausentan, porque han de volver pronto, el sacrosanto sínodo quiere que aquel espacio de tiempo, ya continuo ya interrumpido, fuera de las predichas causas, no pase todos los años, de ningun modo de dos ó tres meses; y que sea por un justo motivo y sin detrimento alguno de su grey: lo que se deja á la conciencia de los que se ausenten.

3. En el año 1573, á la duda: ¿"Pueden los párrocos "ausentarse de sus iglesias por dos meses, sin licencia del

"Obispo." La S. C, del C. declaró *que no podian* (*l.* 1. *decretorum, folio* 131 (1).

4. En la diócesis toledana pretendian los párrocos, escudados con la autoridad de muchos doctores, que no tenian necesidad de la licencia del Obispo para ausentarse por dos meses de su parroquia; sino que bastaba proponer la causa legítima de su ausencia al Obispo y poner un substituto que cuidase de la parroquia. Cuya práctica, como hubiese pasado á costumbre en el año 1573, se preguntó á la Sagrada Congregacion del Concilio si era lícito á los párrocos ausentarse del modo dicho y la Sagrada Congregacion declaró que no podian, sino conocida y aprobada la causa por el Ordinario, y obteniendo licencia del mismo por escrito (*l.* 1. *decret f.* 202).

5. El dia 7 de octubre de 1604, la misma Sagrada Congregacion emitió las declaraciones siguientes, que se encuentran en el libro 10 de los decretos, folio 100. "La "Sagrada Congregacion declaró que la sola distancia del "lugar (á saber, la distancia de la ciudad episcopal) aun "con una justa causa de ausentarse, no escusaba al párro- "roco para poderse ausentar de su iglesia sin licencia obte- "nida por escrito, á menos qne la necesidad se ofrezca tan "de repente, que no dé tiempo para pedir licencia; en cu- "yo caso dará parte inmediatamente de su ausencia y de "la necesidad al Ordinario, para que pueda conocer la "causa."

"Ni el párroco, teniendo una justa causa para ausentarse "de su parroquia satisfará su conciencia, si pide licencia ju- "rando que tiene un grave motivo, que no quiera mani- "festar, para que pedida la licencia pudiera ausentarse, "aunque el Obispo no la concediese."

(1) Se llaman libros de los decretos los volúmenes manuscritos, no publicados aun, en donde se contienen las declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio desde su institucion hasta el año 1718. Pero desde dicho año hasta el presente, las declaraciones emanadas fueron publicadas en la célebre coleccion inscrita con el titulo de *Thesaurus resolutionum* y de la cual todos los años se publica un nuevo tomo. Mientras permanecí en Roma hice un uso frecuente de los *Libri decretorum*; los que advirtiendo que estaban no poco deteriorados por su vejez, pedí al S. Padre que los hiciese imprimir.

"Igualmente no puede ausentarse en el caso en que "espresó una causa razonable, que un hombre recto y jus- "to la juzgase tal, aunque el rígido Prelado la considerase "menos justa, ó porque sospechase que era finjida siendo "verdadera y négase la licencia; pero puede tener recurso "al superior."

"Ni puede ausentarse por una semana sin obtener li- "cencia, aunque deje un vicario idóneo y aprobado por el "mismo Ordinario."

"Tampoco está libre de culpa y de la pena de la pérdi- "dida de sus frutos, el que se ausentó, como por espacio "de cuatro meses, para procurar su salud atacada instan- "taneamente por una grave enfermedad, si para dicha au- "sencia no pide licencia al Obispo, creyendo de buena fe "que basta la evidencia de la causa; á menos de qué peli- "grase con la demora de pedir licencia, como se ha dicho "arriba. Ni basta la licencia tácita, sino que debe ser ex- "presa segun la forma del mismo concilio, sesion 23 c. 1."

6. El dia 7 de julio de 1646, "La Sagrada Congrega- "cion respondió que la intemperie del aire no escusaba al "párroco de la residencia" (*libro* 18 *decret. p.* 164).

7. El año 1573, á la duda "si el párroco puede vivir "en otra parte diferente de la parroquia, cuando el lugar "es tan insaluble, en el cual nadie sino el indígena, puede "vivir sin peligro de su vida, La Sagrada Congregacion de- "claró que no podia. Sin embargo, si el rector estuviese "enfermo, y no pudiese curarse en la parroquia por falta "de médicos ó medicinas, entonces el Ordinario podria dar- "le licencia por tres ó cuatro meses, para vivir en los luga- "res mas vecinos, con motivo de recobrar la salud, ponien- "do el mismo Ordinario un vicario á propósito en la par- "roquia, con una porcion cóngrua de los mismos réditos de "la parroquia." (*l.* 1, *decret. pag.* 51).

8. El dia 24 de noviembre de 1674, la Sagrada Congregacion declaró legítima la licencia (concedida por el Arzobispo Avenionense á cierto párroco enfermo) para ausentarse por cuatro meses, por la inclemencia del aire de Avignon (*l.* 28, *decret.*, *p.* 395).

9. El dia 6 de abril de 1646, "la Sagrada Congrega- "cion respondió, que ni la edad senil ni la mala salud, es-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"cusaban al párroco de la residencia personal." *(ibid.. p.* 529).

10. El dia 3 de Octubre de 1671, al caso propuesto: "Bernardo Monuzzi, párroco de Fognani, pide eximirse "de la residencia, habiendo un reducido número de familias que suplirá el párroco vecino. La Sagrada Congregacion declaró, que no debia permitirse (*ibid. p.* 229.)

11. Fagnano (*in caput Extirpandae, n.* 11 *de Praebendis.*) dice lo siguiente: "Consultada la Sagrada Congregacion de si el párroco debe residir, aunque hubiese en la parroquia tres ó cuatro habitantes solamente, respondió que debia residir.

12. El dia 10 de mayo á las dudas:

Primero, "¿si los rectores de las iglesias parroquiales "distantes de la ciudad dos, tres ó cuatro mil pasos, pueden "sin expresa licencia del Obispo ausentarse de sus iglesias "parroquiales, dejando un substituto diputado por ellos; y "vivir en la ciudad continuamente, tanto de dia como de "noche, excepto en los dias de fiesta que van á dichas igle-"sias volviendo luego á la ciudad?"

Segundo. "Si los párrocos, que por toda la noche per-"manecen en sus iglesias, pueden, despues de celebrada la "misa muy de mañana en sus iglesias, volverse á la ciudad "y vivir en ella todo ó la mayor parte del año, aunque es-"ten sus sustitutos en las parroquias?"

Tercero. "Si pueden, los párrochos mencionados que "de dia residen en sus iglesia vivir de noche en la ciudad "todo ó la mayor parte del año, aunque residan sus susti-"tutos en las parroquias?"

"La Sagrada Congregacion respondió á las tres dudas "negativamente" (*Apud Benedict. XIV. Justit.* 17): donde tambien se encuentran todas las declaraciones que hemos referido en este párrafo.

§. 2º

Si los párrocos y todos los demás á quienes incumbe la actual cura de almas están obligados á residir, y porque derecho.

Proposicion 1ª—*Los párrocos propiamented ichos están obligados por la ley á la residencia, á saber, los que obtienen un beneficio parroquial perpétuo con el cargo actual de la cura de almas: pero no los párrocos impropiamente dichos, esto es, los párrocos habituales.*—Consta la primera parte de la conclusion por las palabras del Tridentino (referidas en el párrafo superior n. 1).

Pues allí, despues de tratar el sínodo de los Obispos, habla en general de los curas inferiores, y de todos los que obtienen algun beneficio eclesiástico que tenga cura de almas. De este número principalmente son los párrocos que obtienen algun beneficio parroquial, con cura actual de almas en título de perpetuidad, como por sí mismo se manifiesta.

A más consta por el derecho comun vigente antes del sínodo Tridentino y que, en cuanto á esta obligacion, no fué derogado por los padres Tridentinos, sino que al contrario lo confirmaron. Consta, en fin, por la comun opinion de los doctores y muchas declaraciones de la Sagrada Congregacion que suponen cierta esta obligacion. Por otra parte, nunca se puso en duda esta proposicion general, de que los párrocos propiamente dichos están obligados á la residencia: solamente puede presentarse alguna dificultad con respecto al modo de entender la residencia á qué están obligados.

La segunda parte de la conclusion (á saber, que los párrocos habituales no están obligados á la ley de residencia) cónsta por la misma razon que no son propiamente párrocos. Porque se llama párroco *in habitu* el que posee la dignidad y el beneficio, al cuál está anexa la cura de almas, pero que debe exercerse por un vicario; de modo que el prin-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cipal, no solo no deba ejercer la cura de almas, sino que no tiene derecho de ingerirse en ella. Entonces pues, el ejercicio de la cura incumbe al vicario, y él es el verdadero cura y no el párroco principal. Siendo pues la ley de residencia establecida para que los parroquianos no sean defraudados de la cura, y esta no pertenezca á los párrocos *habituales*, no pueden ser comprendidos bajo la ley de residencia, por razon de su parroquialidad. De donde despues que Leurenio estableció aquella ley con respecto á los párrocos propiamente dichos, añade: "Al contrario tratandose de la cura habitual, que resulta de la union hecha accesoriamente á alguna dignidad ó beneficio con deputacion de un vicario" (*For. benef., p.* 1 *q.* 366).

Proposicion 2ª—*Los párrocos amovibles ad nutum están sugetos á la ley de residencia.* Porque estos realmente son *curas inferiores* y su beneficio, aunque manual, no es un verdadero y propio curato. Y el sínodo Tridentino, en el lugar citado, cuando establece la ley de residencia, habla expresamente de los curas inferiores y de todos los demás que obtienen algun beneficio eclesiástico con cura de almas.

Proposicion 3ª—*Los vicarios curados, tanto perpétuos como temporales, están obligados á la ley de residencia.*—Cuando la cura de almas está anexa ál capítulo de una catedral, este solo tiene la cura *habitual*, y para ejercer la misma cura se ha de deputar un vicario que por ésta razon se llama cura. Pero dicho vicario puede y suele constituirse por el Obispo perpetuamente; de modo que no sea amovible *ad nutum* por el capítulo. Finalmente este vicario por el derecho es considerado como párroco y su vicaría como un verdadero beneficio. De aquí se ve claramente que está obligado á la ley de residir, siendo verdaderamente uno de los *curas inferiores*, y de aquellos que obtienen *algun beneficio con cura de almas*.

Lo mismo debe decirse del vicario temporal á quien estando, por ejemplo, vacante alguna parroquia, se le deputa para ejercer la cura hasta que la parroquia se provea de rector; y generalmente de cualquier vicario temporal verdaderamente *cura* (esto es, á quien *principalmente* incumbe la cura) aunque sea amovible *ad nutum*, y aunque sea constituido solamente por un tiempo determinado. Pues estos vicarios entran en el número de los *curas inferiores*, de quienes habla el sínodo Tridentino; y la razon por la cual se estableció la ley de residir tanto urge con respecto á los mismos (porque les incumbe principalmente ejercer la cura) como con respecto á los párrocos, como se manifiesta por sí mismo. De aquí los doctores están acordes en admitir esta obligacion tocante á dichos vicarios, como puede verse verbi gracia, en Leurenio (*For. benef., p.* 1, *q.* 366, *n.* 2) que enseña que aquella obligacion se estiende á los vicarios, tanto perpétuos como temporales; y cita al Cardenal de Luca, Barbosa y Pax–Jordano.

Adviértase, con todo, que aquí tratamos de aquellos vicarios temporales, á los cuales (faltando el párroco) se les ha encargado interinamente el ejercicio de la cura; pero no de los vicarios ó capellanes, que ayudan á los párrocos que por sí mismos ejercen la cura. Porque estos no están comprendidos en la ley Tridentina.

Proposicion 4ª—*Cuando el párroco tiene coadjutor, los dos están obligados á residir.*—1º Los doctores opinan comunmente que el auxiliado está obligado á la residencia. "Pero si se da un coadjutor por causa de enfermedad (dice Barbosa) no por esto se excusa el propio párroco de la residencia." (*De Officio parochi, cap.* 8, *n.* 20). Sobre lo que Leurenio dice lo siguiente: "Porque no se cree que el Papa dé el coadjutor para eximir á aquellos enteramente de la cura y de la residencia, sino para que les ayude; pues por la asignacion del coadjutor no se transfiere al mismo toda la cura de almas, quitada la administracion al párroco." (*For. benef., p.* 1, *verbo Parochus*, § 2, *n.* 1.)

2º Los mismos doctores dicen que el coadjutor está obligado á residir, y fué decidido por la Sagrada Congregacion del Concilio en la causa *Brixiense*, 5 de noviembre de 1620, (*Barb., de Officio parochi, cum notis Giraldi, c.* 8, *n.* 21) del siguiente modo: "A las siguientes dudas: 1º ¿si los coadjutores en cualesquiera capellanias instituidas están obligados á la residencia personal por la misma ley del concilio (*sess.* 23, *c.* 1), por lo cual se obliga á los rectores de las iglesias parroquiales?—La Congregacion declaró que estaban obligados....."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

2º Si el Obispo debe obligar á la residencia tambien á aquellos coadjutores á los cuales no se les ha impuesto ninguna obligacion expresa de residir.—La Sagrada Congregacion declaró que debia obligarlos del mismo modo que á los rectores de la propia iglesia. Si el Obispo puede dispensar de la residencia á alguno de estos coadjutores: la Sagrada Congregacion declaró que no podia, así como no puede dispensar á los mismos rectores.

Proposicion 5ª—*No es cierto que los cura por derecho divino estén obligados á residir.*—Ciertamente algunos doctores de nota sostienen que deben residir por derecho divino todos aquellos á quienes incumbe la cura de almas; y para probarlo suelen aducir estas palabras del sínodo Tridentino: "Como por precepto divino se ha mandado á todos los que tienen la cura de almas, conocer sus ovejas, ofrecer el sacrificio por ellas, predicar la divina palabra, administrar los sacramentos, y apacentarlas con el ejemplo de todas las buenas obras.... , cuyas cosas no pueden ser cumplidas por aquellos que no vigilan y asisten á su rebaño, sino que los abandonan como si fuesen mercenarios....." (*sess.* 23, *c.* 1, *de ref.*) De este texto pues, no pocos doctores argumentaron en este sentido: el que está obligado para un fin tiene por el mismo derecho, obligacion de emplear los medios para conseguirlo; es así que los Obispos y párrocos por derecho divino están obligados á apacentar su rebaño, como dice el citado texto Tridentino; y por otra parte no pueden conseguir este fin sino residiendo como claramente se expresa en el mismo texto; luego. "Pero dice Benedicto XIV, la dificultad está en la segunda parte de la proposicion que llaman menor: pues el concilio Tridentino no dijo, que no pueden apacentar sus ovejas los que no residen, los que no vigilan á su grey ni la asisten, sino que la abandonan como mercenarios; pero estas palabras se pueden referir al alma; entendiéndose que vigilar, asistir y no abandonar á su rebaño, lo puede aunque esté ausente corporalmente aquel que lo tiene con mucho cuidado bajo su tutela." (*De Synodo dioes., l.* 7. *c.* 1, *n.* 4). Por el predicho texto Tridentino no puede probarse que por derecho divino se haya impuesto la obligacion de residir, y por otra parte convence de ello el que consta ciertamente, que

los padres Tridentinos no quisieron dirimir la controversia; antes bien compusieron aquel texto de tal manera, para que no se dirimiese. "De esta controversia, dice el citado Benedicto XIV, se disputó fuertemente en el concilio Tridentino, antes de la sesion 6 bajo Paulo III; pero se renovó con mas vehemencia bajo Pio IV en las reuniones que se tuvieron antes de las sesiones 19 y 23..... Por lo que estando los padres divididos no pudo conciliarse la deliberacion de que por un nuevo decreto se obligase á todos los pastores á la residencia; pero que nada se definiese acerca del derecho por el cual están obligados á la permanencia continua entre sus ovejas: por esto los padres combinaron el decreto de esta manera para no contrariar entrambas opiniones: como cuenta el Cardenal Palavicino..... Conociendo Pio IV esta intencion del Tridentino en la alocucion que pronunció á los Cardenales y Obispos en el primero de marzo de 1564....., hablando de la residencia por el concilio Lateranense bajo Inocencio III y ordenada por el Tridentino con nuevas sanciones á los pastores de almas, añade esto á la cuestion: "Aunque ni en aquel concilio ni en este se definió claramente si la residencia se ha de juzgar de derecho divino, lo que nosotros tampoco ahora nos atreveremos á definir de improviso." (*De Synodo dioeces, l.* 7, *c.* 1, *n.* 3).

§ 3º

¿Cuáles son generalmente las causas justas por las cuales los curas lícitamente pueden ausentarse de su parroquia.?

Proposicion 1ª—*La ley de residir no se ha de entender de tal suerte, que los párrocos, por una justa causa, no puedan salir de su parroquia y estar ausentes por un tiempo determinado.*—Consta por la misma disposicion del derecho eclesiástico que (como veremos) determinó las causas legítimas de ausentarse y prescribió el modo que se habia de observar, cuando los párrocos usan de aquel derecho. Ni se diga que la obligacion de residir, segun los canonistas

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de nota, dimana del derecho divino; por lo cual el derecho eclesiástico no puede disminuirla, declarando que no urge interviniendo ciertas causas: porque aun en la hipótesis de la residencia prescrita por el derecho divino, no se ha de entender ni fué entendido por los canonistas, en el sentido de que el párroco en ningun caso puede ausentarse temporalmente de su parroquia, sino que se ha de entender que el derecho exige la residencia que sea suficiente para la custodia conveniente del rebaño. Y á la residencia suficiente no repugnan algunas ausencias temporales, por justos motivos.

Proposicion 2ª—*Para que el párroco todos los años pueda ausentarse por dos meses, ya continuos ya interrumpidos, no se requiere una causa grave, con tal que sea justa y razonable.*—Consta por las palabras del sínodo Tridentino arriba mencionadas (§. 1, *n.* 1): "Pero no obtendrán licencia de ausentarse por mas de dos meses, sino por una causa grave." Y esta prohibicion del sínodo de conceder la licencia de ausentarse por mas de dos meses *sin una causa* grave equivale á declarar que la licencia se puede conceder por dos meses sin que exista *la causa grave.*

Y en cuanto á requerirse una causa *razonable* para ausentarse por espacio de dos meses, consta de lo que ordenó el mismo sínodo con respecto á los Obispos (cuando trata de la corta ausencia de los mismos que no requiere una causa grave), que les mueve *una causa justa*, (*véase* §. 1, *n.* 2); igualmente decretó varias disposiciones tocante á la residencia de los Obispos que se han de entender y aplicar á los curas inferiores, excepto aquellas que especialmente determina despues de un modo diferente con respecto á estos. Y en fin el sínodo en ninguna parte declara que los curas inferiores esten exceptuados de esta necesidad de una justa causa.

Dijimos en la proposicion *por un bimestre, ya continuo ya interrumpido*; porque muchas veces en el mismo año, sin grave causa, puede ausentarse el párroco, mientras sus ausencias reunidas no pasen de los dos meses. Pero para excederse ya continuamente, ya en diferentes veces del tiempo prefijado, se requiere una grave causa. Se sigue de la disposicion semejante con respecto á los Obispos; es-

to es, el tiempo concedido á los Obispos para ausentarse sin grave causa, determina lo mismo, tanto si es continuo, como si es interrumpido (*sess.* 23 *c.* 1, *vide textum supra* §. 1, *n.* 2). Y en ninguna parte el sínodo dispone lo contrario con respecto à los curas; á los cuales debe aplicarse la disposicion, tocante á la circunstancia de continuidad ó interrupcion; porque como se ha dicho, lo dispuesto con respecto á la residencia de los Obispos, lo quiso entender el sínodo tocante tambien á los curas inferiores, en todas aquellas causas, respecto de las cuales no dispone expresamente lo contrario.

Proposicion 3ª—*Interviniendo una grave causa, puede el párroco ausentarse lícitamente por mas de dos meses.*—Consta por estas palabras del sínodo Tridentino: "Pero no ob- "tendrán licencia por mas de un bimestre, sino por una "grave causa" (*sess.* 23, *c.* 1.) Pues allí de un modo equivalente dice que se les puede dar licencia por mas de dos meses mientras exista un grave motivo.

Proposicion 4ª—*Para que el párroco pueda ausentarse lícitamente por espa io de dos meses, basta la causa de recreo ú otra semejante.*—Porque, por lo dicho, basta una causa leve, con tal que sea justa y razonable; es así que la causa de recreacion es razonable. Y lo mismo debe decirse de cualquiera otra causa que al juicio de un hombre bueno pueda tenerse por razonable. Que esta doctrina es recibida comunmente por los autores de nota, puede verse en Ferraris, (*verbo Parochus, art.* 2, *n.* 37).

Proposicion 5ª—*Para que el párroco pueda ausentarse legítimamente por mas de dos meses, se requiere la causa de la caridad cristiana, ó una urgente necesidad, ó la debida obediencia, ó la evidente utilidad de la iglesia ó de la república.*—Porque, por lo dicho, fuera de la ausencia de mas de dos meses se requiere una grave causa. "Y las causas graves se reducen á cuatro por el Tridentino, á saber: la caridad cristiana (á la que pertenece la causa de ayudar al prójimo que necesita de auxilio, verbi gracia, para que se compongan odios y pleitos, la evidente y urgente necesidad, especialmente la comun (por ejemplo, cuando uno está ausente por la intemperie del aire, por la persecucion de un tirano, por enemistades capitales.....); la obediencia de bi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

da á los mayores (como cuando el beneficiado está al servicio del Papa ó del Obispo); la evidente necesidad ó utilidad de la iglesia, de la cual alguno es prelado, cuando está ausente para proseguir un pleito sobre los derechos del beneficio; ó por otro negocio de la iglesia, v. g. cuando es llamado al sínodo eclesiástico ó imperatorio." *(Leuren For. benef. p.* 4. *q.* 376, *n.* 1.*)* Apenas se podrá señalar otra causa grave que no pueda referirse á alguna de las dichas.

Proposicion 6ª—*El juicio sobre la legitimidad de la causa de ausencia, ya por espacio de un bimestre, ya por un espacio mas largo, pertenece al Obispo; sin embargo que de la recusacion se da recurso al superior.*—1º Es cierto que el sínodo Tridentino quiso que este juicio perteneciese al Obispo; pues decretó que el párroco no podia ausentarse, sin que antes conociese el Obispo la causa de su ausencia, y le diese licencia por escrito como manifestamos mas arriba. 2º Que se da recurso al superior, si el párroco juzga que se le niega injustamente la licencia, se concluye de la misma ley que da facultad al párroco de ausentarse por espacio de un bimestre, teniendo un justo motivo, aunque no grave; y por mas tiempo por una grave causa. De donde el sínodo Tridentino por lo mismo requirió la licencia del Obispo, para que este formase el juicio de la causa alegada; y segun le pareciese suficiente ó vice versa, concediese ó negase la licencia: no empero para que negase la licencia, siendo la causa justa. De aquí, si existe una causa legítima y se niega la licencia, el párroco queda perjudicado. Y por cualquier perjuicio puede apelarse al superior.

Por la decision referida arriba (§. 1, n. 5), consta que asi lo entendió y declaró la Sagrada Congregacion del Concilio. Allí se trataba del caso en el cual el párroco expresa la causa que un hombre bueno y justo declararia razonable, y sin embargo el prelado niega la licencia, por juzgar la causa ó finjida ó menos justa; y se preguntaba con todo, si el párroco podia ausentarse lícitamente. A lo que la Sagrada Congregacion respondió que no podia; pero que tenia recurso al superior.

Mas si el Obispo (*ait Ferraris, verbo Parocho, art.* 2, *n.* 24) se negase á conceder la licencia al párroco que la pidiese, podria apelar al superior de aquel Prelado ú Obispo; y existiendo una causa razonable, podria el mismo superior compeler al prelado inferior á conceder la licencia, segun lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio, como refiere y opina Fagnano....., Reiffenstuel....., Garcia....., y otros." Esto dice Ferraris con respecto á la ausencia de dos meses, de la cual allí se habla: pero igualmente debe aplicarse en el caso de una ausencia de mas de dos meses por una causa grave. Porque el concilio Tridentino no menos concede á los párrocos la ausencia por mas de dos meses por una causa grave, que la de dos meses por una causa leve con tal que sea justa.

Proposicion 7ª—*Para eximirse el párroco de la residencia perpétua, ninguna causa es suficiente, por grave que sea; ni licencia alguna del Obispo: sino que se requiriría el indulto de la Sede Apostólica; que no suele conceder.*—Consta de que el sínodo Tridentino (*sess.* 6, *c.* 2) derogó los indultos perpétuos de no residir por estas palabras: "y á nadie se con-"cedan privilegios, ó indultos perpétuos de no residir." De cuya ley, como universal, no pueden dispensar los Obispos, sino solo la Sede Apostólica. Sin embargo, las congregaciones Romanas no suelen dispensar el indulto perpétuo; y sí solo la facultad por seis meses. Por lo que si se prevé que la causa que impide la residencia del párroco ha de durar mas de un año, induce al párroco, aunque inocente, á resignar ó permutar; pero nunca se le da licencia por mas de un año. Sobre cuya práctica, véase en el tomo 8 del "Tesoro de las resoluciones," la causa Tridentina, 7 de setiembre de 1737; como tambien á Pignatello, t. 7, consulta 4, n. 16; Fagnano, en el cap. "Ad suplicationem, de Renuntiatione," n. 12 y 13, y en el cap. "Clericos, de Clerici non resid.," n. 26; y á otros muchos canonistas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§. 4º

Se examina particularmente si algunas causas excusan la residencia de los párrocos.

Proposicion 1ª—*La costumbre de no residir, aunque sea inmemorable, no excusa de la residencia.*—Porque el sínodo Tridentino declara que la costumbre no puede impedir la ejecucion de este su decreto; y hablando de esta misma costumbre, "aunque sea inmemorable, añade: que mas bien "es una corruptela" (*sess.* 23, *c.* 1). Finalmente la costumbre que una vez el derecho declaró intrínsecamente mala ó corruptela, nunca puede prescribirse legítimamente contra la ley.

Proposicion 2ª—*La causa de estudiar el derecho sagrado ó la teología, desde el tiempo del concilio Tridentino, no excusa al párroco de la residencia.*—Es muy cierto que por el derecho antiguo, antes del sínodo Tridentino vigente (*vi nempe capitis* 2, *de Privilegiis in* 6; *capitis Licet, de Praevendis; capitis Cum ex eo, de Elect., in* 6; *et aliorum*) podian los párrocos por causa de sus estudios, ausentarse por siete meses con licencia del Obispo. (*Vide Barb., de Officio parochi, c.* 8, *n.* 27)..

2º Que permaneció aquel derecho ó privilegio aun despues del sínodo Tridentino, lo sostuvieron no pocos doctores que escribieron despues de dicho sínodo; entre los cuales se cuentan Layman y Pirrhing. (*Leuren., For. benef. p.* 1. *q.* 380, *n.* 2).

3º Pero se debe decir que el derecho antiguo fué derogado por el sínodo Tridentino. Porque, *primero*, si se examinan con atencion los decretos del tridentino, se encuentra de un modo claro esta derogacion á saber: que el santo sínodo prohibió que el Obispo concediese la licencia de ausentarse por mas de dos meses, "sino por una causa "grave." Mas aunque antes la causa de estudiar era *grave*, no lo fué despues que el sínodo estableció el concurso con respecto á la colacion de las iglesias parroquiales;

pues segun la disciplina de este concurso, se supone que los párrocos son idóneos y que ya concluyeron sus estudios, y de consiguiente no hay necesidad de que se ausenten de sus iglesias por causa de sus estudios." (*Barb. loco cit.*) *Segundo*, mas aunque las palabras del Tridentino hubiesen alguna vez dejado lugar á la controversia, con todo, hace mucho tiempo que se desvanecieron las dudas por las muchas y constantes declaraciones que sobre este asunto dió la Sagrada Congregacion del Concilio. De modo que en la actualidad se ha de tener como cierto, que la causa de los estudios no es suficiente, para que el Obispo deba ó pueda conceder á los párrocos la facultad de no residir. "La Sagrada Congregacion del Concilio, dice Giraldi, muchas veces lo declaró así, y especialmente el 1 de octubre de 1594." (*Barb., de Off. parochi cum notis Giraldi, cap.* 8, *n.* 27). Nos abstendremos de enumerar semejantes declaraciones porque frecuentemente se encuentran en los autores, y porque ya no queda duda alguna sobre esta cuestion.

Proposicion 3ª—*Ni el párroco puede excusarse de la residencia, porque enseñe la teología en la ciudad, aun dejando un vicario idóneo, y aunque no haya otro capaz de enseñar.*—Por el derecho antiguo la causa de enseñar excusaba de la residencia; é igualmente se ha disputado si el sínodo Tridentino derogó el privilegio de los que enseñaban. Pero hace mucho tiempo que las declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio quitaron toda duda. Entre otros que comunmente tratan nuestra conclusion, puede verse á Barbosa, en el lugar citado n. 28 con las notas de Giraldi; igualmente Ferraris, (*verbo Parochus, art.* 2, *n.* 26).

Proposicion 4ª—*La intemperie del aire, aun estando enfermo, no excusa al párroco de la residencia; con todo, es una causa suficiente una enfermedad con la interperie del aire juntamente, para que el Obispo conceda la licencia de ausentarse por mas de dos meses.*—Consta por las declaraciones dichas arriba de la Sagrada Congregacion (§ 1, *n.* 6. 7 *et* 8). Lo mismo dice Ferraris (*verbo Parochus, art.* 2. *n.* 28).

Proposicion 5ª—*Ni la edad senil, ni la mala salud excusan al párroco de la residencia.*—Así la declaró la Sagrada Con-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gregacion del Concilio (*Vide supra* § 1, *n.* 9) y comunmente lo traen los doctores.

Proposicion 6ª—*El pequeño número de parroquianos, aunque no sean mas que tres, no excusan al párroco de la residencia* —Así lo traen comunmente los doctores; y así lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio (*Vide supra* § 1, *n.* 10 *et* 11).

Proposicion 7ª—*El peligro de contraer la peste cuando la parroquia está apestada, no libra al párroco de la obligacion de residir, aunque puedan suplir sus veces otros idóneos que permanezcan allí.*—"San Carlos Borromeo.....propuso á la Sagrada Congregacion del Concilio para definir esta duda; á saber, si debia residir el que tenia cura de almas, aunque estuviese en peligro de contraer la peste, y morir de ella. Se respondió que estaba en su vigor la obligacion de residir, y que no solo se extendia á los párrocos, sino tambien á los Obispos; como se puede ver en los rescriptos del mes de octubre y diciembre del año 1576, referidos por Fagnano (*in caput Clericos, n.* 37 *et seq., de Clericis non resid*). á los cuales Gregorio XII dió su aprobacion Pontificia. Por lo que despues de semejantes rescriptos ó resoluciones ya no tiene lugar la opinion de aquellos doctores que sostuvieron y enseñaron que era lícito al que ejerce la cura de almas ausentarse del lugar de su residencia, con tal que colocase en su lugar un sacerdote idóneo, que con licencia del Obispo cumpliese sus veces." (*Benedictus XIV, de Synodo dioeces., l.* 13, *c.* 19, *n.* 2, *Ferrarius, verbo Parochus, art* 2, *n.* 29).

Proposicion 8ª—*Por enemistades personales al mismo párroco puede este salir de la parroquia: pero el obispo, por esta causa, no puede concederle licencia perpétua de no residir.*—Se prueba la primera parte.—"Todos los doctores convienen en que el párroco no puede salir de su parroquia, y dejar el pueblo que se le ha encargado, sino que está obligado á exponer su vida por las ovejas, si tanto contra él, como contra el mismo pueblo, se haya originado una enemistad y persecucion grande de modo que peligre la vida de todos y no se encuentren otros que puedan asistir á todo el rebaño, y vigilar por su salud espiritual.....Con todo está comunmente recibido, que las graves enemistades contraidas por el párroco solo con el señor varon del lugar, ó con el mismo pueblo... le da una justa causa para ausentarse de la residencia, constituyendo un vicario que aprobado por el Ordinario, atienda del mejor modo posible á la salud espiritual de las almas....." (*in Thesauro resolutionum, i.* 8. *in causa Tiburtina,* 7 *septembris* 1737, § *Sacrosancta*). Para cuya confirmacion alli mismo se aducen muchos autores y textos del derecho.

Se prueba la 2ª parte—A saber, que en dicho caso ni en ningun otro, el Obispo puede conceder licencia perpétua de no residir y percibir entre tanto los frutos.—Porque el sínodo Tridentino (*sess.* 6. *c.* 2,) quitó del todo los indultos perpétuos de no residir: "Y no se concedan privilegios ó "indultos perpétuos de no residir ó de percibir los frutos "estando ausentes." Cuya ley como universal, retira al Obispo la potestad de establecer lo contrario con respecto á sus súbditos.

Nota 1ª—Sobre la cuestion de "si entonces puede el "Obispo conceder temporalmente la licencia de no residir, "ó si debe recurrirse á la Sede Apostólica." Antes de haber visto algunos documentos que vamos á examinar, no dudaba de que el Obispo pudiese conceder al párroco licencia temporal de no residir por la causa referida de enemistades. Porque argumentaba de este modo: es cierto que el sínodo Tridentino da á los Obispos generalmente la potestad de permitir semejantes ausencias, por mas de un bimestre, siendo la causa grave (*sess,* 23, *c.* 1). Urgiendo la necesidad de vivir fuera de la parroquia por enemistades capitales, se ha de contar sin duda entre las causas graves; que aun en este caso parece que con razon dicha potestad del Obispo deberia extenderse mas. Pero á esta conclusion parecen obstar las siguientes autoridades que me ocurrieron: A la cuestion, "de si por enemistades capitales puede el Ordinario conceder al párroco la licencia de no residir, dice Leurenio (*in suo Foro benef., p.* 1, *q.* 385): Pax Jordano responde negativamente; y esto, como dice, por la declaracion de la Sagrada Congregacion de Obispos: y que se ha de ocurrir á la misma Sagrada Congregacion, que no suele concederla por mas de seis meses, al efecto interin de resignar ó conmutar: sea lo que quiera por otra

parte lo que enseña Bonacina..... Zerola..... que en esta parte podia concederse por los Obispos. "Allí parece que se trata de la licencia *temporal* y se dice que no puede concederse por el Obispo.

"Cuando las enemistades (*ait Barbosa, de Officio parochi c.* 8. *n.* 32) se habian contraido sin culpa del párroco, los Obispos solian dispensar que el párroco pudiese permanecer en un lugar vecino y mas seguro por espacio de un año; y si crecian las enemistades, se les concedia otro año; con tal de que en la parroquia residiese un vicario idóneo á expensas del párroco. A cuyas palabras de Barbosa advierte Giraldo;" La licencia de ausentarse por causa de enemistades debe concederse, no por el Obispo, sino por la Sagrada Congregacion del Concilio, segun responde la misma en el mes de Diciembre de 1589 en la *Faventina*: "Con pretexto de enemistades no debe excusarse á los pár-"rocos, si no obtuviesen letras de la Congregacion del Conci-"lio que donde fueren pedidas, se darán en la forma debi-"da."

Pignatello (*t.* 7, *consult* 4, *n.* 16) refiere que en las propuestas por la Congregacion de los Obispos y Regulares al Obispo Ariminense, Visitador Apostólico, el dia 7 de enero en 1578, se dió el siguiente rescripto: "Los curas, con "pretesto de enemistad, no pueden ausentarse de la parro-"quia con licencia del Obispo; sino que deben pedirla al "Pontífice, ó á la Congregacion: la cual acostumbra exami-"nar bien las circunstancias..... Y cuando se concede, es "por poco tiempo,"

Aducidas estas razones dejo la conclusion á la resolucion de los doctores.

Nota 2ª—"Acerca de la práctica de la Sagrada Congre-"gacion del Concilio, cuando en dicho caso de enimistad se "recurre á ella".—Asi la describe Fagnano (*in caput Clericos. de Clericis non resid., n.* 25) "La Sagrada Congregacion del Concilio en estos casos acostumbra mandar letras al Obispo, para que si las graves enemistades que se encuentran son verdaderas, y sin culpa del párroco, y nacidas antes que obtuviese la parroquia, las cuales afectan la conciencia el Obispo, le dé licencia para que pueda permanecer en un lugar vecino y mas seguro; mientras duren

las enemistades y no pasen de seis meses. Entre tanto el Obispo constituirá un vicario idóneo en aquella iglesia, señalándole una cóngrua porcion de los réditos de la Iglesia; interviniendo por su parte con toda diligencia, para que el párroco pueda residir con seguridad. Por lo que si dentro de seis meses no se calmaron aun las enemistades, escribe otra vez al Obispo que le dé próroga por seis meses, repitiendo todo lo contenido en las primeras letras, y sin esperanza de prórroga ulterior,que rarísimas veces se concede. Porque como los indultos perpétuos de no residir, aun por causas justas y razonables, fueron derogados en el decreto del capítulo 2 de la sesion 6, en donde las enemistades son probablemente duraderas, para interés de la cura de almas se ha de inducir al párroco á resignar ó permutar..... Y así el párroco es castigado sin culpa, pero no sin causa, como nota la glosa (*in caput Tua nos, de Cler. aegrot.*); al ejemplo de los párrocos que son removidos del cargo de la administracion, pero se sostiene de los bienes de la iglesia, como en el predicho decreto *Tua nos*."

Proposicion 9ª—*El servicio que se ha de prestar al Obispo no es una causa legítima de no residir, sino por dos meses señalados por el sínodo Tridentino.*—"Ni el Obispo (*ait Ferraris verbo Parochus, art.* 2, *n.* 44) puede hacer uso de los trabajos del párroco en la visita ú otro servicio de su iglesia sino por el tiempo de dos meses, permitido por el concilio Tridentino..... Así lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio..... Igualmente el párroco no puede ser ocupado por el Obispo en su servicio ó en el de la catedral, por ejemplo, para que sea vicario, visitador, secretario fiscal, etc. Segun Gonzalez....., Garcia....., Pignatello..... asi lo decretó la Sagrada Congregacion del Concilio."

Nota.—Ni por causa de voto ó peregrinacion puede el párroco ausentarse legítimamente de su parroquia mas allá del concedido bimestre. (*Leur. F. benef., p.* 1, *q.* 387).

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§. 4º

De qué modo, para la ausencia lícita del párroco, se requiere á mas de la legitimidad de la causa, que esta se declare al Obispo, y este la conceda por escrito, é interinamente sea substituido el párroco por un vicario aprobado por el Obispo.

Proposicion 1ª—*Para una ausencia de mas de dos meses, se requiere á mas de la legitimidad de la causa, licencia dada por escrito.*—Consta por estas palabras del sínodo Tridentino: "Pero la licencia para ausentarse se ha de conceder gratis y por escrito, y solo por una causa grave se dará por mas de dos meses." (*sess.* 23, *c.* 1.) Consta tambien por la declaracion mencionada arriba (§ 1, n. 5) de la Sagrada Congregacion del Concilio; donde se dice tambien que escusa la evidencia de la causa para pedir y obtener la licencia.

Proposicion 2ª—*Se requiere la misma licencia del Obispo, aunque se trate de la ausencia por solo dos meses.*—Se colige de las palabras ahora referidas, "que la licencia se ha "de conceder por escrito." las cuales, examinado el contesto, son generales ni se restringen á la ausencia que ha de durar por mas de dos meses. Y á mas de esto lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio como puede verse arriba (§ 1, n. 3 y 4). En donde se nota que fué desechada la pretension de los párrocos que creian que era suficiente con respecto á la ausencia de dos meses, declarar la causa al Obispo sin esperar su licencia. Por lo demás comunmente opinan los doctores lo mismo, entre los cuales Pignatello (*t.* 7, *consult.* 4, *n.* 24) dice: Por decreto del concilio (*in cap.* 1, *sess.* 23) los párrocos no pueden en cada año ausentarse por algun tiempo de sus parroquias, sino por una causa conocida y con licencia por escrito del Obispo..... Y aunque les es permitido á dichos párrocos ausentarse por un bimestre, con todo, no pueden abrogarse esta autoridad: si no que deben obtener licencia por escrito del Obisgo." Véase tambien esto probado con varios documentos por Ferraris. (*verbo Parochus, art.* 2, *n.* 22 *et seq.*)

Proposicion 3ª—*Para aumentarse por una semana, tambien se requiere la predicha licencia del Obispo.*—Así fué declarado por la Sagrada Congregacion del Concilio; véase arriba (§. 1. *n.* 5. (*Ferraris verbo parochus, art.* 2, *n.* 22). Por las antecedentes declaraciones pueden corregirse los escritos en contra de no pocos canonistas y moralistas de la antigüedad.

Proposicion 4ª—*En cuanto á la ausencia por mas de dos dias y que no llegue á una semana, parece que puede controvertirse si por el derecho comun se necesita la licencia del Obispo.*—Puede sostenerse que no se necesita la licencia del Obispo por las siguientes razones: 1º es cierto el principio que lo poco se reputa como nada; y muchos doctores admiten que los párrocos pueden ausentarse por poco tiempo de sus parroquias sin licencia del Obispo, como puede verse en S. Ligorio (*lib.* 2. *dub.* 1, *art.* 4, *n*, 123): Es asi que dicha ausencia se ha de tener por momentánea, ni es facil probar lo contrario; luego. 2º Parece que dicha ausencia se ha de reputar por momentánea por estas palabras del sínodo Tridentino. Mas los que se ausentan por poco tiempo, segun los antiguos cánones parece que no se ausentan, porque han de volverse al monumento, y el sacrosanto sínodo quiere que el tiempo de la ausencia..... no esceda de dos ó á lo sumo tres meses, (*sess* 23, *c.* 1) 3º Ni le falta á esta opinion la autoridad de muchos doctores: "Barbosa.... Reiffenstuel..... y otros (dice Ferraris) enseñan que puede el párroco, sin licencia del Obispo, por una causa que le parezca legítima, ausentarse por espacio de seis ó siete dias; mientras deje en su lugar un vicario idóneo, admitido en aquel obispado, para la administracion de los sacramentos; declarándo asi (como confiesa Barbosa) la costumbre universal." (*Ferrarius, vervo Parochus art.* 2, *n*, 34.)

"En defensa de la opinion contraria puede aducirse el decreto del Concilio provincial Romano, celebrado bajo Benedicto XIII (*titl.* 17, *c.* 6.) en el cual se prohibe á los párrocos ausentarse por mas de dos dias de su parroquia sin obtener licencia del Obispo ó de su vicario general. Y los padres del sínodo no hubieran decretado asi si la ausen-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cia restricta dentro de la semana la hubiesen considerado por un tiempo momentánea.

Primero: Supongo que la cuestion aun no fué decidida por la Sagrada Congregacion: de lo contrario, si hubiesen intervenido declaraciones (que yo ignoro) estas deberian tomarse por norma.

Segundo: En donde nada se ha establecido sobre el particular por derecho comun de la diócesis y está en vigor la costumbre de no pedir licencia en dicho caso, parece que no deben ser molestados los párrocos que siguen esta costumbre: con tal de que sean substituidos por alguno que en caso de necesidad, administre los Sacramentos à los parroquianos; y mientras que dichas ausencias no se hagan con frecuencia, porque entonces excederian á la parvedad de la materia.

Tercero: Donde empero no hay la costumbre de omitir lo licencia en semejante caso, y no existe el estatuto del Obispo que manda pedirlo, persuadiria en gran manera á los párrocos que no omitan pedirla; aunque no me atreveria, si obrasen al contrario, á argüirles de algun pecado. Pero en la proposicion dijimos *de derecho comun;* por que donde el estatuto diocesano ordena que en dicho caso se ha de pedir la licencia al Obispo, no hay duda que debe pedirse y obtenerse.

Proposicion 5ª—*Con respecto á la ausencia de dos dias ó menos, por el derecho comun no parece necesaria la licencia del Obispo.*—Ferraris trae esto generalmente recibido (*verbo Parochus art.* 2. 33), del modo siguiente: "Mas en donde no existe semejante constitucion del Obispo (1), puede el párroco, por un motivo que le parezca legítimo, ausentarse por uno ó dos dias sin licencia del Ordinario, con tal que deje un vicario idóneo aprobado por el mismo ordinario: *de derecho comun*, pues así lo enseña la costumbre recibida generalmente, que es el intérprete de las leyes. Y con razon; "porque los que se ausentan por poco tiempo, segun "los antiguos cánones, no parece que se ausentan, porque al

(1) A saber que manda que tambien en este caso se pida licencia.

"momento han de volver;" como dice el mismo concilio Tridentino, en el citado capítulo 1º de la sesion 23."

Pusimos tambien en esta proposicion las palabras *de derecho comun*; porque existiendo el precepto del Obispo, es claro que hay necesidad de pedir licencia, como se dirá al momento.

Proposicion 6ª—*El Obispo puede prohibir que los párrocos se ausenten por mas de dos dias de su parroquia, sin obtener primero licencia.*—"Pues es válida (*ait Ferr., verbo Parochus, art.* 2, *n.* 31) la constitucion del Obispo, que prohibe la ausencia de los párrocos por mas de dos dias sin previa licencia, como lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio (*apud Garciam, de benef., p.* 9, *c.* 2. *n.* 23, *in prima declaratione*)..... Antes bien puede el Obispo prohibir á los párrocos, con pena pecuniaria, con tal de que no exceda de la mitad de sus frutos, que se ausenten por mas de dos dias de su parroquia. Con todo no puede prohibirlo bajo pena de excomunion *latae sententiae;* así lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio como lo atestiguan Garcia....., Barbosa....." (*Vide etiam Fagu., in caput Relatum. de Clericis non residentibus, n.* 22).

No hay razon alguna para que no se considere válida la constitucion del Obispo, que prohibe la ausencia por mas de dos dias sin obtener licencia. Porque aunque está fuera del derecho comun, sin embargo, no está en contra. De su utilidad habló algunas veces la autoridad del concilio Romano, celebrado por Benedicto XIII, en el cual se estableció semejante prohibicion (*tit* 17, *c.* 6.) añadiendo la sustraccion de los frutos durante el tiempo de la ausencia.

Nota 1ª—Seria válida la constitucion del Obispo, que prohibiese tambien la ausencia por un solo dia sin la licencia requerida; con todo no seria necesario recurrir á la ciudad episcopal, sino que el Obispo designase algun vicario foráneo á quien facilmente pudiese ocurrirse y conceder la licencia. Que esta fué la sentencia de la Sagrada Congregacion del Concilio, lo atestigua Fagnano (*in caput Relatum, de Clericis non resid., n.* 23.) con estas palabras: "Debiendo el Obispo Brixiense publicar una constitucion que prohibia que ningun cura se ausentase de su parroquia, aun

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

por un solo dia sin su licencia, bajo penas pecuniarias; y dudando los párrocos de su diócesis, de si esto era permitido al Obispo (como, por el concilio, cap. 1, de la ses, 23 el que por poco tiempo se ausenta de su iglesia parece que no se ausenta), La Sagrada Congregacion decretó: que el tal estatuto no podia declararse que era contrario al concilio, que parece querer que sin licencia del Obispo no puede el rector ausentarse de su parroquia por poco tiempo, aunque sea por un dia: con todo se ha de esperar que el Obispo publique su constitucion; que si fuese con alguna moderacion podrá permitirse, y si no, la Sagrada Congregacion cuidará de añadir que se dé facultad á alguno de los vicarios foráneos para conceder la licencia."

Nota 2ª—San Ligorio parece opinar que seria válida la constitucion del Obispo que prohibiese cualquiera ausencia, aunque fuese menor de un dia: "Bien podrá el Obispo (dice) prohibir que los párrocos *enteramente* se ausenten de sus iglesias." (*l.* 5, *c.* 2, *dub.* 1, *art.* 4, *n.* 23 *circa finem*). Diciendo *enteramente* excluye hasta la ausencia de una hora. Pero á mi me parecia inválida la prohibicion episcopal con respecto á una ausencia menor de un dia; y tambien con respecto á la ausencia de un solo dia, si no se añade la modificacion indicada arriba por Fagnano. Con razon podria sostenerse entonces que sin causa suficiente, con tal prohibicion se gravaba á los párrocos con un trabajo demasiado duro.

Proposicion 7ª—*Debe declararse la causa al Obispo: sin que baste decir que la causa es grave y lo afirme por medio de juramento.*—Consta por estas palabras del Tridentino: "co-"nocida y probada antes la causa por el Obispo." Consta á mas por la referida declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio (*supra* § 1, *n.* 5) donde se decide expresamente este caso.

Proposicion 8ª—*Para la ausencia de dos meses ó mas, si la necesidad urge de tal manera que no dé tiempo para pedir la licencia, puede esta omitirse, pero dando parte al Obispo cuanto antes.*—Consta por la declaracion susodicha de la Sagrada Congregaeion del Concilio (§ 1, *n.* 5). Y así opinan comunmente los doctores, entre los cuales Ferraris dice (*verbo Parochus, art.* 2, *n.* 25): "Con todo, si ocurre alguna causa grave y necesaria de ausentarse, cuya celeridad requiere que no sufra dilacion ó haya peligro en la demora de pedir y esperar la licencia, entonces el párroco, dejando un vicario idóneo, podrá ausentarse sin prévia licencia del Ordinario, porque la necesidad no tiene ley (y allí cita Ferraris muchos textos del derecho): con todo, luego que pueda el párroco, dará parte al Ordinario de su ausencia y de la necesidad urgente que la motivó, para que conociendo este la causa, le conceda licencia, si es que no ha de volver pronto. Y así lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio segun refieren Garcia....., Barbosa....."

De cuya doctrina la razon es obvia. Porque en semejante caso pueda ausentarse el párroco antes de pedir y obtener la licencia se sigue del principio general que la ley eclesiástica no obliga con grave incomodidad. Pero el dar parte cuanto antes al Obispo se sigue de que la ley Tridentina, mandando que se declare la causa al Ordinario, se ha de juzgar que no cesa cuando no se ha cumplido con ella antes de la partida; sino que siempre queda por cumplir, porque aun despues de haber partido el párroco, interesa mucho que el Obispo conozca la causa y apruebe el vicario sustituto.

Proposicion 9ª—*A mas de la causa legítima, y de la licencia del Obispo por escrito, de las que tratamos arriba, se requiere que sea sustituido por un vicario capaz, aprobado por el Obispo, con un cóngruo honorario.*—Esto lo decretó expresamente el sínodo Tridentino con estas palabras: "Siempre que tuviesen que ausentarse, conocida antes la causa y aprobada por el Obispo, le pondrá un vicario capaz aprobado por el mismo Ordinario con la debida retribucion" (*sess.* 23, *c.* 1).

Nota.—Como por lo dicho anteriormente, para la ausencia legítima deben concurrir al mismo tiempo la justicia de la causa y la licencia del Obispo, si falta alguna de estas condiciones, no será lícita la ausencia del párroco. Y si faltase la justicia de la causa, no puede suplirla la licencia del Obispo; porque la ley universal (que el Obispo no puede quitar) prohibe la ausencia sin causa legítima. De donde, verbi gracia, si el párroco está convencido de la insuficiencia de la causa, no quedará tranquilo de conciencia, aun-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que el Obispo, por demasiada bondad, le hubiese concedido el permiso. Con todo, en la duda de la justicia de la causa, podrá estar seguro al juicio del Obispo si la aprueba.

§ 6º

Cómo se ha de entender la ley de residir con respecto al modo.

Proposicion 1ª—*La ley de residir debe entenderse no solo de la residencia material, sino de la formal; esto es, de la residencia laboriosa y no de la ociosa.*—"Debe advertirse que para que uno cumpla la ley de residencia que tanto recomiendan el concilio Tridentino y los Sumos Pontífices, no basta la presencia corporal, si se entrega á la desidia, ó tome á su cargo los oficios mas leves, dejando los demás para los ministros; pues el concilio Tridentino manda que la residencia vaya unida, no á la inercia, sino á los trabajos, como se ve claramente por lo que ordenaron los padres del concilio Aquileyense del año 1595: "Lo que sobre la "residencia fué decretado por el sagrado concilio Tridenti-"no y por las constituciones de los Sumos Pontífices, no "debe entenderse que asistan solo con su presencia sin ha-"cer nada; cuando por los sagrados cánones se ha de con-"siderar la residencia en el sentido de que sea laboriosa y "no ociosa." Sea lo que fuese de la cuestion, de si la pena de restituir los frutos (impuesta á aquellos que viven lejos de sus sillas) comprende tambien á los párrocos que residen solamente con su presencia, y se entregan al ócio sin estar impedidos por causa alguna, (pensando algunos que están libres de semejante pena); con todo, es muy cierto que estos párrocos disidiosos cometen un pecado mortal y deben ser castigados por el prelado segun la gravedad de la culpa." (*Benedicto XIV, inst.* 17, *n.* 6).

Proposicion 2ª—*Se ha de juzgar suficientemente formal ó laboriosa la residencia del párroco si desempeña personalmente la parte mas notable de las funciones parroquiales; aunque deje muchas para el desempeño de los vicarios coadjutores.*—"El párroco no satisface al precepto de la residencia, ni de su

conciencia, si reside personalmente en su parroquia, dejando todo el cargo de la cura al capellan, sin desempeñar por sí mismo ningun oficio parroquial..... Pues los párrocos deben ejecutar por sí mismos y no por medio de sustitutos los cargos á que están obligados. Pero puede tolerarse que sean suplidos por sustitutos tan solo en los casos que les es permitido por los cánones y decretos del concilio para que puedan desempeñar dichos cargos por medio de vicarios coadjutores. Así lo decretó la Sagrada Congregacion del Concilio. (*in nullius* 3. *julii.* 1591)..... En donde en el capítulo *Extirpandae* (30 *de Praebendis*) se decreta expresamente: "El que tiene una iglesia parroquial, la ser-"virá, no por vicario (capellan á cooperador) sino por sí "mismo, segun el órden que requiere la cura de la misma "iglesia." (*Vide Monacellum, p.* 2, *tit.* 16, *form.* 2, *n.* 2.) Sin embargo, puede el párroco, para el mejor desempeño de la cura de almas y de los oficios parroquiales, y para su descanso, tener uno ó mas coadjutores y dejarles los cargos mas árduos y pesados, como ir de noche á las casas de los enfermos, celebrar los divinos oficios en las igleeias filiales distantes, oir muchas confesiones, y otras por el estilo: mientras que juntamente el mismo párroco, no teniendo un justo impedimento, no deje de desempeñar personalmente algunos cargos pastorales, sobre todo, los mas notables, y cuando sea llamado por los parroquianos nominalmente, no deje de acudir, especialmente si están enfermos..... Y esto lo enseña la costumbre recibida que es el mejor intérprete de las leyes." (*Ferraris verbo Parrochus, art.* 2, *n.* 18, *et seq.*)

"Véase á mas á Fagnano, (*in caput extirpandae, de Praebendis, n.* 4), que indica los casos determinados por el derecho en los cuales es lícito á los párrocos valerse del trabajo de los vicarios: "Cales son en la sesion 5, cap, 2, verso *Archipresbyteri*; en la ses. 6, cap. 2, al fin; ses. 21, cap. 4. al principio; ses. 23, cap, verso *Eadem omnino*; cap. 1. *de Reformatione matrimonii*, sea. 24, verso *Praeterer eadem;* y en la misma sesion cap. 4."

Los mismos casos describe Zamboni (*p.* 1, *verbo Párochus* §. 2, *n.* 2. *et nota* 10); que allí mismo menciona la declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio. (*in nu-*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

llius, 30 *julii* 1591) que consuena con nuestra presente conclusion.

§. 7º

De qué modo se ha de entender la ley de residir con respecto al lugar.

Proposicion 1ª—*La regla general es que el párroco está obligado á vivir dentro de los límites de la parroquia.* Así opinan comunmente los doctores entre los cuales dice Leurenio: "Los párrocos curados y vicarios deben habitar dentro de los límites de la parroquia, de modo que en los casos repentinos puedan acudir á los suyos y reunirse con ellos comunmente." *Forum benef. p*, 1, *q*. 372).

Véase tambien al Cardenal de Luca (*ad Tridentinum, disc.* 4, *n.* 11). Se concluye tambien por las siguientes proposiciones. Pero la regla se ha puesto como general por las excepciones de las cuales trataremos mas abajo.

Proposicion 2ª—*Es igualmente regla general, el deber del párroco de habitar en la casa parroquial, si la hay.*—Fagnano expone esta regla (*in caput Extirpandae, de Praebendis, n.* 12): "Tercero, se estiende [la ley de residir] á que no basta al párroco residir en cualquiera parte dentro de los límites de la parroquia, sino que conviene que tenga su habitacion en la casa de la parroquia, como así fué resuelto muchas veces. Y en especie como en la diócesis Ebovense muchos rectores de las iglesias parroquiales, aunque tuviesen casas parroquiales, por comodidad quizás alquilaron otras dentro de los límites de la parroquia, con todo, habitaban fuera de la parroquia ó fuera de las casas; el Obispo consultó lo que debia hacerse y la sagrada Congregacion respondió que los párrocos debian habitar en la casa de la iglesia parroquial: y que si no tenian casa, debian alquilar una dentro de los límites de la parroquia. "Sin embargo, esta regla tambien se considera como general por estar sugeta á varias excepciones.

Proposicion 3ª—*Cuando interviene un justo motivo, puede el párroco habitar en una casa distinta de la parroquial, mientras esté situada dentro de los límites de la parroquia.*—Consta por muchas declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio. Esto es, que la Sagrada Congregacion rescribió á los Obispos que debia permitirse esto con respecto á muchos casos particulares en que se alegaba una justa causa. Entre otros, sobre este punto citaremos dos ejemplos de Fagnano: "Pidiendo el Prepósito Piciense que se declarase, si podia compeler á los párrocos á que habitasen las casas unidas á las iglesias parroquiales, la Sagrada Congregacion declaró que podia obligarlos: pero que si ocurriese algun caso particular, que estuviese fundado en razones especiales, debia rescribirse á la Sagrada Congregacion (*Fagnano, in caput Extirpandae, de Praevendis, n.* 13). "Vicente Taurellio, pidió se le concediese poder habitar en la casa paterna, porque siendo anciano, no podia vivir cómodamente en la iglesia parroquial, y á mas, esta era vecina de la casa de sus padres y en la iglesia sostenia un coadjutor: la Sagrada Congregacion declaró que si la relacion que se hacia era verdadera permitiese el Obispo que el suplicante viviese en la casa de sus padres; mientras él mismo ejerciese como debia la cura de almas." (*Fag. loco citato*).

Proposicion 4ª—*Por un justo motivo, tambien puede permitirse al párroco que habite fuera de los límites de la parroquia; pero en un lugar tan vecino que pueda cumplir su cargo de un modo conveniente.*—Asi fué declarado muchas veces por la Sagrada Congregacion del Concilio en los casos particulares en los cuales una razon urgente podia permitirlo, sobre lo que transcribimos uno que otro ejemplo de Fagnano. "El dia 16 de junio de 1607, la Sagrada Congregacion declaró, que con respecto á lo que se le propone, puede el Obispo á su arbitrio permitir que el rector que no pueda construir una casa con los frutos de su parroquia, ni pueda alquilar otra en los límites de la misma, habite en una parroquia vecina....., y ejerza la cura de almas en su iglesia parroquial y perciba sus frutos como si viviese en ella y esto hasta que se pueda aplicar otra razon que satisfaga de un modo mas exacto la residencia." (*Fagnano in caput*

Extirpandae, de Praevendis, n. 18). El citado autor en el mismo lugar hace mencion del caso de un rector que tenia dos parroquias unidas, y que habitaba fuera de sus límites en el vecino pueblo; desde donde podia con mas facilidad atender á sus parroquianos, que si hubiese vivido dentro de los límites de su parroquia. Por otra parte carecia de una casa situada dentro de los límites. "El dia 15 de setiembre de 1607 la Sagrada Congregacion del Concilio declaró que el rector que hasta entonces habia vivido en la casa edificada en el pueblo con permiso de los Obispos, percibiese sus frutos. Antes bien que en adelante podia el Obispo..... permitir que siguiera permaneciendo en la misma casa, mientras sin embargo, etc....." Nótese con todo, que para esto se requiere una gravísima razon, como cierta necesidad.

Proposicion 5ª—*Cuando la parroquia dista dos mil pasos ó mas de la ciudad, no es permitido al párroco vivir de dia y de noche en la ciudad, escepto los dias de fiesta, aunque deje un substituto en la parroquia: tampoco le es permitido habitar solo de noche en la parroquia, y celebrada la misa volverse muy de mañana á la ciudad y asi vivir de dia en la ciudad la mayor parte del año; aunque dejara un sustituto en la parroquia; lo mismo vice versa, no le es permitido vivir la mayor parte del año de noche en la ciudad aunque viviese de dia en la parroquia dejando un sustituto.*—Referimos arriba (§. 1, *n.* 12) la decision expresa de la Sagrada Congregacion del Concilio sobre este triple caso.

Proposicion 6ª—*Cuando el párroco sin causa legítima deja de habitar en la iglesia parroquial y vive en otra dentro de los límites de su parroquia, aunque peca contra el precepto de residencia, no está obligado á la restitucion de sus frutos: y lo mismo deberia decirse si habitase fuera de los límites de su parroquia, con tal de que prestase las cosas necesarias á la cura; en ambos casos, si mandado por el Obispo que habitase en el lugar debido, rehusase obedecer, podria ser multado.* Esto parece debe concluirse por varias decisiones de la Sagrada Congregacion del Concilio. Transcribimos una que otra de Fagnano: "Habiendo preguntado el párroco Ravennatense, si obteniendo una iglesia parroquial dentro de la ciudad

y no residiendo de dia ni de noche en la casa de la iglesia ó dentro los límites de la parroquia, sirviendo, sin embargo, á la iglesia en las cosas divinas, ¿está obligado, como no residente, á la restitucion de los frutos? se respondió que no estaba obligado; sino que en lo sucesivo debia obligársele á residir en la casa de la iglesia, y si no la tuviese, en la mas cercana dentro de los límites de la parroquia."

"Y originada otra vez la duda de si el rector parroquial que tiene casa en la iglesia, satisface á la residencia habitando una casa propia del mismo situada dentro de los límites de su parrroquia, de modo que por otra parte no perciba sus frutos, sino que se obliga á restituir los que percibió; se respondió que debia habitar en la casa de la iglesia parroquial; pero que no habia perdido los frutos si residió dentro de los límites de la parroquia, á menos de que no hubiese obedecido al Obispo en el caso que le hubiese mandado vivir en la parroquia. En cuyo caso puede ser multado por el Obispo si no lo cumple, 6 de abril de 1606." (*Fagnano, in caput Extirpandae de Praevendis n.* 14, 15 *et* 16).

Igualmente con respecto al párroco que habia habitado en cierto pueblo por grave causa y con anuencia de los Obispos, fuera de los límites de la parroquia (*Fagn ibid. n.* 18): "La Sagrada Congregacion del Concilio declaró que el rector que con permiso de los Obispos habia vivido hasta entonces en la casa edificada en el pueblo fuera de la parroquia, percibiese sus frutos.

§ 8º

De las penas y modo de proceder contra los párrocos no residentes.

Por la gravedad del presente argumento, no solo expondremos la disciplina actual sobre este punto, sino que reseñaremos brevemente el derecho que estuvo vigente antes del sínodo Tridentino, y de cuán diverso modo la Iglesia habia procedido contra los no residentes, en cuanto obtie-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nen simples beneficios ó curatos. Por lo que diremos 1º cual fué el modo de proceder contra los no residentes antes de los decretos del tridentino; 2º lo que rige desde el tiempo del sínodo Tridentino contra los canónigos no residentes; 3º lo que rige contra los párrocos.

Cuestion 1ª—*Cual fué el modo de proceder canonicamente contra los clérigos no residentes antes del sínodo Tridentino.*—1º Si el clérigo no residente estaba *escondido* de modo que no pudiese citarse personalmente, el derecho habia dispuesto lo siguiente: debia citarse por tres edictos públicos, que debian fijarse en las puertas de la iglesia del mismo: y si no se presentaba dentro de los seis meses de haber fijado el último edicto, podia ser privado de su beneficio. Esto consta por la decretal (*Ex tua* 11, *tit.* 4 *de Clericis non residentibus, libri* 3 *decretalium*); como tambien por la interpretacion de la misma decretal recibida comunmente; como entre otros expone Fagnano comentando dicha decretal.

2º Fuera del caso de estar escondido el clérigo, esto es, cuando podia citarse personalmente, no se requerian tres edictos; sino que se le citaba personalmente, y bastaba una sola citacion. Tambien era suficiente una simple requisicion, aviso, ó revocacion con el término competente para volver: pasado el cual, sin esperar los seis meses podia ser despojado del beneficio. Consta de la decretal *Ex parte* (8, *tit.* 4, *libri* 3 *decret.*); y lo enseña Fagnano (*in caput Ex tua, de Clericis non resid., n.* 9.)

3º Con todo, el Obispo no estaba obligado á proceder inmediatamente contra el no residente por via de la privacion del beneficio; sino que podia segun le pareciese, aplicar solo la pena de la privacion de los frutos, ó las censuras eclesiásticas, á saber, la suspensiou y excomun'on: de modo que no llegase á la privacion si no despues de aplicadas inutilmente dichas penas. Lo prueba Fagnano por el texto de la decretal *Ex tua, de Clericis non residentibus, n.* 18.

4º Del predicho modo tocante á esta materia debe entenderse el derecho comun que estaba vigente, antes del sínodo Tridentino, no obstante la decretal Extirpanda (30, *de Praebendis*); la que presenta una gran dificultad porque parece que lo dispuso de otra manera. Esto es, que en

ella se ordena que el que tenga una iglesia parroquial, debe servirla por sí mismo ó residir; y así añade: "De lo con-"trario, sepa que por la autoridad de este decreto queda pri-"vado de conferirla á otro que quiera y pueda desempeñar "lo que se ha dicho." Cuyas palabras indican claramente que el párroco que ilegítimamente deja de residir, por *ipso jure* queda privado de su beneficio. Y si *ipso jure* queda privado, no le queda mas al Obispo que declarar la parroquia vacante para poderla conferir á otro; y así se destruye lo que dijimos sobre el modo de proceder contra los no residentes.

De aquí los canonistas trabajaron mucho en poner acorde esta decretal con las precedentes; sobre cuyo punto Gonzales refiere (*in caput Ex tuan, de Clericis non residentibus n.* 6) que se discurrieron cuatro sistemas. La *primera* esplicacion, que es de Garcia, resuelve la dificultad, diciendo que por la decretal *Extirpandae* fueron abolidas y anticuadas las precedentes. Pero esto no puede admitirse; pues Gregorio IX (que es posterior á la decretal Extirpandae) en el último capítulo titulado *de Clericis non residentibus* ordena, que el clérigo no residente sea destituido, pero que no lo queda por el mismo derecho. La *segunda*, que es de Loterio, distingue la privacion del beneficio, de la ejecucion de aquellla pena: y dice: que se incurre en la privacion del beneficio por el mismo hecho de no residir, segun el capítulo *Extirpandae;* pero que en las otras decretales, en las cuales se requiere la previa citacion ó aviso, se refiere solo á la ejecucion. Gonzalez prueba que esta aplicacion tampoco puede admitirse por varias razones. La *tercera* es de Tomas Hurtado, que quiere que en la decretal *Extirpandae* se sobreentiendan estas palabras *previo aviso;* y con esto juzga que todas quedan acordes. Pero Gonzalez tampoco admite esta esplicacion. La *cuarta*, finalmente, es de Germonio, que hace una distincion entre los no residentes que existen en el pais, aunque no residan; y los que no residen, que están *ausentes*. Y los primeros por el derecho mismo quedan privados, segun el capítulo *Extirpandae* que se refiere solamente á este caso; á los posteriores se refieren y se han de aplicar las otras decretales. Gonzalez admite esta última explicacion.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Parece que algunos canonistas no profundizaron esta dificultad, v. g. Ferraris (*verbo Parochus, art* 2, *n.* 57.)

Notado esto acerca el derecho comun, con respecto á la cuestion presente, que estuvo vigente antes de los decretos del Tridentino, examinemos ahora qué cosas el sínodo Tridentino quiso conservar del derecho antiguo y qué cosas varió.

Proposicion 2ª—*Cual es, despues del concilio Tridentino, el modo canónico de proceder contra los canónigos ausentes de las iglesias catedrales ó colegiatas.*—Dicho sínodo (*sess.* 24, *c.* 12) dispone lo siguiente: "A mas de esto, á los que obtienen en las mismas catedrales ó colegiatas, dignidades, canongias, prebendas ó porciones, no les es permitido.... ausentarse de las mismas en cualquier año por mas de tres meses..... De otra suerte quedarán privados en el primer año de la mitad de los frutos. Y el que por segunda vez repitiere esta negligencia, sea privado de todos los frutos que hubiesen percibido en aquel año. Pero creciendo la contumacia se procederá contra ellos segun las constituciones de los sagrados cánones." Por este decreto mucho se alteró con respecto á los canónigos, el derecho vigente antes del sínodo Tridentino. Mas antes, como puede verse en la cuestion anterior, el Obispo podia proceder á la privacion del beneficio contra el no residente, ó despues del competente término (si habia sido citado personalmente) ó despues de seis meses (si la citacion fué hecha por tres edictos). Despues de la disposicion Tridentina no puede aplicarse la privacion sino despues de tres años. Como así lo nota Fagnano (*in caput ex tuae de Clericis non residentibus, n.* 14): "Y así, á los ausentes por mas de tres meses, hoy no podrá privárseles de su beneficio (entiendase por el defecto de su residencia) hasta pasados tres años, y observada la forma alli prescrita, segun lo declaró muchas veces la Sagrada Congregacion, intérprete del mismo concilio. Pero no es verdadero lo que refiere Mantica...., á saber, que habian declarado los intérpretes de la Sagrada Congregacion que los Obispos podian proceder á la privacion por no residencia, aunque no fuesen observados los intervalos de que se trata en dicho capítulo 12 de la sesion 24. Antes bien la Sagrada Congregacion decretó que

se debian esperar tres años antes de proceder enteramente á la privacion. Y en el primer año, el ausente por mas tiempo del permitido, debia ser privado de la mitad de sus frutos; calculando por los meses que estuvo ausente si el año no es entero; en el segundo de todos los frutos; en el tercero, será privado del título: y para semejante privacion no puede procederse sin la debida forma." Lo mismo dice Fagnano en el capítulo (*Licet., de Praevendis, n.* 26) y concluye así: "Y así queda hoy corregida la disposicion de los cánones antiguos, segun la cual el canónigo ausente podia ser privado del beneficio, si despues del término prefijado no volvia á la residencia. Porque despues del concilio (Tridentino) no puede ser privado del título hasta pasados los tres años."

Y allí mismo cita, sobre este punto, la expresa declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio.

Cuestion 3ª—*Cuál es, despues del concilio Tridentino, el modo canónico de proceder contra los párrocos no residentes.* —La solucion de la cuestion presente pende de los siguientes textos del sínodo Tridentino, que deben pesarse con atencion, para discernir la cuestion con exactitud: en la sesion 6, capítulo 1, contra los Obispos no residentes se decretó: "Si alguno....., sin causas justas y razonables, fuese á vivir fuera de su diócesis por espacio de mas de seis meses continuos, pierda por derecho la cuarta parte de los frutos de un año..... Y si perseverase en la misma ausencia por espacio de otros seis meses, pierda por esto mismo otra cuarta parte de sus frutos..... Pero si crece la contumacia..... El Metropolitano debe denunciar á los sufragáneos al Romano Pontifice, y el Obispo mas antiguo al Metropolitano ausente." Estos estatutos se hicieron por los padres Tridentinos en tiempo de Paulo III. Pero en la sesion 23, capítulo 1, á mas de aquellas penas establecidas contra el Obispo, ausente fuera de los tres meses permitidos, que "á mas del pecado mortal en el cual incurre, no "perciba sus frutos durante todo el tiempo de su ausencia: "ni con segura conciencia se los pueda retener, sin que se "haya seguido otra declaracion." Pero despues, en el mismo capítulo 1 de la sesion 23, extienden aquellas disposiciones á las párrocos con estas palabras: "El sacrosanto sí-

"nodo declara y ordena lo mismo enteramente contra los "curas inferiores, con respecto á la culpa, y á la pena de "la pérdida de sus frutos." Y finalmente con respecto á los mismos dispone esplícitamente: "Que si los citados por "edicto, aun no personalmente, fueron contumaces, quiere "que los Ordinarios sean libres de compelerlos por medio "de censuras eclesiásticas, de secuestracion y sustraccion "de frutos y otros remedios, aun hasta la privacion; y que "esta ejecucion no pueda suspenderse por cualquier privi-"legio....., costumbre, tambien inmemorial [que mas bien "debe considerarse corruptela) ó apelacion ó inhibicion.....

En fin, atendidos estos textos, como tambien las declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio y la interpretacion recibida de los doctores, la propuesta cuestion debe resolverse del modo siguiente:

I. "El Obispo es libre de proceder contra el párroco no "residente, ya por medio de la sustraccion de frutos, ya por "censuras ó por la privacion del beneficio."—Esto consuena con las palabras ahora transcritas del concilio Tridentino "quiere que los ordinarios puedan, etc. Todos los autores comunmente opinan con Fagnano (*in caput ex tuae, de Clericis non residentibus n.* 18.) están en este sentido. Lo mismo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio como atestigua el citado Fagnano de este modo: "Consulta si es del arbitrio del Obispo determinar remedio que pueda aplicarse contra los no residentes, á saber, ó censuras, ó secuestracion y sustraccion de frutos ó privacion; responde que si." [*loco citato*],

Podria objetarse cierta declaracion de la misma Congregacion del Concilio, por la cual respondió contra los párrocos no residentes por reinar la peste, que no debia procederse al momento á la privacion del beneficio; sino que antes debian aplicarse otros remedios. Pero responde Fagnano que esta declaracion se refiere solo al caso de peste: pero excepto este caso (sobre el cual en aquel tiempo aun disputaban los teólogos, si eran obligados los párrocos á residir personalmente) quedaba verdadera la conclucion.

De donde se ha de desechar del todo la opinion de algunos canonistas antiguos, que sostenian, aun despues del

concilio Tridentino que el Obispo no podia proceder á la privacion contra los párrocos no residentes, sin aplicar antes otros remedios. Y es al contrario, si el Obispo quiere está á su arbitrio el proceder inmediatamente á la privacion.

II. "Si el Obispo quiere proceder contra el párroco que "no reside por via de la privacion de los frutos, debe ob-"servar los intervalos y cantidades del modo que se pres-"criben en la sesion 6 capítulo 1º con respecto á los Obis-"pos".—Esto se sigue de que los estatutos contra los Obispos que no residen, fueron aplicados expresamente á los párrocos no residentes con respecto á la privacion de frutos. A esto está conforme la declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio, como lo refiere Fagnano (*in caput Ex tuae, de Clericis non residentibus, n.* 24): "Originada la duda de, si el Obispo, procediendo à la sustraccion de frutos contra los párrocos no residentes..... debe observar los mismos intervalos y la misma razon que se establece en el capítulo 1º de la sesion 6, contra los Obispos que no residen: declaró que siempre que el Obispo, en pena de la omitida residencia, quiere sustraer á los párrocos parte de sus frutos, que hicieron suyos residiendo, debe observar, con respecto á los intervalos y cuotas, lo prescrito por el concilio en el capítulo 1º de la sesion 6."

III. "Si el Obispo quiere ejecutar la privacion, solo con "respecto á los frutos que el párroco no se apropió, por cau-"sa de la omitida residencia, no debe seguir los intervalos "predichos".—"Pero en la ejecucion sobre aquellos frutos. que los mismos párrocos que en el determinado tiempo de su ausencia no ganaron, ni en conciencia pueden conservarlos, el Obispo no debe seguir los intervalos de que se trata en dicho capítulo 1º de la sesion 6." Así lo decretó la Sagrada Congregacion del Concilio, (*apud Fagnanum, loco modo citato.*)

IV. "El párroco que se ausenta sin causa legítima, ade-"más del pecado, no percibe sus frutos, ni los puede re-"tener; sino que deben aplicarse á la fábrica de las iglesias "ó á los pobres del lugar." Porque despues que el sínodo estableció esto con respecto á los Obispos, añadió que de-

claraba lo mismo, tocante á la culpa y pena de pérdida de frutos, contra los curas inferiores.

V. "Si el Obispo quiere proceder á la privacion del be-"neficio contra el párroco no residente, no está obligado á "citarlo personalmente, sino que puede hacerlo por edicto." —Consta por las palabras del capítulo 1º de la sesion 23, "por lo que son citados por edicto y no personalmente." Y lo mismo dice Fagnano (*in caput Ex tuae. de Clerec. non resid., n.* 31).

VI. "El Obispo que quiere proceder á la privacion del "beneficio contra el párrroco no residente, no debe citar por "medio de tres edictos, sino que basta uno, señalando el "término competente." Despues del Concilio (dice Fagnano) basta un solo edicto perentorio con el competente término para volver; no se requieren tres mientras se diga simplemente, *por edicto del citado.*"

VII. "En el caso predicho, no debe el Obispo, despues "de la citacion por edicto, esperar seis meses, como ordena "el derecho comun antes del sínodo Tridentino; sino que "luego que termine el tiempo señalado puede ejecutar la "privacion del beneficio." Se sigue de estas palabras, "por edicto del citado, aun no personalmente." Porque hablando asi, indica el sínodo que queria que el edicto sustituyese á la citacion personal, y se regulase el mismo derecho: en fin, cuando la citacion se hace por derecho comun, no por edicto, sino personalmente, basta esperar que se acabe el término señalado, y no debe esperarse el término de seis meses. (*vide Fagn. loco citato, n,* 34).

Nota.—A fortiori se sigue que en dicho caso no debe esperarse el término de tres años, asi como arriba (*cucst.* 2) vimos que era necesario con respecto á los canónigos no residentes, y otros que obtienen beneficios simples.

VIII. "Los frutos, que el párroco no percibió por su "falta de residencia deben aplicarse á la fábrica de iglesias, "ó á los pobres del lugar del mismo párroco y" (no haciéndolo este) "por el superior".—Consta por estas palabras del decreto Tridentino: "ó cesando él por el eclesiástico su-"perior deben erogarse á la fábrica de la iglesia ó á los pobres del lugar.

IX. "De los decretos ejecutorios del Obispo contra los

"párrocos no residentes, no se da apelacion al efecto sus-"pensivo, sino solo al efecto devolutivo."—Consta por estas palabras del Tridentino: "Ni la ejecucion puede suspen-"derse por la apelacion". Y esta es la opieion comun de los doctores.

X. "Es cierto que el párrroco, por ausencia ilegítima, "no incurre por el hecho mismo á la privacion de su bene-"ficio".—Porque sea lo que fuere del derecho comun antes del sínodo Tridentino, (como dijimos arriba n. 1) los Padres Tridentinos dejaron libertad á los Obispos para proceder, ya por la privacion de los frutos, ya por las censuras, ó bien por la privacion del Beneficio. Mas si el párroco que ilícitamente no reside fuese por el mismo derecho privado de su beneficio, no podria el Obispo proceder contra el mismo, solo con las censuras, ó la sustraccion de los frutos; sino que deberia ejecutar la privacion del beneficio, declarando que el párroco de derecho quedaba despojado del beneficio, y que la parroquia quedaba vacante. Y así opinan comunmente los doctores. (*Ferraris, verbo Parochus, art.* 2, *n.* 55).

Nota 1º—Por lo dicho sobre esta última cuestion, fácilmente puede colegir el lector, de qué modo el sínodo Tridentino cambió el derecho antiguo tocante á las penas y modo de proceder contra los párrocos no residentes; y la diferente condicion que sobre este asunto estableció entre los párrocos y canónigos.

Nota 2ª—Lo que se ha dicho en este párrafo de los párrocos, debe tambien entenderse de otros cualesquiera que por oficio tengan el cargo de la cura de almas; v. g. del vicario cura de la catedral, cuando la cura está anexa al cabildo; del ecónomo que rige una parroquia vacante hasta que en ella se constituya un nuevo párroco, etc. Pues estando todos estos sujetos á la ley de residencia como los párrocos, están tambien sujetos á los consectarios de la misma ley. De donde queriendo el sínodo Tridentino (*sess.* 23, *c.* 1) comprenderlos á todos, usa de las palabras *curados inferiores*, en vez de la palabra *párrocos*. Excepto solamente con respecto á la privacion del beneficio, si no lo tuviere.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO III.

EL OFICIO DEL PARROCO TOCANTE A LOS BAUTISMOS.

I. Debe tener un libro en el cual se escriban los bautismos, segun consta del decreto Tridentino, que al momento vamos á transcribir.

II. No debe recibir mas de una persona ó á lo menos dos (esto es el padrino y la madrina) que saquen al bautizado de la fuente bautismal. Igualmente debe escribir sus nombres en el libro de los bautismos, como tambien avisarlas de la cognacion espiritual que han contraido. Cuyas cosas manda el concilio Tridentino (*sess.* 24, *c.* 2, *de Ref. matr.*): El santo sínodo..... ordena, que un individuo solo, ya hombre, ya mujer, segun los institutos de los sagrados cánones, ó á lo sumo uno y una, saquen de la fuente bautismal al bautizado; entre los cuales y el mismo bautizado y los padres de este, como tambien entre el bautizante y el bautizado y solo los padres de este se contraiga cognacion espiritual. El párroco, antes de acercarse á bautizar, preguntará ó exigirá de aquellos que esten presentes á quién ó á quienes eligieron para sacar de la fuente bautismal al bautizado; y solo admitirá á aquel ó aquellos para tomarlo, inscribiendo sus nombres en el libro; y les dirá la afinidad que contraen.

El Obispo no puede dispensar que sean recibidos mas que el padrino y la madrina. (*Vide Giraldi, Addit. ad Barb. de Paroc., c.* 18, *n.* 37). Pero si son muchos los qne se reciben, contraen afinidad espiritual. (*Ibid.*)

III. Para contraer parentesco espiritual se requiere que los padrinos sean bautizados (*Barb., de Paroc. cum Addit Giraldi, c.* 18, *n.* 27). De modo que dar á un niño por padrino á uno que no está bautizado, es lo mismo, en cuanto al valor, que si no se le diese. Lo mismo parece que debe decirse del idiota ó del que aun no ha entrado en el uso de la razon; porque son incapaces de cumplir con

el oficio de padrinos, porque en esto consiste que se constituya en fiador.

IV. Pero no es necesario para contraer afinidad que el padrino sea de una edad mayor que el que se ha de bautizar; porque este requisito no se encuentra en ningun derecho. Ni es verdad que el padriño haga las veces del padre (por lo que algunos antiguamente pensaron que debia ser de mayor edad); sino que solo se considera fiador por la iglêsia. (*Barb. cit. loco, n.* 29).

V. "¿Pueden ser los padrinos dos hombres ó dos mujeres?—Se niega; pero es probable (con Sanchez y Croix) que se comete un pecado venial, contra Bonocina y otros que quieren que sea mortal." (*Sanctus Ligorius, libro* 6, *n.* 155).

VI. "¿El padrino siendo único, ha de ser varon para los varones y hembra para las hembras?—Layman lo afirma..... pero como mas probable lo niegan Suarez, Filluccio....., porque dice el Tridentino, "ya sea hombre ya mu-"jer." (*Idem, ibid.*)

VII. El párroco que admitiese para padrinos dos varones ó dos hembras pecaria; y es muy probable que pecaria mortalmente si fuesen de distinto sexo del infante. (*Vide S. Ligorium, l.* 6, *n.* 155).

VIII. No deben admitirse para padrinos los religiosos ni las religiosas, ni los cónyuges respectivamente (fuera de un caso de necesidad) ni los padres con respecto á sus hijos (fuera de necesidad) ni los infames, apóstatas ó herejes. (Véase sobre esto á S. Gregorio, l. 6, n. 156.)

IX. San Ligorio dice que es lícito admitir dos conyuges para padrinos de una prole distinta (libro 6, n. 157), contra algunos que opinan que está prohibido bajo la pena de pecado venial.

X. "Peca gravemente el párroco que bautiza solemnemente sin padrino." (*S. Lig., l.* 6, *n.* 158).

XI. "Tambien peca gravemente, si admite para el bautismo á un padrino no designado." (*Idem, ibid.*)

XII. El párroco en tiempo de peste, no solo está obligado á residir, como probamos arriba (cap. 2.) sino que por sí mismo ú otros idóneos debe administrar á los apestados los sacramentos del bautismo y de la penitencia.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Así fué decidido por la Sagrada Congregacion del Concilio (*in Mediolanensi*, 13 *aprilis* 1630); segun refiere Zamboni (*p.* 1, *verbo Parochus*, § 1, *n.* 1).

Nota.—En todo lo demás perteneciente al oficio del párroco, con respecto al bautismo, véase á S. Ligorio (*lib.* 6, *tract.* 2).

CAPITULO IV.

OBLACIONES DEL PARROCO CON RESPECTO AL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA

1. Regularmente hablando debe, bajo un grave pecado, administrar este sacramento á los parroquianos que lo pidan, no solo una vez al año, como lo tienen por obligacion; sino todas las veces que lo pidieren.

2. Dijimos *regularmente hablando;* porque los doctores comunmente le dan las siguientes excepciones, á saber: *primero*, recusará lícitamente oir la confesion, cuando juzgue con prudencia que no sirve de provecho espiritual al penitente, el confesarse tan á menudo, como ocurre en el caso verbi gracia, de un escrúpulo; *segundo*, aunque el penitente pida con razon ser oido sacramentalmente, si el párroco rehusa una y dos veces, solo comete pecado venial; *tercero*, si el súbdito pide confesarse en tiempo inoportuno, verbi gracia, á la hora de la comida, ó la hora de acostarse, etc., no pecará el párroco si rehusa. (*Vide haec exposita in tractatu Barb. de Parocho, cum Addit. Giraldi, c.* 19, *n.* 8).

3. Debe el párroco, aunque sea con peligro de muerte, administrar el sacramento de la penitencia á los enfermos apestados, cuando no hay otro sacerdote que lo haga. Asi lo decidió la Sagrada Congregacion del Concilio (*in Mediolanensi*, 13 *aprilis* 1630) segun refiere Zamboni (*p.* 1, *verbo Parochus*, § 1, *n.* 1.) Y que debe seguirse enteramente esta doctrina, se puede ver en Barbosa (*de Officio parochi, c.* 17 *n.* 12); Benedicto XIV (*de Synodo dioecesana, l.* 13, *c.* 19, *n.* 6 *et seq.*)

CAPITULO V.

OBLIGACION DEL PARROCO TOCANTE A LA ADMINISTRACION DE LA EUCARISTIA.

1. Debe el párroco administrar la Sagrada Eucaristia todas las veces que los súbditos la pidan razonablemente. Así opinan los doctores (*Barb. de Parocho, cum Addit. Giraldi, c.* 20, *n.* 14).

2. "No debe ni puede administrarla si se pide en la noche de la Natividad del Señor, no existiendo algun privilegio; por decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos, del dia 7 de diciembre de 1641, 9 de agosto de 1653 y 20 de abril de 1664 en la Pisauriense: para cuya observancia se pidió á Roma por la Sagrada Congregacion de la Visitacion Apostólica, el 7 de diciembre de 1703, pues siempre debe administrarse de dia, desde la aurora hasta el medio dia." (*Giraldi loco citato*).

3. Mas en Francia es costumbre general administrarla á los fieles en la noche de Navidad. La legitimidad de cuya costumbre recientemente se ha disputado por algunos, despues de tantas declaraciones de la Sagrada Congregacion de Ritos, en las cuales se prohibe aquella costumbre.

Omitiendo aqui la cuestion, notaremos solamente: *primero;* que la antedicha costumbre, segun está vigente hoy en Francia, no lleva consigo ningun mal efecto; muy al contrario, no aprovecha poco á la piedad de los fieles, de modo que si se suprimiese, no solo causaría admiracion, si no que escandalizaría á muchos. *Segundo;* la predicha prohibicion sin duda pertenece á la disciplina de la iglesia; porque recibir la Eucaristía en la noche de Navidad, no lleva consigo ningun mal intrínseco, sino por los abusos que frecuentemente la Sagrada Congregacion de Ritos decretó su prohibicion. *Tercio;* como dichos abusos actualmente se han desterrado de las iglesias de Francia, nadie debe admitir que muchos deseen que se censerve la misma costumbre. *Cuarto;* podria, sin embargo, legitimarse por me-

dio de un indulto Pontificio; pues tratándose (por lo que acabamos de decir) de una cosa que pertenece á la disciplina mudable de la iglesia, puede el Sumo Pontífice exhimir á las diócesis de Francia de la ley contraria. *Quinto;* mas si puede quedar vigente esta costumbre sin indulto Pontificio, y si fué prescrita legítimamente contra la ley que la prohibe, es la misma cuestion que nos abstuvimos de resolver, en el presente estado de cosas. Por lo demás, prescindiendo de aquella cuestion, cuando en Roma fuí rogado para que diese mi parecer sobre este asunto, respondí que lo mas expedito sería que la Sede Apostólica concediese á los Obispos de Francia la facultad de conservar esta costumbre. Así quedaria satisfecha la piedad de los fieles que en Francia son muy adictos á esta práctica; y al mismo tiempo se quitaria la ocasion de dudar, si aquella práctica se ha usurpado indebidamente contra las muy ciertas prescripciones de la Sagrada Congregacion de Ritos. Porque todo lo pueden deducir los que defienden que es legítima aquella prescrita costumbre, mientras no intervenga alguna decision que la confirme, sin impedir que la cuestion quede sujeta á controversia.

4. Por decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio del 12 de febrero de 1679, aprobado por Inocencio XI, se prohibe dar á los que reciben la comunion muchas partículas consagradas, ni que sean mas grandes; sino las acostumbradas. (*Vide Giraldi, Addit. ad Barbosam, de Parocho, c.* 20, *n.* 15).

5. El dia de Pascua no debe distribuirse la Eucaristía mas que á los enfermos, segun declaró la Sagrada Congregacion de Ritos el dia 10 de febrero de 1622 (*Giraldi, ibid*).

6. El párroco no puede negar la comunion á los niños que cumplieron la edad de la razon, pues están obligados al precepto de la Pascua, por definicion del Concilio Tridentino (*sess.* 13. *can.* 9): Si alguno negare á todos y á cada uno de los fieles de uno y otro sexo el comulgar una vez al año en la pascua, cuando lleguen á la edad de la razon, segun mandato de la santa madre la Iglesia, caiga anatema sobre él. Mas en cuanto á la edad de la discrecion no se puede determinar una regla fija para todos; por-

que los niños llegan unos mas tarde que otros al desarrollo de la inteligencia. Giraldi reputa demasiado amplia esta opinion (*Addit. ad Barbos., de Officio Parochi, c.* 20. *n.* 18), que señala como ley general los catorce años en los varones y los doce en las niñas para recibir la primera comunion; cuando mucho antes de aquella edad, no faltan niños de ambos sexos dotados de la razon suficiente, no solo para recibir el sacramento, sino tambien para recibir su alma las disposiciones requeridas. Suarez advierte, y es opinion comunmente recibida, que el uso necesario de la razon se desarrolla entre el décimo y décimo cuarto año. Pero los doctores no están acordes en determinar entre este espacio el tiempo en que empieza esta obligacion.

7º "Pero aunque los doctores disienten entre sí, confiesan sin embargo, que no se necesita tanta edad, para que cualquiera, *in articulo mortis*, pueda y deba ser socorrido con el santísimo viático; antes bien el citado Suarez enseña claramente, que por precepto divino debe administrarse á todos los que son capaces de pecar y se encuentran en peligro de la vida: y termina la citada seccion (*t.* 3, *in tertiam partem, q.* 80, *disp.* 70, *sect.* 1) en estos términos: "Pero no existe la misma razon sobre la comu-"nion que debe hacerse in artículo mortis..... Por lo "que juzgo que en aquel artículo debe darse la comunion "á cualquier hombre que tenga uso de razon para pecar, "y sea capaz de confesion y de recibir la extrema-uncion. "Navarro confiesa que se ha de consultar á todos: pero yo "opino que es obligacion, tanto por parte de los que piden, "como de los que la dispensan." (*Bened. XIV, de Syn. dioec. l.* 7, *c.* 12, *n.* 3).

8º A los dementes perpétuos no se les puede dar la comunion. A los semifatuos se les puede dar en los intervalos de lucidez. *Barb. de Officio parochi, c.* 30. *n.* 19.)

9º No debe darse á los pecadores públicos, si la piden públicamente. Si consta al párroco de su arrepentimiento les podrá dar la comunion ocultamente; pero no públicamente, por el escándalo que podria originarse. (*Barb. loco cit, n.* 20).

10º Al pecador oculto que pide públicamente la comu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nion no debe negársela: pero se le debe negar, si la pide ocultamente. (*Vide Bened. XIV, constit. Ex omnibus.* 15 *septembris* 1756; *et Rituale Romanum, de Sacram. Eucharist.ae*, §. *Occultos.*)

11º El párroco está obligado á dar por sí mismo (si no hay otro sacerdote que lo haga) la Eucaristia á los apestados. Algunos doctores defendieron la opinion contraria, por la razon de que este sacramento no es necesario á la salvacion como lo son el bautismo y la penitencia. Sin embargo, las autoridades aducidas por Benedicto XIV, (*l.* 13, *c.* 19. *de Synodo dioec*), convencen suficientemente de que deben desecharse. "Que se registre, dice el citado Pontífice, el quinto sínodo provincial Mediolanense....., y podrá cualquiera facilmente cerciorarse, de que san Cárlos no quiso concretar el cargo de los párrocos, y demás que tienen cura de almas, á la administracion del bautismo y de la penitencia; sino que quiso estender á la administracion de los otros dos sacramentos. Pero esto quizás no seria bastante para probar que lo que se estableció en el quinto sínodo Mediolanense de los dos sacramentos de la Eucaristia y de la Extrema-uncion, debe tener fuerza y autoridad de ley en todos los paises de la tierra.... Debe investigarse tambien si á parte del quinto sínodo provincial Mediolanense, puede probarse por otra parte, que los párrocos deben tambien administrar el viático y la extrema-uncion á sus parroquianos apestados, aun con peligro de su vida." Y allí Benedicto XIV aduce la doctrina de Suarez, que el párroco está obligado á la administracion del viático, excepto el caso en que al mismo tiempo urgiese la necesidad de administrar á otros el sacramento de la penitencia; porque entonces, no pudiendo el párroco hacer las dos cosas á la vez, mas bien debe dejar sin recibir el viático al que ya recibió la absolucion. Tambien aduce á Silvio que enseña que el párroco está obligado, aun con peligro de su vida, á administrar, á los enfermos el Sacramento de la extrema-uncion cuando no han podido recibir los otros dos sacramentos. Y finalmente añade que semejantes autoridades parece que son fundadas sólidamente; "que pedido lo propuesto por el vicario apostólico de Cesarea se rescribió que los sacerdotes propuestos para la cura

de almas, tenian obligacion, por sí, ó por medio de sacerdotes idóneos, de administrar á los fieles de Cristo atacados de peste, aun con peligro de su vida, no solo los dos sacramentos del bautismo y de la penitencia, segun las antigüas definiciones referidas, sino que tambien el sagrado viático y la extrema-uncion, sin omitir la autoridad del quinto sínodo Mediolanense, no por que tenga como ley una *fuerza coactiva*, sino como una regla que goza de una *fuerza directiva*, como dicen los jurisperitos." *N. 10.*

12º "No solo está obligado el párroco á administrar la Eucaristia á los enfermos como viático, sino que tambien á otros que tengan una enfermedad larga, áunque no estén en peligro de muerte, pero en ayunas, en los dias festivos mas solemnes del año; mayormente á aquellos que estando sanos acostumbraban à recibirla frecuentemente." (*Giraldi Addit. ad Barb. de Officio parochi, c.* 20, *n.* 27.)

13º Durante la misma enfermedad puede el párroco dar muchas veces el viático á los enfermos, antes bien está obligado si los enfermos lo piden; pero conviene que pase el tiempo conveniente de una comunion á otra. Los doctores disputan el tiempo que es necesario interponer: unos señalan treinta dias, otro tres; otros en fin, son de opinion que se les puede administrar el dia siguiente. (*Benedictus XIV, de Syn, dioec. l.* 7, *c.* 12, *n.* 4, *et* 5.)

14º "Tambien el párroco como los demás rectores de las iglesias, está obligado á guardar siempre la llave del sagrario en que está encerrada la santísima Eucaristía. Y si por estar la llave del tabernáculo mal guardada, se comete un robo ó sacrilegio tocante á la Eucaristía, como el vaso, el ostensorio y otras cosas semejantes, deberán ser suspendidos por el Ordinario, por espácio de tres meses, segun la decretal de Inocencio III publicada en el concilio general Lateranense, referida en el capítnlo 1º *Statuimus, de Custodia Euch.;* y se han de castigar con otras penas segun la forma de la epístola circular de la C. de los Obispos y Regulares, aunque exentos, cumulativamente con sus superiores." *Giraldi, Addit. ad Barb., de Officio parochi, c.* 20. *n.* 27).

15º "Está el párroco obligado á renovar la Eucaristía en su debido tiempo; cuya renovacion debe hacerse (dice

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Giraldi *loco citato*) por los griegos, cada ocho y quince dias segun la constitucion de Inocencio IV, *Sub Catholicae*, 6 *martii* 1254; *y la de Clemente VIII Santissimus, del* 31 *de agosto de* 1595: por los latinos, empero, cada ocho dias, ó cada domingo, ó en la feria V, por decreto de la citada Congregacion, en lo *Revennatense*, del 5 de abril de 1573; y por el capítulo 58 *Permittimus, de Sentent. excomm.*."

16º. Tambien debe procurar el párroco que dia y noche esté ardiendo una lámpara ante el Santísimo Sacramento de la Eucaristía. (*Barb. de Officio parochi cum Addit. Giraldi c.* 20, *n.* 29).

CAPITULO VI.

OBLIGACIONES DE OFRECER LA MISA POR EL PUEBLO.

Proposicion 1ª—*Tambien los párrocos, aunque sean amovibles, ya sean seculares, ya regulares, asi como los vicarios curados, están obligados á ofrecer la misa por el pueblo los domingos y fiestas de precepto, no obstante cualquiera costumbre contraria, aunque pierdan los réditos de la cóngrua.*—Benedicto XIV en la bula *Cum semper* (*n.* 103 *in suo bullario*) dirigida á los Obispos de Italia declaró el derecho sobre este punto del modo que sigue: "Que el sacrosanto sacrificio de la misa debia aplicarse por el pueblo por los pastores de almas encargados de su cura, derivándose esto de un precepto como divino, segun el sínodo Tridentino (*sess.* 23 *c.* 1 *de Ref.*) lo expresa con estas notables palabras: "Habiéndose mandado por precepto divino á todos los que tienen "á su cargo la cura de almas, conocer sus ovejas, ofrecer "por ellas el sacrificio....." Y aunque no han faltado algunos que por interpretaciones vanas y frívolas pretendiesen extenuar ó quitar del medio esta obligacion mencionada por el santo sínodo á pesar de ser tan claras las palabras del referido concilio; y como la predicha Congregacion propuesta privativamente para la interpretacion del mismo Concilio, interpretó siempre, que todos los encargados de

la cura de almas, no solo debian celebrar el sacrificio de la misa por el pueblo, sino que debian aplicar su fruto por el pueblo mismo que tienen encargado y no por otro, ó por su aplicacion poder percibir limosna alguna; y tiene mas interés, porque esta inteligencia fué aprobada y confirmada por los Romanos Pontífices nuestros predecesores; ya no os queda mas que desear, que procureis con toda solicitud que en vuestras respectivas diócesis la abracen y obsequien y la ejecuten con prontitud." (*Citata bulla*, § 2).

El citado Pontífice declara despues, que quedará satisfecha esta obligacion, si los que ejercen la cura de almas, celebran y aplican la misa por el pueblo, "los domingos y "otros dias festivos de precepto del año." (*Ibid.*, § 6).

Declara á mas de esto, que á dicha obligacion van comprendidas las siguientes: *primero;* los vicarios curados, que tienen el ejercicio de la cura, quedando la cura habitual en otro; *segundo;* los vicarios ó ecónomos, que estando vacante la parroquia, son deputados para ejercer en ella la cura de almas; *tercero;* los curados revocables *ad nutum; cuarto;* los regulares, que ejercen la cura con título de párroco ó vicario. (*Ibid.* § 4). En particular con respecto á los curas amovibles, véase lo decidido por la Sagrada Congregacio del Concilio, en la *Ostiense* del 29 de enero de 1724 (*in Thesauro t.* 3. *p.* 12).

En cuanto á la urgencia de la predicha obligacion, aunque los párrocos sean destituidos de los réditos cóngruos, Inocencio XII lo declaró en la bula *Nuper* del 24 de abril de 1699. (*Vide Merati, p.* 3, *tit.* 12, *ad n.* 5 *Gavanti.*)

En lo tocante á la costumbre contraria, en la citada bula *Cum semper* (*n.* 103 *ipsius bullarii*, § 16) Benedicto XIV dice así: "Algunos se persuadieron que podian eximirse de semejante cargo por la costumbre inmemorial y contraria que estaba vigente en su propia iglesia. Pero ya se respondió muchas veces, que á nadie se permitia esta costumbre, aunque fuese inmemorial, que tambien podia llamarse abuso y corruptela." Nótese, sin embargo, que esta bula de Benedicto XIV, aunque dirigida solo á los Obispos de Italia, en cuanto lo declara el derecho comun, tiene fuerza universal para probar aquel derecho. De aquí la Sagrada Congregacion del Concilio, sin distincion de lugar,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

suele remitir á aquella constitucion y apoyarse en ella para declarar la recta inteligencia del derecho comun, tocante á la materia de que tratamos.

Además de esto, podriamos confirmar cada una de las partes de nuestra conclusion con muchas declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio, las que, por brevedad pasamos por alto. (*Vide Zamboni in verbo Parochus p.* 1, § 5, *et p.* 3, § 3.)

Proposicion 2ª—*La predicha obligacion de los párrocos con respecto á las fiestas, por indulto del* 9 *de abril de* 1802 *quedó suprimida en todo el territorio de la república galicana.*—Consta de muchas declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio que se encuentran indicadas en la esclarecida obra intitulada *Nouveau traité des saints Mystéres*, su autor Richaudeau presbítero (*p.* 361, *edit. Parisiis* 1853). Solo referimos uno de los modernos. Propuesta la duda á la Sagrada Congregacion del Concilio, por el señor Verhoeven profesor de derecho sagrado en la unversidad de Lovaina, 1º *Si los párrocos* deben ofrecer la misa por el pueblo en los dias domingos, como tambien en los dias festivos que fueron suprimidos por indulto Apostólico del 9 de abril de 1802, aunque no se prolongue de nuevo por el Obispo diocesano; el dia 25 de setiembre de 1847, la Sagrada Congregacion de los Excelentísimos Cardenales de la Iglesia Romana, intérpretes del Concilio Tridentino, decretó: *Ad primum affirmative.* (1)

Proposicion 3ª—*La costumbre contraria de la predicha*

(1) Esta decision de la Sagrada Congregacion se encuentra publicada, en la citada obra del señor Richaudeau pag. 438, y en el opúsculo titulado, *dé Praxi á parochis observanda autore Verhoeven* (p. 4. edit. Hasseleti 1849). Mas en vano se buscará en el *Thesaurum resolutionum*. Esto es, en el tomo del año 1847, si se registran todas las causas, propuestas el dia 25 de Setiembre de dicho año (que ocupan desde la página 571 hasta la página 635) no se encuentra esta. Ignoro la causa, pero que Verhoeven no fué hombre de gran ciencia y sana doctrina, bastante lo prueba su fausto opúsculo *de Regularium et saeculorum dericorum juribus inscripto;* y por esto quizás pareció no debia insertarse en el Tesoro de resoluciones, en cuya exposicion se tributaban no pocas alabanzas á aquel hombre. Por lo demás, no dudo que es auténtica aquella declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio.

obligacion de ofrecer por el pueblo, aun en los dias festivos suprimidos, nunca debe juzgarse por legítima.—Consta ya por muchas otras, ya por la citada declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio en la causa Mechliniensi, del dia 25 de setiembre de 1847. Propuesta, pues, por el señor Verhoeven la duda: 2ª Si debe tenerse alguna vez por legítima la costumbre en virtud de la cual los párrocos no aplican el santo sacrificio de la misa por el pueblo, ó en los domingos ó solo en los dias predichos de fiesta suprimidos, la Sagrada Congregacion del Concilio respondió: *Ad secundum negative.*

Proposicion 4ª—*Qué fiestas son las suprimidas por el referido indulto del* 9 *de abril de* 1802 *en todo el territorio de la república galicana, se ha de determinar del catálogo de las fiestas de Urbano VIII, con la adicion de la festividad de la Concepcion; pero no del catálogo de las fiestas de Clemente XIV.*—Ciertamente el Cardenal Caprara, en el citado decreto del 9 de abril de 1802 pronunció que conservadas solo cuatro fiestas (Natividad del Señor, Ascencion, Asuncion y de todos los santos) las demás no serian en adelante de precepto. Pero no dijo cuales otras, y conviene mucho á los párrocos conocerlas, teniendo que ofrecer en ellas la misa por el pueblo. Finalmente, en la formacion de la lista de estas fiestas ocurre una gravísima cuestion: 1º si se ha de tener razon de los estatutos en los cuales ya algunos Obispos de Francia por su autoridad habian suprimido muchas fiestas en su diócesis; 2º Si se ha de estar al catálogo de las fiestas que Urbano VIII publicó en su constitucion *Universa per orbem* en el dia 13 del mes de Setiembre de 1432; 3º ó mas bien á otro catálogo diferente, descrito por Clemente XIV. Cuya dificultad parece debe resolverse como sigue:

I. No se ha de tener razon de las fiestas antiguamente suprimidas por órden de algunos Obispos 1º Porque como probamos en el tratado del derecho litúrgico, los Obispos no tienen potestad de suprimir fiestas; para que deba juzgarse válida la tal supresion. 2º Porque estinguidas todas las diócesis por las bulas del Concordato del año 1801, dicha supresion de las fiestas hecha en las antiguas diócesis,

UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS ESCUELA SUPERIOR DE TEOLOGÍA BIBLIOTECA GENERAL DE TEOLOGÍA

aunque hubiese sido válida, se habria de juzgar sin fuerza alguna tocante á la nuevamente erigida.

II. Para conocer bien dichas fiestas suprimidas, no se ha de tomar por norma la enumeracion de las fiestas, que Clemente XIV describe en su constitucion del dia 27 de agosto del año 1770. Pues habiendoos dado esta constitucion solo "para la ciudad y diócesis Misnense, en cuanto enumera las fiestas de precepto de otro modo que las señaladas por el derecho comun que antes estaba en vigor, se ha de juzgar que en ella determinó el derecho particular de esta diócesis, sin mudar por esto la ley universal.

Podria aducirse en contra cierta respuesta dirigida al Obispo Namurcense, el 27 de enero de 1842 (publicada en la coleccion que tiene por título, *decretos auténticos de la Sagrada Congregacion de Ritos*, pág. 153, edic. Leadii 1851). A saber, el Obispo Namurcense habia propuesto á la Sagrada Congregacion del Concilio la siguientes dudas: "Si "la misa parroquial debia aplicarse por el pueblo en los "dias de fiesta, trasladados á la domínica siguiente por in- "dulto del año 1802; 2º si se ha de aplicar en los dias fes- "tivos que retenidos por el Papa Clemente XIV fueron "abrogados por la autoridad del Papa Pio VII; 3º si ahora "se han de aplicar tambien en los dias festivos que fueron "suprimidos desde el año 1771 por Clemente XIV, esto "es, todos los dias festivos contenidos en el catálogo de "Urbano VIII?" á cuyas dudas, propuestas al Sumo Pontífice por el subsecretario de la Sagrada Congregacion del Concilio, mandó que se contestase al Obispo Namurcense, "que los párrocos de su diócesis debian aplicar la misa pa- "ra el pueblo todos los dias de fiesta retenidos por S. M. "Clemente XIV y suprimidos mas tarde por S. M. Pio "VII, el 9 de abril de 1802..

Pero á más de que la citada Coleccion impresa en Leodio no parece de autenticidad, el señor Richaudeau responde así al expuesto documento: "La consulta supone que la constitucion dada por Clemente XIV es una ley general con respecto á toda la Iglesia; y esta es contraria al contenido de la bula. 2º Reproduce de un modo muy inexacto la enumeracion de las fiestas que se encuentra

en la constitucion (1)..... 3º La consulta del año 1842 supone que el Papa Clemente XIV suprime enteramente las fiestas que no están contenidas en su enumeracion: á mas, este Pontífice declara al contrario, que los fieles continuen en la obligacion de oir misa todos los dias de fiesta sin escepcion, y de consiguiente los ordenados por Urbano VIII." (*Nouveau traité de saints Mystéres, pag.* 368, *edic. de Paris* 1851.) Añádase que segun el católico de Clemente XIV, se habian de contar entre las fiestas la Visitacion de la Beatísima Vírgen, y el dia de Santa María Magdalena; lo que no puede admitirse.

III. Se ha de tomar por norma la constitucion de Urbano VIII *Universa per orbem*. Porque teniendo esta constitucion la fuerza de una ley general, y no habiendo sido derogada por otra ley alguna universal antes del año 1802, debe concluirse, que en dicho año 1802 las fiestas de precepto (atendido el derecho comun) fueron las mismas que se enumeran en esta constitucion; solo que á estas Clemente XIV habia añadido la festividad de la Concepcion. Mas las fiestas de precepto que se determinan en la constitucion de Urbano VIII, fuera de los domingos, son las siguientes: Natividad del Señor, Circuncision, Epifanía, Pascua, con los dos dias subsiguientes; Ascension, Pentecostés, con dos dias subsiguientes; Trinidad, Corpus, Invencion de la Santa Cruz, Purificacion, Anunciacion, Asuncion, Natividad de la B. Vírgen, el dia de la dedicacion de S. Miguel, Natividad de S. Juan Bautista, dia de los santos Pedro y Pablo, san Andrés, Santiago, san Juan, santo Tomás, de los santos Felipe y Jaime, san Bartolomé san Matias, de los santos Simon y Judas, san Matias, san Esteban, de los santos Inocentes, de san Lorenzo; san Silvestre, san José, santa Ana, de todos los Santos, la fiesta del patrono principal de cada ciudad ó lugar.

De este catálogo pueden los párrocos anotar facilmente

(1) En sus dudas el Obispo Namurcense habia añadido la lista de las fiestas reservadas por Clemente XIV (que puede verse en la coleccion. Leodiense, pag. 153), pero mutilada.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

las fiestas suprimidas, en las cuales tienen obligacion de ofrecer la misa por el pueblo. Solo se ha de añadir, como se ha dicho, la fiesta de la Concepcion, erigida por Clemente XI.

En cuanto á las fiestas de los patronos de quienes se trata en la constitucion de Urbano VIII, debe advertirse que se entienden los patronos de todo el reino, ó de toda la diócesis ó de la ciudad, no de los *titulares* de la iglesia. Porque en las fiestas titulares de la iglesia, que no eran de precepto antes del año 1802, no esté obligado el párroco á ofrecer la misa por el pueblo.

Tampoco están obligados en las fiestas de los patronos del reino, ó de la diócesis ó de la ciudad, si no fuesen adoptados legitimamente. Y para la constitucion legítima de estos pátronos, se requiere la eleccion hecha por el pueblo y el consentimiento de la Sede Apostólica. Sin embargo, si en alguna parte antes del año 1802 hubiesen celebrado por una costumbre inmemorial la fiesta de algun patrono, debe presumirse que en su principio fué instituida de precepto; y por lo tanto, debe contarse entre las fiestas suprimidas, tocante á la obligacion de ofrecer la misa por el pueblo.

Proposicion 5ª—*Escepto en legítimo caso de impedimento, el párroco está obligado á ofrecer la misa por el pueblo, personalmente; sin que pueda ser sustituido por otro sacerdote.*—Esta conclusion se ha de tener por cierta, porque muchas veces ha sido confirmada por la Sagrada Congregacion del Concilio. De cuyas declaraciones solo expondremos algunas.

En la *Tesulana*, 26 enero de 1771, á las dudas: "Si los "párrocos en los domingos y demás dias festivos, estando "presente el cadáver, pueden celebrar la misa por el difun- "to, y trasladar á otro dia la misa que se ha de aplicar al "pueblo??" *Et quatenus negative.*—2º Si las misas que se han de aplicar al pueblo, pueden suplirse por otro sacerdote?—La Sagrada Congregacion respondió: *Ad primum negative, ad secundum negative.*

En la causa *Castri Albi, visitationis liminum*, 28 julio de 1789, á la duda: Si los párrocos de dichas iglesias, (á saber, de la catedral y de Santa María) y demás colegiatas

de la diócesis de Castri Albi están obligados personalmente á aplicar en los dias de fiesta la misa por el pueblo, ó si pueden satisfacer dicho cargo por medio de otros beneficios ú otros sacerdotes?—La Sagrada Congregacion respondió: *Affirmative ad primum partem, negative ad secundum.*

En el memorial, presentado el dia 14 de Enero de 1843 Henriqueden Dubbelden, Obispo Emansense, ilustrísimo Vicario Apostólico Sylveducense, entre otras cosas pedia á la Sagrada Congregacion *de propaganda fide*, le resolviese la dificultad siguiente:

5º "En el antiguo Vicariado Buscoducense, por órden de la iglesia, se habia laudablemente observado celebrar la misa por la parroquia todos los domingos y dias de fiesta, en cuanto ó al párroco mismo ó un capellan en lugar del pastor (alguna vez por otro sacerdote que vivia en la parroquia) la celebraba, cuyo honorario sufragaba el párroco. Cuyo parecer seguimos de buena fe, hasta que el año pasado, esta materia, discutida con mas claridad en tésis pública por la universidad católica Lovaniense, se declaró que esta obligacion era personal..... Dígnese Vuestra Santidad quitar la duda con una respuesta; y si en lo que respecta á lo pasado, los párrocos no hubiesen satisfecho á su obligacion, proveer á la omision por su benignidad del tesoro de la Iglesia..... Con todo, les seria muy grato, si por indulto de la Iglesia pudiesen desempeñar esta obligacion por sí ó por un sacerdote."

La Sagrada Congregacion *de propaganda fide* remitió la resolucion de esta dificultad á la Sagrada congregacion del Concilio., sobre la cual dió la siguiente resolucion: "Sylvae Ducis.—El R. P. secretario de la Sagrada Congregacion de Propaganda fide, por órden de su Santidad, sometió á la definicion de esta sagrada órden la facultad dada por el Vicario Apostólico Sylvae Ducis (Bois le Duc) de conceder algunas veces á los párrocos del vicariado, que por medio de un sustituto puedan desempeñar el cargo de la aplicacion de la misa por el pueblo.—El dia 11 de Marzo de 1843, la Sagrada Congregacion de los Eminentísimos S. R. E. Cardenales, intérpretes del concilio Tridentino, contestó:—Para la facultad de indultar á los párrocos del vicariado que puedan aplicar la misa por el pueblo por medio

UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS
BIBLIOTECA GENERAL DE HUMANIDADES

de sus capellanes, "en los casos de verdadera necesidad y "mientras se haga por causa canónica;" consultándolo con el S. Padre.—Hecha relacion de lo que antecede al Santísimo Padre N. S. por el subsecretario de la Sagrada Congregacion el dia trece del mismo mes, Su Santidad misma aprobó y confirmó en todo la resolucion de la Sagrada Congregacion." (*Relatum habes hoc documentum in opúsculo cui titulis de praxi a parochis observanda, auctore Verhoeven, pag.* 18, *edit. Hasseleti*, 1849.)

En la (*Mechliniensi*, 25 *septembris* 1847) á la duda: 3º Si los párrocos personalmente están obligados á ofrecer por el pueblo el santo sacrificio de la misa, mientras no estén impedidos por una causa legítima; ó si pueden cumplir esta obligacion por medio v, g. de un capellán ó presbítero forastero?—La Sagrada Congregacion del Concilio respondió: *Ad tercium, affirmative ad primam partem; negative ad secundam, excepto casu verae necesitatis, et concurrente causa canonica.* (*In citálo libro de Praxi a parochis servanda, pag.* 4).

El dia 27 de Febrero de 1847, la Sagrada Congregacion de Ritos dió una declaracion que en cierto modo parece contradecir las que anteceden. A saber, á la duda propuesta del modo siguiente por el superior del colegio Ruremundense (Holanda): 4º "El Párroco aquí y actualmen-"te es substituido por otro que los domingos canta la mi-"sa mayor:" (pues por costumbre se juzga que puede hacerse): "si el párroco celebrando privadamente puede apli-"car por los suyos, y está obligado á cuidar que la misa "mayor se aplique por el pueblo?"—La Sagrada Cangregacion..... juzgó debia contestarse: "Al 4º que podia por sí "ó por otro, sin que se requiera la misa solemne." Y asi fué ratificado el dia 27 de febrero de 1847. (*in collectione Gardelliana, n.* 4926.)

Pero la misma Sagrada Congregacion manifestó el sentido de esta su declaracion; y en el sentido conforme á nuestra conclusion. Hé aquí las palabras de su última declaracion: "Cuando el año pasado de 1847, el dia 27 de febrero, la Congregacion de los Santos Ritos, declaró á la duda IV en una Ruremondense de un vicariado de Holanda, que el párroco podia *por sí ó por medio de otro* aplicar

en los dias domingos el santo sacrificio por el pueblo, aun celebrando privadamente, sin que esté obligado á aplicar la misa solemne, cuya celebracion encarga entre tanto á otro sacerdote que bien le parezca; sobre esta declaracion actualmente se propone una nueva duda, que se funda en las declaraciones y decretos dados por las Sagradas Congregaciones de la Ciudad, y por las cuales se exige al párroco la aplicacion de la misa por el pueblo en los domingos y dias festivos. Otra vez la Sagrada Congregacion sobre la sentencia requerida....., decretó: "Que la respuesta dada "el 27 de febrero de 1847, debia entenderse con respecto "á la misa solemne de la cual se preguntaba. Porque en "este caso, no obstando por otra parte decretos contrarios, "se prescribió y ratificó que cualquier párroco, por una "justa y legítima causa, podia encargar á otro sacerdote el "cumplimiento de la misa que debia aplicarse por el pue-"blo ó hacer celebrar esta misa por otro sacerdote. Dia 22 "de julio de 1848." (*In collectione Gardelliniana, sub n.* 1968). Queda por tanto establecido que el párroco no puede satisfacer esta obligacion por medio de otro sacerdote, sino *por una causa legítima.*

Pero debe admitirse que son causas legítimas, 1º cualquiera ausencia legítima; 2º una enfermedad; 3º la obligacion de celebrar la misa conventual, cuando el párroco es canónigo á la vez. De algunas otras causas, si son ó no suficientes, puede verse discutido en el citado opúsculo *de Praxi a parochis servanda*, pág. 26. Generalmente puede tenerse por regla que se considere *grave* al juicio de un hombre prudente.

Proposicion 6ª—*Contra la predicha obligacion de los párrocos de ofrecer por sí mismos, no vale ninguna costumbre.*—Porque la obligacion de los párrocos de ofrecer por el pueblo no admite una costumbre contraria; así lo dice expresamente Benedicto 14 en su bula *Cum semper;* los párrocos estaban obligados á esto, "no obstante una costumbre anti-"gua é inmemorial:" sino que aquella obligacion es *personal* ó una obligacion de ofrecer *por sí mismo* como lo vimos declarado muchas veces: luego la obligacion de ofrecer por *sí mismos* no admite una costumbre contraria.

A mas de esto la Sagrada Congregacion del Concilio

confirmó de un modo terminante la conclusion. Porque á la duda: 4º "¿Qué debe juzgarse de la costumbre en vir-"tud de la cual el párroco los domingos y demás dias festivos aplica la misa privada por algun bienhechor, y sin "ser detenido por impedimento alguno, trasfiere la obliga-"cion de celebrar la misa por el pueblo á otro sacerdote?" La Sagrada Congregacion el dia 25 de setiembre de 1847 respondió: "A la cuarta, que no debia atenderse á la cos-"tumbre de que se trata" (*de Praxi á parochis observanda, par* 4, *edit. Hasseleti*, 1849). Está conforme á la práctica de la misma Sagrada Congregacion; á saber, que en los casos de existir una contraria costumbre declaró, no una vez sola, que el párroco por *sí mismo* debia ofrecer.

Proposicion 7ª—*El párroco debe celebrar la misa por el pueblo en la iglesia porroquial.*—"El párroco, dice Barbosa, en los domingos y demás dias festivos, debe celebrar la misa para sus súbditos; y por esta misma razon en su propia iglesia y no en otra." (*de Officio parochi, cum Addit. Giraldi, p.* 1, *c.* 11, *n.* 3); y lo confirma el citado autor con algunas declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio. Está conforme Ferraris: "El párroco, dice, en los dias festivos, debe celebrar la misa en su propia iglesia y no en otra, no obstante cualquiera costumbre contraria: la Sagrada Congregacion del Concilio en la Lucana 15 de setiembre y 17 de noviembre de 1629" (*verbo Parochus, art.* 3, *n.* 1).

Sigue invicta nuestra tésis de la declaracion siguiente de la Sagrada Congregacion del Concilio (*in Fonensi* 11 *maii* 1720): á saber á la duda: 5º "Si ocurre el caso, que el "párroco arcipreste celebre la misa conventual, ó esté au-"sente legítimamente, ó esté impedido, tanto en los dias "festivos como en los feriales de la cuadragésima, está "obligado á hacer celebrar la misa parroquial por el pue-"blo, por otro sacerdote, como arriba?" La Sagrada Congregacion respondió: "Affirmative, sed cum applicatione "diebus festivi tantum" (*in Tesauro resolutionum, t.* 1, *pag.* 321). De estas palabras, "vel alius legitime absit," se sigue que el párroco ausente por una causa legítima, no puede satisfacer la obligacion, celebrando la misa por el pueblo, en el lugar donde vive fuera de la parroquia; como se

declare, que en este caso "debe hacer celebrar por otro la "misa parroquial con aplicación para el pueblo en los dias "festivos;" que es lo mismo que declarar que el párroco no puede satisfacer la obligacion de celebrar por el pueblo sino en su parroquia.

Proposicion 8ª—*El párroco puede satisfacer á la obligacion de celebrar la misa por el pueblo por medio de una misa privada; pero no está obligado á celebrar una misa solemne ó á una hora fija y determinada.*—Vimos arriba expresamente declarado por la Sagrada Congregacion de Ritos que no se requeria, *una misa solemne* (*in collectione Gardelliana n.* 4968). Por otra parte, ni el texto Tridentino, ni otros decretos de la Sede Apostólica, ni de las Sagradas Congregaciones, cuando expresan las obligaciones de los párrocos de ofrecer por el pueblo, nada añaden sobre la necesidad de celebrar, ya con cierta solemnidad, ya en alguna hora determinada. Luego se ha de concluir que el párroco está obligado á ofrecer por el pueblo personalmente y en la iglesia parroquial; pero de ningun modo está obligado por el derecho comun á celebrar y aplicar por el pueblo la misa solemne que suele llamarse la misa mayor.

Pero dijimos *por derecho comun.* Porque no hay duda que el Obispo puede prescribir que los párrocos por sí mismos celebren en los dias festivos dicha misa solemne por sí mismos. En cuyo caso, si el párroco legítimamente está impedido de cantarla, y puede, sin embargo, celebrar otra misa en la iglesia parroquial, deberá encargar á otro que cante la misa; pero no podrá trasferir la obligacion al mismo de ofrecer por el pueblo; siendo esta obligacion personal, como se dijo arriba, y pudiéndola cumplir por sí mismo por una misa privada.

Proposicion 9ª—*Si el párroco es á la vez canónigo, y le toca celebrar la misa conventual, debe ser sustituido por otro que aplique la misa por el pueblo.*—Consta por la declaracion arriba citada de la Sagrada Congregacion del Concilio del 11 de mayo de 1820 (*in Thesauro resolutionum t.* 1, *p.* 331). A la duda á saber: "Si ocurre que el párroco arcipreste celebre la misa conventual....., está obligado á "celebrar por otro la misa parroquial por el pueblo?" La respuesta fué afirmativa. Véase esto declarado en la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Montis-Falisci 29 de enero de 1718 (*in Thes. resol., t. 9, p.* 145); en la Viterviense 31 de marzo de 1708 (*apud Bened. XIV, Quaest. eccles., q.* 3); y lo mismo declara el citado Pontífice en su constitucion *Cum semper*, § 17.

CAPITULO VII.

EL OFICIO DEL PARROCO CON RESPECTO A LA EXTREMA-UNCION Y A LA ASISTENCIA QUE HA DE PRESTAR A LOS ENFERMOS.

1. "El párroco, por razon de su oficio de justicia, está obligado á administrar este sacramento á sus súbditos; y por lo tanto, pecará mortalmente, si lo niega, al que lo pida, sin una justa excusa, ó lo difiere con probable peligro de morirse el enfermo." (*Barbosa, de Officio parochi, cum Addit. Giraldi, c.* 22, *n.* 10.)

2. "No debe negarse la extrema-uncion á los niños si tienen suficiente uso de razon para pecar, y son capaces de recibir la penitencia ó la sagrada Eucaristia." (*Ibid. n.* 12. *Bened. XIV, de Syn. dioec., l.* 7, *c.* 21, *n.* 2).

3. Tambien debe administrarla á los dementes y frenéticos, mientras no haya peligro de irreverencia, y algunas veces que tuvieren uso de razon. (*Vide catech. rom. p. cap.* 6, § 9, *et Benedictum XIV. de Syn. dioec. l.* 7, *c.* 21, *n.* 4).

4. ¿Debe el párroco administrar este sacramento con peligro de su vida, por ejemplo, á los enfermos apestados? Algunos doctores lo negaron: pero la parte mas juiciosa á la cual se adhiere Benedicto XIV, opina que está obligado. (*Addit. Giraldi ad ad Barb., de officio parochi, c.* 22, *n.* 17. *Vide item quae diximus supra cap.* 5 *n.* 11; *et Bened, XIV, de Syn, dioec l.* 13, *c.* 19, *n.* 8 *et seq.*)

5. Está obligado á administrar este sacramento tambien á los ancianos que mueren de vejez, sin tener ninguna enfermedad (*ibid, n.* 13 *et* 18.)

6. "La Sagrada Congregacion de Ritos declaró (in Septempedanensi, 7 decembris 1601), que no era lícito

usar del oleo del precedente despues de haber consagrado el nuevo; pero la Congregacion de Obispos declaró que en caso de urgente necesidad era lícito (20 *Mayo* 1590)." (*Giraldi, Addit. ad Barb., de Officio paroc. c.* 22, *n.* 25).

7. Si entre año sucediese que el óleo consagrado no fuese bastante, podria añadirse aceite no consagrado, con tal de ser en menor cantidad; antes bien, aunque se haga repetidas veces, de modo que al fin no resulte mayor la cantidan del óleo no consagrado al que está consagrado, no peligra la validez del sacramento. Asi lo declaró la Sagrada Congregacion del santo oficio. (*Ibid., c.* 22 *n.* 26.)

8. Benedicto XIV (*de Syn. dioec,, l.* 7. *c.* 23, *n.* 1. *et* 2) dice que podrá administrarse al enfermo la extrema-uncion antes del viático en las diócesis en qué reine esta costumbre. Pero el citado Pontífice añade: "Sin embargo, en las diócesis en que no tuvieron esta costumbre y está vigente la disciplina prescrita por el catecismo del concilio Tridentino, no permitirémos fácilmente que se aparten de ella."

9. En cuanto á la repeticion de este sacramento la opinion generalmente recibida es de que puede administrarse al enfermo, que despues de haberlo recibido la primera vez se agrava su enfermedad; pero despues antes de la convalecencia, si otra vez está en peligro de la vida se puede administrar. Cuya doctrina está confirmada con muchas autoridades (*Beneb: XIV loc. cit., n.* 3 *et* 3).

10. El párroco está obligado todos los años á recibir del Obispo propio el óleo nuevamemente consagrado y no puede acudir al obispo de otra diócesis para que se lo proporcione. (*Bened, XIV, instit* 81, *n.* 2.)

11. El tiempo dentro el cual está obligado á recibirlo suele establecerse desde la feria V *in coena Domini*, hasta el sábado *in albis*. Pero debe recomendarse mucho á los párrocos que puedan hacerlo, que se proporcionen al momento el óleo nuevo, de modo que puedan usar de él el sábado Santo en la bendicion de la fuente Bautismal. Antes bien estarán obligados á ello, si el Obispo y el sínodo provincial lo hubiese decretado asi con respecto á los mas vecinos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

12. Despues del sábado *in albis*, debe quemarse el viejo, ni es permitido usarlo mas. Con todo, deberia administrar la extremauncion con el viejo si faltase el nuevo; aunque fuese culpable la falta del nuevo.

13. Debe el párroco proporcionárselo por sí mismo, ó por medio de un clérigo *in sacris*, si asi lo ordena la ley diocesana. (*Bened.* XIV *cit.*)

14. En lo perteneciente á la asistencia espiritual que el párroco está obligado á prestar á los enfermos y moribundos Leurenio dice lo siguiente. "1º Que está obligado, donde hay necesidad, á visitar los enfermos y ayudarles con remedios oportunos; teniendo argumentos fáciles, para consolar su ánimo, y exitarles á cumplir con las cosas divinas y eternas. 2º Que es grande y necesario el ministerio, y tiene mayor obligacion de asistir al enfermo que empieza á agonizar, y de darle el auxilio oportuno en tan peligroso momento. Con todo, no está obligado á asistir al enfermo que está muriendo, si recibió los sacramentos. Así opina Barbosa..... Pero si el enfermo fuese impenitente, debe asistirle hasta su reduccion." (*Forum benef.*, *p.* 1, *q.* 428).

En Roma y en los demás diócesis de los estados pontificios, la práctica es que el enfermo en su agonía no esté destituido dia y noche del auxilio y presencia del párroco, ó por impedimento suyo, de otro presbítero diputado para esto. Y se observa con tanta religiosidad, que casi seria un escándalo que en aquel momento muriese el enfermo, sin que estuviese presente el párroco ó su sustituto. De cuya práctica suelen apartarse tanto los párrocos de algunas regiones de Francia, que apenas puedo persuadirme de que en este punto hayan entendido bastante su obligacion. Hablo de aquellos, que habiendo administrado los sacramentos al enfermo, no se cuidan de visitarlo en sus últimos momentos ó estando en la agonia, aun en lugares y entre familias, á las cuales seria fácil prestarles su asistencia. Cuya conducta me parece que no les excusa de ser culpables. Acuérdense del tremendo oficio de los párrocos, y que están obligados á pasar las noches en vela, cuando asi lo pide la salud de las almas que se les han confiado.

CAPITULO VIII.

OFICIO DEL PARROCO TOCANTE A LOS MATRIMONIOS.

1. Está obligado á escribir cuidadosamente los contratos matrimoniales en el libro destinado á este objeto. Sobre este punto el concilio Tridentino se expresa del modo siguiente: "Tenga el párroco un libro en el cual escriba "los nombres de los cónyuges y testigos, como tambien el "dia y lugar de los contratos matrimoniales, el que debe-"rá guardar con mucho cuidado (*sess.* 24, *c.* 1. *de Reform. mqtr.*) Cuyo precepto Tridentino están obligados á observar bajo penas graves, segun opinan comunmente los doctores. (*Barb.*, *de Officio et potest. paroc. p.* 1, *l.* 7, *et* 8.)

2. Si los contrayentes son hijos de familia, antes de llegar á las amonestaciones, les debe aconsejar que no contraigan el matrimonio contra la voluntad racional de sus padres; porque el disentimiento de los padres, aunque no haga inválido el matrimonio, (1) con todo, si es racional lo hace ilícito: de modo que entonces no puede verificarse sin cometer un grave pecadō: al contrario si se oponen sin razon. (*Giraldi.*, *Addit.*, *ad Barb.*, *de Off. paroc.*. *c*, 21, *n.* 1).

3. No debe publicar las amonestaciones, hasta que encuentre á los esposos suficientemente instruidos en los rudimentos de la religion cristiana; de modo que á lo menos sepan la oracion dominical, la salutacion del ángel, el símbolo apostólico y los mandamientos de la ley de Dios. Y si les faltan estas nociones, deben diferir la celebracion del matrimonio hasta que las hayan aprendido. Esta es su obligacion y debe desecharse el parecer contrario de algunos teólogos (*Bened. XIV, de Syn. dioec.*, *l.* 7, *c.* 29). Con todo debe notarse con el citado Pontífice (*ibid. n.* 6)

(1) Lo que puede verse probado (tambien tocante á la Francia) por Bened. XIV (*de Syn. dioc.*, *l.* 7, *c.* 37.)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que basta saber los principales misterios de la fe, aunque no sepan recitar las fórmulas de memoria.

4. Antes de que se contraiga el matrimonio, debe el párroco, por tres domingos consecutivos, publicar las amonestaciones en la iglesia y durante la misa solemne. Asi lo expresa el decreto del concilio Tridentino (*sess* 24 *c*, 1, *de Ref. matrim*). Con todo, se añade en el citado capítulo: "A "menos que el mismo ordinario juzgase mas expedito omi-"tir dichas amonestaciones."

5. "Y si alguna vez existiese una sospecha probable "de que pudiese maliciosamente impedirse el matrimonio "publicando tantas amonestaciones, hágase entonces ó una "sola denuncia, ó celébrese el matrimonio en presencia del "párroco y dos testigos: despues háganse las denuncias "en la iglesia antes de la consumacion." (*Concil. Trid. loco cit*). Mas aquellas palabras del concilio Tridentino se han de entender en el sentido de que en caso tambien en que se tema con razon que se impida maliciosamente el matrimonio, no pueda el párroco omitir las denuncias sin dispensa del Ordinario; á menos que el peligro urgiese y no diese tiempo de acudir al Ordinario para obtener la dispensa. (*Vide Barb., de Officio parochi cum Addit, Giraldi, c.* 21, *n.* 24). Pero fuera de dichos casos, el párroco que celebra un matrimonio omitiendo las denuncias, peca gravemente.

6. "Aunque no sea de precepto, que se contraiga el matrimonio en la iglesia, la bendicion de los contrayentes debe hacerse por los párrocos en la iglesia. Pues habiéndose propuesto esta duda á la Sagrada Congregacion del Concilo (*in una Bitinoriensi*): ¿Si la bendicion de los que contraen matrimonio podia hacerse fuera do la iglesia? La Sagrada Congregacion del Concilio el dia 17 de abril de 1649, respondió que debia hacerse en la iglesia." (*Giraldi ibid. c.* 21, *n.* 29.)

7. Todo confesor, pero en particular el párroco, debe observar la práctica de procurar obtener, de la S. Penitenciaría, la facultad de revalidar el matrimonio contraido nulamente. Cuya práctica describe Benedicto XIV (*Inst. eccles, inst.* 77,) como tambien Giraldi (*Addit. ad Barb., de Officio parochi, c.* 21, *post. n.* 108).

CAPITULO IX.

OBLIGACION DEL PARROCO DE PREDICAR LA DIVINA PALABRA Y DE ENSEÑAR LA DOCTRINA CRISTIANA A LOS NIÑOS.

1. El párroco tiene obligacion en los domingos y fiestas solemnes de predicar al pueblo la divina palabra. Lo decretó expresamente el sínodo Tridentino en el capítulo 2 de la sesion 5 con estas palabras: "Todos los que de cual-"quier modo obtienen iglesias parroquiales ú otras iglesias "que tienen cura de almas por sí ú otros sacerdotes idó-"neos, si estuvieren legítimamente impedidos, están obliga-"dos á lo menos en los domingos y fiestas solemnes, á apa-"centar con pláticas saludables á los pueblos que tienen "encomendados segun su capacidad y la de los pueblos." El mismo sínodo dice en el capítulo 1 de la sesion 23, que los párrocos por derecho divino están obligados á predicar: "Como por precepto divino se haya mandado á todos los "que se les ha encomendado la cúra de almas, conocer sus "ovejas, ofrecer por ellas el santo sacrificio, y apacentarlas "en la predicacion de la divina palabra....." Pues aunque el sínodo hable allí de los Obispos, poco despues da á entender lo mismo de los párrocos.

2. El párroco ha de cumplir esta obligacion personalmente si no está impedido. Esto se infiere del citado capítulo del Tridentino en donde no se dice simplemente *per se vel alios* sino que á este miembro se añade la disyuntiva, *vel alios, si legitime impediti fuerint.* Cuya restriccion ocurre por segunda vez en el capítulo 4 de la sesion 24 en donde se dice: "Pero en otras iglesias el oficio de la predica-"cion será desempeñado por los párrocos, ó si están impe-"didos, por otros..... que han de ser deputados por el "Obispo."

3. El Obispo puede exigir que en cada parroquia, en la temporada de Adviento ó en la cuaresma, todos los dias, ó tres dias en la semana, si lo juzgase conveniente, predi-

que el párroco, ó si está impedido, otro en su lugar deputado por el mismo Obispo.

Y este predicador será pagado por los que acostumbran satisfacer estas expensas. Puede tambien el Obispo ordenar se hagan estos sermones tambien en otras temporadas del año. Lo que consta por estas palabras del sínodo Tridentino: "Pero en las otras iglesias por los párrocos, ó si "están impedidos por otros que deputará el Obispo (á es- "pensas de aquellos que están obligados ó suelen pagarlos) "en la ciudad y en cualquiera parte de la diócesis se juz- "garán suficientes, á lo menos en los dias domingos y fies- "tas solemnes; pero en tiempo de los ayunos de la cuares- "ma y adviento del Señor, todos los dias, ó á lo menos "tres dias en la semana, si lo juzgan conveniente, predi- "carán la divina ley y las Sagradas Escrituras; y por otra "parte, siempre y todas las veces que lo juzguen oportu- "no."

4. El párroco tiene derecho por sí mismo, si quiere, de desempeñar el cargo de la predicacion. De donde el Obispo no puede deputar á otro para predicar en la parroquia, cuando el párroco quiera predicar personalmente. (*Barb., de officio parochi, cum Addit. Giraldi edito, p.* 1, *c.* 14, *n.* 5): "De modo que ni los Obispos pueden impedirle esto, segun lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio con estas palabras: "Si los curas de almas quieren de- "sempeñar el cargo de la predicacion, no debe impedír- "sele."

5. "No es permitido al párroco que predica por sí mismo con pretexto de pobreza pretender que se le dé la limosna que se acostumbra dar á los predicadores elegidos por la universidad, segun lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio en una Vestanense; 20 de marzo de 1621" (*Opere et loco citatis, n.* 7).

6. Sin obtener licencia del Ordinario, no puede el párroco permitir á ningun predicador que predique en su parroquia, aunque sea conocido de él, y aunque solo tuviese que predicar una ó dos veces. Sobre lo que en la citada obra (*p.* 1. *c.* 14. *n.* 8) se dice: "Cuya licencia del

párroco, aunque por derecho comun pareciese suficiente, (1) para que otro invitado pudiese predicar por él en su iglesia (*ex textu in clementina Dudum, de Supult.*); con todo por las palabras del concilio Tridentino (*sess.* 24, *c.* 4, *de Ref.; et sess.* 5. *c.* 2, *ibidem de Ref.*) se prohibe á los párrocos admitir predicadores en su iglesia no aprobados por el Ordinario, aunque quisiese predicar algun Obispo. Y así ya hoy ninguno, aunque sea invitado por el párroco, podrá predicar sin licencia del Obispo.... . Atendida la declaracion de Clemente VIII, ya sea el predicador conocido del párroco, ya quiera predicar una sola vez ó dos, nunca se le permitirá ó le será lícito sin licencia del Obispo.

7. El sínodo Tridentino decretó la siguiente pena contra el párroco que no cumple con la obligacion de predicar: "Donde avisados por el Obispo, dejaren de cumplir á su "cargo por espacio de tres meses, serán obligados por su "Obispo, con censuras eclesiásticas ó de otro modo al ar- "bitrio del mismo; de modo que si le pareciese conveniente se pague á otro que desempeñe el cargo con un sala- "rio honesto de los frutos de los beneficios, hasta que el "principal arrepentido desempeñe su oficio. (*Sess.* 5 *c.* 2, *de "Ref.*) Y si es necesario compelerlos con censuras eclesiás- ticas." (*Sess.* 24, *c.* 4).

"Es digno de notarse (*inquit Giraldi, cit. opere, p.* 1, *c.* 14, *n.* 9) que aunque á mas de las censuras pueden ser castigados con otras penas al arbitrio de los Obispos, con todo, tratándose de la pena pecuniaria, la Sagrada Congregacion del Concilio respondió que no seria decente, el dia 17 de junio de 1658, al Obispo Novariense, que en sus constituciones sinodales juzgó que le era lícito multar pecuniariamente á los párrocos que contraviniesen á este decreto, como refiere Benedicto XIV, de Syn dioec., l. 10 c. 9, n. 8."

8. Los párrocos no pueden eximirse de la obligacion de predicar, so pretesto de que nunca se habia acostumbrado por los rectores de la parroquia, ó porque está bas-

(1) Se entiende allí por derecho comun el que estaba vigente antes del sínodo Tridentino.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS ROMA
PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO

tante provisto por medio de predicadores públicos anuales, ó porque sea pequeño el número de parroquianos. Así lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio. (*Giraldi loco citato n.* 9).

9. En cuanto á la forma de la predicacion á qué están obligados los párrocos, Giraldi nota en el mismo lugar: "Por la respuesta que dió la Sagrada Congregacion del Concilio al Obispo Meditense, no precisa que sea muy pulida y acabada, segun la forma que usan comunmente los predicadores; *sino que basta* (con las palabras de la contestacion, como se encuentran en el libro 6 de los decretos de la Sagrada Congregacion, p. 109 y siguientes) "que los párrocos, aunque no prediquen formalmente, á lo menos en "los domingos y dias festivos, apacienten con palabras saludables á los pueblos que tienen á su cargo, segun su "capacidad y la de los mismos."

10 Es opinion comunmente recibida, que el párroco que *por un mes contínuo*, ó por *tres meses no contínuos* deja de predicar, ó por sí ó por medio de otros, peca gravemente, [*Vide S. Ligorium l.* 4, *n.* 269, *et* 270; *et Scavini, t.* 1, *tract*: 3. *disp.* 1. *c.* 2. *art.* 2. *n.* 5,] De aquí se sigue que tambien en los dos meses que es permitido á los párrocos ausentarse de su parroquia, deben procurar que no se interrumpa el oficio de la predicacion.

11. En cuanto á la obligacion de enseñar la doctrina á los niños, el sínodo Tridentino declaró: "Los mismos (1) "tambien á lo menos en los domingos y dias festivos, pro"curarán con sumo cuidado que en cada parroquia se en"señen por quien le pertenezca los rudimentos de la fe á "los niños, y la obediencia á Dios y á sus padres; y si es "necesario pueden compelerlos por medio de censuras ecle"siásticas, no obstante los privilegios y costumbres" (*sess.* 24, *c.* 4. *de Ref.*) En cuanto, empero, que pertenezca á los párrocos enseñar á los niños los rudimentos de la doctrina, es consiguiente del decreto citado del Tridentino (*sess.* 5, *c.* 2.)

"De donde pertenece á los párrocos enseñar la doctrina

(1) A saber, los Obispos.

cristiana á sus parroquianos, y así pecará mortalmente el párroco que fuere negligente en enseñarla" (*Barb. de Officio parochi, cum Addit. Giraldi, p.* 1, *c.* 15, *n.* 2.)

Pero es recibido por la costumbre que el párroco por justa causa, puede llenar esta obligacion por medio de otros sacerdotes idóneos, lo que tambien admiten los doctores.

CAPITULO X.

OBLIGACION DEL PARROCO DE ASISTIR A LAS CONFESIONES DE LOS CASOS DE CONCIENCIA.

"La S. Congregacion del Concilio declaró muchas veces que no se habia de obligar á cualquiera sacerdote del mismo modo é indistintamente á intervenir para la discusion de los casos que pertenecen al fuero de la conciencia; sino que podia compelerse á los que eran propuestos para la cura de almas, como igualmente á los confesores; (1) pero que á los demás se les debia avisar y exhortar, mas no obligar. Asi fué resuelto (por los antiguos decretos) en la causa *Civitatis-Plebis, conferentia casuum*, de 15 de Marzo de 1692; en la cual propuesta la duda: *De si el Obispo puede* compeler á los canónigos, confesores, y á los demás presbíteros de la catedral bajo pena pecuniaria, para que acudan á la congregacion de los casos de conciencia.—se rescribió: Que puede compeler á todos los sacerdotes seculares confesores, aunque sean canónigos; pero á los demás no se les puede obligar sino exhortándolos; segun se encuentra en el libro 42 de los decretos; página 147." Transcribimos esto de la causa *Larinense*, del 26 de enero de 1732 (*in Thesauro resolutionum, t.* 5.)

La misma obligacion de los párrocos confirma Benedicto XIV (*inst.* 103. *n.* 9.) con la siguiente declaracion de la Sa-

(1) Entiéndase solamente los seculares, pero no los regulares, como consta de la declaracion allí aducida en pocas palabras.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

grada congregacion del Concilio: "La Sagrada congregacion "declara, que el Obispo puede obligar á los párrocos, tanto seculares como regulares, que ejercen la cura de almas, á comparecer á las conferencias de los casos de conciencia. (3 *septembris* 1650, *tomo* 19 *regestorum, pág.* 76, *in causa Forosemproniensi.*)

CAPITULO XI.

OBLIGACION DEL PARROCO TOCANTE A LA REPARACION DE LA IGLESIA Y CASA PARROQIAL.

I. *Se anteponen los textos del derecho.*—En el capítulo 4, del título 48, del libro 3 de las decretales, se decreta lo siguiente por Alejandro Papa III: "En cuanto á los que tienen "iglesias parroquiales respondemos, que se les obligue á la "reparacion y restauracion de sus iglesias, cuando fuere ne- "cesario, pagándolo de los bienes de la misma iglesia si so- "brasen; para invitar con su ejemplo á los demás." A cuya decretal antecede la rúbrica: "Los Rectores de las iglesias pueden ser obligados á construir ó restaurar la iglesia de los réditos que le sobren.

El sínodo Tridentino renovó aquella ley del modo siguiente: Mas las iglesias parroquiales, aunque tengan derecho de patronato, cuando estén caidas, procuren los Obispos refaccionarlas y restaurarlas de los frutos y rentas, cualesquiera que sean, pertenecientes á las mismas iglesias; los cuales sino fuesen suficientes, con todos los remedios oportunos al objeto obligarán á todos los patronos y á los demás que perciben algunos frutos que provienen de dichas iglesias, y en su defecto á los parroquianos: siendo nula apelacion, esencion y contradiccion. Y si todos son demasiado pobres, sean trasferidas á las iglesias matrices ó á las mas vecinas; con facultad de convertir dichas iglesias parroquiales ú otras derruidas, para usos profanos decentes, erigiendo alli una cruz [*sess.* 21, *c.* 7.).

II. *Se determina de qué modo y cuando incumbe al párro-*

co la obligacion de restaurar la iglesia parroquial.—"Los doctores, dice Benedicto XIV, inherentes al concilio Tridentino, constituyen estos como grados.....:" 1º Si la Iglesia que se ha de restaurar es socorrida con algunas rentas peculiares, entonces las mismas rentas se han de emplear primero para reparar la iglesia. 2º Si interviene alguna constitucion ó estatuto por el cual, cuando fuese conveniente, una familia particular está obligada de sus rentas á refaccionar ó levantar de nuevo la iglesia destruida, entonces se ha de obedecer el mismo estatuto. 3º Si en lugar del estatuto se presenta una cierta y antigua costumbre por la cual debe hacerse á expensas de algunos ciudadanos particulares, entonces la costumbre debe tener fuerza de ley. 4º Si no interviene estatuto alguno ni costumbre, entonces el párroco debe hacerlo á sus expensas; el cual, sin embargo, no debe sacarlos de su patrimonio, sino de los que le sobran de su beneficio. Asi queda sancionado de un modo claro por el capítulo *de His, de Ecclesiis aedificandis*.....Todos saben que por derecho pontificio las rentas eclesiásticas se distribuyen en tres partes: la primera para conservar el beneficio, la segunda para socorrer á los pobres, y la tercera para la restauracion de la iglesia. "Y aunque (*dice Peckio*) aquella distribucion del derecho antiguo no se observa en todas las iglesias, sin embargo, está recibida por derecho y costumbre que esta obligacion sobre los predichos réditos, cargue sobre aquel que cómodamente percibe, goza y hace uso de ellos. Aqui parece que deben añadirse dos cosas: á saber, entre las rentas que sobran al párroco, no deben mezclarse las espensas que se hacen para el alimento de los consanguíneos, ó por conservar su condicion: solo se han de contar las que se juzgan necesarias para sostener al mismo párroco.....Y tambien se ha de avisar, no solo al párroco, si que tambien á los demás que reciben alguna pension de la misma parroquia, que están obligados á repartir su parte, cuando el templo se ha de reparar.....5º Si el párroco solo percibe su sustento del beneficio, ni haya quien perciba de su parroquia pension alguna ó simple beneficio que pueda suministrar los gastos, entonces, si la párroquia está sujeta al derecho de patronato, el concilio Tridentino declara que los gastos corren á expensas de

los patronos." *Benedicto XIV, inst.* 100 *n.* 9. *et. seq.)* Pero añade el citado Pontífice, que faltando las circunstancias predichas, queda á cargo del pueblo restaurar la iglesia. Y finalmente, si todos los predichos no pueden suministrar el dinero necesario, la iglesia debe reducirse al uso profano, trasfiriendo su título á la iglesia próxima.

III. *La misma obligacion tiene el párroco con respecto á la reparacion de la casa presbiterial.*—"Lo que dijimos tocante á la reparacion y restauracion de las iglesias parroquiales, debe decirse de las casas parroquiales, esto es, de la habitacion de los párrocos, segun lo declaró la Sagrada Concregacion del Concilio con estas palabras: "La "congregacion declaró que lo mismo debia entenderse de "las casas para la necesaria habitacion del párroco, que lo "que se decretó para las iglesias parroquiales, removida to-"da contradiccion." (*Barb. tractatus de Officio parochi, cum Addit. Giraldi. p.* 1, *c.* 13, *n.* 12.)

IV. *Pertenece al Obispo decretar; las obras que deben hacerse en la parroquia ó en la casa parroquial, y con qué suma debe contribuir el párroco y los demás.*—Esto supone el citado capítulo 7 de la sesion 21 del sínodo Tridentino, y entre los doctores está fuera de controversia. *Barb. de Officio parochi cum Addit. Giraldi, p.* 1. *c.* 13, *n.* 13.)

V. *Al decreto del Obispo sobre las predichas restauraciones y contribuciones, no se da apelacion al efecto suspensivo, solo si al efecto devolutivo* —Pues en el citado capítulo 7 de la sesion 21 del concilio Tridentino se dice espresamente, "quacumque appellatione, exemptione et con-"tradiccione remota." Con cuya fórmula, como es bien sabido, se quita el efecto suspensivo de la apelacion, no el devolutivo.

CAPITULO XII.

OBLIGACION DE LOS PARROCOS DE ACUDIR AL SINODO DIOCESANO.

I. Es cierto que están obligados á acudir al sínodo. Consta ya por otros varios textos del derecho, ya principalmente por estas palabras del concilio Tridentino: "Sin embargo, por razon de las parroquias ú otras iglesias secula-"res aunque estén anexos, los que están encargados de su "cura cualquiera que sean, deben acudir al sínodo. (*sess.* 24 *c.* 2.) "Sobre cuyo punto, dice Benedicto XIV, está fuera de controversia, que todos los que tienen á su cargo la cura de almas, tanto si son seculares como si son regulares, indudablemente están obligados por la ley á asistir al sínodo." (*De Sin. dioec. . lib.* 3, *c.* 5, *n.* 2.) Pero dicha ley comprende tambien á los párrocos amovibles *ad nutum* porque ejercen tambien la cura de almas segun las citadas palabras del decreto Tridentino. Los párrocos *nullius*, esto es, que no están sujetos á ningun Obispo, sino inmediatamente al Romano Pontífice, están obligados á presentarse al sínodo de aquel Obispo, que (por el concilio Tridentino) puede visitarles, esto es, el mas vecino: lo que prueba Benedicto XIV, (*de Sin. dioec., l.* 3, *c.* 5. *n.* 3.)

II. Es cierto que todos los párrocos han de ser llamados ó invitados para el sínodo diocesano, pues comunmente dicen los canonistas *que al concilio episcopal* han de llamarse los abades, sacerdotes, y todo el clero de la ciudad y de la diócesis. [*Fagnanus in capt. Grave, de Praebendis, n.* 10.]

III. Con mas razon los párrocos tienen el derecho de ser admitidos en el sínodo diocesano; de modo que el Obispo los puede escluir: Siendo la obligacion de acudir y ser admitidos, recíproca y correlativa: antes bien, es mas fuerte y estricta la obligacion de admitirlos por parte del Obispo. (*Fagnanus. loco cit. n.* 13, *et* 14.)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO XIII.

DE LA VIDA DEL PARROCO EN COMPAÑIA DE MUJERES.

Abvertencia.—Las reglas establecidas por el derecho sobre las mujeres que pueden vivir con los clérigos, son las mismas con respecto á todos los inferiores al Obispo. Mas en cuanto al Obispo, algunos canonistas opinaron ser mas estrictas; enseñando, "que el Obispo no podia tener en su casa ninguna mujer, ni siquiera su madre ó su hermana." (*Vide apud Schmalzgrueber, in tit.* 2, *lib.* 3 *decret., n.* 3.)

Lo que refuta el citado autor en el mismo lugar, del modo siguiente: Como no se encuentra ninguna prohibicion hecha á los Obispos y otros prelados semejantes, debe decirse, que aunque sea mas prudente y honesto que las mujeres parientas vivan en una casa separada de la del Obispo (y esto principalmente por causa de los clérigos que habitan con el Obispo;) con todo, en el caso de que falte el peligro de incontinencia ó escándalo, pueden vivir lícitamente en la misma casa, pero en piezas separadas, la madre, y otras mujeres parientas en primero ó segundo grado, con sus respectivas criadas y sirvientes.

Espondremos dichas reglas, segun estilo de los canonistas con respecto á todos los clérigos en general; que será o mismo que ponerlas en especie para los párrocos, pues son las mismas.

Para resolver la cuestion, procederemos en el órden siguiente: 1º diremos las varias disciplinas que antiguamente en varios tiempos estuvieron en vigor; 2º expondremos el derecho comun actual.

§ 1º

Antiguamente la disciplina sobre este punto fué diferente en varios tiempos.

El gran sínodo de Nicea, en el cánon 3 (*collect. Harduini t.* 1, *col.* 323) decretó lo siguiente: "Prohibe el gran Sínodo que ni al Obispo, ni al presbítero, ni al diácono, ni "enteramente á clérigo alguno les sea permitido introducir "en su casa á mujer alguna, esceptuando su madre, herma-"na ó tia, ó solamente aquellas personas, que estén fuera "de toda sospecha." Muchos concilios renovaron mas tarde aquel decreto de los padres Nicenos; cuyos textos cita Benedicto XIV (*de Syn. dioec., l.* 11, *c.* 4, *n.* 4).

El concilio Cartaginense III del año 397, cánon 17, extiende un poco mas la enumeracion de las mujeres consanguíneas: Que las mujeres estrañas no habiten con los clérigos; sino solo las madres, abuelas, tias maternas, tias, hermanas y las hijas de los hermanos ó hermanas..... Por lo demás, no contradecia aquel decreto al de Nicea; pues las otras parientas ya implícitamente se designaban por los padres Nicenos con las palabras "vel eas tantum personas "quae suspicionem effugiunt."

Pero el concilio Forojuliense del año 791, el Moguntino del año 888, y el Metense del mismo año, prohibieron del todo y sin ninguna escepcion que habitasen mujeres en las casas de los clérigos; de modo que no permitian vivir en la mismas casa, á la madre, hermana y tia espresadas por los padres Nicenos. (*Benedictus XIV, cit. loco,*)

Cuya rigurosa disciplina, queriendo hacerla mas justa Inocencio III, restituyó la Nicena en estas palabras: tampoco permitas que habiten mujeres pobres con los clérigos, á menos que por su fealdad natural no infundan sospechas de que se cometa algun crímen. (*Capite A nobis* 9, *de Coabit. cler. et mul.*) Todos los doctores comunmente tienen por ley universal esta decretal de Inocencio III; y enseñan que por ella fueron derogadas las disposiciones rigurosas de los

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sínodos anteriores. Y como despues del mencionado Pontífice no haya intervenido otra ley contraria de la Iglesia, aun actualmente se ha de tener aquella decretal por derecho comun, como lo probaremos de un modo mas claro en el siguiente párrafo.

§. 2º

Se determina el derecho vigente acerca del modo de vivir los clérigos con las mujeres.

Proposicion 1ª—*Con respecto á que vivan mujeres con los clérigos, el derecho comun se ha de sacar, ya de la decretal* A nobis *de Inocencio III, ya de la comun interpretacion de los doctores.*—Se sigue de que dicho decreto se ha de juzgar que tiene la fuerza de ley universal, por no haber sido posteriormente derogado por ninguna ley general de la Iglesia. Mas se añade, "ya por la comun interpre-"tacion de los doctores;" porque mientras ni la misma Sede Apostólica ni por su autoridad las Sagradas Congregaciones declaren el sentido de alguna ley eclesiástica, no hay interpretacion mas segura que la comun de los doctores. Mas en la presente materia no conocemos declaracion alguna de la Sede Apostólica, ó de las Sagradas Congregaciones para determinar el sentido de la decretal publicada por Inocencio III. Debemos pues, atenernos al texto de esta decretal y á la comun interpretacion de los doctores.

Objetarás.—La decretal *A nobis* de Inocencio III fué revocada por Gregorio IX; pues este Pontífice insertó en los libros de las decretales el capítulo *Inhibendum* (1, *de Cohabit. cleric. et mul.*), por el cual, antiguamente el sínodo Nanetense habia prohibido, que los clérigos habitasen con mujer alguna, esceptuando la madre, tia ó hermana. No la hubiera insertado, si no hubiese querido que este vigor de la disciplina entrase otra vez en el derecho comun.

Respondo.—1º El mismo Gregorio IX insertó tambien la decretal de Inocencio III por la cual se quita este vigor,

De donde si realmente son contradictorias las dos decretales, por el mero hecho de su insercion no puede colegirse cuál de las dos debe prevalecer, ya que las dos fueron insertadas. 2º Puede decirse que la decretal *Inhivendum*, como que es mas antigua, se insertó solo como un documento histórico de la antigua disciplina. 3º La comun opinion de los doctores es que por la decretal de Inocencio se expresa una ley general, y que ordinariamente debe observarse: pero que por el decreto Naunetense se pone limitacion á la regla, que debe aplicarse en algunos casos especiales; sobre cuya comun opinion de los doctores, véase á Benedicto XVI (*de Syn. dioce. l.* 11. *c.* 4, *n.* 7.) y el *Jus Pontificium* de Giraldi (*in tit* 2, *libri* 3 *decretal. p.* 225, *edit Romae* 1829. 4º Los doctores que despues de Gregorio IX escribieron la compilacion, opinaron comunmente que era lícito á los clérigos vivir con su madre, tia ó hermana, y ni Gregorio IX ni los subsiguientes Pontífices reprobaron esta comun doctrina.

Proposicion 2ª—*Regularmente hablando, es lícito á los clérigos habitar con mujeres consanguíneas de primero ó segundo grado.*—Porque por la decretal Inocenciana, les es lícito vivir con mujeres, *in quibus naturale foedus nihil permittit soevi criminis, suspicari.* Y por fin comunmente los doctores cuentan en este número las parientas en dichos grados de consanguinidad á la madre, abuela, tia, tia materna, hermana y sobrina. (*Vide Schmalzgrueber et alios canonistas, in titulum* 2 *lib.* 3 *decretalium.*) Pero dijimos *regularmente hablando*, por tener la excepcion.

Proposicion 3ª—*Tambien se juzga lícito que viva el clérigo con las parientas en primer grado, verbi gracia, con la madrasta, nuera, y la mujer del hermano difunto.*—Porque la razon por la cual permite Inocencio III vivir con las mujeres consanguíneas, es porque entonces se excluye la sospecha de incontinencia. De aquí es que los doctores comunmente son de opinion que se ha de conceder la asistencia de otras mujeres mientras sus condiciones sean de tal naturaleza que no puedan infundir sospecha alguna. Y comunmente admiten que tales se han de juzgar las predichas pa-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rientas. (Vide pasim canonistas ubi titulum *de Cohabitatione cler. et mul.* comentariis illustrant.)

Proposicion 4ª—*Cuando el clérigo habita lícitamente con las predichas consanguíneas, tambien le es lícito habitar con sus sirvientas.*—Pues no pudiendo vivir sus parientas sin sus doncellas ó criadas, concediéndole la ley vivir con sus consanguíneas, con razon se supone que le es concedido vivir con las criadas de estas. Véase entre otros canonistas Schmalzgrueber (*in tit.* 2, *lib.* 3 *decret.*, *n.* 2.)

Proposicion 5ª—*No está prohibido á los clérigos tomar para criadas á mujeres extrañas, con tal de que sean de edad provecta y fuera de sospecha.*—Porque por lo dicho ahora de la decretal de Inocencio III *Anobis*, se entiende con razon que casi renovó el cánon de los Padres Nicenos, pues dichos padres usaron de las palabras generales, "ó solo aquellas "personas que no pueden infundir sospecha." Mas se consideran generalmente por la práctica diocesana, que van comprendidas en las palabras del decreto citado las criadas *regularmente hablando*, que no pueden infundir sospecha. Y en cuanto á la edad, se estima la de cuarenta años cumplidos. (*Vide Schmalzgrueber, loco citato*).

Proposicion 6ª—*Aunque por los sagrados cánones se concede á los clérigos vivir con las mujeres sobredichas, se ha de entender siempre con la limitacion, de mientras no haya peligro ó escándalo.*—Porque la decretal de Inocencio III y todas las demás que exceptuan algunas mujeres de la prohibicion general, solo exceptuan las que no pueden infundir sospechas, y por lo tanto solo en la hipótesis de no haber peligro ó escándalo. De modo que si de hecho, por circunstancias peculiares hay semejante peligro ó escándalo, se ha de juzgar prohibida la asistencia de esas mujeres. Y esto procede tambien con respecto á cualquiera parienta y consanguinea.

"No se diga, dice Schmalzgrueber (*loco citato*) que de este modo no hay diferencia entre las mujeres consanguíneas y las extrañas; porque aun así existe una diferencia muy grande entre estas y aquellas: pues las consanguíneas, aunque sean jóvenes, no son sospechosas; y por esto pueden vivir ordinariamente con el clérigo, á menos que accidentalmente incurran tales circunstancias é indicios que den

lugar á sospechas, ya por causa de las mismas consanguíneas, ya por causa de sus criadas y compañeras que acostumbran estar con ellas. Al contrario, las extrañas, por lo mismo de ser jóvenes, se hacen sospechosas; y por esto está prohibido á los clérigos por los cánones vivir con ellas.

Proposicion 7ª—*El Obispo no puede prohibir que los clérigos de su diócesis vivan sin que les asista alguna mujer.*—No puede el Obispo decretar válidamente contra el derecho comun: es así que como vimos antes, en virtud del derecho comun los clérigos tienen facultad para vivir con las mujeres enumeradas arriba; luego no pueden ser privados por el Obispo de esta facultad.

De aquí cree Benedicto XIV, que erraron algunos Obispos que habian prohibido á los clérigos, "vivir con mujeres, aunque estuviesen unidos á ellas con los lazos mas estrechos de consanguinidad" (*de Syn. dioec.*, *l.* 11, *c.* 4, *n.* 7); y en el mismo lugar, n. 4. advierte que generalmente debe evitarse "para que con la excusa de renovar los antiguos cánones de la Iglesia, no se establezca en algun sínodo, lo que sea contrario á las leyes posteriores, con las cuales se conoce que expresamente se quiso mitigar en algunas cosas el rigor de la antigua disciplina.

Proposicion 8ª—*Con todo, seria válida la constitucion del Obispo que prohibiese á los clérigos vivir con cualesquiera hembras, á no ser que antes examinase él mismo las cualidades de las mismas, y encontrase que no podia haber peligro ni escándalo.*—Así dice Benedicto XIV en el citado lugar. Y puede fácilmente probarse: porque tal constitucion verdaderamente seria fuera del derecho comun, pero no contra él: pues por semejante disposicion no impediria el Obispo á los clérigos que viviesen con mujeres en los casos que es lícito por el derecho comun: solo añadiria la formalidad que antes debiera observarse. "Esto pues, (dice Benedicto XIV) no fuera otra cosa que reservarse para sí, el inspeccionar si aquella mujer caia en la censura, ó en la limitacion de la regla Nicena, innovada por Inocencio III." Antes bien S. Cárlos Borromeo (*in conc. Mediolan.* 1, *p.* 2, *Actorum Mediol. eccl.*, *p.* 1, *pag.* 19), decretó lo siguiente.....: "Tambien prohibimos habitar con cualesquiera hembras, aunque estén unidas en cualquier grado de

consanguinidad, á menos de que el Obispo en la necesidad urgente de alguno lo dispusiese de otro modo, que en este punto lo dejamos todo á su conciencia.

CAPITULO XIV.

OFICIO DEL PARROCO TOCANTE A LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES TEMPORALES DE LA PARROQUIA.

Desenvolveremos la presente cuestion en tres párrafos distintos: 1º Probaremos que en esta materia se ha de tener como principio que la administracion de los bienes eclesiásticos no está sujeta á la jurisdiccion de la potestad secular, sino que depende enteramente de la potestad eclesiástica; 2º indagaremos las facultades que el derecho canónico concede á los párrocos en la administracion de los bienes temporales de su parroquia; 3º examinaremos si puede encargarse, y de qué modo legítimamente, la administracion de los bienes temporales de la parroquia á los legos que llevan la matrícula.

§. 1º

La administracion de los bienes eclesiásticos bajo ningun respecto está sugeta á la jurisdiccion de la potestad secular.

Los doctores católicos sostienen con autoridades numerosas é irrecusables la certeza de esta conclusion, entre los cuales dice Fagnano (*in caput. Ecclesiae sanctae Mariae, de Constitut., n.* 15); "Los bienes eclesiásticos y de los clérigos están exentos de la jurisdiccion del príncipe secular por acuerdo de los Padres, que reprehenden en gran manera á los legos que pretenden vindicarse algun derecho sobre ellos." Fué declarado en el sínodo Romano III, capítulo 1 (*relato in capite Bene quidem*, 96 *distinct.*); y en el

sínodo Romano VI (*cujus decretum refertur in capite In canonibus.* 16 *q* 1); en el concilio general bajo Inocencio III capítulo 44 (*relato in capite Cum laicis, de Rebus ecclesiae non alien.*); sobre lo cual tambien hay un texto (1).

"Y por dicho capítulo Quamquam, de Censibus, que se encuentra en el libro 1, consta con evidencia que esta esencion es tambien de derecho divino. "Siendo por lo tanto "las iglesias, las personas eclesiásticas y sus cosas, inmu-"nes de las esacciones civiles, no solo porderecho huma-"no, sino que tambien por derecho divino." Al mismo texto irrefragable en el capítulo *Non minus de inmunitatibus eccles.....*

"Y Gregorio de Valencia dice que es el comun y verdadero parecer de los canonistas. Fagnano aduce despues á otros muchos doctores que defienden la misma doctrina; entre los cuales cita á Belarmino (*Controversia, t.* 2. *lib.* 1, *c.* 28, *in* 4ª *el* 5ª *propositione*): despues prosigue: "Por lo que, siendo, tanto la iglesia como las personas eclesiásticas y sus bienes, exentas de la jurisdiccion civil, se sigue necesariamente de aquí, que el príncipe secular no puede vindicarse ninguna autoridad ó jurisdiccion en las iglesias, y sus personas y bienes; segun de todas estas cosas habla el texto (2) en dicho capítulo *Cum laicis*, y en el capítulo *haec*, 33, *q.* 2, donde dice, *sanctam Dei Ecclesiam nunquam humanis legibus constringi;* y todos los intérpretes á menudo se refieren á los lugares citados arriba. De donde se infiere tambien que todas las leyes que se encuentran en los códigos (*á saber de Justiniano*) *de sacrosantis ecclesiis, de Episcopis et clericis*, y en la auténtica *de sanctissimis Episcopis*, con otras semejantes, son inválidas por defecto de potestad; cuando hablan especialmente de las iglesias, de las personas eclesiásticas y sus bienes..... De aquí tambien se sigue que no se ha de tener en cuenta cualquiera solemnidad introducida por el emperador en la enagenacion de los bienes de la iglesia..... Pero los sagrados cánones resisten con frecuencia á semejantes leyes; de mo-

(1) A saber, el capítulo Ecclesia S. Mariae, de Constitutionibus.
(2) A saber en el mismo capítulo *Ecclesia*, de Constitut.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

do que aun sus legisladores están sujetos á la sentencia de excomunion."

Añádase á las citadas autoridades que por el sínodo Tridentino (*sess* 22, *cap*. 11, cae en anatema todo el que presuma usurpar los bienes, censos, derechos, emolumentos y frutos de la iglesia, "ó impedir que perciban lo que de "derecho les pertenece; cualquiera que sea la dignidad de "que estén revestidos, aun de la imperial."

Y aunque se ha de tener por cierta esta comun opinion de los doctores, con todo no se sigue de ella, que por concesion de la Sede Apostólica no pueda competer á la potestad secular algun derecho en la administracion de los bienes eclesiásticos. Esto es, que siendo el Romano Pontífice el supremo administrador de semejantes bienes, si por algun convenio ó concordato da jurisdiccion al príncipe secular en esta materia, no hay duda que dentro de los límites del convenio da el derecho legitimante potestad secular sobre los bienes y cosas eclesiásticas, de modo que sin duda se habrán de seguir como que su virtud emana del beneplácito de la potestad eclesiástica.

§ 2º

Cuál es por derecho eclesiástico, el derecho y obligacion del párroco con respecto á la administracion temporal de su parroquia.

1ª El párroco debe hacer inventario de todos los bienes y créditos tanto muebles como inmuebles, pertenecientes á la parroquia; y entregar al obispo un ejemplar de dicho inventario, que debe guardarse en el archivo episcopal; y otro que debe guardar en su poder entre los libros ó escrituras de la iglesia. Sobre lo cual puede verse lo dispuesto en la bula de San Pio V *Cum primum*, del 1º de abril de 1566; en la bula de Sixto V *Provida*, 29 abril de 1587; y en la instruccion de Benedicto XIII en el apéndice del concilio romano, del año 1725, n. 10.

2º El párroco de ningun modo puede sacar ó aplicar á otro uso semejantes bienes, ó cosas pertenecientes á la iglesia, sin licencia del Ordinario; que este no podrá conceder de otro modo, que sustituyendo el párroco por otras cosas mejores ó á lo menos iguales á las que se han sacado á menos que una fuerte necesidad persuada lo contrario, lo que se deja á la prudencia del Obispo. (*Ita fere ad verbum Pius V.....*" *Leur. F. benef., p.* 1, *q.* 446.)

3º "En la extravagante Ambitiosae *de Rebus ecclesiae-*
"*non alienandis*, se constituyó, so pena de excomunion y otras "penas y castigos muy graves, que de ninguna manera se sustraigan ó enagenen por mas de tres años los bienes inmuebles. (*Barb. de Officio parochi, c.* 13. *n.* 40). Y el citado autor añade. "Per enajenacion entiendo todo acto por el cual se trasfiere á otro ó se abdica el dominio directo de la cosa, ya sea útil ó bien sea el usufructo ó el derecho."

4º En la enajenacion de las cosas ténues, aunque sean inmuebles, no se requiere la Autoridad Apostólica, sino que basta (como para las inmuebles) la licencia del Ordinario, pero no la de su vicario general. Y se consideran como ténues las que no exceden del valor de 25 escudos. (*Barb., cum addit. Giraldi, de Of. paroc. loco citato n.* 42).

5º No puede el párroco arrendar los bienes de la Iglesia por pagas anticipadas; pues está prohibido por el sínodo Tridentino (*scss.* 24 *c.* 11).

6º Pero esceptuando las disposiciones que limitan el derecho del párroco en la administracion, generalmente debe decirse que el párroco es el administrador nato de los bienes temporales de su parroquia. De donde se sigue que excepto en los prohibidos, le corresponde hacer los contratos con respecto á las cosas temporales de su iglesia, presentarse en juicio para defender los derechos de su iglesia, y en una palabra, representa la persona de su administrador.

7º Pero, como á la vez y en mayor escala los bienes de cada parroquia están encargados al Obispo, el derecho del párroco en la administracion queda siempre subordinado al Ordinario. De modo que el párroco está obligado á dar cuenta y razon de su administracion temporal al Obispo, cuando este pasa la visita ó si le pareciere fuera de este tiempo, á él ú otro delegado por el mismo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Igualmente el Obispo tiene libertad de prescribir al párroco, para ejercer la administracion, las reglas que juzgare mas oportunas; y las cuales el párroco debe observar estrictamente, mientras no se opongan á las constituciones de la Sede Apostólica ó á las leyes universales de la Iglesia. Los derechos suponen esta dependencia con respecto al obispo, pues en ninguna parte se ha decretado que el párroco con respecto á esto pueda hacer nada rehusando el Obispo ó disponiendo lo contrario.

Y de este modo se manifiesta por la variedad de los actos administrativos de qué modo la administracion temporal de la parroquia depende de la Sede Apostólica, ya del Obispo, y ya del párroco, pero de ningun modo de la potestad.

§ 3º

Si puede encargarse y de qué modo legítimamente, la administracion temporal de la parroquia á los legos que lleven la lista de la matrícula

No se opone á los sagrados cánones el poder encargar esta administracion temporal á hombres legos, con tal de que sean diputados por la autoridad eclesiástica, y puedan ser revocados por la misma. Pues constituidos de este modo los *matricularios*, administran no por derecho propio, ó recibido por la autoridad civil (que la Iglesia reprobó siempre como un atentado) sino solo como un procurador mandado por la potestado eclesiástica. En cuyo sentido no repugna mas poner legos matricularios ó para la administracion de la parroquia que abogados para desempeñar las obras públicas y otros cargos semejantes. Y esto supone el sínodo Tridentino, y lo certifica cuando en el capítulo 9 de la sesion 22 decreta lo siguiente: "Los adminis-"tradores tanto eclesiásticos como seculares, de la fabrica "de alguna iglesia, aun de la catedral, de un hospital, "cofradia, de las limosnas del monte de piedad, y de cuales-"quiera lugares piadosos, todos los años darán cuenta de

"su administracion al Ordinario.....; á menos que en la ins-"titucion de tal iglesia ó fábrica se hubiese establecido ex-"presemente lo contrario..... Por lo que si..... , por al-"guna constitucion del lugar, se hubiese de dar razon á "otros deputados para esto, entonces el Ordinario debe "agregarse á ellos; y no se den á dichos administradores "facultades hechas sin estos requisitos."

Igualmente cuando el mismo sínodo en el capítulo 3 de la sesion 24 prohibe á los patronos laïcales, "se mezclen en "la visitacion de los ornamentos de la iglesia ó de los bie-"nes raices, ó en las ventas de las fábricas," añade esta limitacion "sino en cuanto les compete la institucion ó "fundacion." Y para que les competa esto por derecho de institucion ó fundacion, siempre es necesario el consentimiento de la potestad eclesiástica. De donde asi como es cierto que los legos pueden ser administradores de la fábrica, tambien es cierto que esto no les compete sino dependientemente de la autoridad eclesiástica, en el grado y modo concedidos por la misma autoridad.

Entendida en este sentido la institucion de los *matricularios* así como está conforme á los sagrados cánones, así tambien puede ser útil á los párrocos. Como es fácil que se esparzan por el pueblo falsas sospechas de que el párroco convierta en uso propio las cosas que han de servir para la refaccion de la fábrica ó para aumentar las alhajas sagradas, ó que dilapide de otro modo los bienes de la iglesia parroquial, nada mas apto para evitar esta odiosidad, que deputar algunos ciudadanos principales de la ciudad que, unidos al párroco deliberen y ordenen sobre todas estas cosas. Y á mas de esto, cuando se ha de obligar á pagar á los que por algun título son deudores á la iglesia parroquial, nadie deja de ver cuán expedito es, que no se haga inmediatamente por el párroco, sino por el deputado por aquella reunion ó junta de paisanos. Y con razon Thomasino sospecha que estos procuradores laïcales, fueron introducidos con este objeto: "podria muy bien ser, dice, que los laicos hubiesen sido admitidos á la administracion de la fábrica, á fin de estar encargados de esta exaccion de las

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rentas, pues siempre les está mejor que á los eclesiásticos." (*Disciplina de l'Eglise, p.* 3, *chap.* 36, *n.* 6).

Pero el citado autor trabajó en vano, para encontrar algun vestígio en la antigüedad de que la administracion de los bienes temporales de la Iglesia se hubiese encargado á hombres seculares á nombre y en virtud de la potestad secular. Pero como viese en su tiempo esta institucion de matricularios en toda la Francia, y que toda la administracion estaba sugeta, no ya á la Iglesia, sino á la jurisdiccion y leyes del príncipe, se pregunta á sí mismo, de qué modo y cuándo intervino esta mudanza: "Cuándo y de qué modo estos administradores han llegado á ser lo que vemos que son actualmente en nuestras iglesias de Francia, es un pormenor que yo quisiera aprender de alguno mas hábil que yo en esta clase de indagaciones." (*Loco cit. n.* 3). Sin tanta copia de erudicion parece que podria decirse, que esta variacion se introdujo en Francia cuando la potestad civil invadió la potestad propia de la Iglesia en esta materia, así como en todas las demás.

APENDICES.

I.

De los vicarios parroquiales, así como de los capellanes de los hospitales, de monjas y del ejército.

Como las naciones sobre semejantes vicarios y capellanes, ni debian enteramente pasarse por alto en nuestras instituciones canónicas, ni eran tampoco de tanto interés que mereciesen un tratado á parte, nos pareció dar una breve reseña de los mismos por medio de este apéndice.

CAPITULO I.

DE LOS VICARIOS PARROQUIALES.

Hablaremos primero, de sus varias especies, despues expondremos las principales disposiciones del derecho con respecto á cada especie.

§ 1º

Varias especies de vicarios parroquiales.

La primera especie es la de aquellos á los cuales pertenece exclusivamente la cura de almas *actual*, quedando la

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rentas, pues siempre les está mejor que á los eclesiásticos." (*Disciplina de l'Eglise, p.* 3, *chap.* 36, *n.* 6).

Pero el citado autor trabajó en vano, para encontrar algun vestígio en la antigüedad de que la administracion de los bienes temporales de la Iglesia se hubiese encargado á hombres seculares á nombre y en virtud de la potestad secular. Pero como viese en su tiempo esta institucion de matricularios en toda la Francia, y que toda la administracion estaba sugeta, no ya á la Iglesia, sino á la jurisdiccion y leyes del príncipe, se pregunta á sí mismo, de qué modo y cuándo intervino esta mudanza: "Cuándo y de qué modo estos administradores han llegado á ser lo que vemos que son actualmente en nuestras iglesias de Francia, es un pormenor que yo quisiera aprender de alguno mas hábil que yo en esta clase de indagaciones." (*Loco cit. n.* 3). Sin tanta copia de erudicion parece que podria decirse, que esta variacion se introdujo en Francia cuando la potestad civil invadió la potestad propia de la Iglesia en esta materia, así como en todas las demás.

APENDICES.

I.

De los vicarios parroquiales, así como de los capellanes de los hospitales, de monjas y del ejército.

Como las naciones sobre semejantes vicarios y capellanes, ni debian enteramente pasarse por alto en nuestras instituciones canónicas, ni eran tampoco de tanto interés que mereciesen un tratado á parte, nos pareció dar una breve reseña de los mismos por medio de este apéndice.

CAPITULO I.

DE LOS VICARIOS PARROQUIALES.

Hablaremos primero, de sus varias especies, despues expondremos las principales disposiciones del derecho con respecto á cada especie.

§ 1º

Varias especies de vicarios parroquiales.

La primera especie es la de aquellos á los cuales pertenece exclusivamente la cura de almas *actual*, quedando la

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

habitual sujeta á algun monasterio ó capítulo. Y estos se llaman vicarios curados. Tales son en Francia, por ejemplo, los curados de las catedrales, cuando la cura fué anexa á la catedral. Y los hay que son perpétuos, y otros revocables *ad nutum*. Cuando son *perpétuos*, su nombramiento pertenece al monasterio ó capítulo al cual está la cura anexa: pero su aprobacion, exámen é institucion pertenece al Obispo. En lo demás, son juzgados con igual derecho que los párrocos propiamente dichos que obtienen un beneficio parroquial perpétuo. De donde no se les puede privar de sus vicarías, sino por alguna culpa grave que hayan cometido, y observando el órden judicial. Cuando son *temporales* ó revocables *ad nutum*, su nombramiento pertenece igualmente al capítulo, y su aprobacion al Obispo. En cuanto á la remocion de los mismos, comunmente dicen los doctores que puede hacerse por el capítulo *Ad nutum:* por el Obispo, empero, solamente *ex causa*, por la cual (aunque fuesen perpétuos) podrian ser privados de su beneficio. Lo cual expusimos en el tratado *del Párroco*, hablando de los vicarios curados; pues reputamos que los mismos se habian de tener como una especie de párrocos. Por lo que nada debemos añadir con respecto á ellos.

La segunda especie de vicarios parroquiales, es la de aquellos que, estando vacante la parroquia, ó estando ausente el párroco, son deputados para ejercer la cura en la parroquia, hasta la vuelta del propio párroco, ó hasta que se provea de un nuevo rector. Y estos de un modo mas riguroso pueden llamarse vicarios parroquiales: pues verdaderamente hacen las veces del párroco ausente: y deben distinguirse cuidadosamente de los vicarios que ayudan al párroco, que habita en su parroquia y la administra. Cuando son constituidos en una parroquia vacante hasta el nombramiento de un nuevo párroco, suelen llamarse tambien ecónomos.

La tercera especie es la de aquellos que acabamos de nombrar, que ayudan al párroco que reside en su parroquia y la administra por sí mismo; y suelen designarse con el nombre de capellanes.

En los siguientes párrafos solo trataremos de las dos especies últimas.

§ 2º

Del vicario parroquial, que, estando vacante la parroquia, es deputado para regirla, hasta que en ella se constituye un nuevo rector.

I. La deputacion de semejante vicario ó ecónomo pertenecc al Obispo: como lo nota Ferraris (*verbo Vicarius parochialis, n.* 43.) del modo siguiente: "La deputacion del vicario temporal ó ecónomo del clérigo secular, en este último caso de la vacacion de la parroquia, pertenece al Obispo, en cuya diócesis queda vacante la parroquia, ó á aquel que puede instituir concurso: así fué decidido por la Sagrada Congregacion del Concilio segun refiere Barbosa..... De donde los prelados inferiores que no tienen jurisdiccion casi episcopal, con la facultad de congregar el sínodo y de instituir concurso, no pueden en tal caso deputar al vicario temporal."

II. Dicha deputacion debe hacerse lo mas pronto posible: "El vicario (*ait Ferraris, loco cit. n.* 56, *edit. Matriti* 1787) debe ser deputado inmediatamente por el Obispo para el régimen del curato vacante (*Benedicto XIV, const.* 68 *incipiente Cum illud.* § 16)."

III. Con respecto á la cóngrua que debe señalarse al mismo, dice así Ferraris (*ibid. n.* 50): "Al vicario ó ecónomo temporal y amovible, debe señalársele una cóngrua de los frutos de la iglesia, que el Obispo tasará á su arbitrio." Y consta por estas palabras del concilio Tridentino (*sess.* 24 *c.* 18): "Al momento que el Obispo tenga noticia de la "vacacion de una iglesia, debe, si fuese necesario, consti- "tuir en ella un vicario idóneo, con una cóngrua asigna- "cion, á su arbitrio, de los frutos de la misma."

IV. Como estos vicarios no se deputan *ad nutum* mas que por el Ob spo, y hasta que los revoca, pueden sin causa ser removidos por el mismo Obispo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 3º

Del vicario que sustituye al párroco ausente.

Cuestion 1ª—*¿Qué cosas estableció el sínodo Tridentino, tocante á la substitucion de un vicario, en aquellas cosas en que el párroco puede legítimamente ausentarse de la parroquia?*—Sobre esta materia los padres tridentinos decretaron lo siguiente: "En cuyos casos, sin embargo, están obligados los Obispos, como delegados, en esta parte, de la Sede Apostólica, á proveer que por la delegacion de vicarios idóneos....., de ningun modo se descuide la cura de almas." (*sess* 6, *c.* 2).

"Algunas veces los mismos (*á saber los párrocos*) conocida antes y aprobada la causa por el Obispo, se ausentan, dejando un vicario capaz aprobado por el mismo Ordinario, con su debida asignacion." (*Sess.* 23, *c.* 1).

Cuestion 2ª—*¿Por quién ha de ser nombrado?*—Asi lo expone Ferraris (*verbo Vicarius parochialis, n.* 48): "Si se trata del ecónomo ó vicario que debe deputarse por ausencia del párroco, regularmente su nombramiento pertenece al mismo párroco con aprobacion, sin embargo, del Obispo, por el cual se señala la cóngrua porcion. (*S. C. Episcoporum et Reg., in Miletensi*, 7 *decembris* 1691; *et S. C. C, pariter in Miletensi* 7 *junii* 1692; *apud Monacelli, p.* 1, *tit.* 10, *fórmula* 14 *n.* 4.)"

Cuestion 3ª—*¿Si tambien es necesaria la aprobacion del Obispo, cuando el párrooo pone un vicario que le sustituya por muy poco tiempo?*—Esta cuestion la resuelve Schmalzgrueber asi: Por causa de un justo impedimento, ó ausencia, por la cual no pueda desempeñar su oficio, puede el párroco hacerse sustituir por un vicario de entre los sacerdotes aprobados por el Obispo, por su sola autoridad, si este cargo ha de ser por breve tiempo, por ejemplo, una, dos ó tres semanas; pero si hubiese de durar mas, necesita el consentimiento del Ordinario segun lo insinua el sínodo Tridentino, en la sesion 23, c. 1 (*versu Eadem omnino*);

donde ordena que los párrocos no pueden ausentarse de sus iglesias sino por dos ó tres meses, ó con licencia del Ordinario, dejando un vicario con aprobacion del mismo Obispo: "(*Schmalzgrueber, in tit.* 28, *l.* 1. *decret., n.* 8.)

Con todo, el parecer del autor citado de que el párroco puede ausentarse de su parroquia por dos ó tres semanas dejando un vicario sustituto sin ser aprobado por el Obispo, me parece que no está conforme con el texto Tridentino, en el cual se ordena que el vicario ha de ser aprobado por el Obispo, siempre que el párroco tenga que ausentarse. Arriba (parte 5, cap. 2, § 5, prop. 3) sostuve que el párroco no podia ausentarse por una semana de la parroquia sin licencia por escrito del Obispo: finalmente, la necesidad de la aprobacion del vicario parece comprender los casos en que se necesita licencia por escrito para ausentarse; especialmente cuando dicen los P. Tridentinos que siempre que el párroco tenga necesidad de ausentarse, el vicario que deja ha de ser con aprobacion.

§ 4º

De los vicarios parroquiales, que auxilian al párroco residente y que por sí mismo administra la parroquia.

Cuestion 1ª—*¿A quién pertenece su nombramiento?*—Probamos (p. 4, c. 2) que este nombramiento pertenecia al párroco; pero que es necesaria la aprobacion del Obispo. Ni basta que uno sea aprobado por el Obispo para confesar, para que pueda el párroco tomarlo por vicario coadjutor; sino que debe ser aprobado por el Ordinario para aquel cargo expresamente. Evidencian esto las constituciones de Benedicto XIII é Inocencio XIII que transcribimos en el citado capítulo 2 de la parte 4.

Cuestion 2ª—*¿A quién pertenece señalar la cóngrua que debe darse á dichos vicarios ayudantes de los párrocos?*—Debe decirse que atañe al Obispo. En prueba de la cual solo aduciremos la constitucion *Apostolici numeris* de Inocencio XIII (ya citada en la p. 4 c. 2) en la cual se dice:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"siempre que en otras iglesias parroquiales que no están unidas, conviniese por una justa causa proveer, por medio de coadjutores de los párrocos, ó por vicarios temporales, procurarán los Obispos, por la potestad que les da el sínodo Tridentino, determinar la parte de los frutos que debe señalarse á los predichos coadjutores ó vicarios."

Cuestion 3ª—*A quién toca determinar si al párroco se le han de agregar coadjutores y qué número?*—Las palabras del sínodo Tridentino demuestran que pertenecen al Obispo: "Los Obispos..... obligarán á los rectores, ó á aque-"llos á quienes pertenezca, á agregarse para esto el núme-"ro suficiente de sacerdotes para administrar los sacra-"mentos y celebrar el culto divino." (Sess. 21 c. 4.) Y para no demorarnos en aducir autoridades para probar una cosa tan cierta, solo notaremos que esto se colige de la misma naturaleza del oficio episcopal. Pues al Obispo, principal y especialmente, incumbe la cura de almas de toda la diócesis. Por lo tanto, su cargo es proveer que en ninguna parte los fieles queden destituidos de la conveniente administracion de los sacramentos y de la celebracion del culto sagrado: luego al mismo pertenece juzgar, si en cada parroquia hay el número suficiente de sacerdotes, y suplir este número necesario donde faltare. Pero el modo como se han de suplir lo determinó el sínodo Tridentino en las citadas palabras, *cogant rectores, etc.* De aquí se sigue que aunque el párroco pretendiese que tenia suficiente número de sacerdotes, puede el Obispo, si le parece, obligarle á agregarse otros vicarios. Para cuyo caso hablando del párroco que rehusa Inocencio XIII (en su constitucion *Apostolici numeris*) describe el modo de proceder en estas palabras: "Por lo que si los párrocos, amonestados por los Obispos, "dentro del término prefijado se olvidaren de tomar los "coadjutores ó vicarios temporales siempre que fuese ne-"cesario, podrán los Obispos deputar por su autoridad, á "los que juzgare idóneos para este cargo, con la antedicha "asignacion de la cóngrua de los frutos".

Cuestion 4ª—*Qué clase de jurisdiccion tienen estos vicarios coadjutores de los párrocos, especialmente en prestar la asistencia en los matrimonios?*— 1º Como estos vicarios suelen deputarse para ayudar á los párrocos en la *administracion*

de los sacramentos, por su misma deputacion se juzga con razon que se les ha concedido la facultad de administrar los sacramentos todos; y de consiguiente el de la penitencia y el del matrimonio. Ni para esto se necesita una concesion por escrito, ó espresada con algun signo especial; sino que puede el Ordinario, como tambien el párroco, dar aquella facultad á algun sacerdote, por la concesion que tiene de administrar todos los sacramentos.

2º Esta doctrina es la comunmente recibida por los doctores, como lo nota Anacleto Reiffenstuel (*in tit.* 3, *l.* 4, *decret., n.* 83 *et seq.*) de esta manera: "La licencia de asistir en los matrimonios puede concederse al sacerdote por los Ordinarios ó por el párroco, de palabra, por escrito, ó de otra manera, y esto especial ó generalmente, por la concesion general de poder desempeñar todos los cargos parroquiales (Palao..... Sanchez..... Poncio..... Navarro.....; que alegan para la conclusion la declaracion de los Cardenales). La razon es porque el concilio Tridentino (*Sess.* 24, *c.* 1, *de Ref. matrim.*) requiere precisamente que se conceda la licencia á algun *sacerdote;* y no añade que se haga de palabra ó por escrito, ó por una órden especial: por lo tanto, debe entenderse general é indistintamente como comprende en sí toda especie de licencia. Y así parece que se concede generalmente cuando el Ordinario ó el párroco concede á alguno, de un modo general y sin escepcion, ó se le encarga la cura de almas (Sanchez..... y los doctores citados). Tambien se juzga generalmente la licencia de asistir en los matrimonios cuando el Ordinario ó el párroco concede á alguno, in genere *la administracion de los sacramentos* (Palao..... Poncio..... y otros contra Sanchez). La razon es porque por la comision general de administrar los sacramentos, se juzga que se le encarga la cura universal de almas: y por consiguiente tambien la potestad de asistir al matrimonio segun se manifiesta de la declaracion de los Cardenales (*apud Farinacium, vol.* 4, *p.* 275). "Se requiere la comision general de administrar los "sacramentos, y si falta esta una licencia expresa ó espe-"cial."

"Se infiere que los capellanes ó cooperadores de los pár-

rocos á quienes por el Ordinario ó por el párroco se les encarga en general *la cura de almas* en alguna parroquia (como suele hacerse en algunas partes de Alemania) generalmente se les concede la licencia de asistir en los matrimonios; de modo que los matrimonios contraidos en su presencia son tan válidos como los que se hacen en presencia del párroco."

De aquí proviene que en Francia los vicarios coadjutores de los párrocos se han de considerar dotados de esta potestad, á menos que su deputacion por el Obispo ó el párroco se limitase á la administracion expresamente de los sacramentos, esceptuando el matrimonio, para el cual se mandase una delegacion especial.

3º Mas como el delegado para la generalidad de las causas pueda subdelegar para algun caso particular, se sigue que dichos vicarios pueden subdelegar válidamente á algun sacerdote para asistir á algun matrimonio.

4º Lo que digimos, empero, se ha de entender de los matrimonios de los parroquianos, y que se han de celebrar en la parroquia; pues si se tratase de matrimonios estraños ó que deben celebrarse en otra parroquia, ocurren algunas dificultades, para cuya resolucion remitimos al lector á los moralistas y á los que han tratado especialmente del matrimonio.

Cuestion 5ª—*Si el párroco puede remover á su vicario coadjutor, sin causa aprobada por el Obispo?*—En mi juicio la cuestion es dificil. Y para precaver toda confusion en resolverla, debe advertirse que aquí no se trata de aquellos vicarios amovibles que son deputados para el ejercicio de la misma cura por un monasterio ó cabildo al cual fué anexa la cura, y que solo tiene la cura *habitual;* pues estos vicarios curados pueden removerse *ad nutum* y sin causa por el mismo monasterio ó cabildo (pero no por ódio) como asegura Benedicto XIV que está decidido expresamente por la Rota (*de Syn. dioec. l.* 12, *n.* 2); y fué tambien nuestra conclusion (*supra, p.* 3, *sect.* 4, *subsect.* 2, *c.* 4). Solo tratamos de los vicarios que auxilian á los párrocos residentes y que tienen la administracion actual de su parroquia. Pero los Obispos pueden obligar á dichos párrocos á tomar tantos vicarios cuantos necesiten para administrar

los sacramentos y celebrar el culto divino, segun decretó el sínodo Tridentino (*sess.* 21, *c.* 4): y probamos arriba que pertenecia á los mismos párrocos el nombramiento de estos vicarios, siendo sin embargo, necesaria por parte del Obispo, la aprobacion de los mismos. La cuestion versa ahora sobre si el vicario que el párroco nombró como su coadjutor, puede ser removido por el mismo *sin una causa aprobada por el Obispo.* Para resolver afirmativa ó negativamente está cuestion, no he podido aun encontrar un argumento sólido. Y dejándola á la resolucion de los doctores, solo expondré las razones en que pueden apoyarse ambas opiniones.

I. *Por la opinion afirmativa.*—A saber, que puede el párroco remover á su vicario, sin causa aprobada por el Obispo: 1º en el tomo 3 del *Thesauri resolutionum* (*p.* 229. *edit. Urbini* 1739), se encuentra la misma cuestion presente delatada á la Sagrada Congregacion del Concilio: en la causa *Toletana*, del 15 de noviembre de 1725, que dice así: "Martin Clavero Corbela, cura de la iglesia parroquial de santa Cruz de la villa de Madrid, de la diócesis de Toledo, tomó posesion de su parroquia; y tomó para su coadjutor, en el ejercicio de la cura de almas, al sacerdote Juan Alvarez, aprobado por el Ordinario: y tanto la eleccion como la confirmacion se hicieron con la condicion literal, de que su duracion seria á *beneficio del párroco.* Con el decurso del tiempo el mencionado Martin, presentadas á su Ordinario las causas que le impulsaban á esto, pensó sustituir á Juan por otro sacerdote. Juan apeló al Ordinario, alegando haber sido removido sin causa é insistió por su reintegracion; pero habiendo perdido en este juicio, interpuso la apelacion al Tribunal de la Nunciatura, el cual decretó que se informasen pruebas sobre la causa de remocion.

"El párroco Martin se consideró muy gravado por este decreto; asegurando que no está en uso en España, que el párroco que toma á su beneplácito algun sacerdote para que le ayude en el ejercicio de la cura de almas, no puede removerlo sin expresar y justificar la causa: y presentado un memorial á esta Sagrada Congregacion, y remitido por la misma al Emo. Cardenal Belluga, para que se dignase

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dar su voto é informar á la Sagrada Congregacion, Su Eminencia juzgó justa *la queja del párroco;* pero en el mismo contesto insinuó, que se disputase en la Sagrada Congregacion la duda, si en semejantes remociones era necesaria la espresion y justificacion de la causa. Pues si se juzgaba que no era necesaria, la causa quedaba terminada: y al contrario, si se reputaba necesaria, su exámen y justificacion debia apropiarse el tribunal de la Nunciatura.

"A este asunto parece ser magistral la decision 53 ante Peutingero; en la obra del Cardenal de Luca (*de Benef. discursu* 80) se distinguen muchos casos; y en el número 16 se afirma que cuando los vicarios que se toman para el ejercicio de la cura de almas no son perpétuos y colativos, se consideran como sirvientes asalariados revocables *ad nutum;* y el parecer contrario á lo sumo podria tener lugar, segun parece, cuando se tratase de remover á un capellan con ejercicio de la cura de almas, no por instancia del párroco que lo deputó, sino por instancia de los parroquianos que se quejan de él segun el caso disputado en esta Sagrada Congregacion. (*in Spoletana juris amovendi* 8 *julii*, 1713 *p.* 280, *l.* 63, *decretorum*).

"Esto supuesto Sus Eminencias se dignarán declarar: si el párroco en la remocion del sacerdote que tomó en su ayuda para el ejercicio de la cura de almas, está obligado inmediatamente á espresar y justificarla causa de la remocion.—Al señor secretario *juxta mentem.*"

Si en esta causa la Sagrada Congregacion hubiese respondido *afirmativa ó negativamente* la cuestion quedaría enteramente resuelta. Pero los eminentísimos Padres, encargaron al secretario de la Congregacion que la resolviese *juxta mentem*, esto es, segun la instruccion que se le habia dado, y que allí no se manifiesta; nada puede concluirse de esta desision. Sin embargo, por la misma relacion de la causa se puede argüir en favor de la potestad del párroco para remover á su vicario, sin que esté obligado á espresar y justificar la causa, y de consiguiente sin causa aprobada por el Obispo. Porque allí se dice que no está en uso en España, que el párroco no pueda remover á su vicario "sin espresion y justificacion de la causa". Y el Cardenal Belluga "consideró justa la queja del párroco."

Y las observaciones del Secretario de la Congregacion (§ *Ad materiam*) tienden abiertamente á confirmar el derecho de los párrocos de remover sin espresion y justificacion de la causa. Igualmente el Ordinario habia pronunciado la sentencia á favor del párroco. A cuyas autoridades parece debe posponerse la sentencia contraria del Auditor de la Nunciatura.

2º Igualmente favorecen la sentencia afirmativa muchos canonistas, cuando dicen generalmente, que el vicario ó capellan amovible *ad nutum*, puede ser removido á voluntad del que lo ha constituido. Pues aunque no hablen *en particular* de los vicarios coadjutores de los párrocos, parece sin embargo, que los incluyen. "El vicario temporal, dice Ferraris, y amovible *ad nutum*.....puede ser removido á voluntad del que constituye" (*verbo Vicarius Parochialis. n.* 41) Lo espresa mas Scarfantonio: Dado el caso que una vicaría ú otra capilla sea amovible *ad nutum* puede, el que ha deputado, remover sin necesidad de espresar la causa; cuya *necesidad* está en pugna con la libre facultad de remover á su agrado; porque esto importa de su naturaleza el cargo amovible, y con tal condicion se ha concedido y aceptado, que aun sin causa alguna puede el elegido ser removido y ser sustituido por otro en su lugar." (*Animadversiones ad Ceccoperium, tomo último, addit.* 19.)

Podria tambien argüirse *á pari*, por el caso en que la cura de almas fué anexa á un capítulo ó monasterio. Es decir que entonces el capítulo, aunque no sea mas que párroco *in habitu*, puede remover *sin causa* al cura vicario *amovible*, deputado para el ejercicio de la cura, segun probamos en su lugar, y trae como cierto Benedicto XIV (*de Syn. dioec., l.* 12, *n.* 2). Luego *á pari* se ha de juzgar que pertenece al párroco la potestad de remover á su vicario *sin causa alguna.* Antes bien *á fortiori* podria decirse esto, teniendo el párroco, no solo la cura habitual, sino tambien la actual, y á él lo mismo que al capítulo le pertenezca elegir y nombrar á su vicario.

Esto con respecto á la sentencia afirmativa. Pero tocante á la contraria, es decir, que el párroco no puede remover á su vicario "sin causa aprobada por el Obispo," pueden presentarse tambien algunos documentos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

II. *En pro de la sentencia negativa.*—En la causa *Luneusi-Zarzanensi* (2 *setembris* 1747, *tom.* 16 *Thesauri resolutionum*) dice así: "En la diócesis Zarzanense hay dos villas sujetas á un párroco: la una se llama Folli, la otra Bastremoli .....Por una costumbre muy contínua, el párroco habita en Folli, y en la villa de Bastremoli el vicario curado. Intentó el párroco remover aquel vicario. Pero se opuso el vicario mismo: se opusieron los habitantes de *Bastremoli*, negando este derecho al párroco, sin causa alguna y sin conocimiento del Obispo, alegando tambien que él no podia ejercer las funciones parroquiales en la misma villa..... Se proponen dos dudas: 1. Si puede el párroco de *Folli* remover á su arbitrio al vicario curado de *Bastremoli* nombrado por él mismo, sin causa conocida y aprobada por el Ordinario. II. Si puede el mismo párroco de Folli ejercer á su voluntad todas las funciones parroquiales en la iglesia de dicho lugar de Bastremoli y residir en ella á su arbitrio.—A la primera duda se respondió negativamente, á la II diferida y escribase al Obispo para que informe."

En la causa *Nullius Farfensis* (16 *julii* 1791, *t.* 60 *Thesauri resolutionum*) se trata de un capellan de cierta cofradía amovible *ad nutum*, que habiéndole removido la misma cofradia, fué repuesto en su capellanía, por decision de la Sagrada Congregacion del Concilio de agosto 6 de 1791. En aquella causa se nota lo siguiente: "El capellan simplemente amovible no puede removerse sin una causa justa y legítima (*Pitonius, de Controv. patron., allegatione* 100, *in supplem., n.* 42): pero no el amovible *ad nutum*, segun el mismo Pitonio (*allegat* 88, *n.* 1) Ferraris (*verbo Capellanus, in addit n.* 1)."

"Se pregunta (*dice Ferraris*) ¿si el capellan que suele constituirse para ayudar al párroco, con el fin de evitar la desmembracion de una parroquia, es tambien perpétuo ó amovible? La Rota definió que era amovible, "pero con "justa causa" (*in Bononiensi amovilitatis cappellani.* 31 *januarii* 1727, *coram Corio*); de modo que si este capellan al principio de su posesion hubiese aceptado la condicion de la amovilidad *ad nutum*, podria ser removido ad nutum". (*Ferraris, voce Cappellanus, n.* 41.)

+antigua

En cierta causa *Romana* (*suspensionis oneum*, 28 *martii* 1801, §. *Quatenus*, *t.* 67 *Thes. resol.*), se encuentra la nota siguiente: "Muchos opinan que los capellanes amovibles *ad nutum* pueden libremente removerse; tales son Pitonio (*de Controv. patron., alleg.* 88, *n.* 1) Ferraris (*verbo Cappellanus. in addit. n.* 1) y el Cardenal de Luca (*de Beneficiis, disc.* 80 *n.* 5). Con todo, la Sagrada Congregacion sentencia con mas justicia cuando requiere para la dimision de los mismos una causa justa y racional; faltando la cual, no pocas veces reintegró á los removidos; y especialmente en la *Nullius Farfensis* de la capellania del 6 de Agosto de 1691.... Podria notarse que la dimision supone culpa en el demitido."

En otra causa *Romana* (26 *martí et* 23 *aprilis* 1735, *t.* 6 *Thesauri resol,*) á la duda: "I. Si el capellan nombrado ó que debe nombrarse para la celebracion de cinco misas perpétuas, puede ser removido con causa por aquellos á quienes pertenece el nombramiento, ó bien en cualquier caso sin causa alguna."—La Sagrada Congregacion respondió: "Al *primero* afirmativamente con respecto á la primera parte, y negativamente con respecto á la segunda."

Expuestas las razones por una y otra parte de si se ha de conceder ó negar al párroco la potestad de remover á su vicario *sin causa aprobada por el Obispo*, dijo su resolucion á los doctores que puedan conocer documentos mas aptos para su conclusion.

Cuestion 6ª—*¿Puede el Obispo remover sin causa á los vicarios coadjutores de los párrocos?*—Es cierto que el Obispo por una culpa grave, puede suspender y remover á dichos vicarios y á todos los demás clérigos. Cuya suspension puede hacerla extra-judicialmente, ó por informada conciencia ó cuando el crímen es oculto; lo que está fuera de toda controversia.

Pero á la cuestion de si puede el Obispo removerlos *ad libitum* y sin causa, debe responderse.

1º Si se trata de un vicario curado amovible delegado por el capítulo al cual está anexa la cura, muchas veces se ha decidido, que era revocable á voluntad del capítulo; pero que el Obispo no podia verificarlo sino por una causa

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

por la cual podia removerse, aunque fuese perpétuo.- (Véase esto probado arriba, p. 3, secc. 4 subse. 2 c. 4).

2º Con respecto empero, á los vicarios de que tratamos, que apoyan al párroco residente y que ejerce la cura, parece que la potestad del Obispo de revocarlos *sin causa*, no está conforme con la potestad del párroco de elegirlos y nombrarlos, que arriba (parte 4, cap. 2) se atribuyó á los párrocos. Porque esta potestad del párroco seria quiméricа si cuando toma un vicario, pudiese inmediatamente removerlo el Obispo sin causa alguna. Y entonces no competeria al párroco la potestad de nombrar su vicario. Ni se diga que el Obispo puede hacerlo recusando su aprobacion, que por cierto es necesaria; porque debe aprobarse el vicario que el párroco elige para sí, no existiendo una causa razonable para negar su aprobacion; por cuya razon, si denegada la aprobacion á muchos presentados sucesivamente por el párroco, resultase que se hacia sin causa, podria el párroco apelar del Obispo al tribunal superior.

3º Luego si se admite como cierta la potestad del párroco de escoger libremente sus vicarios coadjutores, con la aprobacion del Obispo, es consiguiente que el Obispo no puede removerlos sin una justa causa.

§ 5º

De qué modo por el estado presente de las iglesias de Francia, parece que se sigue necesariamente que el nombramiento y remocion de los vicarios coadjutores de los párrocos, actualmente en aquella rejion, pertenece á los Obispos y no á los párrocos.

Son conocidas las dificultades, que desde el principio del siglo décimo nono hasta ahora se presentaron para que no pudiesen observar las disposiciones de derecho comun en la ordenacion de los clérigos, tocante á los títulos de la misma. Felizmente, con la ayuda de Dios, y el celo desplegado por los prelados, confluyó una numerosa juventud á los seminarios; de donde ha nacido el esclarecido clero que estamos viendo, que es el ornamento del santuario y

el apoyo de las iglesias galicanas. Mas de los jóvenes que todos los años se presentan á recibir los sagrados órdenes, muchos están destituidos de un título legítimo de patrimonio. Por otra parte en las diócesis hay pocos canonicados y pocas parroquias que puedan obtenerse por beneficios; cuyos beneficios no es decoroso conferirlos á los jóvenes ordenandos, si no destinarlos para los clérigos principales y beneméritos. Antes bien por el concordato del Papa Pio VII es necesario, para semejantes cargos, nombrar á los que están aprobados por el gobierno; ni la potestad civil aceptaria, para párroco, á un jóven no ordenado aun, al cual el Obispo quisiese ordenar para el título de alguna parroquia. De aquí es que actualmente en Francia hay un número grande de presbíteros, sin título de ordenacion, por dispensa de los ordinarios. Y no les falta á estos un lugar para que trabajen en la viña del Señor. Pero si los vicarios de los párrocos, que en Francia abundan mucho, fuesen nombrados y removidos á voluntad de los mismos párrocos, sucederia con frecuencia que algun presbítero careceria enteramente de oficio eclesiástico y por lo tanto de toda sustentacion. Esto no sucedia antiguamente; porque el vicario removido por el párroco, como que debia haberse ordenado con título ó de simple beneficio ó de patrimonio, aunque quedase sin el vicariado retenia su beneficio ó patrimonio. De aquí se sigue que para precaver dicho inconveniente debe el Obispo nombrar y revocar aquellos vicarios, como tambien trasferirlos á otros cargos, cuando se presente la oportunidad. Por lo que aunque sea contra el derecho comun, en virtud de tal necesidad parece reducirse á derecho comun; porque la necesidad es el derecho comun mas grande.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO II.

DE LOS CAPELLANES DE MONJAS.

1º El capellan de monjas ha de tener una edad madura (*de quo Ferraris, verbo Capellanus monialium, n.* 1.)

2º No obstante de tener el derecho las monja de nombrar á su capellan, puede el obispo recusarlo por una justa causa, por ejemplo, si es jóven. Ferraris asegura que así fué declarado por la Sagrada Congregacion de los obispos en la *Bononiense* el dia 31 de mayo de 1602, y el 20 de noviembre de 1605 (*loco cit., n.* 2).

3º Si el Obispo quiere dar á las monjas un capellan jóven, la Abadesa puede desecharlo. Así fué declarado por la Sagrada Congregacion de los Obispos en la *Mesanense* 10 de diciembre de 1602; véase á Ferraris (*loco citato, n.* 3). Pero si faltasen de edad provecta, podria nombrarse á un jóven, con tal que fuese grave y de costumbres irreprensibles, y deberia recibirlo.

4º Los capellanees de monjas deben removerse si contraen amistad con las mismas, y les mandan regalos; ó si se mezclan en cosas que no pertenezcan á su oficio. Confirmado por Ferraris (*loco citato n.* 5.) con varias declaraciones de la Sagrada Congregacion de Obispos.

5º Los regulares no pueden ser capellanes de monjas, á menos que falten presbíteros seculares para desempeñar este cargo. Así lo declaró la Sagrada Congregacion. (*Ferraris ibid n.* 7.)

6º Los capellanes de monjas deben ser amovibles y y no perpétuos. Así lo declaró la Sagrada Congregacion de Obispos, en la (*Brixiensi*, 18, *julii* 1692.) (*Fer. ibid., n.* 7).

7º Cuando las monjas son exentas de la jurisdiccion del Obispo y sujetas á los regulares, su capellan debe aprobarse por el superior de los regulares. Consta por declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio (en la causa *Hieracensi, visitationis* 26 *januarii* 1692, *ad* 9;) y lo dice Monacelli (*t.* 1. *tit.* 2, *form.* 23, *n.* 4). Pero los demás presbíteros seculares, á excepcion del aprobado por el superior regular, aunque sean llamados por las monjas exentas para la celebracion de las misas, puede el Obispo prohibir que vayan. De la respuesta á la duda VII en la dicha causa *Hieracensi.*

8º Los capellanes de las monjas exentas no deben ser removidos por el Obispo, sin causa. (Así lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio) (*Ferraris loco citato n.* 15).

9º El capellan de monjas exentas, excluso el párroco, les administra todos los sacramentos aun *in articulo mortis*, de modo que relativamente á las mismas, ocupa el lugar del párroco. (*Tamburindi, de Jure abbatum, disput.* 36. *quaesit.* 4; *Pellizzarius, de Monialibus. c.* 7, *quaest.* 8, *n.* 15).

Tambien con respecto á las monjas exentas suelen los obispos delegar un capellan que les administre todos los sacramentos aun *in articulo mortis.* Esceptuando, con todo, la costumbre, de pertenecer al párroco el administrar á dichas monjas el viático y la extrema-uncion (*Ferraris loco citato, n. t.* 8.)

10. El capellan de las monjas puede celebrar la misa del Santo cuyo oficio es celebrado, en el coro, por las mismas monjas, añadiéndolo sin embargo al misal romano; y si este no la contiene, se sacará del comun. Así lo declaró la Sagrada Congregacion en la *Austrae Aeniponti* 22 de diciembre de 1612. Lo declaró contrario la misma Sagrada Congregacion con respecto al Oficio (*Conimbrienci*, 21 *martii* 1795).

CAPITULO III.

DE LOS CAPELLANES DEL EJERCITO.

I. "Si los militares que están en los castillos ó en los campamentos en pabellones no tienen capellan castrense delegado por la Sede Apostólica, ó aprobado por el Ordinario

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de la diócesis en que viven ó están acampados, se consideran como vagabundos. De consiguiente su párroco será el mismo del lugar en que existen temporalmente. La conclusion es clara por lo que se ha dicho: pues los soldados que viven en los castillos ó campamentos, ni tienen habitacion verdadera ni casi domicilio de habitacion (y así son todos los vagos ó errantes) y es consecuente que su párroco sea el del lugar en el cual viven temporalmente." (*Reiffenstuel, in til* 3. *l.* 4 *decret., n.* 94,)

II. "Si los soldados tienen un capellan castrense, con facultad especial de la Sede Apostólica, ó con aprobacion y licencia del Ordinario de la diócesis en que viven ó están acampados, podrá este administrarles los sacramentos, durante el tiempo de su residencia; y asistir tambien á sus matrimonios segun el tenor de la facultad concedida por la Sede Apostólica, ó del Ordinario de la diócesis á que pertenecen temporalmente: de modo que si la facultad, á mas de los castillos se extiende á los presidios, podrá asistir á los matrimonios de ambos lugares: y si no la tiene mas que por un lugar, deberá concretarse á él. Esto se manifiesta no solo por la potestad que la Santa Sede puede dar á algun sacerdote de asistir á los matrimonios, sino tambien por la licencia que el Ordinario puede darle para el mismo objeto (*sess.* 24 *de Ref., ibi:* Seu *Ordinarii licentia*) aquel texto manifiesta claramente que si uno de los dos da la licencia, de este modo y no de otro la puede gozar el capellan castrense. (*Reiffenstuel, ibid., n.* 95.)

III. Si los curiones ó capellanes castrenses no tienen facultad especial de la Sede Apostólica, ó expresa licencia y aprobacion del Ordinario en cuya diócesis existen temporalmente, entonces no pueden asistir válidamente al matrimonio de los soldados ni en los castillos ni en los presidios ó cuarteles. Aunque esta conclusion antiguamente habia sido disputada y controvertida en diferentes partes, hoy sin embargo, está fuera de duda por la declaracion repetida muchas veces por los Cardenales y publicada meramente el 29 de enero del año de 1707, y la pregunta del Reverendísimo Obispo Frisingense cuya forma auténtica es la siguiente: "Como por motivo del tránsito, ó de la estacion "del invierno en la diócesis Frisingense, pretendan los capellanes del ejército, administrar los sacramentos á sus "soldados, en los lugares en donde permanecen, sin licen- "cia del párroco, y asistir á los matrimonios de los mismos "sin las prévias denuncias, y contra la disposicion del Sa- "cro Concilio Tridentino recibido ya en esta diócesis; el "Obispo..... suplica que se declare, si los predichos cape- "llanes están autorizados para hacer esto.—El dia 29 de "enero de 1707 la Sagrada Congregacion de los Emos. Car- "Cardenales de la santa Iglesia Romana, intérprete del "Tridentino, declaró que se habia de dar el decreto publi- "cado en otra parte sobre este punto y fechado el dia 6 de "marzo de 1694, que es del tenor siguiente:—1º ¿Si los "capellanes católicos de cualquier ejército, tanto seculares "como regulares, pueden administrar á los soldados que "viven en los presidios ó cuarteles, los sacramentos de "la penitencia, de la Eucaristía y extrema-uncion, sin "facultad especial de la Sede Apostólica, ó licencia y apro- "bacion del Ordinario, en cuya diócesis estuvieran acam- "pados? 2º ¿Si pueden asistir á los matrimonios de los "soldados de cualquiera nacion, que habitan en los presi- "dios, con hembras militares, sin dicha facultad Apostóli- "ca, y precediendo la prueba de su estado libre, y su reco- "nocimiento delante del Obispo del lugar y la licencia del "párroco, en cuya parroquia permanecen? 3º ¿Si pueden "hacer lo mismo con los soldados que viven en los castillos "y en las estaciones de invierno y de verano? 4º ¿Si les "es permitido con los soldados que están en actual expedi- "cion? 5º ¿Si lo mismo con los soldados que quieren ca- "sarse con mujeres no militares, pero italianas, oriundas del "lugar ó diócesis en la cual se encuentran?—La Sagrada "Congregacion respondió negativamente al primero, segun- "do, tercero, cuarto y quinto." (*Reiffenstuel, loc. cit., n.* 96 *et* 97).

IV. De lo que antcede Reiffenstuel deduce muchos consectarios en estos términos: "Se infiere 1º que en caso de controversia ó duda, de si los capellanes castrenses pueden asistir ó asistieron válidamente á los matrimonios de los soldados, tanto el párroco como el Ordinario pueden y deben indagar, y ver, si tienen facultad y de qué clase, ó licencia concedida por la Sede Apostólica ó por el Ordina-

rio, y juzgar segun su tenor. Se infiere 2º que, aunque el capellan castrense tenga licencia del Ordinario de una determinada diócesis, en virtud de ella no puede asistir al matrimonio de sus soldados, cuando se encuentran en una diócesis agena, como consta claramente de la declaracion expresa en virtud de la cual, para que el capellan castrense pueda asistir válidamente á un matrimonio, debe tener ó facultad Apostólica ó licencia y aprobacion del Ordinario en cuya diócesis estuviesen. Se infiere 3º que, se quita la controversia y la diferencia sobre todo lo concerniente al derecho de los castillos, presidios ó cuarteles; porque segun la alegada *nullibi*, si algo valen es en cuanto y por el modo como lo conceden el Papa ó el Ordinario. Se infiere 4º que si los capellanes castrenses tienen licencia del Ordinario de una ú otra diócesis, y aconteciera que el ejército pasase á otra diócesis diferente, deben pedir licencia al Ordinario de la tal diócesis, ó abstenerse de asistir á los matrimonios, debiendo dejarla al párroco del lugar, si existen despues soldados, ya sea en los presidios, ya sea en los castillos." (*Reiffenstuel, loc. cit. n.* 98, 99, 100 *et* 101).

V. Queda para resolver la cuestion, de si ¿dichos capellanes pueden recibir la facultad de ejercer la cura acerca de los soldados, del limosnero real ó imperial? Y debe responderse negativamente, sino en el caso que la Sede Apostólica lo hubiese establecido expresamente de este modo. Ferraris sobre esto, dice lo que sigue: "Los capellanes del ejército ó los misioneros del mismo, ó los castrenses, en los casos en que no exista un breve Apostólico disponiéndolo de otra manera, deben ser aprobados por el Obispo del lugar, y no por el capellan mayor (el gran limosnero). Antes bien dado el caso que exista el breve Apostólico, es bueno y prudente examinar bien, si fué personalmente concedido á algun monarca, ó limitado á algun reino, porque no puede extenderse: por cuanto, si en el breve se hace mencion de los soldados que están en el presidio, no se extiende á los soldados que están en campaña y *vice versa;* pues la interpretacion en esta materia ha de ser estricta. Y de hecho, propuesta la duda á la Sagrada Congregacion (*in Mazariensi. facultatis aprobandi confesarios*) "si la aprobacion de los confesores, para oir las confe-

"siones de los soldados, pertenece al capellan regio ó al "Ordinario del lugar, el dia 22 de marzo de 1687 respon- "dió, que pertenecia al Ordinario del lugar;" porque el breve, que existia con respecto al rey católico, parecia por varias circunstancias que no se extendia fuera de los reinos de España." (*Ferraris, verbo Capellanus militum, n.* 1). Y allí mismo el citado autor recuerda muchas declaraciones de la Sagrada Congregacion de los Obispos y regulares, con las cuales se confirma esta doctrina. Puede verse tambien tocante á esta cuestion, al Cardenal Petra (*in constitutionem* 12, *Inocentii III, sect.* 1, *n.* 14, *et seq. t.* 2, *p.* 190, *edit. Venet.* 1741), que sobre este asunto trae muchas declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio.

Nota.—Sobre el capellan mayor (gran limosnero) se hablará en el tratado del Obispo.

CAPITULO IV.

DE LOS CAPELLANES DE HOSPITALES.

Cuestion 1ª—*Porqué causa se ha introducido, que los capellanes de los hospitales sean casi-párrocos, esto es, que puedan tambien administrar el viático y la extrema-uncion, y tumular?*—"El derecho parroquial consiste en la mútua y recíproca necesidad sobre la administracion, y respectiva recepcion de los sacramentos; á saber, que el párroco, aunque sea contra su voluntad, está obligado á suministrar los sacramentos y los entierros á los parroquianos; los cuales, aun contra su voluntad, deben recibirlos de él." (*Cardinalis de Luca, de Parochis disc.* 23, *n.* 8) Mas los que confluyen de varias parroquias á un hospital, por esta mudanza accidental y transitoria de domicilio, no dejan de ser súbditos de sus respectivas parroquias; como lo advierte el mencionado Luca en el lugar citado del modo siguiente: "El cambio causativo ó accidental de domicilio, sin intencion de abandonar el primero y adquirir el segundo, no hace cesar la jurisdiccion del propio párroco, ni la intro-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

duce en aquel lugar donde se halla el domicilio causativo ó accidental dentro de los límites de otra parroquia." Se sigue de aquí que si el derecho de los párrocos permaneciese relativamente á los enfermos que viven en los hospitales para la administracion del viático y de la extremauncion, como tambien para celebrar los entierros, para cada enfermo deberia llamarse á su respectivo párroco. Pero esto no solo causaria una grande confusion, sino que á mas seria en perjuicio de las almas; pues sucede con frecuencia que repentinamente y de noche deben administrarse los sacramentos y ser asistidos los moribundos. Luego por causas muy graves y como por necesidad se estableció que los hospitales fuesen eximidos de dicha jurisdiccion de los párrocos; constituyendo un capellan que hiciese como de propio párroco, con respecto á los enfermos y á todos las demás que les sirven. Ni con razon pueden quejarse ni el párroco dentro cuyo territorio existe el hospital ni los demás; porque aunque por este medio algunos de sus súbditos (durante su permanencia en el hospital) se sustraen de su jurisdiccion, ellos á la vez se eximen del grave cargo de administrarles los sacramentos, de asistir á los moribundos, como tambien de dar sepultura á los difuntos. Lo que advierte muy bien el Cardenal de Luca (*cit. disc. de Parochis, n.* 11), hablando de los privilegios Apostólicos que confieren á los hospitales semejante exencion de la jurisdiccion de los párrocos:" Con razon la Sede Apostolica la concedió á todos los hospitales, especialmente á los de las grandes ciudades, ya para hacer cesar el trabajo y la incomodidad como arriba, ya por la confusion grande que resultaria acerca de la administracion de los sacramentos, que con tanta frecuencia conviene hacer de repente y á cualquiera hora aun de la noche, si por cada enfermo de diversas parroquias que estén distantes se hubiese de llamar á los propios párrocos; lo que seria impracticable."

Cuestion 2ª—*¿De cuántos modos puede competer á los capellanes de los hospitales dicha jurisdiccion casi parroquial?*—1º Por privilegio Apostólico; y de este modo actualmente muchos hospitales de diferentes regiones (como antiguamente en Francia) estan sugetos á su capellan, y no al párroco, con respecto á la cura de almas.

2º Por costumbre. "Presupuesta la costumbre (dice Pignatello t. 9, cons. 152, n. 17) decretó la S. C. que el sacerdote propio del hospital aprobado por el Ordinario, podia administrar los sacramentos á los pobres que moraban en él, y enterrarlos sin intervencion del párroco."

3º En los lugares que no tienen privilegio Apostólico, ni costumbre, puede introducirse esto por disposicion del Ordinario, que delega para esto á un capellan con jurisdiccion casi parroquial. Porque cuando se hace la delegacion de semejante capellan, principalmente para ejercer la cura de almas de un grande hospital, ningun párroco suele reclamar. Y reclamaria neciamente. Porque si alguno reclamase, el Ordinario podria obligarle á tomar un vicario que le ayudase en este cargo, pagándole su cóngrua de los frutos de la parroquia; pues el párroco personalmente (segun conviene) no puede vivir en el hospital para prestar auxilio á los enfermos á todas horas, y al mismo tiempo atender con cuidado su parroquia. A mas de esto, el párroco dentro de los límites de cuya parroquia existiese el hospital, no podria (por lo dicho arriba) reclamar sino relativamente á los enfermos de su parroquia, como tambien los demás párrocos de la ciudad. De consiguiente deberian vivir en el hospital, tantos párrocos, ó sus respectivos vicarios, cuantos fuesen los enfermos que de diferentes parroquias suelen vivir en semejantes establecimientos. Pero esto, á mas de ser perjudicial por la confusion, seria sumamente pesado á los párrocos y apenas posible en la práctica. Y como los párrocos no se oponen á esto, en nada se perjudica su derecho, introduciendo la laudable costumbre, en virtud de la cual en adelante competa á los capellanes temporales de cualquier hospital la casi parroquial jurisdiccion.

Tal vez podria esceptuarse algun hospital de alguna ciudad muy pequeña en el cual solo se admitiesen pocos enfermos de una parroquia, y en el cual, por vivir cerca, pudiesen el párroco ó su vicario asistir con prontitud á los enfermos y administrar los sacramentos. Entonces sí que podria al parecer, oponerse la sustraccion de dicho hos-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pital á la jurisdiccion del párroco, como de algun modo dañosa á los derechos parroquiales.

4º No hay duda que actualmente en Francia compete á los capellanes de los hospitales la casi jurisdiccion parroquial: no solo por la costumbre introducida ya de mucho tiempo; sino tambien por las leyes de necesidad que sobre este punto estableció el gobierno. El gobierno ciertamente paga una pension para el sostenimiento del capellan: pero no permitiria que cada uno de los párrocos de los enfermos ó sus vicarios ejerciese allí la cura alternativamente. De donde, como por estas disposicionos civiles los párrocos están impedidos de poder desempeñar su oficio con respecto á los parroquianos que viven en el hospital, injusta y vanamente se quejarian de que el Obispo delegase un capellan para ejercer la cura. Y asi en los hospitales el capellan adquiere por la costumbre el derecho casi parroquial, no solo en los hospitales erigidos ya de mucho tiempo, sino tambien, por la misma razon, en los que se erijan de nuevo.

Cuestion 3ª—*En qué consiste ó á qué cosas se extiende la casi jurisdiccion de dichos capellanes?*—No deben llamarse párrocos estrictamente, sino *casi-párrocos*: así como los hospitales no se llamarán parroquias, sino *casi-parroquias*. "Aunque el hospital (dice el Cardenal de Luca) parece una especie de parroquia relativamente á los enfermos que viven y mueren en él, y cuyo párroco se dice ser el sacerdote ó capellan delegado para el servicio del mismo hospital, con todo se dice que es cierto derecho parroquial impropio, y con cierta jurisdiccion en las personas sin el territorio; ó mas bien sin aquella separacion impropia del territorio, que á este efecto se considera en los monasterios y conventos de los regulares." (*de Parochis discursu* 23, *n.* 15).

"Semejantes hospitales que tienen sacerdotes propios y capellanes legítimamente aprobados y delegados para administrar las sacramentos á los enfermos, solamente para estos y los que viven en el hospital constituyen cierta parroquia impropiamente dicha, y cierto territorio impropio separado." (*Ibid n.* I2).

El párroco en algun sentido retiene la jurisdiccion en las iglesias de dichos hospitales; lo que Leurenio (*For. be-*

nef., p. 1, *q.* 447, *n.* 2) expone del modo siguiente: "Antes bien en estas..... iglesias de los hospitales [1] se dice que está vigente la jurisdiccion del Ordinario ó del párroco, en lo concerniente á la cura de almas, y á la adminisciion de sacramentos, no por razon del mismo lugar materterial, ó de las personas que viven allí, sino por razon del clero ó del pueblo sugeto al Ordinario ó á su respectivo párroco, y que confluye á dicha iglesia: á saber, en cuanto en ellas, contra la voluntad del párroco, no pueden ejercer los derechos parroquiales con los parroquianos."

3º A qué cosas precisamente se extienda la jurisdiccion casi-parroquial de dichos capellanes, así lo determina el Cardenal de Luca: "El derecho empero del rector del hospital, ó del sacerdote allí delegado, se ha de admitir con respecto á aquellas cosas que son convenientes á los enfermos que viven ó mueren en el hospital, y en quienes milite la razon dicha de confusion é impracticabilidad: á saber, acerca de los sacramentos de la penitencia, de la Eucaristia y de la extrema-uncion, como tambien tocante al entierro: pero no tocante al sacramento del matrimonio, cuando para este efecto se requiere una jurisdiccion mayor, ó la formalidad del derecho parroquial." [*De Parochis, discursu* 23, *n.* 18.]

4º Con respecto á los matrimonios, Benedicto XIV duda si pueden efectuarse válidamente por el capellan del hospital. "En los hospitales, dice, algunas veces se han de contraer por aquellos que están en grave peligro de su vida para que logren la salvacion eterna..... pero se disputa con empeño á quién debe elegirse entre los capellanes y párrocos bajo cuyo dominio están situados los hospitales, para que en su presencia se contraigan los matrimonios...." *(Institutione* 33, *n.* 13.*)* Y habiendo tal controversia, el mencionado autor, Arzobispo entonces Bononiensi, decretó lo siguiente con respecto á su diócesis:" Mandamos pues, que siempre que sucedan estos casos, inmediatamente nos den parte, para nombrar al que ha de asistir al matrimonio,

(1) Se habla de las iglesias exentas; pero con mas razon es cierto de las demás.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y procuraremos se dé caucion, para que se escriba en las actas la constancia necesaria de este acontecimiento." (*Loco Citato*).

FIN.

INDICE

SEGUN EL ORDEN DE MATERIAS.

	Pág.
Distribucion de todo el tratado	11
PRIMERA PARTE. Qué cosa es un párroco, ó del orígen y naturaleza de la institucion de los párrocos	13
SECCION I. Qué cosa son los párrocos ó curas en cuanto á su orígen histórico	14
CAPITULO I. En qué sentido se habian usado antiguamente las palabras párroco y parroquia	15
§ 1. Se expone antes el parecer de algunos eruditos.	id.
§ 2. La voz párroco es de orígen moderno: pero la voz parroquia ya antiguamente se habia usado para designar cierta parte de la diócesis: pero con mas frecuencia y uso constante se designó toda la diócesis en los tiempos mas antiguos	18
CAPITULO II. Qué señales se han de encontrar en los monumentos de la antigüedad por los cuales se pueda concluir que en ellos se hace mencion del párroco propiamente dicho	22
CAPITULO III. En los primeros siglos de la Iglesia no existió párroco alguno en el mundo	26
§ 1. En los primeros siglos de la Iglesia, en todas partes estuvo en vigor la ley que no permitia á todos los fieles habitantes, ya fuera, ya dentro de la ciudad episcopal, celebrar las sagradas congregaciones y sagrada liturgia sino con su obispo	27
§ 2. Expuesta la disciplina de los primeros siglos para celebrar las sagradas congregaciones por los fieles de toda la parroquia en presencia del obispo, nos pone en evidencia que en aquellos tiempos no existieron párrocos	32

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y procuraremos se dé caucion, para que se escriba en las actas la constancia necesaria de este acontecimiento." (*Loco Citato*).

FIN.

INDICE

SEGUN EL ORDEN DE MATERIAS.

	Pág.
Distribucion de todo el tratado	11
PRIMERA PARTE. Qué cosa es un párroco, ó del orígen y naturaleza de la institucion de los párrocos	13
SECCION I. Qué cosa son los párrocos ó curas en cuanto á su orígen histórico	14
CAPITULO I. En qué sentido se habian usado antiguamente las palabras párroco y parroquia	15
§ 1. Se expone antes el parecer de algunos eruditos.	id.
§ 2. La voz párroco es de orígen moderno: pero la voz parroquia ya antiguamente se habia usado para designar cierta parte de la diócesis: pero con mas frecuencia y uso constante se designó toda la diócesis en los tiempos mas antiguos	18
CAPITULO II. Qué señales se han de encontrar en los monumentos de la antigüedad por los cuales se pueda concluir que en ellos se hace mencion del párroco propiamente dicho	22
CAPITULO III. En los primeros siglos de la Iglesia no existió párroco alguno en el mundo	26
§ 1. En los primeros siglos de la Iglesia, en todas partes estuvo en vigor la ley que no permitia á todos los fieles habitantes, ya fuera, ya dentro de la ciudad episcopal, celebrar las sagradas congregaciones y sagrada liturgia sino con su obispo	27
§ 2. Expuesta la disciplina de los primeros siglos para celebrar las sagradas congregaciones por los fieles de toda la parroquia en presencia del obispo, nos pone en evidencia que en aquellos tiempos no existieron párrocos	32

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Pág.

CAPITULO IV. Las parroquias rurales empezaron á constituirse cerca del cuarto siglo. (Cuestion aun pendiente de la investigacion de los eruditos.) 33
CAPITULO V. Antes del año 1000 no existió ningun párroco en las ciudades episcopales (con excepcion quizás de Roma y Alejandría.) 34
§ 1. Es cierto que entre los eruditos ya prevaleció la persuasion, de que en las ciudades episcopales (exceptuando quizás Roma y Alejandría) antes del año 1000 no existió parroquia alguna 35
§ 2. Se demuestra con algunos argumentos, no haber existido parroquias en las ciudades episcopales antes del año 1000 38
§ 3. Se resuelven algunas objeciones 46
§ 4. Orígen de las parroquias en las ciudades episcopales despues del año 1000 52
CAPITULO VI. Los párrocos de ningun modo son los sucesores de los setenta y dos discípulos 54
§ 1. Los setenta y dos discípulos no fueron párrocos, ni siquiera imágen ó tipo de los párrocos considerados como tales ..... id.
§ 2. Los párrocos como tales no son de modo alguno sucesores de los setenta y dos discípulos, y con mayor razon no son de institucion divina 58
§ 3. Los monumentos de la tradicion, en cuanto á los presbíteros, manifiestan, no una verdadera sucesion de los setenta y dos discípulos, sino cierta semejanza de institucion con ellos: mas en cuanto á los párrocos ni demuestran siquiera esta semejanza de institucion con los setenta y dos discípulos 59
§ 4. La autoridad de los doctores que admitieron el orígen de los párrocos, de la institucion divina de los setenta y dos discípulos, no tienen fuerza de prueba 68
I. Si con razon se objeta la autoridad de Gerson .. 69
II. Si con razon se puede refutar la autoridad de la Sorbona 76
III. No puede objetarse razonablemente la autoridad de Juan Mayor y Juvenini 81
IV. Las objeciones sacadas de los doctores de nota no tienen fuerza alguna 83
CAPITULO VII. Los párrocos no fueron el antiguo presbiterio mencionado en los monumentos eclesiásticos antiguos 86
CAPITULO VIII. Los párrocos no son de institucion divina, ni apostólica, sino de institucion enteramente eclesiástica 91

Pág.

SECCION II. De la esencia y recto conocimiento del curato 94
CAPITULO I. Se expone el sistema erróneo del parroquismo ..... id.
§. 1. ¿Por qué usamos mas bien de la palabra parroquismo que de la voz presbiterianismo? 95
§ 2. Orígen y propagacion del parroquismo 96
§ 3. A qué tiende el parroquismo, y cuanto peligro se oculta aun hoy dia bajo este pestífero sistema ... 103
CAPITULO II. Los párrocos no constituyen el tercer órden de la jerarquia instituida divinamente 108
§ 1. Con qué fórmulas y en qué sentido pretenden los parroquistas, que los curas forman el tercer órden de jerarquía divinamente instituida 109
§ 2. Qué se entiende por jerarquia y cuántas son sus especies 115
§ 3. Se destruye el falso argumento que pretende colocar á los párrocos en el tercer órden de jerarquia. 118
CAPITULO III. Es falso que el párroco fuese juez de fe y que tuviese voz definitiva en los concilios 127
CAPITULO IV. Los párrocos no tienen ni han tenido nunca por su cargo el poder propiamente dicho de Excomulgar 137
§ 1. Los documentos ordinariamente alegados por los parroquistas, no prueban que los párrocos tuviesen antiguamente la potestad de excomulgar 139
§ 2. Es falso que la potestad de excomulgar pertenezca á los párrocos 150
CAPITULO V. El párroco no tiene jurisdiccion alguna en el foro externo 155
CAPITULO VI. El párroco en el sentido estricto no es pastor, ni aun de segundo órden: ni en el dia de hoy puede llamarse pastor aun en el sentido lato é impropio 161
Proposicion 1ª La voz pastor en la Sagrada Escritura significa la potestad de gobernar con jurisdiccion propiamente dicha y legislativa ..... id.
Proposicion 2ª Toda la antigüedad y la tradicion con la denominacion de pastor, designó á los Obispos .. 163
Proposicion 3ª Antes de los tiempos modernos, los párrocos, ó nunca ó muy raras veces se encuentran designados con el nombre de pastores 169
Proposicion 4ª El genuino sentido de la voz pastor incluye la potestad legislativa y la jurisdiccion del fuero externo; de tal modo que la predicha jurisdiccion es por esencia del pastorado 175
Proposicion 5ª Con razon se concluye que la denomi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Pág.

nacion de pastor aun de segundo órden, tampoco compete á los párrocos ..... id.
Proposicion 6ª. Aunque antes de nacer, ó de llevarse al extremo los errores del jansenismo y del presbiterianismo, los párrocos podian sin peligro llamarse pastores, en un sentido lato é impropio, hoy sin embargo parece que se les debe quitar semejante denominacion 176
CAPITULO VII. Los párrocos no son propiamente prelados, ni menores ni mínimos 180
CAPITULO VIII. El oficio ó cargo parroquial no debe considerarse ni como Dignidad ni como personado. 184
CAPITULO IX. En qué consiste la esencia del curato y cuál es la verdadera definicion del párroco 187
§ 1. De dónde se ha de sacar la verdadera norma para determinar la esencia del curato ..... id.
§ 2. Qué condiciones se requieren y son suficientes para la esencia del curato ó bien para ser verdadero párroco 188
Proposicion 1ª. A la esencia del curato pertenece el que sea el cargo de procurar el bien espiritual de las almas por medio de la palabra de Dios y la administracion de los sacramentos 191
Proposicion 2ª. Es de la esencia del curato, que sea un oficio que se ejerza en nombre propio 193
Proposicion 3ª. Es de la esencia del curato que sea un oficio que deba ejercerse en una porcion determinada de las diócesis ..... id.
Proposicion 4ª. Es de la esencia del curato, que sea un oficio cuyo ejercicio sea obligatorio 194
Proposicion 5ª. Es de la esencia del curato, que un determinado pueblo señalado al párroco, esté obligado hasta cierto punto á recibir los sacramentos de él. id.
Proposicion 6ª. Las cinco condiciones arriba mencionadas son suficientes para determinar la esencia del curato, ó para que uno sea verdadero párroco 195
§ 3. Se dan las definiciones del curato, del párroco y de la parroquia 196
SECCION III. Se explica la verdadera idea de la naturaleza del curato ó de la institucion de los párrocos. 198
CAPITULO I. De varias especies de curas, y cual de ellas sea esencial y propia del oficio parroquial... 199
CAPITULO II. Si en una parroquia puede haber muchos párrocos juntos 201
§ 1. Se expone el parecer de los doctores sobre este asunto ..... id.
§ 2. Se examinan las razones de aquellos que requie-

Pág.

ren la unicidad para que uno sea verdadero párroco. 203
§ 3. Aunque sea mas regular la constitucion de un párroco en cada una de las parroquias, con todo, parece que no se requiere esencialmente la unicidad ni puede exigirse como regla del derecho positivo, que no deba sugetarse á excepcion alguna 209
CAPITULO III. La perpetuidad no es de la esencia del curato, ó no se requiere para que uno sea verdadero párroco 215
§ 1. No se requiere la perpetuidad por razon del oficio parroquial ..... id.
§ 2. Tampoco se requiere esencialmente la perpetuidad por razon del beneficio 218
CAPITULO IV. Si la amovilidad de los curas es contraria á los sagrados cánones ó al bien eclesiástico 223
§ 1. La revocabilidad *ad nutum* que de algun modo ataca los cánones, y á la cual restringen á ciertos límites, no es la revocabilidad por el obispo, sino la de los curas vicarios hecha por sus párrocos principales, verbi gracia, por los cabildos ó monasterios á quienes está anexa la cura de almas 224
§ 2. No puede probarse que la cura de almas, ejercida por presbíteros amovibles á voluntad del Obispo, es contraria á la antigua disciplina, ni al derecho comun antes del sínodo Tridentino vijente, ni á las sanciones Tridentinas, ni por sí (excluyendo los abusos) al bien de la Iglesia 230
CAPITULO V. Si la jurisdiccion ordinaria compete y de qué manera á los párrocos 241
Proposicion 1ª. Solo compete á los párrocos la jurisdiccion del fuero interno ..... id.
Proposicion 2ª. La predicha jurisdiccion de los párrocos es ordinaria 242
CAPITULO VI. De los vicarios y capellanes curados y cuáles de los mismos son verdaderos párrocos 243
Proposicion 1ª. El vicario perpétuo, cuando el párroco principal tiene solamente la cura habitual, es verdadero y propiamente dicho párroco 244
Proposicion 2ª. Tampoco debe tenerse por verdadero párroco el vicario curado amovible, cuando el párroco principal solamente tiene la cura habitual ..... id.
Proposicion 3ª Cuando el párroco primitivo tiene solamente la cura habitual, al vicario, ya sea perpétuo, ya amovible, se le deben aplicar generalmente los consectarios del derecho que atañen á los verdade-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

	Pág.
ros párrocos	244
Proposicion 4ª. La vicaría perpétua es un verdadero beneficio tomado en su estricto sentido, ó perpétuo.	245
Proposicion 5ª. En las parroquias en donde el párroco principal ejerce la cura actual á mas de tener la habitual, su vicario, aunque se llame curado y de hecho ejerza la cura, no es párroco, sino mero vicario.	246
CAPITULO VII. De la condicion de los curatos actuales de la Francia, y si los que se llaman servidores son verdaderos párrocos	248
§ 1. Bajo qué pié son ordenadas y constituidas las actuales parroquias en toda la Francia	id.
§ 2. Los rectores de las parroquias constituidas bajo el nombre de *paroisses* deben considerarse como párrocos verdaderos y perpétuos	249
§ 3. Los curatos sucursales, ó como los llaman servidores, son verdaderos párrocos, pero revocables *ad nutum* por el Obispo	251
PARTE SEGUNDA. De la norma Canónica para constituir y suprimir parroquias	257
CAPITULO I. De cuántos modos puede constituirse una nueva parroquia	258
CAPITULO II. De la ereccion de las parroquias por via de creacion	259
CAPITULO III. Si los obispos tienen potestad, y hasta qué punto, de erigir nuevas parroquias por via de desmembracion	260
§ 1. Se exponen antes algunos textos del derecho, de los cuales pende la solucion de la cuestion propuesta	261
§ 2. A los Obispos, ya como delegados de la Sede Apostólica, ya como Ordinarios, compete la potestad de erigir parroquias por via de desmembracion; aunque se opongan los rectores de las parroquias que se han de desmembrar	263
§ 3. Los Obispos tienen tambien dicha potestad de desmembrar en las parroquias exentas	264
§ 4. Los Obispos, tambien en cuanto son delegados de la Sede Apostólica, tienen dicha potestad, no de un modo absoluto, sino sujeta por el derecho, á ciertas y determinadas condiciones y formalidades	265
CAPITULO IV. Cuál es la justa causa, requerida por el derecho, para que el obispo pueda proceder á la desmembracion	268
Proposicion 1ª. La justa causa no puede ser otra que, ó la distancia ú otra dificultad de los parroquianos, para acercarse á recibir los sacramentos y á oir los	

	Pág.
divinos oficios	268
Proposicion 2ª. La excesiva multitud de pueblo no es, por sí, una causa legítima de desmembracion	269
Proposicion 3ª. La distancia y dificultad de acercarse á la matriz no son una causa justa de desmembracion, sino cuando de ellas se origina una grave incomodidad	273
Proposicion 4ª. Para la legítima desmembracion, no se necesitan á la vez, la distancia y la dificultad de acercarse á la matriz, sino que una de estas causas sin la otra puede ser suficiente	274
Proposicion 5ª. Para que conste el grave inconveniente de la distancia ó de otra dificultad de acudir á la parroquia, no es necesario que algunos infantes se queden sin bautismo, ú otros sin recibir los sacramentos	id.
Proposicion 6ª. Cuando existe el grande inconveniente, pero que puede repararse sin necesidad de la desmembracion, es bastante comun el parecer de los doctores, que el Obispo no puede proceder á la desmembracion; á cuya opinion, sin embargo, parece que pueden oponerse poderosas razones	275
Proposicion 7ª. Para determinar el grave inconveniente, ya de la distancia, ó ya por la dificultad de acudir, ninguna regla se da por el derecho; y por lo tanto se deja á juicio del Ordinario	278
Proposicion 8ª. Regularmente hablando, dos mil pasos de distancia son suficientes, para que pueda procederse á la desmembracion	279
Proposicion 9ª. Porque exista una causa justa de desmembracion, no puede el Obispo separar una parte del pueblo de su parroquia y añadirla á otra parroquia existente	280
CAPITULO V. Cuáles son las formalidades requeridas para que canónicamente se haga por el Obispo la desmembracion y ereccion	281
Requisito I. Se ha de levantar un proceso para verificar si realmente existe una justa causa para erigir la nueva parroquia	id.
Requisito II. Que haya un suficiente número de parroquianos, para ser inscritos á la misma parroquia: en donde y cual sea este número	282
Requisito III. Debe citarse al rector de la parroquia que ha de ser desmembrada, y á otros á quienes interesa, para que digan si tienen algo que oponer	283
Requisito IV. Cuando se erige una nueva parroquia,	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Pág.

debe determinarse su estension, ya por un determinado territorio, ó por la asignacion de cierto número de familias 285
Requisito V. Se requiere el consentimiento del capítulo, no solo cuando el obispo procede por jurisdiccion ordinaria; sino que tambien cuando procede como delegado de la Sede Apostólica, si la desmembracion fuese no obstante de las que pudiese hacer por jurisdiccion ordinaria ..... id.
Requisito VI. Debe asignarse un dote competente á la nueva parroquia, con el cual el párroco pueda convenientemente sustentarse 289
Requisito VII. En la dotacion de la nueva parroquia, con los réditos ó frutos de la antigua, se ha de procurar que al rector de la antigua le quede lo suficiente para su conveniente sostenimiento 292
Requisito VIII. Debe reservarse el derecho de patronato al rector de la iglesia matriz sobre la erigida nuevamente, siempre que esta sea dotada de los réditos de la primera 293
Requisito IX. A mas del derecho de patronato debe señalarse á la antigua parroquial ó matriz, el competente honor que debe prestársele 294
Requisito X. Se requiere que el Obispo por sí mismo erija la nueva parroquia; ó si se erige por su vicario general, que lo haga este por mandato especial del mismo Obispo ..... id.
Requisito XI. En Francia y en otras regiones, donde está vigente el concordato del año 1802, se requiere el consentimiento del gobierno 295
Requisito XII. Se notan algunos requisitos que deben observarse por cautela ..... id.
CAPITULO VI. De la apelacion del decreto episcopal que erige una nueva parroquia, desmembrada la antigua 296
§ 1. Si hay apelacion y ¿á quién se debe apelar del decreto episcopal que erige una nueva parroquia desmembrando la antigua? 296
§ 2. A quién se ha de apelar ¿al Papa solamente, ó tambien puede apelarse á su inmediato superior, verbi gracia, al Metropolitano? 297
CAPITULO VII. De la union de las parroquias 299
§ 1. Se exponen antes algunas disposiciones del derecho sobre la union de los beneficios *in genere* ..... id.
Cuestion 1ª. De cuántos modos se pueden unir dos beneficios? ..... id.
Cuestion 2ª. ¿Quién tiene potestad de unir beneficios

Pág.

é iglesias 300
Cuestion 3ª. ¿Cuáles son las condiciones que se requieren para que sea legítima la union hecha por el Obispo? 301
§ 2. De la potestad del Obispo relativa á la union de parroquias 302
Proposicion 1ª. Los Obispos pueden unir parroquias entre sí ..... id.
Proposicion 2ª. El Obispo no puede unir accesoriamente una parroquia á un beneficio no curato 303
Proposicion 3ª. Parece que tambien está prohibida la union *aeque principalis*, entre una parroquia y un beneficio simple 304
Proposicion 4ª. Puede el Obispo unir un beneficio no curato ó una parroquia 305
Proposicion 5ª. El Obispo no puede válidamente hacer la union de dichas parroquias, sino por causa de necesidad ó utilidad ..... id.
Proposicion 6ª. Para que las uniones de parroquias hechas por el Obispo sean válidas, se requiere el consentimiento del capítulo de la catedral 306
Proposicion 7ª. Se requiere á mas la citacion y consentimiento de los interesados 308
Proposicion 8ª. Si el beneficio que ha de unirse á la parroquia, tiene derecho de patronato, se requiere el consentimiento del patrono ..... id.
Proposicion 9ª. Si la iglesia parroquial debe unirse por derecho de patronato, y el patrono no quiere consentir, y el Obispo no puede remediar la necesidad de aquella parroquia con las subvenciones indicadas en el capítulo 13 de la sesion 24 del sínodo Tridentino, puede el Obispo obligar al patrono á consentir, ó á proporcionarla lo necesario 309
Proposicion 10ª. La union de las parroquias hecha por el Obispo, no puede tener su efecto, sino despues de la muerte ó resignacion de los rectores que obtienen estas parroquias ..... id.
Proposicion 11ª. Se requiere el consentimiento del rector de la parroquia que se ha de unir, para que la union tenga efecto antes de su muerte ó su resignacion: pero para que tenga efecto despues de su muerte ó resignacion, no es necesaria su citacion ni su consentimiento ..... id.
Proposicion 12ª. De ningun modo se requiere el consentimiento ó citacion del pueblo de la parroquia que se ha de unir 310
CAPITULO VIII. Cuál es la norma que debe seguirse

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Pág.

en la constitucion canónica de las parroquias bajo el derecho de patronato 311
§ 1. De la nocion general del derecho de patronato y de los diferentes modos de adquirirlo ..... id.
§ 2 Condiciones que se requieren para que una parroquia sea canónicamente constituida por derecho de patronato 313
CAPITULO IX. De la alteracion y supresion de las iglesias parroquiales 315
Cuestion 1ª ¿Qué se entiende por alteracion ó mutacion de beneficios? ..... id.
Cuestion 2ª ¿A quién pertenece la potestad de alterar el estado de las parroquias? ..... id.
Cuestion 3ª ¿Qué se entiende por supresion de beneficios? ..... id.
Cuestion 4ª ¿Cuándo puede el Obispo suprimir alguna iglesia parroquial? ..... id.
TERCERA PARTE. De la norma canónica para constituir y remover párrocos 317
SECCION I. A quién pertenece la potestad de dar rectores á las parroquias 318
Subseccion I. A quién pertenece poner rectores en aquellas parroquias que no son libres de colacion .... id.
CAPITULO I. De qué personas y actos pende la provision de las parroquias de derecho de patronato 319
I. De la necesaria presentacion por parte del patrono ..... id.
II. De la necesaria institucion, para que legítimamente se dé á alguno el derecho de patronato de una parroquia 320
CAPITULO II. Por quién y con qué actos, deben constituirse canónicamente los vicarios perpétuos de las parroquias unidas 323
Subseccion II. A quién pertenece conferir las parroquias de libre colacion 325
CAPITULO I. Del colador primario, ó el Papa 326
§ 1. ¿Cuál es la potestad del Papa con respecto á los beneficios? ..... id.
§ 2. De la potestad del R. Pontífice de reservarse la colacion de los beneficios 328
§ 3. ¿Cuándo está la colacion de las parroquias y demás beneficios reservada al Papa por la fuerza de reservacion sancionada en el cuerpo del derecho? 332
§ 4. Cuándo la colacion de las parroquias está reservada al Romano Pontífice por regla de cancillería .. 335
I. Qué son las reglas cancelarias y si constituyen el derecho universal ..... id.

Pág.

II. Cuándo está reservada la colacion de las parroquias á la Sede Apostólica, por la primera regla cancelaria 336
III. De qué modo la colacion de las parroquias queda reservada á la Sede Apostólica en virtud de la regla nona que se llama regla *de mensibus*... 337
§ 5. Segun derecho actual y particular de la Francia, parece que la colacion de las parroquias pertenece á los Obispos, sin ninguna reserva á la Sede Apostólica..... 338
CAPITULO II. De la potestad del Obispo con respecto á la colacion de parroquias 341
Cuestion 1ª ¿Quién es llamado colador ordinario? .... id.
Cuestion 2ª ¿De qué modo el Obispo es por derecho comun el colador ordinario de los beneficios de su diócesis? 342
Cuestion 3ª ¿De dónde toma orígen el derecho que tiene el Obispo de conferir? ..... id.
Cuestion 4ª ¿La potestad del Obispo de conferir beneficios, pertenece á su jurisdiccion? ..... id.
Cuestion 5ª ¿Qué se sigue de la doctrina expuesta tocante á la potestad del Obispo para conferir parroquias? 343
Cuestion 6ª ¿En el dia existen en Francia otros coladores de parroquias á mas de los Obispos? ..... id.
CAPITULO III. De la potestad, ya del vicario general del Obispo, ya, estando la silla vacante, del cabildo y del vicario capitular con respecto á la colacion de parroquias 345
SECCION II. Quién puede ser constituido párroco, ó de las cualidades que se requieren para el oficio parroquial. .....? 348
Cuestion 1ª ¿Qué edad se requiere? ..... id.
Cuestion 2ª ¿Si se necesita y qué órden para que uno pueda ser constituido párroco? 349
Cuestion 3ª ¿Qué ciencia se requiere en los párrocos? 351
Cuestion 4ª ¿Los regulares pueden ser párrocos? .... id.
SECCION III. En qué forma se han de constituir los párrocos 352
CAPITULO I. Se hace una reseña de las leyes eclesiásticas que prescriben la forma que debe observarse en el concurso para la constitucion de los párrocos .... id.
§ 1. Ley Tridentina de la forma del concurso que se ha de observar en la constitucion de párrocos 353
§ 2. De qué modo San Pio V é Inocencio XI determinaron mas la ley Tridentina 356
§ 3. Que se estableció por la autoridad de Clemente

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Pág.

XIV 357
§ 4. Lo que estableció Benedicto XIV 362
CAPITULO II. Se enumeran los beneficios curatos, para los cuales no es necesaria la forma de concurso .. 366
CAPITULO III. Algunas cuestiones acerca de los examinadores sinodales 369
Cuestion 1ª ¿Qué número de examinadores pueden ó deben constituirse en el sínodo provincial? ..... id.
Cuestion 2ª ¿Cuánto tiempo durará su potestad, y qué debe hacerse si falta el número seis? ..... id.
Cuestion 3ª ¿De qué modo y cuándo los examinadores han de dar su voto? 371
Cuestion 4ª ¿Si el Obispo ó su vicario que asiste al concurso, tiene voto con los examinadores? ..... id.
CAPITULO IV. Si la ley de concurso establecida por el tridentino se ha de considerar vigente actualmente en Francia ..... id.
§ 1. Si del concordato de 1801 se sigue que las iglesias de Francia no están sugetas á ley Tridentina del concurso 373
§ 2. Si la costumbre de cincuenta años de conferir las parroquias sin prévio concurso, prueba que hoy no está vigente en Francia la ley Tridentina de este concurso 376
§ 3. Si puede decirse que la disciplina de concurso es contraria á la humildad evangélica, nociva por su naturaleza y digna de desaprobarse 379
SECCION IV. De la norma canónica para remover los párrocos 381
Subseccion I. De la norma canónica para remover á los beneficiados ..... id.
CAPITULO I. Norma para remover á los beneficiados por degradacion actual 382
Cuestion 1ª ¿Qué se entiende por degradacion actual? id.
Cuestion 2ª ¿Cuándo podrá aplicarse la degradacion real? ..... id.
Cuestion 3ª ¿Cuáles son las solemnidades requeridas para que la degradacion real sea legítima? 383
CAPITULO II. De la norma para remover por deposicion, ó privacion del beneficiado 384
§ 1. Algunas reglas generales con respecto á la pena de privacion 385
Regla 1ª No puede aplicarse la pena de privacion del beneficio, sino por una causa grave, notoria, y observando el órden del derecho ..... id.
Regla 2ª No puede el Ordinario proceder á la privacion del beneficio por ciencia privada 386

Pág.

Regla 3ª Para que pueda pronunciarse la sentencia de privacion, regularmente hablando, debe constar el delito por prueba plena ó concluyente 387
Regla 4ª Cuando incurre la privacion por el mismo derecho, y es notorio el delito, no hay necesidad de sentencia; sino que inmediatamente puede pasarse á ejecutar la privación 388
Regla 5ª Cuando por derecho se incurre en la privacion, y el delito por si, no es bastante notorio, el juez debe pronunciar, no la sentencia de privacion, sino la sentencia declaratoria; es decir, aquella por la cual declare que el beneficiado cometió tal delito, y en consecuencia queda privado de su beneficio 389
Regla 6ª Aunque el delito sea atroz, el beneficiado no se ha de considerar privado por el mismo derecho, sino cuando la ley eclesiástica decretare expresamente la privacion por aquel crímen ..... id.
Regla 7ª El vicario general del Obispo, sin su mandato especial, no puede aplicar la pena de privacion 390
§ 2. De la privacion por ciertas culpas de omision .. id.
Cuestion 1ª De la pena de privacion por la omision de recibir las órdenes dentro del año ..... id.
Cuestion 2ª De la pena de privacion por haber omitido vestir el hábito clerical ..... id.
Cuestion 3ª De la pena de privacion por omision de residencia 391
§ 3. De la pena de privacion por varios delitos de omision ..... id.
Cuestion 1ª De la privacion por haber tomado la posesion antes de la expedicion de las credenciales ..... id.
Cuestion 2ª De la privacion por haber tomado violenta posesion del beneficio 392
Cuestion 3ª De la privacion por falsificacion de las letras Apostólicas ..... id.
Cuestion 4ª De la privacion por la mala promocion á las Ordenes ..... id.
Cuestion 5ª De la privacion por enagenacion de las cosas eclesiásticas ó del beneficio ..... id.
Cuestion 6ª De la privacion por Simonia ..... id.
Cuestion 7ª De la privacion por la mancha de la excomunion ..... id.
Cuestion 8ª De la privacion por la pertinacia en la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Pág.

suspension. 393
Cuestion 9ª De la privacion por irregularidad. . . . . id.
Cuestion 10ª De la privacion por homicidio, herida ó persecucion. 394
Cuestion 11ª De la privacion por procuracion. . . . . id.
Cuestion 12ª De la privacion por el nefando crímen de Sodomia. . . . . id.
Cuestion 13ª ¿De qué modo tiene lugar la privacion por el delito sacrílego con una monja? 395
§ 4. De la privacion por concubinato ó simple fornicacion. . . . . id.
I. Se expone primero la sinópsis histórica acerca de las penas que se encuentren establecidas por el derecho en varios tiempos contra los clérigos incontinentes. 396
II. El parecer de muchos doctores fué que por simple fornicacion, no podia el clérigo ser privado de su beneficio. 398
III. Tambien muchos doctores son de parecer que puede aplicarse la pena de privacion por simple incontinencia cuando es notoria y escandalosa. . . 399
IV. Muchos doctores opinaron, que no podia privarse del beneficio al concubinario, aunque fuese notorio, sino en el caso de no quererse enmendar y de perseverar en él despues de las amonestaciones y de la suspension. 405
V. Muchos doctores opinaron que podia aplicarse la pena de privacion al concubinario, sin que precediesen las amonestaciones y la suspension; con tal que constare, no solo la sospechada frecuentacion, sino tambien los actos perpetrados de fornicacion. 407
VI. Cuál de las dos opiniones expuestas por los doctores parece mas aceptable. . . . . id.
VII. Se presentan los textos del derecho y otros documentos idóneos para ilustrar la cuestion. . . . 408
VIII. Por simple fornicacion no puede aplicarse por derecho la pena de privacion, ni tampoco, por concubinato sin prévias amonestaciones y suspension; esto quizás pudiera hacerse por derecho particular, ó por los estatutos particulares de las iglesias, y por la costumbre vigente en las mismas. . 412
IX. De las dificultades de los tiempos presentes con respecto á la disposicion Tridentina sobre los clérigos concubinarios. 413
X. El Obispo, procediendo contra los clérigos concubinarios segun la norma de la disposicion Tri-

Pág.

dentina, puede usar la forma del juicio sumario. . 415
CAPITULO III. La norma de remover á los beneficiados por suspension. . . . . id.
Cuestion 1ª ¿En qué casos, por derecho comun, se incurre en la suspension? . . . . . id.
Cuestion 2ª ¿Los notorios concubinarios son suspensos por el derecho? 416
Cuestion 3ª ¿Por qué causa puede el Obispo suspender á un clérigo? 417
Cuestion 4ª ¿Si puede el Obispo suspender á los clérigos extrajudicialmente ó por informada conciencia? . . . . . id.
Subseccion II. Norma para remover á los curas. . . . . id.
CAPITULO I. Norma para remover á los párrocos seculares, cuyo beneficio parroquial es perpétuo. 418
CAPITULO II. Norma para remover á los vicarios curados perpétuos. . . . . id.
CAPITULO III. Norma para remover á los párrocos seculares amovibles á voluntad del Obispo. 420
§ 1. Se anteponen algunas nociones sobre los beneficios manuales de los cuales los beneficiados pueden ser removidos á voluntad. . . . . id.
§ 2. Se aducen sumariamente algunas opiniones de los principales doctores con respecto á la cuestion, de si los beneficios manuales pueden quitarse á los beneficiados sin causa, y si tienen recurso al superior. 422
§ 3. De qué modo parece que debe resolverse la cuestion, sobre si los amovibles *ad nutum* pueden ser removidos sin causa. 429
Proposicion 1ª Es de la esencia de la manualidad, que el beneficiado pueda legítimamente ser removido sin causa. . . . . id.
Proposicion 2ª El beneficiado amovible, revocado sin causa, no puede quejarse, ni tener derecho de recurrir, por el título de que su derecho al beneficio fuese violado. 431
Proposicion 3ª De que el renovante obre sin causa por un motivo indigno, no se sigue que no obre por derecho, ó que haga injuria al revocado. . . . . id.
Proposicion 4ª A la regla general que el revocante usa sin causa de su derecho, debe ponerse esta escepcion, á menos que por circunstancias peculiares, se siga al removido un grave daño, diferente de la pérdida del beneficio. 432
Proposicion 5ª A la regla general, de que el revocante sin causa usa de su derecho, debe ponérsele

Pág.

una excepcion: á menos que se siga un notable daño de tercero 433
Proposicion 6ª. Cuando las circunstancias son de tal naturaleza, que razonablemente puede presumirse que la revocacion se hace por odio, *ipso facto*, cesa el derecho del superior de remover sin causa ..... id.
§ 4. Aplicacion de las proposiciones antedichas á los párrocos amovibles de Francia que se llaman servidores 434
CAPITULO IV. Norma para remover á los vicarios curatos, amovibles *ad nutum* de algun colegio ó monasterio 438
CAPITULO V. Norma para remover los párrocos regulares (remissive) 441
SECCION V. De los coadjutores de los párrocos, y de la norma canónica para constituirlos 442
CAPITULO I. Qué es coadjutoría y cuantas especies hay ..... id.
CAPITULO II. Por qué causas puede darse al Párroco un coadjutor 444
Proposicion 1ª. La grande multitud del pueblo no es causa legítima para que se le agregue al párroco un coadjutor ..... id.
Proposicion 2ª. Cuando el párroco por una enfermedad dilatada del cuerpo ó del alma, ya no puede regir debidamente su parroquia, se puede y debe dársele un coadjutor 445
Proposicion 3ª. Puede á mas darse un coadjutor al párroco que se halla destituido de los conocimientos necesarios para ejercer su oficio 446
Proposicion 4ª. Puede el Obispo llamar á exámen á los párrocos, aunque examinados ya por el mismo ó por sus predecesores, para ver si están destituidos de la ciencia requerida, sobre todo cuando se sospecha públicamente de su ignorancia 447
CAPITULO III. Qué clase de coadjutor se puede dar al párroco 449
Proposicion 1ª. El Obispo no puede dar al párroco un coadjutor con futura sucesion ..... id.
Proposicion 2ª. El coadjutor debe estar poseido de las cualidades para el cargo por el cual se le dá .....
CAPITULO IV. Si se requiere el consentimiento del párroco, para poderle dar un coadjutor; y si puede apelar, si se le da contra su voluntad 451
Proposicion 1ª. Puede el Obispo dar coadjutores á los párrocos contra su voluntad, por las causas canónicas arriba expresadas 451
Proposicion 2ª. Del decreto del Obispo que dá un coadjutor, el párroco puede apelar tan solo al efecto devolutivo, si se le ha dado un coadjutor por causa de impericia; y á ambos efectos si por causa de enfermedad espiritual ó corporal 452
CAPITULO V. De qué modo ha de ser determinada la cóngrua del coadjutor y de dónde se ha de sacar 453
CAPITULO VI. Qué puede y á qué está obligado el coadjutor del Párroco 454
CUARTA PARTE. Lo que pueden los párrocos, ó de sus derechos y prerogativas 457
CAPITULO I. De la distincion entre los derechos parroquiales, funciones parroquiales, y funciones meramente sacerdotales 458
§ 1. Qué se entiende por derechos parroquiales en el sentido estricto ..... id.
§ 2. Qué suele entenderse por funciones parroquiales ú obligaciones parroquiales 459
CAPITULO II. Del Derecho de los párrocos de nombrar y remover sus vicarios ó coadjutores ..... 460.
§ 1. Deben distinguirse dos especies de coadjutores de los párrocos 461
§ 2. Pertenece á los párrocos elegir sus coadjutores vicarios, aunque su aprobacion pertenezca al Obispo .. 462
§ 3. De que modo los vicarios coadjutores de los párrocos pueden ser removidos por estos, y qué derecho rije actualmente en Francia con respecto al nombramiento y remocion [remissive] 470
CAPITULO III. Del derecho del párroco con respecto á los bautismos ..... id.
CAPITULO IV. Del derecho del párroco tocante al sacramento de la penitencia 471
CAPITULO V. De los derechos del párroco con respecto al sacramento de la Eucaristía 475
CAPITULO VI. Cuando el párroco puede celebrar dos Misas en un dia 477
Proposicion 1ª. En los primeros siglos de la Iglesia estuvo vigente la disciplina por la cual el sacerdote celebraba los divinos misterios muchas veces en un mismo dia ..... id.
Proposicion 2ª. Desde muchos siglos á esta parte rige, y actualmente está en todo su vigor, la ley eclesiástica que prohibe á los sacerdotes, excepto el dia de Natividad, celebrar muchas misas en un dia, si no lo exige la necesidad ..... id.
Proposicion 3ª Muchos casos considerados por los an-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Pág.

tíguos canonistas como exceptuados de la antedicha ley de prohibicion no se han de tener actualmente como tales..... 478
Proposicion 4ª Para que el párroco pueda en el mismo dia, celebrar lícitamente la misa en dos iglesias, basta que alguno de los dos pueblos separados deba carecer de misa el domingo ó dia festivo..... 480
Proposicion 5ª Tambien puede ser lícito al párroco celebrar en un mismo dia dos misas en la misma iglesia: á saber, cuando una gran parte del pueblo no puede acudir á la única misa..... id.
Proposicion 6ª Para la repeticion en dos iglesias (aunque haya una suficiente necesidad) parece que se requiere, regularmente hablando, la licencia del Obispo..... 482
Proposicion 7ª Para la iteracion en la misma iglesia no se requiere la licencia de la Sede Apostólica, sino que basta la licencia del Obispo..... 483
Proposicion 8ª La iteracion no es lícita cuando se puede ocurrir á la necesidad con otros remedios indicados por el derecho..... 485
Proposicion 9ª Si no existe la necesidad requerida por el derecho, ninguna costumbre puede hacer lícita la iteracion..... 486
CAPITULO VII. Del derecho del párroco tocante á los matrimonios..... 487
§ 1 Cuál es el párroco propio con respecto á los matrimonios..... id.
§ 2 Se describe el derecho del párroco con respecto al matrimonio..... 489
CAPITULO VIII. Del derecho del párroco tocante á la extremauncion y el viático..... 492
CAPITULO IX. El derecho del párroco con respecto á las oblaciones..... 494
§ 1. De lo que compete al párroco por derecho comun acerca de las oblaciones..... id.
Cuestion 1ª ¿Qué se entiende por oblaciones?..... id.
Cuestion 2ª A quién pertenecen las oblaciones, tanto las que se deben por derecho, como las que se ofrecen espontaneamente?..... 495
Cuestion 3ª ¿A quién pertenecen las oblaciones que se hagan, ya á alguna capilla ó imágen de la iglesia parroquial, ya á algun oratorio fuera de la iglesia parroquial, pero que existe dentro del ámbito de la misma?..... id.
Cuestion 4ª ¿Las oblaciones se deben de justicia de modo que el párroco pueda exigirlas?..... id.

Pág.

Cuestion 5ª ¿De qué modo pertenece al Obispo determinar qué clase de oblaciones pueden exigirse de justicia?..... 496
§ 2. De qué modo actualmente en Francia debe determinarse el derecho de los párrocos tocante á las oblaciones..... 498
CAPITULO X. Del derecho del párroco tocante á los funerales..... 499
§ 1. Del derecho de enterrar, perteneciente á los párrocos..... id.
Proposicion 1ª Exceptuando ciertos casos determinados por el derecho, el derecho de enterrar pertenece á los párrocos..... id.
Proposicion 2ª Si alguno tiene la sepultura de sus mayores en diverso lugar de la iglesia ó cementerio de su parroquia y no eligiese otra sepultura, no solamente puede, sino que debe ser enterrado en la sepultura de sus mayores..... 501
Proposicion 3ª Cualquiera al llegar á la edad de la pubertad, puede elegir su sepultura; de modo que debe enterrarse en ella aunque esté situada fuera de la iglesia ó cementerio de la parroquia..... id.
Proposicion 4ª Por el que no llegó á la edad de pubertad el padre puede elegir su sepultura; á falta de padre, la madre, los parientes, y tambien el tutor, si es costumbre del lugar..... 502
Proposicion 5ª Pueden ser enterrados en su respectivo monasterio: los novicios, aunque mueran fuera del monasterio, con tal que puedan ser trasportados á él: los domésticos que sirven á los religiosos y que viven con ellos; los terceros que viven colegialmente; las terceras que visten el hábito y viven con voto de castidad..... id.
Proposicion 6ª No es permitido al párroco oficiar sobre los cadáveres que se han de enterrar en otra iglesia..... id.
Proposicion 7ª En el caso que el difunto se entierre en la iglesia de los regulares, no pueden estos impedir que el párroco toque las campanas de la parroquia; ni el párroco impedir á los regulares que toquen las de su iglesia..... 503
Nota. Con respecto al derecho de las parroquias de tener sepultura, suelen tenerse como ciertas las dos siguientes reglas..... id.
§ 2. Del derecho del párroco de intervenir en los funerales..... id.
I. Aunque el parroquiano deba enterrarse en otras

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Pág.

iglesias y por otros diferentes del párroco, este tiene el derecho de ser llamado y de intervenir en los funerales 504
II. Qué funciones y derechos competen al párroco como interventor en los funerales..... 505
III. Del derecho del párroco con respecto á llevar la cruz alta en el acompañamiento de los cadáveres 511
IV. Del derecho del párroco de preceder en los entierros..... 512
§ 3. Del derecho del párroco tocante á los emolumentos que provienen de los entierros..... 514
Cuestion 1ª ¿Puede el párroco exigir algo por el oficio que presta de la sepultura?..... id.
Cuestion 2ª ¿Qué se entiende por cuarta funeral, ó porcion canónica?..... 515
Cuestion 3ª ¿Cuánta es la porcion canónica debida á los párrocos?..... 516
Cuestion 4ª De qué cosas se ha de pagar la porcion canónica?..... 517
CAPITULO XI. ¿Cuáles son las funciones parroquiales que solo puede ejercer exclusivamente el párroco, ó solo se pueden ejercer con su licencia?..... 518
§ 1. Qué autoridades nos han de servir de norma para determinar las funciones parroquiales..... 519
§ 2. Decreto general de la Sagrada Congregacion de Ritos del dia 10 de diciembre de 1703, con respecto á los derechos parroquiales, funciones y preeminencias, entre los párrocos y las cofradías de los legos, y de sus capellanes y empleados..... 521
§ 3. Si concluye sobre las funciones que se han de tener por parroquiales..... 525
Proposicion 1ª La bendicion de la fuente bautismal se ha de contar entre las funciones parroquiales.... id.
Proposicion 2ª La misa solemne de la feria V en la cena del Señor, tambien es de las funciones parroquiales..... id.
Proposicion 3ª La bendicion de las mujeres despues del parto, por dicho decreto de 1703 se decidió que pertenecia á las funciones parroquiales; pero despues intervinieron declaraciones estableciendo lo contrario..... id.
Proposicion 4ª Las bendiciones y distribuciones de candelas funerales, palmas, fuego, huevos y otras cosas semejantes; igualmente las demás funciones de la semana santa, á mas de la misa solemne de la feria V en la cena del Señor; del mismo modo las

Pág.

misas solemnes entre año, la exposicion de las cuarenta horas, la bendicion que se da al pueblo, la exposicion que se hace de las reliquias y sagradas imágenes, y la bendicion que con ellas se da al pueblo, no son funciones parroquiales..... 526
Proposicion 5ª El primer toque de campanas el sábado Santo no es de los derechos ni funciones parroquiales..... 528
Proposicion 6ª La publicacion de las festividades y vigilias que ocurren en la semana no pertenece á las funciones parroquiales..... id.
Proposicion 7ª El oficio fúnebre en presencia de los cadáveres de los parroquianos que deben enterrarse en las iglesias y oratorios públicos de las cofradías pertenece á las funciones parroquiales..... id.
CAPITULO XII. Del derecho de estola tocante á los párrocos ..... id.
CAPITULO XIII. La bendicion solemne por las palabras *Sit nomen Domini benedictum* está gravemente prohibida á los párrocos y cualquiera otro sacerdote, escepto á los Obispos y abades mitrados..... 531
CAPITULO XIV. De la potestad del párroco de dispensar del ayuno ó abstinencia, y del precepto que prohibe los trabajos serviles en los dias de fiesta..... 534
CAPITULO XV. Del derecho de los párrocos tocante á los oratorios é iglesias de las cofradías, como tambien de sus capellanes..... 535
Proposicion 1ª Si dichas cofradías se han erigido en la misma iglesia parroquial, ó en algun edificio anexo á la misma iglesia, los cofrades no pueden hacer funcion alguna sino dependientemente del párroco.... id.
Proposicion 2ª Si la cofradía existe en otra iglesia diferente de la parroquial, ó en otro oratorio (ya público ya privado) separado de la iglesia parroquial ó sus dependencias, pueden los cofrades, independientemente del párroco, celebrar las funciones que no son parroquiales en dicho oratorio de la cofradía... 536
Proposicion 3ª En dichos oratorios separados de las cofradías pueden recitarse las horas canónicas con canto ó sin él, sin licencia alguna del párroco..... id.
Proposicion 4ª En dichos oratorios ó iglesias de las cofradías puede celebrarse misa privada, contra la voluntad del párroco, con tal que consienta el Obispo..... id.
Proposicion 5ª El párroco no tiene derecho de ense-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Pág.

ñar la doctrina en dichos oratorios ó iglesias, contra la voluntad de los cofrades, siempre que estén separados de la iglesia principal..... 536
Proposicion 6ª. En dichas iglesias y oratorios, de las cofradías, separadas de la iglesia parroquial, pueden predicarse sermones por toda la cuaresma y Adviento, sin licencia del párroco, consintiendo el Obispo. id.
Proposicion 7ª. En dichos oratorios no puede celebrarse misa rezada ó cantada, antes de la misa parroquial rezada ó cantada, si el Obispo no lo dispone de otra manera..... id.
Proposicion 8ª. Dentro el ámbito de dichas iglesias ú oratorios pueden los cofrades hacer sus procesiones sin intervencion y licencia del párroco; pero no pueden verificarlo fuera del ámbito sin licencia del párroco, por cuyo territorio han de pasar, sino con licencia del Obispo..... id.
Proposicion 9ª. En las predichas procesiones puede el capellan llevar estola si se hacen dentro del ámbito: al contrario si se hacen fuera..... id.
Proposicion 10ª. Con motivo de la ida del Obispo á la iglesia pública de una cofradía (aunque dicha iglesia no pertenezca á los regulares ó no tenga rector beneficiado), no pertenece al párroco dar la aspersion. 537
Proposicion 11ª. No puede el párroco, por solo el derecho parroquial, obligar á los rectores ó capellanes de las cofradías á asistir á las funciones de la iglesia parroquial..... id.
Proposicion 12ª. En las iglesias predichas de las cofradías que no son parroquiales ni regulares, no se puede depositar el Santísimo Sacramento de la Eucaristía sin especial indulto de la Sede Apostólica.... id.
Proposicion 13ª. No puede el párroco ingerirse en la administracion de las oblaciones ó limosnas que se recojan en dichas iglesias de las cofradías, ni retener la llave de la caja en que se reciben..... id.
Proposicion 14ª. Ni los cofrades ni sus capellanes pueden, contra la voluntad del párroco, mezclarse en las funciones de la iglesia parroquial, tanto si son parroquiales como si no lo son..... id.
Proposicion 15ª. Las cofradías erigidas, ya en la iglesia parroquial, ya en otra parte, pueden tener sus congregaciones sin intervencion y licencia del párroco mientras no impidan las funciones y divinos oficios de la iglesia parroquial..... id.
Proposicion 16ª. Pueden dichas cofradías administrar sus propios bienes, y disponer de ellos, sin dependencia alguna del párroco..... 537

Pág.

Proposicion 17ª. Si el párroco, por mandato del Ordinario, interviene en las congregaciones de las cofradías, como delegado suyo, no tiene voto decisivo... id.
CAPITULO XVI. Se hacen algunas advertencias sobre el derecho de los párrocos con respecto á los regulares. 538
CAPITULO XVII. Del derecho de los párrocos, tocante á varias cosas no mencionadas arriba..... 540
QUINTA PARTE. A qué debe atenerse el párroco ó de su cargo y obligaciones..... 543
CAPITULO I. De la profesion de fe que han de hacer los párrocos y prometer obediencia al Romano Pontífice..... id
Cuestion 1ª. ¿Están obligados los párrocos á hacer profesion de fe y jurar obediencia al Pontífice Romano? id.
Cuestion 2ª. ¿Qué fórmula se ha de usar?..... id.
Cuestion 3ª. ¿De qué modo obliga el precepto del predicho sínodo Tridentino?..... 544
Cuestion 4ª. ¿Puede la profesion de fe hacerse por medio de procurador?..... 545
Cuestion 5ª. ¿En qué pena incurre el párroco que omite dicha profesion de fe?..... id.
Cuestion 6ª. ¿Quién puede condonar al párroco los frutos perdidos, por no haber hecho á su debido tiempo la profesion de fe?..... 546
Cuestion 7ª. El párroco que perdió sus frutos por haber omitido la profesion de fe ¿debe restituirlos antes de la sentencia declaratoria?..... id.
Cuestion 8ª. ¿Qué aplicacion se ha de dar á los frutos perdidos por no haber hecho la profesion de fe?.... id.
Cuestion 9ª. Si el precepto Tridentino obliga á los párrocos amovibles *ad nutum* á prestar la profesion de fe?..... id.
Cuestion 10ª. ¿La obligacion de hacer dicha profesion de fe puede suprimirse por una costumbre contraria?..... 547
Cuestion 11ª. ¿Qué parece debe concluirse con respecto á los párrocos de aquellos paises, en los cuales no está en vigor la costumbre de la mencionada profesion de fe?..... id.
CAPITULO II. De la obligacion que tienen los párrocos á la residencia..... 548
§ 1. Se reseñan los principales textos del derecho y algunas declaraciones de las Sagradas Congregaciones tocante á la obligacion que tienen los párrocos á la residencia en sus respectivas parroquias..... id.
§ 2. Si los párrocos y todos los demás á quienes in-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Pág.

cumbe la actual cura de almas están obligados á residir, y por qué derecho 553
Proposicion 1ª Los párrocos propiamente dichos están obligados por la ley á la residencia, á saber, los que obtienen un beneficio parroquial perpétuo con el cargo actual de la cura de almas: pero no los párrocos impropiamente dichos, esto es, los párrocos habituales ..... id.
Proposicion 2ª Los párrocos amovibles *ad nutum* están sugetos á la ley de residencia 554
Proposicion 3ª Los vicarios curados, tanto perpétuos como temporales, están obligados á la ley de residencia ..... id
Proposicion 4ª Cuando el párroco tiene coadjutor, los dos están obligados á residir 555
Proposicion 5ª No es cierto que los curas por derecho divino estén obligados á residir 556
§ 3. ¿Cuáles son generalmente las causas justas por las cuales curas lícitamente pueden ausentarse de su parroquia? 557
Proposicion 1ª La ley de residir no se ha de entender de tal suerte, que los párrocos, por una justa causa, no puedan salir de su parroquia y estar ausentes por un tiempo determinado ..... id.
Proposicion 2ª Para que el párroco todos los años pueda ausentarse por dos meses, ya contínuos ya interrumpidos, no se requiere una causa grave, con tal que sea justa y razonable 558
Proposicion 3ª Interviniendo una grave causa, puede el párroco ausentarse lícitamente por mas de dos meses 559
Proposicion 4ª Para que el párroco pueda ausentarse lícitamente por espacio de dos meses, basta la causa de recreo ú otra semejante ..... id.
Proposicion 5ª Para que el párroco pueda ausentarse legítimamente por mas de dos meses, se requiere la causa de la caridad cristiana, ó una urgente necesidad, ó la debida obediencia, ó la evidente utilidad de la iglesia ó de la república ..... id.
Proposicion 6ª El juicio sobre la legitimidad de la causa de ausencia, ya por espacio de un bimestre, ya por un espacio mas largo, pertenece al Obispo; sin embargo que de la recusacion se da recurso al superior 560
Proposicion 7ª Para eximirse el párroco de la residencia perpétua, ninguna causa es suficiente, por grave que sea; ni licencia alguna del Obispo: sino que se

Pág.

requeriría el indulto de la Sede Apostólica, que no suele conceder 561
§ 4. Se examina particularmente si algunas causas excusan la residencia de los párrocos 562
Proposicion 1ª La costumbre de no residir, aunque sea inmemorable, no excusa de la residencia ..... id.
Proposicion 2ª La causa de estudiar el derecho sagrado ó la teología, desde el tiempo del concilio Tridentino, no excusa al párroco de la residencia ..... id.
Proposicion 3ª Ni el párroco puede excusarse de la residencia, porque enseñe la teología en la ciudad, aun dejando un vicario idóneo, y aunque no haya otro capaz de enseñar 563
Proposicion 4ª La intemperie del aire, aun estando enfermo, no excusa al párroco de la residencia; con todo, es una causa suficiente una enfermedad con la intemperie del aire juntamente, para que el Obispo conceda la licencia de ausentarse por mas de dos meses ..... id.
Proposicion 5ª Ni la edad senil, ni la mala salud excusan al párroco de la residencia ..... id.
Proposicion 6ª El pequeño número de parroquianos, aunque no sean mas que tres, no excusa al párroco de la residencia 564
Proposicion 7ª El peligro de contraer la peste cuando la parroquia está apestada, no libra al párroco de la obligacion de residir, aunque puedan suplir sus veces otros idóneos que permanezcan allí ..... id.
Proposicion 8ª Por enemistades personales al mismo párroco puede este salir de la parroquia: pero el obispo, por esta causa, no puede concederle licencia perpétua de no residir ..... id.
Proposicion 9ª El servicio que se ha de prestar al Obispo no es una causa legítima de no residir, sino por dos meses señalados por el sínodo Tridentino .. 567
§ 5. De qué modo, para la ausencia lícita del párroco se requiere, á mas de la legitimidad de la causa, que esta se declare al Obispo, y este la conceda por escrito, é interinamente sea substituido el párroco por un vicario aprobado por el Obispo 568
Proposicion 1ª Para una ausencia de mas de dos meses, se requiere á mas de la legitimidad de la causa licencia dada por escrito ..... id.
Proposicion 2ª Se requiere la misma licencia del Obispo, aunqne se trate de la ausencia por solo dos meses ..... id.
Proposicion 3ª Para ausentarse por una semana,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Pág.

tambien se requiere la predicha licencia del Obispo. 569
Proposicion 4ª En cuanto á la ausencia por mas de dos dias y que no llegue á una semana, parece que puede controvertirse si por el derecho comun se necesita la licencia del Obispo..... id.
Proposicion 5ª Con respecto á la ausencia de dos dias ó menos, por el derecho comun no parece necesaria la licencia del Obispo..... 570
Proposicion 6ª El Obispo puede prohibir que los párrocos se ausenten por mas de dos dias de su parroquia, sin obtener primero licencia..... 571
Proposicion 7ª Debe declararse la causa al Opispo: sin que baste decir que la causa es grave y lo afirme por medio de juramento..... 572
Proposicion 8ª Para la ausencia de dos meses ó mas, si la necesidad urge de tal manera que no dé tiempo para pedir la licencia, puede esta omitirse, pero dando parte al Obispo cuanto antes..... id.
Proposicion 9ª A mas de la causa legítima, y de la licencia del Obispo por escrito, de las que tratamos arriba, se requiere que sea sustituido por un vicario capaz, aprobado por el Obispo, con un cóngruo honorario..... 573
§ 6. Cómo se ha de entender la ley de residir con respecto al modo..... 574
Proposicion 1ª La ley de residir debe entenderse no solo de la residencia material, sino de la formal; esto es, de la residencia laboriosa y no de la ociosa.. id.
Proposicion 2ª Se ha de juzgar suficientemente formal ó laboriosa la residencia del párroco si desempeña personalmente la parte mas notable de las funciones parroquiales; aunque deje muchas para el desempeño de los vicarios coadjutores..... id.
§ 7. De qué modo se ha de entender la ley de residir con respecto al lugar..... 576
Proposicion 1ª La regla general es que el párroco está obligado á vivir dentro de los límites de la parroquia..... id.
Proposicion 2ª Es igualmente regla general, el deber del párroco de habitar en la casa parroquial, si la hay..... id.
Proposicion 3ª Cuando interviene un justo motivo, puede el párroco habitar en una casa distinta de la parroquial, mientras esté situada dentro de los límites de la parroquia..... id.
Proposicion 4ª Por un justo motivo, tambien puede permitirse al párroco que habite fuera de los límites

Pág.

de la parroquia; pero en un lugar tan vecino que pueda cumplir su cargo de un modo conveniente. 577
Proposicion 5ª Cuando la parroquia dista dos mil pasos ó mas de la ciudad, no es permitido al párroco vivir de dia y de noche en la ciudad, escepto los dias de fiesta, aunque deje un sustituto en la parroquia: tampoco le es permitido habitar solo de noche en la parroquia, y celebrada la misa volverse muy de mañada á la ciudad y asi vivir de dia en la ciudad la mayor parte del año, aunque dejara un sustituto en la parroquia; lo mismo vice versa, no le es permitido vivir la mayor parte del año de noche en la ciudad aunque viviese de dia en la parroquia dejando un sustituto..... 578
Proposicion 6ª Cuando el párroco sin causa legítima deja de habitar en la iglesia parroquial y vive en otra dentro de los límites de su parroquia, aunque peca contra el precepto de residencia, no está obligado á la restitucion de sus frutos: y lo mismo deberia decirse si habitase fuera de los límites de su parroquia, con tal de que prestase las cosas necesarias á la cura; en ambos casos, si mandado por el Obispo que habitase en el lugar debido, rehusase obedecer, podria ser multado..... id.
§ 8. De las penas y modo de proceder contra los párrocos no residentes..... 579
Cuestion 1ª Cual fué el modo de proceder canónicamente contra los clérigos no residentes antes del sínodo Tridentino..... 580
Cuestion 2ª Cuál es, despues del concilio Tridentino, el modo canónico de proceder contra los canónigos ausentes de las iglesias catedrales ó colegiatas..... 582
Cuestion 3ª Cuál es, despues del concilio Tridentino, el modo canónico de proceder contra los párrocos no residentes..... 583
CAPITULO III El oficio del párroco tocante á los bautismos..... 588
CAPITULO IV Obligaciones del párroco con respecto al sacramento de la Penitencia..... 590
CAPITULO V. Obligacion del párroco tocante á la administracion de la eucaristía..... 591
CAPITULO VI. Obligaciones de ofrecer la misa por el pueblo..... 596
Proposicion 1ª Tambien los párrocos, aunque sean amovibles, ya sean seculares, ya regulares, asi como los vicarios curados, están obligados á ofrecer la misa por el pueblo los domingos y fiestas de precepto,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Pág.

no obstante cualquiera costumbre contraria, aunque pierdan los réditos de la cóngrua..... 196
Proposicion 2ª La predicha obligacion de los párrocos con respecto á las fiestas, por indulto del 9 de abril de 1802 quedó suprimida en todo el territorio de la república galicana..... 598
Proposicion 3ª La costumbre contraria de la predicha obligacion de ofrecer por el pueblo, aun en los dias festivos suprimidos, nunca debe juzgarse por legítima..... id.
Proposicion 4ª Qué fiestas son las suprimidas por el referido indulto del 9 de abril de 1802 en todo el territorio de la república galicana, se ha de determinar del catálogo de las fiestas de Urbano VIII, con la adicion de la festividad de la Concepcion; pero no del catálogo de las fiestas de Clemente XIV..... 599
Proposicion 5ª Excepto en legítimo caso de impedimento, el párroco está obligado á ofrecer la misa por el pueblo, personalmente; sin que pueda ser sustituido por otro sacerdote..... 602
Proposicion 6ª Contra la predicha obligacion de los párrocos de ofrecer por sí mismos, no vale ninguna costumbre..... 605
Proposicion 7ª El párroco debe celebrar la misa por el pueblo en la iglesia parroquial..... 606
Proposicion 8ª El párroco puede satisfacer á la obligacion de celebrar la misa por el pueblo por medio de una misa privada; pero no está obligado á celebrar una misa solemne ó á una hora fija y determinada..... 607
Proposicion 9ª Si el párroco es á la vez canónigo, y le toca celebrar la misa conventual, debe ser sustituido por otro que aplique la misa por el pueblo..... id.
CAPITULO VII. El oficio del párroco con respecto á la extrema-uncion y á la asistencia que ha de prestar á los enfermos..... 608
CAPITULO VIII. Oficio del párroco tocante á los matrimonios..... 611
CAPITULO IX. Obligacion del párroco de predicar la divina palabra y de enseñar la doctrina cristiana á los niños..... 613
CAPITULO X. Obligacion del párroco de asistir á las confesiones de los casos de conciencia..... 617
CAPITULO XI. Obligacion del párroco tocante á la reparacion de la iglesia y casa parroquial..... 618
I. Se anteponen los textos del derecho..... id.
II. Se determina de qué modo y cuándo incumbe al

Pág.

párroco la obligacion de restaurar la iglesia parroquial..... 619
III. La misma obligacion tiene el párroco con respecto á la reparacion de la casa presbiterial..... 620
IV. Pertenece al Obispo decretar, las obras que deben hacerse en la parroquia ó en la casa parroquial, y con qué suma debe contribuir el párroco y los demás..... id.
V. Al decreto del Obispo sobre las predichas restauraciones y contribuciones, no se da apelacion al efecto suspensivo, solo si al efecto devolutivo..... id.
CAPITULO XII. Obligacion de los párrocos de acudir al sínodo diocesano..... 621
CAPITULO XIII. De la vida del párroco en compañía de mujeres..... 622
§ 1. Antiguamente la disciplina sobre este punto fué diferente en varios tiempos..... 623
§ 2. Se determina el derecho vigente acerca del modo de vivir los clérigos con las mujeres..... 264
Proposicion 1ª Con respecto á que vivan mujeres con los clérigos, el derecho comun se ha de sacar, ya de la decretal A NOVIS de Inocencio III, ya de la comun interpretacion de los doctores..... id.
Proposicion 2ª Regularmente hablando, es lícito á los clérigos habitar con mujeres consanguíneas de primero ó segundo grado..... 625
Proposicion 3ª Tambien se juzga lícito que viva el clérigo con las parientas en primer grado, verbi gracia, con la madrastra, la nuera, y la mujer del hermano difunto..... id.
Proposicion 4ª Cuando el clérigo habita lícitamente con las predichas consanguíneas, tambien le es lícito habitar con sus sirvientas..... 626
Proposicion 5ª No está prohibido á los clérigos tomar para criadas á mujeres extrañas, con tal de que sean de edad provecta y fuera de sospecha..... id.
Proposicion 6ª Aunque por los sagrados cánones se concede á los clérigos vivir con las mujeres sobredichas, se ha de entender siempre con la limitacion de mientras no haya peligro ó escándalo..... id.
Proposicion 7ª El Obispo no puede prohibir que los clérigos de sus diócesis vivan sin que les asista alguna mujer..... 627
Proposicion 8ª Con todo, seria válida la constitucion del Obispo que prohibiese á los clérigos vivir con

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Pág.

cualesquiera hembras, á no ser que antes examinase él mismo las cualidades de las mismas, y encontrase que no podia haber peligro ni escándalo..... id.
CAPITULO XIV. Oficio del párroco tocante á la administracion de los bienes temporales de la parroquia.. 628
§ 1. La administracion de los bienes eclesiásticos bajo ningun respecto está sugeta á la jurisdiccion de la potestad secular..... id.
§ 2. Cuál es por derecho eclesiástico, el derecho y obligacion del párroco con respecto á la administracion temporal de su parroquia..... 630
§ 3. Si puede encargarse y de qué modo legítimamente, la administracion temporal de la parroquia á los legos que llevan la lista de la matrícula..... 632
APÉNDICES. De los vicarios parroquiales, así como de los capellanes de los hospitales, de monjas y del ejército..... 635
CAPITULO I. De los vicarios parroquiales..... id.
§ 1. Varias especies de vicarios parroquiales..... id.
§ 2. Del vicario parroquial, que, estando vacante la parroquia, es deputado para regirla, hasta que en ella se constituye un nuevo rector..... 637
§ 3. Del vicario que sustituye al párroco ausente.... 638
Cuestion 1ª ¿Qué cosas estableció el sínodo Tridentino, tocante á la sustitucion de un vicario, en aquellas cosas en que el párroco puede legítimamente ausentarse de la parroquia?..... 638
Cuestion 2ª ¿Por quién ha de ser nombrado?..... id.
Cuestion 3ª ¿Si tambien es necesaria la aprobacion del Obispo cuando el párroco pone un vicario que le sustituya por muy poco tiempo?..... id.
§ 4. De los vicarios parroquiales, que auxilian al párroco residente y que por sí mismo administra la parroquia..... 639
Cuestion 1ª ¿A quién pertenece su nombramiento?.... id.
Cuestion 2ª ¿A quién pertenece señalar la cóngrua que debe darse á dichos vicarios ayudantes de los párrocos?..... id.
Cuestion 3ª A quién toca determinar si al párroco se le han de agregar coadjutores y qué número..... 640
Cuestion 4ª Qué clase de jurisdiccion tienen estos vicarios coadjutores de los párrocos, especialmente en prestar la asistencia en los matrimonios?..... id.
Cuestion 5ª Si el párroco puede remover á su vicario coadjutor, sin causa aprobada por el Obispo?..... 642
Cuestion 6ª ¿Puede el Obispo remover sin causa á los vicarios coadjutores de los párrocos?..... 647

Pág.

§ 5. De qué modo por el estado presente de las iglesias de Francia, parece que se sigue necesariamente que el nombramiento y remocion de los vicarios coadjutores de los párrocos, actualmente en aquella rejion pertenece á los Obispos y no á los párrocos.. 648
CAPITULO II. De los capellanes de monjas..... 650
CAPITULO III De los capellanes del ejército..... 651
CAPITLLO IV. De los capellanes de Hospitales..... 655
Cuestion 1ª Por qué causa se ha introducido, que los capellanes de los hospitales sean casi párrocos, esto es, que puedan tambien administrar el viático y la extrema-uncion, y tumular..... id.
Cuestion 2ª ¿De cuántos modos puede competer á los capellanes de los hospitales dicha jurisdiccion casi parroquial?..... 656
Cuestion 3ª En qué consiste ó á qué cosas se extiende la casi jurisdiccion de dichos capellanes?..... 658

Sobre permanencia de Curas y Vicarios vease la Nota en la pagina 288 tom. 2º de la Revista Católica de Guanajuato.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

